LABYRINTHO

# DE COMERCIO TERRESTRE Y NAVAL.

DONDE BREVE Y COMPENDIOSAMENTE SE trata de la Mercancia y Contratacion de tierra y mar, vtil y prouechoso para Mercaderes, Negociadores, Nauegantes, y sus Consulados, Ministros de los Iuyzios, professores de Derechos, y otras personas.

¶ AVTOR IOAN DE HEVIA VOLANO, NATVRAL de la ciudad de Oviedo en el Principado de Asturias Reynos de España.

¶ DIRIGIDO A DON FERNANDO DE CASTRO Cauallero de la Orden de Santiago.

CON PRIVILEGIO.

¶ EN LIMA. Por Francisco del Canto, natural de Medina del Campo. Año de. 1617.

## TASSA Y NOMBRAMIENTO de Corrector.

EXcelentissimo señor Iuan de Henia Volaño dize que V. Excelēcia le dio licencia y priuilegio para imprimir el libro que compuso de Comercio de Tierra y Mar con que no se imprimiesse el principio del hasta que se corrigiesse con el original, y se tasse el precio a que se auia de vender para que se imprimiesse juntamente con el conforme alas leyes reales que sobre esto disponen en cuya conformidad por estar el dicho libro impresso sin el principio del para que se imprima como dicho es. Suplica a V. Excelencia le sirua de nombrar Corrector para que corrija el dicho libro y salue las enmiendas por no le auer ordinario para esto: y assi mismo mãde tassar el precio a que se ha de vender para que vaya impresso enel como esta ordenado en que recibira merced. Iuan de Henia Volaño.

Enlos Reyes en veynte y vn dias del mes de junio de seyscientos y diez y siete años el Excelētissimo señor Principe de Esquilache Virrey destos Reynos proueyo. Que nombra por Corrector a el Licenciado Iuan Vazquez de Aguero abogado enesta Real Audiencia delos Reyes y se tassa a Real de a treynta y quatro marauedis el pliego en papel como se tasso la Curia que compuso el mismo Autor. Don Ioseph de Cazeres y Vlloa.

Segun por el dicho decreto y memorial que originalmente queda en el oficio dela Gouernacion destos Reynos del Piru cōsta y parece, y para que dello conste yo Francisco Brano de Laguna escriuano del Rey nuestro Señor y oficial mayor de la dicha Gouernacion saque este traslado de pedimiēto del dicho Iuā de Henia Volaño. Enlos Reyes a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y diez y siete años. En testimonio de verdad. Francisco Brano de Laguna Escriuano de su Magestad.

*ESTE Libro tiene ciento y ocho pliegos, y conforme a su tassa de a Real cada pliego en papel montan ciento y ocho Reales, que son treze patacones y medio de a ocho reales.*

# ERRATAS.

| Lib. | Ca. | Nu. | Scol. | Linea | error. | diga. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | 1. | 18. | i. | 3. | 271. | 270. |
| 1. | 1. | 23. | z. | 3. | vol.1 | 3. |
| 1. | 1. | 27. | m. | 2. | tit.12. | 21. |
| 1. | 3. | 16. | q. | 1. | in.l. | l.13. |
| 1. | 3. | 30. | z. | 10. | n.13. | 3. |
| 1. | 4. | 3. | e. | 2. | tit. | tit.5. |
| 1. | 4. | 5. | g. | 5. | n.20. | 26. |
| 1. | 4. | 16. | m. | 2. | l.9. | l.19 |
| 1. | 4. | 17. | ✝. | 3. | eiquæ. | 24. ei quem. |
| 1. | 4. | 20. | c. | pen. | cõſ.43. | 53. |
| 1. | 4 | 19. | 6. | 2. | l.45. | l.48. |
| 1. | 4. | 24. | ✝. | pen. | l.39. | l.37. |
| 1. | 4. | 25. | m. | 2. | l.2. | l.21. |
| 1. | 4. | 51. | r. | 2. | pauet. | pauper. |
| 1. | 7. | 16. | l. | 3. | 221. | 228. |
| 1. | 7. | 17. | m. | fi. | l.singul. | 41. 451. |
| 1. | 10. | 5. | e. | 6. | tit.1. | tit.7. |
| 1. | 10. | 5. | e. | fi. | tit.26. | tit.20. |
| 1. | 12. | 9. | e. | 2. | l.40. | l.46. |
| 1. | 12. | 21. | n. | 2. | lin.3. | lin.5. |
| 1. | 12. | 31. | i. | 1. | &.6. | &.65. |
| 1. | 13. | 13. | x. | 4. | nu.35. | 36. |
| 1. | 14. | 2. | e. | fi. | nu.8. | 18. |
| 1. | 14. | 18. | l. | 2. | tit.17. | 18. |
| 1. | 14. | 39. | fi. | 1. | tit. | tit.7. |
| 1. | 14. | 45. | p. | 6. | n.1. | n.11. |
| 1. | 14. | 79. | ✝. | 4. | q.4. | q.45. |
| 1. | 15. | 13. | f. | fi. | n.50. | n.56. |
| 1. | 15. | 17. | h. | fi. | vbiſu. | añade 37.n. |
| 2. | 2. | 6. | f. | 4. | conc.33. | 933. |
| 2. | 3. | 13. | z. | 1. | par. | par.5. |
| 2. | 3. | 14. | v. | 2. | par. | par.5. |
| 2. | 3. | 34. | 3. | tex. | enello. | enella. |
| 2. | 6. | 37. | 6. | 2. | &. | &.6 |
| 2. | 7. | 10. | ſ. | fi. | nu.8. | n.8.9. |
| 2. | 7. | 25. | p. | fi. | tit.19. | 16. |

| Lib. | Ca. | Nu. | Scol. | linea. | error. | diga. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2. | 8. | 10. | ſ. | 1. | lib.1. | 50. |
| 2. | 8. | 15. | g. | pen. | lib.6. | 2. |
| 2. | 8. | 17. | i. | 5. | 177. | 187. |
| 2. | 9. | 12. | y. | 1. | 58. | 53. |
| 2. | 9. | 20. | ✝. | 1. | tit. | tit.5. |
| 2. | 9. | 31. | o. | 6. | cap.16. | 10. |
| 2. | 9. | 36. | c. | fi. | nu.35. | 15. |
| 2. | 10. | 1. | a. | fi. | tit.2. | tit.11. |
| 2. | 11. | 7. | ✝. | 2. | diſt. | 1. |
| 2. | 11. | 32. | d. | 1. | l. | l.7. |
| 2. | 11. | 48. | g. | 6. | nu.19. | 16. |
| 2. | 11. | 51. | q. | 2. | gloa. | glo.1. |
| 2. | 11. | 65. | z. | 1. | nu.29. | 23. |
| 2. | 13. | 4. | h. | 2. | par. | 6. |
| 2. | 13. | 30. | n. | fi. | 26. | nu.22. |
| 2. | 15. | 5. | i. | 2. | tit. | tit.18. |
| 2. | 15. | 5. | q. | 5. | cap. | 21. |
| 2. | 15. | 38. | p. | 2. | lib.1. | 2. |
| 2. | 15. | 39. | ✝. | 6. | conſ. | 6. |
| 2. | 15. | 39. | ✝. | 7. | conſ.2. | 27. |
| 2. | 15. | 42. | q. | 2. | diſt. | 9. |
| 2. | 15. | 10. | r. | 5. | nu.10. | 16. |
| 2. | 15. | 10. | ſ. | 2. | nu.4. | 140. |
| 2. | 15. | 42. | v. | fi. | nu.112. | 122. |
| 3. | 1. | 23. | h. | 1. | n.297. | 197. |
| 3. | 4. | 44. | p. | fi. | nu.278. | 178. |
| 3. | 4. | 46. | x. | 2. | l.31. | 352. |
| 3. | 4. | 56. | a. | 3. | nu.1. | 16. |
| 3. | 6. | 16. | g. | 1. | tit.16. | 18. |
| 3. | 6. | 26. | d. | 1. | l.9. | 8. |
| 3. | 6. | 27. | e. | fi. | n.104. | 106. |
| 3. | 6. | 28. | l. | l. | ſea. | l.2. |
| 3. | 7. | 8. | a. | fi. | part.9. | 5. |
| 3. | 7. | 12. | l. | 3. | tit.8. | 18. |
| 3. | 7. | 14. | v. | 1. | l.12. | 2.ibi.tit.2022. |
| 3. | 7. | 15. | y. | 3. | l.19. | 10. |

3.7.279.

| Lib. | Cap. | Nu. | Scol. | Lin. | Error, | diga, |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | 7. | 27. | b. | 8. | part. 3. | 5. |
| 3. | 7. | 27. | d. | fin. | tit. | 7. |
| 3. | 7. | 28. | h. | fin. | nu. | 17. |
| 3. | 8. | 3. | d. | 4. | ꝑ. | 5. |
| 3. | 9. | 3. | g. | 2. | 191. | añade. 195. |
| 3. | 9. | 4. | l. | 3. | nu. 150. | 156. |
| 3. | 9. | 4. | m. | 1. | nu. 156. | 154. |
| 3. | 9. | 15. | c. | 1. | nu. 211. | 212. |
| 3. | 9. | 20. | n. | 1. | l. | 35. |
| 3. | 10. | 5. | m. | 1. | l. 15. | 5. |
| 3. | 10. | 9. | y. | 6. | nu. 213. | 113. |
| 3. | 10. | 10. | c. | 3. | l. filius. | si filius. |
| 3. | 10. | 31. | p. | 2. | l. 8. | 11. |
| 3. | 10. | 8. | o. | 1. | 91. | 9. |

| Lib. | Cap. | Nu. | Scol. | Lin. | Error | diga. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3. | 12. | 18. | z. | fin. | part. 1. | 5. |
| 3. | 12. | 24. | h. | fi. | n. 108. | 168. |
| 3. | 12. | 25. | l. | fi. | glo. | 3. |
| 3. | 13. | 3. | † | 6. | n. 120. | 220. |
| 3. | 13. | 5. | † | 1. | l. | 2. |
| 3. | 13. | 9. | m. | 1. | l. q. | 5. |
| 3. | 13. | 12. | q. | 4. | l. 3. | 5. |
| 3. | 14. | 2. | c. | 4. | & nde. | fide |
| 3. | 14. | 4. | g. | 6. | cap. | fin. |
| 3. | 14. | 8. | l. | 6. | glo. | 5. |
| 3. | 14. | 8. | l. | fi. | n. 10. | 16. |
| 3. | 14. | 8. | l. | fi. | cõsuet. 4. | 64. |
| 3. | 14. | 18. | a. | 2. | n. 2. | 21. |
| 3. | 15. | 11. | t. | fi. | decis. 39. | 389. |

**Con estas Erratas concuerda este libro con su original.**

*El Licenciado Vazquez de Agueros.*

¶ 3 PRIVI-

ON Francisco de Borja Principe de Esquilache, Cõde de Mayalde, gentilhombre de la Camara del Rey nuestro señor, su Virrey lugar theniẽte, Gouernador y Capitã general en estos Reynos y prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c. Por quanto Ioã de Heuia Volaño me hizo relaciõ q̃ el auia escrito vn libro intitulado *Labyrinto de comercio terrestre y naual*, en q̃ auia tenido ocupacion de tiempo, estudio, y trabajo, y era vtil y prouechoso para la Republica, mayormente destos Reynos donde tanto se frequentaua el comercio, me pidio y suplico le hiziesse merced de darle licencia, y priuilegio para que el, y no otra persona le pudiesse imprimir y vender en estos Reynos por tiẽpo de diez años, o los que me pareciessen. Y por mi visto lo suso dicho, y en conformidad del parecer y aprobacion que el señor Doctor Ioan de Solorzano Pereyra Oydor desta Real Audiencia dio, en virtud dela remission que por mi se hizo para que lo viesse y examinasse conforme a las leyes y pragmaticas de su Magestad, acorde de dar y di la presente, por la qual en su Real nombre, y en virtud de los poderes y cõmissiones que de su persona Real tengo, doy licencia y facultad a vos el dicho Ioan de Heuia Volaño para que por tiempo y espacio de seys años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta vos solo, o la persona que vuestro poder tuuiere, y no otra alguna podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se ha hecho mencion en todos estos Reynos y prouincias de el Peru. Y mando a qualquier impressor destos dichos Reynos q̃ nõbraredes, que durante el dicho tiempo le pueda imprimir por el original que va rubricado y firmado al fin de Miguel de Medina secretario de la gouernacion deste dicho Reyno. Y mãdo al dicho impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro a la persona a cuya costa lo imprimiere hasta que este corregido y tassado por la persona que para el dicho efecto por mi se nombrare, y estando hecho esto,

y no

y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual immediatamẽte ponga esta mi licencia, y la dicha aprobacion, tassa y erratas. Y no lo aueys de vender ni vendays vos ni otra persona alguna en vuestro nombre hasta que este el dicho libro en la forma suso dicha, so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la pragmatica de su Magestad, y leyes que sobre ello disponẽ. Y durãte el dicho tiẽpo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el q̃ lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda qualesquier libros, moldes, y aparejos q̃ tuuiere. y mas incurra en pena de mil pesos por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se ha de aplicar por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, Y encargo a los señores Alcaldes de el crimen desta Real Audiencia, y de las demas destos dichos Reynos, y a las justicias de todas las ciudades, villas, y lugares, y repartimientos de Indios a cada vno en su jurisdicion, assi a los que al presente son, como a los que adelante fueren, guarden y cumplan esta mi prouision y lo en ella contenido, y no vayan, ni passen, ni consientã yr ni passar cõtra ella en manera alguna, so pena a las dichas justicias de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a treze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y diez y seys años.

*El Principe Don Francisco de Borja.*

**Por mandado del Virrey.**

**Miguel de Medina.**

APROBACION

# DEL DOCTOR IOAN DE SOLORZANO PEREYRA DEL CONSEIO DEL Rey nuestro señor, y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria, que reside enla ciudad delos Reyes del Reyno del Peru, Cathredatico de Visperas de Leyes que fue en la insigne Vniuersidad de Salamanca, a quien se remitio la vista, y examen deste libro.

VESTRA Excelencia se siruio de remitirme este libro del *Labyrintho de comercio terrestre y naual*, q̃ ha escrito y dessea imprimir Ioan de Heuia Volaño, y auiendole visto con todo cuydado no hallo que poder censurar en el sino el titulo: porque Labyrintho significa cosa intrincada y confussa. Y lo que tiene mejor es la claridad y distincion, cõq̃ entra, y sale en materias tan graues y dificultosas como las que recoje, tocando, y resoluiendo en ellas los puntos mas sustanciales y praticables, y haziendo tan manual y suaue la inteligencia de los contratos como hizo antes la de los juyzios en el otro libro que compuso llamado Curia Philippica, que en todas partes ha sido bien recibido, y assi me parece que se le podra hazer la merced que suplica. En los Reyes a.20. de Iulio de.1616.años.

*Doctor Ioan de Solorzano Pereyra.*

DEDICA-

DEDICATORIA.

# A DON FERNANDO DE CASTRO CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO.

*IOAN DE HEVIA VOLAÑO.*

DOS Cosas me obligan a dedicar a v. m. esta obra. La primera la mucha calidad y partes de v.m. Y la segunda las obligaciones que tego en su seruicio. La primera es notoria; pues desciende v. m. de la esclarecida sangre de Riba de Neyra y Volaño, q̃ della viene: Riba de Neyra, procediente de aquel Infante hermano de la Reyna Loba de Galicia, q̃ sacando a martyrizar dos discipulos del Apostol Santiago, porq̃ predicauan la Fe Christiana, y a vna donzella que los seguia ribera del rio Neyra, apareciendoles en el ayre vna Cruz colorada, y en ella cinco beneras o conchas (armas de Santiago y sus romeros o peregrinos) se conuirtio y caso con esta donzella, de quien viene el linaje de Riba de Neyra; tomando el nombre de aquesta ribera de rio do esto acaescio: y por armas aquella Cruz colorada cõ las cinco beneras de oro, y la donzella abraçada con ella en campo de plata. Y Volaño porque quando la destruycion de España por los Moros, teniendo ellos cercada la ciudad de Lugo en Galicia, y siendo alcayde della vn cauallero Riba de Neyra, sin tener ya mas mantenimiento q̃ vn bollo y vn cordero (para darles a entender que tenia abundãcia del) se lo echo en su campo, por lo qual alçaron el cerco sin ganar la ciudad ni Reyno. Y este alcayde, y sus descendientes tomaron el nõbre de Volaño, por el bollo, y el agno, que es el cordero de plata en campo verde, añadiendole por armas a las de Riba de Neyra. Y en memoria de que en este cerco estuuo el Santissimo Sacramento descubierto en Lugo, despues aca lo ha estado, y esta assi alli, tomãdole el Reyno de Galicia por sus armas, y el linaje de Volaño por su deuoto.

Y asi en el Cebrero, en tierra y señorio desta casa, que oy posse e dõ Pedro de Volaño hermano de v. m. estando vn Sacerdote diziendo Missa, dudando al tiempo del consagrar de aquel mysterio se conuirtio la Hostia en carne, y el vino en sangre visible, y asi quedo, y esta hasta oy, y se vee en dos vasos de vidrio. Demas de descender v. m. tambien delos nobilissimos Castros, casa y Condes de Lemos de Galicia y los primeros Condes que vbo en Castilla, cuyas armas son seys roeles azules en campo blanco, o dorados en campo azul. Y de los muy antiguos Das Mariñas descendientes de los Reyes Sueuos de Galicia, que traen por armas tres vandas y vna estrella en campo blanco. Y de los muy nobles Sotomayores descendientes de vn cauallero del linaje de Saabedra, que viuiendo con vn Rey de Galicia estando tirando en vn Soto, passando acaso vn Infante hijo del Rey le acerto y mato alli, por cuyo sentimiento se fue ante el Rey, y dãdole noticia del caso, y puesto de rodillas, tomando la espada de la punta, y poniendosela en la mano le dixo, que le suplicaua que con ella le cortasse la cabeça pues auia muerto al Infante su señor, aunque sin intencion de lo hazer, y el Rey satisfecho dello le perdono: y llamãdose este cauallero Saabedra, y trayẽdo por armas vnas vandas doradas, que son las deste nombre, le dexo llamãdose de alli adelante el y sus descendientes Sotomayor, por aquel soto donde esto acaescio, y trayendo las vandas negras por armas deste apellido en memoria y sentimiento de aquel caso desgraciado. Y descendiendo asimismo v.m. de otros muchos nobles apellidos, acudiendo siempre a la obligacion dellos, a imitacion de sus passados, y en especial de aquel valeroso, y por sus hechos de memoria digno, su tio Gomez Perez Das Mariñas Cauallero de la Orden de Santiago, Corregidor que fue de Leon, Murcia, y Logroño, y Gouernador de las Filipinas, y muerto aleuosamente por vnos forçados de galera, que se alçaron con ella, yendo a conquistar las Malucas, con quien passo v.m. a aquellas partes; en las quales, y en la Nueua España, y el Peru en los cargos que ha tenido de gouierno, justicia, y guerra en mar y tierra ha acudido siempre al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, augmento de su Real hazienda, bien publico, y administracion de justicia, con la limpieza, rectitud, fidelidad, y diligencia

gencia deuida, y muestra de su ingenio, prudencia, valor, virtud, y Christiandad, sufrimiento, y paciencia en los trabajos. Y la segunda cosa que a esto me obliga, que son las obligaciones que tengo de seruir a v.m. por las muchas mercedes recibidas, son tan grandes que no puedo significar con palabras, ni satisfazer con obras. Y assi suplico a v,m. reciba esta y mi voluntad por mayor que la oferta. A quien Dios nuestro Señor guarde muchos y felices años, &c.

# AL LECTOR.

## EL AVTOR.

EN El fin de la Curia Philippica supliquc al Lector la tratasse como cosa suya, en cuya recōpēsa prometi de le seruir cō otra obra. Y hallandome obligado a ello, por lo biē q̄ aq̄lla fue recibida en España, y en las Indias, segun los muchos volumi nes della, que se han gastado y gastan, le sirno aora con esta, que entiendo no le sera inferior, por ser del comercio praticable y frequente, y no lo auer visto escrito ex professo y junto sino por vno, Benuenuto Straccha Anconitano (aunque docta cortamente) Suplico al Lector perdone la dilacion que he tenido en esto, porque no ha sido por falta de volūtad (q̄ esta siempre ha estado y estara dispuesta a seruirle) sino de comodidad para poder hazerlo: y continue el suplir mis faltas pues me fometo a mejor parecer, y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica y su correccion.

LOS

# LOS CAPITVLOS QVE

EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

## LIBRO. I.

COMERCIO TERRESTRE.

Cap. 1. Mercaderes.
Cap. 2. Cambios y Bancos.
Cap. 3. Compañeros.
Cap. 4. Factores.
Cap. 5. Corredores.
Cap. 6. Mercaderias.
Cap. 7. Marcas.
Cap. 8. Moneda.
Cap. 9. Pesos y medidas.
Cap. 10. Ferias y mercados.
Cap. 11. Tiendas.

Cap. 12. Venta.
Cap. 13. Redhibitoria.
Cap. 14. Alcauala.
Cap. 15. Arrendamiento Real.

## LIBRO. II.

### COMERCIO TERRESTRE.

Cap. 1. Vſura.
Cap. 2. Intereſses.
Cap. 3. Hypotheca.
Cap. 4. Prorrogacion.
Cap. 5. Nouacion.
Cap. 6. Ceſsion.
Cap. 7. Paga.
Cap. 8. Libros.
Cap. 9. Cuentas.

Cap. 10. Finyquito.
Cap. 11. Falidos.
Cap. 12. Prelacion.
Cap. 13. Reuocatoria.
Cap. 14. Compromiſso.
Cap. 15. Conſulado.

## LIBRO. III.

### COMERCIO NAVAL.

Cap. 1. Mar.
Cap. 2. Naues.
Cap. 3. Flota.
Cap. 4. Nauegantes.
Cap. 5. Fletamento.
Cap. 6. Coſas vedadas

Cap. 7. Aduana.
Cap. 8. Registro.
Cap. 9. Visita.
Cap. 10. Pena de comisso.
Cap. 11. Viaje.
Cap. 12. Daños.
Cap. 13. Naufragio.
Cap. 14. Seguro.
Cap. 15. Apuestas.

# LIBRO PRIMERO
## COMERCIO TERRESTRE.

### SVMMARIO.

Cap. 1. Mercaderes.
Cap. 2. Cambios, y Bancos.
Cap. 3. Compañeros.
Cap. 4. Factores.
Cap. 5. Corredores.
Cap. 6. Mercaderias.
Cap. 7. Marcas.
Cap. 8 Moneda.
Cap. 9. Pesos, y medidas.
Cap. 10 Ferias, y mercados.
Cap. 11. Tiendas.
Cap. 12. Venta.

Cap. 13. Redhibitoria.
Cap. 14. Alcauala.
Cap. 15. Arrendamiẽto Real.

## Cap. 1. Mercaderes.

### SVMMARIO.

1 *Inuocacion Diuina.*
2 *Explicacion del nombre de Labyrintho de comercio terrestre, y naual.*
3 *Mercaderes y negociadores quanto a su diffinicion.*
4 *Si los Cambios y Bancos son mercaderes.*
5 *Si lo son los que compran y venden bienes rayzes?*
6 *Si lo son los que compran y venden esclauos?*
7 *Si los recatones, o reuendedores son mercaderes, o negociadores.*
8 *Si los pescadores y caçadores son negociadores?*
9 *Si los que compran o arriendan, y venden algunos frutos o rentas son negociadores?*
10 *Si lo son los alquiladores de cauallos, o mulas y nauios?*
11 *Differencias entre el mercader y negociador?*
12 *Si para ser vno mercader se requiere tener ocupada enello la mayor parte de su hazienda?*
13 *Si es mercader el que no exerce la mercancia por su persona, si no por sus factores y moços?*
14 *Si lo es el factor y moço del mercader?*
15 *Si se dize mercader el que lo fue y dexo de serlo?*
16 *Differencia entre el mercader y artifice?*
17 *Si el que compra cauallos o mulas rudos, y los industria en su vso y vende, es negociador o artifice?*
18 *Si vno vsa de negociador, y artifice, qual dello es visto ser, y qual dello son los libreros y boticarios.*
19 *Si para ser vno artifice es necessario vsarlo por su persona o por otros,*

otros, y si ellos lo son.
20 Si el clerigo puede ser mercader, y artifice?
21 Porque el clerigo no puede ser mercader, y puede ser artifice.
22 Origen de mercaderes, y su antiguo vso.
23 Vtilidad y necessidad del vso delos mercaderes, y su recomendacion.
24 Peligroso estado suyo segun muchas autoridades.
25 Si el officio del mercader es publico?
26 Si la muger puede ser mercader?
27 Si el officio del mercader es vil?
28 Si el noble e hijo dalgo puede ser mercader, y siendolo pierde el priuilegio dela nobleza?
29 Si lo puede ser el milite o soldado, y siendolo pierde el priuilegio militar?
30 Si los jnezes, Regidores y escrinanos pueden ser mercaderes? y los officiales Reales.
31 Regla de los que pueden ser mercaderes, y en que cosas, y delos que no lo pueden ser.
32 Si lo pueden ser, o no los priuados de serlo, y porque lo pueden ser.
33 Si lo puede ser el que jure no serlo?
34 Si pueden ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada?
35 Si las ordenanças del pueblo, obligan alos forasteros.
36 Si los estrangeros pueden tratar enlas Indias.
37 Qual se dize natural del Reyno, y estrangero del?
38 Si pueden ser mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, y el menor de edad sin beneficio de restitucion?
39 Si lo pueden ser los hyos familias?
40 Si le puede ser el esclauo.

DIOS Nuestro Señor, cuyo sancto nombre inuoque en el principio dela Curia Philip-

pica,[a] inuoco assi mismo enel desta obra, pues como alli dixe ninguna sin el puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y assi en qualquiera se deue primero inuocar.

a. In Curia Philippica. 1. p. §. 1. num. 1.

2 Labyrintho, es vocablo Griego, que significa vna casa, o carcel de tantas calles y bueltas, que el que enel entra se pierde, sin acertar a salir por donde entro: como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio.[b] Comercio es el tracto dela mercancia segũ Stracha.[c] Y por ser intrincado, auiendo de tratar del en esta obra, la intitulo deste nombre de Labyrintho de comercio terrestre, o de tierra, y naual, o de mar, y empieço por los mercaderes que le exercitan.

b. Plinij. 2. de naturali historia libr. 36. cap. 3.

c. Stracch. de mercatura. 1. p. n. 94

3 Mercaderes, son los que compran y venden las mercaderias (mayormente en mercados) por ganar enellas, assi lo diffine vna rubrica[d] y ley de partida. Negociadores son los q̃ exercen negocios de mercancia suyos o de otros, y assi esta palabra, negociador, es mas larga y general que la de mercader, y se puede estender a otros aquien el nombre del no conuenga, como lo dize Rebufo.[e]

d. Rubr. & l. 1. tit. 7. p. 5.

e. Rebuf. in l. mercis. 207. ff. de verbor. signifi.

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bácos, q̃ cambian reciben y pagan la moneda cóforme

vnas

vnas leyes f dela Recopilaciõ, son mercaderes, pues no solo lo son los que compran y venden sino tambien los que cambian vna cosa por otra segun g Paulo de Castro, y vna rubrica de Partida; aunque lo contrario tiene Straccha, h diziendo no ser mercaderes, sino negociadores, sino es que el vulgo los tenga por mercaderes.

f l. 1. tit. 15 lib. 5. Re. l. 9. tit. 20 lib. 9. Reco.
g Paul. de Cast. in l. in eum. ff de insti per l. vnic. C. nego. nemilit. lib. 11. Rubr. in prin. tit. 7. p. 5.
h Stracch. d mercat. 1. p. n. 67. 68

5 Tambien se sigue, no ser mercader el que trata en comprar y vender bienes rayzes; porque las mercaderias no pueden ser en ellos, si no en cosas muebles conforme vn texto i y en especie en el Cepola.

i l. mercis. 66. ff. de verb signific. vbi Cepola. n. 2.

6 Siguesse mas, que los que tratan en comprar y vender esclauos no son mercaderes, sino Mangones o venaliciarios, que es recatones, o reuendedores; porque en el nombre de mercaderias no se comprehenden los hombres racionales segũ vn texto, k y vna glosa en terminos.

k l. mercis. 207. ff. de verb signi. gloss. in l. 1. §. 1. ff. de tributo.

7 Y de aqui es, que los recatones, o reuendedores, q̃ son los que cõpran las cosas por junto y menor precio, y las vendẽ por menudo y mas caro, de que trata vn titulo de la Recopilacion l no son mercaderes, sino negociadores cõforme vn texto m Straccha y Mariençio.

l ll. Tit. 14 lib. 5. Recop.
m l. 1. ff. de tribut. Stratch. de mercat. 1 p nu. 19. 20. Matienço in l. 1. glos. 1. per totã tit. 14. lib. 5. Recop.

8 De que se sigue, que los pescadores, y cazadores no son negociadores, como lo trae n Sevastian

n Sevast. de Medi. in tract. d Venatio sub tit. de piscatio q. 59.

uastiã de Medicis; sino es q̃ vẽdẽ la pesca y caça q̃ cogen, q̃ entonces lo son segun Azeuedo.[o]

9 Tãbiẽ se sigue, q̃ los q̃ cõprã, o arriẽdã algunos frutos, o rẽtas, y lo vẽdẽ por ganar en ello, son negociadores; pues no solo lo son los que desta manera compran y vendẽ las cosas, sino tambien los que las arriẽdan y venden conforme vn texto[p] expresso, y vna ley de Partida.

10 Siguese assi mismo, que los alquiladores de cauallos y mulas son negociadores, pues lo son los q̃ alquilan las cosas por ganãcia, como los que las compran y venden por ella segun en especie lo dizẽ[q] Bartolo, Alberico, Straccha, y Rebufo, y assi lo son los que alquilã carretas y nauios, pues se equiparan alos cauallos.[r]

11 Differen el mercader, y negociador, en q̃ el mercader no se entiende serlo por vn solo acto o vez que lo exerça; porque se requiere para ello mas frequencia de actos segun[r] Bartolo, y Baldo, sino es que al vnico acto precede auerse matriculado por mercader en la matricula dellos, y jurado de lo vsar fielmente, como lo dize Straccha:[s] empero el negociador se dize serlo por solo vn acto o vez que negocie. Y assi el estatuto que trata del mercader no ha lugar en el negociador segun[t] Baldo, y vn texto; aunque le ha en el que segun el comũ

vso

o Azeu in l. 10. nu. 2. tit. 8. lib. 7 Recop.

p l. legatis seruis 65. in princ ff. de leg. 3 l. 4. versic. Esso mismo seria tit. 6. p. 7.

q Bart. & Alber in dict. l. legatis seruis. Strach. de merca. 1. p. n. 38 39. Rebuf. ad ll. Gallic. 2. tom in tract. de mercat. min. art. 1. gloss. 15. in fine.

r lei. 8. tit. 24. p. 2.

r Bart. in l. mariti. §. 1. ff. de adul Bald. in rubr. C. de consil it. pecuni. q. vltim. n. 15

s Strach. de merca. 1. p. n. 9. 10. 11

t Bald. vbi supra & l. semper. §. negotiatores. ff. de iure immunitatis.

vso de hablar es auido por mercader puesto q̃ se impropria la propria significacion del, como lo dize Straccha.[u]

12 Para ser vno mercader y gozar de los priuilegios concedidos a los tales, es necessario q̃ ocupe en la mercancia la mayor parte de su hazienda, conforme vn texto [x] Bartolo, Decio, y Alexandro, aunque Straccha dize no ser necessario lo suso dicho.[†]

13 Aunq̃ parece q̃ no es mercader el q̃ no exerce la mercácia por si mismo, sino por sus factores, o moços: porq̃ para serlo es menester q̃ lo exerça por su persona y no por otro segun [y] Alciato y lo contrario se ha de dezir, porq̃ de otra suerte se exercitara la mercácia sin auer mercader; como lo dize [z] Rebuso, y assi se practica y esta recebido en vso.

14 Lo qual se cõfirma, porq̃ el factor o moço d̃ tiẽda q̃ acude por el mercader al exercicio de su mercácia, no es mercader, y assi el estatuto q̃ trata del q̃ lo es se entiẽde d̃l q̃ lo exerce ẽ su p̃pio nõbre, y no en el ageno, segũ Angelo, Decio, y Aymõ Craueta: aunq̃ el tal factor o moço de tienda es negociador; mas no lo es el q̃ solo escriue las cuentas della, conforme vn texto.[b]

15 El q̃ fue mercader y lo dexo de ser, despues de dexado no se dize serlo, ni goza d̃los priuile

[u] Stracch. vbi supr. an. 13. 14. 15

[x] dict. l. semper. §. negotiatores. vbi Bart. in. §. negotiatio Deci. in c. 1. nu. 29. extra de iudicijs. Alex. cons. 108. viso themate. libro. 4.

[†] Stracch. vbi supra nu. 60. & seqq.

[y] Alci. in l. mercis ff. de verb. signi. Ias. in l. scriniarios. n. 8. C. de testa. mil.

[z] Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de mercat. minu. art. 1. glossa. 1. n. 8. 9.

[a] Angel. in l. quãuis. ff. d̃ acq. poss. Dect. cons. 268. cõclusio. in prin. Aymõ Craueta cons. 100. in prin. lib. 1.

[b] l. legatis seruis in prin. ff. d̃ leg. 3

gios de tal: porq̃ para ello es necessario vsarlo, como se dize enel Derecho, [e] sino es enlo contratado quando lo fue segun vna ley [d] Recopilada, y Castro.

*e l. 3. §. negotiatores. ff. de iure immunit. & l. qui supre texta. C. de sacros. eccl. d l. 2. tit. 13. lib. 8. Reco. versic. Y despues. Paul. de Castr. in l fin. C. de iur. omn. iud.*

16 Differen el mercader, y artifice, en que el mercader, es el que compra las mercaderias y obras hechas, y las vende dela forma q̃ las compro, sin mudarla en otra. Y artifice, es el que cõpra las mercaderias y cosas, y haze dellas obras y las muda en otra forma diuersa de la que tenian quando las compro, y assi las vende, como lo diffine y distingue vn texto Canonico. [e] Y assi lo dispuesto enel mercader no se entiẽde enel artifice conforme vna ley [f] de Partida.

*e c. eyciens. 88. distin.*

*f l. 46. tit. 6. p. 1.*

17 De que se infiere, que el q̃ compra cauallos o mulas rudos, y los industria en su vso, e industriados enel los vende, no se dize negociador, sino de artifice, segun [g] Soto, y Lasarte.

*g Soto de iust it. & iure lib. 6. q. 2 art. 2. Lasart. de decima vẽditio. c. 19. nu. 56.*

18 Si vno vsa de mercader o negociador, y de artifice, aq̃llo es visto ser que mas vsa y exerce: porq̃ enlas cosas mixtas como esta, para esto se ha de cõsiderar la q̃ mas preualece, cõforme a Derecho, [h] y en terminos Bartolo, y Alciato. Y cõforme a esto se ha de entẽder lo q̃ es visto ser los libreros, q̃ en quãto alos libros q̃ cõprã y vẽdẽ sin enquadernarse porellos, son mercaderes o negociadores: mas ẽquadernãdose por ellos

*h l. legatis. §. si vnus. ff. de leg. 3. l. quæritur. ff. de estatu. homi. vbi Bart. Alciat in l mercis ff. de verb. signifi.*

no

lo son, si no artifices segun [i] Derecho Canonico y Real, y lo mismo se ha de dezir delos boticarios, que en quãto alas medezinas q̃ cõprã y vendẽ, siẽdo simples, son mercaderes, o negociadores: mas siẽdo cõpuestas por ellos no lo son, sino artifices, cõforme al mismo Derecho [k]. Aũq̃ cada ministerio se cõsidera de por si. †

19 Para ser vno artifice y gozar del priuilegio de tal, es necessario vsarlo por su persona, y no por otros, segun vn texto [l] y Ludouico Romano, porq̃ si por otros lo vsa, es negociaciõ, como lo dizen [m] Syluestro, y Nauarro. Ni los que por ello vsan son artifices, pues para serlo y cõprehenderles el estatuto que trata dellos, es necessario vsarlo en su proprio nombre, y no en el ageno segun Straccha. [n]

20 El clerigo no puede ser mercader ni negociador por su persona; mas puede por ella ser artifice en cosas honestas, como en escriuir, o hazer arcas, caxas, redes, o cestos, o otras cosas semejantes, que lo sean y venderlo [o], siendo necessario para su viuienda, y no de otra suerte, como lo dize vna ley [o] de Partida y su glosa Gregoriana probandolo en derecho Canonico; a exemplo de san Pablo, [p] que dize auer biuido de labor y arte de sus manos, y segun lo hizieron los Apostoles y les fue licito, conforme vn

i c. eijciens. 88. distin. & l. 22. 23. 24. 271. tit. 7. li. 1. Recop.

k dict. c. eijciens & l. 14. titu. 17. lib. 9. Recop.

† Stracch. d̃ mercat. 1. p. n. 49. vsq; ad nu. 59.

l l. fin. ff. de escusatio. tuto. Ludouic. Roma. singulari. 566.

m Sylũestr. in sũma. verb. excomunicatio 9. versic. 21. n. 46. Nauarro in manual c. 27. n. 128.

n Stracch. d̃ mercat. 1. p. n. 69. 70. 71. 72.

o l. 46. vbi glos. Greg. tit. 6. p. 1.

p Diui Pauli. 1. ad Corinth. 4. & Actuum Apostolor. cap. 20.

texto q Canonico: Y en caso desta necessidad puede el clerigo negociar y tratar por tercera o interposita persona, como consta de vn texto r y lo tienen Alberico, y Salzedo, segũ los quales no lo puede hazer sin ella.

q c. 1. 21. q. 1.

r Clem. 1. de vita & honest. cleri. Alber. in l. humilem. C. de incest. nup. Salz. in add. ad Diaz in pract. crimi. canon. c. 55. littera. A.

21 La causa porq̃ el clerigo no puede ser mercader ni negociador, y puede ser artifice, es porq̃ el fin del vso del mercader, o negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, cõtra la naturaleza dela cosa, por solo arte y maginado de augmẽtar la hazienda, cõ incõmodo de otros, por lo qual, esta negociaciõ en qualquiera hõbre honesto vitupera Aristoteles, s como lo trae Soto. Y el fin del vso del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza dela cosa, sino segun ella, y por sudor y labor suyo, como fue mandado al primer hõbre, segun t Alciato, Soto, y Lasarte.

s Aristo. lib. 1. Polit. cap. 6. & 7. Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 2. arti. 2. in prin.

t Alciat. in leg. mercis. 207. ff. de verb. signi. Soto vbi supra. Lasarte de decima vẽd. c. 19. n. 52.

22 El origen delos mercaderes fue que como antiguamente se permutauan vnas cosas por otras, con dificultad se podia vno probeer de lo que auia menester, y assi se busco otra negociacion mas capaz para ello, que fue el cõprar y vender por medio de la moneda como precio y valor de todas las cosas, de que procedio los que enello tratauan ser mercaderes segun vn Iurisconsulto. u Y el vso dellos fue antiguo

u l. 1. ff. de contrah. emptio.

enla

enla Isla de Rhodas, dela qual tomaron nombre las leyes del comercio naual, conforme vn texto x Canonico.

23 Y assi el vso dlos mercaderes es vtil y necessario ala Republica, como cõsta d dos textos y Y los mercaderes y Cãbios son vna massa d sũmo biẽ, y quinto elemẽto, puesto q̃ en estos tiẽpos cometen cosas atroces segun z Baldo.

24 El qual tãbiẽ escriue en otra parte, a q̃ está en grã peligro las animas dlos mercaderes por las fraudes q̃ vsan en sus cõtrataciones, en q̃ como lo dize Sã Leõ Papa referido enel decreto b dificultosa cosa es q̃ no interuẽgã pecados. De dõde vino a dezir Sã Iuã Chrisost. cuya autoridad assi mismo se refiere en otro texto dl decreto. c Que los hombres dados a negociaciones y mercãcias, cõ dificultad puedẽ seruir y agradar a Dios. Pero esto mas es por el vicio y abuso de los q̃ ciegos cõ la cudicia, q̃ es rayz de todos los males, como dize S. Pablo, d se atreuẽ a vẽder y arresgar hasta las ꝓprias almas segũ aq̃llo dl Eclesi. ca. 20, *Auarus habet animã suã venalẽ.* Que no por defeto dla misma ocupaciõ, q̃ exercitãdose como due, es la mas importãtẽ d todas pa la conseruacion delas Republicas, y assi deue ser y assido siempre muy fauorecida y preuilegiada como consta de graues autores. e

x c. Rhodie. 2. distin.
y l. mercatores C. d comer. & mer. & l. semper. §. negotiatio. ff. de iure. immunit.
z Bald cõs. 345 facta fuerũ. nu. 4. vol. 1.
a Bald. c. cum cansam de testibus
b c. qualitas de panit. distin. 5. c. c. ejciens distin. 81. 88.
d Diu. Paul. 1. Thim. cap. vlt.
e l. 2. ff. de nundinis. leg. semper. §. negotiatores. de iure immunit. l. 1. vbi dd C de nauicu. late Tiraq. d nobil. q. 33. n. 13. Pet. Greg. de Republ. lib. 4. c. 7. Auẽda. tit. dela excep. n. 56. Boterod razõ d esta do li. 38. dela indust. Ribaden in Princip. Christ. lib. 2. c. 11.

25 El ser mercader no es officio publico, por no ser eligido por autoridad publica, como se requiere para serlo segũ Matiẽzo, y Azeuedo.

26 De q̃ se sigue, q̃ la muger puede ser mercader y exercer la mercácia, por no ser officio publico q̃ le es prohibido vsar, como lo tienẽ Straccha, y Matiẽzo: saluo siẽdo casada, q̃ entõces no lo puede hazer sin licẽcia espressa de su marido, o por su defecto dela justicia con conocimiẽto de causa necessaria o vtil, sin ser suficiẽte la licẽcia tacita de estar el marido presente ala cõtrataciõ de su muger, y sauerla y no la cõtradezir; como consta de vnas leyes [b] dela Recopilacion explicadas por Matienzo, y Azeuedo, y lo dixe enla Curia Philippica. Y notese, que despues de vna vez dada por el marido, o juez ala muger esta licencia no la puedẽ reuocar, como por vn texto [i] lo tienen Cassaneo, y Tyraquelo, alegando muchos.

27 El ser mercader o negociador, es officio q̃ segun la costumbre de differentes prouincias y naciones, se a tenido y suele tener por mas, o menos honesto, las leyes Romanas [k] parece q̃ le reputã por bajo y humilde. Y en q̃ solo deuẽ entender y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun priuan del priuilegio dela nobleza al que en elle exercita.

f Matien. in l. 1 glo. 7. n. 102. tito 18. lib. 5. Recop. vbi Azeue. n. 8.
g Stracch. d̃ mercat. 3. p. nu. 38. Matien. vbi supra.
h l. 1. 2. 4. 5. 6. titu. 3. lib. 5. Recopi. vbi Matien. & Azeue. & in Curia Philippica 1. p. §. 10. nu. 9. 10.
i text. notab. in l. 1. §. prodest ff. quorũ legatorũ Cassan. in consuetu. Burg. tit. des trois. rubr. 4. §. 17. in text. sans licence n. 3. 4 Tiraq. in ll. cum nubilis glos. 6. de sponsary. n. 123.
k l. nobiliores. C. de com & mer. & l. humilẽ. C. d̃ incest nup. l. 1. C. de natur. lib. l. nequis. C. de dignit lib. 12.

28 Pero esto lo entendio Ciceron[l] enlos mercaderes que venden por menor, mas no enlos grandes y caudalosos. Y nuestras leyes Reales [m] enlos que venden por si enlas tiẽdas, mas no si lo vsan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita auiendo costumbre en contrario como la ay en Genoua, o Venecia, o donde ay necessidad de vsarlo, por no tener otro modo de viuir (como eneste Reyno del Peru) en que siguiendo a Tiraquelo lo limita y aduierte Matienzo.[n]

29 Siguese mas delo dicho, que el milite o soldado no puede ser mercader ni negociador por su persona, y siendolo no puede ser eligido ala milicia, y pierde el priuilegio della como se dize enel Derecho[o] Ciuil y Real.

30 Assi mismo no pueden ser mercaderes, ni negociadores los juezes en su districto, mientras lo son, por si ni interpositas personas conforme a Derecho Real.[p] Ni los Regidores, jurados, ni escriuanos en recatoneria de mantenimientos segun vna ley[q] Real, ni los officiales reales, segun ordenança de nauegacion.[†]

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser mercaderes, sin poderles ser prohibido segun vna ley[r] dela Recopilacion, y enelia Matienzo, en vno y varios y diuersos generos de mer-

l. Cicer. 1. offic.
m. l. 12. 25. tit. 12. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. recopil.
n. Tiraq. d. trac. de nob. q. 33. in fine. Matiẽzo in l. 1. glo. 7. nu. 3. tit. 14. lib. 5. Recopilat.
o. l. 1. C. negotiatione mili. lib. 12 & l. 12. 25. tit. 21. p. 2. & l. 3. tit. 1. lib. 6. Reco. p. l. 5. tit. 5. p. 5. & l. 2. tit. 6. lib. 5 Recopila.
q. l. 20. tit. 3. lib. 7. Recopi.
† Ord. n. 27.
r. l. 1. vbi Mati. glos. 1. & 2. tit. 18. lib. 5. Reco.

caderias, y se dizen serlo del que mas vsaren y exercieren conforme vn texto, *s* saluo que los que no pueden comprar y vender, o permutar mercaderias no pueden ser mercaderes, como lo dize Straccha.[t] Y siendolo en diuersos generos cada vno se considera de por si.[†]

*s l. legatis seruis §. si vnus. ff. de leg. 3.*

*t Stracch. de mercat. 3. p. n. 2.*

*† Stracch. d̃ mercat. 1. p. n. 49. vs q. ad. 59.*

32 Y de aqui es, que no pueden ser mercaderes los que fueren priuados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contratraciones y vso dela mercancia conforme vnas leyes [u] dela Recopilacion.

*u l. 2. &. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*

33 Si el mercader jurare de no serlo, no es obligado a guardarlo si de otra suerte no puede viuir; porque enesto caso ya la cosa viene a tal estado que si fuera considerado al principio y lo jurara era illicito el juramento, segun [x] el Arcediano Panormitano, y Selua.

*x Archid in ca. animaduertẽdũ 22. q. 2. Panor. in c. si vero, n. 3. de iure. Selua de iure. 3. p. nu. 18. tom. 9.*

34 Los mercaderes forasteros de vn pueblo que estan enel no pueden de alli ser echados, por ser el Mundo comun patria de todos; si no es con causa tal porque puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el pueblo bien se les puede prohibir que no entren enel, como lo dize *y* Straccha, y en parte Rebuso, y en todo Matienzo.

*y Stracch. d̃ mercat. 2. p. nu. 33. 34. Rebuf. 2. to. ad ll. Gallic. in tract. de mercat. art. vlt glo. vnica. n 28. Mati. in l. 1. glo. 1. n. 5 tit. 12. lib. 5. Re.*

35 Y de aqui es, que los estatutos, o ordenanças de vn pueblo ligan y obligan alos forenses o fo-

o forasteros del, quando alli estan tal tiempo en que verissimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho comun, segun [z] Bartolo, Iason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun estrangero del Reyno puede tratar enlas Indias, por euitar la saca dela moneda del segun vnas leyes [a] de la Recopilacion. Mas por cessar esta razon enlos estrangeros que estan enlas Indias, enellas bien pueden tratar, y no ha lugar enesto su dispusicion por argumento de razon cessante conforme a derecho. [b] Ni los estrangeros del Reyno pueden tener enel carnicerias, ni pescaderias, ni panaderias, ni otras cosas semejantes segun vna ley [c] dela Recopilacion. Aunque los estrangeros del Reyno conuiene que no esten, ni traten enel, porque no deprauen las costumbres delos naturales suyos, ni vsen de monipodios, ni de vsuras phibidas, ni de nueuo genero de ganancia porque les lleuen su pecunia y haziẽda, y se les siga otros incommodos y males que dello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan sus secretos y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren [d] Straccha y Matienzo.

*z Bart. in l. cũctos populos. n. 21 C. de summ. trini. vbi Ias. n. 12 Ripa de peste. tit. de rem. ad cons. vbers. n. 115. & seq. Mat. vbi supra. n. 1. 2. 3.*

*a l. 12. tit. 10. li. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Reco.*

*b c. cum cessante, de appella.*

*c l. 2. in fine. tit. 3. lib. 7. Recopil.*

*d Strach. de mercat. 2. p. nu. 16. Matien. in. l. 1. glos. 1. nu. 4. tit. 12. lib. 5. Recop.*

37 Natu-

37 Natural se dize el nacido enel Reyno, e hijo de padre nacido enel, o que en el aya cõtrayido domicilio, y demas dello viuido alli diez años, con que si el padre siendo nacido y natural enel Reyno estando fuera del ocupado en seruicio del Rey, o por su mandado, o de passo y sin contraer domicilio, vuiere algũ hijo, esto tal sea auido por natural del Reyno: y esto se entienda enlos hijos ligitimos, o naturales: pero enlos espurios las calidades que conforme alo suso dicho se requiere enlos padres, han de concurrir enlas madres, assi lo dize vna ley e Recopilada, que explican Azeuedo, y Salzedo. Y nota que si el estrangero del Reyno enel vuiere algun hijo antes de constituyr alli domicilio y viuir los diez años, despues de constituydo, y cumplidos, el tal hijo se dize natural del Reyno, como lo aduierten f Azeuedo, y Salzedo. Y si el natural del Reyno, o auido por tal, se fuere del a viuir a otro estraño, donde constituyere domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dize serlo segun g Gregorio Lopez seguido por Azeuedo, y Salzedo. Notese mas, que los nacidos enel Reyno de Nauarra se reputã por naturales del Reyno, por particular concession Real hecha en el Pardo a 28 de Abril, año de mil y quiniẽtos y cinquẽta y tres

e l. 19. tit. 3. lib. 1. Reco vbi Azeue. Salze. in addit. ad Diaz in pract. crimi. canon c. 54. n. 23. & seqq. vsq; ad fin. c.

V na cedula real del año de 1562 impressa con las de Indias, dize q̃ pa poder estar en ellas el estrangero, ha de auer estado enellas diez años cõvecindad hazienda y casa aunq̃ no sea casado, no siendo mercader, porq̃ siẽdolo demas de lo dicho ha de ser casado y tener en aquellas partes su muger. In. 1. num.

f. Azeue. vbi supra n. 7. & seqq. Salz. vbi supra nu. 38.

g. Grego. Lop. in l. 5. gl. 2. tit. 24. p. 4. Azeu. vbi supra n. 3. 4. 5. 6. Salze. vbi supra. nu. 36. 37.

que

que refieren [h] Olano, Burgos de Paz, y Salzedo diziendo assi auer sido juzgado, y praticarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragõ son estrangeros, porque aũque fue puesto en la Corona Real y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino de su proprio y primero estado y fuerça en que quedo, rigendose por sus proprias leyes y costumbres, como en proprios terminos lo dize [i] Diego Perez diziendo assi auer sido juzgado, a quiẽ en ellos sigue Salzedo alegando muchos, conforme a lo qual, lo mismo que delos Aragoneses, por la misma razõ se ha de dezir delos Portugueses, en los quales se pratico assi en la composicion de los estrangeros delas Indias, en que fueron compuestos como tales.

*h Olam. in antonomi. iuris cõmuni & Regy. in præfa. n. 20. Burg. de Paz. in leg. 1. Tauri. nu. 451. Salz. vbi supra. nu. 24.*

*i Didacus Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. ordinam. veteris. in gloss. que ningun estrangero. Salz. vbi supra nu. 24.*

38 No pueden ser mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mẽtecaptos, freneticos, y prodigos, ni el menor de hedad de veynte y cinco años que tiene curador, sin su licencia, aunque si con ella, o no le teniendo, sin que tẽga restitucion, por la pericia del arte, como lo resuelue [k] Straccha, y en quanto a no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tienẽ Rebufo, y Sforcia, alegando otros.

*k Strach. de mercat. in. 3. p n. 18. & plures seqq. Rebuf. 2. tom. ad ll. Galli. intract. de mercat. artic. vltim. gloss. vnica. n. 24. Sforcia. in tract. de restitutione. 1. par. q. 23. art. 6. n. 22.*

39 Assi mismo los hijos familias que estan en el poderio paternal de sus padres, no pueden ser mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya; saluo negando tener padres, no se sauiendo que los tenian, o si en caso que los tuuieren; los tales hijos publicamente negociarẽ como mercaderes y personas que no los teniã, y estuuieren en opinion dello, segun Derecho Real.[l]

*ll. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

40 El esclauo no puede ser mercader ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, o siendo auido y tenido, y comunmente reputado por tal mercader o tratante, y tratando como tal conforme vna ley[m] dela Recopilacion, y otra de partida.

*m l. 16. tit. 11. li. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.*

# Cap. 2. Cambios y Bancos.

## SVMMARIO.

1 *Cambios quanto a su diffinicion.*
2 *Diffinicion delos Bancos.*
3 *Si dela moneda que se da al Cambio, y Banco se le trasfiere dominio, y es a su cargo su riesgo?*
4 *Regla delos que pueden ser Cambios y Bancos.*
5 *Quien nombra los Cambios, y Bancos publicos.*
6 *Si enlas Indias los pueden nombrar y confirmar el Virrey?*
7 *Si se pueden arrendar y lleuar algo por ellos?*
8 *Partes, abono, juramento, y fianças sujas.*

9 *Quando*

9 Quando los que los eligen son obligados por ellos.
10 Si estos officios son publicos, y no viles?
11 Si los puede tener la muger, y el esclauo?
12 Si el estrangero del Reyno los puede tener.
13 Quantas personas han de vsar estos officios, y quãtas ha de auer.
14 Si el Cambio, y Banco publico puede tratar en otros tratos, y ser cõtrastre y fiel publico.
15 Quantas maneras ay de Cambios.
16 Si por el Cambio minuto se puede llenar algo?
17 Si el que por mandado de otro trueca con alguno la moneda, puede llenar algo del que se la dio para trocar?
18 Si se puede dar a Cambio por letras para lugar o feria dentro del Reyno.
19 Si de España a las Indias, y dellas a ella se puede dar a Cambio por letras
20 Si se puede dar a Cambio por letras en las Indias de vn Reyno a otro.
21 Para que ferias o termino se puede dar a Cambio por letras.
22 Si en este Cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias a dar o del que le tomare?
23 Si en este Cambio se puede llenar algo por dar antes la moneda, que se de y buelua.
24 Si es licito en este Cambio concertarse de que se de la pecunia a vn plaço sin pagar el precio que auia de auer el Cambio por el.
25 Precio que se puede llenar por el cambio por letras, y pena llenando mas.
26 Cuyo es el mas o menos valor de la moneda porque se haze el Cambio por letras?
27 Como se han de prouar los requisitos del Cambio Real.
28 Cambio seco y su pena
29 Si lo es no teniendo dinero, credito, ni correspondiente en la parte para que se toma.
30 Si el Banco puede concertarse con sus factores de que le paguen las faltas y sobras de la pecunia?
31 Si el Banco puede llenar algo por ello.
32 Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos.
33 Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar a la justicia, y si pueden ser compelidos a exercer los officios.

Ambios son los trueques de vnas cosas por otras segun vna ley [a] de partida. Y quanto a mi proposito son las permutaciones de vnas monedas por otras conforme otra ley [b] dela Recopilacion.

2 Bancos son vn genero de Cambios, a quiẽ se da la moneda en guarda, para que dispongá della segun les ordenaren los que se la dieren, como se dize enel Derecho. [c]

3 Y de aqui es, que dela moneda q̃ se da contada al Cambio, o Banco se le transfiere el dominio segun vna ley [d] de partida. Y assi es a su cargo el riesgo della conforme vn texto, [e] y la practica y vso comun.

4 Regularmente todos los que quisierẽ pueden ser Cambios, y Bancos, sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que a vno se haga de que el solo lo sea como lo dize vna ley [f] Real.

5 Aunque los que quisieren tener Cambio, y Banco publico, y vsar dello publicamente, enla Corte ha de ser con nombramiento del Rey. Y enlos demas pueblos con el del Cõcejo dellos, y licencia del Cõsejo Real, assi lo dizen vna ley [g] dela Recopilacion, y vna pragmatica nueua.

6 Y enlas Indias enel lugar en que residiere el Vir-

*a l. 1. in prin. titu. 6. p. 5.*

*b l. 4 tit. 18. lib. 5. Recop.*

*c l. Argentarius §. 1. & l. quedã. §. nummularios ff. de edendo. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop*

*d. l. 2. tit. 3. p. 5.*

*e l. incendium. C. si certumpeta. & l. 10. tit. 1. p. 5.*

*f l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.*

*g l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & pragma. de 8 de Septiembre año de 1602. publicada a 10. del.*

el Virrey, el los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licencia que el Cõsejo Real puede dar: pues el Virrey tiene el mismo poder q̃ el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dize vna ley [h] de partida.

7 El officio del Cambio y Bãco publico no se puede arrendar, ni lleuar por el y su elecciõ cosa alguna, aunque se prometa y de de voluntad de los que lo dierẽ, so las penas puestas por vna ley [i] recopilada.

8 Los Cambios y Bancos publicos, para serlo, han de ser personas llanas y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de vsar fielmente sus officios, y dar fianças abonadas para ello, y de corresponder a las personas que les dieren moneda con todo lo que les deuieren dar: y antes de esto no pueden vsar los oficios, segun la dicha ley [k] y pragmatica nueua de suso referidas. Y las fianças han de ser en cantidad, poco menos de ciento y cinquenta mil ducados, a satisfaciõ del Consejo Real, conforme otra ley [l] Recopilada, o como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios y Bancos publicos quedan obligados a pagar por ellos lo que deuieren, en defecto de bienes suyos y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dize la ley [m] de la Recopila-

h l fin. versic. Euscarios. tit. 1. p. 2.

i l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

k dict. leg. 1. & pragmat. vbi supra.

l l. 9. tit. 2. lib. 9 Recop.

m dict. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

cion que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco publico por publica autoridad de la republica, es officio publico. Y por requerirse que el que le vsare sea de buena fama, no es officio vil, segun la dicha ley [n] Real, y en ella Matienzo.

n dict. l. 1. tit. Matie. gl. §. 6.

11 De que se sigue, que por ser officio publico el del Cambio y Banco, no le puede tener la muger, segun vn texto [o]. Ni por la misma razon el sieruo en su nombre, sino en el del señor, y por su mandado, conforme a otro texto [p].

o l. fœmina. ff. de edendo.

p l. prætor. §. sed & si seruus ff. de eden.

12 El estrangero del Reyno, no puede tener Cambio ni Banco publico en el, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley [q] Real que lo prohibe.

q l. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

13 Ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco publico, sino que han de ser dos a lo menos, obligados in solidum a ello, conforme vna ley [r] Recopilada. Ni puede auer en el Reyno vn Cambio o Banco publico solo, sino dos o mas, segun vna pragmatica nueua [s].

r l. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

s pragm. de 8. de Septiembre de 1602. años publicada a. 10. del

14 El Cambio, y Báco publico, no puede por si ni otro tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañias, si no solo en lo tocante al Cambio o Banco, so las penas puestas por vna ley [t] de la Recopilacion. Ni puede ser contraste

t l. 12 tit. 18. libr. 5. Recop.

traste, ni fiel publico, segun otra ley u della. u l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

15 Tres maneras ay de Cambios. El primero, minuto, en q̃ se trueca la moneda menuda por la gruessa, o al cõtrario, estando entrãbas presentes, segun vna ley x de la Recopilacion. El segũdo, por letras, q̃ es quãdo se trueca la moneda q̃ esta presente por la ausente que esta en otro lugar, dando letras para q̃ en el se de, conforme otra ley y Recopilada. El tercero, seco, q̃ es quãdo se trueca la moneda presente por la ausente no en otro lugar, sino por q̃ se ha de dar en tiẽpo diferente, q̃ es Cambio fingido y ageno del Real y verdadero, segun el Extrauagante z del Sumo Pontifice Pio 5. despachado sobre los Cãbios, y vna pragmatica nueua.

x l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

y l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

z Extrauag. Pij 5 de Cambijs. anno. 1571. pragm. de 21. de Iulio año de 1595. publicada a. 24. del

16 En quãto al Cãbio minuto se aduierte, q̃ aũq̃ por el se podia lleuar por el Cãbiador publico o particular q̃ le hiziesse, lo q̃ estaua dispuesto por vnas leyes a Recopiladas, despues dellas se mãdo, q̃ no lleuasse sino lo q̃ por prouisiones Reales estuuisse permitido de lleuar, y no mas, segũ otra ley b destas: y la carta acordada Real q̃ en la margẽ suya se refiere, y assi se pratica y vsa.

a l. 4. tit. 18. lib. 5 Recop. & l. 6. in fine tit. 18. lib. 5 Recop.

b l. 5. in fine tit. 18. lib. 5 Re-

17 Y de aqui es, q̃ el que por mandado de vno trueca con otros vna moneda por otra, en este Cãbio minuto puede lleuar del que se la mando trocar algo por hazerlo, pues no le lleua por

el Cambio, sino por el alquiler del trabajo y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun derecho [c] Ciuil y Real.

c l.1.2.ff. locat. §. 1. instit. de locat. & l. 1 tit. 8. p. 5.

18 En quanto a la segunda manera del Cambio por letras, se deue notar, que no se puede dar a el ninguna moneda por interes, de vn lugar ni feria para otro ni otra, q̃ sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla y Leon, si no para fuera dellos, so las penas de la vsura, conforme vna ley [d] de la Recopilacion, en la qual dize Matienzo siguiendo a Soto, que la razon de diferencia en esto es porque dentro del Reyno, no ay la justa causa de peligros de guerras, ladrones, y perdidas de nauios que ay para fuera del, que es a cargo del Cambio.

d l.8. tit. 18. lib. 5. Reco. vbi Matien. glos. 1. Soto. de iusti. & iure lib. 6. q. 10. arti. 1. & q. 13. arti. 1.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar a Cambio por letras, con interes licito de España a las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y Leon, y se gouiernan por sus leyes, milita la misma razõ de peligros que para las demas partes fuera del Reyno: demas de q̃ la ley [e] referida q̃ le prohibe para dẽtro del, trata en España, y no della para las Indias, q̃ es vtil y necessario, como lo dize Molina [f] Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las Indias a España, segun vna ordenãça Real de la nauegacion dellas; [g] y assi se suele hazer.

e dict. l. 8.

f Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 307. q. vltim.

g ordan. n. 158.

20 Mas

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar a Cambio por letras con interes licito en las Indias de vn Reyno a otro remoto y apartado en que ay nauegacion de por medio, como del de la Nueua España al del Peru, o al contrario, y otros semejantes, por auer la misma razon y justas causas que de España a las Indias, y dellas a ella, y de vn reyno a otro.

21 Por euitar ocasiones de vsura con dilatar la paga, no se puede dar dinero a cábio por letras con interes, a mas largo termino q̃ a las primeras ferias del lugar donde se vuiere de pagar: y si en el no las vuiere al primero termino, segun la costúbre q̃ vuiere de darse a Cambio para el lugar donde se diere, y no para las segundas, o demas ferias, o terminos siguiẽtes, como se dispone por el Extrauagante [b] del Sũmo Pontifice Pio. 5. despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma a cãbio hasta las primeras ferias vuiere tan poco tiẽpo q̃ en el no se pueda lleuar la letra a ellas, para alli hazerse la paga, no se entiẽde dellas, si no de las siguientes en q̃ se pueda hazer. Note se mas, q̃ tampoco se prohibe darse a cãbio para las segundas o demas ferias, quando por la mayor dilacion dellas no se augmenta mas su precio e interes que si se concediesse a las primeras,

*b Extrauag. Pij. 5. de Cambys. anno. 1571.*

meras, por cessar la razon dellas, como lo explica Nauarro, [i] y el fraude de vsura que puede auer.

[i] Nauarro in Manual c. 17. nu. 361.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare a Cambio, q̃ se pueda entretener por algunas ferias, o terminos, a daño de los que le tomaren, pues no se lleua el interes por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es vsura segun el dicho Extrauagante, [k] y vna pragmetica nueua.

[k] dict. Extrauaga. vbi supra & pragm. de 21. de Iulio año de 1598. publicada a. 24. del.

23 Tambien se sigue, que ningun Cambio puede lleuar mas de lo que como tal le pertenece, por razon de dar el antes su dinero que el otro le de el suyo, y esperar por la paga del hasta vn plazo o otra feria, como lo dizen [l] Hostiense, y Nauarro; el qual alsimismo dize, que ni por el contrario, otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de ay a cierto tiempo, o otra feria, se le buelua con algo mas, o haga por el alguna cosa estimable a precio: pues en el vno y otro caso el interes no se lleua por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo Y do quiera que por razon della, y por adelantar, o esperar la paga se toma algo mas de lo principal, es vsura, (a lo menos paliada, o encubierta) como se prueua en el Derecho [m] Canonico, que sobre esto dispone.

[l] Hostien. in summa de vsu. §. an aliquo sub finem versicul. quid si quis pecuniam Nauarro in commentario de Cambios sobre el c. final. de vsuris. nu. 14. 24. 25.

[m] c. ad nostram de emptio. & c. tuo vos de pigno.

24 Sigue-

24 Siguese mas, ser illicito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hazer dar en otra parte a vn plazo, sin precio de Cambio alguno, pues por adelãtar la paga se la quita, y queda con el, y es vsura segun Nauarro.[n]

n Nauarro vbi supra. n. 24. 27.

25 Por razon del Cambio por letras permitido se puede lleuar el justo precio de la trasportaciõ, traspasso, o lleua de la moneda adõde se ha de dar, formal de lleuarla, o virtual de darla, o hazerla dar alla, e interes licito q̃ en esto fuere, y corriere comũmẽte, cõ q̃ no exceda de a diez por ciento por año, y a esta razon, so las penas de las leyes; como lo dize vna de la recopilaciõ, q̃ son las de vsura, segun otras leyes della.[p]

o l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

p l. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

26 Y de aqui es, q̃ pagãdo el q̃ da la moneda al Cambio el precio justo q̃ mereciere, por la trasportaciõ o lleua suya, en quãto al mas o menos valor q̃ tuuiere la moneda en el lugar donde se recibe q̃ en el dõde se ha de dar, para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de boluer donde mas vale: y al contrario se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad que se ha de boluer donde menos vale, o baxarse o subirse assi de la cantidad que se recibe en la cantidad q̃ fuere este mas, o menos valor, ygualãdose desta manera con ella

para que aya en ella ygualdad deuida, como lo traen q Soto Nauarro; Mercado, y Molina, prouandolo y alegando otros.

27 Ninguno delos requisitos que son necessarios paaa que los Cambios sean Reales y verdaderos, se puede prouar por juramento, o declaracion diferido enlas personas que dieré el dinero a Cambio, sino que se ha de probar por otro modo de prueba aprouado por derecho, por euitar ocasiones de vsura segun vna pragmatica nueua.r

28 En quanto ala tercera manera de Cábio seco, este es vsurario, y los Cambios publicos y personas que le hizieren y contraxeren incurren enlas penas dela vsura, conforme el Extrauagante s del Summo Pontifice Pio Quinto que trata sobre los Cambios, y la dicha pragmatica nueua, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser Cambio seco y vsurario si los que tomaren el dinero a Cambio, no tuuieren dinero, o credito, o correspondiente suyo, que por ellos le de y pague enlas plaças y lugares fuera del Reyno, para donde le tomaren con interes, como lo tiené todos segú t Cayetano, Siluestro, y Nauarro, y lo dizen el dicho Extrauagante, y pragmatica nueua de suso referida.

q Soto de iustitia & iure lib. 6. q. 12. artic. 2. & seqq. Nauarro in comẽtario de Cãbios sobre el cap. fin. de vsuris nu. 51. 59. 65. & seqq. Mercado in tract. de Cambijs c. 5. & seqq. Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatio. 410.

r pragm. de. 21. de Iulio de 1598 años publicada a 24. del.

s Extrauag. Pij 5. de Cambijs anno 1571. dict. pragm. vbi supra.

t Caiet. in tract. de Cambijs. c 1. Syluest. in summa verbo vsura 4. q. 9. Nauarr. vbi supra n 25. dict. Extrauag. vbi supra & dicta. pragm. vbi supra.

30 El Banco no puede hazer concierto con los factores o personas por quien le exercitare de que le ayan de pagar las faltas q̃ vuiere en la moneda contada que les entregare para hazer las pagas, y que las sobras della sean para el, si no es compensandose las faltas con las sobras, pues segun Derecho natural, y Reglas del Canonico * Ciuil, y Real, el aquien toca el commodo y prouecho dela cosa deue tocar y sentir el daño della que se ofreciere.

*u c. qui sentit. & c. rationi. de regul. iur. libr. 6. & l. secũdum naturã. ff. de regul. iur. leg. 29. tit. fin. eod. tit. p. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.*

31 Assi mismo el Banco no puede lleuar ninguna cosa delas personas que enel poné la moneda, ni delas aquien hazepagas por librança enel hechas, assi librandose al contado como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dize vna ley * de la Recopilacion confirmada y mandada guardar por la carta acordada Real que enla margé della se refiere; saluo quando pagare en reales de contado alas personas con quien tuuiere cuenta, y a quien fuere deudor en su libro lo q̃ vuieren de auer conforme a el, que entonces puede cobrar dellas a medio por ciento por la diferẽcia dela librança, o mala moneda ala buena de los reales, sin que pueda lleuar otra ninguna cosa mas por gratificacion ni interes, ni por otra via, como lo dize otra ley y Real Recopila-

*x l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.*

*y l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.*

da,

da, sino es que otra cosa este ordenado.

32 Puede el Rey tomar la moneda delos Cambios y Bancos publicos y particulares para las necesidades que se le offrecieren, voluiendose la despues de passadas, como lo dize vna ley[z] dela Recopilacion, con los interesses licitos y justos, segun otra ley[a] della.

33 Los Cambios y Bancos son obligados de dar cuenta ala justicia con juramẽto y por sus libros ciertos y verdaderos, cada quatro meses y antes, y todas las vezes que les fuere pedido, delo que vuieren cambiado para fuera del Reyno, para q̃ se sepa y entienda si se ha sacado moneda del, y se pueda aueriguar y castigar, assi lo dize vna ley[b] dela Recopilacion. Y pueden ser compelidos a exercer estos officios ora seã publicos o particulares.

z l. 1 in fine. tit. 23. lib. 5. Recop.

a l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

b l. 2 tit. 18. lib. 5. Recop.

† Azeu in. l. 13. n. 24. tit. 9 lib. 3. Recop.

# Cap. 3. Compañeros.

## SVMMARIO.

1 *Compañeros quanto a su diffinicion.*

2 *Como se contrae la compañia espressa, y tacitamente, y con persona cierta.*

3 *Porque tiempo se puede hazer la compañia, y si passa alos herederos delos que la hazen.*

4 *Sobre que cosas se puede hazer.*

5 *Si se puede hazer vniuersal, y singularmente?*

6 *Bienes que bienen y se comunican enla compañia vniuersal?*

7 *Si el dominio dellos se transfiere en cada compañero, y puede conuenir, y ser conuenido sobre ellos?*

8 Ex-

8 Expensas y gastos que se cuentan en la compañia vniuersal.
9 Como se han de diuidir entre los compañeros los bienes y ganancias desta compañia vniuersal.
10 Pactos que se pueden hazer o no en la compañia singular sobre las cosas della.
11 Pactos que valen, o no, en esta compañia singular sobre la perdida y ganancia della.
12 Si vale el pacto de que el capital de vno sea saluo, y sacar el capital, y ganancias de la compañia antes de cumplida.
13 Si la perdida del capital de pecunia e industria se comunica entre los compañeros sin pacto, o con el.
14 Como se entiende ser celebrada la compañia quando no se hizo pacto sobre ello.
15 Diuision de ganancias y perdidas, no auiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital.
16 Si se presume que el compañero que administra gano y no perdio, y como se ha de regular.
17 Si el capital se presume ser saluo, y por el y las ganancias ha lugar execucion.
18 Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, o culpa del vno dellos, y se compensa con las ganancias que el hizo.
19 Si el compañero que va a emplear a parte donde no podia deue comunicar las ganancias con los demas, o pagarles el interes.
20 Si lo mal adquerido por el vno delos compañeros se comunica con los demas, y deuen restituyrlo.
21 Si tomando el compañero algo dela compañia se presume delito en ello, y lo ha de restituyr?
22 Si el que administra los bienes dela cõpañia da parte dellos a vn compañero, este lo ha de voluer a ella, y comunicar con los demas?
23 Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden quãdo no se dize las sobre que se haze la compañia, o es de juridiciones.
24 Si en esta precedente compañia vno compra alguna cosa en su nõbre, se comunica alos demas?
25 Si en la compañia singular vno compra alguna cosa en su nombre se comunica alos demas?
26 Si vno delos compañeros puede tener otra compañia y negociacion y la deue comunicar alos otros.
27 Si el compañero puesto en vna negociacion puede obligar alos demas en otra.

28 Quando

28 Quando el compañero en lo q̃ negocia es visto obligar alos demas.
29 Porque parte dela deuda es visto obligar.
30 Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda dela compañia.
31 Como el compañero puede conuenir a otros que no lo son sobre cosas dela compañia.
32 Quando el compañero por si solo puede administrar las cosas de la compañia.
33 Si el dominio del capital y ganancias del es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion enello durante la compañia.
34 Si se acaba la compañia por muerte natural, o ciuil, o quiebra de vno delos compañeros?
35 Si se acaba por ser el compañero riyoso, o ocupado en cosas publicas, o no guardar lo conuenido?
36 Si se acaba por perderse el capital, o mudar su calidad o estado.
37 Si se acaba la compañia por renunciarla, y se deue pagar el daño dello?
38 Si esta renunciacion se haze con dolo, si se comunica la ganancia y perdida?
39 Si vno delos compañeros puede ceder el derecho dela compañia en otro estraño?
40 Si se acaba la compañia por ser passado el tiẽpo, porque se hizo.
41 Si se acaba por ser fenecida la negociacion porque se hizo?
42 Si acabada, dura su efecto hasta que lo tocante a ella sea fenecido, y se comunican las ganancias e intereses dello.
43 Como se acaba la compañia tacitamente?
44 Como se renueua tacitamente, y si es exequible.
45 Si se deue dar la cuenta dela compañia despues de fenecida, y antes de serlo?
46 Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar dela compañia.
47 Si el compañero quando empeço a administrar la compañia era pobre, y dada la cuenta queda rico se presume que lo adquirio della?
48 En que se ha de pagar el capital dela compañia.
49 Lo que se ha de hazer para la diuision y paga delo que no se puede diuidir, y delas deudas.
50 Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene de que pagar alos demas compañeros.

Compa-

Ompañeros ſon los que hazen compañia en las coſas en que la contraen por cauſa de ganãcia, como la hazen los mercaderes por ella, ſegun vna Rubrica [a] y ley de partida.

[a] Rubr. & l. 1. tit. 10 p. 5.

[b] L. 1. tit. 10. p. 5.

2 La compañia ſe contrae expreſſamẽte por palabras, o tacita o calladamente ſin ellas, por hazer acto que la induzga, o por vſar della como ſi ſe vuiera hecho, reſpecto de contraerſe por el conſentimiento de los que la hazen, cõforme vna ley [b] de Partida. Y aſsi ſe preſume compañia ſi el libro de cuẽtas es intitulado en nombre comun de algunos, ſegun [c] Battulo, Baldo, y Sozino. Y lo miſmo es ſi en las partidas del á algunos ſe llamen y nombren compañeros, como lo dizen [e] Baldo y Riminaldo. Y tambien ſiempre ſe preſume compañia, ſi entre algunos en nombre comun dellos alguna coſa fuere comprada, ſegun [d] Corneo, Sozino, y Guido Papa. Y lo miſmo ſe entiende ſi dos, tres, o mas, en nombre comun dellos puſieren alguno para que por ellos adminiſtre alguna negociacion, como ſe dize en el Derecho, y ſu gloſſa [e], y Doctores, y Bartulo, y Paulo de Caſtro Y ha de ſer con perſona cierta. [f]

[c] Bart. & Bald. in l. ſi patruus. C. cõmu. utrinq; iud. Soci. conſ. 87. col. fi. vol 1.

[e] Bald. vbi ſup. Riminald. ſenior in cõſ. 245. vol. 2

[d] Corneus cõſ. 1. col 2. vol. 3. Soci. conſ. 160. col. 2. in princip. Guido Papa conſ. 20. nume. 12.

[e] L. in eum. ff. de inſtit. act. & l. 1. & 2. & ibi gloſ & DD. ff. de exercit. act. l. ſi tamen, & ibi Bart. & Paul. ff. eod. tit.

[f] Greg. Lop. in l. 1 gloſ. 4 tit. 10 p. 5. Morq. de de miſ. bon. lib. 2. c. 1. n. 5.

3 Puedeſe hazer la compañia por cierto tiẽ-

po,o por toda la vida delos compañeros. Y aũ que digan que pase a sus herederos, no pasa a ellos, si no es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, o de algun Concejo de pueblo, como lo dize vna ley *f* de Partida, o quando por testamento se manda a los herederos q̃ permanezcá enella hasta cierto tiempo, pues por el se les puede prohibir la diuision delos bienes, segun *g* Baldo, Angelo, y Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldrado assi mismo dize que los mayores pueden renunciar esto siẽdo en su fauor, aunque no los menores. Y tambien siẽdo la compañia delos compañeros hecha por ellos y sus herederos passa a ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no, si se nombra, como lo dizen *h* Ioan Fabro, Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada no solo passa alos primeros herederos, si no tambien alos demas vlteriores in infinito, como lo resuelue Gutierrez. *i*

*f l.1.tit.10.p.5.*

*g Bald. in l.4.in prin.ff.de condi. inst. & ibi Angel. Deci. cons. 441. Greg. Lop. in l. 9 glos. 1 versic. secũdo limita. tit. 10. Part. 5. Oldrad. in cõs. 241 Factum tale est.*

*h Ioann. Faber. in. §. soluitur. in stit. de societ Capic. decis. Neapoli. 174. n. 5. cum seqq. Greg. Lop. vbi supra versi. limita tamẽ. Aymõ. cons. 875. n. 13.*

*i Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 48. n. 7. cũ seqq.*

4 La compañia se ha de hazer sobre cosas licitas como sobre negociacion de mercaderias, y otras cosas en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas illicitas, como sobre dar a vsura, o delinquir, o otras que lo son, y haziendose sobre ellas no vale conforme vna ley *k* Real.

*k l.2.tit.10.p.5.*

5 Pue-

5 Puedese hazer la compañia vniuersal sobre todos los bienes y cosas, como lo sera diziendo que lo adquirido por qualquiera causa se comunique entre los compañeros. Y singular sobre alguna cosa, o negociacion particular segun vna ley[l] de Partida, y su glosa Gregoriana. De cada vna delas quales se tratara.

6 En la compañia vniuersal no solo bienẽ los bienes presentes, sino tambien los futuros; salvo si quando se constituye se haze solo mencion delos presentes, y no delos futuros, que entonces estos no bienen enella cõforme vna ley[m] de partida, y enella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende aunque sean los bienes castrenses, o casi castrenses, como lo dize vna ley[n] de Partida, que son los ganados enla guerra, o officio publico segun otras leyes della.[o] Y lo mismo la herencia, legado o manda conforme otra ley[p] de Partida. Y lo que se consigue del delito cometido contra vno delos compañeros segun vn texto.[q] Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por el; o sus criados y familia, como se dize enel Derecho.[r] Y la dote que por pacto, o ley o otra causa se ganare segun vna glosa.[s]

7 Luego que es hecha la compañia vniuersal se transfiere el dominio de los bienes presen-

l L. 3. vbi glos. Grego. 1. tit. 10. p. 5.

m L. 3. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.

n l. 6. tit. 10. p. 5.

o l. 6. 7. tit. 17. p. 4.

p L. 12. in princ. tit. 10. p. 5.

q L. societatem vniuersorum. ff. pro socio.

r L. sicut. ff. de oper. libert. l. cũ duobus. §. sociũ. ff. pro socio.

s Glos. in l. quod si eo tempore. ff. pro socio.

tes, y futuros, que vienen en ella del vno de los compañeros al otro, aunque en su nombre los aya adquerido y adquiera, como lo dize vna ley [t] de partida, y su glossa Gregoriana, saluo los derechos incorporales, como de señorio o jurisdicion, o deudas que a vno de los compañeros se deuan, que no passan a los demas sino es con cession del, el qual esta obligado a darla. Y assi qualquiera de los compañeros desta cōpañia vniuersal puede vsar de los bienes della, demandarlos como suyos, conuenir y ser conuenido sobre ellos, segun dos leyes [u] de partida que sobre ellas disponen.

8 Las expensas y gastos, deudas, y cargas desta compañia vniuersal, se cuentan y son comunes en ella, conforme a derecho [x], como es lo que vno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun vn texto [y]. Y gastos que haze en dotarlos, o darles estudio, o hazerlos soldados, caualleros, Doctores, o clerigos, o en su casamiento, cōmo lo dizen [z] Pedro de Vbaldo, y Menochio. Y la dote de la hija, segun vn texto [a] y su glossa. Y los alimentos de la familia de cada vno de los compañeros, segun [b] Baldo, y Pedro de Vbaldo. Y la deuda contrayda por alguno dellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado della, conforme vn texto [c]. Y la con-

t L. 47. vbi glos. Greg. 4. 5. tit. 28 part. 3.

u L. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28 par. 3.

x L. societatem vniuersorum. ff. pro socio, L. cum duobus. §. per cōtrariū, & §. quidam sagariam. ff. eod.

y Dict. l. societatem vniuersorū, §. Maxime.

z Petr. de Vbal. in tract. de duob. fratrib. p. 6. q. 7. Menoch. consil. 375. n. 8.

a L. si socius pro filia. glo. 1. vers. verū. ff. pro soc.

b Bald. in l. cum duobus. §. si fratres. ff. pro soc. Petr. de Vbal. in tract. societ. q. 18 6. par.

c L. ex parte. §. si filius. ff. de fam. Erciscund.

la condenacion que al vno delos compañeros se haze sin su culpa segun otro texto.[d]

9 Los bienes y ganancias desta compañia vniuersal son comunes entre los compañeros, y se han de diuidir ygualmente entre ellos, sin considerarse, que el vno gano, gasto, o consumio mas que el otro, segun vna ley[e] de Partida, y su glosa Gregoriana.

10 En quanto ala compañia singular de alguna negociacion o cosa, se han de guardar los pactos que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun vnas leyes[f] de Partida, sino es que el pacto sea cō dolo o engaño, o de que el vno no quede obligado por el que hiziere, que entonces no vale por darse con ello ocasion a delinquir conforme otra ley[g] de Partida. Y aunque vale el pacto que se hiziere enla compañia sobre alguna herencia futura, no nōbrando la persona a quien se ha de heredar: no vale empero nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se de ocasiōn a procurarle la muerte, como lo dize otra ley[h] de Partida, que sobre esto trata.

11 Assi mismo vale el pacto que se haze en que el compañero que pone mayor industria obra o peligro enla compañia, aya mas ganancia, y y menos daño y perdida que el otro que puso

d L. cum duobus §. per contrariū ff. pro socio.

e L. 6. vbi glos. Grego. 1. tit. 10. p. 5.

f L. 8. & 7. tit. 10. p. 5.

g L. 5 in principio. tit. 10. p. 5.

h L. 9 tit. 10. p. 5.

menos. Y si el capital es inygual en que vno pone mas que otro, vale el pacto que se haze de que la ganancia sea ygual entre ellos: aunque no vale el que se hiziere siendo los puestos yguales, y la ganancia inygual en que lleue mas vno que otro. Ni el que se hiziere de que el vno aya toda la ganancia, y el otro toda la perdida, por ser compañia Leonina reprouada por derecho segun vna ley [i] de partida, y en ella Gregorio Lopez.

*i L. 4. tit. 10. p. 5 vbi Gregor. Lop. glos. 2.*

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del vno sea saluo, y el del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañia conforme vn texto [k] y Baldo. Y por pacto ni sin el, siendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante el no es licito a ninguno delos compañeros diminuyr ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza del, como lo tienen [l] Bartolo y Ioan de Platea.

*k. o. per vestras de donatio. inter vir. & vxor Baldus in l. 1 n. 11. C. prosoc.*

*l Bartul in l. 2. per illum text. C. de fra. vrb. constan. libr. 11. ibi Ioã. d Platea*

13 Quando en la compañia el vno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria y trauajo, perdiendose lo vno, o lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es a cuenta de cada vno lo que perdio, saluo si de que se comunique entre ellos

ay

ay costumbre, o pacto expresso, o por lo menos se haga de que el vno y otro puesto se communique efectual y comunmente entre ellos, como lo resueluen [m] Gregorio Lopez, y Morquecho refiriendo las varias oppiniones que sobre ello ay, y los que sobre ellas tratan.

[m] Greg. Lop. in l. 10. glos. 5. tit. 10. p. 5 Morq. de denisio. honor. lib 2 c. 3. un. 6. & seqq.

14 Si no consta del pacto con q̃ se celebro la compañia, se entiende ser celebrada segun la costumbre de aquella region entre los que no son mercaderes, y entre los que lo son segun la costumbre dellos, como con [n] Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y assi se ha de guardar.

[n] Bald in l. 1. col 2. C. profec. Grego. Lop. in l. 3. glos. 4. tit. 10. p. 5.

15 No auiendo pacto ni costumbre del modo como se han de diuidir las ganancias y las perdidas dela compañia entre los compañeros, se han de diuidir entre ellos ygualmente. Y si hizieron pacto de las ganancias y no delas perdidas, se entiende tocarles tanto dellas como de las ganancias. Y lo mismo es auiẽdole hecho sobre las perdidas y no sobre las ganancias, assi lo dize vna ley [o] de partida. Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, o industria y trauajo yguales, porque siendo desiguales, cada vno ha de lleuar en la perdida y ganancia la parte correspon-

[o] L. 3. tit. 10. p. 5.

p L.3. tit. 10. p. 5. diente a su puesto, segun otra ley p de Partida, que se ha de considerar por lo que valia quando se puso. † Gut. de Gabel lis. 9. 73. n. 9. 14.

16 El mercader perito en el exercicio de la negociacion se presume ganar, sino es que en fin del año proteste y prueue por verisimiles argumentos e indicios lo contrario, o lo prueue, porque le incumbe la prueua respecto de auer esta presumpcion contra el de que gano, y no perdio. Y auiendola ha de dar al compañero la parte dela ganancia, segun que otros mercadereres del mismo exercicio communmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar, como lo trae Gregorio Lopez. q

q Greg. Lop. in l. 11. glos. 2. tit. 10. p. 5. & in leg. 29. glos. 5. tit. 11. p. 4.

17 Y assi el capital dela compañia en dubda de presume ser saluo, y no perdido, si no es que se prueue la perdida, como lo dize vna decision de Genoua, r aunque subjecto a que de su perdida expensas y gastos se trate en la dacion dela cuenta, segun otra delas dichas decisiones. s Por lo qual aunque de la compañia aya instrumento publico no ha lugar execucion por el capital hasta que se liquide, sino es que se hizo enel pacto expresso dello. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en quanto a la execucion por las ganancias, sal-

r Decis. Genuen. 124. n. 2.

s Decis. Genuen. 39. n. 5.

no quando al principio fueron estimadas por precio cierto, o se difirio la estimacion dellas en el juramento o declaracion del otro compañero, que la haze, por ser valida y executiua esta conuencion, aunque opponiendo ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como lo dixe en la Curia Philippica.[v]

18 El daño que sucede en la compañia por dolo, engaño, o culpa de vno delos compañeros, a el solo se ha de imputar, y no a los demas segun vna ley[u] de partida. Y assi el daño que sucede por dolo no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuuo conforme otra ley[x] della, ni el que sucede por culpa lata o grande, o lebe, de no poner en las cosas dela compañia el cuydado que pusiera si fueran suyas proprias, aunque si, sucediendo el daño por culpa lebissima de no hazer lo que el deligentissimo suele, como lo dize vna ley[y] de Partida. Y assi se entiende y declara otra ley[z] de ella que sobre esto trata y Gregorio Lopez en ella segun Morquecho.[a]

19 Si vno de los compañeros sin consentimiento delos demas fuere a emplear a tierra de infieles o estraños, o a otra no acostumbrada, o fuera de la donde podia conforme

v In Curia Philippica. 2. p. §. 8. n. 3. & 10.

u L. 7. tit. 10. p. 5

x L. 13. tit. 10. p. 5.

y L. 7. tit. 10. p. 5

z L. 22. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lopez.

a Morq. de denis. honor. lib. 2. c. 5. n. 3. 4. 5.

ala compañia, de la ganancia que hiziere no deue dar parte alos demas, porque asi, como por exceder fue solo del el peligro, lo es la ganancia, segun [b] Bartolo, Alexandro, Decio, Hypolito Riminaldo, y Morquecho, aunque les deue pagar el interes de no negociar para la compañia.†

20 Lo que vno delos compañeros adquiere por hurto delito, o en otra manera mal adquerido, no lo deue partir con los demas. Y si con ellos ignorantes de sauer ser mal adquerido lo partiere, si el que lo adquirio fuere condenado a voluerlo, los demas le han de voluer las partes que recibieron. Mas sauiendo ser mal adquerido, cada vno esta obligado a restituyrle delos bienes de la compañia la parte que de todo ello le toca conforme a ella, aunque sea mas de la que recibio, porque por recebirla consintieron en el delicto, asi lo dize vna ley [c] de Partida.

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia sin que lo sepan los demas, no se presume que la hurta, ni en ello comete delito, ni se le puede pedir por tal, sino es auiendo contra el presumpciones ciertas dello, aunque es obligado a restituyr el, o sus herederos, alos

[b] Bart. in l. quia potera. in fine. ff. ad Treb. & ibi Alex. Decius in l. secundum naturam. ff. de regul. iur. Hypolit Riminald. cons. 508. n. 15. Morque vbi supra n. 6.

† L. si quis societatē. ff. pro socio.

[c] L. 8 tit. 10. p. 5

alos demas, o los ſuyos lo que deſto les tocare, como lo dize vna ley [d] de partida.

[d] L. fin. tit. 10. p 5.

22 Si el que tiene a cargo los bienes dela cõpañia diere alguna parte dellos à vno delos demas ſus compañeros, ſin ſaberlo los demas y ſin ſu mandado, y el que lo diere biniere deſpues a pobreza, de ſuerte que no tenga de que dar ſus partes alos demas, el que recibio los bienes tiene obligacion de voluerlos a la compañia para que todos lleuen ſus partes dellos: ſaluo ſi los que no los recibieren deſpues de ſauer auerlos dado al otro fueren negligentes en pedirlo en tiempo que el que los dio los pudiera pagar, y aguardaron a hazer lo quando no podia, que enronces no lo pueden hazer por la culpa dela negligencia que enello tuuieron, aſsi lo dize vna ley [e] de partida.

[e] L. 15. tit. 10. p. 5.

23 Si la compañia ſe haze ſin expreſſar las coſas en que, ſe entiende que los compañeros deuen partir entre ſi ygualmente todas las coſas que ganaren del arte, o mercaderia que vſaren. Y ſi dixeren que haz en compañia de lo que ganaren, ſe entiende comunicarſe entre ellos toda las ganancias que hizierõ en qualquier manera, aunque ſean caſtrenſes y caſi caſtrenſes, y aunque no prouengan del

arte o mercaderia que vsaren; mas el capital o cosa de que probinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos segun vna ley f de Partida, y su Glosa Gregoriana. Y siendo la compañia de jurisdiciones, todo lo que por causa della se adquiere se ha de communicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos conforme vn texto, g sino es que la pena peccuniaria se impone por la injuria hecha a alguno de los compañeros, porque lo que a vno enuindicta dela propria injuria se deue, no se confiere al otro, como se dize enel Derecho. h

f L. 7. in princ. tit. 10. p. 5. vbi glos. Greg. 10.

g L. creditor in prin. ff. de actio. empt.

h L. 1. §. si emancipatis. ff. de collat. bonor. l. ad vbi ff. de pet. hered. l. Bobem. §. siquis seruo ff. de edil. edict.

24 Si en esta precedente compañia vno de los compañeros en su proprio nombre compra alguna cosa se communica entre ellos, si no es, que la compro con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañia, como lo dize Gregorio Lopez. i

i Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 10. p. 5.

25 En la compañia singular de vna negociacion, si vno delos compañeros compra en su proprio nombre alguna cosa, no es obligado a comunicarla con las demas, sino la pecunia con que la compro si era de la compañia segun vn Texto. k Y en duda se pre-

k L. si vnus §. 1 ff. prosoc.

se presume auerla comprado de su propria pecunia, como diziendo ser mas comun opinion lo tiene Alexandro [l]. El qual asimismo dize, q̃ procede aũque se haga la compra en nombre comun de la compañia, sino es que en su instrumento se diga que la pecunia era della.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de vna negociacion puede tener otra diferente della, y son del sus ganãcias, sin ser obligado a comunicarlas con ellos, conforme vna ley [m] de partida, sino es que se hizo pacto de q̃ no la tenga, segun otra ley [n] della, sobre que se le puede poner en el pena no lo cumpliendo, conforme otras leyes [o] de partida. Y asimismo se puede hazer pacto, de que si otra compañia, o negociacion tuuiere, comunique su parte de ganancias della a los demas compañeros, con que ellos por ella participẽ de su perdida, y no de otra manera, segun Derecho [p] Ciuil y Real.

27 El compañero puesto en vna negociacion no puede obligar a los demas compañeros en otra, segun Ancharrano: [q] porque no es visto tener facultad de obligarlos, si no es en la negociacion de la compañia en que es puesto por ellos, como se prueua en vn texto [r]. Y assi si el vno de los compañeros hiziere segunda compañia, diuersa en lugar o contratacion, por las deudas

l Alex. cons. 134 n. 7. lib. 5.

m L. 7. versic. Mas si 10. p. 5.

n L. 3 vers. E todos tit. 10. p. 5.

o L. 34 & si. tit. 11. p. 5.

p L. secundũ naturam. ff de reg. iur. & regul. 24. tit. si. p. 7 & l. 4. tit. 10. p. 5.

q Anchar. cons. 332. n. 5.

r L. de pupillo. §. si plurium. ff. de nou. oper. nunc.

deudas della no es obligado el otro compañero con quien no se contrajo, por no retrotraerse la vna a la otra, ni al diuerso contrato por vno de los compañeros hecho, como lo dizen [s] Ancharrano, Raphael Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el vn cópañero en su mismo nõbre negocia no obliga al otro: porque para hazerlo requiere que lo haga en nombre de la cõpañia, como lo dizen los Doctores [t]. Y en lo q̃ toca a la vtilidad della. Y assi se entiende vna glossa [u] que sobre esto trata, segun Romano, y Craueta. La qual vtilidad no se presume si no se prueua, aunque el acto se haga en nombre dela compañia, segun Alexandro [x], puesto que el cõpañero que negocia lo confiesse: y se puede prouar por conjeturas, conforme a vn texto [y], y Ancharrano.

29 Vn compañero no puede obligar al otro, si no es por la parte que le toca respecto de la cõpañia: saluo auiendo pacto entre ellos dello, o quando los dos exercen vna negociacion en diuersos pueblos, cada vno en el suyo; que entonces por lo que cada vno dellos negocia o contrata quedan entrambos obligados insolidum: porque el vno fue puesto por el otro para ello, y por el cõtrario. Y lo mismo por la mis

[s] Ancharr. cons. 400. Kapha. Cuman. cons. 172. Paul. Paris. cõs. 94. n. 27. & in fine vol 1.

[t] DD. in l. si socius. ff si cert. petat.

[u] glos. in l. nemo ex socis ff. proso. ci. Rom. cos 298 n. 1. Craueta cõs. 129. n. 1.

[x] Alex. cõs. 134. n. 7. lib. 5

[y] l. fin. ff de exercit. Ancharr. cõs. 302. n. 9.

ma

ma razon es, quando el vno es puesto por los demas para vna negociacion, y de lo que se puso en la bolsa o caxa comun de la compañia, segũ vnas Decisiones de Genoua [z], Aluaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclauos o animales, cada vno de los compañeros que los vendierõ o por cuya cuenta se hizo la venta dellos, son obligados, y pueden ser cõuenidos insolidum; si los demas no fueren hallados, como consta de vn texto [a]. Y el compañero que administra solo es obligado, y puede ser conuenido en nõbre de la compañia y por ella, y no en el suyo proprio ni por el, segun [b] Angelo y Decio. Y durante el tiempo della y no despues, sino es que fue hecha sin el, segun [c] Paulo de Castro y Decio. Y qualquiera de los demas compañeros por si mismo, no es obligado ni puede ser conuenido sino solo por el puesto que puso en la compañia, como lo dizen [d] Decio, Ancharrano, y Alexandro. Y el vno de los compañeros q̃ no administra, no puede cõuenir a otro dellos, sino es haziendo primero excussion contra el que administra, conforme vn texto [e], Folgosio, y Socino.

31 Cada vno de los compañeros puede conuenir a otros que no lo sean sobre cosas pertenecientes

z Decis. Genuẽ. 14. n. 20. & decis. 15. n. 1. & decis. 30. n. 6. & decis. 161. n. 8. Aluar. Vaez cõsultatione. 98. per totam. Morq. de admissione honor. lib. 2. c. 4. n. 32. 19. 20. 21.

a l. Iustissime. §. 1. ff. de aedil. edict.

b Angel. in l. eãdem. ff. de duob. reis. Decius cõs. 510. nu. 5. vol. 4.

c Paul. Castren. in l. 1. § nõ autẽ n. 3. ff. de exerc. Deci. in regul. qui cum alio. de reg. iur. & in l. si socius. nu. 4. ff. si cert. petat.

d Deci. vbi supra. Anchar. cõsi. 332. Aleu. in l. si vnus. ff. de pact.

e L. actione. §. si communis & ibi Folgos. ff. pro soc. Socin cons. l. 24. nu. 42.

cientes a la compañia, en su proprio nombre, por la parte que le toca della; y en nombre de los demas sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo abran por firme, conforme vna ley *f* de partida. Y aun sin ella lo puedé hazer cada vno insolidum, si los demas no lo contradizen y lo consienten, o si entre ellos assi fue conuenido, segun *g* Boerio, y Morquecho.

*f L. 2. ti. 32. p. 3.*

*g Boer. cons. 45. n. 2. Morq. de dimis. bonor. lib. 2. c. 4. n. 27.*

32 El compañero puede administrar por si solo las cosas de la compañia, quando es de calidad que por parte no se puede administrar, como el alquiler de la casa que por parte no se puede arrendar, y assi la puede arrendar cada vno de los compañeros, como lo dize Morquecho *h*.

*h Morq vbi sup. n. 16. 17.*

33 Porque el dominio y possession del capital y ganancias de la compañia es del que le puso en ella por la parte que le toca, en ella por deuda suya ha lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia Philippica *i*.

*i In Curia Philippica. 2. p. §. 11. n. 6. in fin.*

34 La compañia se acaba antes del tiépo por que se hizo, por la muerte natural de vno de los compañeros en quanto a todos, sino es q̃ vuo pacto entre ellos, de que aunque el vno muera dure entre los demas que quedaren viuos. Y lo mismo es por muerte ciuil de destierro perpetuo de

tuo de alguno dellos, o por cessión de bienes que haga segun vna ley k de partida. Mas no se acaua por solo la prision, fuga, o quiebra de alguno delos compañeros, como lo dizen l Patisio, vna decision, y Morquecho.

k L. 10. tit. 10. p. 5.

l Paris cons. 82. n. 4 lib. 1. de iis. Gennen. 13 n. 21 Morq. de deuis. bonor. lib. 2. c. 7. nu. 5.

35 Assi mismo se acaua la compañia antes del tiempo porque fue hecha, si el vno delos compañeros es rijoso o insufrible, o es ocupado por el Rey, o republica en cosas de su seruicio, o no guarda el pacto que fue puesto, conforme vna ley m de partida.

m L. 14. tit. 10. p. 5.

36 Acauase assi mismo la compañia antes del tiempo porque se hizo, perdiendose el capital della, o mudandose su calidad, o estado, o embargandose de suerte que no se pueda vsar del que tenia quando se hizo, assi lo dizẽdos leyes n de partida.

n L. 4. & l 14. vers. la quarta, tit. 10. p. 5.

37 Tambien se acaua la compañia antes del tiempo porq̃ fue hecha si la renuncia y se apartа della el vno delos compañeros; que lo puede hazer contra la voluntad delos demas, aunque haziendolo es obligado a pagarles el daño y menoscauo que dello les viniere; saluo si quando se hizo la compañia fue cõuenido entre ellos que se pudiesse hazer esta renuncia-cion segun vna ley o de partida; aunque en este caso no se puede apartar dela compañia hasta

o L. 11. tit. 10. p. 5.

fin de vn año de como se hizo. Y assi el que da la pecunia al mercader o Cambio para tratar en su arte por entrambos a perdida y ganancia no puede pedirle el principal e interes hasta fin de vn año de como se la dio, como lo resuelue Escobar. p

p Escobar de ratiocinijs. c. 6. nu. 83.

38 Si vno de los cōpañeros, antes de fenecido el tiēpo dela cōpañia la renunciare y se apartare della cō dolo o malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por auerla el solo por esta causa engañosamente, es obligado a dar a los demas sus cōpañeros sus partes de la ganancia, y si vuiere perdida a el solo toca, y no a los demas, de los quales es lo que ellos ganarō, sin ser obligados a darle a el parte alguna dello, por el dolo y engaño que les hizo, assi lo dize vna ley q de partida.

q L. 12. tit. 10. p. 5.

39 No puede vno de los compañeros contra la voluntad de los demas, ceder ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia en otro ningun estraño della; por ser visto ser eligida para ello la fee e industria del compañero, y el derecho social ser actiuo y passiuo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en el contra ella puede nombrar vn factor que por el le administre, como lo tiene r Baldo, y

Gre-

Gregorio Lopez en quanto se remite a el.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo aquel passado se acaba conforme vn texto, ſ Y aunque sea conuenido que el capital no sepueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hazer por muerte de vno delos compañeros; pues con ella cessa la causa dela dilacion y no esta la cosa enel mismo estado segun [t] Ancharrano, y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida es acabada, pues se acabo la causa porque se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dizen [u] Pedro de Vbaldo, y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañia dura su effecto hasta que lo perteneciente a ella se acabe y sea fenecido, conforme vna decision de Genoua, [x] Corneo, y Bursato. Y se deuen communicar entre los compañeros las ganancias q̃ vuiere delo q̃ q̃dare dela cõpañia despues de fenecida, mas no el interes dellas aũq̃ el cõpañero negocie cõ el en su propria negociacion, como lo dize Gregorio Lopez, [y] sino es despues dela mora en dar la cuẽta y comunicar los bienes, porq̃ entõces se deuẽ pagar los frutos y comodos prouenientes delas cosas dela cõpañia, e intereses dellos segun Morquecho. [z]

[t] Bald in l. 1. n. 8. C. qui testam. facere possunt Gregor. Lop. in l. 14. glos. 2. in fine titu. 10. p. 5.

ſ L. actionẽ. §. item qui societatẽ in tẽpus ff. pro soc.

[t] Ancharr. cons. 394. per totum. Morq. de denis. bonor. lib. 2. c. 7. n. 16. & seqq.

[u] Petr. Vbal. in tract. de duobus fratr. 11. p. prin. n. 10. Morq. vbi supra. n. 25.

[x] Decis. Genuẽ. 71. n. 7. 8. Corne. cons. 134. n. 11. vol. 1. Bursa cons. 321. n. 59. versi. 2. lib. 3.

y Greg. Lop. in l. 10. glos. 1. in versic. tercer limita in fine. tit. 10. p. 5.

z Morq. de denis. bonor. lib. 2. c. 9. n. 11.

43 Assi mismo se acaua la compañia tacitamẽte, por tacito o callado consentimiento delos compañeros, como lo dizen [a] Angelo, y Riminaldo. Y assi es visto apartarse della y acauarse si el compañero muda la forma del escreuir de los libros de cuentas, no haziendo menciõ en ellos, ni enlos negocios que contrae, delos cõpañeros segun [b] Alexandro, y Menochio: Y lo mismo quando alguno delos compañeros separadamente deporsi negocia en su nombre sauiendolo los demas conforme lo dizen [c] Riminaldo, y Boerio. O tratando de diuersos negocios delos primeros, y apartandose del primero exercicio dellos, por lo qual tambien es visto ser acauada la compañia segun [d] Decio, y Ludouico.

44 Renueuase tacita o calladamente la compañia, quando despues de fenecida el compañero, o su heredero, la continua con los demas enlas cosas y segun y como antes de ser acauada lo solian hazer, por poderse renouar desta suerte, como lo dizen [e] Baldo, Gregorio Lopez y Morquecho alegando muchos, y lo mismo se entiende por el titulo del libro de cuentas haziendose enel mencion de que es dela compañia, o compañeros segun [f] Stracha, y Barbacio. Y renouandose desta manera, se entiende ser

[a] Angel. in §. soluitur. instit. de societ. Riminald. cons. 144. nu. 12. vol. 1.

[b] Alex. cõs. 132. n. 2. & 10. lib. 5. Menoch cõs. 121 n. 92. vol. 2.

[c] Rimin. cõs. 201 n. 6. vol. 2. Boery decis. 57. n. 6.

[d] Deci cõs. 36. n. 53. lib. 1. Ludouicus. conclus. 53. vers. 2. & 5.

[e] Bald. in l. mandatum. versi. tertio oppono C. mãdati. Greg. Lop. in l. 10. glos. 1. vers. tertio limita. tit. 10. p. 5. Morq. de decisione bonor. lib. 2. ca. 5. nu. 2.

[f] Stracch. de mercatura. 2 p. n. 4 Barbat. cons. 10 n. 15. vol. 4.

con

con el mismo modo, tiempo, y condiones, con que al principio fue cōtrayda, segun g Mascardo, y vna decision de Genoua. Mas aunque de su primera constitucion aya instrumento publico y executiuo, por esta renouaciō no trae aparejada execucion, pues no se comprehendio enel, ni le ay della, como en especie lo dize Morquecho.h

45 Fenecida la compañia, el compañero que administro los bienes della esta obligado a dar cuenta de su administracion alos demas compañeros que no administraron, como se dize enel Derecho.i Y si todos ellos administraron cada vno dellos la deuedar delo que administro segun k Socino, y vna decision de Genoua. Y aun antes de disuelta la compañia amigablemente se deuen ver las cuentas della entre los cōpañeros de año en año y antes y quādo quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas y gastos hechos por el compañero dela compañia singular, en honor del, no se han de sacar della, han se empero de sacar antes de su diuision los hechos en su vtilidad, o por persona del compañero en seruicio dela compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimētos, estādo ocupado enella,

g Mascard. de prob. cōclu. 1311 n 18. decis Genuen. 71. n. 2.

h Morq. vbi supra. n. 14.

i L. quædam in prin. ff. de eden. l. 1. §. officio. ff. de tutel. & ratio. d. strab.

k Socin. cons. 24. vol. 1. decis. Genuen. 29. n. 3.

l Bald. & Salycet. in rubric. C. prosoc. Greg. Lopez in l. 13. glos. 1. nis. 10. p. 5.

y no en sus negocios proprios, y no en otra manera. Y las deudas que vuiere cõtraydo en vtilidad dela compañia se han de sacar del comũ della, antes de su diuision: saluo siendo de plazo, o condicion por cumplir, que entonces sin embargo se ha de hazer la particion, dandole los demas caucion de indemnidad de pagar cada vno la parte que le tocare dela deuda al plazo della, sin poder vsar de retencion delas partes delos compañeros, sino es, que es ya condenado sobre ello por sentencia executable, o obligado ala paga por instrumento executiuo como lo dize vna ley [m] de partida, y enella Gregorio Lopez.

*m L. 16. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lopez.*

47 Si el compañero que administra la compañia, en tiempo que empeço a administrarla era pobre, y despues que dio la cuenta queda rico, se presume q̃ delos bienes comunes lo adquirio, como lo dizen [n] Ludouico Romano, y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces delos proprios bienes suyos se entiende auerlo adquerido, segun [o] Ruyno, y Iuan Croto. Y lo mismo se ha de dezir si dio buena cuenta, como enel oficial del fisco lo tienen [p] Guillelmo de Cugno, y Baldo, que dize ser digno de notar Francisco Lucano.

*n Ludoui. Romã. cons. 346. n. 17. & cõs. 273. Curti. Iun. in l. 1. n. 12. C. de fur.*

*o Ruinus. cõs. 23 n. 37. vol. 5. Ioa. Crot. in l. frater afrate. n. 119. ff. de condi. in deb.*

*p Guill. de Cu. in auth. licentiã. C. de Episc. & cler. Bald. in. c. 1. de cõst. interdomi. & fideius. in vsi feud. Frã. Luca. de fisci. 1. p. in prin. n. 30.*

48 Dela

48 Dela naturaleza dela compañia es, que el capital se pague enlas cosas que estuuieren en la compañia, y no en pecunia, segun q Socino, Iason, y Bursato, sino es que los negocios della ayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme vn texto r Baldo, y Bursato.

q Socin. cõs. 265. libr. 2. Ias. cons. 174. Burs. cons. 321. n. 19. vol. 3.
r L. 1. C. pro soc. Bald. cons. 453. n. 2. in fine. vol. 3. Bursat. vbi supra n. 45.

49 Diuidiẽdose entre los cõpañeros alguna cosa indiuidua que comodamente no se pueda diuidir, se ha de estimar por el juez el valor della, y adjudicarla al vno que le pareciere, para que el de sus partes del precio alos demas, en pecunia segun vna ley s de partida. Y puede qualquiera delos compañeros el precio estimado augmentar y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga, conforme vn texto t y en el comunmente los Doctores, haziendolo luego incõtinẽte q̃ es hecha la estimaciõ como lo dize Ayora. u Y la deuisiõ delas deudas se ha de hazer por cessiõ dlos drechos y acciones dllas segũ vt texto x y su glosa, y Doctores enel.

s L. fin. tit. 15. p. 6.
t L. ad officium. vbi comm. DD. C. cõmun. diuid.
u Ayora. de partitio. 1. p. c. 3. n. 30.
x L. 3. vbi glos. & DD. ff. pro soc.

50 Si el compañero que administro los bienes dela compañia, aunque ella no sea vniuersal, si no singular, no tiene de q̃ poder pagar alos demas sus partes dlla, no puede ser cõuenido sobre ello en mas dlo q̃ puede hazer. Y assi no puede ser preso por ello, y d̃ tal suerte se ha de cobrar

del que se le dexe lo necessario para su biuienda sino es que niega la compania, o renuncia este beneficio, o promete de pagar enteramente la cantidad dela deuda sin embargo de ninguna excepcion de derecho, o hecho, o si tiene arte o menester de que pueda viuir, o el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entonces no goza deste priuilegio, y en caso que goze del, ha de ser dando caucion o promissiõ de que pagara teniendo de que lo poder hazer, conforme vna ley y de partida, Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea conuenido por otra accion diferẽte que la dela compañia, como proceda della, segun vn texto.[2]

*y los titulos pos vbi Greg. Lop. Gut. de iuram. confirm. 3. p. ca. 13.*

*2 L. Socium qui sinc. §. fin. ff. pro soc.*

# Cap. 4. Factores.

## SVMMARIO.

1 *Factores quanto a su diffinicion y de su nombramiento.*

2 *Si se pueden nombrar espressa y tacitamente?*

3 *Si vno exhibe algun instrumento para algun effecto sin poder, es visto tenerle para ello?*

4 *Si no es conocido el que exhibe el poder o instrumento, es visto ser el contenido enel?*

5 *Si el que abona a otro para algun effecto queda obligado por el?*

6 *Como se puede hazer la paga sin poder al factor que administra, juez o alguazil que executa.*

7 *Dela paga que se haze al adjecto, y de su poder.*

9 *Si el*

8 Si el procurador puede confessar la paga dela deuda, nouarla, permutarla, hazer quita o espera dell.?

9 Quando es visto aceptar o repudiar el mandato, e interes de no le executar, y el adiecto?

10 Si es a cargo del administrador el riesgo dela deuda siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo?

11 Si cumple el administrador exhibiendo las escripturas de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo auer podido hazer, sin mostrar mas diligencias?

12 Como se ha de probar la negligencia del administrador en la cobrança dela deuda para pagarla?

13 Si por culpa del administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar del todo el daño e interes?

14 Quando el administrador puede pagar, o no, las deudas deuidas por el señor, y no lo haziendo le deue pagar el daño dello.

15 Si el mãdatario que no vende o compra lo que se le manda es obligado al interes

16 Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombro, y la puede comprar, y la suya.

17 Si el que tiene poder para vender y comprar; puede permutar, y recibir la cosa y el precio y vender al fiado.

18 Quando el mandatario es obligado o no al riesgo delas dudas que vende al fiado.

19 Precio a que puede vender, y comprar.

20 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante? y quando se excede, o no?

21 Si vno delos compañeros manda a alguno comprar la cosa, y la cõpra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal e interes?

22 Si en el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprehẽde el hazer la costa della?

23 A quien incumbe la prueua quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mando comprar.

24 Si el mandatario para comprar vnas mercaderias, puede cõprar otras, y si es suyo el riesgo, o no, y fletar otra naue dela q̃ se le mãda.

25 Si deue pagar el interes el mãdatario que tardo en hazer o traer el empleo, y a quien incumbe la prueua dela tardança?

26 Si el mandatario para comprar la cosa en que el tiene parte, compra de otros las demas, esta obligado a vender la suya.

27 Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra simplemente, o en su nombre, es esto ser para el mandante, y ser suyas?

28 Si el mandatario puede tomar dineros a Cambio, o daño con interes, y hazer barata?

29 Si el mandato para esto, se entiende del primero interes, o barata y no delos demas.

30 Como se ha de probar la toma delos dineros a Cambio, o daño con interes, o barata, y de quien?

31 Si el mãdatario para recibir alguna cosa para alguna causa basta dezir auerla recuido para ella aunque enella no la ocupe para obligar al mandante?

32 Como y quando el factor queda obligado, y obliga al señor enlo q̃ contrata.

33 Quando se dize contraer el factor enlo tocante a su officio, o no o en cosa, o parte diuersa.

34 Porque tiempo puede ser conuenido el factor, y como ha de ser executado como tal.

35 Quando el factor que se obliga como tal es visto obligarse a si mismo.

36 Si la obligacion del señor que pone el factor se quita por ser su fiador, o nouacion della.

37 Siendo dos o mas señores, o factores, en que y como quedan obligados por lo que hizieren.

38 Si el instrumento dela deuda otorgado por el factor, es exequible contra el señor.

39 Enlos casos que el señor y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y por el contrario, y como, y perjuyzio dela sentencia enesto.

40 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, lebe, o lebissima, y no por caso fortuyto?

41 Quando el mãdato general se extiẽde para enjuyciar, y quãdo no

42 Quando el mandatario es obligado, o no, al daño de litigar, o no litigar en juyzio.

43 Si el mandatario para cosas fuera de juyzio, y enel, puede sostituyr en otro.

44 Quando el mandatario queda obligado o no, por lo hecho por el sostituto que sostituye.

45 Si el mandatario puede renocar o no los sostitutos que sostituyo?

46 Si

46 Si puede otro el mandatario cobrar del sostituto lo que vuiere cobrado, o vn procurador de otro?
47 Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, o sostituto, o prescripcion.
48 Si se acaba por renocacion del hecha por el mandante, y renũciacion del mandatario?
49 Si vale lo hecho y cobrado por el mandatario despues de renocado el mandato, y quien ha de tener sciencia dela renocacion.
50 Como el mandato se renoca, y entiende ser renocado tacitamẽte.
51 Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fue hecho.
52 Como el administrador es obligado a dar la cuenta bienes, y papeles de su cargo.
53 Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos.
54 Si en el mãdato despues dela mora o tardãça se deuẽ los intereses.
55 Si ha lugar execucion entre el administrador y señor por lo tocante a la administracion, y si el mandato ha de ser gracioso, o por precio?

Factores se dizen los institores que insisten en hazer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun vn texto [a] y su glossa. Y el nóbramiento dellos y delos procuradores y adjectos ha de ser en persona cierta y nombrada, y no incierta diziẽdo a qualquiera persona. [†]

2 El factor se puede nombrar por el señor espressamente por palabras, o ratificando por ellas lo que hiziere. Y tacitamente administrandolo con sciencia y paciencia del señor, sin el lo contradezir, como se dize en

[a] *L. 3. vbi glos. ff. de inst. actio.*

[†] *L. 13. tit. 5. p. 3. vbi glos. 1. & l. 5. tit. 14. p. 5.*

vna decision de Genoua,[b] y lo tiene Mozio alegando muchos. Y esta sciencia y paciencia se prueua por la notoriedad o fama publica que della ay en el pueblo, sin poderse pretender ignorancia della segun la dicha decision de Genoua.[c]

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece, q̃ si vno como procurador exhibe algun instrumẽto o escriptura para algũ efecto, aunq̃ no cõste de poder q̃ tẽga para el, es visto tenerle tacito por solo exhibir el tal instrumẽto, como alegãdo muchos lo tienẽ[d] Mocio, y Stracha, y aunq̃ esto tẽgã asi por derecho comũ, empero por el del Reyno, y costumbre del lo cõtrario se ha de dezir, como lo tiene Gregorio Lopez.[e]

4 Siguese tambiẽ, que aunq̃ no sea conocido el q̃ exhibe el poder o instrumẽto, o vẽga de lejos tierras, se entiẽde ser el en el cõtenido, y assi se presume, no cõstãdo de lo cõtrario, como lo dizẽ[f] Cyno, Baldo, Paulo, y Salyceto, y otros muchos q̃ refiere Stracha, y lo tiene Grego. Lopez.

5 Quãdo vno por escrito o de palabra abõna a alguno para cõ otro, diziẽdo q̃ le de o preste alguna cosa, o q̃ haga cõtracto cõ el a riesgo dl q̃ lo dize y mãda, el tal haziẽdose q̃da obligado por ello; mas no lo queda por dezir se le de plena fee, o que es fiel persona de quien se puede confiar

b Decis. Genuẽ. 14. n. 3. 4. 6. Mozius de contract. in tract. de mandato de decisione mandati. n. 70. & 71.

c Dicta decision Genuen. 14. n. 5.

d Mozius vbi supra n. 73. Stracch. in tract. ad iecto 4 p. 5. quero. 8. n. 6. 7. & 9. e Greg. Lop in l. 21. tit. 5. p. 3 glosa. 1.

f Cyn. Bald. Paulus & Salicet. in l. si qua per catũniam C. de episc. & cleric. Stracch vbi supra n. 10 & de merca in tit. mandati. n. 30. Greg. Lop. vbi supra.

confiar, o afirmando que es rico, o ydoneo y abonado, sino es que lo haze con dolo y malicia sauiendo no ser assi para engañar al otro, como resueluen Antonio Gomez, g y Stracha.

6 Puede se hazer la paga dela deuda deuida al señor o acreedor, al factor suyo que publicamẽte haze sus negocios, aunque no tenga su poder segun Guido. h Y lo mismo al criado, o hijo del acreedor por el puesto en alguna negociacion en lo tocante a ella, como se dize enel Derecho. i Y tambien sin poder, se puede pagar la deuda al juez o alguacil que por su mandamiento por ella executa conforme vn texto k Fabro, y Auendaño. Y al adiecto nombrado enla paga aunque no lo sea enla obligacion. ✝

7 Quando vno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y a otro que nombra en su nombre, que se llama adjecto o añadido, este tal la puede cobrar aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que ella aya demandado en juyzio segun vna ley l de partida. Y no ta q̃ el adiecto no puede pedir la deuda en juyzio, ni nouarla, ni hazer quita della, sino solo reciuirla segun vn texto, m ni puede permutarla, ni donarla como lo dize n Straccha, elqual dize o que en quanto a no poder pedir en juyzio se entiende, saluo teniẽdo poder del acreedor,

g Ant. Com. 2. tomo var. c. 13. n. 5. Stracch de assecuratione. glo. 11. n. 26. & seqq.

h Guido. decis. 173.

i L. solutam. ff. de solut l solutum. §. solutam ff. de pignorat. actio.

k L. quæsit. 7. ff. de distract. pig. Faber. in l. si eo tẽpore C eod. tit. Auend in. c. correct. 1. p. c. 17. n. 10.

✝ Glos. in l. pe. ff. de constit. pecu. Stracch. in tract. de adiecto. 3. p. n. 9.

l L. 5. tit. 14. p. 5.

m L. quod stipulatus. ff. de solut.

n Stracch. in tracto de adiecto. 3. p. n. 5. 52.

o Stracch. vbi supra. n. 48.

dor, y da por cautela q̃ se le d̃ por el en el instrumento dela deuda. Y sin el procede el no poderlo hazer, aunque enel mismo instrumento della se obligue el deudor a pagar al adjecto, o aquien su poder vuiere, porque solo sirue de darle facultad de nombrar otro adjecto en su lugar como se puede hazer y nõbrar muchos y a cada vno pagar segun el mismo Straccha. p Nota mas que por la ley q Real en que se da la forma dela obligacion, no se quita la que que da dicho tocante al adjecto, como lo aduierte r Gregorio Lopez. Y se paga bien al adjecto nõbrado enla obligacion y no enla paga, si no es diziendo que se haga solo al acreedor. †

p Stracch vbi supra. n. 3. p. n. 127.
q L. 2 tit. 16. libr. 5. Recop.
r Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 11. p. 5.
† L. si ita stipulatus sim mihi aut Titio ff. de solut. l. si vero ff. de const. pecun. Strach. vbi supra n. 5. 3. p.

§ La confession del procurador que tiene poder para cobrar no perjudica al señor enlo que confessare auer receuido, no teniendole para confessarlo, sino se prueua el reciuo, o parece presente ante el escriuano y testigos cõ fee del segun vna ley s de partida y su glosa Gregoriana. O teniendo clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor podia siendo presente; que entonces le perjudica la confession hecha del reciuo dela deuda por el procurador, pues tãbien puede nouarla, permutarla, y hazer quita dlla, como no sea donãdo, y prorrogar su plazo, o hazer espera por

s L. 61. titu. 18. p. 3. vbi glos. Grego.

ella,

ella, por tener vinculo, o fuerça de especial mãdato esta clausula, mas no lo puede hazer no la teniẽdo, conforme vna ley [t] de partida, Gregorio Lopez y Gutierrez, el qual dize q̃ en esto la cõfissiõ del procurador hecha en juyzio como testigo haze fee cõ otro testigo, cõtra el señor.

9 El que en recibiẽdo las letras del mandato o poder luego no cõtradize o repudia, es obligado, o es visto aceptarle segun vn texto [u] y Gregorio Lopez, por el y vna ley de partida. Y no le cũpliendo ni executando es obligado a satisfacer al mandante o señor el interes que dello le resultare conforme vnas decisiones de Genoua. [x] Y lo mismo es en el adjecto. [†]

10 Si el administrador fuere negligẽte en cobrar las deudas de su administraciõ y en el inter los deudores dellas q̃braren y vinierẽ a faltar en la paga, es obligado alas pagar, por ser por su culpa, segũ drecho, [y] sino es q̃ prueue no poder cobrarlas por justo impedimẽto, cõforme vn texto, [z] y Bartolo, o q̃ en la cobrança de alguna deuda auia de gastar mas q̃ ella monta segũ vnos textos [a] Bartolo, y Iason. Y se presume q̃ en esto el administrador fue deligente, y no negligẽte, sino se prueua lo contrario, como lo dizẽ [b] Socino, y vna decisiõ de Genoua.

11 De q̃ se sigue, que si el administrador entregare

t L. 7. tit. 14. p. 5. ibi Greg. Lo. Gutier de iuramẽto confirm. 1. p. ca. 50. n. 1. & seqq. u Clementi. 1. de procurato. Greg. Lop. in l. 6. glos. 2. tit. 1 p. 5. & in l. 20 glos. 3. tit. 12. p. 5. per dict. clemẽ. & d. l. 20

x Decis. Genuẽ. 9. nu 5. 6. 15. & decis. 68. n. 5. & decis. 160. n. 1. & decis. 177. n. 3.

† Strach. intrata. de adiecto. 3 p n. 82 & seqq.

y L. periculũ. ff. si cer. petat. & l. si tutor la. 2. ff. de admi. tut.

z text. & Bart. in leg. tutores, in prin. ff. de admi. tut.

a L. mediterranea. & ibi Bart. C. de annonis, & trib lib. 11. l. pactũ curatoris, & ibi Ias. C. de pactis.

b Socin. cõs. 140. n. 1 lib. 1. decis. Genuẽ. 76. n. 2.

gare las escrituras o recaudos de deudas que te nia para cobrar, diziẽdo no lo auer podido hazer, aunque no muestre mas deligencias, satisface a su obligacion por tener fundada su intẽcion, y estar por el la presumcion de auerlas hecho, no se le prouando lo contrario, como cõsta del Derecho e y lo tienen Bartolo, Socino, y Escobar.

12 Y vasta para probar la negligencia del administrador enla cobrança dela deuda parapoderla cobrar del por ello, prouando le tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplio su plazo, y despues del, y que pudiendo cobrar lo en tiempo conueniẽte lo dexo de hazer sin procurarlo, y enel inter el deudor quebro y tal to, y vino a faltar enla paga segũ vn texto d Bartolo, Baldo, Iason, y Escobar.

13 Y asi no se cobrando la deuda por dolo, negligẽcia y culpa del administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño e interes que dello se le siguiere conforme vna ley e de partida, sin descontarle dello salario alguno pues no se deue pagar al que mal administra, segun vn texto f y Bartolo.

14 Puede el administrador pagar alos a quien se deue, y asi mismo deuiendosele, las deudas justamente deuidas, aunque sea de su salario, delos

*e L. tutor constitutus ff. de admi. tut. Bart. in l. tutor qui reper torium. §. si post de positionẽ, & in l. cum plures. §. fin. ff. de admi. tut. Socin. dict. cons. 140. Escobar & ratiocinys c. 19. n. 22.*

*d l. quirographis ff. de admi. tut. vbi Bart. per text. & glos. in. l. 2. C. de arbi. tutel. Bald. & Ias. in l. periculum ff. si cert. petat. Escobar vbi supra. n. 27.*

*e L. 20. tit. 12. p. 5.*

*f L. iudicis. ibi Bart. C. de anon & trib. lib. 10.*

de los bienes que tuuiere del señor, segun Dere cho g. Mas no lo puede hazer no siendo justa méte deuidas, o sabiédo teniá cōpensacion, cō otras conforme vn texto h y su glossa, y Bartolo. Y no las pagando segun y al tiempo que se deue, es obligado a pagar al señor el daño perdidida y costas que en razon dello se le siguiere, como se prueua en el derecho i y en Bartolo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo es obligado a le satisfazer todo el interes q̄ dello le resultare, segun Paulo Parisio k. Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que aya justa causa de escusacion que vuo de no lo poder hazer, conforme vn texto l.

16 El que vende la cosa diziendo que es de otro que nombra, no es visto vēderla en su proprio nombre, sino en el procuratorio del cuya dize que es, como lo dize Gregorio Lopez m. Y el que tiene a cargo bienes agenos para vēder no los puede comprar por si, ni por otro, ni vale la compra que dellos hiziere, demas de incurrir en las penas puestas por la ley n de la Recopilacion que lo prohiue por euitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los ministros de justicia, en lo que se vende en almoneda por la misma razon, segun otras leyes o Recopiladas, confor-

g L. si procurator rem. §. si ignorantes. ff. mand.

h Text & glos. & Bart in l. tut. 2. §. in soluendis versic. quersi in debitum. ff. de admi. tut.

i L. si tutor la 2 & ibi Bart ff. de admi tut. & l. qui negotiationē §. pupilo eod. tit. & l. si vero nō remunerādi. §. si tibi. ff. manda.

k Paul. Paris. cō si. 9. n. 12 vol. 1.

l L. si mādauere. §. fin ff. mand.

m Grego. Lop in l. 9. glos. 1 versicu. & nota. tit. 5. p. 5.

n L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

o L. 24. tit. 8. libro 2 & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

me a lo qual no puede comprar de si y sus bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor y cōprador ha de auer diuersidad de personas †.

17 En el mandato para vender o comprar mercaderias o cosas, no se cōprehende el permutarlas o trocarlas por otras, como lo dize vna decision de Genoua ρ, sino es que en el aya clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, segun vn texto q, y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender o comprar, aunq̃ no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa y el precio, por tenerle para ello puesto que en el no se espresse y assi se entiende vn texto r que sobre esto trata, conforme Bartolo, Decio, Gregorio Lopez, y Straccha el qual satisfaze y responde a los contrarios, y al texto q̃ parece serlo. Mas no puede véder ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, o aya costumbre dello, o con la dicha clausula de libre y general administracion, y de poder hazer lo q̃ el señor puede, como lo trac ſ Bartolo, Alexandro, y Iason. Aunque el acreedor que vende la prenda, o hypoteca por derecho de tal, en q̃ es visto véderla como procurador del deudor la puede vender al fiado, cōforme vn texto t y Bartolo. Y lo mismo el factor †.

† L. pupillus. §. fin. ff. de autorita. tutor.

ρ Decis. Genuē. 9. n. 7.

q L. procurator aut generaliter. ff. de procur. Gutier. de iurame. confirm. 1. p. ca. 50. nu. 9.

r L. quod seruus ff. de solut. vbi Bart. & in l. filia eod. tit. Decis. con. 330. n. 3. Gregor. Lop. in l. 61. glos. 2. tit. 18. p. 3. Stracch. de mercat. in tit. mādati. n. 23. & 24. vbi respōdit. ad l. 1 §. igitur. ff. de exer.

ſ Bart. in l. adiuopio. § sed si emptor. ff. de reiudica. ibi. Alexā. & Iason.

t L. eleganter §. si vendiderit. & ibi Bart. ff. de pign. act.

† L. cum cū. §. nō tamen versi. si eiqueria. ff. de instit.

18 No

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiziere, es obligado al riesgo de las ditas q̃ hiziere, aunq̃ sea por caso fortuyto, por hazer lo q̃ de derecho se le prohibe, como se nota en vnos textos [u] y su glossa, y en vna decisiõ de Genoua. Mas pudiẽdolo hazer no es obligado al riesgo dellas, sino es q̃ conste q̃ al tiẽpo q̃ las hizo no eran abonadas, conforme a Derecho [x] o q̃ se obligasse a ello segun el [y]. Y lo mismo se ha de dezir del acreedor q̃ vẽde la prẽda, o hypoteca al fiado, como lo dize vna glossa [z] seguida por Bartolo, aunque si la vendiere al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es a su cargo el peligro de la dita q̃ hiziere, como lo nota Paulo de Castro [a]. Y vendiẽdola ha de mostrar ser acreedor [†].

19 En el mãdato para vẽder o compar, se deue señalar precio, y es visto ser señalado si se come te a arbitrio del mãdatario: y si ningũ precio se señalare, es visto mandar q̃ se haga por el q̃ fuere justo, como lo dize Gregorio Lopez [b].

20 Si en la venta o compra el mandatario excediere en el precio o cantidad de la cosa que se vendiere o comprare, o su deterioriacion, o diminucion en perjuyzio del mandante, no le obliga, si no es que a la forma deuida se reduzga, y lo mesmo es si en otra manera se ex-

u L. adinopio. §. si emptor. ff. de re iud. l. si procurator. §. 1. & ibi glo ff. de iure fisci. Decis. Genuẽ. 202. n 3.

x L. qui subcõditione. ff. decõdi. & demõstr. & l. si tutor. constitutus. ff. de admitut.

y L. litis. §. pecunia. ff. de neg. gesto. & l. negotiũ. C. de neg. gest.

z Glos. in l. elegãter. §. si vendiderit. ibi Bart. ff. de pign. act.

a Paul. de Castr. in dict. §. si vendiderit.

† L. 1. C. creditorem exic. pign. non debere.

b Greg. Lop. in l. 4. glos. 5 tit. 5. p. 5.

cediere del mandato; saluo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mocio [e] con vn texto, Bartolo, Salizeto, Alexandro, y Rolando. O lo sabe y no lo contradize, por ser visto consentirlo segun Straccha [d], aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario, en consequencia de lo comprado, como en gastos y costas dello, conforme el mismo Straccha [e]. Y no excede vendiendolo, o comprandolo en su proprio nombre. ✝

21 De que se sigue, que si vno de los compañeros que tienen compañia mandare a otro que compre alguna cosa para ella, y este mandatario la cōpra deteriorada, o mala, o dañada, puede pedir el principal e interes contra el, no solo el compañero mandante, el todo, sino tambien el otro compañero que no lo mando por la parte que le toca, como cōsta de vna ley [f] de partida, y lo resuelue Morquecho, diziēdo assi auer sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en el expresso, sino tambiē todo lo que viene en consequencia del y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno da dinero a otro para que vaya a alguna parte, o se lo embia alla para comprar algunas mercaderias, y que se las trayga o embie,

en que

[c] Mozius de contractibus. in tract. de mādato. de diuisione mādati n. 68. 69. aū. text. in l. diligēter, & ibi Bart. & Salycet ff mand. Alexā. cons. 25. in fine. vol. 2. Rolād. cons. 33. nu. 29. vol. 4.

[d] Straceh. de mercatura. in tit. mādati. n. 18.

[e] Stracch. de assecuratio. glos. 11 nu. 4.

✝ Angel. in l. si quis prohibuerit alias. Papinian. lib. 6. ff. de publicā. Iass. in l. si ita quis in §. Sed n. 5. ff. de verbo. oblig. Stracb. in tract. de adiecto. 4. p. n. 3.

[f] L. 21. versi. la tercera tit. 12. po 5. Morq. de diuisio. bonor. lib. 2. c. 4. n. 28. & seqq. vsq; ad fine cap.

en que es visto assimismo tener mandato para fletar la naue, o alquilar arriero cō que se vaya o buelua a ello, y hazer la costa necessaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegādo otros lo tienen g Paulo, Parisio, y Mozio.

g Paul Paris. cō si. 90. vol. 1. Mozius. de contractibus in tract. de naturalibus mādati. n. 14. 15. 16

23 Si vno māda a otro que en alguna parte le compre algunas mercaderias, y el mandatario dize que no las hallo, basta alegarlo sin ser necessario probarlo, porque assi se presume no se prouando lo contrario: como consta de lo q̄ a este proposito trae h Bartolo, y lo tienen Decio Alexandro, Fuluio Paciano, y Straccha. Y la prouança que se diere en contrario, de q̄ auia las mercaderias, se puede excluyr con otra de que aunq̄ las busco cō diligencia no las hallo, pues cō esto se cūple, y no es contrario sino diuerso.

h Bart. in l. idē erit. ff. prosoe & in l si ab hostibus ff. de solut. matrimo. & in l tutor qui repertorīa. § si post depositionē in fine ff de admi. tut. Deci. cōs. 430. & cōs. 632. Alex. cōs. 52. vol. 6. & cōs. 41. vi sopuntoin fine vol. 3. Fulvy. Paciano. de probat. lib. 1. c. 46. n. 23 Stracch. de mercat. in tit. mādati. n. 37. & intra ll. de nauigatione. n. 19.

24 Si el mādatario no hallare las mercaderias que se le mando comprar, aunque no tenga poder puede comprar otras de las en que el mandante auia acostumbrado a cōprar, y son para el, y sus ganācias, o negociar las cosas q̄ el solia, y no de las q̄ no auia acostumbrado hazerlo, como basos, bino, animales, o clauos que facilmente se alteran y dañan, o otras cosas que no vuiesse vsado, y si lo hiziesse esta obligado a le pagar el daño e interes que dello se le siguiere,

aunque suceda por caso fortuyto, segũ vna ley i de partida y su glossa Gregoriana: saluo si de la misma manera y modo que el daño sucedido en estas que no podia traer auia de suceder en las que podia traer, conforme lo dize k Gregorio Lopez alegando otros, diziendo proceder assi en el fuero judicial como en el de la cõciencia, como si se auiã de traer en algun nauio q̃ se perdio con ellas, segũ vn texto l. Y assi aun q̃ se le mande fletar en cierra naue, si es impedida, lo ha de hazer en otra. ✝

i L. 33. vbi glos. Greg. tit. 12. p. 5.

k Grego. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5.

l L. fin. §. si ea cõditione versic. Paulo ff. ad leg. Rhod. de iactu.

✝ Ioan. de Plat. in l. cum nauar corum. C. de nauicula. lib. 11. per illa leg. Greg. Lopez in l. 32 glos. 3 tit. 11. p. 5.

25 Si el mandatario fue moroso, o tardio en hazer, o venir con el empleo de mercaderias que se le mando comprar en alguna parte, o de embiarle no le haziendo, trayendo, o embiando al tiempo que deuia, esta obligado a pagar al mandante los daños e interesses que dello se le siguieren, por la mora tardança y culpa que en ello tuuo, conforme vnas leyes m de Partida, sino es que para ello vuo justo impedimento, segun vn texto n, y Bartolo. Y en dubda se presume que el mandatario no le pudo hazer traer, ni embiarle, si no se le prueua lo contrario, por la presuncion que ay por el no se prouando de que fue deligente, y no negligente, segun o Socino, y vna decision de Genoua.

m L. 13 tit. 11. & l. 20. 21. tit. 12. p. 5.

n Text. & Bart. in leg. tutores. in prin. ff. de admi. tut.

o Socin. cons. 149 lib. 1 & decis. Genuẽ. 76. n. 9.

26 Si vno manda a otro q̃ le compre vna naue o otra cosa en q̃ tiene parte el mandatario, y el cõpra las partes a los demas, el tal es obligado a vender la suya al mandante, por el precio q̃ le toca del en que la mando cõprar, y si no fue señalado, como fuere estimada a arbitrio de buenos varon, conforme vn texto p y Straccha.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, o para contracr, contrayendo simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no en el del mandante, sino lo expressa, como lo traen q Alexandro, Iason, y Alciato. Y assi, aunque tenga el mandato general para comprar qualesquiera cosas, o mercaderias, sin espressarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su proprio nombre, y no del mandante, si no se expressa, como lo resuelue Menochio r en especie: Empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, o mercaderias expressadas, y señaladas especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, o en su proprio nombre, no es visto ser en el, ni para el; sino en nombre del mandãte, y para el, como lo tiene s Angelo despues de Bartolo, encomendandolo contra los mandatarios que viendo ganancia en las mercade-

p L. si fundũ cum l. seq. ff. mandati Stracch. de assecuratio. glos. 11. nu. 7.

q Alex. & Ias. in l. post dotem. ff. de solu. matrimo. Alciat. de presumptio. regul. 2 presumptio. 24. n. 5. vers. limitatur secundo.

r Menoch. de presum. 1. par. lib. 3. presump. 49.

s Angel. post Bart. in l. qui in alienna. in §. si is qui putabat. ff. de acquir. hæred. & ibidem Ias. & Alexã. & Alexã. in cons. 25. n. 10. & seqq. vol 2. Bal. in l. si litteras C. mãd. & in l. 1. colu. penul. ad f. C. si servus extero. Greg. Lop. in l. 49. glos. 1. tit. 5. p. 5 Stracch. de assecuratio. glos. 11. n. 9. decis. Genu. 67. n. 1. Iosepb. Ludo interes. opin. 11. de procurator. cicl. 2. Menoch. ubi supra.

rias, por gozarla las compran en su proprio nõbre, deuiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Iasson, Alexandro, y los Doctores traydos por ellos, a quien siguen Gregorio Lopez, Straccha, vna decision de Genoua, Iosepho Ludouico, y Menochio alegando muchos; aunque lo assi comprado no se haze del mandante sino es despues que le fuere entregado, segun vn texto [t], o quando en nombre del mandante se entrego al mandatario, o le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante dello adquiere su dominio, como se prueua en el Derecho [u] ciuil y Real, y vna decision de Genoua.

t L. si res ex mandato meo ff. de acquirendo rerum dominio.

u l. si procurator. 13. ff. d. acq. rer. domi. l. qui mihi donatum. ff. d. donatio. & l. 11. tit. 30 p. 3. decis. Genuen. 13 n. 17. 18.

28 En el general mandato no viene ni se comprehende el tomar dineros a Cambio o daño, con interes, sino es que se expresse, o el mandãte lo acostũbra a tomar, o aya costumbre en aquel pueblo de que semejantes mãdatarios los tomen, segun [x] Romano seguido por Straccha o en caso de necessidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segũ Paulo Parisio [y]. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en quanto al tomar mercaderias para hazer barata con perdida del precio dellas.

x Roman. cons. 114. visis. Siracch. de mercatura in tit. mãdati. n. 10. & de assecuratione gloss. 11. n. 21.

y Paul. Paris cõsi. 90 n. 37. vol. 1

29 Y en

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante o deudor, para tomar dineros a Cambio o daño, con interes, para hazerse pago de la deuda, o en otra manera, se entiende solo del primero Cambio, daño, e interes, y no de los demas, segun [z] Paulo Parisio, referido por Straccha, sino es que tambien aya mandato para ellos, segun Escobar [a]. Y assi se ha de entender Decio [b] con trario en esto a Paulo Parisio, como consta de vna pragmatica [c] nueua. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en lo tocante a las baratas y perdidas que se mandaren hazer.

30 Y de aqui es, que si vno manda a otro q̃ tome cãtidad de dineros a Cãbio o daño, con interes, y q̃ dello pague alguna deuda que deua el mandante, para cobrarlo del el mãdatario, ha de prouar auerlo assi tomado y pagado al q̃ se lo vuiere dado, sin ser necessario prueua de mas requisitos. Y si se difirio la prouãça dello en el juramento o declaraciõ del mandatario, se puede prouar por ella, sino es que es acostumbrado a prestar con vsuras, q̃ entonces por presumirse q̃ de lo suyo lo presto con ellas, no se puede prouar desta manera por euitar su frude, como lo dizen [d] Afflictis, y Straccha. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion

z *Paul. Paris. consil. 91. vol. 1. Straccch. vbi supra dict. tit. mãdat. n. 20.*

a *Escobar de rationibus c. 15. nu. 27.*

b *Decius. consil. 562.*

c *Pragm. de 21. d'Iulio año d'1598 publicada a. 24. del.*

d *Afflitis. decis. 91. Straccb vbi supra. nu. 31. & seqq.*

se ha de dezir en la barata, o perdida que para la paga de alguna deuda se hiziere por el mandatario para cobrarla el del mandante. Mas no lo puede tomar ni comprar de si mismo, por si, ni por otro supuesto †.

† L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. papillus. §. fin. ff de autorit. tuto.

31 Si vno tiene mandato o poder de otro para recibir de alguno alguna pecunia, o cosa para alguna causa, basta que el mandatario diga auerla recibido para ella, aũque no la ocupe en esto, para quedar como queda por ello obligado el mandante, como se prueua en vn texto e notable, y lo tienẽ Bartolo y Decio, el qual f cõ Baldo dize, que si algun mercader vende al Abbad de algun monasterio algunos paños para bestuario de los religiosos, queda obligado el monesterio por el precio, aunque el Abbad despues mudada la voluntad los conuierta en otros diferentes vsos, citando para ello a Inocẽcio, y Romano, constando a lo menos por conjeturas ser necessario para el dicho bestimento los paños, y en cõgrua cantidad, y creyẽdo quãdo le dieron que fue para aql efecto, y a quien para el se podian dar, cõforme vn texto g, y Paulo de Castro, y Straccha.

e l. 1. in. §. non autem versic vnde querit, o filius. ff. de exercit. Bart. in authẽt hoc ius porrectũ nu. 17. C. de sacros. eccles. Deci. cons. 330. nu. 3.

f Deci. vbi supr. Bal. in dict. authent. hoc ius porrectũ. citat Inoc. in. c. 1. de po Roman. cons. 140.

g L. fin. ff. de exercit. Paul. Castrẽ indict. §. non autẽ. Strach. de mercatura. intrat. vãdati. n. 28.

32 El factor, siempre queda obligado por si mismo en el contracto que hiziere en lo tocãte a su officio, no le haziẽdo por mandado del señor,

señor, o no siendo en vtilidad del, mas haziendole por su mandado, o en vtilidad suya, aunque sea sin el, queda obligado el señor y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo q̃ lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por si mismo, o debajo de su misma fee lo promete, que entonces queda obligado por si mismo, no solo durante su officio, sino tambien despues de acabado, assi lo dize vna ley [h] de Partida, y su glossa Gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor cõtrae, o haze cõtrato simplemente, sin hazer mẽcion del officio, siendo sobre cosa perteneciente a el, es visto y se dize contraer en lo tocante al officio y por su razon: mas contrayendo, o haziendo contracto sobre cosa diuersa, lo contrario se ha de dezir segun [i] Bartolo, Baldo, Angelo, y Socino. Y assi siendo el factor nombrado y puesto por el señor para vna sola manera de negociacion o cosa, o para vsarla en vna parte solamente, en ella y no en otra le puede obligar conforme vn Iurisconsulto [k]

34 Assimismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante a su oficio, solo puede ser conuenido por razon del, y mientras lo vsare, sin poder el mismo ser

[h] L. 7. tit. 1. p. 5. vbi glos. Greg.

[i] Barto. Bald. & Angel. in l. procurator qui procuratorio ff. de procurator. Socin. cons. 154. n. 11. vol. 2.

[k] l. 1. §. igitur propositio. ff. de exercit.

executa,

executado por las deudas del señor, ni de lo que administro, sino es en caso q̃ no exhibe los bienes que tiene a cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto a ellos, y no mas, como lo dixe en la Curia Philippica [l].

l In Curia Philippica. 2 p. §. 10. nu. 12.

35 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ si el factor en el contracto que como tal haze en cosa tocante a su officio se obliga a si y a sus herederos y bienes, por exceder en esto los terminos del, es visto obligarse y quedar obligado por si mismo, segun [m] Socino, y Gutierrez, los quales dizen ser lo mismo, quando el factor que contrae como tal, en lo tocante a su officio a ello se obliga en su proprio nombre, por ser visto ser debajo de su fee, y obligarse especialmente por si mismo.

m Socin. cõs. 154 n. 9 vol. 2 Gut. de tutelis. 2. p. c. 13. n. 20.

36 La obligacion del señor que pone el factor no se quita ni extingue por otra añadida a ella como fiado el señor al factor, por ser mixta cõforme vn texto [o], aunq̃ se quita por nouaciõ de ella transfiriendola en otra, segun otro texto [p].

o L. penul. §. tabernam ff. de inst. actio.

p L. habebat §. meminisse. ff. de instit. actio.

37 Quando dos o mas señores nõbran vn factor, cada vno dellos esta obligado in solidum, por lo por el todo, como se dize en el Derecho [q]. Y lo mismo se entiẽde en los mãdantes, segũ vn texto [r]. Y siendo dos o mas factores o mãdatarios, cada vno es obligado por su administracion, y

q L. habebat. §. si duo. ff. de instito. actio.

r L. si mandatũ §. pulus. ff. mãd.

cion y no mas. Y assi si a cada vno es concedida la administracion in solidum, cada vno dellos queda obligado por ella por el todo, conforme vn texto s; mas si no le es concedida in solidum, qualquiera dellos es obligado solo por su parte, segun Derecho t, Saliceto, Bartolo, y los Doctores.

38 El instrumento publico de la deuda cõtrayda por el factor en su administracion, aunque por ella sea obligado el señor, y por el le obligue, cõtra el señor no trae aparejada execuciõ, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para ello conforme vna ley u de la Recopilacion: o que por lo menos del nõbramiento del factor aya instrumento publico; pues en el se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en el expresso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende y comprehẽde, segun x Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro. Porque lo que se colige tacito del se deue auer por expresso, segun y Antonio Galesio, y Boerio.

39 Siendo obligados el señor y el factor; puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidum, por ser a su eleccion el conuenir sobre ello

s L. penu. ff. de ea ra dan.

t L. solus. §. ff. de neg. gest. Salycet. & D. D. in l. creditor. §. duobus. ff. mand. ibi Bart.

u L. 2. titu. 21. libr. 4. Recop.

x Bart. Bal. Angel. Imol. in l. 1. ff. de hisqua in testam. delentur. Decl. cons. 507. n. 6. vol. 4. Alexã. cons. 126. volu. 6.

y Ant. Gallesf. ad formul. camer. 3 p. consider. 2. Boer. decis. 313. n. 15.

ello al vno o al otro. Y al contrario el señor no tenia accion contra los que contraian con el factor, sino solo cótra el, conforme a Derecho ciuil [z]; aunque oy la tiene segũ Derecho [a] Real Y assi si al vno dellos se pide no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente con la paga que el vno hiziere queda libre el otro de la obligacion, conforme vn texto [b]. Y la sentencia sobre ello dada en contra o fabor del vno perjudica y aprouecha al otro, como mancomunados, segun vna ley [c] de Partida, y su glossa Gregoriana.

40 El mandatario, por lo que hiziere, queda obligado al mandante, no solo por dolo o engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa, aunque sea leuissima, de no hazer lo que el diligentissimo haze, si requiere el mandato exactissima industria o diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuyto, conforme a Derecho [d]. Ni el que le viniere por el pueda recuperar del mandante ✝.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios se estiẽde a los judiciales en juyzio, aunque no lo diga segun vn texto [e], mas siendo dado cõ libre y generla

z L.1.§. est autẽ ff. de exercit.

a L.2. tit. 16 libr. 5. Recop.

b l.1. §. hec actio ff. de exercit.

c L.20. ibi glos. Greg. §. 6. tit. 22 p. 3.

d L. in remanda ta & l aprocuratore. C. mand.

✝ l. inter causas §. non omnia. ff. mand.

e c. qui generaliter. de procurat. lib. 6.

neral administracion de todas las cosas y bienes, lo contrario se ha de dezir, sino es que se espresse conforme vnos textos *f*.

*f L. nam & nocere. ff de pact. leg. procurator. cui. ff. de procu.*

42 El administrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, o contra justicia conocida, deue pagar las costas al señor, conforme vna ley *g* de Partida. Y assimismo le deue pagar el daño que se le siguiere de no seguir o proseguir los pleytos suyos q̃ se entendia ser justos, o coludiendo, o haziendo engaño, o teniendo culpa en ellos, segun otra ley *h* della.

*g L. 25. tit. 5. p. 3.*

*h L. 26. tit. 5. p. 3*

43 Aunque el adjecto no puede nombrar ni sostituyr otro en su lugar sin tener poder para ello, conforme vn texto ✝, y Straccha: empero el mãdato dado para cobrar o hazer cosas fuera de juyzio, puede ser sostituydo por el mandatario en otros, aũque no se le de facultad para ello por el mandãte, mas no lo puede hazer sin ella siendo dado para negocios en juyzio, sino es despues q̃ con el mismo mandatario, y no el mandante se aya contestado la causa, segũ vna ley *i* Real y su glossa.

✝ *L. cum quis. ff. de verb. oblig. Strach. in tract. de adiecto. vitima. p. n. 24.*

*i L. 19. tit. 5. p. 3. vbi glos. Greg. 10. 11. 12. 13.*

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para sostituyr en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si sostituyere en alguno el mandato, es obligado por el sostituto, y como el a lo que

hiziere

hiziere en daño del mandante, como lo dize vna ley k de partida, empero sostituyendo en virtud de facultad que tenga del mandante para sostituyr, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de dezir por no ser obligado a esto, respecto de que el mandato del sostituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandãte mediante la persona del mandatario, y no por el, como se dize en el Derecho l y en vnas glossas, saluo si en ello tuuo culpa el mandatario, haziendo la sostitucion en persona no idonea, sufficiente ni abonada, o despues de hecha le consintio vsar della no lo siendo, pudiendola reuocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado a ello por ser por su culpa, como consta del Derecho m. Y en especie y proprios terminos assi lo tienen n Saliceto, Philippo Franco, y Vicencio de Franchis. Y en dubda sobre si el mãdatario sostituye por facultad de la ley, o del mandante se entiende y es visto hazerlo por la del; porque la prouision del hombre regularmente haze cessar la de la ley, conforme vn texto o. Y quando se da la accion mãdati q̃ nace del mãdato, no ha lugar la acciõ negociorũ gestorũ q̃ procede de la administraciõ q̃ se tiene de los bienes agenos, sin mãdato del dueño dellos, como se dize en el Derecho p.

k L. 19. versi. Pero. tit. 5. p. 3.

l L. itẽ eorã. §. de cursonis ff quod eiusque vns. & glos. in cap. 1. in verbo, sostituẽdi de procurator. libr. 6. & glos. in c. isque. 3. in verbo. vsus non fuerit. in fine. eod. titu. de procurator. lib. 6.

m L. 1. & 2. C. de peri. nomi. libr. 11.

n Salicet. in l. quod quis in. §. q. C. de procurat. Philipp. Frãc. in dict. c. 1. §. licet. 3. colũ. vers. tertio aduerto. d. procurat. lib. 6. Vicẽtij de Franch. decis. 212.

o L. fin. C de pactis conuen. super dote.

p §. igitur. instit. de oblig. quæ ex quasi contractu nascunt.

45 Lo

45 Lo qual se confirma, porque no teniẽdo el mandatario facultad del mandante para sustituyr sino de ley, haziendolo es por potestad della, y assi puede reuocar el sustituto; mas no lo puede hazer teniẽdo la facultad de sustituyr dl mãdãte, sino es q̃ la tẽga para ello suya, por hazerlo por potestad de hõbre, si el sustituto acepto la sustitución, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario cõ hazerla, si no se expressa en el, q̃ aunq̃ le sustituya quede siẽpre en el. Y si el mãdato fuere para muchas cosas, y le sustituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun vn texto q y su glossa.

*q c. isqui. 3. vbi glos. de procu. libr. 6.*

46 Cõfirmase mas, porq̃ aunq̃ el mãdatario q̃ puede reuocar el sostituto, haziendolo puede cobrar del lo q̃ vuiere cobrado, y el pagarselo; pues despues de hecha la reuocaciõ el mãdatario q̃da procurador, y el sustituto no, cõforme a Derecho r y su glossa: empero porq̃ darlo no pudiẽdo reuocarle, o quedandolo entrãbos, lo cõtrario se ha de tener; porq̃ vn procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en q̃ lo son, ni cobrarlo del, sino es que para ello tenga especial poder, segun Derecho s.

*r vt indict. c. isqui. & ibi glos.*

*s L. qui duos. & l. itaque. ff. de procur.*

47 Tambien se confirma, porq̃ puesto que el poder del adjecto no acaba por muerte del acreedor, segũ vn texto t, como acaba por muer

*t L. Gaius vers. sed dicendũ. ff. d solut. matrim.*

te del mismo adjecto, cõforme otro texto s. Y aũq̃ el mãdato regularmẽte se acaba por muerte del mãdãte o mãdatario, segũ derecho t, sino es q̃ se aya aceptado, cõforme vn texto u, y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del sustituto, o sustituyẽte quãdo sustituye por drecho de facultad q̃ tẽga por ley, mas sustituyẽdo por de derecho de poder q̃ para ello le dio el mãdãte, no se acaba por muerte del sustituyẽte, sino por la del mãdãte, segũ y el Cardenal, Decio, Felino, Bellamera, Ruyno, y vna decisiõ de Rota. Tambiẽ se entiẽde lo mismo por muerte ciuil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores z comunmẽte. Y notese q̃ se puede hazer el mãdato que dure despues de la muerte, o para despues della, espressandose assi, o haziẽdose en testamẽto, cõforme a Derecho a. Notese mas, que por la muerte del señor no fenece el officio del factor, segun vn texto b. Ni se prescribe el poder por no vsar del por tiempo c.

48 Assimismo se acaba el mandato por reuocacion del hecha por el mandãte, el qual la puede hazer, aunque sea hecha con pacto jurado d no le reuocar, como sea antes de auerse aceptado, o empeçado a vsar del, y no despues, segun e Bartolo, y comunmente los Doctores, sino es con justa causa, despues superuenientes, como

s L. cum quis. ff. de verb. oblig. l. si stipulatus. ff. de solut.

t L. inter causas. ff. mand.

u L. mandatum. C. mãd. Ant. Gabr. in tit. de procu. conclus. 3. y Card. in clem. fin. q. 15. de procu. Deci & Feli. in c. relatum. de offic. delegat. Bellame. decis. 6. Ruy. cons. 74. volu. 3. Rota decis. 414.

z DD. cõmu. in l. post luem. ff. de procu.

a L. si vero nõ remunerãdi. §. fin. ff. mand. l. mortis causa. §. Titia. ff. de donat. caus. mort.

b L. si quis. 17. §. si pubes ff. de inst. act.

c L. viam publicam ff. de via publica.

d Bart. in l. si vero. §. mãdauero. ff. mand. & in l. cũ precario. ff. de

como de enemistad, furor, o mudança de la condicion, o estado del mandatario en menos de lo que era, o de otra manera, conforme a Derecho [d]. Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir por renunciacion, o repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y nota que el adjecto no se puede reuocar espressamente, conforme vn texto [f]. Nota mas, que aunque el mandato sea reuocable, o renunciable, no lo es si con el concurre otro contracto inreuocable, como de alquiler, o otro que lo sea [†].

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, despues de reuocado el mandato, sabiendo el mandatario la reuocacion, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender a cierta persona nombrada en el, que entonces la ha de saber ella, segun vna ley [g] de Partida, y su glossa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mãdatario despues de reuocado el mandato, aunq̃ ello sepa ignorandolo el deudor, mas no si lo sabe, segun otra ley [h] de Partida. Y lo mismo q̃ en la paga se ha de dezir de los demas contractos y obligaciones hechas por el mãdatario reuocado, como lo resuelue [i] Stracch.

procario. D. D. cõmu. in ca. fin. de procu. in. o.

d L. qui seruũ. §. si quis alicui ff. de acquir. hered. l. mandatum C. mand. l. item cũ seq. ff. de procu.

e L. 20. tit. 12. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

f L. vero ff. de solu.

† L. ad emptionem. ff. de pact.

g L. 51. in fine tit. 5. p. 5. vbi glossa. Greg. 4.

h L. 6. tit. 14. p. 5

i Stracch. de decoloribus. 3. p. n. 52.

cha. Tãbien se entiende lo mismo q̃ en la paga en la que se hiziere al adjecto reuocado, segun el mismo Straccha [k], y en todo Matienzo.

50 El mandato se reuoca, y entiende ser reuocado tacitamente, por la mudança de estado del mandante o mandatario, en hazerse de libre siervo, o de reglar religioso, o siendo desterrado perpetuamente a alguna parte, o en otra manera que salga de su poder, o en otras cosas en que mudare su condicion y estado en otro peor. Y lo mismo se entiende en quanto al adjecto, como se dize en el Derecho [l], o por furor superueniente de alguno dellos, segun [m] Bartolo, y Baldo. Tambien es lo mismo comparecciendo el mandante, y tomando en si la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun vn texto [n], y su glossa, y Bartolo: sino es que se proteste por el mandante, diziendo, que por ello no sea visto reuocar el mandato, como lo dize Ioan Andres [o]. Entiendese tambien lo mismo quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no lo acepte, sino es en caso que no se pueda reuocar el primero, o se proteste que no sea visto reuocarle, conforme vna ley [p] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

k Straccha intrasta. de adiecto. 3. p. n. 110. Matienz. in l. 16. glos. 10. n. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 5. Recop.

l L. si cum. & l cum quis ff. de solut. l. 5. tit. 14. p. 5.

m Bart. in l. qui sexuum. ff. de acquir. hered. Baldus. in l fin. §. 1. ff. de amit. tuto.

n L. qui mutuã. §. non ideo. ff. mãda. vbi glos. & Bart.

o Ioann. And. in c. si quem. de prebend. in. 6.

p L. 24. tit. 5. p. 3 vb. Gregor. Lop. glos. 1.

51 Acaba

51 Acabase asimismo el mandato acabado el tiempo por que fue hecho, conforme a Derecho q. Y lo mismo fenecida la causa porque se hizo, segun vna glossa r y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa, o ocasion por que se hizo, segun s Morquecho.

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor della, como lo dizen vnas leyes t de Partida. Y entregarle todas las cosas della, sin q̃ en su poder quede cosa alguna, conforme vn texto u, y Paulo Parisio. Y assi es obligado a restituyrle todos los instrumentos y escrituras que tuuiere tocantes a esto, segun otro texto x, Bartolo, y Saliceto. Y de las deudas q̃ el administrador contraxere en fauor del señor ha de exhibir instrumentos solemnes q̃ hagan fee, y no simples q̃ no la hagan segũ y vn texto, Baldo, y Nata. Y lo mismo de las q̃ por el pagare, z y ha de hazer verdaderas las dichas deudas y pagas ✝.

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que vuiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dizen vnas leyes ℨ de Partida, mostrando, o prouando el administrador auerlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo a, saluo en los gastos menudos, y en poca cã-

q ca. si quem. de proem. lib. 6.
r glos. & DD. in ca. si pauper. de preb. in. 6.
s Morq. de deuisione bonor. lib. 2 c. 7. n. 25.
t L. 26. in fine. & 27. & 31. tit. 12. p. 5.
u L. ex mandato. ff. mãd. Paul. Paris. cons. 91. vol. 1. in fi.
x L. si procuratorem. ff. mand. vbi Bart. & Saliect.
y L. dissoluta. C. de condi. ex leg. Bald. consi 152. lib. 3. Natta cõsi. 152. lib. 3. Natta. cons. 134.
z L. 12. tit. 16. lib. 9. Recop.
✝ L. si nomem. ff. de hered. vel acti. vend.
z L. 20. & 21. 26. 28. 31. 32. tit. 12 p. 5.
a Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure de liber.

tidad, en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme a Derecho [b]. Y lo mismo aunque no lo sean sino en mucha cantidad, siẽdo verisimiles y euidentes, como lo tienen [c] Socino, Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor en que se hizieron, segun vna ley [d] de Partida, y vna decision de Genoua.

54 En el mandato despues de la mora o tardança vienen y se deuen los interesses, assi por el señor en lo que el administrador pago y gasto en en lo tocante a la administracion, como por el administrador en lo q̃ deue al señor de lo perteneciente a ella, segun vn texto [e].

55 El instrumento publico de Fatoraje o mandato otorgado entre el señor y factor, o mãdatario entre ellos no tiene aparejada execucion hasta que se haga la cuenta y liquide la administracion del, sino es que en el se haga estimaciõ de lo no liquido, o se differa en la declaracion del que la hiziere, como lo dixe en la Curia Philippica [f]. Y si los bienes estan en especie, deue el administrador entregarlos al señor, y ponerle en possession dellos, como lo tiene Castillo [g]. Y notese q̃ no es mãdato sino es el q̃ se haze graciosamente, porque haziendose por precio antes es alquiler, segun Derecho [†].

[b] l. Scimus. §. in computatione. C. de iure deliber. l. si quis pro redẽptione C. de donat. l. facit l. diuus. ff. si cui plus quã [c] Socin. cons. 46. lib. 1. Castell. in tract. decuentas part. 8. versic. lo mismo Escobar. de ratio. c. 25. n. 7.

[d] l. 29. versic. Pero tit. 12. p. 5. de ess Genuen. 1. 3 nu 6.

[e] l. si vero nõ remunerandi. §. si tibi ff. mand.

[f] In Curia Philippica. 2. p. §. 8.

[g] Castell. in tract. de cuẽtas parte. 4. versi. lo trecena & part. 12. in prin.

[†] l. 1. ff. mand. & instit. eodem. §. fin.

# Cap. 5. Corredores.

## SVMMARIO.

1 *Corredores quanto a su diffinicion.*
2 *Si lo son los sastres y tundidores, mojones de bino, y be deles de la Vniuersidad.*
3 *Si el estrangero puede ser corredor? y pena en ello.*
4 *Si en la Corte puede auer corredores de baratos de rentas, mercedes, y racions?*
5 *Si puede auer corredores de ganados?*
6 *A quien pertenece la eleccion de los corredores, y quantos han de ser? y su juramento.*
7 *Si su officio es publico y vil?*
8 *Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por el?*
9 *Si son obligados los contrayentes a contratar por medio de corredor, o no?*
10 *Si el corredor puede hazer contrato ilicito, y pena dello. y si del se le deue corretaje del?*
11 *Si el corredor que affirma que el contrayente es idoneo y abonado, no lo siendo, queda obligado por el?*
12 *En que caso por esto lo quedara?*
13 *Si en el contracto doloso en que interuienen dos o mas corredores queda cada vno obligado in solidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demas.*
14 *Si el contrato en que vno dolo respecto del corredor, se anula en quanto al contrayente?*
15 *Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, o lo hurtare, o hiziere auer a mas o menos precio?*
16 *Si haziendolo queda obligado a la satisfacion dello?*
17 *Si el corredor que vende la cosa por menos precio le deue satisfazer al dueño?*
18 *Si se vende por mas precio le deue satisfazer al comprador?*
19 *Si haziendo el corredor la venta por mayor precio por error, lo deue restituyr el vendedor?*

20 *Si en la venta o compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio?*

21 *Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vender? y pena en ello.*

22 *Si puede comprar lo que se da a vender a otro corredor, o darle a vender lo que a el se le dio para ello? y pena en esto.*

23 *Si el corredor puede tratar en mercaderias, o las puede tener para vender siendo suyas? y pena en ello.*

24 *Si el corredor puede hazer seguros, y si se pueden hazer por medio suyo? y pena en esto.*

25 *Noticia que han de dar los corredores y terceros de las ventas y trueques al alcaualero, y pena no lo haziendo.*

26 *Si sobre la alcauala y contrato de que procede haze plena prouãça el dicho del corredor o comprador?*

27 *Si el corredor puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si vale?*

28 *Por quien y como se ha de pagar al corredor el estipendio del corretaje?*

29 *Si el corredor puede lleuar estipendio de corretaje de cõtrato que no se haga por el, aunque se haga por medio de otras personas?*

30 *Si el corredor que lleua mas del estipendio del corretaje lo deue restituyr? y pena dello.*

Orredores son los que corren y andan de vna parte a otra cõcertando los que quieren contratar, y vender y comprar, como consta del Derecho [a] ciuil y Real.

[a] *L. 3. ff. de proxeneticis & l. 33 in prin. tit. 26 p. 2. & leg. 28. in prin. tit. 19. lib. 9. Recop.*

2 De que se sigue ser corredores los sastres, y tundidores que para otros sacaren y compraren de los mercaderes algunos paños, Y los mojones de vino que interuinieren en su compra

en quanto a ello, conforme vna ley[b] de la Recopilacion. Y lo mismo los Bedeles de las Vniuersidades, que llaman los Doctores y estudiãtes para cosas tocantes e ellas: y les dizen sus fiestas, e interuienen en la compra que hazen de libros, en quanto a ello, segun vna ley[c] de Partida.

[b] L. 28. titul. 19. lib. 9. Recop.

[c] L. 10. tit. 31. p. 2.

3 Ningun estrangero del Reyno puede vsar en el officio de corredor de Cambios, ni de mercaderias, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, assi lo dize vna ley[d] Real recopilada.

[d] L. 7. tit. 18. lib. 9. Recop.

4 En la Corte no puede auer corredores de baratos d las rẽtas, y mercedes, raciones, y quitaciones que el Rey da, ni lo pueden ser dello los contadores y officiales de la contaduria, so las penas a los vnos y los otros puestas por vna ley[e] de la Recopilacion.

[e] L. 7. tit. 4. lib. 9 Recop.

5 Ni puede auer corredores de ganados en las ferias y mercados, y en otras partes dõde se vendierẽ, ni las justicias los hã de dexar vsar los dichos oficios, cõforme vna ley[f] Real recopilada

[f] L. 8. in prin. tit. 14. lib. 5. Recopil.

6 Assimismo ninguno puede vsar el oficio de corredor de mercaderias o de Cambios, sino es siendo eligido y nõbrado para ello por el concejo, o Cabildo del pueblo que esta en costumbre de le elegir y nõbrar. Y no puede nombrar

mas numero de corredores del que suele auer; assi lo dize vna ley g de la Recopilacion. Y ha de jurar de vsar bien y fielmente su officio, segun otra ley h de Partida.

g L. 11. tit. 18. libr. 5. Reco.

h L. fin. in fine. tit. 26. p. 2.

7 De lo qual se sigue, que el officio de corredor nombrado por la Republica es officio publico, como lo son los desta manera nombrados por ella, segun vna glossa i. Y el officio de corredor es vil, conforme vn texto k, y Matiézo

i Glos. in l. quædã §. nummularios. versi. d̃ currisnr. ff. de edendo.

k L. vltim. ff. d̃ proxeneticis Matien. in l 8 glos 1. tit. 14. lib. 5. Recop.

8 Siguese mas que el corredor que assi fuere nombrado, no puede nombrar ni sostituyr otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombro, y por el aprouado: como en otros officios publicos lo disponen vnas leyes l de la Recopilacion. Y por el sostituto desta manera nõbrado queda obligado a lo q̃ el, el que le nombro, conforme vn texto m.

l L. 18. 19 tit. 3. lib. 7. Recop.

m L. 2. ff si mensor falsum modo dixerit.

9 El contratar por medio de corredor no es precisso, sino a voluntad de los contrayẽtes. Y assi lo pueden hazer sin el, aunque en ello interuengan por parte dellos otras personas que los concierten, conforme vnas leyes n de la Recopilacion.

n L. 9. §. 11. in fine. tit. 30. lib. 9. Reco. & l. 2. §. y porq̃ nos. tit. 22. lib. 9. Re. & l. 7. tit. 4. lib. 9. Rec.

10 No puede el corredor hazer cambio de los prohibidos, o ilicitos, so las penas puestas por vna ley o de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende interuiniendo en contratos de venta de

o L. 11. in fine. tit. 18. lib. 5. Rec.

trigo.

trigo a mas precio del en que estuuiere tassado conforme otra ley della. Y si interuino en contrato vsurario deue restituyr la vsura, segũ [q] Baeça y Gutierrez. Y del contrato prohibido o ilicito que hiziere no se le deue el estipendio del corretaje, como no se deue al administrador q̃ administra mal, culpable, o dolosamente su officio, segun los mismos [r] Baeça y Gutierrez.

11 El corredor que afirma que el contrayente es idoneo y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleue el estipendio del corretaje, no queda obligado a satisfazerlo, sino es q̃ de su parte interuiene dolo o engaño, segun vnos textos [s], o culpa lata, o grande, que se equipara a el, conforme vno dellos [t], lo qual procede en el corredor de casamiento, como lo dize Cepola [u].

12 De que se sigue, que si el corredor sabiẽdo que el contrayente no era idoneo, ni abonado afirmo serlo, por causa de alguna ganancia suya, queda obligado a satisfazerlo, por el dolo q̃ en ello comete, segun vn Iurisconsulto [x]. Y se entiende cometerle lleuando en este caso la ganancia, como consta de otro Iurisconsulto [y], la qual ha de ser demas del estipendio del corretaje, porque este no se considera para ello, cõforme vnos textos [z].

p L. 4. in princ. tit. 25. lib. 5. Re.

q Baeça. de decimatutor. ca. 26. n. 6. Gutier. ẕ in tetis. 3. p. c. 31. n. 12.

r Baeza vbi supra c. 13. Gutier. vbi supra c. 14.

s L. 2. ff. de proxeneticis & l. & elegantier. §. fin & l. seqq ff de dolo malo. & l. 1. §. hac actio ff. si mẽsor falsum modo dixerit.

t Dicit. L. 1. §. hac actio.

u Cepola. in l. 1. §. aiũt ediles n. 26. ff. de edil. edict.

x L. quod si cum scires. ff. de dolo malo

y L. seruus tuus ff de dolo malo.

z L. 2. ff. de proxen l. 1 §. hac actio & §. sed & si mercedem. ff. si mens. fas. modo dixerit.

13 Si

13 Si en el contracto en que interuinieren dos o mas corredores de parte suya interuiniere dolo o engaño, cada vno dellos esta obligado in solidum por el todo, a la satisfacion del, y con la paga que el vno hiziere dello quedan libres los demas sin poder cobrar dellos sus partes, como lo dize vn Iurisconsulto [a].

*a L. si duobus in prin. ff. si mensor falsum modum dixerit.*

14 En el cõtracto que se celebra por medio de corredor o otro tercero, en que vuo dolo o engaño de su parte, solo el es obligado por el, y no el contrayente principal aquien no perjudica ni anula el contracto en quanto a el, sino es que sea participe o sabidor del dolo, segũ vn texto [b], y vna glossa que dize ser notable la ley.

*b L. 2. ff. de proxeneticis glos. in l. & eleganter. § hoc enim. in verbo. si in hoc ipso, in medio. ff. de dolo malo. Ias. in. § actionum. n. 44. de actio.*

15 El corredor que a sabiendas haze falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtando las, o haziendolas auer a alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion dello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente della, incurre en pena de muerte, segun vna ley [c] de Partida. Mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa y cosa en q̃ fue hecha, conforme otra ley [d] de Partida, la qual lo dispone, ora las aya hecho auer por menos, o por mas de lo que valieren, haziendolo a sabiendas.

*c L. 32. tit. 26. p. 2.*

*d L. 8. tit. 7 p. 7*

16 Y de aqui es, que si el corredor, delo que vẽ de, o

de o contrata por su medio a sabiendas, diere mas o menos a alguno de los contrayentes de lo que vuiere de auer, no se pudiendo cobrar del contrayente queda obligado a la satisfaciõ dello el corredor, por la fallsedad que en esto cometio, conforme vna ley [e] de Partida. Y lo mesmo es si lo hizo por culpa lata, o grande suya, mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, segun vn texto [f].

17 De que se sigue, que si el corredor a sabiendas, o por su culpa, o negligencia grande, vendiere la cosa que se le da a vender por menos precio de lo que podia, como seria dandosela al que diesse menos de lo que otro daua, o dexar de hazer la diligencia deuida por augmentar el precio, o dezir el que se da, o de inquirir compradores, hasta que no aya buenamente quien de mas por ella, queda obligado a suplir lo, conforme vna ley [g] de Partida, y otra de la recopilacion, no se pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun otra ley [h] de Partida.

18 Siguese mas, que si el corredor para vender por mas la cosa, a sabiendas afirmare a alguno, que ay otro que de mas por ella de lo que verdaderamente se da, no le auiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el

e L. 8. tit. 7. p. 7.

f L. 1. §. hæc actio. ff. simẽ sor falsum modo dixerit.

g L. 53. tit. 26. p. 2. & l. 9. §. 11 tit. 30. lib. 9. Recop.

h L. 8. tit. 7. p. 7.

crimen

crimen estelionato que en ello comete, assi lo dize vna glossa Gregoriana de Partida [i]. Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale por dolo, engaño, o culpa lata, o grande suya, segun [k] Pedro de Nauarra: todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende y no de otra manera, conforme vna ley [l] de Partida.

i Glos. Greg. 2. in prin. in l. 33. tit. 26. p. 2.

k Petr. Nauarr. lib. 3. de restitutio. c. 2. n. 144.

l L. 8. tit. 7. p. 7.

19 Si el corredor por error afirmare a alguno q̃ ay otro q̃ de mas precio por la cosa de lo que verdaderamẽte se da, no le auiendo, q̃ da obligado el vendedor a satisfazer y boluer esta demasia al comprador que sobre ella cõpra, por ser en su daño esta erronea assercion del precio faltando la verdadera del, que fue condicion o causa de darle, como por este fundamento y otros prouandolo en derecho [m] lo nota Gregorio Lopez, a quien siguen Auẽdaño, y Azeuedo.

m Greg. Lop. in l. 33. glos. 2. tit. 26. p. 2. Auend. in c. 12. prat. n. 6. in fine. libr. 2. Azeu. in l. 1. nu. 3. titu. 13. lib. 9. Recop.

20 En la venta o compra de la cosa que se haze por medio de corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, segun vna ley [n] de la recopilaciõ. Y lo mismo la redhibitoria [†].

n L. 1. in fine. tit. 11. lib. 5. Recop.

† Maranth. in Specul. 4 p. distin. 9. nu. 145.

21 Ningun corredor puede tomar para si compradas las cosas que se le dieren a vender, por poco precio ni por mucho, por si ni interposi-

tas

tas personas, so las penas puestas por vna ley o de la Recopilacion: y assi conforme a esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere que se las de en el, ni por mas, por cuitar el frau de en que esta ley se funda.

o L. 14. tit. 12 libr. 5. Recop.

22 Assimismo ni de la dicha manera, ningun corredor, por si ni interposita persona, puede comprar ni tomar en si compradas ningunas cosas de las que se dieren a vender a otro corredor. Ni puede dar a vender vn corredor a otro las que se le vuieren dado para que el venda, so las penas puestas por otra ley p Real Recopilada.

p L. 26. tit. 11. libr. 5. Reco.

23 Tambien ningun corredor puede comprar ni vẽder, ni tratar en mercaderias de qualquier calidad que sean, por si ni interpositas personas, ni las puede tener siendo proprias suyas para vender, so las penas puestas por vna ley q de la Recopilacion.

q L. 26. tit. 11. lib. 5. Reco.

24 Tampoco ningun corredor puede hazer seguros de naues, mercaderias, ni cosas, ni firmar los por si ni por otro. Y ninguna persona puede hazer estos seguros por ningun corredor, so las penas puestas por vna ordenança del consulado Seuillano r.

r Ord. un. 31.

25 Los corredores y [illegible] uiniere en las ventas, y con[illegible] se ha-

zen,ſon obligados a lo hazer ſaber al recaudador de la alcauala,haſta ſegundo dia deſpues q̃ ſe hizieren,ſo las penas pueſtas por vna ley ſ recopilada.

ſ L.28.tit.19.libr.9.Recop.

26 Sobre la alcauala, en fauor della, contra el vendedor o comprador haze plena prouança el dicho con juramento del Corredor, o comprador, ſiendo hombre de buena fama,y prouandoſe ſerlo, por ſer calidad que ſe requiere prouar, aunque no aya otro teſtigo: mas fuera deſto,y contra la alcauala, y ſobre el contracto,lo contrario ſe ha de dezir,ſegũ vna ley t ſingular de la Recopilacion,y en ella Azeuedo.

t L.28.circa finem tit.19.lib.9 Recop ibi Azeuedo.

27 El corredor,ſobre caſo en que lo fuere, no puede ſer apremiado a dezir ſu dicho como teſtigo,ni vale ſino diziendole de conſentimiento de ambos los contrayentes,y no del vno ſolo,ſaluo ſi el corredor le quiere dezir de ſu voluntad, aſsi lo dize vna ley u de Partida.

u L.36.tit.16.p.3.

28 Haſe de pagar al corredor el eſtipendio del corretaje de lo que vendiere del precio dello, lo que fuere coſtumbre, o concertado con el vendedor, el qual ſolo lo ha de pagar y no el comprador, conforme vna ley x de Partida, y otra de la Recopilacion. Y de los demas contractos ſe le ha de pagar por entrambos los

x L.33.tit.26.p.2.& l.9.§.11. tit.30.lib.9.Re.

contra

contrayentes, cada vno la mitad, segun otra ley y de Partida. Y si entre ellos no se conforma ren en lo que ha de ser, el juez lo ha de tassar segũ la calidad del negocio, como lo dize vn texto z, aunque la Republica como ya este officio es nombrado por ella le tiene tassado, y como y por quien se ha de pagar: y assi parece se guardara donde lo estuuiere, y donde no lo que queda dicho, por ser conforme a Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun corredor puede lleuar estipendio de corretaje de cõtracto que no se haga por el, porque el Derecho a que le concede es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo no se puede lleuar. Y procede aunque otras personas intercedan por medianeras en el contracto, como lo pueden hazer no lleuando paga por ello, conforme vnas leyes b de la Recopilacion, y vna cedula Real impressa con las de Indias.

30 El corredor que directa o indirectamente lleuare mas de lo que monta el estipendio de su corretaje, lo deue restituyr con las penas puestas por vna ley c de Partida que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz la pena es la que vuiere puesta por estatuto, y no la auiendo es arbitraria.

y L. 7. tit. 17. p. 3.

z L. 3. ff. de proxenetricis.

a L. 3. ff. de proxenetricis. & l. 33. tit. 26. p. 2. & l. 2. §. y porque nos tit. 22. lib. 9. Re.

b Dict. l. 2. §. y porq̃ nos tit. 22. lib. 9. Re. & l. 9. §. 11 in fine. tit. 30 lib. 9. Rec. & l. 7. tit. 4. libr. 9. Recop. & cedula Real del año de 1567.

c L. 33. tit. 26. p. 2.

# Cap.6.Mercaderias.

## SVMMARIO.

1 *Mercaderias quanto a su diffinicion.*
2 *Si los libros son mercaderias?*
3 *Si se pueden imprimir y vender los libros?*
4 *Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y rayzes?*
5 *Si el que tiene muchas mercaderias, o deudas que le deuen puede ser arraygado?*
6 *Si los esclauos son mercaderias?*
7 *Si es mercaderia el oro, o plata en masa o por labrar, marcado o no o labrado, o en moneda?*
8 *Si las joyas, perlas, o piedras preciosas son mercaderias?*
9 *Si es mercaderia el dorado, o plateado, o guarnecido de plata bazida?*
10 *Si el beneno simple o mixto con otra cosa es mercaderia?*
11 *Si son mercaderia las cosas sagradas, y dedicadas al culto diuino?*
12 *Si la ropa y corona del Principe es mercaderia?*
13 *Si las armas son mercaderias?*
14 *Si la sal es mercaderia?*
15 *Si son mercaderias el pan del posito, o exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas?*
16 *Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercãcia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender?*
17 *Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necessarias a la vida humana, de vn pueblo, y meterlas en el de fuera?*
18 *Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas delos edificios, y cortar los arboles prohibidos?*
19 *Si la mercancia es cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra?*
20 *Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de los bienes della?*

Mercade-

Ercaderias ſon las coſas que los mercaderes compran y venden por ganar en ellas, ſin mudarſe por ellos, o ſu obra la forma de llas en otra: porque mudandola en quanto a ellos no lo ſon, ſino obras, aunq̃ lo ſon en quanto a los demas que hechas las cõpraren para vẽder, como cõſta de vn texto [a].

2 De que ſe ſigue, que los libros que tienen los libreros para vender, no ſiendo enquadernados por ellos, ſon mercaderias: mas ſi ellos los enquadernaron en quãto a ellos no lo ſon, ſino obras, aunque en quanto a los demas que los compraren para vender ſon mercaderias, conforme a Derecho [b].

3 Regularmente no ſe pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque ſeã traydos impreſſos de otro Reyno, ſin preceder para ello el examen, aprobacion, y licẽcia Real y demas diligencias requeridas, ni comunicarſe libros de mano, ſo las penas pueſtas por vnas leyes [c] de la Recopilacion. Y en las Indias pueden dar eſtas diligẽcias y priuilegios dellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder q̃ el Rey, ſegun vna ley [d] de Partida, y aſsi ſe acoſtumbra.

4 Las mercaderias ſolo pueden ſer regularmẽ

a c. eijciens. 88. distin.

b Dist. 6. eijciens & l. 21. 23. 24. 27 tit. 7. lib. 1. Recop.

c L. 24. 27. tit. 7 lib. 1. Reco.

d L. fin. in fine. tit. 1. p. 2.

te en las cosas muebles, porq̃ en las rayzes no lo pueden ser conforme a Derecho [e].

5 Y de aqui es q̃ si el mercader o otro tuuiere muchas mercaderias, o cosas muebles, o deudas q̃ se le deuã q̃ cõ dificultad se puedã mouer, cobrar y ocultar, por equipararse a las rayzes, aũq̃ no las tenga, no puede ser arraygado de fianças, como sospechoso de fuga, sobre alguna causa q̃ le conuengan, por cessar esta sospecha mediante esto, como lo tiné [f] Ioan Baptista Seuerino, y Straccha, y Maranta.

6 Los esclauos o sieruos no son mercaderias, porq̃ en el nombre dellas no se comprehendẽ los hombres racionales, segun vn texto [g].

7 El oro, o plata en pasta o massa, o en barras, o tejos, por labrar o labrado, aũq̃ sea moneda, es mercaderia si se tiene o trae para vender por trato della, como cõsta de vnas leyes [h] de la Recopilaciõ, aunque no se puede cõtratar lo que no estuuiere marcado y quintado, segun vnas leyes [i] de la misma Recopilacion. Ni comprarse por estrangero, morisco, ni arriero, conforme otra ley [k] della.

8 Tambien las mercaderias pueden ser en joyas, perlas, o piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueua en vn texto [l], y en el contra Acursio lo nota Paulo de Castro, y se confir

e L. si in emptione. §. omnem. ff. de contrah. emp. & l. mercis. 66. ff. de verb. signif.

f Ioann. Bapt. Seuer. in tract. de debitore suspecto & fugitiuo. quæst. 1. n. 10. Stracch. de mercatura. 2. p. n. 25 Maranth. in specul. 4. p. distin. 9. n. 25.

g L. mercis. 207 ff. de verb significa.

h L. 18. tit. 17. libr. 9. Re. & l. 2. §. de qualquier oro de tibar. & §. el marco dela plata. tit. 22. libr. 9. Recop.

i L. 2. 3. titu. 24. lib. 5. Reco.

k L. 5. tit. 18. libr. 6. Reco.

l L. 2. §. cũ eadẽ ff. ad leg. Rhod. de iact. sbi Paul. Castr. l. 3. tit. 9. p. 5.

ma

ma por vna ley de Partida.

9 Aũq̃ el dorado o plateado sobre cobre, hierro, y latõ no es mercaderia, ni se puede cõtratar como lo dize vna ley m de la Recopilaciõ, sino es q̃ sea para el seruicio y ornato de las yglesias o para todo genero de armas ofensiuas y defensiuas, y guarniciones y jaezes de cauallo, de la brida o de la gineta, o de la bastarda, y espuelas y estriueras de cauallo, y las tachuelas q̃ se hizieren para clauar las coraças, conforme otra ley n de la Recopilaciõ modificatiua de otra ley o de lla, que sobre esto trata Ni es mercaderia, ni se puede contratar por tal los bufetes, escritorios arquillas, braseros, chapines, mesas, cõtadores guarnecidos de plata batida, segun otra ley p de la misma Recopilacion.

m L. 6. titul. 24. lib. 5. Recop.

n L. 9. tit. 24. libr. 5. Recop.

o L. 5. tit. 24. libr. 5. Recop.

p L. 10. tit. 24. lib. 5. Recop.

10 El beneno simple malo con q̃ se puede matar o hazer mal, no es mercaderia, ni se puede enello exercer: mas si es mixto cõ otra cosa para la medicina lo contrario se ha de dezir, segũ vna vna ley q de Partida.

q L. 17. tit. 5. p. 5

11 Ni son mercaderias ni se puedẽ exercer por tales las cosas sagradas y al culto diuino diputadas, como se dize en el Derecho r ciuil y Real.

r L. inter stipulãtem. §. sacram. ff. de verb. oblig. l. 150. tit. 5. p. 5. & l. 7. & 10. tit. 2. lib. 1.

12 La purpura, o ropa del Principe, de que por el se vsa, no es mercaderia, ni se puede cõtratar por tal, sino es cõ su licencia, segun vn texto s, y

s L. 1. C. quæ res ven. nõ pos. Bal. in rubr. eius. num. 11.

Baldo. Y lo mismo es en la Corona Real o Imperial suya, conforme otro texto t.

t L. sacri affatu C. de diuer. res.

13 Aunque conforme a Derecho u ciuil las armas no eran mercaderias, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona priuada, sino solo los cuchillos menores que no eran del vso de guerra; empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dize Bartolo x, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

u Auth. de ar. & glos. rubr. de fabr. lib. 11.

x Bart. in l. 1. ff. ad legem Iuliam de vi pub. l. 2. §. de los arneses. tit. 22. lib. 9. Reco.

14 Porque la sal es del fisco Real, ninguno la puede vender sino es el, o el que la aya comprado del: y assi en quanto al fisco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la comprodel para vender, vendiendola, como lo dizen y Alciato, y Straccha: conforme los quales lo mismo es en quanto a los segundos y demas compradores que la compraren para vender y vendieren.

y Alciat. in l. in terpublicas. ff. de verb. signif. Strach. de mercatura 4. p. n. 30.

15 El pan publico del posito, o de algun exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello, segun vn texto z, y Angelo, segun el qual a y otro texto, lo mismo es en las demas cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las boticas, siendo simples son mercaderias; mas no lo son las compuestas por los boticarios q̃ las hizieron en quãto a ellos, aunque si en quã-

z L. pen. & fin. C. quæ res ven. nõ pos. Ang. in ead. l. pen.

a Angel vbi supra. & l. 2. C de nauic. lib. 11.

to a

to a los demas que las compraren para vender como consta de vna ley [b] Recopilada, y de vn texto.

16 Puedese ordenar por la Republica y ministros della a quié toca, que por causa de la mercancia y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes o dia, y vale el decreto que sobre esto se hiziere, porque por la mala administracion en ello crece su falta segun [c] Bartolo y Straccha.

17 Vale el decreto o estatuto hecho por la Republica de vn pueblo, q̃ prohibe sacar las mercaderias y cosas necessarias a la vida humana del, y meterlas en el de fuera, como lo dizẽ [d] Baldo, y Straccha.

18 Por causa de la mercancia y negociaciõ, no no se pueden demoler ni deshazer los edificios ni sacar dellos los marmoles y cosas para venderse, porque no se disformen, conforme a Derecho [e] ciuil y Real. Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como dize en el Derecho [f].

19 La mercãcia es vn cuerpo vniuersal, en que se contiene muchas cosas, y en que la vna se subroga en lugar de la otra, y assi si la vna se muda la renouada sucede en lugar della, como en el

b L. 14. tit. 17. libr. 9. Recop. & c. eyciẽs. 88. distin.

c Bart. in l. cætera. §. fin. ff. de lega. 1. & in l. 1. C. de fruct. vi. cõsti. Strach. de mercatura. 4. p. n. 44. 45. 46. 47.

d Bald respõ. 92 statutũ ciuitatis Tergesti. lib. 2. Stracha. vbi supra. n. 48. 49.

e L. negotiandi. C. de ædific. priua. l. 16. tit. 5. p. 5

f L. 1. & 2. C. de cupres.

ganado, y peculio, segun vnos textos g Baldo, y Bartolo.

20 De que se infiere, que si el mercader legare, o mandare su mercancia, es visto comprehenderse en ella las deudas que deue y le deuen por razon della, como la misma mercancia, o mercaderias en que se contienen, por ser todo vn cuerpo vniuersal, como se prueua en el Decho h, y por Negusancio. Aunque en el legado que vno haze de sus bienes, no es visto legar, ni mandar las cosas que ha y tiene por causa de de venderse, y de mercancia, por no comprehenderse en ella segun vn texto i.

g L. grege. ff. de pigno. l. proponebatur. ff. de ind. Bald. in l. vbi ad hoc. nu. 18. C. de iure dot. Bart. in l. cum pater. §. mēse. ff. de leg. 2

h L. procuratoris §. mereis. & l. si propter. & §. si plures. ff de tributt. Negus. de pign. 2. membro. 8. p. nu. 17. & seq.

i L. generali. §. secuti ff. de vsur. leg.

# Cap. 7. Marcas.

## SVMMARIO.

1 *Marcas quanto a su diffinicion y nombre.*
2 *Marcas de canallos bueyes, y otros animales.*
3 *Marcas de esclauos, y si se les pueden poner en el rostro?*
4 *Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre?*
5 *Si se puede vsar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, e insinia?*
6 *Si el mercader falido puede vsar de la marca de otro acreditada, y de buena fama?*
7 *Si se puede vsar de agena marca siendo con interes de mercader, a artifice experto y aprobado?*
8 *Si se puede vsar de la insinia publica, y subtraer las cosas necessarias*

*farias a la publica vtilidad?*

9 *Para euitar confusion si se puede prohibir que vno vse de la marca de otro?*

10 *Si los paños, sedas, y brocados han de estar con los sellos y señales hasta acabar la pieça?*

11 *Si se pueden señalar los paños con letras y señales doradas, y nõbre y armas del que los haze?*

12 *Pena del que de la marca vsa falsamente, y la quita.*

13 *Si las mercaderias y cosas se presumen ser del de cuya marca estã marcadas?*

14 *Si por la marca de vno puesta en vna cosa se prueua plena o semiplenamente ser suyo su dominio?*

15 *Casos en que por la marca se prueua plenamente el dominio de la cosa.*

16 *Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, a qual dellos se ha de adjudicar?*

17 *Si el que prueua con vn testigo ser suyas las mercaderias q̃ otro possee con su marca, se le ha de differir el juramento in litem?*

18 *Si las mercaderias tienen la marca de vno, y el las demanda a otro que las possee, se le pueden sacar?*

19 *Si la cosa esta marcada con la marca de vno, y otro muestra el titulo della, qual dellos ha de ser preferido?*

20 *Si vno vende a otro alguna cosa, y el comprador la marca, tiene fuerça de tradicion.*

21 *Vtilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañia.*

22 *Si de las cosas perdidas y robadas se salua alguna con marca comun, como se comunica?*

23 *Acabada la compañia a quien se ha de aplicar la marca della, que de antes era del vno de los compañeros?*

24 *Que se ha de hazer de la marca de la compañia acabada, que se hizo para ella de nueuo?*

25 *Auiendo entre dos mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que la pide vsar della?*

Marcas son las señales que se ponē a las mercaderias y cosas, para por ellas demostrarse y conocerse, segun Derecho [a] ciuil y Real, segun para este effecto se pone nombre a las cosas, conforme dos textos [b].

2 Y assi esta recibido en vso marcar los caualllos, bueyes, y otros animales con marcas, para por ellas demonstrarse y conocerse, segun [c] Bartolo, y Philippo Franco.

3 Y de aqui procede la costumbre que se tiene de marcar con marcas los esclauos, para demonstrarse y conocerse; saluo que no se puede hazer en la cara, por ser hecha a semejança de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada. Porq̄ pues mediante esto por delito no se puede dar pena en ella, segun vna ley [d] de Partida por mas fuerte razon sin el no se puede marcar el esclauo en la cara para solo ser conocido por tal. Ni indios, aunque sean esclauos ✝.

4 Regularmente, qualquiera puede marcar con marca sus mercaderias y cosas, segun [e] Acursio recibido. Y la puede mudar y poner otra diferente y agena de otro, como lo puede hazer en el nombre, cessante dolo o fraude: porque si interuiene comete falsedad, segun [f] Baldo, y vnos textos, y Bartolo confirmado por vna ley de

*a L. stigmata. C. de fabricem. lib. 11. & l. 6. tit. 12 lib. 5. & l. 12. titu. 16. lib. 7. Reb*

*b L. ad recognoscēdos. C. de inge. & manumis. l. labeo. ff. de supel. leg.*

*c Bart. in dict. l. stigmata. Philipp. Franc. in c. si iudex. §. item de sent. excōm. lib. 6.*

*d L. 6. tit. 31. p. 7*

*✝ Ced. Real del año de 1532. impressa con las de Indias. 4. tom.*

*e Acurs. in l. 2. vt nemine liceat*

*f Bald. in l. 1. C. quæ res vendi nō poss. l. 1. & vnic. C. de mutatio. nomi. & l. falsi. in prin. C. de falsis. l. eos. ff. de falsi. Bart in tract. de Insigni & armis n. 5. & sequenti & l. 6. ibi. Matienzo tit. 12. lib. 5. Recop.*

de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5 De que se sigue, que no puede vno vsar de agena marca, haziédose en ello injuria a aquel cuya es, como vsando della ignominiosamente, por ser en dolo y fraude suyo, como por esto no lo puede hazer del ageno nombre, arma, e insinia de familia principal y noble, como se prueua en el Derecho, g y citando otros lo dizé Paulo Parisio, y Matienzo.

6 Siguese asimismo, que el mercader falido y quebrado por su culpa, no puede vsar de la marca de otro mercader de buen credito y fama, pues por ella se demuestra la fee y calidad de la persona: y porque vsando della, con facilidad puede hazer fraude. Y assi se le puede por el juez prohibir que no lo haga, segun h Pedro de Vbaldo, y Stracha.

7 Tambiẽ se sigue de lo dicho, que no se puede vsar de agena marca quãdo dello resulta interes a aquel cuya es, o puede ser defraudado en ella, como si fuesse artifice experto y aprobado, o fidedigno mercader, que la tiene peculiar y no el que quiere vsar della para que compré del, creyendo que la cosa es del otro: y lo puede prohibir y castigar el juez. Y lo mismo siendo interes de la Republica, como (alegãdo otros) lo dizen i Alberico, Pedro de Vbaldo, Ioan de Platea,

*g Arg. l. nemine C. de episcopa. audi. & c. dilecta. de excesi. prela. l. Iudeos quosdã C. de Iude. Paul. Paris. cõs. 29 n. 8. lib. 1. Matiẽ. vbi supra glos. 2. n. 5.*

*h Petr. Vbald. in tract. de duobus fratrib. q. 11. n. 7. Struch. de mercatura 2. p. n. 95.*

*i Alber. in l. quæro ff. de iure patro Petr. Vbal. vbi supra. Ioãn. de Platea in l. Stigmata. C. de fabricen. lib. 11. Stracch. vbi supra n. 96. Auenda. de exequen. 1. p. c. 19. n. 32. Matiẽ. vbi supra dicta glos. 2. nu. 4. l. 49. tit. 13. lib. 7. Reco. & l. 19. tit. 14. lib. 7. Reco.*

Platea, Straccha, Auendaño, y Matienzo, y se cõfirma por vna ley Recopilada, en que se manda que en los paños se heche la marca del pueblo donde se hizieren, y del maestro que los hiziere, y no de otros pueblos ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra ley de la Recopilacion, en quanto a la marca o nombre del maestre de hazer paños, que se pone en ellos.

8 Mas se sigue de lo dicho, que ninguno puede vsar de la marca, señal, o insignia por publica autoridad constituyda, para demonstrar o significar la calidad o estado de la cosa o officio de alguno, sino es el a quien fuere concedido por la misma publica autoridad, segun k Baldo, poniẽdo los exemplos dello en las obras o monedas publicas, o instrumẽtos de escriuanos, o la bara o insignia de justicia del juez, cõforme vn texto l, o de los milites o soldados, segun otro texto m, o del habito delos Religiosos, clerigos, y Obispos, como se prueua en vn texto n segun Baldo. Ni es licito a las personas priuadas, so titulo y nombrediuerso, subtraer las cosas necessarias a la publica vtilidad, sopena de perderlas, segun vn texto o, y Bartolo, y en todo Str accha.

9 Y para euitar la confusion que puede suce-

k Bald. in l. 1. C. quæ res vend. non possunt.

l L. 1. ff. de offic. proconf.

m L. milites C. locat.

n Ds. l. 1. C. quæ res ven. non pos. vbi Bal.

o L. 1. C. de naui. non excu. ibi Bar to. S. rach. de mercatura. 2. p. nu. 93.

der

der en el conocimiento dela cosa marcada por vno con la marca de otro, y disensiones y escandalo, puede el juez de officio prohibir que vno no pueda vsar de la marca de otro, como lo dizen p Bartolo, y Auẽdaño, Azeuedo, y Straccha.

10 Los mercaderes son obligados a tener los paños, sedas y brocados sellados con los sellos, marcas y señales verdaderas y conocidas de los lugares donde son, sin poderlos quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça, so pena de incurrir en pena de fallarios, assi lodize vna ley q de la Recopilacion.

11 No se puedẽ señalar los paños con letras, ni señales doradas por las falsedades, engaños, e inconuinientes que dello pueden resultar, so pena de la mitad del valor dellos para la Camara Real, segun vna ley r Recopilada. Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del maestro que los haze, conforme vnas leyes s de la Recopilacion; no se puede empero poner el nombre, arma, ni señal del mercader hazedor dellos, como lo dize otra ley t della.

12 El que vsa de marca o nombre fallamente incurren en pena de fallo, segun Derecho t ciuil y Real, que assi lo dispone auiendo malicia y fraude en ello. La qual pena es arbitraria segũ la calidad del caso que ocurriere, cõforme vna

p Bart. in tract. de insignijs & armis. n. 6. 7. 8 Auẽda. in c. 19. prat. n. 32. lib. 1. Azeue. in l. 8. nu. 3. tit. 1. lib. 4. Rec. Stracch. vbi supra. n. 80.

q L. 6. tit. 12. libro. 5. Reco.

r L. 13. tit. 12. libro. 5. Recop.

s L. 49. tit. 13. & l. 19. tit. 14. & l. 8 tit. 15. libr. 7. Recop.

t L. 12. tit. 16. libro. 7. Reco.

t L. eos. ff. de falsis. & l. falsi nominis. ff. eod. & l. 2. tit. 7. p. 7.

ley

ley [u] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro [†].

13 Las mercaderias y cosas se presumen ser de aq̃l de cuya marca estan marcadas ellas y sus caxas y fardos, como lo dizen [x] Afflictis y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naues, segun [y] Iason. Y en los cauallos, bueyes, y otros animales segun [z] Straccha en esto y en lo demas.

14 Aunque parece que prouando vno que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar el dominio dellas y ser suyas como lo afirma Lucas de Pena [a]: empero lo contrario es mas prouable, porque esto solo es presumpcion y semiplena prouança, y no legitima ni plena, porque no se de ocasion a fraudes; mayormente pudiendo vno vsar de la marca de otro, como se prueua en vn texto [b] y y lo resuelven Straccha y Matienzo.

15 Mas en tres casos prouãdo vno que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, es visto prouar plenamente el dominio dellas y ser suyas. El primero auiendo costumbre dello, segun [c] Dominico y Decio. El segundo auiẽdo diferencia entre dos o mas mercaderes sobre mercaderias perdidas en nauios, o robadas por piratas, como lo traen [d] Baldo, Straccha, y Matienzo, y se prueua en vna ordenança Real de la

u L. 6. vbi glos. Gregor. 2. tit. 7. p. 7.
† Marãt. in spec. tit. 4. p. distin. 11 nu. 52.
x Afflit. decis. 23. n. 3. & 4. Boer. decis. 105. n. 9 y Ias. cons. 170. n. 2. in fine. lib 2
z Stracch. ẽ mercatura. 2. p. n. 71 72. 73.
a Luc. de Penna in l. stigmat. n. 8 C. de fabri cens. lib. 11.
b c. si iudex. de sent. excom nu. libr. 6. Stracch. vbi supra. n. 80. 81. Matien. in l. 6. glos. 1. n. 3. tit. 12 lib. 5. Recop.
c Damian. c. quãnis. cõl. 3. de proc. in 6. Deci. in c. post cessionem n. 14 de probat.
d Baldi cõsi 416. libr. 3. Stracch. vbi supra. n. 89. 90. Matien. vbi supra. n. 4. ordẽ. n. 202.

de la nauegacion de las Indias. El tercero siendo la cosa de la Republica, y estando marcada cõ su marca: porque no se puede vsar della por otro de su authoridad, segun e vnos textos, Lucas de Pena, y Baldo.

16 Si las mercaderias o cosas estuuieren marcadas con dos marcas semejantes o diferentes de dos personas, y vuiere diferencia entre ellos sobre de qual son, se han de adjudicar al que las possee por ser de mejor condicion, segũ vn texto f. Y porque la vna presumpcion por la otra se quita, conforme otros textos g Y todas las cosas por la misma causa que nacen se disueluen, segun otro texto h. Y no siendo ninguno dellos posseedor dellas se han de diuidir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo i. Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dize Accursio k, que es gran exemplo para los sabios y prudentes, segun l Boerio, y Decio.

17 Y assi si vno possee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide diziendo pertenecerle, y prouandolo con vn solo testigo, no se ha de diferir en el jurameto del por falta de prueua; porque siendo la presumpcion contra el prouante cessa este juramento, segun m Baldo, Iason, y Marsilis

e L. pẽ. C. & aqua duc. lib. 10. & l. stigmata. C. de fabricens. libr. 11. vbi Luc. de Penna. & Bald. in l. 1. C. qua res vẽd. non pos.

f §. cõmodum. in fin. de interdict.

g L. diuus. ff de restitu. in integ. l. nõ solum. ff. de ritu nuptia. c. transmissa. quis lij sint legi.

h L. prout quisq; ff. de solut.

i Bald cons. 416 lib. 3.

k Accurs. in l. nensenius ff. de neg. gest.

l Boerio decis. 42 n. 39. Deci. cõs. 228. vol 2.

m Bald. in l fin. ff. quod met. causa. Ias. in l. admonendi. n. 252. ff. de iureiur. Marsi singular. 41.

lis, sino es que el posseedor es falido y quebrado por su culpa, por dubdarse de su fee, cõforme vn texto [n] notable.

[n] Arg. in l. si quis ex argentarijs. § cogentur. ff. de edẽdo.

18 Si las mercaderias y cosas estan marcadas cõ la marca de vno, y este las demanda a otro que las possee, no se pueden sacar al reo posseedor, porque el actor no prouo plenamente ser suyas, segun [o] Straccha seguido por Matienzo.

[o] Straech. de mercatura. 2. p. n. 86 Matien. in l. 6. glos. 1. n. 4. tit. 12 lib. 5. Reco.

19 Prouando el actor que las mercaderias y cosas estan marcadas con su marca, y auerlas marcado con ella: y prouando el reo el titulo por donde las vuo y possee, como por compra, permutacion, o otro semejante, se ha de absoluer al reo por la buena fee que el titulo presume, segun Straccha [p].

[p] Straech. vbi supra. n. 85.

20 Vendiendo vno a otro mercaderias o cosas, si el comprador las marca con su marca y señal, tiene fuerça de tradicion o possessió, y por ello es visto transferirse en el el dominio dellas conforme vnos textos [q], y Saliceto.

[q] L. 1. §. si doliũ ff. de peri. & comm. rei vend. & l. quod sineq; in fine. eod. titu. ibi Salyset.

21 Es vtil a los mercaderes que tienen compañia tener marca comun determinada della, cõ que se sellen y marquen las mercaderias y cosas que le pertenecen para q̃ se conozca la contratacion que se haze por su cuenta, y para de diuersas contrataciones no hazer confusion y mixtura, ni della resulte incertidumbre, como

lo

lo escriue Pedro de Ancharrano r.

22 Si de las mercaderias y cosas de compañia que se perdieron en la mar por tormenta, o robo de piratas, se saluaren o recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la compañia, en duda es visto pertenecer y comunicarse a ella; porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende auer mutua tradicion y possession, segun Baldo s.

23 Quando al tiempo que se haze la compañia se recibe por marca della el que antes tenia el vno de los compañeros, por su fee, dignidad, o fama, acabada o diuisa la compañia, queda la la marca por de cuya era antes que se hiziesse la compañia, conforme vn texto t; porque la equidad persuade a que lo que en ella pone el vno de los compañeros lo saque como suyo, y no se diuida entre el y los demas, segun vn texto u.

24 Empero si al tiempo que se haze la compañia, de consentimiento de los compañeros, se elige nueua marca, acabada la compañia o diuisa se disuelue la marca della, y se ha de deshazer: porque faltando, la compañia falta la marca como su accessoria, y porque no se de ocasiõ a vsar falsamente della, como contra otros lo resuelue Straccha x.

25 Si entre dos mercaderes vuiere contienda

r Petr. de Anchar. cons. 332. proclarior decisione, col. 3.

s Bald. sissl. 416 lib. 3.

t L. si fratres. §. item si incommunem riuum. & §. si quis ex socijs. ff. prosoc.

u L. si vnus. §. si quid. ff. prosoc.

x Stracch. de mercatura. 2. p. n. 99

sobre la marca, el que pide, durante la litis, no puede vsar della, segun y Baldo, Alexandro, y Pedro de Vbaldo.

*y Bald. in. l. 1. C. vt nemi. liceat si no indi. auto. vbi Alex. Petr. Vbal intract. de duobus fratrib. q. 11 nu. 77.*

# Cap. 8. Moneda.

## SVMMARIO.

1 *Moneda en quanto a su diffinicion, y por cuyo mandado se puede hazer?*
2 *Origen de la moneda.*
3 *Quien primero fabrico moneda, y qual fue la que primeramente se hizo?*
4 *Si la moneda es mercaderia o no?*
5 *Si la moneda y pecunia publica se puede ocupar en mercaderia?*
6 *Si el que deue la cosa en especie la puede pagar en moneda? y si es lo mismo siendo en genero?*
7 *En que moneda se puede pagar la deuda, y genero?*
8 *Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del cõtracto, o al de la paga, y su valor?*
9 *Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede lleuar mas por ella?*
10 *Pena de los que cercenan la moneda, y la falsean, y deshazen?*

Oneda es la medida o precio de las cosas vẽdibles, y no la puede ninguno mandar hazer sino es el principe, o quiẽ para ello tenga facultad suya, como lo dize vna ley [a] de Partida. Y assi aunq̃ en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas q̃ la valen, segun vn texto [b], y los Doctores, propria-

*a L. 9. tit. 7. p. 7*
*b L. pecunia. 4. ff. de verb. significa. vbi DD.*

priamente lo es solo la moneda amonedada, conforme vna ley [c] de la Recopilacion.

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutauan vnas cosas por otras, por la dificultad desta contratacion se busco otro mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello ser, precio, y valor de todas las cosas, segun vn Iurisconsulto [d].

3 Y el primero que fabrico moneda en el mũdo fue Thare padre de Abrahan, que era gran artifice, a pedimiento del Rey Nino que entõces Reynaua. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros porq̃ despues Iesu Christo nuestro Redemptor y Señor fue vendido a los Iudios por Iudas y su traycion, como lo dize [e] Alberico de Rosate, diziẽdo auerlo visto en escritura authentica, a quien para ello refiere Cepola y otros Feliciano de Solis.

4 Y assi la moneda no es mercaderia, ni se entiende ni incluye en ella ni en su nombre, sino precio y valor suyo, y de las cosas, segun [f] Baldo y vnos textos y vna ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato della [†].

5 La moneda y pecunia publica de la Republica no se puede ocupar, emplear, ni conuertir en mercaderia, ni otro vso ni menester sino en el publico para q̃ esta destinada, para lo qual

c L. 34. tit. 18. libr. 9. Recop.

d L. 1 ff. de contrah. empt.

e Alber. d Rosat. in l. 1. ff de contrah. empt. Cepo. in com. tit. de verbo. & rer. signi. in l. 4 & 5. n. 11 & Felic. de Solis de cens. 2. tom. c. vnico lib. 4. n. 16

f Bald in l cum proponas. C. d nau. fœno. n. 3 l. 1 ff. de rer. permut. & l. Sichorus. §. 1. ff. de leg. 3. & l. 34. tit. 18. lib. 5. Recop.

† L. 2. §. el marco de plata. titu. 22. lib. 9. Recop.

ha de estar presta y aparejada, como con otros lo dize g Straccha.

g Stracch. de mercatura. 4. p. nu. 37. & seqq.

6 El que deue vna cosa en especie no la puede pagar en moneda cõtra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallando la en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Philippica h Y lo mismo es siendo la cosa en genero q̃ consista en numero, peso, y medida †.

h In Curia Philippica. 2 p. §. 22. n. 15.

† L. 8. tit. primero. part. 5.

7 Empero el que deue moneda puede pagar en qualquiera genero della, como sea vsual y corriente, por mala y ruyn que sea, aunque no sea de oro ni plata y se pague mala por buena y por el contrario ‡. Y por moneda se puede pagar en plata quebrada, es a saber en oro o plata rudo en masa o labrado, aunq̃ no este marcado: todo lo qual se entiende saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, si no en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero de la deuda y no en otro, porq̃ entõces no se puede pagar en el, como lo dixe en la Curia Philippica i. Y la cosa en genero que consista en numero peso y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo ‡.

‡ L. 6. tit. 21 libr. 5. & l. 6. titu. 14. lib. 6. Recop.

i In Curia Philippica vbi supra.

‡ L. 8. tit. 1 p. 5.

8 Si al tiẽpo de la paga corriere diuersa moneda de la q̃ corria al tiẽpo q̃ se hizo el cõtracto, por auerse mudado en el peso o materia, o valor y precio dila, la paga se ha de hazer en la mo

neda

neda nueua conforme al valor q̃ tenia la antigua al tiempo que se hizo el contracto y no al de la paga, segun vna ley k de la Recopilacion, y en ella Matienzo siguiendo a Couarruuias, y se confirma por otra ley della, sino es pagando se el precio por la cosa †.

9 No se puede cõtratar ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni bellõ que no sea labrada en las casas para ello diputadas, y cõ el cuño de ellas, ni estrangera, so las penas puestas por vna ley l Recopilada. Y la moneda que se ha de contratar ha de ser de la ley y valor que corre, y ponen otras leyes m de la Recopilacion. Y no se puede lleuar por monedas de oro mas precio de lo en q̃ está tassadas, segun otra ley n della.

10 El que haze moneda falsa, o lo manda, o aconseja, o da fauor a ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dize vna ley o de Partida. Y por ser alebe en confiscaciõ de la mitad de sus bienes para la Camara Real, segun otra ley p de la Recopilaciõ. Y es della la casa en que se hiziere, sino es que el dueño suyo este ausente donde no lo pueda saber, o en sabiendolo lo manifiesta, o fuere de viuda, o menor de catorze años, segun otra ley q de Partida. Y el que la tuuiere en su poder y no la entregare luego cortada por medio a la justicia para que la queme,

k L. 2. §. 4. ibi Matien. glos. 8. n. 1. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. Couarr. de vote. colla. nũ. c. 7. §. vnico. n. 2. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 9. Recop.

† L. 8. tit. 1. p. 5.

l L. 64. tit. 21. libr. 5. Recop.

m L. 13. 14. 15. tit. 21. dellas declaraciones, & lib. 5 Recop.

n L. 6. tit. 18. libr. 6. Recop.

o L. 9. tit. 7. p. 7.

p L. 5. tit. 17. libr. 8. Reco.

q L. 10. tit. 7. p. 7

o no dixere quien se la dio incurre en otras pe-
nas puestas por vna ley [r] de la Recopilacion. Y
el que la deshaze o cercena incurre en pena de
muerte y confiscacion de todos sus bienes, se-
gun otras leyes [s] della.

[r] L.64.tit.21.libr.5.Reco.

[s] L.67.tit.21.libr.5. & l.6.tit.17.lib.8.Recop.

# Cap.9.Pesos,y Medidas.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de los pesos y medidas.*
2 *A quien pertenece la constitucion y confeccion de los pesos y medidas?*
3 *Con que sellos se han de sellar?*
4 *Si han de ser yguales en todo el Reyno?*
5 *Siendo diversos en vn pueblo, si se ha de vsar del que fuere conuenido?*
6 *Si no aviendo en este caso conuencion se ha de estar al q̃ mas conuiene con el precio?*
7 *Y si conuiene entrambos con el precio de qual dellos se ha de vsar?*
8 *Si en en los pesos y medidas de las cosas se ha de considerar el lugar donde estan, o el del contracto.*
9 *Si la paga se ha de hazer por el que corriere al tiẽpo della o el del contracto.*
10 *Como se han de medir las mercaderias?*
11 *Como se han de pesar las monedas?*
12 *Quien ha de nombrar el contraste y fiel publico, y como ha de vsar su officio?*
13 *Si el contraste puede ser Cambio o Banco?*
14 *Si el contraste medidor o pesador no lo vsa justamente esta obligado a satisfazerlo? y su pena.*
15 *Si es preciso o no el dar y recibir la moneda y mercaderias por cõtraste y fiel?*

16 *Pesos y medidas vsuales por donde se ha de contratar y determinar, y pena no lo haziendo.*
17 *Como se han de visitar y conferir los pesos y medidas, y quando.*
18 *Pena en el hazer y vsar de medidas falsas.*

Esos son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun vna ley [a] de la Recopilacion.

2 El constituyr dar y ordenar el modo de los pesos y medidas pertenece al Principe. Y a los Regidores de los pueblos la confeccion y hechura dello segun la manera por el dada, como lo dizen [b] Ioan Regnando, y Matienzo.

3 Y assi los pesos y medidas se han de sellar con el sello publico del lugar donde se vsare de ellos y dellas, conforme vna ley [c] de la Recopilacion, y Matienzo, y otra ley della.

4 Los pesos y medidas han de ser todos yguales y vnos en todo el reyno, y no vnos mayores y otros menores que otros, por los engaños, lites, diferencias, y daños que dello resulta, como se dizé en el Derecho [d] Ciuil y Real.

5 Quãdo los pesos o medidas en vn lugar son diuersos, y mayores y menores vnos que otros en la contratacion se ha de vsar del que por los

*a L. 1. tit. 13. lib. 5. Reco.*

*b Ioann. Regnandi. in trast. de mensur n. 1. 2. 3 Matien. in l. 1. glos. 1. n. 2. tit. 13 lib. 5. Recop.*

*c L. 2 n. 4. in medio. tit. 13. lib. 5. Reco. ibi. Matiẽ. glos. 4. & in l. 1. glos. 1. n. 3. eod. tit & l. 1. tit. 23. lib. 5. Reco.*

*d L. modios. C. de susceptori. & archer. lib. 10 l. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5 Recop.*

contrayentes fue conuenido, segun vn texto[e].

6 Mas si por los contrayentes esto no fue cõuenido, se ha de vsar del peso o medida mayor o menor que mas conuiene con el precio concertado, como se prueua en el Derecho[f].

7 Y si entrambos pesos o medidas conuienen con el precio concertado: (como si vna vale diez y otra veinte, y el precio conuenido fue de quinze) se ha de vsar de la menor, como se dize en el Derecho[g].

8 En los pesos o medidas en las cosas muebles se ha de considerar el lugar donde se hizo el cõtracto, segun dos textos[h], sino es q̃ se prometio hazer el entrego de la cosa en otra parte; porq̃ alli es visto cõtraer conforme otros dos textos[i]. Mas en las cosas rayzes se ha de considerar el lugar dõde estan, segun otro texto[k].

9 Si al tiempo que se hizo el contracto se vsaba de diuerso peso o medida de la que se vsare al tiẽpo que se ha de hazer la paga, se ha de pagar por el peso o medida nueua al respecto de como sale conforme a la antigua, assi lo dize vna ley[l] de la Recopilacion.

10 Vẽdiẽdose el paño liẽço y sayal, y otras cosas q̃ se vendẽ medidas a bara, en cada vna se ha de dar mas vna pulgada al traues, y se ha de medir por esquina, tẽdido sobre tabla, sin tapete alhõbra,

e L. imperatores ff. de contrah. empt.

f Arg. l. qui solidum. §. 1. ff. de legat. 3. & in l. 1. ff. de reb. dub.

g L. semper in obscuris ff. de regul. iur. l. numis. ff. de legat. 3.

h L. septem diebus. C. de eroga. milita. anno lib. 12. l. si fundus. ff. de emptio.

i L. contraxisse. ff. de act. & oblig. l. dario. §. vltim. ff. de act. empt.

k L. si patre. C. de predi. mino.

l L. 2. §. 4. tit. 13 lib. 5. Recop.

bra, ni paño q̃ este sobre ella, sin lo tirar, poniẽ do la bara encima del paño vn palmo debajo del lomo, y señalando con vn jabon o otra cosa cada vna bara. Y de la misma manera se han de vẽder las frisas vna mano dẽtro de la orilla. Y los brocados y sedas se hã de medir vn dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas y aplicadas por vnas leyes[m] de la recopilaciõ

11 Los Cãbios, Bancos, mercaderes, y plateros, hã de pesar las monedas cõ pesos justos, puestos en guindaleta. Y no puedẽ tener mas de vn peso, y con aquel y no otro han de pesar lo que reciben y pagan, so las penas sobre ello puestas por vna ley[n] Recopilada, y otra dellas.

12 En cada pueblo del Reyno enque aya disposicion para ello, ha de auer contraste y fiel publico, que tenga a cargo vna persona nombrabrada por el Cabildo y Regimiento en cada vn año, que sea idonea y la pueda al fin del reeligir por otro año mas, y ha de jurar de vsarlo fielmente: y lo ha de vsar por su persona, y no por otro por el, pesando con el peso q̃ ha de tener la moneda, y oro, y plata que vnas personas recibieren y dieren a otras: y ha de tener libro en que lo asiente, y hazer la cuenta dello, y assistir de ordinario a hazerlo en el lugar publico que le señalare la justicia y Republica, el qual y

*m L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5. Reco. & l. 115. tit. 13. liq. 7. Recop.*

*n L. 2. tit. 18. & l. 13. tit. 22. lib. 5. Recop.*

los pesos,y su salario que por ello se le ha de señalar ha de ser acosta de sus proprios, sin poder lleuar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo den de voluntad; assi lo dize vna ley [o] de la recopilacion.

o L.1.tit.23.libr.5.Recop.

13 Y el dicho contraste y fiel publico, no puede ser Cambio ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho contraste ni fuera del, ni vsar dello en ninguna manera, conforme la dicha ley [p] Recopilada.

p Dicta l.1.tit.23.lib.5. Reco.

14 El contraste medidor o pesador que no pesare y midiere justa y fielmente, dando a alguna de las partes mas o menos de lo que le viniere por dolo o engaño o culpa lata o grande suya, y no lebe, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado si el no lo pudiere cobrar del que lo recibio y hecha escusion contra el, demas de incurrir en pena arbitraria: assi lo dize vna ley [q] de Partida y su glossa Gregoriana.

q L.8.ibi glos. Grego.tit.7.p.7.

15 Si qualquiera de las partes q̃ vuiere de dar y recibir moneda quisiere que sea por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos a su parte sin contraste, se ha de hazer aunque la otra parte no quiera, conforme vna ley [r] de la Recopilacion. Mas en lo que toca al

r L.2 tit.23.libr.5 Recop.

peso

peso o medida de las mercaderias no se puedé pesar ni medir sino en el fiel o contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que en tōces se puede hazer sin el, aunque se pesen en casa de otros mercaderes o personas, segun otra ley *s* recopilada.

*s L. 2. §. Y porq̃ nos in fine. tit. 22 lib. 9. Recop.*

16 Los pesos y medidas vsuales y corrientes por donde se ha de contratar y determinar, assi en monedas como en mercaderias y cosas, han de ser conforme vnas leyes *t* Recopiladas q̃ sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contractos, aunque sean jurados, ni las sentencias y mandamientos, y otras penas a las partes, juezes y escriuanos que hizieren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario que las justicias al principio de sus officios hagan pregonar que todos vengan a corregir sus pesos y medidas, segun las dichas leyes.

*t L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & ll. tit. 20. eod. lib. 5. Recop.*

17 Los pesos de oro y plata, y monedas, se han de requerir y ver por los diputados del Regimiento cada vn mes, o alo menos dos vezes en el año, y si son justos y sellados, y tales quales conuiene, paraque no lo siendo se executen las penas sobre ello dispuestas conforme vnas leyes *u* de la Recopilacion. Y los pesos y medidas de las demas mercaderias y cosas, se han de requerir

*u L. 11 tit. 22. & l. 1. ad finē titu. 23. lib. 5. Recop.*

querir y ver por las justicias al tiempo que fueren recibidos a sus officios, pregonando que todos los traygan para este effecto, porque de otra suerte no se pueden executar las penas, segun otras leyes *de la Recopilacion. Y los vnos y los otros se han de corregir y concertar cõ el marco y padron que para ello ha de auer diputado por el Regimiento y personas a cuyo cargo fuere, conforme otras leyes *y* della.

*x L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.*

*y L. 1. tit. 13. lib. 5. & l. 4. tit. 22. eod. lib. 5. Recop.*

18 El que haze pesos o medidas falsas, o vsa de ellas, o de las por sellar, o diferẽtes de las que deuen ser, demas de la satisfacion que deue hazer del daño a la parte, y quebrarselas publicamente, y ponerse en la picota, incurre en las penas que refiere vna ley *z* Recopilada, y Matienzo: conforme a lo qual se entiende otra ley *a* de Partida que sobre esto trata.

*z L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Rec. vbi Matien. glos. 6. nu. 2.*

*a L. 7. tit. 7. p. 7.*

# Cap. 10. Ferias y Mercados.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las ferias y mercados.*
2 *Con que orden se han de hazer las ferias y mercados francos.*
3 *Si los señores de vassallos o pueblos las pueden hazer en su tierra francamente.*
4 *Y si pueden llevar algo por razon dellas?*
5 *Si los señores de vassallos o pueblos pueden hazer ferias y mercados no siendo francos.*

6 *Cuydado que se requiere en los que gouiernan los pueblos, de que aya comercio en ellos.*
7 *En que parte y tiẽpo se han de hazer las ferias y mercados frãcos.*
8 *Como han de vender sus cosas los Gitanos, en las ferias y fuera dellas.*
9 *Si los que van a las ferias y mercados francos pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, o aunque no vayan a ellas?*
10 *Seguro Real que tienen los que van a las ferias y mercados, y daños que se les hiziere.*
11 *Si los concejos, señores, o juezes de los pueblos son obligados a los daños que se les hiziere?*
12 *Porque tiempo se pierde el priuilegio de las ferias y mercados frãcos no vsando del?*
13 *Si este priuilegio se pierde por vsar mal del?*

Erias y mercados son las de los lugares en que vsan los mercaderes, y otras personas hazer las ventas, compras, cambios, y contractos que celebran sobre su mercancia y trato, segun vna ley [a] de Partida.

2 No se puede hazer feria ni mercado franco de alcauala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun lugar realengo ni de señorio, sino es con priuilegio del Rey, o costumbre inmemorial que se le equipara conforme a derecho [b] ciuil y Real de Partida, y su glossa Gregoriana, y vnas leyes mas nueuas de la Recopilacion: las quales en quanto a la franqueza de alcaua-

*a L. 3. in principio tit. 7. p. 5.*

*b L. 1. ff. & C. de nundinis. & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7 p. 5. vbi Gregor. Lop. & l. 1. & per totum tit. 20. lib. 9. Reco.*

alcauala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado.

3 Y assi sino es de la manera dicha no puedē los señores de vassallos, ni pueblos hazer ferias ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita o gracia de las alcaualas o derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas a ellos y a los que fueren o vinieren a ello, puestas por las leyes [c] Recopiladas que lo prohiben.

c L.1.2.3.4.5.6 tit.20.lib.9. Re.

4 Ni en las ferias y mercados francos legitimamente constituydos, los señores o pueblos donde se hizieren pueden hazer ningun apremio a los mercaderes y personas que a ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas que traxeren por razon de la feria o mercado ni otra cosa, sino es aquellas que les estuuiere otorgado en la concession della o del, segun vna ley [d] de Partida.

d L.3.tit.7.p.5.

5 Mas quando las ferias o mercados no son francos ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hazer el señor o pueblo en su tierra, sin que el vno lo pueda impedir al otro, y sin priuilegio Real ni costumbre inmemorial: porque el comercio es de derecho de las gentes, conforme vn texto [e]. Y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Azeuedo.

e L. ex hoc iure. ff. de iust. & iur. Bald. in l.1. C. de nundinis. Greg. Lop. in l.3. glos. 2. tit. 7. p. 5. Gironda de Gabllis 7. p. 6. 2. n. 18. Azeued. in l. 1. n. 1. tit. 26. lib. 9. Re.

6 Y assi

6 Y assi se ha de procurar por los que gouiernan los pueblos que vengan mercaderes y negociadores a ellos y a sus mercados y ferias a vender lo que tuuieren, procurando que sean bien tratados y despachados, sin compelerles a ello, ni a venderlo a menos precio, ni hazerles molestia, ni detenerlos, por la vtilidad publica del comercio y que no se consuma, segun *f* Platon entre los Griegos estimado por de mucha prudencia y autoridad, referido y loado por vn Iurisconsulto.

*f Plato. lib. 2. l. 2. ff. de nundinis.*

7 Las ferias y mercados francos se han de hazer en el sitio y parte del lugar y sus arrauales q̃ por el concejo y Regimiento del fuere señalado para ello, segun vna ley *g* de la Recopilaciõ. Y puntualmente en los dias y tiempo para esto diputados, y durante el solamente, sin poder se dilatar ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley *h* de la misma Recopilaciõ. Mas no en la Yglesia †.

*g L. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.*

*h L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.*

† *L. 1. tit. 11. p. 1.*

8 Los Gitanos no pueden vender cosa alguna en ferias ni fuera dellas, sino fuere trayendo testimonio signado de escriuano publico de su vezindad y parte dõde viuen de assiẽto, y de las cosas y señales dellas q̃ de alli salierẽ a vender, so la pena dl hurto, assi lo dize vna ley recopilada.

*i L. 14. tit. 11. lib. 8. Recop.*

9 En las ferias y mercados francos durante el tiempo que duraren en los lugares donde se hi hizieren los mercaderes y personas que a ellas fueren, o dellas boluieren a su vso, aunque sean del mismo lugar en que se hazen, y a pedimiento de otros del, no pueden ser demandados ni conuenidos judicial ordinaria ni executiuamẽte, ni ser presos prendados ni executados, ni embargados en sus personas y bienes por ninguna deuda y causa ciuil, saluo por cosas alli contraydas durante la feria o mercado, o prometidas de pagar o hazer en ella o el, o procediendo de delito, o por rentas o derechos Reales, segun vnas leyes k de Partida y su glossa Gregoriana, y otras de la Recopilacion: o renunciando este beneficio, (que se puede renunciar por ser introduzido en fauor del que le renuncia) conforme a Derecho l. Y por pagas prometidas en ferias, aunque no vayan a ellas ✝.

10 Los mercaderes que con sus mercaderias o por razon dellas vinieren a los pueblos donde ay ferias o mercados, o donde no los vuiere en la yda estada y buelta, son saluos y seguros con sus personas y bienes, debajo del seguro Real, y ninguno les puede hazer fuerça, robo, ni toma dello, ni otro mal ni daño, y si lo hiziere y le fue reprouado por prueua plena o presumpciõ cierta,

k *L. 3 tit. 1 p. 5 vbi gl. Greg. 5. 6. & l. 4. cod. tit. & l. 8. & 10. tit. 20 lib. 9. Reco.*

l *L. si quis non scribendo. C. de pactis.*

✝ *Iaf. in l. si conuenerit. n. 56. ff. de iur. omn. iudic. Maranth. in Specul. 4. p. 9. distin. n. 115.*

ta, aunque no se prueue en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar por lo q̃ el dueño dellas jurare con tasacion del juez, con todos los daños que dello se le siguieren, demas de la pena del delito, como lo dize vna ley [m] de Partida.

m L. 4. tit. 7. p. 7.

11 Y si los que hizieren la fuerça, robo, o daño, no pudieren ser auidos, ni tubieren bienes para lo pagar, el Concejo, señor, o juezes de aquel distrito lo han de pagar pudiendo prohibirlo y no lo haziendo, segun vna ley [n] de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

n L. 4. in fine vbi glos. Greg. 7. 8. tit. 7. p. 5. & l. 4. tit. 4. lib. 3. & l. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recop.

12 El priuilegio o concession de ferias o mercados francos de que se aya vsado, se prescribe por dexarse de vsar por tiempo de treinta años: empero si el priuilegio es para que se hagá nueuamente se pierde no vsando del hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto es perpetuo, segun vnas leyes [o] de Partida y su glossa Gregoriana.

o L. 42. tit. 18. p. 5. vbi glos. Greg. 1. 2. & l. 3. in fine tit. 7. p. 5. vbi glos. Greg. fin.

13 Assimismo el priuilegio de franqueza de ferias y mercados francos se pierde por vsar mal del, como excediendo de su tenor, o haziendo mas de lo que por el se concede, conforme vna ley [p] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

p L. 42. tit. 18. p. 3. vbi Gregor. Lop.

# Cap. II. Tiendas.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las tiendas.*

2 *Si los sastres y tundidores pueden tener tablero o tienda de su officio ala par de la del mercader?*

3 *Si los sastres y tundidores pueden tener tiendas de mercaderias, y venderlas, y tener dos officios?*

4 *Si los sastres y tundidores pueden recibir algo de los mercaderes por yr a sus tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias?*

5 *Si los çapateros o officiales de obras de cuero pueden ser curtidores y tener tenerias?*

6 *Donde y como se ha de vender la saluagina y pelliteria que se traxere para vender?*

7 *Si el official çerero o candelero puede vender cosas destos officios, sin tener tienda dellos?*

8 *Si para tener tienda de sus officios los candeleros y pellejeros han de ser examinados?*

9 *En que parte del pueblo han de estar las tiendas de los mercaderes, y mesones, y ventas?*

10 *Donde han de tener sus tiẽdas los buhoneros y caldereros, y si pueden andar a vender por las calles?*

11 *Como han de estar las vistas y ventanas dẽ las tiendas, y luzeres dellas.*

12 *Como han de ser y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas.*

13 *Como han de ser y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas.*

14 *Como ha de ser y estar el herraje, candeleria, y pellejeria en las tiendas para venderse en ellas.*

15 *Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar paños a sus casas y tiendas la cuenta y tinta dellos?*

16 *Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas?*

17 *Si son obligados a dezirles los defectos dellos.*

18 Si

18 *Si los sastres y tundidores son obligados a ver estos defectos y dezirlos.*

19 *Si los ropauejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren a la puerta de su casa sin deshazerlo?*

20 *Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes y officiales, y como y quando, y las librerias, y mesones y ventas, y el alcaualero y sus guardas?*

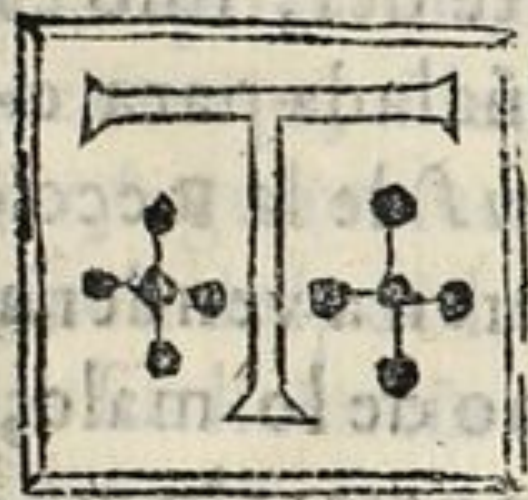

Tiendas son los aposentos, almacenes, casas o partes en q̃ estan las mercaderias para venderse, conforme vna ley [a] Recopilada.

*a L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.*

2 Los sastres ni tundidores no pueden tener tablero ni tienda de su officio a la par de la del mercader, so las penas puestas por vna ley [b] de la Recopilacion.

*b L. 10 titu. 12. lib. 5. Recop.*

3 Assimismo los sastres y tundidores no pueden tener tienda de mercaderias ni venderlas, y solo han de vsar del vn officio o del otro que quisieren, y no de dos officios juntamente, segun vna ley [c] Recopilada.

*c L. 12. tit. 12. libr. 5. Recop.*

4 Los mercaderes ni tratantes no puedẽ dar a sastres, ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, ni ellos recibir dellos ninguna cosa por yr a sus tiendas con los que van a sacar dellas mercaderias, so las penas puestas por vna ley [d] dela Recopilacion.

*d L. 11. tit. 12. libr. 5. Recop.*

5 Ni los çapateros ni officiales de hazer obras de cuero pueden ser curtidores, curtir, ni tener a su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por vna ley [e] Recopilada.

[e] L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

6 La saluagina, corambre, y pellejeria que se traxere a vender a algun pueblo, no se puede descargar ni vender en otra parte del, sino es en la casa que en el ha de auer señalada para ello, so la pena puesta por vna ley [f] de la Recopilacion. Y los que assi lo traxeren a vender a ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para lleuar lo bueno a otra parte y traer lo malo al dicho pueblo, sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan sin hazer apartamiento para lo lleuar a otra parte, segũ otra ley [g] Recopilada.

[f] L. 6. tit. 19. lib. 7. Recop.

[g] L. 7. tit. 19. lib. 7. Recop.

7 Ningun official o obrero del officio de cerero ni cãdelero puede vender cosa q̃ a este officio pertenezca a otro official ni persona, aunque sea examinado en ello, sino tuuiere tienda publica dello a su puerta, so la pena puesta por vna ley [h] de la Recopilacion.

[h] L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

8 Los cereros y cãdeleros no puedẽ poner ni tener tiẽda deste officio sin ser primero examinados en el, segũ vna ley [i] de la Recopilaciõ. Y lo mesmo es en los pellejeros en lo tocante al officio de pelliteria, conforme otra ley [k] della.

[i] L. 2. tit. 18. lib. 7. Recop.

[k] L. 2. tit. 19. lib. 7. Recop.

9 Las tiendas y aposentos en que los mercaderes y joyeros venden sus mercaderías y joyas, han de estar dentro de los pueblos en lugar conueniente y diputado para ello por la justicia, y no en sus arrauales, ni las pueden sacar a vender a ellos, como lo dize vna ley [l] de la Recopilacion, con que no sea en la Yglesia, cimenterio, ni lugar sacro, en que no se puede hazer, segun [m] san Matheo, y vn texto canonico. Ni en despoblado puede auer mesones ni ventas sin licencia Real, segun vna ley [n] de la Recopilacion.

10 Los buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas a vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vender, sino que han de assentar sus tiendas en las calles y plaças publicas, y alli venderlas, so las penas puestas por vna ley [o] de la Recopilacion. Aunque los caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles y plaças, y mercados a vender la obra nueua que hizieren de su officio, segun vna ley [p] de la Recopilacion: mas no los estrangeros cõforme otra ley [q] della.

11 Las vistas y véranas y de las casas y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres y claras, sin poner en ellas tenda-

l L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.

m Matthei. 21. e. decet. de immunit. eccles. lib. 6.

n L. 2. tit. 18. libro 9. Reco.

o L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop.

p L. 2. tit. 20. libr. 7. Reco.

q L. 1. tit. 20 lib. 7. Recop.

les, ni otra cobertura, ni hazer otra maestria por donde parezcan mejor delo que son, so las penas puestas por vna ley r de la Recopilacion. Y los luzeros de las ventanas de las tales casas o tiendas há de ser a lo menos tan altas como vna bara de medir, y tan anchas como tres palmos so las dichas penas, segun otra ley s Recopilada.

r L.1.tit.12.lib. 5. Recop.

s L.4.in fine.tit. 12.lib.5. Recop.

12 Los paños que estuuieren en las tiendas para se vender en ellas han de estar y venderse tũdidos y mojados a todo mojar, segun vnas leyes t de la Recopilacion. Y no se pueden tirar si no solo para ygualarlos, so las penas puestas por otra ley u della. Y los paños que de fuera de el Reyno se traxeren a el se han de vender desliados conforme otra ley x recopilada. Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de la bondad y suerte que disponen las leyes y de la recopilacion que sobre esto tratan.

t L.3.4.5.tit.12 lib.5. & l.115. tit. 13. & L.16. tit 14.lib.7. Re.

u L.9.tit.12.lib. 5.Recop.

x L.10.tit. 12.libr 5 Recop.

y Ll.titulos.13 & 14.& 15.& 16. & 17.lib.7.Re.

13 No pueden estar ni venderse en las tiendas sedas texidas cõ sedas crudas, porque no se pueden texer con ellas, y haziendose son fallas, y se incurre en las penas puestas por vna ley z de la recopilacion. Y han de ser de la bondad beneficio y peso que declaran otras leyes a della.

z L.1.tit 12.libr.5.Reco.

a L.21.22.23. tit.12.lib.5.Re.

14 Para estar y venderse el herraje en las tiendas ha de ser de la calidad y peso que disponen

vnas

vnas leyes [b] de la recopilacion. Y las candelas de la suerte y manera que pone [c] otras leyes de ella. Y la pellejeria y pellejos conforme otras leyes [d] assimesmo della.

15 Los mercaderes son obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana o en paño, como lo dize vna ley [e] de la recopilacion.

16 Assimismo los mercaderes que vendieren los paños, brocados, o sedas en sus tiendas, son obligados a dezir a los compradores la verdad donde son, conforme vna ley [f] Recopilada.

17 Son assimesmo obligados los mercaderes a dezir a los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuuiere rozado, o borrado, o defectuoso al tiempo que lo venden, y si no se lo dixeren, aunque este hecho ropas, antes que las traygan bestidas, se lo pueden boluer y lo han de recibir segun vna ley [g] de la Recopilacion. Y lo mismo si el paño es engrasado porque no se puede vender, conforme otra ley della [h]. O si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al mercader o persona que lo diere a zurcir: y zurcidor o persona q̃ lo zurciere, por vna ley [i] Recopilada.

18 Para lo qual los sastres donde lleuaren a cortar

b L. 5. 6. 7. tit. 13 lib. 5. Recop.
c Ll. tit. 18. lib. 7. Recop.
d Ll. tit. 19. lib. 7 Recop.
e L. 115. tit. 13. lib. 7. Recop.
f L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.
g L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.
h L. 7. tit. 12 libr. 5. Recop.
i L. 13. tit. 16 libr. 7. Recop.

tar el paño, brocado, o sedas antes que lo corten, lo han de requerir de bara, y mirar, y dezir a sus dueños la falta que trae, segun vna ley [k] de la Recopilacion. Y lo mismo es obligado a hazer el tundidor en los paños q̃ para tũdir ha de mojar primero, cõforme otra ley [l] della.

19 Los ropabejeros no pueden comprar por si ni interposita persona cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por vna ley [m] de Recopilacion. Ni pueden vender ni deshazer la ropa que vuieren comprado sin la tener primero colgada a su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley [n] della.

20 Las justicias y veedores delos mercaderes y officiales, han de visitar las tiendas dellos y de sus officios al tiempo que pareciere conuenir, para ver y saber si las mercaderias y obras suyas estan y son tales quales deuen, y acuden a lo demas que les toca, o exceden en ello y castigarlo, conforme vnas leyes [o] de la Recopilaciõ. Y las justicias Eclesiasticas y seglares, pueden y deuen visitar las tiendas, y librerias de libros de libreros, mercaderes, y otras personas que los tubieren para saber si ay alguno prohibido segun otra ley [p] de la Recopilacion. Y las ventas y mesones los han de visitar las justicias, como lo dizen otras leyes [q] della. Y el cobrador de la

k L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.

l L. 10. tit. 12. libr. 5. Recop.

m L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

n L. 16. tit. 12. libr. 5. Recop.

o L. 13. tit. 15. libr. 7. & l. 10. & 16. in fine. tit. 18 lib. 7. & l. 11 tit. 19. lib. 7. Re.

p L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Reco.

q L. 21. tit. 6 libr. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Reco.

de la alcauala puede visitar las tiendas almacenes y bodegas, y poner guardas a sus puertas †. † *L. 15. & 22. tit. 19. lib. 9. Re.*

# Cap. 12. Venta.

## SVMMARIO.

1 *Venta y compra quanto a su diffinicion, y en que differe del trueque y cambio.*
2 *Como y de que manera se pueden vender los esclauos.*
3 *Si se pueden vender las mercaderias y cosas que aun no son en acto, sino en habito o potencia de poder ser?*
4 *Si se pueden vender las deudas y acciones?*
5 *Si los hijos de esclauos, y ganados, ornamentos, y aparejos de caualgaduras, carretas, y bueyes, y azemilas, es visto ser vendido con ello?*
6 *Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, o vasos de mercaderias es visto ser vendido con ello?*
7 *Si se puede compeler a vender, y no comprar mercaderias; y a negociarlas?*
8 *Si se puede compeler a comprar mercaderias?*
9 *Si compeliendo a vender o comprar ha de ser de contado?*
10 *Si se puede vender y prestar fiado al estudiante?*
11 *Si se puede hazer al hijo familias y menor, o muger casada?*
12 *Si se puede hazer para quando se casare o heredare?*
13 *Si se pueden comprar paños y lanas para reuender?*
14 *Si se pueden comprar sedas para reuender?*
15 *Si se puede comprar pan para reuender?*
16 *Si se pueden comprar mantenimientos para reuender?*
17 *Si el que cede en otro lo que compra es reuendedor?*
18 *Del que vende vna cosa por otra, o de diuersa calidad.*
19 *Si vale la venta del esclauo, muger por hombre, o al contrario, o muger corrupta por donzella, y del hermafrodito?*
20 *Del que entrega o enseña las mercaderias malas por buenas, y vsa de otra maestria para ello?*

21 Del que vende las mercaderias dañadas, o las mezcla con otras, o otras cosas.
22 Si vale la venta de las mercaderias perdidas?
23 Nulidad y recision de la venta por dolo.
24 Dolo por imponer a las mercaderias mayor precio o menor.
25 Monipolios en la venta de mercaderias y obras.
26 Si son prohibidos los estancos y atrauesamientos en la venta y cõpra de las mercaderias?
27 Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se han de dar a los forasteros?
28 Precio legitimo y natural de las mercaderias.
29 Como se ha de considerar el precio natural dellas.
30 Si se ha de restituyr todo el excesso del precio legitimo y natural?
31 Si en esto ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar?
32 En que casos no ha lugar este engaño.
33 Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio le ha siendo enormissimo?
34 Differencia entre la lesion enorme y enormissima, y quales lo son:
35 Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio.
36 Si estando ordenado que se baje el precio de los mantenimientos se venden mas caros, se puede pedir el interes del vno al otro?
37 Si se puede pedir el interes que resulta de encarecerse las mercaderias por nueua que se tiene de no venir las que se esperauan?
38 Si se ha de suplir el interes que resulta de bajarse el precio de las mercaderias por noticia que se tuuo de que venian otras de fuera
39 Si el administrador de rentas ha de supplir el precio que crecieron por mostrar valer mas de lo que valian?
40 Si en el instrumento de la obligacion por mercaderias, se han de expressar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir?
41 Quando es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir del.
42 Quando es visto ser perfecta la venta, y no se puede arrepentir della.
43 Cuyo es el riesgo de las mercaderias vendidas en genero generalissimo
44 A quien toca el riesgo, diminucion, y augmento del precio de las mercae

mercaderias vendidas en genero determinado.
45 A quien toca esto vendiendose en especie.
46 Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor.
47 Quando le toca por culpa que tuuo.
48 A quien toca por mora y tardança, y consignacion del precio.
49 Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo?
50 Siendo entrambos morosos cuya mora es nociua, y frutos a quien pertenecen?
51 Quando se transfiere el dominio de lo vendido.
52 Si la cosa se vende a dos, qual es preferido?
53 Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, o no.
54 Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de sangre y parcionero?
55 Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros.

Venta es dar vna cosa cierta por precio cierto. Y compra es recibirla por el; porq̃ siendo incierto no vale, como lo dizen vnas leyes [a] de Partida. Y assi difiere del trueque o cãbio, en que por el no se da precio sino vna cosa por otra, segun vna Rubrica, [b] y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas en que aunque es valida la venta de la cosa agena, conforme vna ley [c] de Partida no lo es el trueque o cambio della, sino antes nulo, segun vn texto [d], Baldo, y Fortuno Garcia.

a L. 1. 9. 20. tit. 5. p. 5.

b Rubr. & l. 1. titu. 6. p. 5. & l. 2 tit. 17. lib. 9. Re.

c L. 19. tit. 5. p. 5.

d L. 1. versi. ideo pedius. ff de rer. permut vel Bal. n. 3. Fort. Gar. in l. iuris gentium. in prin. ff de pact.

2 Para ser vendidos los esclauos como tales, es menester que lo seã. Y lo puedẽ ser por vno

de

de cinco titulos. El primero, los que se cautiuã en tiempo de justa guerra que se tiene con los enemigos de la Fee, mas no entre Christianos vnos contra otros. El segundo los que nacẽ de esclauas, aunque los padres sean libres, porque en esto siguen la condiciõ de la madre y no del padre: y assi el hijo de esclauo no lo es siendo la madre libre. El tercero, si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es sieruo, como lo dizen dos leyes de Partida[e]. El quarto, quando en pena de delito digno della alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea sieruo; como por lleuar armas o naues a los enemigos de la Fee, o guiar o gouernarlas dellos: y otros casos en que estuuiere dispuesto, conforme otras leyes[f] de Partida. El quinto, quando el padre, mas no la madre, por estrema necessidad de hambre, o de otra que le cause la muerte, sin poderse librar de otra suerte della, para euitarla vende o empeña al hijo, como lo puede hazer no siendo clerigo: aunque dandose por el el precio q̃ valiere al tiempo del rescate se haze libre y buelue a su antigua ingenuydad: esto es que sea libre y no libertino, como si nunca fuera esclauo,

e L. 1. 2. tit. 21. p. 4.

f L. 3. 4. titu. 25. & l. 9. tit. 22. p. 4.

uo, porque no lo fue, sino solo obligado a seruir, segun vnas leyes g de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hazer del hijo, se ha de dezir por la misma razon de los que estando presos, y para matar por sus enemigos se venden, o consienten vender y quitar la libertad por saluar la vida q̃ es mas preciosa: por lo qual lo pueden hazer, como lo dize Nauarro h. Y de los dichos titulos de la seruidumbre de esclauos trata Molina, i el qual k en conformidad dellos trae quando los esclauos del comercio de Portugal lo son licitamente, o no; sobre lo qual se note, que no basta a vno posseer el sieruo como tal, o dezir que assi posseyendole se le huyo si el negare ser lo, para que sea suficiente possession del y se le entregue, sino es que muestra el titulo porque le tiene por sieruo, como de vẽta o donacion q̃ como de tal le fue hecha, l segun vnas leyes l de Partida. Ni pueden ser esclauos los Indios ✝.

3 No solo se pueden vender las mercaderias y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en el, sino en habito, o potencia de poder ser, y la esperança dello, como el empleo dellas que se embia a hazer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclauos, ganados, y animales

g L. 8. 9. tit. 17. p. 4. vbi Gregor. Lop.

h Nauarro in manual. c. 23. n. 95. 96. 97.

i Molina de iustitia. 1. tom. disput. 33.

k Molina vbi supra. disput. 34. 35. 36.

l L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 27. tit. 14. p. 7.

✝ Cedulas Reales impresas con las de Indias. 46 tom.

animales que estan por nacer, si nacieren y no de otra suerte. Y la pesca y caça que esta por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo y ventura dello del comprador, conforme vnas leyes [m] de Partida: aunque si en el vendedor interuiniere dolo o engaño, en saber que no podia suceder lo que se esperaua, o en impedirlo, esta obligado a pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello, segun otra ley [n] de Partida.

m L. 11. 13. tit. 5. p. 5.

n L. 12. tit. 5. p. 5.

4 Y de aqui es que se puede vender la deuda y accion que contra otros se tenga, y passa en el comprador ipso iure la accion directa en nõbre del cediente con cession, y sin ella por solo la venta la accion vtil del contracto della, mediante la qual se puede pedir y cobrar, como lo dize Antonio Gomez [o] limitandolo quando se haze la venta en el poderoso, por no se poder hazer en el. Y assi el que tiene juros Reales los puede vender y enagenar sin licencia Real, cõ que no sea a Yglesia, ni monasterio, orden, ni religion, ni persona della, ni fuera del Reyno, segun vna ley [p] Recopilada.

o Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 2. n. 6.

p L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

5 Quando simplemente se venden esclauos, o ganados, aunque no se espresse es visto ser vẽdidos con ellos los hijos que tuuieren por nacer,

cer y nacidos si mamaren, por juzgarse por vna cosa: mas si ya pacieren yerba y se alimentaren de por si no es visto ser vendidos con ellos si no se expressa, por juzgarse por cosa distinta y separada. Y si simplemẽte se vendieré caualgaduras, si al tiempo de la venta estauan cõ sillas, aluardas, o otros ornamentos, aunque seã preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas aunque no se expresse, empero si no teniã puestos los dichos ornamentos, aunque sean dellas, lo contrario se ha de dezir: como prouandolo en derecho, y alegando otros lo resueluen q Antonio Gomez, y Lasarte. Y lo mismo con la misma distinciõ se ha de dezir en quanto a los bueyes, mulas, y azemilas, y aparejos de las carretas que se vendieren, conforme vna ley r de la Recopilacion y otra de Partida.

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se expresse, es visto venderse con ellas los aparejos suyos que al tiẽpo de la venta tuuieren puestos, como la guarnicion, bayna y talauartes de la espada, mas no lo teniendo puesto, aunque sea dellas, lo contrario se ha de dezir si no se expressa, segun vna ley s de la Recopilacion y en ella Azeuedo. Y assi si vendiendose las mercaderias y cosas que estã en sacos, caxas, o vasos, es visto ellos ser vendi-

q Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 2. n. 14 15. Lasart. de decima venditio. c. 20. n. 24. vsq; ad 30.

r L. 52. ibi. y las carretas. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 42. tit. 9. p. 6.

s L. 40. tit 18. libr. 9. Recop. vbi Azeued.

dos

dos con ellas, aunque no se expresse, conforme vna ley [t] de Partida.

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido a vender sus mercaderias, lo puede ser en tiempo de necessidad que aya dellas en la Republica, conforme vna ley [u] de Partida, y en ella Gregorio Lopez y Couarruuias, o para el seruicio Real, segun vna ley [x] Recopilada. Y por la misma razon se puede prohibir auiendo falta de mercaderias, que vno no compre mas de las que le fuere necessarias para q̃ otros no carezcan dellas, como lo dize Antonio Gomez [y]. Y los mercaderes y officiales que sin causa se abstienen de negociar en fraude dela alcauala, pueden ser compelidos a que lo hagan, segun vna ley [z] Recopilada, y Gironda. Y lo mesmo a los que lo vsaren [†].

8 Assimismo regularmente, ninguno puede ser compelido a comprar mercaderias, segun vna ley [a] de Partida; sino es quando se venden por deudas fiscales no auiendo quien las compre o de el justo precio por ellas, y entonces nombrando para el apreciadores que las tassen conforme dos leyes de la Recopilacion, o siẽdo la compra en fabor del fisco o republica, como lo dize Gironda [c]: mas esto no se entiende en salario de juezes, costas, y gastos de justicia, confor-

t L. 5. ad finẽ versic. otrosi. tit. 33. p. 7.

u L. 3 tit. 7. p. 5. vbi Gregor. Lep. glos. 1. in medio. Couarr. lib. 3. vari. c. 14 in. 1. & seqq.

x L. 25. §. 7. 8. 9 tit. 21. lib. 4. Re.

y Anto. Gom. 2. tom. var c. 2. n. 51. versic. secundus casus.

z L. 5. tit. 8 lib. 9. Recop. Girõ. de Gabellis. 12. p. n. 24.

† Azeue. in l. 13 n. 20. tit. 9. lib. 3 Recop.

a L. 3. tit. 5. p. 5.

b L. 18. 20. tit. 7 lib. 9. Recop.

c Giron. de Gabellis. 12. p. n. 25.

conforme vn capitulo de Cortes [d] que anula la venta.

9 En los casos en que el mercader o otro fuere compelido a vender o comprar mercaderias o cosas, ha de ser a pagar el precio dellas de contado y no al fiado, como lo dize vna glossa [e] Gregoriana de Partida, y vna ley de la Recopilacion.

10 No se puede vender ni prestar al fiado a ningun estudiante estando en algũ estudio, sin voluntad de su padre o dela persona que alli le tiene a su costa, y haziendose lo contrario no se puede cobrar del la deuda procedida dello, segun vna ley [f] Recopilada. La qual por cessar su razon no se entiende quãdo no tiene el tal padre o persona que dicha es.

11 Ni se puede vender ni prestar al fiado a los hijos familias, ni menores sin licencia de sus padres o curadores, y no valẽ los contractos y fiança que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas puestas por vna ley [g] de la Recopilacion; saluo negando tener padre o curador, no se sabiẽdo que le tenia, o si teniendole publicamente negociasse como mercader o persona que no le tenia, y estuuiesse en esta opinion, conforme vna ley [h] de Partida. Y lo mismo se ha de dezir por la misma

[d] c. 4. delas cortes del año de 1592 fenecidas en el de 1602. y publicadas el de. 1604.

[e] Glos. Greg. 1. in fine in l. 40 tit. 28. p. 3. & l. 25. §. 7. 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

[f] L. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.

[g] L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

[h] L. 4. tit. 1. p. 5.

razon en quanto a las mugeres casadas, segun vnas leyes [i] de la Recopilacion explicadas por Matienzo y Azeuedo.

i L.2.3.4.5.6.ti tu 3.lib. 5.Reco. vbi Matient. & Azeued.

12 Assimismo no se puede vender ni dar al fiado a ninguna persona mayor ni menor, ninguna mercaderia, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, o heredare, o sucediere en algun mayorazgo, o para quando tuuiere mas renta o hazienda, y otros tiempos inciertos: y no valen los contractos y fianças que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas sobre ello puestas por vna ley [k] de la Recopilacion.

k L.22.tit.11.libr.5.Reco.

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni batanados para los tornar a reuender en la misma especie y forma que los cõprare, aunque los que tienen tiendas publicas pueden comprar los paños hechos y acabados para los vender en ellas a la bara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por vna ley [l] Recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para reuender en ellas, so las penas sobre ello puestas por vna ley [m] de la Recopilacion: mas puedense comprar lanas para reuender a los que hazen paños para dentro del Reyuo, y no fuera del, segun otra ley [n] della.

l L.13.tit.12.libr.5.Recop.

m L.14.tit.16.lib.7.Recop.

n L.45.tit.18.libr.6.Recop.

14 Assimismo los arrendadores de rentas Reales

les de sedas, y sus officiales y fiadores, no puedé cóprar por si ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, ni de otra manera, para lo boluer a reuéder so las penas puestas por vna ley o de la Recopilacion; ni qualquiera que cóprare seda en capullo, o en mazo, o madeja, o en otra qualquier manera la puede tornar a reuender por si ni interpositas personas, sino fuere auiendola teñido o hecho teñir, o texer, so las penas dispuestas por vna ley p de la Recopilacion, y vna pragmatica nueua.

o L. 19. tit. 12. libr. 5. Recop.

p L. 20 tit. 12. libr. 5. Recop. & pragm. de san Lorenço. a. 2. de Iunio, año de 1600 publicada en Madrid, a. 3. del.

15 No se puede comprar pan en grano para lo boluer a reuender de la propria manera en los pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni ensilarlo para guardarlo por lo encarecer, sino es en la Corte, o comprandolo los pueblos para véder lo en ellos en tiempo de necessidad, cō alguna ganancia, como en los positos, o los arrēdadores, q̄ pueden vender el pan q̄ vuieren auido de sus arrendamientos, y el que lo vuiere comprado para el sustento de su familia, que vende lo q̄ le sobra, y el que vende por venta necessaria de apremio del juez para la paga de sus acreedores, conforme vna ley q de la Recopilacion y en ella Azeuedo.

q L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi Azeued.

16 Ni se pueden cōprar carnes viuas para las

tornar a reuender en las mismas ferias y mercados, y rastros donde se vbieren comprado, ni salirse a comprar a los caminos las que a ellos se vinieren a vender, segun leyes [r] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en las garrobas e yeros, segun otra ley [s] della. Y en la sal segun otra ley [t] Recopilada. Y en la corambre, conforme otra ley [u] de la Recopilacion. Y en la Corte en otros mantenimientos, segũ otra ley [x] de lla; aunque no se entiende en los q̃ se vendẽ en los mesones y ventas para su proueymiento, conforme dos leyes [y] recopiladas. Y ninguno puede vender pan cozido sino fuere panadero que acostumbra a amasarlo, segũ otra ley [z] de la misma Recopilacion.

[r] L. 7. 8. tit. 14. lib. 5. Reco.

[s] L. 24. tit. 11. libr. 5. Reco.

[t] L. 25. tit. 11. lib. 5. Reco.

[u] L. 8. tit. 19. libr. 6. Reco.

[x] L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

[y] L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Reco.

[z] L. 7. tit. 25. libr. 5. Reco.

17 Y de aqui es, que si vno en su proprio nombre o simplemente, por algun precio, compra alguna cantidad de trigo o cosa que no se pueda comprar para reuender, y despues da y cede en otro la misma cantidad o parte della al mismo precio, diziendo y declarando auerla comprado para el, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion del, ni del mandato precedente, por no constar del precio no se puede dezir venta ni reuenta la dicha dacion y cession, sino es que se prueue a lo menos por conjeturas que se dio el precio, o

otra

otra cosa oculta y simuladamente, como lo dize Lasarte [a].

18 No se puede vender vna cosa por otra segũ vna ley [b] de Partida, como vendiendo mercaderias de vna especie y naturaleza por otras de otra diferẽte, o de la misma vendiendo lo peor por lo mejor, como el bino o cosa de vn lugar o genero que es peor por otro mejor: y demas de no valer la venta, como lo dize vna ley [c] de Partida, haziendose a sabiendas se comete en ello dolo y delito, conforme otras leyes [d] de lla, y se incurre por el en pena arbitraria segun la culpa, conforme otra ley [e] de Partida.

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los sieruos vendiendo muger por hombre, o el por ella, o muger por virgen no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunq̃ vale si lo ygnoraua, segun vna ley [f] de Partida. Y siendo el sieruo hermafrodito que tiene naturaleza de hombre y muger, se ha de juzgar ser del sexo que es mas potente en el, conforme a a Derecho [g] ciuil y Real Y siendo yguales se presume ser varon como mas potente y digno, y sobre ello se ha de estar a su eleccion y dicho, porque ninguno lo puede saber tan biẽ como el, como lo dizen [h] Baptista de Santo Blosio, y Blanco.

a Lasart. de decima vend. ca. 13. n. 23. vsq; ad 18 inclusive. Guid. de Gabellis. q. 60.

b L. 1. tit. 7. p. 5.

c L. 21. tit. 5. p. 5.

d L. 7. 8. tit. 16. p. 7.

e L. 12. tit. 16. p. 7.

f L. 21. tit. 5. p. 5

g L. quæritur. ff. de Ra. homi. & l. 10. tit. 1. p. 6.

h Bapt. de santo Blosio. In tract. de arbitris. q. 6. Blanco. de compromissis. q. 2. n. 40.

20 Siguese assimismo, que haze dolo y engaño, e incurre en la dicha pena el que enseñando de las mercaderias que vende entrega otras del mismo genero peores, y no de la misma bondad y sustancia delas q̃ enseño, segũ vna ley i de Partida, o si teniẽdo algunas mercaderias en saco o caxa pone debajo las malas y encima las buenas para q̃ parezcã q̃ todas lo son conforme otra ley k de Partida. Y lo mismo es vsando de otra maestria para q̃ las mercaderias parezcan mejor de las q̃ son, segun vna ley l Recopilada.

i L. 7. tit. 16. p. 7.

k L. 8. tit. 16. p. 7.

l L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

21 Tambien se sigue, que haze dolo y engaño e incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas o dañadas, por buenas, o las mezcla con las que no lo estan o con otras cosas, diziendo ser puras y vendiendolas por tales, como el bino, azeyte, cera, miel, o otras cosas; o las falsas por finas y verdaderas, segun vnas leyes m de Partida; o el pan mojado, o con mezcla de otras cosas, por enjuto y limpio, cõforme otras leyes n de la Recopilacion.

m L. 1. tit. 7. p. 5. & l. 8. tit. 16. p. 7.

n L. 3. tit. 5. lib. 1. & l. 2. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 5. Re.

22 No vale la venta de las mercaderias que al tiẽpo q̃ se haze estan perdidas, o destruydas, o la mayor parte dellas, no lo sabiẽdo el comprador, aunq̃ vale siẽdo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio dellas, cõforme vna ley o de Partida.

o L. 14. tit. 5. p. 5

23 Quã-

23 Quando el dolo o engaño dio causa al contracto de la venta o compra de las mercaderias de suerte que si no interuiniera no se contraxera, es nula ipso iure; mas no dando causa a el, sino q̃ interuino en el modo suyo, auiendo voluntad de la celebrar no es nula, sino que se ha de reduzir y recindir a lo justo, conforme vna ley p de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, q̃ si el que fue engañado quisiere estar por el cõtrato lo puede hazer, y lo deue declarar †.

p L. 17. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.
† Gut. lib. 7. de Gabell. q. 9. n. 10.

24 De que se sigue, que haze dolo y engaño, e incurre en la pena del, el que con malicia para vender mejor las mercaderias les impone mayor precio del q̃ corre, fingiendo para ser creydo que corre a el cõ suponer otro que se lo daua, o que ello compraua a el, segun vn texto q, Bartolo, y Gregorio Lopez; o disfamandolas, porque valgan menos †.

q L. 3. §. siquis. ff. de crimi estell. vbi Bart. Greg. Lop in l. penult. tit. 26. p. 2. & in l. 7. glos. 2. titu. 16. p. 7.
† Maranth in Specul. 4. p. distin. 11. n. 51.

25 Los mercaderes y officiales no pueden hazer entre si liga, ni monipolio de no vender sus mercaderias o obras sino por cierto precio, y aunque le hagan no vale: y han de ser castigados ellos y los juezes q̃ lo consintieren con las penas sobre ello dispuestas por vna ley r de Partida, y otras de la Recopilacion, que asimismo lo prohiben quando se haze en fraude delas rẽtas Reales y su arrendamiento.

r L. 2. tit. 7. p. 5. & l. 5. 7. 6. tit. 8. lib. 9. Reco.

26 Tambien son prohibidos los estancos para que solo vnos puedan vender las mercaderias y cosas, y los demas no, cõforme vnas leyes s de la Recopilacion, saluo quando los pueblos los ponen por publica vtilidad, como los obligados de los abastos y mantenimientos, que se obligan a darles a cierto precio; o quando no los ay nombrando persona que los de a el, segũ vnas leyes t de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: segun lo qual no se puedẽ atrauessar por algunos todas las mercaderias de vn genero, comprandolas para boluerlas a vender caras.

27 De que se sigue, que en las mercaderias necessarias a la vida humana del hombre, puede el Regimiento, juezes, y administradores de la Republica tassar el precio y valor de las que se vendieren, segun u Baldo, Salizeto, Francisco Marco, Couarrruuias, y Azeuedo, como lo deuen hazer en lo que se vende en los mesones y ventas para su proueymiento, conforme vnas leyes x de la Recopilacion, mudando aranceles quando es necessario, y no por lleuar derechos dellos, segun otra ley y della. Mas no siendo necessarias a la vida humana no se puede hazer, porque cada vno es moderador y arbitro de la cosa suya, como se dize en el Derecho z. Y a los forasteros se les hã de dar al precio que

s L. 19. tit. 6. lib. 8. Re. & l. 12. tit. 11. lib. 6. Re.

t L. 20. tit. 11. libr. 5. Recop. vbi Azeued. n. 34.

u Bald. in l. 1. C. de Epis. aud. & vbi Salycet. Frã. Mars. decis. del pb. 540. nu. 42. 43. Couarr. lib. 2. var. c. 5. n. 5. Azeu. vbi supra n. 4.

x l. 21. tit. 6. libr. 2. & l. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Re.

y L. 48. tit. 4. libr. 8. Recop.

z l. in remanda ta C. mãdati, & l. diuum. C. decõtrah. empt.

a los

a los vezinos, segun otra ley [a] Recopilada.

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es en dos maneras: vno legitimo, y otro natural; Legitimo es el que por ley, principe, o Republica es constituydo, como lo prueuan [b] Cagnolo y Pinelo, y assi consiste en punto indiuisible. Natural se dize el que assi no es constituydo, por lo qual no consiste en punto indiuisible, sino arbitrario, como corre y tiene latitud por grados, segun Aristoteles [c].

29 Y por ello este precio natural se diuide en medio, supremo, é infimo, como el medio es de diez, supremo onze, infimo nueue; y a este respecto, segun [d] Nauarro y Couarruuias. Y para esto no se ha de considerar lo que costo al vendedor la cosa, ni los gastos ni trabajos que en ello tuuo, sino la comun estimacion del precio que al tiépo de la venta corriere en el lugar dõde se hiziere, ora gane o pierda mucho, como lo dize Matienzo [e].

30 De que se sigue que siendo el precio legitimo y tassado, aunque se exceda del en vn solo numero, se ha de restituyr en el fuero interior de la conciencia y exterior judicial: mas siendo natural arbitrario, a qualquiera de los precios del se puede vender sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros, y pro-

a L. 15. tit. 13. libr. 8. Reco.

b Cagnol. in l. 21 C. de recind. vendi n. 269. vbi Pinell. c. vltimo. n. 35.

c Arist. 2. Ethicor. c. 6.

d Nauarro in c. qualitas de pœniten. distin. 5. n. 45. Couarr. lib. 2. variar. c. 3. n. 1.

e Matien. in l. 1. glos. 2. n. 3. tit. 11 lib. 5. Reco.

cede aunque se venda al fiado, segun Matienzo f.

f Matien. vbi supra. n. 9. & ibi glos. 1. n. 8.

31 En la venta y compra de las mercaderias regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplirle o deshazer el contracto como en las demas cosas, conforme vna ley g Recopilada, no auiendo perecido, ni mucho empeoradose lo vendido, segun otra ley h de Partida. Y se puede renunciar, y renunciandose no se puede pedir, conforme otras leyes i della, aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley k de Partida.

g L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

h L. 56. tit. 5. p. 5

i L. 56. & 6-. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

k L. 9 in fine tit. 1. p. 5.

32 Este engaño de mas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del mercader, por ser perito en este arte, conforme vna ley l ley Recopilada. Ni quando la venta se haze contra voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado a comprar por apreciadores conforme otra ley m de la Recopilacion, como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley n della.

l L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

m L. 6. tit. 11. libr. 5. Recop.

n L. 18. 20. tit. 7 lib. 9. Recop.

33 En los casos en que no ha lugar la lesió en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado y con juramento, por no se poder hazer, respecto de interuenir dolo en la misma cosa,

como

como alegando muchos lo tienen, Gregorio Lopez, Couarruuias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe o ley, por no ser visto quitarse, segun p Bellamera, Thomas Gramatico, Molina, y Parladorio.

34 Demas de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en que la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme vna ley r de la Recopilacion. Y la enormissima que es la que excede mucho della, como el dos o tres tanto, segun s Parladorio, y otros por el alegados, y vna ley de Partida, se prescribe por veinte años, como accion personal, que es segun las demas que lo son, conforme vna ley t de la Recopilacion.

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio se deue restituyr en el fuero de la conciencia, segun u Matienzo: empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, saluo si sucedio por dolo o malicia del vendedor o el comprador, conforme vnas leyes x de Partida y Recopilacion, que por ello procede aunque el que lo pidiere sea mercader o perito en el arte, o quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea a quien se remitio el señalarle siendo en cantidad crecida, segun y Gregorio

Lope-

o Greg. Lop. in l. 56. glos. fin. tit. 5. p. 5. Couarr. libr. 2. var. c. 4. n. 5. Molin. de primog. libr. 2. c. 3. nu. 19.

p Bellam. decis. 502. Tho. Gram. decis. 66. nu. 50. 51. 52. 53. Molin. de primog. lib 4. c 9 n. 33. Parla. lib. 3. quot. differentiar. differēt. 44. n. 8. 9.

r L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

s Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 4. nu. 41. & libr. 3. quot. differētiar. different. 114. n. 5. & l 16. in fine tit. 11 p. 4.

t L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

u Matien. in l. 1. glos. 1. n. 6. 9. 10 & seqq. tit. 11. libr. 5. Recop.

x L. 57 & 62. tit. 5. p. 5. & l. 2. tit. 11. lib. 5. Re.

y Greg. Lop. in l. 9. glos. 5. tit 5. p. 5. per text in l. vnde si nerua. ff. proscrip.

Lopez por vn texto, como en la sexta parte de todo el valor, segun Bartolo [z], o en la estimacion de los bienes dotales que se dan en dote, como lo dixe vna ley [a] de Partida.

36 De lo dicho se sigue, que si el mercader o otro sabe que por el Regimiento o justicia se ha ordenado que se baje el precio de los mantenimientos, y que valgan menos de lo que valian, y a los demas es oculto por no saberlo, y vende los que tiene a como solian valer antes desta baja, sin certificar della al comprador que la ignoraua, el tal le puede pedir lo que va a dezir de lo vno a lo otro por el dolo que tuuo en encubritselo, como prouandolo en derecho, y alegando muchos lo dizen [b] Montaluo, Auiles, y Cepola contra Folgosio.

37 Assimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueua de que no pueden venir las mercaderias que se esperauan de algũ puerto o parte, por auerse perdido o robado de enemigos, o otra causa superueniente, ignorandolo los demas, y compra otras del mismo genero, al precio que corriere, si se auian de encarecer cõ esta nueua que ignoraua el que las vende, sin auisarsela el que las compra, el tal le deue restituyr lo que va ha dezir a lo que mas se encarecio por esto, por el dolo que tuuo en no auisar selo,

z *Bart. in l. societatem. §. arbitratorum. n. 25. ff. pro soc.*

a *L. 16. tit. 11. p. 4.*

b *Mont. in l. 4. glos. que no quiere vender. tit. 10 de las vendidas y compras. libr. 3. fori. Auiles in c. 17. pretor. glosa. verbo. a razonables precios. n. 28, 29. Cepol. in coment. tit. ff. de edil. edict. in l. quæritur. §. si nominatim. n. 11. & seqq. aduersus Folg. in l. quæro. ff. de act. empt.*

clo; mas por no le tener si lo ignoraua el comprador lo contrario se ha de dezir, como cõtra Folgosio [c] lo tiene Cepola. [d]

38 Tambien se sigue de lo dicho al contrario, que si alguno teniendo nueua de que de algun puerto o parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porq̃ auian de bajar del con esta nueua, ignorandola el que las compra, y no le auisando della el que las vẽde, el tal no esta obligado a restituyrle lo que va a dezir al precio que bajaron, porque pudo ser que antes que llegassen se perdiessen y no viniessen, y por esta dubda no cometio dolo, como lo dize [e] Cepola, y lo traen Pinelo, Aluaro Vaez, y Molina.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el administrador de algunas rentas arrendare a otro los reditos dellas, y para ello le muestra el libro dellos, aunque no le certifique ser verdadero, auiendo despues enellas diminucion, se le deue restituyr, como contra [f] Alexandro lo dize Pinelo [g].

40 En el instrumento de la obligacion que se haze del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo y extenso, y su precio, y no lo haziendo assi, los escriuanos

c Folgos. vbi supra.
d Cepol. vbi supra. n. 13. vsq; ad 23.
e Cepol. vbi supra n. 25. Pinell. in l. 2. C. de recind. vend. 3. p. c. 2. n. 24. Albar. vaez consulta. 64. n. 8. Molina de iust. ti. 2. tom. disput. 354.
f Alex. cons. 242 lib. 6.
g Pinell. vbi supra, n. 25.

escriuanos incurren en pena arbitraria y el interes de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme vna ley [h] de la Recopilacion y en ella Azeuedo contra Matienzo Lo qual se entiende vendiendose por menudo a numero peso o medida, segun vna ley [i] de Partida, y no si se venden sin esto, sino por junto en partida y especie, en q̃ no es menester declararlas por menudo ni extenso, conforme otra ley [k] della. Y el precio dellas no se puede pedir por reales sino por marauedis, so la pena puesta por vna ley [l] recopilada, saluo donde no ay marauedis como en las Indias.

h L. 4. tit. 11. lib. 5. Reco. ibi Azeued. & Matien.

i L. 24. tit. 5. p. 5.

k L. 25. titu. 5. p. 5.

l L. 5. tit. 11. lib. 5. Recop.

41 Luego que los contrayentes se concertaren en el trueque y cambio que hizieren de vnas cosas por otras queda perfecto el cõtracto del, y produze accion y obligacion, sin que aya lugar poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, conforme vna ley [m] de la Recopilacion, y en ella Matienzo, y Azeuedo con otros q̃ alegan, diziendo ser verdadero y recibido.

m L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. vbi Matien. glos. 2. n. 7. & Azeued. nn. 13.

42 Assimismo luego que el vendedor y el comprador se auienen en las mercaderias y su precio queda perfecta é indissoluble la venta, antes del entrego dellas, como lo dizen vnas leyes [n] de Partida. Y assi aunque el vendedor haga

n L. 6. 23. 24. 25 tit. 5. p. 5.

ga la venta, hasta que el comprador consienta enella, puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta segun Gregorio Lopez [o]. Y lo mismo es remitiẽdose el señalar el precio a vn tercero, hasta que le señale, cõforme vna ley [p] de Partida. Y hasta que se otorgue la escritura della si fue conuenido quando se hizo de que se otorgasse, segun vna ley [q] de Partida y su glossa Gregoriana, o perdiendo la prenda que se dio de la cumplir, sino es que se dio por prenda y parte de precio, como lo dize otra ley [r] de Partida.

o Greg. Lop. in. l. 8. glos. 1. tit. 5. p. 5.

p L. 9. tit. 5. p. 5.

q L. 6. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg.

r L. 7. tit. 5. p. 5.

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar ni cosa dõde estan o proceden, despues de celebrada lavẽta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo y perdida dellas es del vendedor; aunque las que tuuiere perezcan, por ser en genero tal en q̃ no puede caer el tratarse de su perdida, pues no se puede perder, como se dize en el Derecho [s].

s L. in ratione la 2. §. in certa. ff. ad leg. falcid. & & l. incendium. C. si cert. petat.

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar o cosa donde estan o proceden, y a gusto, numero, peso, o medida, antes que se haga, y luego como es celebrada la venta, el augmento o diminucion del precio dellas pertenece al comprador, y el riesgo

de

de perderse al vendedor, sino es despues de contadas, gustadas, peladas, o medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dize vna ley [s] de Partida y su glossa Gregoriana: porque la venta desta manera hecha es condicional de que se gusten, cuenten, pesen, o midan por condicion tacita induzida expressamente por Derecho [u]. Y si en esta cuenta vuiere error se ha de boluer a hazer y suplir su defecto segun vna glossa [x] y Doctores, mayormente Imola.

45 Estas mercaderias en genero determinado aunque consistan en numero, gusto, peso, o medida, no se vendiendo a ella sino en partida por junto, el riesgo dellas y su perdida, augmento y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego pertenece al comprador, segun vna ley [y] de Partida, por ser la venta en especie, conforme dos textos [z] como en las demas que lo son esta dispuesto por otra ley [a] de Partida.

46 Assimismo es a cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias vendidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarse si el le toma a su cargo, o si dixo al comprador que lo vẽdido era de tal calidad o lugar que se podia guardar mucho tiẽpo sin dañarse y se danare, o sabiendo que era tal que se

s L. 24. tit. 5. p. 5 vbi glos. Greg.

u L. quod sæpe. § in his ff. de contrah. emp.

x Glos. in c. per tuas. de donatio. vbi D. D. maxime Ioan.

y L. 25. tit. 5. p. 5

z L. Vina. in prin. ff. de peri. & com. rei vend. & l. si quis vina. eodem. tit.

a L. 23. tit. 5. p. 5

se dañaria, se lo callasse y no se lo dixesse, assi lo dize vna ley [b] de Partida.

b L. 39. tit. 5. p. 5.

47 Y de aqui es, q̃ no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor sucediendo por su culpa, conforme vna ley [c] de Partida, sino tambien despues del entrego, mensuracion, o gustacion, si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, o cosas en que estuuiessen fuessen mal ligados, defectuosos, o viciosos, o otra cosa semejante de que no preuino al cõprador, como lo dizen [d] Baldo, y Gregorio Lopez.

c L. 23. tit. 5. p. 8.

d Bald. in l. sicut C. de actio. empti Grego. Lop. in l. 24 glos. 3. tit. 5. p. 5.

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora o tardança del comprador en no recibirlas, gustarlas, cõtarlas, pesarlas, o medirlas al dia para ello señalado, o no le auiendo despues de auer sido requerido para ello, es del comprador, como lo dize vna ley [e] de Partida. Y lo mismo se entiende siendo la mora y tardãça en el vendedor en no entregar la cosa vendida, por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciendole y consignandole el precio el comprador; porque de otra suerte no es obligado a entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero, el precio o la cosa, se

e L. 24. tit. 5. p. 5

ha de depositar el, y ella despues entregarse, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa Gregoriana.

*f L.27.tit.5.p.5 vbi glos. Greg.*

49 Auiendo la dicha mora o tardança en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias a otro, para hazerse pago de el precio, y cobrar lo que del se perdiere en ellas del comprador, o auiendo menester los vasos, o cosas en que estan, puede alquilar otros en que ponerlas a costa del comprador, y no los hallando las puede derramar y echar en la calle publica, pesandolas, o midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir a medir o pesar las mercaderias, aunque aya termino señalado para ello, cóforme vna ley *g* de Partida, y en ella Gregorio lopez.

*g L.24.tit.5.p.5 vbi Gregor. Lop. glos.607.8.*

50 Si despues de cóstituydo el vẽdedor en mora quisiere dar la cosa vẽdida al cõprador, antes de ser perdida o menoscabada, y tardare en la recibir, si despues deesso se perdiere o empeorare, el peligro es dl cõprador, porq̃ la vltima mora vino por su culpa y le perjudica, assi lo dize vna ley *h* de Partida. Y la culpa de la mora en cada vno dellos, assi en el fuero judicial como en el de la conciẽcia, se entiende saluo si de la misma manera la cosa auia de perecer en poder dl

*h L.27.tit.5.p.5.*

vno

vno q̃ en el del otro, que entõces no es a cargo del q̃ la tubiere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, q̃ no se auia de perder la cosa, como diziẽdo ser verdadero en derecho cõ otros, y cõtra la comũ opiniõ cõtraria lo tiene Gregorio Lopez [i]. Y los fructos de lo vendido despues de perfecta la venta, son del comprador, segun vn texto [k].

51 El dominio delas mercaderias se trãsfiere en el cõprador por el entrego y possessiõ dellas pagando el precio, mas no, no le pagãdo, sino esq̃ sea al fiado, segun vna ley [l] de Partida. Y lo mismo por el entrego de las llaues de la casa o almacẽ en q̃ estubieren haziẽdose delante della, aunque ellas no se vean, cõforme otra ley [m] de Partida. Y por la vista dellas, diziendo el vendedor al cõprador q̃ se las entrega, aunq̃ el no las reciba, segun otra ley [n] della. Y por gustarlas, cõtarlas, pesarlas, o medirlas consistiẽdo en esto, y vendiẽdose a ello, conforme a vn texto [o]. Y por ponerles el cõprador su marca y senal, como cõsta del Derecho [p], y de Salyceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, o de la venta q̃ se haze dello, como lo dizen vnas leyes [q] de Partida y Recopilacion. Y por clausula de cõstituto, esto es, diziendo el vendedor que tenia la possession de lo vendido en nõbre del

[i] Greg. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5.

[k] L. fructus. ff. de actio. empt.

[l] L. 46. tit. 28. p. 3.

[m] L. 7. tit. 30. p. 3.

[n] L. 6. tit. 30. p. 3.

[o] L. quod sæpe. §. in his. ff. de contrah. empt.

[p] L. 1. §. si doliũ ff. de peri. & com. rei vendi. & l. quod sineq; in fine eod. tit. ibi Salyceto.

[q] L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit 6. & l. 4. titu. 7. lib. 5. Recop.

comprador, teniendola el vendedor y no de otra suerte, como lo dize vna ley [v] de Partida y su glossa Gregoriana, estando presente a ello y aceptandolo el comprador y no de otra manera segun Antonio Gomez [f].

52 Quando se venden vnas mercaderias o cosas a dos en diuersos tiẽpos, es preferido en ellas el q̃ primero q̃ tomo la possessiõ dellas, aũq̃ sea postero en la cõpra, como lo dize vna ley [z] de Partida. Y si entrãbos la tomaron sin saberse qual fue el q̃ antes la tomo se prefiere el primero q̃ las cõpro segũ Iason [u], y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vẽdedor hizo la vẽta al segũdo cõ dolo o fraude de que el fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dizen [x] Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y quãdo ninguno dellos tomo la possession se han de dar al primero comprador, y el vendedor que las vendio dos vezes comete delito e incurre por el en pena arbitraria, y ha de boluer el precio al segũdo, conforme vna ley [y] de Partida, con los daños y menoscabos que le vinieren sobre esto, conforme otra ley [z] della.

53 El vendedor delas mercaderias, es obligado al saneamiento dellas saliendo inciertas al cõprador, y le ha de voluer el precio cõ los intereses y costas, segun vnas leyes [a] de Partida. Y procede

v L. 9. in fine tit. 30. p. 5. vbi glos. Greg. 4.

f Ant. Gom. in l. 45. Tauri. n. 82 83.

z L. 50. tit. 5. p. 5.

u Ias. in l. quotiens n. 37. C. de rei vend. Anton. Gom. 2. tom. Tauri c. 2. n. 30.

x Grego. Lop. in l. 50. glos. 1. in medio. tit. 5. p. 5 Ant. Gom. vbi supra. versic. 2. limita.

y L. 7 tit. 7. p. 7.

z L. 50. tit. 5. p. 5.

a L. 32. 36. 37. tit. 5. p. 5.

cede aunq̃ no salgan inciertas todas las de vna partida vendidas por junto en vn precio, sino alguna dellas, conforme otra ley [b] de Partida, y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra ley [c] della. Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto vender la toda, y saliendo incierta alguna parte es obligado al saneamiento della, y procede en qualquiera otro contracto oneroso, como la permutacion y otros que lo fueren; mas no en el lucratiuo como la donacion, legado, o manda graciosa, y otros semejantes en que es visto solo donar y legar el derecho o parte que se tiene en ella y no mas, aunque el donatario, o legatario lo ignore, como lo resuelue Antonio Gomez [d]. Mas en la venta general de alguna rẽta no queda obligado el vẽdedor al saneamiẽto della, sino es que salga incierta toda, o la mayor parte suya, como lo dize vna ley [e] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio se deue sanear, pues si se augmẽta de nueuo se deue augmentar la pinsion dello. Y quando vno vende los frutos de vna heredad o cosa que esta por dezmar sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento del

[b] L. 35. tit. 5. p. 5.

[c] L. 19. tit. 5. p. 5.

[d] Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 12.

[e] L. 3. tit. 5. p. 5 vbi Greg. Lop.

segun vna ley f de Partida y su glossa Gregoriana. Y nota que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa o persona, aunque si, si es particular de alguna, cóforme a Derecho g y su glossa;

54 Aunque en la venta de las mercaderias no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo, para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes rayzes, como para ello se requiere, segun vnas leyes h de la Recopilacion empero ha lugar el retracto y tanteo de parcionero y comunero que en ellas tiene qualquiera parte pro indiuiso, por ser bienes muebles en que se concede, conforme vna ley i de Partida, Gregorio Lopez, Matienzo, y Azeuedo, pidiendose dentro de los nueue dias, y consignando el precio, y segun y con las demas solemnidades que en el retracto de sangre se requieren, por otra ley k Recopilada. Y contra el tercero posseedor ✝.

55 La seda que los mercaderes comprare la puede tomar por el tanto dentro de diez dias el q̃ tubiere trato de texerla para la bolucra vender texida, como lo dize vna ley l de la Recopilaciõ Y los obligados a dar a los pueblos mantenimientos son preferidos en la compra dellos a

f L. fin. tit. 20. p. 2. vbi glos. Greg.

g L. emptorem. §. fin ff. de actio empt. iuncto tex. in l. qui libertatis. ff. de euict. & ibi glos.

h L. 7. & seqq. tit. 11. lib. 5. Re.

i L. 55. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lo. glos. 1. Matien. in l. 12. glos. 3. tit. 11. lib. 5. Reco. & ibi Azened.

k L. 14. tit. 11. lib. 5. Reco.

✝ Ant. Gom. in l. 70. Tauri. nu. fin.

l L. 20. tit. 12. libr. 5. Recop.

los

los que los compraren para reuéder, y dos dias despues de comprados se los puedé tomar por el tanto por la orden que pone vna ley [m] Recopilada, y en ella Azeuedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas que no estuuiere comprado. Y lo mismo los vezinos de los pueblos a los de fuera del. Y procede aunque ya este comprado, si no esta entregado conforme otra ley [n] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y pueden las tales alhondigas tomar a los arrendadores del pã la mitad del de su arrendamiento para su prouision al precio a como les saliere, no excediendo de la tassa, y para ello pueden ser compelidos los ricos a prestar su pecunia, segũ otra ley [o] de la Recopilacion y Azeuedo. Y de las lanas q̃ se compraren para fuera del Reyno se pueden tomar la mitad por el tanto, para las labrar en el y no para otro efecto, conforme otra ley [p] recopilada. Y los cereros y candeleros que compraren cosas tocantes a sus officios en sus pueblos, son obligados a dar por el tanto del precio parte dellas a los demas officiales de su officio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra ley [q] Recopilada. Y lo mismo se entiende en los mercaderes que las compraré para con los officiales del dicho officio que las

m L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi Azeued. n. 2.

n L. 18. titu. 11. lib. 5. Recop. ibi Azeued.

o L. 21. tit. 11. lib. 5. Reco. ibi Azeued.

p L. 46. tit. 18. libr. 6. Recop.

q L. 4. tit. 18. libr. 7. Recop.

quisieren por el tanto, conforme otra ley [r] de la Recopilacion. Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte a alguno en alguna cosa se entiende que deue hauer la mitad della sino es que otra cosa se declare, como lo dize vna ley [s] de Partida. Y el official pellejero puede tomar por el tanto la saluagina o pellejeria que vbiere menester de qualquiera mercader o official, o persona que lo vbiere comprado para fuera del Reyno. Y si dello le sobrare algo al tal official y lo quisiere vender para dentro o fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros officiales de su officio por lo que fuere justo lo pueden hazer, conforme vna ley [t] de la Recopilacion. Y si à algun official deste officio faltare pellejeria y otro del tubiere demasiado, es obligado a darle la tal demasia por lo que fuere justo, segun otra ley [u] de la misma Recopilacion.

r L. 5. tit. 18. libr. 7. Recop.

s L. 9. versic. otro si. tit. 33. p. 7.

t L. 9. tit. 19. lib. 7. Recop.

u L. 10. tit. 19. libr. 7. Recop.

## Cap. 13. Redhibitoria.

### SVMMARIO.

2 *Redhibitoria, y quanto mixtoris, en quanto a su diffinicion y differencia.*

3 *Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la vna destas acciones, y retener en si la cosa viciosa.*

3 Si

*Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria?*

4 *Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris?*

5 *Si intentandose la redhibitoria o quanto minoris, por vn vicio o tacha, se puede despues pedir por otro?*

6 *Si por pedirse la redhibitoria o quanto minoris se quita la enicciõ y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo?*

7 *En que contractos han lugar la redhibitoria y quanto minoris?*

8 *Si han lugar en las cosas del fisco, republica, pupilo, y otros?*

9 *En que cosas han lugar estas acciones.*

10 *Porque vicios corporales han lugar con ciencia o ignorancia del vendedor?*

11 *Si han lugar en el esclauo mudo, sordo, o ciego, o tuerto, o que tiene vn miembro mayor que otro?*

12 *Si han lugar enel esclauo, mulo, o jumento, o cauallo cayado, o falto de miembros genitales?*

13 *Porque defectos de miembros han lugar estas acciones.*

14 *Porque enfermedades han lugar.*

15 *Porque defectos han lugar en la esclaua.*

16 *Si han lugar en el esclauo por vicio del animo?*

17 *Si han lugar en el sieruo ladron: y de sus complices, y pena dellos, y de pagar el hurto?*

18 *Si han lugar en el fugitiuo, y de sus complices?*

19 *En que otros vicios del animo han lugar, y de sus complices.*

20 *Si han lugar por delito que ayan cometido?*

21 *Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo?*

22 *Si cõpeten vendiendo el esclauo ladino por bozal, y quales loson, y chapetones y baquianos?*

23 *Si por los vicios de animo de los animales se da redhibitoria?*

24 *Si ha lugar la redhibitoria o quanto minoris por otro qualquiera defecto que assegure el vendedor?*

25 *En que tiempo se ha de tener el defecto para competer estas acciones.*

26 *Dentro de que tiempo se pueden pedir, y desde quando y como corre.*

27 *Si estas acciones edilisias daran despues de perecida y extinta la*

*cosa de que proceden?*

28 *Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha y vicio, y como? Y el hurto hecho por el esclauo ladron.*

29 *Si competen sabiendola el comprador, o siendo aparente?*

30 *Si competen estas acciones renunciandolas, o por costumbre que aya de no se pedir?*

31 *Si vendiendose dos o mas cosas juntamente, se puede redhibir la vna sin las otras?*

32 *Siendo dos o mas vendedores o compradores como hã de conuenir, y ser conuenidos.*

33 *Si estas acciones son transmisibles a los herederos y tercero posseedor singular?*

34 *Siendo dos o mas herederos del comprador o vendedor, como han de conuenir y ser conuenidos.*

35 *Si la confession o dicho del seruo que se trata de redhibir, haze plena o semiplena prouança en ello?*

36 *Si cessa la redhibitoria haziendose sana la cosa viciosa.*

37 *Como se ha de hazer la redhibitoria con fructos, interesses, accessiones, y costa.*

38 *Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hypoteca della que hizo el comprador?*

Edhibitoria es boluer la cosa cõprada el comprador al vendedor, y el boluerle el precio que dio por ella, por vicio, tacha, o defecto que ella tenga porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto minoris es boluer lo que por esto vale menos solamẽte, sin recindir regularmente el contracto como la redhibitoria, segun vna ley [a] de Partida.

a L. 65. tit. 5. p. 5.

2 De que se sigue, que si el comprador quie-

re

re intentar la vna destas acciones, redhibitoria o quanto minoris, y el vendedor dize que no quiere que intente sino la otra que el pide, no ha de ser oydo el vendedor, conforme vn texto [b] y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto [c]. Y si el comprador quiere retener en si la cosa viciosa lo puede hazer cōtra la voluntad del vendedor, segun vna glossa [d], y Cepola. Y procede aunque el vendedor este ya condenado por sentencia passada en cosa juzgada conforme otra glossa [e] y Cepola: porque este remedio fue introduzido en fabor del cōprador contra el vendedor, segun vn texto [f].

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna vtilidad, como el esclauo lunatico o furioso, aunq̄ se pida el quanto minoris, porque aquel menos es nada conforme a derecho [g], consigue el cōprador el precio boluiendo la cosa, segun vn texto [h], pidiendose dētro del termino de la redhibitoria, y no despues, conforme vna glossa [i].

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que al contrario pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre el quanto minoris, como no se puede hazer sobre lo que no se ha intentado segun Derecho [k], aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empeçar otro sobre

b L. bobem. §. aliquādo ff. de edil. edict. vbi Cepol. n. 10.
c L. illud sciēdū ff. de edil. edict.
d Glos. in l. si hominem. §. aut diēdus. ff. de edil. edict. vbi Cepol. n. 2.
e glos. in l. illud sciendum. §. condenario ff. de edil. edict. vbi Cepol. nu. 7.
f L. 1. §. causa. ff. de edil. edict.
g L. illud. §. simi nus. ff. de tributo
h L. bobem. §. aliquando. ff. de edil. edict.
i Glos. in l. si hominem. §. nō nocebit ff. de edil. edict.
k L. vt fundus. ff. de commun. diui. e. licet Heli. extra de Simon. cum simi.

bre

bre el quanto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dize en el Derecho [l], pidiendose dentro de su termino y no despues, segun vn texto [m], lo qual se entiende quando fue absuelto por ser passado el tiẽpo de la redhibitoria, mas no si lo fue por no prouar la tacha q̃ propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme vna glossa [n] y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria o quanto minoris se intenta por vna tacha, aunque sobre ello se determine, se puede pedir despues por otra, como se dize en el Derecho [o], pues en las acciones personales por diuersa causa de la sobre que se litigo se puede pedir de nueuo, conforme a Derecho [p], aũque es consejo protestar, que por pedir por vna tacha no sea visto perjudicar el poderlo hazer por otra, como lo dize vn texto [q].

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la acciõ redhibitoria o quanto minoris, no se quita la acciõ de la euicciõ y saneamiento de la cosa, por ser diuersa, ni por ella ellas, segũ vn texto [r]. Ni tãpoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad del justo precio ni por ella ellas, porque esta se da por la iniquidad del precio, conforme vn texto [s], y aquellas por

l L. Cum quaeritur cum l. seq. C. de execut. rei iud.
m L. si hominem ff. de edil. edict.
n glos. in dict. l. si hominem. §. non nocebit. vbi Cepol. n. 1. 2. 3.
o L. quod si nolit §. si quis egerit. ff. de edil. edict. l. quia dicitur. ff. de euict.
p L. & ante de. §. actiones. ff. de except. res iud.
q L. cum redhibitoria. ff. de edil. edict.
r L. iustissime. §. in redhibitoria. ff. de edil. edict.
s L. 2. C. de rescind. vend.

por la tacha de la cosa porque vale menos, segũ vnos titulos del Derecho [t]. Y assi se pueden intentar en vn libelo o demanda las acciones redhibitoria y quanto minoris, segũ vna glossa [u], y Cepola, y por lo mismo todas las demas dichas.

t ff. & C. de adil. edict.

u Glos. in l. sciendum. §. dictum. ff. de adil. edict. vbi Cepol. n. 8. 12.

7 La redhibitoria o quanto minoris no solo han lugar en las cosas vendidas sino tambiẽ en las semejantes, como en las permutadas o trocadas vnas por otras, segun vn texto [x]. Y en la dacion in solutum, esto es, quando la cosa se da en pago de alguna deuda, conforme a Derecho [y]. Y en la cosa que se da en dote estimada por estimacion que cause venta, segun vna glossa [z], y Doctores, y vn texto; mas no ha lugar en las cosas alquiladas, conforme otro texto [a], ni en las donadas, sino es que en la donacion interuino dolo o engaño respecto del donante, conforme otro texto [b].

x L. sciẽdum. §. deinde. ff. de adil. edict.

y L. si predium. C. de euict. cũ simil.

z Glos. & DD. in l. si inter. C. de iure dot. l. 3. ff. locat.

a l. sciendum. 2. ff. de adil. edict.

b l. adres donatas ff. de adil. edict.

8 Aunque ha lugar la redhibitoria o quanto minoris en las cosas vendidas por la republica o pupillo, no ha lugar empero en las cosas vendidas por el fisco Real, como se dize en el Derecho [c], sino es que el administrador del fisco q̃ las vende sabe el vicio o defecto, que entonces contra el mismo administrador se puede intentar por el dolo que en ello cometio, segun De-

c L. 1. §. illud sciendum. ff. de adil. edict.

d L.ita vulnera tus. ff. ad leg. Aquil.

e L.si hominem. §. non solum. ff. de edil.edict.

f L.latinus.ff de edil.edict.

recho d Y asimismo compete al vsufructuario por el esclauo o animal en que solo tiene el vsufructo, segun vn texto e, y al fiador del comprador en la paga, y cõtra el del vendedor en la vẽta, conforme otro texto f.

9 La redhibitoria, o quanto minoris, no solo compete por bienes rayzes viciosos, como heredad que tenga malas yeruas, o que deua alguna seruidumbre; sino tambien por bienes muebles o semouientes, como esclauos, animales, mercaderias, panos libros, y otras cosas semejãtes, aunque sean minimas, que tubieren vicios o tachas, como se dize en el Derecho g y sus glossas.

g L. 1. vbi glos. & DD. ff. de edil. edict. l. 63. 64. 65. vbi glos. Gregor. tit. 5. p. 5.

10 Esta redhibitoria o quanto minoris ha lugar en los vicios o defectos corporales de la cosa porque se impide su vso, segun vna glossa h y texto: y procede ora sea consciencia o ignorancia que dellos tenga el vendedor, conforme vn texto i y Cepola, no siẽdo el vicio pequeño, porque siendolo no ha lugar, como se dize enel derecho k.

h Glos. in l. 1. §. aiunt ediles. & in. §. sed sciendũ ff. de edil. edict. & per text. ibi.

i Dict. l. 1. §. causa vbi Cepol n. 4. 14. 15. 16.

k Dict. l. 1. §. proinde. & l. cuidẽs ff. de edil. edict.

11 De que se sigue, que ha lugar la redhibitoria o quãto minoris en el esclauo por defecto corporal de no tener lengua, segun vn texto l, o por ser mudo o sordo que no puede hablar ni oyr, mas no si habla, o oye tarde, conforme vn

l L. sicut lingua. ff. de edil. edict.

texto

texto [m]. Y tambien ha lugar siendo ciego que no vee segun otros textos [n]. O siendo tuerto q̃ no tiene mas de vn ojo, o no vee sino es con el vno, mas no si tiene en vn ojo mas vista que en el otro, o vn ojo, mexilla, braço, o pierna, o miẽbro mayor que otro, si por ello no se impide su vso, conforme otro texto [o].

21 Siguese mas auer lugar la redhibitoria o quanto minoris en el esclauo por defecto corporal de ser capado que no tiene ningun testiculo, o ni verga; mas no en el cielan, que tiene vn testiculo solo, como se dize en vn texto [p]. Ni en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni en el jumento que lo fuere, o cauallo q̃ lo sea, sino es que sea de casta para hazer generacion, conforme otro texto [q].

13 Tambien se sigue auer lugar la redhibitoria y quanto minoris en el esclauo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, o ser manco del, o tener pocos o muchos dedos en las manos o pies, si por ello tiene impediméto en el vso dellos, y no de otra manera segun Derecho [r]. Y lo mismo es con la misma distincion teniendo los dedos pegados vnos con otros, conforme vn texto [s]. Tambien se ha de dezir lo mismo con la misma distincion por la debilidad de los miembros, o en el çurdo que vsa de la mano

m L. mutum. ff. de edil. edict.

n L. 1. §. sed sciẽdum ff. de edil. edict. l idem o filius. §. idem. eod. tit.

o L. cuidens §. qui clausum. ff. de edil. edict.

p L. Pomponius. §. Spadonem. ff. de edil. edict.

q L. ediles aiunt §. iumentorum. ff. de edil. edict.

r L. idem o filius ff. de edil edict.

s L. quæritur. §. si quis. ff. de edil edict.

la mano siniestra o yzquierda, por la diestra o derecha, segun vn texto [t], mas no ha lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no no puede comer, conforme a Derecho [u]. Ni por la herida que tenga por curar, sino es que es peligosa, o causa deformacion o fealdad en el sieruo, segun vn texto [x], y Cepola, y vna ley de Partida que trata sobre esto.

14 Assimismo se sigue auer lugar la redhibitoria, o quanto minoris en el esclauo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun vnas leyes [y] de Partida, como calétura grãde, y no pequeña, como se dize en el Derecho [z]. Y la terciana o quartana, segun vn texto [a]. O hidropesia, conforme otro texto [b]. O el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño, mas no por el mal olor de la boca, sino es que procede del pulmon [c], segun Derecho [c], aunque si, si tiene alguna apostema, como se dize en el [d]. O si es leproso, segun Cepola [e]. Todo lo qual se entiende perseuerando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar della, conforme vn texto [f]. ni quando ya esta sana, sino es q̃ se reincide o recae en ella misma, y no en otra nueua, segun vn texto [g] del derecho ciuil, y en el Cepola.

15 Siguese tambien auer lugar la redhibitoria o quan-

t L. cuidens. §. si quis natura ff. de edil. edict.
u L. cuidens. ff. de edil. edict.
x L. 1. §. sed sciẽdum. ff. de edil. edict. vbi Cepol. n. 35. 39. 37. & L. 2. tit. 25. p. 2. y L. 64. 65. tit. 5. p. 5.
z L. 1. §. sed sciẽdum. vers. proinde & l. ob quaestia. §. fin ff. de edil. edict.
a L. ob quaestia §. fin. & l. quintianã. ff de edil. edict.
b L. idem o filius §. idẽ ff. de edil. edict.
c L. quaeritur. §. item de co. ff. de edil edict.
d L. cuidens. §. qui clauum. ff. de edil. edict.
e Cepol. in l. labeo §. idem Iulianus n. 47. ff. eod.
f L. quaeritur. §. idem pedius. ff. eod.
g L. quod si ita sanatũ. ff. de edil. edict. vbi Cepol.

o quanto minoris en la esclaua por defecto corporal de baxarle y purgarle su mẽstro y costũbre ordinaria dos vezes cada vn mes, o no le baxãdo vna vez en el, sino es q̃ es muy moça o vieja, o esta preñada a quiẽ no baxa, segũ vn texto [h], o por ser de su natura ovaso tã cerrada o abierta q̃ no se pueda tener cõ ella copula o acesso carnal, cõforme otro texto [i], o si sẽpre pare los hijos muertos por vicio de su natura o vaso o es esteril por vicio de su cuerpo; mas no ha lugar si es preñada o recien parida, que no tiene otro vicio, o siendo esteril de su naturaleza, segun el mismo texto [k], sin ser de mas valor por estar preñada [†].

16 Empero la acciõ redhibitoria no se da en el esclauo por vicio o defeto del animo, segun vn texto [l], y Baldo, sino es q̃ el vendedor asseguro o dixo que no le tenia, conforme otro texto [m], por ser en el hombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo [n]; saluo por dolo del vẽdedor en saber el vicio y callarle, segun vna ley [o] de Partida en cuyo caso todas las acciones degeneran, y assi puede ser conuenido por esta a que reciba la cosa y buelua el precio, segun Baldo [p], mas aunque lo ignore ha lugar el quãto minoris, segun la dicha ley [q] de Partida.

h L. qualis inmõse. ff. de edil. edict.

i L. quari mres. mulierem. ff. de edil. edict.

k Dict. l. quaritur.

† L. in fal. idis placuit. 7. ff. a l. falcid. vbi Angel.

l L. ob quæ vitia §. anim. ff. de edil edict. Bald. in l. 1 C eod. tit.

m L. quod sine dolo §. si venditor. ff. de edil. edict.

n Bald in l. 1. colu. 4. C. eod. tit.

o L. 64. tit. 5. p. 3.

p Bald. vbi supra

q L. 64. tit. 5. p. 5.

17 De que se sigue ser vicio de animo para este effecto el ser el sieruo ladron, segun vna ley [r] de Partida, y procede aunque aya hecho solo vn hurto, saluo auiendole hecho al señor, sino es que el dixo que no era ladron, segun vnos textos [s]. Y el que da ayuda o consejo a los esclauos para hazer el hurto, o los encubre en su casa, comete delito de hurto, e incurre en la pena del, segun vna ley [t] de Partida. Y procede en el que ha consejado al esclauo a que hurte a su señor, aunque el tal para cogerle en el hurto diga al esclauo que le lleue la cosa que le aconsejauan que hurtasse, o hiziesse para ello trato doble, conforme otra ley [u] de Partida. Y segun ellas ha de pagar el hurto.

[r] L. 64. tit. 5. p. 5.

[s] L. quod si nolit. §. si venditor. ff. de edil. edict. & l. si furtum. ff. eod.

[t] L. 20, tit. 14. p. 7.

[u] L. 8. tit. 14. p. 7

18 Assimismo se sigue, ser vicio de animo para este effecto el ser el esclauo fugitiuo acostũbrado a huyrse, como lo dize vna ley [x] de Partida, huyendose con animo de no boluer; mas no si se huye sin el boluiendose, o huyendose por crueldad o ira de su señor, o alguna noche saliendo a dormir fuera de su casa, o el niño que se huye a la madre porque el maestro o señor no le maltrate, segun Derecho [y]. Y puede ser buscado por mandado del juez en las casas dõde se sospecha que esta, y el juez que no lo haze, y el que le tiene en su casa a sabiendas, o le

[x] L. 64. tit. 5. p. 5.

[y] L. quis sit fugitiuus per totam. ff. de edil. edict.

sosaca

losaca, o hurta, incurré enlas penas puestas por vnas leyes z de Partida.

19 Siguese tambien ser vicio de animo para este effecto, el ser el esclauo facil en creer qualquiera cosa, inconstante, y mudable en ella, supersticioso, o hypocrita, o que finge tener enfermedad que no tiene, o iracundo, o soberuio, o furioso, o contumaz, o inobediente a su amo, jugador, borracho, o goloso de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, timido, o pereçoso, o holgazan, acostumbrado a ello por lo menos por tres vezes, porque por dos dos no se dize serlo, segun Derecho a. O siendo simple, bouo ssn entendimiento; mas no el tenerle corto, como se dize en el b. Y nota que el que corrompe el sieruo en enseñarle o aconsejarle malos vicios o costumbres, es obligado a pagar al señor el daño o menos valor que por ello tubiere con sus interesses, conforme vna ley c de Partida.

20 Aunque es vicio de animo para el dicho effecto en el sieruo el auer cometido delito capital por donde se le pueda imponer pena de muerte, o perdimiento de la tierra, o que se hirio, o quiso matar a si mismo, segun Derecho d. O si el sieruo es entregado por la noxa, quiero dezir por el daño que se haze por de-

z L. 22. 24. tit. 14. p. 7.

a L. 1. §. exemplis. & §. interdũ & §. idem Iulianus ff. de edil. edict.

b L. obque vitia §. idem Pomponius. ff. de edil. edict.

c L. 29. tit. 14. p. 7.

d L. cum autem. §. excipitur. 1. & 2. ff. de edil. edicti.

lito priuado, que comete a quien le hizo, empero no lo es auiédole solo cometido, conforme a Derecho [e].

e L. quis sit fugitibus. §. quod autem ædiles. & §. noxas. ff. de ædil. edict.

21 Assimismo compete redhibitoria contra el vendedor que no manifiesta al comprador la tierra, casta, o linage del esclauo, o animal: porque esto le incita o detiene en la compra del y su precio, en ser de buena o mala parte, por la presumpcion buena, o mala que causa, mayormente siendo de tierra o casta infamada, porque valga menos, como se dize en el Derecho [f].

f L. quod si nolit. §. qua mancipia. ff. de ædil. edict.

22 Cópete tambien redhibitoria contra el vendedor q̃ vẽde el esclauo veterano o ladino por boçal o nouicio, porque este vale mas q̃ aquel, respecto de ser mas apto y reduzible a la voluntad y costũbre del señor, o a qualquiera ministerio que el otro, como se dize en el Derecho [g]. Y nota que ladino es el que ha vn año que esta en la tierra, y boçal el q̃ ha menos del que esta en ella, segũ Derecho [h]. Lo qual se note para saber se quales son los q̃ en las Indias llaman chapetones y bachianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclauo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

g L. præcipium ff. de ædil. edict.

h L. fin. §. quotiẽs ff. de public. & vect.

23 Assimismo ha lugar la redhibitoria en los cauallos, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales

males por vicio dellos, q̃ no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, o por ser brauos, ariscos, o timidos, o otros defectos semejantes, segun Derecho [i], porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo [k]. Y lo mismo es por no se dexar vñir con el yugo, si es natural en ellos, mas no, si es por algun accidente, o por no dexarse vñir el vno, sino es a la mano derecha o yzquierda del otro, segun vn texto [l].

24 Tambien ha lugar la redhibitoria o quanto minoris en otro qualquiera defecto de la cosa que el vendedor prometa o assegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, saluo obligandose a el, sino moderadamente con temperamẽto, segun vn texto [m]: lo qual se entiende quando esta promesa o seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme vnas leyes [n] de Partida.

25 Para auer lugar la redhibitoria o quanto minoris, ha de ser el vicio o defecto en que se funda nacido antes de la venta y no despues della, sino es que fue concebido y engendrado antes, y despues empeço a parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme vn texto [o], y Cepola, el qual alegando otros dize, que en dubda si es nacido

i L. Bolem. ff. de edil. edict.

k Bald. in l. 1. col. 4. C. de edil. edict.

l L. ediles aiũt. §. quesitum ff. de edil. edict.

m L. si quis venditor. ff. de edil edict.

n L. 65. tit. 18. p. 3 & l. 66. tit. 5. p. 5.

o L. actioni. ff. de edil. edict. vbi Cepol. n. 1. 2. Iacob Nouell. regul. 226. Boerius de cis. 323. n. 22. Ioseph Ludouicus, decis. Perusina. 118.

cido el vicio in continente, o tres dias despues de la venta, se presume ser auido antes della y se puede pedir, y lo mismo dizen Iacobo Nobelo, Boerio, y Iosepho Ludouico.

26 Assimismo para auer lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seys meses, y el quanto minoris dentro de vn año desde el dia de la fecha de la venta, assi lo dize vna ley *p* de Partida en la qual dize Gregorio Lopez, que esto se entiende si el mismo dia que se hizo la vẽta el cõprador supo el vicio, porque por derecho comun no corren estos terminos hasta que se tenga sciencia del, segun otro texto *q*. Y esta sciencia no se presume si no se prueua, conforme vnos textos *r*. Y siendo la venta condicional no corre hasta que se cumpla la condicion, segun vn texto *s*. Ni corre al impedido mientras lo estuuiere por su persona o hecho del vendedor o juez, segun vna glossa *t*. Y se perpetua por la cõtestacion, segun *u* Baldo y Acursio. Y esta prescripcion procede con mala fee del vendedor en las acciones edilicias como estas son, por ser pretorias, aunque auiendo dolo en ellas la accion del que vbo en la venta no se quita por el tiempo dellas, antes queda salua por ser ciuil y perpetua, como (con muchos) lo tiene Couarruuias *x*.

*p L. 65. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lo. glos. 11.*

*q L. 2. C. de adil. act.*

*r L. verius. ff de proba. l. penult. C. de is qui sibi ascribunt, in testament.*

*s L. habem. §. qui sub cõditione. ff. de adil. edict.*

*t Glos. in rubr. ff. de diuers. & tempo. proscript.*

*u Bald. in l cum proponas. C. de adil. act. Acurs. per l. omnes actiones de regul iur.*

*x Couarr. in regul. possessor. p. 2. §. 11. n. 15.*

27 Las

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, o quanto minoris, duran despues de perecida y extinta la cosa por que se tienē para recuperar el precio, segun vn texto y. Y lo mismo despues de la muerte del esclauo o animal sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedio por ella o le dio libertad, conforme vn texto z. Y procede por qualquiera culpa aun que sea lebissima, y assi no lo puede pedir quando la muerte sucedio por falta de cura, o por no curarle con medico auiēdole en el pueblo, o si auiendo muchos en el no se llamo para ello a vno de los mas sabios y peritos en esta ciencia, segun vn texto a. Y assimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por causa honerosa, conforme vn texto b, mas no si es hecha por causa lucratiua y graciosa, segū vn texto c. Y en estos casos en que assi duran estas accoines, aunque se intente el quanto minoris se ha de voluer todo el precio, segun otro texto d.

y L. ædiles. §. sciendum. ff. de ædil. edict.

z L. si hominem ff. de ædil. edict.

a L. quod si solit. §. mancipium ff. de ædil. edict.

b L. cum mihi. ff. de ædil. edict.

c L. si hominem. ff. de ædil. edict.

d L. bobem. §. aliquādo. ff. de ædil. edict.

28 No se puede pedir la redhibitoria o quanto minoris quando el vendedor dize y declara al comprador la racha o vicio de la cosa manifiesta y clara, y especialmente, y no escura, ni cōfusa, ni generalmente, como si dixesse que se la vendia con todos sus vicios, o el que tenia le

embuelue y expressa juntamente cõ otros que no tenia, porque entonces la puede pedir como si ningun vicio se vbiera expressado, assi lo dizen dos leyes [e] de Partida. Y el hurto que le hizo el esclauo ladron si no le declaro q̃ lo era [†].

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria o quanto minoris sabiendo el cõprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, o siendo aparente en ella, aunq̃ el vendedor no se lo diga, segun vn texto [f], como siendo el vicio o defecto de tal calidad que a todos puede aparecer, segun el esclauo ciego o que tenga alguna cuchillada euidente, o defecto en otra parte de su cuerpo en que se pueda ver, conforme dos textos [g].

30 Siguese assimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria o quanto minoris quando el comprador las renuncia, o dize en la venta que por tacha que vbiere la cosa no las pedira, aunque la ignore: assi lo dizen vnas leyes [h] de Partida. Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe y no lo dize al comprador lo contrario se ha de dezir, como alegando otros lo tiene Gregorio Lopez [i], ni se puede pedir aueiendo costumbre de que no se pida, que es valida segun [k] Cyno y Cepola.

e L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

† L. fin. tit. 3. p. 5. & l. 6. tit. 2. p. 5.

f L. 1. §. si interlegatur. ff. de edil. edict.

g L. quaeritur. §. fin. ff. de edil. edict. l. si tamen versic. si emptor. eod. tit.

h L. 65. tit. 18. p. 3. & l. 66. tit. 5. p. 5.

i Gregor. Lop. in dict. l. 66. glos. 2. tit. 5. p. 5.

k Cyn. in l. 2. in. 2. oppon. in prin. C. quae sit lon. consue. Cepol. in l. 1. n. 22. ff. de edil. edict.

31 Si

31 Si en vn tiempo y contracto se venden dos o mas esclauos, o animales, o cosas juntas, y la vna es viciosa, y las demas no, no siendo por alguna causa y razon conjuntas, sino cada vna distincta y separada y vendida por distincto precio, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa y no las demas que no lo son, segun vn texto [l] notable y expresso, porque cada vna de llas es vn contracto conforme otro texto [m]. Y lo mesmo si por vn mesmo precio son todas vẽdidas, estimando el juez el precio de la que se redhibiere a su arbitrio, conforme a Derecho [n]. Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa o razon conjuntas, tal que es dura la separacion dellas, como si es vendida la madre y el hijo o hija, o marido y muger, o sieruos o animales de vn artificio o officio, q̃ no le pueden vsar sino juntos, como musicos de algun genero de musica, o animales de vna arada, o de vn carro, o de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por vn precio mismo, o cada vna por el suyo distincto, no se puede redhibir la vna sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas aunque las demas no lo sean, o ninguna, por el incomodo que dello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de la vna, que entonces ella sola se puede

*l L. si plura mancipia. ff. de adil. edict.*

*m L. scire debemus. ff. de verb. oblig.*

*n Dict. l. si plura mãcipia. ibi glos. & l. ediles la. 2. §. fin. & l. penultim. ff. de adil. edict.*

de redhibir, como se dize en el Derecho [o], y su glossa y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir vna cosa sin otras, por la misma razõ lo mismo se ha de dezir quando se venden muchas cosas juntas en vna partida y venta, para mas comodamente venderse surtidas vnas con otras buenas y malas, y vnas mejores que otras por vn mismo precio todas, o cada vna por el suyo, ygual en todas tanto por las vnas como por las otras, pues milita la misma incomodidad y razon della, mayormente haziendose pacto expresso dello, quees valido conforme vna ley [p] de Partida. Y porque la estimacion se deue hazer de toda la cosa integralméte y no por partes, porque por ellas se diminuye el valor della [r].

32 Quando son dos o mas vendedores, o compradores in solidum, puede cada vno desta manera conuenir y ser conuenido por la redhibitoria o quanto minoris; mas si no lo son sino simplemente no lo pueden hazer sino todos jũtos y no el vno de por si sin los demas, ni el vno en la vna accion y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada cada vno puede cõuenir y ser cõuenido solo por ella y no mas, y vno en la redhibitoria y otro en el quanto

o L. cum eiusdẽ. cum. l seq ff. de edil. edict. vbi glos. & DD. l. ediles. la. 2. §. fin. cum. l seqq. vbi comm. DD. eod. tit. Azo in summa. C. de edil. act. n. 24. Bald. in l si preliũ. C. eod. titul. 2. col. versic. sed pone. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 2. nu. 49. versic. dubiũ tamen est.

p L. 66. tit. 5. p. 5.

r Pinell. in l. 2. C. de recind. vẽd. 3. p. c. 4. & vlõi mo. n. 36.

quanto minoris, conforme vn texto q, y Cepola por el. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañia, cada vno dellos sobre esto puede conuenir y ser conuenido in solidum, segun vn texto r, y Cepola.

33 Estas acciones edilicias d redhibitoria o quãto minoris se dan a los herederos del comprador y contra los del vendedor actiua y passiuamente, segun vn texto s; aunque no passan al tercero o singular successor o posseedor. Y assi si el comprador a quien competian por la cosa la vendiere o donare a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto t, sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hazer por succeder en ellas, como se dize en el Derecho u.

34 Siendo dos o mas herederos del comprador, no puede el vno sin los demas intentar la redhibitoria o quanto minoris sino todos juntos, ni puede el vno pedir la redhibitoria, y el otro el quanto minoris, como se dize en el Derecho x. Y si se deterioro o menoscabo la cosa por culpa de vno de los herederos del comprador o su familia, o procurador, es obligado el tal heredero in solidum por ello, segun vn texto y. Y siendo dos o mas herederos del vendedor puede el comprador pedir cõtra cada vno

q L. quod si nolit §. si venditori. ff. de edil. edict. vbi Cepola per. dict. §. & per. §. Marcellus. & §. idem Marcellus eadem. l.

r L. Iustissime. §. proponitur. ff. de edil. edict. vbi Cepol.

s L. si tum. §. edilitie. ff. de edil. edict.

t L. sciendum. §. de inde ff. d edil. edict.

u L. per diuersas & l ab Anastasio. C. mandati.

x L. quod si nolit §. si plures ff. de edil. edict.

y Dict. l. quod si nolit. §. Pomponius ait.

por

por la porcion o parte hereditaria, y contra vno la redhibitoria y contra otro el quanto minoris, conforme vn texto [z], y Cepola.

z Dict. l. quod si nolit. §. si venditor. vbi Cepola.

35 La confession o responsion del sieruo que se trata de redhibir, hecha en juyzio o fuera del en presencia de honestas personas sobre la redhibitoria o quanto minoris, cõ otros indicios, prueua plenamente sobre ello, conforme vn texto [a]: y assi esta sola confession o responsion haze semiplena o media prouança.

a L. quæro an. §. seruum dupla. ff. de edil. edict.

36 Si durante la litis del juyzio redhibitorio la cosa viciosa se haze sana, cessa la redhibitoria pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en el, o aunque no lo este, si despues de la sentencia executable se haze sana, lo contrario se ha de dezir, como lo resuelue Cepola [b].

b Cepola. in l. actioni. ff. de edil. edict.

37 Redhibiendose la cosa ha de ser voluiendo la al vendedor, con mas lo que se vbiere deteriorado o diminuydo, y su augmento accessiones, partos, frutos, y reditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas q̃ por ella vuiere adquerido el comprador, al qual se ha de voluer el precio que vuiere pagado con sus interesses, y la costa que en la cosa vbiere hecho, y por ello le compete retencion della; por

que

que el vendedor y el comprador sobre esto hã de ser puestos en el mismo estado del tiempo q̃ se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria vna restitucion in integrum, como se dize en el Derecho [c]. Y se libra el comprador de los daños de la cosa boluiendola, como tambien se dize en el [d]. Y se han de boluer el comprador y el vendedor el vno al otro, el correta je de corredor, o derechos de pregonero, y la alcauala que vbiere pagado, conforme a vn texto [e]. Y se ha de pagar lo que se gasto en la cura de la cosa, mas no en sus alimentos, segun otro texto [f].

38 Resoluiendose el contracto de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelue ni extingue la hypoteca que della vbiere hecho el comprador en el tiẽpo que fue suya, antes queda en su fuerça, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa nocida antes o despues della, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necessaria es lo contrario: y voluntaria es resoluiendole por voluntad del comprador: y necessaria es si se resuelue contra ella por necessidad de sentencia o apremio del juez, o de otra suerte que lo sea; y lo mismo es resoluiendose en otros casos, segun vnos textos [g], y sus glossas y Doctores.

*c L. 1. §. aiunt ediles & l. cum autem. §. inbent ediles &. §. Iulianus ait, &. §. cum redhibetur, & l. ediles, & l. redhibere inprin & l. facta, & l. illud sciendum. §. condenatio. & l. debet autem. ff. de edil. edict.*

*d L. quod si nolit. ff. de edil. edict.*

*e Dict. l. debet autem. ff. de edil. edict.*

*f L. item si serui §. quasi impensas ff. de edil. edict.*

*g L. bonem. §. si pignus ff. de edil. edict, l. obi. §. sed Marcellus. ff. de indicio adiect. l. si res distracta, & l. si debitor. ff. quib. mod. pig. vel hyp. solu. & l. si res ita distracta. ff. de pign. vbi glossis. & DD.*

# Cap. 14 Alcauala.

## SVMMARIO.

1 *Alcauala quanto a su diffinicion, y en que se ha de pagar, y si se deue en las Indias?*

2 *A quien pertenece la alcauala, y si se puede adquirir por priuilegio o prescripcion.*

3 *Si la paga de la alcauala incumbe al vendedor, y quando la podra cobrar del comprador?*

4 *Quando la paga y retencion de la alcauala toca al comprador, y la podra cobrar del vendedor.*

5 *Si de lo vendido por el Rey, o Reyna, o pueblos, o señores se deue alcauala?*

6 *Si deue pagar alcauala el arrendador della que la vendiere a otro, y el arrendador mayor que la arrendare por menor a otro.*

7 *Si de las cosas que se tomaren y vendieren para la administraciõ de la santa Cruzada se deue alcauala?*

8 *Si se deue alcauala de las cosas que se tomaren para la casa de la moneda, y si sobre alcauala se puede proceder contra sus officiales por los juezes ordinarios?*

9 *Si deuen alcauala las Yglesias y lugares pios, y clerigo y el lego de la cosa comun con el?*

10 *Si las Yglesias y clerigos deuen alcauala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser conuenidos sobre ella?*

11 *Si el clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro le ha de pagar la alcauala della?*

12 *Si de la venta de los fructos del beneficio vaco, o litigioso, se deue alcauala?*

13 *Si la deuen pagar los que venden por otros?*

14 *Si se deue de los bienes del clerigo, o obispo difunto?*

15 *Si se deue de los bienes o frutos eclesiasticos que vendieren los cõpradores o arrendadores dellos?*

16 *Si se deue de los bienes de los frayles nonicios, sorores de san Francisco, y hermitaños?*

17 *Si*

17 *Si se deue de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatraua, y san Iuan?*
18 *Lugares y personas priuilegiados de no pagar alcauala, y vezindad.*
19 *Quando se deue o no por los que lo son de labrança y criança.*
20 *Si se deue del pan en grano.*
21 *Si se deue del pan cozido, y del de sal, harina, o massa, buñuelos, y vizcochuelos?*
22 *Si se deue del pan que se da a las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas a hazerlo?*
23 *Si se deue de los potros, caballos, y yeguas, mulas, y machos de silla y sin ella?*
24 *Si se deue de la cria destas bestias, sillas y ornamentos dellas?*
25 *Si se deue del jumento y bueyes de arada?*
26 *Si se deue de la moneda, oro, y plata.*
27 *Si se deue de los libros en blanco y escriptos, y premiar a sus autores?*
28 *Si se deue de las aues de caça y para comer.*
29 *Si se deue de las cosas dadas en casamiento.*
30 *Si se deue de los bienes de la herencia y compañia que se diuiden entre herederos y compañeros.*
31 *Si se deue de los bienes del difunto, que se venden.*
32 *Si se deue de lo que se saca de tierra de moros, y de pinos para las ataraçanas, y herraje de herradores?*
33 *Si se deue de las armas y su materia y aparejos?*
34 *Si se deue de las naues y sus bateles y barcas.*
35 *Si se deue del sepulcro, patronazgo, y cosas del seruicio de la Yglesia.*
36 *Si se deue de las medicinas compuestas y simples.*
37 *Si se deue de las cosas de que no se acostumbra pagar, y de las q̃ se lleuan a las ferias?*
38 *Si los artifices y officiales deuen alcauala de las obras que hazen.*
39 *Si se deue de lo que se haze de la cosa propria y comun, y se coge della.*
40 *Si se deue del vso fruto, frutos, y reditos.*
41 *Si se deue de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, o monte.*
42 *Si se deue alcauala de la diccion de la cosa a censo predial o em-*

*phyteosi*

phyteosi, y de bolverla al dueño.

43 Si se deue de la imposicion de los censos que se haze por pecunia, y de la venta dellos, y juros Reales.

44 Si se deue de las ventas de las seruidumbres vrbanas y rusticas, y officios publicos.

45 Si se deue de la cesion o venta de acciones.

46 Si se deue de la venta de la herencia, pesca, y caça?

47 Si se deue de la venta en que el vendedor es compelido a vender, y de la judicial, y dacion in solutum, o paga voluntaria?

48 Si se deue de la libertad del sieruo, y donacion.

49 Si se deue de las fianças y del pã que venden las alhondigas, y de la cosa estimada que se da para vender?

50 Si se deue de la estimacion de la litis, transacion, compromisso, cõpensacion, y seguro?

51 Si se deue quando se finge que las ventas suenen donaciones, o ponen menor precio del que se recibe, o se hazen otros fraudes?

52 Quando y como se deue alcauala de los trueques.

53 Si se deue dandose vna cosa por otra del mismo genero?

54 Si se deue de la cãtidad de dinero que interuiene en los trueques?

55 Como se han de apreciar las cosas troeadas para cobrar de su valor el alcauala?

56 Si de la promission de vender se deue alcauala?

57 Si se deue dos veces de la cosa q̃ se vende a dos en diuersos tiẽpos?

58 Si se deue del traspasso de la venta o remate que vno haze en otro, y traspasso de renta?

59 Si se deue de sacar el deudor por el tãto los bienes que le fueron vẽdidos?

60 Si se deue de la venta y retracto de sangre, y parcionero?

61 Si se deue de las ventas hechas intermedias entre la venta primera y su retracto?

62 Quando y como se deue alcauala de la venta, y distracto que della se haze en continente, o con interualo, aunque sea condicional.

63 Si se deue de la venta y resolucion della que se haze por pacto de la ley commissoria addictionis in diem, y retro vendendo, y su prorogacion?

64 Si se deue de la redempcion de los censos perpetuos o redemibles, consignatiuos o reseruatiuos?

65 Si se deue de la venta y resolucion della por redhibitoria, engaño

*en el precio, restitucion de menor, renocacion de sentencia, dolo, fuerça, o fraude?*

66 *Si se deue de la venta ipso iure nulla? y su resolucion.*

67 *Si se deue de las ventas intermedias entre la nulla y dissoluble, y como se ha de pagar?*

68 *Si la sentencia dada entre el vendedor y el comprador sobre la vẽta perjudica al alcaualero por la alcauala?*

69 *Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta?*

70 *Quando se deue pagar la alcauala?*

71 *Quando y como se deue pagar la alcauala de las yernas del maestrazgo de Calatraua?*

72 *Si el alcauala se deue pagar de todo el precio aunque sea injusto sin descontar dellas costas y gravamenes, o promesas, o censo cõ cuyo cargo se vende? Y de la alcauala vendiendose horro della, y como en los trueques, Y traspasso de renta?*

73 *Donde se ha de pagar la de los bienes muebles y rayzes*

74 *Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cession de acciones.*

75 *Ante q̃ escrivanos han de passar las ventas de los bienes raizes.*

76 *Hasta que tiempo se puede pedir la alcauala, y penas: y si ellas passan a los herederos?*

77 *Si el mandante o compañero del que defrauda el alcauala incurre en las penas del?*

78 *Quando ay escusa destas penas confessando el fraude.*

79 *Como se prueua el fraude o caso de alcauala.*

80 *Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de las alcaualas.*

Lcauala es el derecho Real que se paga al Rey del precio de lo que se vende o trueca, segun vnas leyes a de la Recopilacion. De que se sigue, que la alcauala se deue pagar en dinero. Siguese mas que se de-

*a L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recopi*

ue en las Indias como en España, por ser de su Corona Real, y gouernarse por sus mismas leyes. Y porque quando despues de hecha la ley en el Reyno, alguna ciudad o prouincia que no le era subdita, se le subjeta, lo es a la ley del, conforme vna dotrina de [b] Bartolo y Baldo, seguida por Matheo de Afflictis, y en especie Lasarte.

2 Y assi esta alcauala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquerir, ni escusarse de la pagar, sino es por priuilegio Real suyo assentado en los libros de lo saluado, y no por costúbre y possessió, aũq̃ sea inmemorial, segũ dos leyes [e] recopiladas; sino es siẽdo ella cõ sciẽcia y paciẽcia del Principe o su Cõsejo, como lo dizẽ [d] Giróda y Azeuedo. Aunq̃ contra otro a quien pertenezcan las alcaualas basta la prescripciõ ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez y Azeuedo.

3 Regularmente el pagar la alcauala incumbe al vendedor y no al comprador, segun vnas leyes [f] de la Recopilacion, aunque el comprador sea essento de pagarla, y le haga el vẽdedor la venta libre o horro de su paga, conforme otra ley [g] Recopilada, y el vendedor que vendio horro de alcauala, pagandola, la puede cobrar del cõprador a quien hizo desta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagasse, y la pa-

ga

*b Bart. in l. si eõ meneris. §. nuda. ff. de pign. acti. & ibi Bald. & in l. cunctos populos C. de summa trinitate. Matthe. de Afflictis intit. quæ sint Regalia verb. portus. n. 15 in vsibus feudorũ. Lasart. de decima venditio. in additio in præfatione. n. 20.*

*e L. 2. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.*

*d Giront. de Gabellis. 8. p. n. 38. 39. Azeued. in dict. l. 1. n. 16 ti tu. 18. lib. 9. Re. e Roder. Suarez. in questionibus ma. soratus. n. 24. cũ suis repetitionibus posita. Azeu. vbi supra. n. 8.*

*f L. 1. 3 tit. 17. lib. 9. Reco.*

*g L. 8. tit. 18. libr 9. Reco.*

ga por el, que es el que la deuia por este pacto pagar, segun Azeuedo [b].

b Azeu. in l. 1. n. 79. tit. 17. lib. 9. Recop.

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los azeytes que se vendieré en Seuilla en q̃ el vendedor ha de pagar la mitad de la alcauala, y la otra mitad el cõprador, segũ vna ley [i] de la Recopilacion. Y los copradores de plata la han de pagar de la q̃ cõpraré en la forma y cãtidad q̃ pone otra ley [k] della. Y los carnizeros de Seuilla y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, hã de retener en si el alcauala de la carne viua q̃ cõpraré, y pagarla, demas de la q̃ hã de pagar de la carne muerta, segũ otra ley [l] Recopilada. Y lo mismo se ha de dezir siendo el vẽdedor o cõprador forastero y no del lugar dõde se haze la vẽta, o poderoso, o official publico del, cõforme otra ley [m] de la Recopilaciõ. Y assimismo el cõprador es obligado a pagar el alcauala de la venta, si no auiso della al alcualero dentro de tres dias despues de hecha, segũ otra ley [n] della, aunque el comprador q̃ assi la pagare la puede recuperar del vendedor a quien incumbe el pagarla, pues la paga por el, como lo dizen Azeuedo [o], y Gutierrez.

i L. 3. tit. 17. libr. 9. Reco.

k L. 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

l L. 7. tit. 17. lib. 9. Reco.

m L. 32. tit. 19. lib. 9. Reco.

n L. 31. tit. 19. libr. 9. Recop.

o Azeu. in l. 1. n. 76. tit. 17. lib. 9. Reco. Gutierrez de Gabell. q. 127 per totã.

5 De las cosas vendidas por el Rey, no se deue alcauala por el, ni por el cõprador dellas, sino es de los azeytes q̃ vẽdiere en Seuilla, en q̃ aun

que por el Rey no se deue alcauala dellos, se deue la mitad della por el cóprador q̃ los cóprare como lo dizé dos leyes *p* de la Recopilacion; en vna de las quales dize Azeuedo que lo sobre esto dispuesto en el Rey se entiéde en la Reyna. Y en los pueblos o señores, siendo suyas proprias las alcaualas, y no quádo son del Rey, y por el se les dan por cabeçon o renta, q̃ entonces si ellos las traspassaren o cedieren, o arrendarẽ a otros de lo que despues vendieren suyo les deuen la alcauala, sino se expresso lo contrario en el trasspasso, cesion, o arrendamiento.

*p L. 4. tit. 17. & l. 3. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu.*

6 De lo qual se sigue, q̃ si el arrédador de la alcauala la védiere a otro, o el arrédador por mayor la arrendare a otro por menor, de lo q̃ despues vendiere suyo le deue pagar el alcauala, si en la véta o arrédamiéto no se expresso lo cótrario, como lo dizé Parladorio *q*, y Lasarte.

*q Parladorij lib. 1. rer. quot. c. 5. § 1. nu. 37. 39. Lasarte de decima. vend. in addit. c. 18. n. 92.*

7 No se deue alcauala de las cosas q̃ se tomarẽ para la administracion de la santa Cruzada, por sus ministros, ni de las q̃ se vendieren por ellos para la paga de sus bulas, o para otras cosas a ella tocantes: mas deuese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros que no sean sus ministros, o por ellos para otras cosas diferentes, segun vna ley *r* de la recopilacion, y en ella Azeueudo.

*r L. 5. tit. 18. lib. 9. Reco. vbi Azeued.*

8 Ni se

8 Ni se deue alcauala de la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren o vendieren para las casas de la moneda, conforme vna ley ſ de la Recopilacion. Y sobre alcaualas se procede por los juezes ordinarios cōtra los oficiales de la casa de la moneda, aunque sean essentos de su jurisdicion, segun otra ley t della.

ſ L. 4. tit. 18. libr. 9. Recop.

t L. 11. tit. 7. lib. 9. Recop.

9 Regularmēte las Yglesias, monasterios, hospitales, y cofradias, y lugares religiosos y pios q̄ como tales gozā del priuilegio de la Yglesia, y los prelados y clerigos, aunque seā de menores ordenes, teniendo los delas menores beneficio eclesiastico, y no de otra manera, puesto que gozen de priuilegio del fuero de la Yglesia, no deuē alcauala de las ventas y trueques q̄ hizieren de sus bienes por lo que a ellos toca y puede tocar: y assi si la Yglesia o clerigo, y el lego, venden o truecan la cosa que tienē en comun, el lego ha de pagar el alcauala que le tocare de su parte, como lo dize vna ley u de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

u L. 6 tit. 18. libr. 9. Recop. vbi Azeu.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar en q̄ las yglesias o clerigos han de pagar alcauala como si fueran legos en lo que vendieren o trocaren por via de mercaderia, o negociacion, no del primer acto o vez, que no lo es sino de las demas que loson, y sobre ello pueden ser con-

uenidos ante el juez seglar, sin ser necessario para esto amonestarlos primero que se dexen de la negociacion, segun vna ley x Recopilada, y Azeuedo. Y de la dubda que vbiere en ello (sobre si la negociaciõ lo es o no) ha de conocer y determinar el juez ecclesiastico, como lo dize Parladorio y. Aunque basta para esto el primer acto o vez, segun Gutierrez z.

x L. 7. tit. 18. libr. 9. Recop. ibi Azeue.

y Parlad. lib. 1. tr. quot. c. 3. §. 1. n. 12. in fine.

z Gut. de Gabel lis. q. 93. n. 40. & seqq.

11 De lo dicho se sigue, q̃ si el clerigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprada con cargo de pagar la alcauala, le ha de pagar la q̃ vbiere pagado, por no serlo respecto dellos, sino parte de precio de lo comprado, conforme vna ley a de la Recopilacion, y en especie Parladorio.

a L. 9. tit. 11. libr. 5. Reco. Parlad. vbi supra. n. 13.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco o litigioso algun beneficio, sus frutos estubieren secreitados o depositados en alguno, (aunque sea lego) si el los vende, no deue alcauala de la venta dellos, por no la hazer en su nombre, sino del ageno de la Yglesia que es ausenta della, cuyo negocio haze, segun Parladorio b, y Lasarte.

b Parlador. vbi supra. n. 25. Lassart. de decima vend. c. 15. n. 9. & cap. 19. n. 43.

13 Lo qual se confirma, porque no deue alcauala el que vende la cosa en nombre de otro q̃ sea essento de pagarla, segun vna ley b Recopilada. Confirmase mas, porque aunque el quevé

b L. 10. tit. 18. libr. 9. Recop.

de

de la cosa agena como suya deue el alcauala, y no el dueño si no lo aprueua, mas aprouando lo, o vendiendola en nombre del dueño, el tal y no el que la vende la deue pagar regularmente sino es no la retreniendo los taberneros y otras personas del bino que vendieré en nombré de otros que deuan alcauala, que entonces de los vnos o los otros se puede cobrar, segun vna ley [c] de la Recopilacion. Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra ley [d] della.

c L. 8 tit. 17. lib. 9. Recop.
d L. 16. tit. 17 lib. 9. Recop.

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la vẽta de los bienes del clerigo difunto hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se deue alcauala, por ser hereditarios, y el priuilegio que de no pagarla el clerigo tenia ser personal, que se extinguio por la muerte suya, segun [e] Gironda, y Lasarte, el qual dize [f], que en lo que toca a los espolios y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de dezir, por pertenecer a la Yglesia, o Camara Apostolica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, o aya testado dellos con licencia del Summo Pontifice en que es lo mesmo que los del clerigo.

e Gironda. de Gabellis. 11. p. n. 8. Lasart. de decima venditio. ca. 19. n. 39. & seqq.
f Lasart. vbi supra. nu. 48. 49. Gut. de Gabellis. q. 88. n. 12. & seqq.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Yglesia o clerigos, o fructos de beneficios

eclesiasticos, que se compraren o arrendaren por algun lego, si despues por el se vendieré, se daue alcauala del precio dellos; porque mudada la persona cesso el priuilegio della, como prouandolo en derecho y alegando otros lo dizen Parladorio g, y Gutierrez.

g Parladorij lib. 1. rer. quot. c. 3. fol. n. 14. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 44. per totam.

16 Los nouicios que entran en los monasterios y religiones en el tiempo del nouiciado, y antes de la profession o de recibir el orden sacro, si vendieré, o se vendieré en su nombre alguna cosa, del precio della le deue alcauala, porque hasta entonces no son essentos della, como lo dize Lasarte h. Y lo mismo se ha de dezir de los sorores o hermanos de la tercera orden de san Francisco, y de los hermitaños, segũ Gironda i. Y en todo Gutierrez.

h Lasart. de decim. vendi. c. 19 num. 50.

i Girond. de Gabellis 7. p. in princi. n. 41. & 44. Gut. de Gabellis q. 95.

17 Los comendadores de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y san Ioan, han de pagar la alcauala de lo que vendieren o trocaren, saluo de los frutos y rentas de sus encomiẽdas, de que no la deuen sino es de las yeruas de llas adonde vbiere costumbre de pagarla: assi lo dize vna ley k de la recopilacion. Y sobre los demas ver sus priuilegios †.

k L. 9. tit. 12. libr. 9. Reco.

† Gut. de Gabellis q. 95. n. 16. 17.

18 Assimismo no se debe alcauala por los lugares y personas priuilegiadas de no pagarla, segun y como y en la manera que se contiene en

sus

sus priuilegios, y en las leyes ‡ de la Recopilaciõ que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vezino ha de tener casa poblada la mayor parte del año †. Y puede vno tener dos domicilios *.

‡ L. 1. & seqq. vsq; ad. 33. tit. 17. lib. 9. Reco.
† L. 8. tit. 27. libr. 9. Reco.
* L. Labeo. ff. de adminicip.

19 Las personas que fueren essentas de pagar alcauala de lo que vendieren de su labrança y criança, lo son de la del esclauo que nacio y se crio en su casa, y de lo que desta calidad hereda ren los herederos forçosos, y no los estraños; ni de lo adquerido por dote, ni de lo que despues de vendido se buelue a recuperar y se buelue a vender, sino es que la recuperacion se haze por pacto para ella puesto en el primero contracto de venta, o resoluiendose ella por causa necessaria de sentencia y apremio de juez, y no voluntaria de consentimiento de las partes, sino es q̃ se resuelue antes de la tradicion, entrego, o possessiõ de la cosa hecha en el comprador. Y procede aunque la essencion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta con entrego de la cosa, y satisfacion del precio, como lo resuelue Gironda m.

m Gironda de Gabellis. 9. p. § vnico. & in additionis huius. §. per totum. Gut. de Gabellis. q. 95. n. 45. & seqq.

20 Regularmente de todas las cosas se deue alcauala, segun vnas leyes n de la Recopilacion, y assi se deue de todo genero de pan en grano, conforme otra ley o della, sino es de lo que los

n L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
o L. 34. tit. 18. libr. 9. Reco.

los estrangeros del Reyno traẽ de fuera del por la mar a vender a Seuilla, segun otra ley p Recopilada, en la qual tiene Azeuedo con Lasarte, q̃ no se entiende trayendolo a Seuilla por tierra, ni por ella ni mar a otros pueblos. Y de lo que assi a Seuilla se traxere se entiende de la primera venta y no de las demas, conforme otra ley q de la Recopilacion.

p L.36.tit.18.libr.9.Recop. vbi Azen. cum Lasart. de decim. vend.c.20.n.64

q L.10.tit.18.libr.9.Recop.

21 De todo genero de pan cozido no se deue alcauala, segun vna ley r de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo siguiendo a Lasarte y Castillo de Bouadilla, que no se entiende en el pã de sal cozido, por no ser pan, ni en el trigo en harina o massa, antes de cozerse, por no ser cozido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, o fruta de sarten, vizcochuelos, o de otra manera semejãte mixto, de suerte que mude su calidad y especie.

r L.34.tit.18.lib 9.Recop.vbi Azen. n.2.3.4. Lasart. vbi supra.n.4.5.6. Bobadilla in Politica.lib.3.c.3.nu. 58.

22 Y de aqui es que del pan en grano, que se da por el dueño a las panaderas para amassar y cozer para la casa del y su substẽto, o por el posito publico para venderse por el para la substẽtacion publica del pueblo, no se deue alcauala por el tal dueño, o posito, ni panaderas, por no ser venta: como al contrario se deue por ellos por serlo, y no por ellas, dandoselo a ellas por cierto precio paraque amassado y cozido lo vẽ

dan

dan publicamente como suyo, y no lo haziendo assi puedan ser pressas y compelidas a lo hazer, por el delito que cometen de inobediencia y fraude en ello en daño de la Republica, como lo resuelven [s] Azeuedo, Lasarte, y Castillo de Bouadilla.

23 Los criadores de cauallos de casta no deuẽ alcauala de la primera venta que hizieren de los potros dellos que vendieren, aunque sea en cerro sin silla ni freno en las partes y conforme vna ley [t] Recopilada. Ni se deue de otros qualesquiera cauallos, yeguas, o mulas, o machos de silla que se vendieren o trocaren ensillados y enfrenados: mas no siendo assi vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendá ensillados, si no son della, lo contrario se ha de dezir, segũ otra ley [u] de la Recopilacion.

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se deue alcauala, por ser conjunta de la madre, aunque se deue si ya paçe yerua por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que alguna destas bestias se vendiere, ora sea precioso o no, no se deue alcauala por ser anejo suyo, segũ Lasarte [x], sino es que la tal cria o ornamento se vende

[s] Azeu. vbi supra. n. 5. 6. 7. 8. Lasart. vbi supra n. 8. vsq; ad. 25. Castillo. de Bobadilla vbi supra dist. n. 58. 70. 71.

[t] L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 6. Reco.

[u] L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

[x] Lasart. de decima vend. c. 20 n. 24. vsque ad 30.

vende de por si separado por serlo, conforme vna ley y Recopilada.

y L. 38. tit. 18. libr. 9. Reco.

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumẽto aunque sea de silla, y se venda ensillado y enfrenado, se deue alcauala, como contra Diego Perez lo tiene Lasarte, el qual dize que fuera justo que no se pagara de los bueyes de arada que se venden con su yugo, por otros priuilegios semejantes que les son concedidos por fauor del agricultura y labrança, aunque en esto no le tienen.

z Didac. Perez in L. 1. tit. 7. libr. 5. ordinam. pag. 192. col. 1. Lasart. vbi supra n. 29. 30. & l. 15. tit. 18. lib. 9. Recop.

26 De la moneda amonedada no se deue alcauala, segun vna ley a de la Recopilacion: aũque se deue del oro, o plata por hazer moneda que se comprare y vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras leyes b Recopilacion.

a L. 34. tit. 18. libr. 9. Reco.
b L. 18. tit. 17. & l. 2. §. de qualquier oro à tibar tit. 22. lib. 9. Re.

27 Assimismo no se deue alcauala de la venta d'los libros escriptos en qualquiera facultad o lengua que sean, assi del Reyno como fuera del venidos de otro estraño, por la vtilidad que dello se sigue a la Republica, mas siendo en blanco lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, como lo dizen dos leyes c de la Recopilacion, en vna de las quales dize Azeuedo, q̃ por la misma razõ se auia de conceder esta prerogatiua

c L. 21. tit. 7. lib. 1. Reco. & l. 34. tit. 18. lib. 9. Reg. Azeu. n. 32.

rogatiua a ſus authores que los componen, y premiarlos de ſu trabajo, y no a otros que no lo han hecho ni intentado, echando en ello los authores en oluido, como en eſtos tiempos ſe haze, deuiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos ſe hazia, ſegun las autoridades y lugares que para ello refiere.

28 Item, no ſe deue alcauala de la venta de los alcones, azores, ni otras aues de caça con que ſe haze, ora ſe ayan traydo de fuera del Reyno o no, como lo dize vna ley [d] de la Recopilacion, aunque ſe deue de las que ſe caçaren que ſe vendieren ſegun otra ley [e] della.

29 No ſe deue alcauala de las coſas que ſe dieren en caſamiento, ſegun vna ley [f] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que procede aunque ſe den eſtimadas por aprecio que cauſe venta: y aunque al principio ſe aya prometido pecunia, y deſpues en lugar della ſe de la coſa eſtimada, o ſi dandoſe por eſtimar, deſpues cõ interualo de tiẽpo ſe eſtima, o ſi deſpues de diſuelto el matrimonio, por la pecunia dada en caſamiento ſe da la coſa eſtimada, o el marido elige boluer la coſa eſtimada, y no el precio.

30 Ni ſe deue alcauala de los bienes de la herẽcia que ſe diuiden entre los herederos, aunque interuengan dineros o otras coſas entre ellos,

*d L. 34. in fine. tit. 18. lib. 9. Re.*
*e L. 2. §. de todas las coſas tit. 22. lib. 9. Recop.*
*f L. 35. in. 1. p. tit. 18. lib. 9. Rec. vbi Azeu. nu. 1. vſq; ad. 14.*

para

para se ygualar, segun vna ley g de la Recopilacion; en la qual dize Azeuedo que procede en qualquiera otra diuision de bienes comunes que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traé en almoneda, sino es que en ella se admite otro estraño, de quien alguno dellos los compra, o quando por ser indiuisa la cosa el vno la da al otro, o la toma en algun precio sin fraude, como lo sera siẽdo diuisa, que entonces se deue. Y lo mismo si despues de hecha la diuision, de nueuo venden o permutan entre ellos la cosa; mas no si por error, lesion, o agrauio, o en otra manera, de su consentimiẽto se buelue a hazer la diuisiõ, ora sea la primera incierta, inualida, o no, cessante en ello el fraude.

g L.33. 2.p. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 15. & seqq. vsque ad finem legis.

31 Assimismo no se deue alcauala de los bienes del difunto que se venden por descargo de su anima y conciencia, para distribuyr y gastar en missas y sacrificios diuinos, limosnas, alimentos, y dotes de pobres, redempcion de captiuos y otros vsos pios, quando el difunto expressa, especial o generalmente, los bienes que para ello se han de vender, gastar, o distribuyr, por ser en su comodo; y no quãdo assi no se expressa sino que manda, que despue de su anima y voluntad

luntad cumplida, de lo que quedare se distribuya vna cierta cantidad en los dichos effectos pios, por no ser en su comodo sino del heredero, como lo dizen [h] Parladorio, y Lasarte.

32 Item, no se deue alcauala de la primera venta de los cautiuos, ganados, y otras cosas q̃ qualesquier personas sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieré en el reyno, ellos y otros por ellos despues de sacado y puesto en saluo, assi lo dize vna ley [i] de la Recopilacion. Ni se deue de los pinos que se vendieren para las ataraçanas de Seuilla, jurando el comprador ser para ellas y no para otro, conforme otra ley [k] Recopilada. Ni la deuen los herradores del herraje que gastaren en los reales y exercitos con la gente de guerra, aunq̃ la deuen del q̃ gastaren en todas las otras partes, segun otra ley [l] de la Recopilacion.

33 De qualesquier armas de poluora, hierro, y otras ofensiuas, y defensiuas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del seruicio de casa, sino los de que se vsa en rija, que se vendieren estando hechas y acabadas como se suele vsar dellas, no se deue alcauala: mas deuese dellas no estando assi acabadas, y delas cosas de que se hazen, y de los aparejos para vsar dellas, aunque seã tocantes o anejos a las mismas armas

[h] Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. n. 15. & seqq. vsq; ad. 19. Lasart. de decim. vend. c. 20. n. 55 & seqq. vsq; ad 63.

[i] L. 10. tit. 18. libr. 9. Recop.

[k] L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.

[l] L. 38. tit. 18. libr. 9. Recop.

armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion ni talabarte, o ello sin ella: mas vendiendose todo junto, de ninguna cosa dello se deue alcauala, segun vna ley [m] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y otra ley [n] della, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se deue de los jubones de malla, se deue de los demas, conforme otra ley [o] recopilada.

34 Y de aqui es, que de qualquiera genero de Naue o vagel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ella, no se deue alcauala, por comprehenderse en genero de armas, mas deuese por no cōprehēderse en el, siēdo de mercháteria o cargazon de passaje de mercaderias, o de passajeros, o de pescacion, aunque en ella aya armas de pelea para su defensa con que se pelee; porque esto no se considera sino el principal effecto de la mercancia para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir del batel o barca de la tal naue, vendiendose junto con ella; porque si se vende separado, indistintamente se deue alcauala, como en terminos lo resuelue Gironda [p] por derecho, y vna ley de la recopilacion, en la qual en esto le sigue Azeuedo. Y se confirma porque la naue de armada se equipara al

[m] L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu.

[n] L. 2. §. de los arneses. tit. 22. lib. 9. Recop.

[o] L. 41. tit. 18. lib. 9. Recop.

[p] Gironda de Gabellis. 7, p. §. 2. n. 26. 27. 28. l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeue.

al cauallo de silla ensillado y enfrenado, segun vna ley q de Partida, de q̃ no se deue alcauala cõforme otra ley r de la Recopilacion.

35 No se deue alcauala del sepulcro q̃ se tiene en la Yglesia pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio s, cõtra Lasarte Ni del derecho de patronazgo q̃ se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. t Ni por lo mismo se deue de las cosas sagradas de la Yglesia, diputadas para el culto diuino, cõforme vnas leyes de la u recopilaciõ, aũq̃ se deue d las q̃ no estã sagradas ni diputadas para el culto diuino, q̃ se traẽ a vẽder para el vendiẽdose, segũ otra ley x recopilada.

36 Itẽ, no se deue alcauala de las medicinas q̃ se vẽdieré cõpuestas por los boticarios, aũq̃ se deue de las q̃ se vẽdieré simples, como lo dize vna ley y de la recopilaciõ, en q̃ esta recopilada vna pragmatica q̃ la distingue y declara assi, cõforme a la qual se entiẽde, no solo vẽdiẽdose para los enfermos, sino tambiẽ para los q̃ no lo estã, por menudo y junto, y vnos boticarios a otros ora seã simples o cõpuestas, por la razõ della q̃ dize en los compuestos, por el trabajo que en ellos ponen los boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto a todos los susodichos.

37 Assimismo no se deue alcauala de las cosas

q L. 8. tit. 24 p. 2.
r L. 54. tit. 18. libr. 9. Recop.
s Parlad. lib. 2. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 35. aduersus Lasart. de decima. vend. c. 14. n. 5.
t Parlad. vbi sup. pra. §. 7. n. 8.
u L. 7. 10. tit. 2. lib. 1. Recop.
x L. 2. §. de qualesquiera cosas tit. 22. lib. 9. Rec.
y L. 14 tit. 17 libr. 9. Recop. ibi pragm. del año de 1493.

de que no se acostumbra pagar, conforme vna ley [z] de la Recopilacion, sin que lo resista otra ley [a] della, que manda que se pague la alcauala aunque no se aya acostumbrado a pagar; por no ser derogatoria, sino interpretatiua suya la primero citada, segun Lasarte [b], aunque se deue de las cosas que se lleuan a las ferias y mercados a vender; sino es que de no la pagar tengan priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado, conforme a las leyes [c] de vn titulo de la Recopilacion.

38 La alcauala solo se deue de la venta y trueque, y no de los demas contractos, conforme dos leyes [d] de la Recopilacion. De que se sigue, que los artifices, officiales, o personas que venden las obras que hazen de materia o cosa suya, aunque sean para el ornato de las Yglesias, deuen alcauala dellas por ser venta, mas por no serlo sino alquiler, no la deuen si dandoles el recaudo hazen del obras o cosas para sus dueños por precio que por ello les dan, segun vnas leyes [e] de la Recopilacion, Parladorio, Lasarte, y Gironda, el qual dize que los tintoreros no deuen alcauala, de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se deue de los instrumentos, y recaudos de teñir que se vendieren.

[z] L. 2. §. de qualquiera carga & §. de todas las cosas. tit. 22. lib. 9. Recop.

[a] L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

[b] Lasart. de decima. vendito. c. 2. n. 24. Gut. lib. 7. de Gabel q. 5. n. 2.

[c] Ll. tit. 20. lib. 9. Recop.

[d] L. 1. 2. tit. 170. lib. 9. Recop.

[e] L. 18. vers. y en quanto. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 2. §. de qualesquiera cruzes. tit. 22. lib. 9. Re. Parladorij. lib. 10. err. quot. c. 3. §. 2. nn. 6. & seqq. Lasart. de decim. vend. c. 2. n. 3. & seqq. Gironda de Gabellis. 7. p. §. 2. n. 10. & seqq. vsq; ad 16.

39 Si-

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, o en lugar publico o comun haze teja, ladrillo, adones, cal, o vasos, o cosas de barro, o de otra cosa, o coge leña, o yerua, ortaliza, o fruta, o madera, o onimales saluajes, o pezes, o aues, o agua, o nieue, o atras cosas semejantes, y despues de adquerido por suyo, en su nombre lo vende, deue alcauala dello, por ser venta; no auiendo costumbre en contrario: mas por no serlo (sino alquiler) no la deue, si lo haze por cierto precio q̃ otro le da para que lo haga para el, y en su nombre, como en dubda se presume dandole, o prometiendole primero el precio para que lo haga, segun vna ley f Recopilada, Lasarte, y Gironda, y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del vsofruto se deue alcauala, por serlo, como lo dize Gironda g, mas por no serlo sino arrendamiento no se deue, quando los frutos o reditos se conceden por cierto precio paraq̃ en algunos años se goze dellos, ora sea por vn precio ora el se distribuya por los años a vn tãto cada vno, como lo resuelue Parladorio h refiriendo las diuersas opiniones q̃ sobre esto ay, y diziendo esta prouarse en vna ley de Partida.

41 Tambiẽ se sigue, que si se da por alguno precio

f L. 7. tit. 7. lib. 9. Reco. Lasart. vbi supra. n. 23. & seqq. Gironda. vbi supra. n. 13. 14. Gut lib. 7. de Gabell. q. 35. n. 25. & seqq.

g Gironda de Gabell. 11. p. n. 30.

h Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 15. & seqq. & per l. 1. tit. 8. p. 5.

cio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, prado, o campo, o monte, o otra cosa semejante, sin que sea a cargo del que da precio por ello la cura y cultiuació, mas de cogerlos, por ser venta, se deue alcauala: mas no se deue por no serlo, sino arrendamiento, quando es a su cargo su cura y cultiuacion; y procede, ora por los contrayentes se diga en el contracto que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras dellos no mudan la naturaleza del, conforme vnas leyes de la Recopilacion, Azeuedo, Parladorio, y Gironda.

*[h] L. 12. tit. 19. & l. 6. tit. 8. lib. 9. Recop. vbi Azeued. Parla. vbi supra. n. 20. 21. 22. Giród. de Gabell. 8. p. n. 21. & seqq.*

42 Item se sigue, que si vna cosa se da a censo predial por vn tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie o no, o sea perpetuo o redimible, no se deue alcauala por no ser venta, sino es que por ello se da pecunia, en quanto a ella, segun [k] Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon dandose la cosa a emphyteosi, o largo tiempo de mas de diez años. Y procede aunque por ella se de pecunia, si por ello no se disminuye la pesion; mas no, si se disminuye, q̃ entonces se deue la alcauala, en quanto a la cãtidad de la pecunia, por ser venta: y se entiende serlo si la pension no es cõpetente, segun Parladorio [l]. Y assi si despues desta constitucion se da, ce-

*[k] Lasart. de decim. vend. c. 10. nu. 44. & seqq. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 55. & 59.*

*[l] Parladorij lib. 1. rer. quot. ca. 3. §. 2. n. 31. 32.*

da,cede,o buelue al señor,o otro por pecunia, se deue alcauala dello:mas no si se da o cede sin ella,segun Lasarte m.

43 Assimismo se sigue,que de la nueua imposicion de los cẽsos perpetuos,redimibles,de por vida o temporales, que se imponen por pecunia y precio que se da por ellos sobre otros bienes o censos, por ser en quanto a ellos ventas de acciones a cosas y bienes corporales,se deue alcauala. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir si despues de constituydos e impuestos se dan por precio;saluo si se imponen sobre juros y reditos reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion,ni de la venta de los mismos juros (por lo que a ellos toca) no se deue alcauala,por no ser venta de accion a bienes corporales,de que solo se deue,sino a incorporales de que no se deue,como lo resuelue Lasarte n.

44 Siguese tambien,que de la venta de las seruidumbres vrbanas, que vnas casas o edificios deuen a otros, o rusticas, que deuen vnos predios o heredades a otras, no se deue alcauala, por no ser venta de cosas corporales,ni accion a ellas. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la venta de los officios publicos, mayormente por hazerse por via de renunciaciõ,

m Lasart. vbi supra. n. 75. Gut. vbi supra. n. 23.

n Lasart. de decim. vẽd. c. 10. n. 4. 5. 8. & 31. vsq; ad. 45. & 76. & 77. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 54. 56. 57. & q. 61. n. 8. 9.

que no es propriamente venta, pues se consigue el officio de mano del Rey, segun [o] Lasarte y Azeuedo.

[o] Lasart. de decima. vend. c. 9. n. 41. 41. 43. 44. Azeu. in l. 4. n. 9. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

45 Item se sigue, que de la cession, o venta de deudas derechos y acciones que se haze en virtud del contracto precedente, o de ley, porque ay obligacion a hazerse, como el acreedor al fiador, que se paga la deuda en que fio, o en otros casos semejantes, no se deue alcauala, por no ser propriamente venta sino execucion del primer contracto: mas si se haze por otro nueuo por precio que por ella se da, por ser verdadera vẽta, se deue alcauala si de la cosa a que se tiene la accion se paga, mas no si no se paga della, como teniendose a pecunia, libros, caualllos, y otras cosas essẽtas de alcauala, de lo qual no se deue: porque todas las acciones se juzgan ser tales quales son las cosas a que competen, segun alegando otros lo tienen [p] Gironda, Lasarte, y Azeuedo.

[p] Gironda de Gabell. 9. p. in princ. n. 16. Lasart. vbi supra. n. 32. cum seq. Azened. in l. 4. n. 8. 11. 12. 13 tit. 17. lib. 9. Re.

46 Siguese assimismo de lo dicho, que de la vẽta de la herencia se deue alcauala, como assimismo se deue de la venta que el pescador o caçador haze del pescado o caça que pescare o cogiere, por ser propriamente vẽta, segun [q] Lasarte y Azeuedo.

[q] Lasart. vbi supra n. 38. & 40 Azeu. vbi supra n. 14. 15.

47 Quando el vendedor es compelido por el

juez

juez a vender la cosa por vtilidad o necessidad publica de la republica, en que lo puede ser, no se deue alcauala de la venta della, como lo dize r Parladorio contra Lasarte. Y lo mismo se entiende quando por execucion o assentamiento se entregá los bienes por el juez al acreedor en pago de su deuda: mas si en otros se rematá, o venden se deue alcauala dellos, segun s Parladorio y Lasarte. Y no se deue alcauala de la dacion in solutum voluntaria, esto es, de los bienes que voluntariamente el deudor da al acreedor en pago de la deuda que le deue, como lo lo tiene t Parladorio, y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se da al sieruo no se deuo no se deue alcauala, sino es que por ella se da precio en quanto a el, segun u Gironda. Y lo mismo se ha de dezir con la misma distincion de la donacion, como lo dize el mismo x Gironda. Y assi no se deue de la donacion remuneratoria de seruicios o buenas obras, aunque se deue de la reciproca en que se dona vna cosa por otra, segun y Lasarte. Ni se deue de la donacion que vno haze de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dize z Parladorio.

49 No se deue alcauala de la fiança que vno haze de la venta, si no es que en ella finge ser fia

r Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 37. & seqq. nduersus. Lasarte. de decim. réd. c. 15. in fine.

s Parlad vbi supra. n. 33 & seqq Lasart. vbi supra c. 7. n. 52. & seqq.

t Parlad. vbi supra n. 41. 42. 43 Lasart vbi supra n. 48 & seq.

u Gironda de a bellis. 9. p. 6. vnico. n. 1. & seqq.

x Giron. vbi supra. 11. p. nu. 10. & seqq

y Lasart. de decima vend. ca. 17. n. 52. 54.

z Parlad. lib 1. rer. quot. c. 3. §. 2 n. 49.

dor, siendo el vendedor, segun Azeuedo [a]. Ni se deue de las demas fianças que se hazen, aũque por hazerlas se de precio; ni del pan que vendé las alhondigas comunes delos pueblos a los de llos, aunque se deue del que vendieren a los fo nasteros, como lo dize Parladorio [b]. Ni se deue de la estimacion de la cosa que se da estimada, para que se venda, aunque si, dela venta que de lla se haze, segun el mismo Parladorio [c].

50 Tambien no se deue alcauala de la estimacion de la litis, o transacion que se haze, aũque se haga cession del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcauala prueue verdaderamente auer el tal derecho; ni se deue del compromisso, como alegando otros lo tiene Azeuedo [d]; ni de la compensacion de vna deuda con otra, como lo dize Parladorio [e]; ni se deue del seguro del riesgo que vno haze a otro de sus cosas por precio que le da por ello, por ser contrato innominado o sin nombre, de hago por que des, que assimila con el de alquiler, segun [f] Menchaca, Azeuedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida y simuladamente hazen vnos contratos por otros, en fraude de la alcauala, como de donaciones (de que no se deue) siendo ventas (de que se deue) o otros semejantes, ponen en ello menor pre cio

a Azeued. in l. 2 nu. 26. vsq; ad 32 tit. 17. lib. 9. Recop.

b Parlad. vbi supra n. 52. 53.

c Parlad. vbi supra n. 45. Gut lib. 7. de Gabellis q. 25. nu. 16. & 17.

d Azeu. vbi supra n. 20. 21.

e Parlad. vbi supra n. 47.

f Menchac. controue. vsu fie. ca. 11. n. 21. Azeu. in l. 2. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Gironda de Gabellis. 9. p. in prin. n. 3.

cio del que reciben, o hazen otros fraudes para encubrirla, la deuen pagar de todo lo que montare, respecto del verdadero precio que interuino, con la pena puesta por vna ley *f* de la recopilacion.

*f L. 11. tit. 17. libr. 9. Recop.*

52 Regularmente de las permutaciones y trueques que se hizieren de vnas cosas por otras semejantes o no semejantes, como vna especie por otra, o vn genero por otro semejante o no semejante, o el por ella, o ella por el, y el cierto por el incierto, y por el contrario: se deue alcaualа del valor de entrambas cosas que se dan por entrambas partes, conforme vna ley *g* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura que por ser sacra y religiosa, no recibe estimacion, o de persona essenta de alcaualа, no se deue pagar della, sino de la otra que no es desta calidad o persona; aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura dize La sarte *h* que de la cosa que se da por el no se deue alcaualа por no poderse vender, y ser la venta nula.

*g L. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued. nu. 46. 47.*

*h L. asart. de decim. vend. c. 17. nu. 18.*

53 De lo dicho se sigue, que si se da vna cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, o otras cosas semejantes que estan presentes, aunque esten en diuersos lugares, se deue

alcauala, por ser trueque: mas no se deue por no serlo sino empreſtido, quando se da para q̃ se buelua despues al fiado, sino es que es de diuerso genero. Ni se deue de la renta que se paga en especie y no en pecunia, por no ser trueque sino arrendamiento, como lo dize [i] Parladorio.

[i] Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 3. n. 12. 13. 14.

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se deue alcauala del trueque y cambio, ora interuenga en el dinero o no, segun vna ley [k] Recopilada, no se entiende deuerla de la cantidad que montare el dinero que en el interuiniere, pues de la moneda amonedada no se deue alcauala, conforme otra ley [l] dela Recopilacion, aunque se trueque vna por otra [†].

[k] L. 2. tit. 17 libr. 9. Recop.

[l] L. 34. tit. 18. libr. 9. Reco.

[†] Lasart. de decim. vend. c. 17. n. 24. Gut. de Gabell. q. 61. n. 3.

55 Para effecto de cobrarse la alcauala delas cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el juez o otro hombre bueno a quiẽ el lo cometiere, como lo dize vna ley [m] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que se ha de hazer con juramento que haga el assi nombrado para hazer la tassacion, y la ha de hazer justamente por lo que vale, y si no lo hiziere se puede pedir della reduccion a aluedrio de buen varon para ante el juez: y si el la hiziere injustamente se puede apelar del.

[m] L. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued nu. 48. & seqq. vsq; ad finem legis.

56 La alcauala no solo se deue de la primera

venta

venta y trueque, ſino tambien de los demas q̃ ſe hizieren, como lo dizen vnas leyes [n] de la recopilacion. De que ſe ſigue que de la promeſſa que ſe haze de vender o trocar no ſe deue alcauala haſta que ſe venda o trueque, y ſi ſe hiziere dello ſolo ſe deue alcauala y no de la promiſſion precedente: y ſi della ſe vbiere pagado no ſe deue deſpues dello, y aſsi eſta alcauala ſe deue pagar al alcaualero del tiempo dela venta y no de la promiſsion, ſegun [o] Laſarte, y Azeuedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que ſi vno vendiere la coſa dos vezes a dos en tiempo diuerſo de cada vna de las ventas ſe deue alcauala, por ſer la vna diſtinta de la otra, conforme vna ley [p] de Partida. Lo qual ſe entiende quando el contracto de la venta poſtrero es de por ſi, ſin preceder del primero por ſer diſtinto, mas no, quando procede del, y es ſu execucion o exercicio, como quando el procurador le cede al ſeñor, ſegun lo reſuelue Baldo [q], a quien ſigue Bertachino.

58 De todo lo qual ſe ſigue, que ſi vno en ſu proprio nombre, o ſimplemente, compra alguna coſa por algun precio, y deſpues dize y declara auerla comprado en nombre de otro y para el y de ſu dinero, y ſe le da, cede, y traſpaſſa por el miſmo precio que la compro, ſin conſtar de

*n L. 1. 2. tit. 17. & l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.*

*o Laſart. de decima. vend. c. 17. n. 42. 43 & ſeqq. & in c. 13. n. 4. Azen. in l. 2. n. 17. 18. 19. tit. 17 lib. 9. Reco.*

*p L. 30. tit. 5. p. 5.*

*q Bald. in l. eum per eos. C. ſi quis alteri vel ſibi. Bertachin. de Gabellis. q p. q. 11. 12.*

de otra segunda numeracion del, ni del precedente mandato, no se deue alcauala dela tal cession y traspasso, por no ser venta en que se requiere interuenir el precio y la cosa, sino exercicio de la primera: sino es que por conjeturas conste que por ella se dio el precio o otra cosa oculta y simuladamente, segun Lasarte[r]. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion en almoneda, para la paga de alguna deuda la cede y traspassa desta suerte en el acreedor, como lo trae[s] Lasarte y lo tiene Parladorio y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion.[†]

59 Assimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendio en almoneda, la sacare, no se deue alcauala de la venta y remate della, ni de sacarla, y si la vbiere pagado la puede recuperar, como lo tienen[t] Castillo, y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se deue alcauala de la venta de la cosa a que compete retracto de sangre, de patrimonio, y abolengo, o de parcionero; empero no se deue del retracto q̃ se haze del sacarla por el tanto, por no ser resolucion

r Lasart. de decim. vend. c. 13. n. 13. & seqq. vsq; ad. 18. Gut. de Gabellis. q. 60. n. 3. vsq; ad. 7.

s Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parlad. libro 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 39. Gut. de Gabellis. q. 60. n. 11 12.

† Gut. de Gabellis. q. 62.

t Castell. in l. 80 Tauri. verb. del remate. Parlad. vbi supra. n. 48.

lacion del primer contracto, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador, inducida por ley, sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienē *Montaluo, Matienzo, y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir quādo el comprador antes de ser passado el tiempo del retracto cede su venta en el a quien cōpete por el mismo precio y condiciones; mas no si lo haze despues de passado aquel tiempo, o aunque no lo sea le haze otra venta, q̄ entonces deue otra alcauala desto, segun *Lasarte, y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta y retracto della (en el tiempo del) se hizieren otras ventas de cada vna dellas se deue nueua alcauala, porque estas no se resueluen ni recindē en quanto a los contrayentes dellas, ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razō se ha de dezir de las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retro vendendo, o de la ley comissoria, o addicionis in diem, y resolucion dellas en el intermedio suyo, segun Lasarte *, y Gutierrez.

62 Si despues del contracto de la venta ya perfecto, se dissoluiere por consentimiento de las partes in continente, que es antes que los contrayentes se diuiertan a otros actos estraños de

* Montal. in l. 61 glos. vnica in fine, titul. 5. p. 5. Matien. in l. 7. glos. 3. n. 12. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. Lasart. de decim. vēd. c. 13 n. 22. 23.

* Lasart. vbi supra n. 28. 29. 30 Gutier. lib. 7. de Gabellis. q. 11. n. 7. vsq; ad 18.

* Lasart. vbi supra. n. 24. vsq; ad 27. Gut. vbi supra nu. 14. & seqq. vsq; ad finem q.

lla,

lla no se deue alcauala del cõtrato, ni distracto suyo por ser como si no se vbiesse hecho nada. Y lo mismo por la misma razõ es, si se resoluiere en interualo, q̃ es despues de auerse diuertido los cõtrayentes a estraños actos de la vẽta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal que resuelue el contracto ipso iure; y se podra repetir la que se vuiere pagado: mas si no le resuelue assi, sino por accion, se deue alcauala solo del contracto y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de dezir no se resoluiendo por pacto al principio puesto, sino por nueua conuencion hecha de nueuo despues, sino es q̃ por ella se haga nueuo contracto, como lo sera haziendole por dessemejantes y diuersos actos del primero de la venta, en el precio, modo o forma antes de ser hecho el entrego de la cosa y satisfacion del precio; o despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo o forma, que entonces se deue tambien otra nueua alcauala del distracto, por ser nueua venta, como lo traen Parladorio, Lasarte, Gironda, y Azeuedo; mas no se deue disoluiendose la venta condicional antes de cumplirse la condicion, aunque aya auido tradicion de la cosa †.

63 De lo dicho se sigue, que quando la vẽta es hecha

*2 Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 4. n. 1. vsq; ad. 9 Lasart. de decim. venditio c. 14. n. 6. & seqq. Girod. de Gabellis. c. p. in prin. n. 11. & seqq. Azeu. in l. 2. n. 34. & seqq. tit. 17. lib. 9. Re.*

*† Lasart. de decim. ven. c. 5. n. 1. & 4. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 8. n. 3. & 4.*

hecha con pacto al principio en ella puesto de ley comissoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa no sea vendida, o de addiction in diem, que es, que no sea vendida si se hallare quien de mas precio por ella, no se deue ninguna alcauala de la venta y resolucion della, resoluiendose, por resoluerse con este pacto el cõtracto ipso iure. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir resoluiendose por pacto de retro vendendo al principio en ella puesto, si se haze por palabras directas, de que si se boluiere el precio de la cosa no sea vendida; mas haziendose sin ellas, y solo de que boluiendose el precio se torne la cosa, aunq̃ se deue el alcauala de la venta, no se deue de la resolucion della, por no resoluerse ipso iure sino por accion, conforme lo traen [a] Parladorio, Gironda, y Matienzo sino es que se resuelue despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su prorrogacion; porque esta no se entiende en quanto al tercero qual es el fisco por la alcauala, segun Lasarte [b].

64 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la redempcion del censo redimible no se deue alcauala, por hazerse en virtud del pacto dello al principio en el puesto; mas deuese de la redẽpcion que se hiziere del censo perpetuo, porque

[a] Parladorij. vbi supra. Girõd. vbi supra. n. 29. & seqq. Matien. in l. 7. glos. 3 n. 14. 21. 22. 23. 111. 116. lib. 5. Reca.

[b] Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 43. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 80. n. 26.

no

no se haze en virtud del pacto precedente, sino por nueua conuencion de las partes, como lo dize [c] Parladorio. Lo qual se se entiende quanto a los censos que se imponen por pecunia, q̃ por ellos se da, que se llaman consignatiuos, porque siendo reseruatiuos, quales son los prediales de los predios y cosas que se dan a censo por vna pinsion cada año, o emphiteosi por essa perpetua, o redimiblemẽte, por precio que se estima o no, redimiendose por el en virtud de pacto procedente, o sin el despues por nueuo consentimiento de las partes, de la redempcion se deue alcauala, por ser venta en que interuiene la cosa y el precio perfecta entonces por ello y no antes de que se deue: y mediante esto al alcaualero del tiempo de la redempciõ y no el de la dacion a censo o emphiteosi, como lo resueluen [d] Lasarte, Gironda, y Azeuedo.

65 Quando la venta se resuelue por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se deue alcauala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser deuida, segun [e] Parladorio y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir resoluiendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio [f] y Lasarte. Tã bien se entiende lo mismo resoluiẽdose por la restitucion del menor, segun [g] Lasarte contra Parlado,

[c] Parlad. vbi supra. n. 10. 11. Gutier. vbi supra. q. 54. n. 10. & 11.

[d] Lasart. de decim. vendito. c. 10. n. 44. & seqq. Gironda. de Sabel lis. 5. p. §. 1. n. 1. & seqq. Azen. in l. 1. n. 103. & seqq. tit. 17. lib. 9. Recop.

[e] Parlad. lib. 1. ver. quot. c. 3. §. 3. n. 1. 2. 3. Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 10 11. 12.

[f] Parlad. vbi supra. n. 5. & seqq. Lasart. vbi supra. n. 13. & seqq

[g] Lasart. vbi supra. n. 45. aduersus Parlad. vbi supra. n. 17.

Parladorio. Y es tābiē lo mismo quādo se resuelue por sentēcia del juez superior, reuocādo ydādo por ninguna la sentēcia de remate dada en la causa executiua por el inferior, segū [h] Paz, y Azeuedo. O si se resuelue por nullidad de acciō de dolo, o fuerça, temor, o miedo, como lo dizen [i] Parladorio, y Lasarte, o por fraude q̄ vbo en la venta, segun [k] Parladorio.

66 No se deue alcauala dela venta ipso iure nula por derecho y su resolucion, assi en razon de la cosa prohibida de vēder, como por defecto de las solēnidades de la venta, o dela autoridad o licencia requerida de alguno para hazerse, o de la incapazidad de la persona para vender, o por dolo que dio causa al contracto, o por fraude cometido en la ley, o por ser simulada o imaginaria, y otros casos semejantes en que es nula ipso iure, como lo dize Lasarte [l]. Y lo mismo se entiende en el trueque desta manera nulo, segun el mismo Lasarte [m], saluo si el en cuyo fauor es la nulidad (sin embargo della) quiere estar por la venta o trueque, o lo ratifica, que entonces (aunque dello no se deue alcauala) se deue de su ratificacion o aprouacion, y al al caualero del tiempo della, por cobrar su fuerça desde entonces y no antes, segun Lasarte [n], y Azeuedo.

[h] Paz in pract. tom. 4. p. c. 17. n. 13. Azeu. in l. 1. n. 134. tit. 17. libr. 9. Recop.

[i] Parla. 1. vbi supra. n. 11. Lasarte. vbi supr. n. 15

[k] Parlad. vbi supra. §. 3. n. 37.

[l] Lasart. de decima. vend. c. 14. n. 1. 2. 3. 4.

[m] Lasart. vbi supra. c. 17. n. 5.

[n] Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. 60. Azeu in l. 1. n. 136. & 148. tit. 17. lib. 9. Recop.

67 Y de aqui es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, o que se puede resoluer, el comprador y los que del compraren, hizieren otras ventas della, de cada vna dellas se deue alcauala, porque estas no se resueluen en quanto a los cõtrayentes dellas, ni entre ellas, y son validas y suficientes para cobrarla, aunque despues se recinda o anule la primera venta nula o recisible, y haziendose cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor de grado en grado: de suerte que vẽga a caer todo el daño y suma de todas las alcaualas sobre el primer comprador, como lo dize Lasarte [o].

[o] Lasart. vbi supra: dict. c. 14. n. 34. & 54.

68 Quando por nulidad o resolucion de la vẽta de que no se deue alcauala, y se puede repetir la pagada vbiere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al fisco o alcaualero por la alcauala, siendo la sentẽcia arbitraria o judicial dada por cõtumacia o rebeldia de alguna de las partes, mas si, le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juyzio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun [p] Lasarte.

[p] Lasart. de decim. vend. c. 14. n. 62.

69 Siendo la venta nula por dolo, o miedo o simulacion

mulaciõ del vendedor, porque no se deue alcauala, si el alcualero se la pidiere tiene para ello fundada su intencion por la venta sin poder ser oydo el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, o simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque a ninguno deue patrocinar su delito, sino es estando ya dada la sentencia del juez entre las partes formales de la venta en que la da por nula por constar ya ser indeuida. Y lo mismo se entiende quando por esto se pide al alcualero la alcauala ya pagada, por indeuida, como lo dize Lasarte q.

q Lasart. vbi supra. n. 64.

70 Deuese la alcauala de la venta luego que es hecha, por quedar perfecta, quedando lo en modo que lo sea, aunque la cosa ni precio suyo no se aya entregado ni pagado, y se dilate por algun tiempo o plazo: porque esto no pertenece a su substancia, sino a su execucion; saluo si la venta fue condicional, que entonces no se deue la alcauala hasta verificarse la condicion, y verificada se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y assi se deue al alcualero que lo era en el, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dizen r Lasarte, y Azeuedo. Y de la venta no liquida no se deue alcauala hasta que se liquide, segun Lasarte s. Ni de la

r Lasart. de decim. vend. c. 3. & 5. & 6. pertot. Azeued. vbi 1. nu. 82 & seqq. tit. 17 lib. 9. Re. s Lasart. in addit. ad c. 3. n. 19.

litigiosa hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lasarte [p].

[p] Lasart. de decima. vendis. c. 4. n. 63.

71 De que se sigue, que la alcauala delas yeruas y pastos de los ganados del Maestrazgo de calatraua, se deue y ha de pedir el año que los ganados entraren a heruajar en las dehessas, aunque la auenencia del alcauala se haga en el otro año siguiente o al salir de los ganados, puesto q̃ se cumpla el año de la entrada dellos, o tẽporada q̃ han de heruajar en el otro año siguiente, y que las ygualas y pagas se hagan a la salida de los ganados, segun vna ley [u] de la Recopilaciõ, por la qual dize Azeuedo, que en el pedir la alcauala y recuperarla se ha de considerar el tiempo del contracto, y ha de ser preferido en ella el alcaualero del al del tiempo que la alcauala se conuiene.

[u] L. 12. tit. 17. libr. 9. Recop.

72 El alcauala se deue a razon de todo el precio porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, o injusto, sin descontar para ella del las costas del corretaje ni almoneda, ni otras costas semejantes, ni otro grauamen ni cargo, porque no diminuyen el precio: mas por diminuyrle no se deue de la cantidad del prometido que se diere porque se cõpre, ni por lo mismo se deue de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa q̃ se vende con cargo del, pues ya se pago quando

do se impuso, y no se ha de duplicar, conforme vna ley x de la Recopilacion, y en ella Azeuedo De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcauala del precio principal, sino tábien de lo que ella monta quando se vende horro y libre de alcauala, por ser parte de precio, y lleuarse por el y no por ella, segun y Parladorio, Lasarte, y Gironda. Siguese tambié que en los trueques cada parte ha de pagar el alcauala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe, como contra Lasarte z lo tienen Parladorio y Azeuedo. Y lo mismo es en el traspasso de la renta que se haze por precio demas del della. †

73 Hase de pagar la alcauala delos bienes muebles en el lugar donde se haze la venta entregándose alli lo vendido, o estando alli al tiempo della, aunque despues se entregue en otro. Pero si en vn lugar se vende la cosa que esta en otro, entregandose en el donde estubiere se ha de pagar alli la alcauala. Y si en este vltimo caso vbiere condicion de que se entregue en otro lugar diferente destos dos, se ha de pagar en el donde estaua quando se hizo la vēta, saluo siendo franco de alcauala, que entonces se ha de pagar en el realengo donde se entregare. Y si fuere de señorio (de que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el realengo mas cercano del de se-

x L. 1. tit. 17. libr. 9. Recop. vbi Azeued. n. 152. & seqq.

y Parlad. lib. 1. ver. quot. c. 3. §. 7. nu. 8. & seqq. Lasart. de decima vend. c. 15. n. 19 Gironda. de Gabell. 5. p. in princip. n. 41.

z Lasarte. vbi supra c. 17. nu. 3. versic. nota. Parlad. vbi supra. n. 6. Azeued. in l. 2. n. 45. tit. 17. lib. 9. Recop.

† Gut. de Gabel. lib. q. 62.

ñorio donde se entregare, con el quatrotanto de la alcauala de pena, por el fraude que en ello se presume, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar; pues de lo en ella vendido se deue alcauala, segun [b] Gironda, la qual es del distrito mas cercano y adjacẽte de la tierra mas circunstante a que se atribuye; como en su lugar (que es el capitulo della) se dira: saluo que de los paños que se lleuaren por la mar a Seuilla se ha de pagar en ella la alcauala, aunque se vendan o entreguen en otra parte, segun vna ley [c] de la Recopilacion. Y la de los ganados viuos que compraren los carniceros del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares dellos donde lo fueren, aunque en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado cõforme otra ley [d] Recopilada. Y la alcauala de los bienes rayzes que se vendieren, o trocaren se ha de pagar en el lugar donde ellos estuuierẽ saluo la de las heredades que los vezinos de Seuilla vendieren o trocaren en ella y en su tierra y en los señorios del Axarafee y Ribera, que se ha de pagar en Seuilla y no en los otros lugares donde estuuieren, conforme otra ley [e] de la Recopilacion. Y estando lo vendido en el confin de

a L. 5. tit. 17. lib. 9. Re. vbi Azeued.

b Girond. de Gabellis. 6 p. n. 60. Gut. de Gabellis. q. 108. n. 4. & 5.

c L. 6. tit. 17. lib. 9. Reco.

d L. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

e L. 9 tit. 17. libr. 9. Reco.

de dos terminos, en cada vno se paga la mitad †.

† Gut. de Gabel lis. q. 108.

74 De que se sigue, que la alcauala de los censos y pensiones se ha de pagar en el lugar donde estan los bienes sobre que estan impuestos porque alli es visto estar, y si estan en diuersos lugares y territotios, en cada vno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que alli estan pro rata, por ser assi diuidua, segun f Parladorio, y Lasarte. Y de la cession de venta de deudas derechos y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcauala dellas donde estaua el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradicion y translacion de la acciõ por la cession hecha en el comprador. Y siendo la accion real a la cosa o herencia, se deue pagar donde estan los bienes della siendo rayzes, y si es acosa mueble, dõde es hecha la cession, si entonces esta alli la cosa, y si no esta alli adõde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun g Lasarte y Azeuedo.

f Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 8. Lasart. de decim. vend. c. 4. n. 31. 32. & c. 10. n. 14.

g Lasart. de decim. vend. c. 4. nº 36. cũ seqq. Azeued. in l. 5 n. 16 tit. 17. lib. 9. Rec.

75 Las ventas, trueques y enagenamientos de bienes rayzes, de que puede interuenir alcauala, se han de hazer ante los escriuanos publicos del numero del lugar en cuyo termino estuuieren, y no le auiendo alli ante el que lo fuere del lugar realengo mas cercano, como sea del par-

tido donde entrare el arrendamiento del lugar donde no vbiere el tal escriuano. Y el ante quien passaren ha de dar al fiel o arrendador del alcauala fee de todos los contractos que sobre esto hiziere cada que se le pida, a lo menos vna vez cada mes, con juramẽto de no auer passado ante el otros contractos a esto tocãtes, dãdola dẽtro de dos dias de como se la pidieren. Y no puedẽ passar los dichos cõtractos ante otro escriuano Real ni Apostolico, so las penas puestas por vna ley [h] de la Recopilaciõ. Y por ser este caso especial procede aunq̃ sea en las partes y casos en q̃ los contractos pueden passar ante los escriuanos reales, conforme otra ley [i] della, porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun vn texto [k] y su glossa.

76 La alcauala se puede pedir por el Rey y su administrador en qualquiera tiempo, segun vnas leyes [l] Recopiladas. Y por sus arrendadores, la de bienes muebles, el año de su arrendamiento, y vn año y dos meses despues, y la de bienes rayzes de q̃ se hizo escriptura de venta ante los escriuanos del numero, donde estan, en vn año despues de cumplido el año de su arrendamiento, y si fuere ante otro escriuano, o sin el, dentro de dos años despues de otorgado el contracto de venta y no despues, salvo en lugares

h L. 10 tit. 17. libr. 9. Recop.

i L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

k L. 3. vbi glos. C. de silentiar. libr. 10.

l L. 20 tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

gares de señorio, ordenes, o Abbadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo con la misma distinciõ se entiende en quanto a las penas puestas contra los q̃ defraudan la alcauala, assi lo dize vna ley [m] de la recopilaciõ Las quales penas poné otras [n] leyes della. Y son transmisibles a los herederos de los que las cometieron, en quanto les vino por ello, aunque no se aya contestado litis sobre ello con el difunto, auiendo interuenido de su parte dolo, demas de las quales se puede cobrar dellos la alcauala, como lo dize Gironda [o]. Y este tiempo se interrumpe pidiendose dentro del [r].

77 Y de aqui es, que si el mandatario a quien se dio facultad para contraer y vender, vendiere sin pagar la alcauala, o la defraudare, no incurre en pena dello el mandante, segun [p] Guido, y Auiles. Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun que vende el otro compañero, en que interuino fraude dela alcauala, segun [q] Bartolo, Firmiano, y mas en especie Gironda en en trambos casos referidos.

78 Si el que defraudo la alcauala, despues de ser constituydo en mora, y antes de serle prouado lo confessare por juramento decissorio judicial, diferido o hecho a pedimiento del

[m] L. 19. tit. 17. lib. 9 Recop.

[n] Ll. tit. 18. & l. 11. tit. 17. & l. 31. tit. 19. lib. 9 Recop.

[o] Gironda de Gabellis. 12. p. n. 4. 5.

[r] L. 20. tit. 17. lib. 9. Recop.

[p] Guido Papa. in singulari. 21 Auiles in c. 52. prat. glos. verb. en la tierra n. 3.

[q] Bart. in l. fraudatis. 4. de publican. & vectigal Firmian. de Gabellis. 9. p. n. 36. Giron. de Gabellis. 12. p. n. 12. 13.

cobrador della, solo la ha de pagar sencilla y no mas. Y si sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcauala y mas la mitad de lo que montare y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion ha de pagar la alcauala con otro tanto mas delo que mõtare, y no mas, assi lo dize vna ley r dela Recopilacion.

r L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

79 El fraude de la alcauala y caso para cobrarla se puede prouar por presumpciones y conjeturas, como lo dize Gironda s. Y assi si alguno promete dar o da alguna cosa en genero, diziẽdo que la dio y que no la vendio, deue el alcauala deila, segun t Francisco Lucano y Gironda, Y para cobrar la alcauala basta prouarse el contracto por vno de los contrayentes, o del corredor, conforme vna ley u de la Recopilacion. Y es fraude tratar en vn lugar de la venta de la cosa, y salir con ella a otro a perficionarla y entregarla ✝.

s Girond. de Gabellis. 12. p. n. 42 & seqq.

t Frrne. Luc. in tract. de fisco. & eius priuileg. 4. p. n. 43. q 4:. Girond. vbi supra. n. 48.

u L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop

✝ L. 30. tit. 19. lib. 9. Re. Lasar. de decim. vend. in addition. c 21. nu. 58. & seqq. Gut. de Gabellis. q. 107.

80 Si del cõtracto de que se deue la alcauala consta por instrumẽto executiuo ha lugar execucion por ella. Y cessante esto se ha de proceder sobre ello breue y sumariamente de plano, sin estrepito ni figura de juyzio, sabida solamẽte la verdad, conforme vna ley x de la Recopilacion, Azeuedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre

x L. 5. tit. 7. lib. 9. Re. vbi Azeu. n. 2. Girond. de Gabellis. 4 p. in prin. n. 7.

sobre ello se ha de executar sin embargo de apelacion, segũ vna ley y de Partida, que no corrigen otras de la Recopilacion z que sobre ello tratan.

y L. 13. tit. 23. p. 8.
z L. 2. §. 12. tit. lib. 1. Recop.

# Cap. 15 Arrendamiento Real.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion del arrendamiento Real, y quantas maneras son del, y como y de que se entiende?*
2 *Qual se dize arrendamiento por mayor.*
3 *Qual lo es por menor?*
4 *Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y officiales publicos, y haziendolo es nulo. Y si los arrendadores se escusan de officios y cargas publicas?*
5 *Si las pueden arrendar clerigos, menores, muger casada, estrangeros, y curadores?*
6 *Por que tiempo se pueden arrendar las rentas Reales.*
7 *Si en este arrendamiento vienẽ las penas de los que las defraudã y de que arrendador son?*
8 *Ante quien, y como, y con que forma se hã de hazer estos arrendamientos?*
9 *Si es essencial el dar los pregones, y su termino se puede alargar y diminuyr, ò interpolar?*
10 *Ligas, fraudes, y estornos en arrendar las rentas Reales, y sus penas?*
11 *Como se ha de declarar las condiciones con que se arriendan estas rentas, y de su modo?*
12 *Con que condiciones no se pueden arrendar.*
13 *Si en estas rentas ha lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, o enormissima lession, y en la venta dellas?*
14 *Si ha lugar descuento, o augmento de la renta por caso fortuito?*

15 Si le puede auer por salirse la Corte del pueblo, o venir a el o el, comercio o trato?

16 Si ay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de que parte dellas?

17 Si ay descuento de la renta por diminuyrse parte del partido della o augmento por augmentarse?

18 Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se augmentaron, y si baxandose se ha de baxar del su precio, y los de nueuo impuestos?

19 Si despues de arrendadas las rentas Reales se pueden por el tanto beçar en ellas los pueblos, sin passar por los arrendamientos e ygualas?

20 Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello.

21 Si se deue augmentar o diminuyr el precio en que vno se concierta con el cabezon o alcaualero, si crece o mengua su negociacion inmoderadamente?

22 Quien puede conceder prometidos, y quando?

23 Ante quien y como se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia?

24 Como y quando se han de dar las fianças de posturas y pujas, y sus abonos, y como se entienden?

25 De que parte han de ser los fiadores y abonadores dellas, en tierra realenga, y de señorio.

26 Si no las dando se pierde el prometido y parte de pujas, y se puede tomar la renta, o hazer torno?

27 Quando se ha de hazer y es visto quedar hecho el remate?

28 Si antes o despues del termino assignado para el remate se puede admitir postura?

29 Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, o no el dia del remate?

30 En que postura y precio se ha de hazer el remate?

31 Si vale la postura o puja hecha por alguno a sabiendas, o por error del pregonero, o otro sobre que se haze? y delito y pena en ello.

32 Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos o rentas?

33 Como y quando se han de hazer las rentas por menor?

34 Si los arrendadores y sus compañeros diuidiendo las rẽtas queda cada vno dellos obligado al fisco?

35 Si hecha esta diuision entre los arrendadores la ganancia del vno se comu-

*se comunica al otro, y su heredero?*

36 *Si el que traspassa la renta a otro queda obligado al fisco?*

37 *Quando se ha de admitir la puja del diezmo, o medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad?*

38 *Como y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale la puja hecha con prometido sin el?*

39 *Si se pueden hazer muchas pujas del quarto?*

40 *Requisitos que se requieren para admitirla.*

41 *Si se puede purgar la mora de no notificar ni asiançar la puja en el termino deuido?*

42 *Si el arrendador del año precedente puede ser compelido a serlo el siguiente?*

43 *Si el arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta?*

44 *Si el en quien se remato la renta la puede tomar por el tanto al q̃ se la puja?*

45 *Si el que quedare con la renta por la puja ha de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della?*

46 *Si el pujador que quedare con la renta ha de passar por los arrendamientos e yguales hechas? y su prueua.*

47 *Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare? Y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baja della, y lleuar mas?*

48 *Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello.*

49 *Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plazo?*

50 *Si el remate y abonos de la renta Real son exequibles y traen aparejada execucion?*

ARRendamiento Real, quanto a mi proposito, es el que se haze de las rentas reales. Y es en dos maneras: vno por mayor, y otro por menor, assi lo dize vna ley [a] de la Recopilacion

[a] *L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.*

pilacion Y ora sean del Rey o de otros, mas no de las demas rentas dellos †.

† L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop. La sart. de deci. vendi. in addit. ad c. 18. n. 23.

2 Arrendamiento por mayor, se dize el q̃ se haze en la Corte ante los contadores mayores, o de algun partido, que incluya en si muchos lugares: o de algun lugar o renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha ley [b] de la Recopilacion.

b Dict. l. 1.

3 Y arrẽdamiento por menor, es el q̃ hazẽ los arrẽdadores q̃ arrẽdarõ por mayor, o los q̃ hizieren los pueblos encabeçados diuidiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros o lugares. Y los que hazen las personas que embian los contadores mayores a que hagan los que se suelẽ hazer ante ellos por mayor, que no se hizieron por defecto de arrendador o otra causa, segun la dicha ley [c] Recopilada.

c Dict. l. 1.

4 Regularmente todos pueden ser arrendadores por mayor o menor, y sus fiadores, abonadores, y asseguradores de las rentas Reales: saluo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, officiales y ministros publicos, que no lo pueden ser por si ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes [d] de la Recopilacion que lo prohiben, demas de ser el arrendamiento nulo, como lo di-

d L. 3. tit. 5. lib. 9. & l. 2. 4. 5. 7. 9 tit. 10. lib. 9. Re.

ze expressamente vna dellas [e], por la qual se ha de tener assi contra Azeuedo que en ella tiene lo contrario. Y estos arrendadores no pueden ser compelidos a aceptar officios y cargas publicas [†].

5 Ni lo pueden ser los clerigos y personas ecclesiasticas, sino es dando fiadores legos y abonados, conforme vna ley [f] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que sobre ello no pueden ser cõuenidos los eclesiasticos ante el juez secular. Y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare o se llamare a ella incurre en las penas puestas por otra ley [g] de la Recopilacion. Ni lo puede ser los menores de veinticinco años sino es jurando el contrato, segun otra ley [h] della. Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada mancomunada con su marido, conforme otra ley [i] recopilada. Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales del, conforme otra ley [k] de la Recopilacion. Mas no lo pueden ser los curadores de menores, hasta dar cuenta cõ pago de su administracion, segun [l] Gironda, y Azeuedo. Ni los arrendadores pueden ser compelidos a aceptar tutelas de menores [†].

6 Aunque por derecho Real antiguo las rentas Reales no se podian arrendar por vna vez sino

e Dicta. l. 2. in fine. vbi Azeued. n. 3.

† L. semper versi. cõductores. ff. de iur. immunit.

f L. 8. tit. 10. lib. 9. Reco. vbi Azeued.

g L. 14. tit. 16. libr. 9. Recop.

h L. 6. tit. 10. libr. 9. Recop.

i L. 9. tit. 3. lib. 5 Recop.

k L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

l Girond de Gabellis. 2. p. n. 16. 17 Azeued. in l. 5. n. 14 tit. 10 libr. 9. Recop.

† Gut. lib. 7. de Gabellis q. 173. n. 2. & 3.

sino solo por tres años, segun vna ley [m] de Partida; empero por derecho real mas nueuo parece se pueden arrendar por mas tiempo q̃ ellos, sin auerle para ello limitado, conforme vnas leyes [n] de la Recopilacion; aunque Azeuedo [o] tiene q̃ solo se han de arrendar por tres años, mas por estas leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiẽto de las rentas Reales bienen y se comprehendẽ las penas de los que las defraudan, aunque no se expresse, no se expressando en ello contrario, segun [p] Bertachino, y Azeuedo. Y son del arrendador del tiempo en que se cometẽ, aunque despues se sentenciẽ [†].

8 El arrendamiento de las rentas Reales por mayor se ha de hazer en almoneda publica en lugar publico, ante los contadores mayores, o sus tenientes, o officiales Reales a cuyo cargo fuere, por pregonero y con pregones hasta quarenta dias, segun vnas leyes [q] de la Recopilaciõ. Y siendo por menor, se ha de hazer por el arrẽdador mayor en almoneda por pregones, hasta seys dias conforme otras leyes [r] della, y ante los officiales del cabildo y regimiento, segũ vn texto [s] Baldo, Bertachino, y Azeuedo. Y en el vno y otro caso ante los escriuanos de rentas o sus tenientes, y no otros, sino es por falta suya, segun las dichas leyes [t] Reales.

9 Si las

[m] L. 7. tit. 7. p. 5.

[n] L. 13. & 18. tit. 11. & l. 4. tit. 13. lib. 9. Reco.

[o] Azeu. in l. 2. n. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

[p] Bertachi. de Gabellis. 2. p. n. 36. Azeuea. in dict. l. 2. n. 11. tit. 11. lib. 9. Recop.

[†] Franc. Luc. de priuileg. fisci. in 4. quæsito. q. 48. Ioan de Amicis. consil. 220. n. 25

[q] L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

[r] L. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Reco.

[s] l. fin. C. de nou. vectig. impo nõ pos. & ibi Bal. Bertrach. de Gabell. 2. p. nu 17. Azeu in l. 3. tit. 11. lib. 9. Recop.

[t] Dict. 11. reg.

9 Si las dichas rẽtas reales no se arriendá por pregones no vale su arrendamiento, por viciarse y anularse por su omission, assi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dizen vnas leyes u dela Recopilacion. Y aunq̃ el termino de los pregones se puede alargar, no se puede diminuyr ni acortar, segũ x Auendaño, y Azeuedo, el qual dize, que pues se puede alargar no es de substancia que cada dia successiuamente se de vn pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme a los dias que ha de durar la almoneda.

u L. 4. tit. 11. & l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

x Auend. in. ca. 12. pract. n. 2 lib. 2. Azeued. in l. 4. n. 15 10. tit. 5. lib. 7. & in l. 2. n. 10. tit. 11. lib. 9. Recop.

10 No se puedé hazer ligas fraudes ni estoruos por ninguna via para q̃ no se arriẽdé, pongá ni pujé en renta, ni hazer cosa porq̃ se arriendé en menos las rẽtas reales, antes libremẽte se há de dexar arrẽdar, poner y pujar en los q̃ quisieren, sin impedimẽto alguno, so las penas sobre ello dispuestas, por vnas leyes y de la Recopilacion que sobre ello disponen.

y L. 7 8. 9. tit. 8. libr. 9. Recop.

11 Antes que se reciba ninguna postura se han de publicar las condiciones con que se arrienda la renta, demas de las generales delas leyes z della, que estan en vn titulo de la Recopilaciõ. Y si alguno hiziere puja o pujas, en que diga, con las condiciones que yo declarare, no se en

z Ll. tit. 9. lib. 9 Recop.

tiẽde hazerla hasta que las declare, como lo dize vna ley [a] Recopilada. Y son nulas siendo cõtra el modo acostumbrado [†].

12 Ningun arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor con condiciõ que no aya puja mayor ni menor del quarto, cõforme vna ley [b] de la Recopilacion, ni de que la alcaua la que se deue en vn lugar se pague en otro, segun otra ley [c] della.

13 Entre las cõdiciones generales cõ q̃ se arriẽdan las rentas reales, es que en el arrendamiẽto dellas, no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la renta de parte del Rey, ni de los arrẽdadores, como lo dizẽ dos leyes [d] de la Recopilaciõ: mas esto no se entiẽde en la venta y cõpra de las dichas rẽtas, ni en el arrẽdamiẽto dellas, auiẽdo en el dolo o malicia, segũ Azeuedo [e], ni siendo la lesion enormissima, que se equipara a el, segun Gironda [f].

14 Assimismo es vna de las cõdiciones generales cõ q̃ se arriendã las rentas reales, q̃ no pueda auer descuẽto dellas y su precio por ningũ caso fortuyto q̃ sucediere, aunq̃ no sea pẽsado, ni jamas acaescido, y vẽga por causa o hecho de los Reyes, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion, en la qual dice Azeuedo cõ Lasarte, que por lo mismo por esto no puede auer aumẽto y creci-

[a] L. 15. tit. 11. libr. 9. Recop.
[†] Lass. de decim. vend. in addit. c. 18. n. 50.
[b] L. 17. tit. 12. libr. 9. Reco.
[c] L. 18 tit. 12. libr. 9. Recop.
[d] L. 14. 15. tit. 9 lib. 9. Reco.
[e] Azeu. in dict. ll. 14. 15.
[f] Gironda de Gabellis. 2. p. §. 1. n. 50. & seqq.
[g] L. 2. tit. 9. lib. 9. Recopil. vbi Azeu. n. 26. in fin. Lasart. de decim. vend. c. 18. n. 84. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 136 n. 9.

miento

miento del precio de la réta, aunque ella se aumente. Y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las rentas reales de algun pueblo, en que reside la Corte Real con esperança de que residira en el aũque del se vaya, no puede pedir se le diminuya el precio: como tãpoco no se le deue aumentar, por superuenir la Corte Real al pueblo en q̃ tenia arrendada la renta antes deuenir a el, por la variedad y mudança a que esto esta subjeto, como consta de lo que sobre ello traen [h] Pinelo, Gutierrez, y Giróda. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, por venir el comercio o trato al pueblo, o salir del de nueuo.

16 Siguese tambien de lo dicho, que no puede auer descuento del precio del arrendamiento de las rentas Reales, aunque salgan inciertas por pleyto que a ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte dellas, conforme vna ley [i] de Partida.

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del partido en que se arrendaron las rentas Reales por diuision del, se deue diminuyr el precio dellas pro rata; como tambien se ha de aumentar si el se aumenta por vnion con otro, y desta manera, segun [k] Gregorio Lopez, Firmiano, y Gironda.

h Pinel. in l. 2. C. de recind. vend. 1 p. c. 3. n. 32. Gutier. de iurame. cõfirm 1. p. c. 240 n. 9. Giron. de Gabell. 12 p. n. 36.

i L. 34. tit. 5. p. 5

k Greg. Lop. in dict. l. 2. Firmian de Gabellis. 2. p. n. 36. Giród: vbi supra.

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las rentas Reales, los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nueuo, demas de los que se pagauan al tiempo que se hizo, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en ellos que de nueuo impusiere despues que el se hizo. Y si diminuyere y bajare los que arrendo de como entonces se pagauan, se ha de diminuyr y bajar del precio de la renta dellos. Y lo mismo es vendiendolos, o donandolos ✝.

*l L. 1. versic. como quiera. tit. 22 lib. 9. Recop.*

*✝ L. 17. 18. 19. tit. 9. lib. 9. Reco.*

19 Es tambien condiciõ general con que se arriendá las rentas Reales, que despues de hecho el arrendamiẽto dellas por mayor o menor, durante el se puedẽ encabeçar en ellá los pueblos donde fueren por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hazer por menos del, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion a passar por los arrendamiẽtos e yguala que los arrendadores vbieren hecho assi lo dizen vnas leyes *m* Recopiladas: por las quales se ha de tener assi contra Parladorio *n* q̃ tiene lo contrario por las leyes de las pujas, en que dize que se manda dar la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es respecto delos arrẽdadores, y no dela mer

*m L. 6. 7. 8. 9. 10 24. tit. 9. lib. 9. Recop.*

*n Parlad. lib. 3. rer. quot. differẽ. tiarum. differẽt. 109. §. 1 n. 11. per ll. tit. 13. libr. 9. Recop.*

ced

ced del tanteo del cabeçon, que por ellas no se deroga, antes se declara y manda, que si despues del arrendamiento se vbierẽ encabeçado algunos lugares no se eche la puja dl quarto sobre el precio de lo encabeçado, y este se descuẽte della, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabeçar, como lo dize vna de las mismas leyes • de las pujas.

• L. 20. tit. 15. libr. 9. Recop.

20 Y de aqui es, que por el cabeçon que hazẽ los pueblos, tomando las rentas Reales en si por cierto precio, solo queda obligada la comunidad y no las personas singulares, y assi si ellas no quieren contribuyr en ello lo pueden hazer ofreciendose a pagar la alcauala de lo q̃ causaren como los forasteros, y si no la causarẽ no la deuen pagar: por lo qual los pueblos encabeçados suelen arrendar algun miembro de renta, y lo que mas resta de toda la cantidad del cabeçon se reparte entre los que quieren gozar del. Y si alguno dellos se sintiere agrauiado se ha de rever y desagrauiar, sola vna vez y no mas, y aquello se ha de pagar, aunque los juezes supremos (sobre lo mismo) pueden de nueuo conocer, como lo dizen Lasarte P, y Gutierrez.

P Lasart. de decim. vend. c. 18. n. 89 90. 91. Guti. lib. 7. de Gabellis q. 168. per totam.

21 Si algun mercader se conuiniere cõ el cabe

con o alcaualero en cierto precio por la alcaua la de lo que negociare, y despues desto crece o se disminuye su negociacion inmoderadamente, deue assimismo aumentarse o diminuyrse el precio en que se concerto la alcauala: porque lo que se añade o quita al primero contracto, se haze cosa nueua, conforme lo resuelue Girõda q, mas no en el concierto hecho por cosa particular †.

q Gironda de Gabellis. 12. p. n. 28. & seqq.

† Lasart. de decim. vidit. in addito. c. 18. n. 92.

22 Los contadores mayores, y sus tenientes, y semejantes officiales reales en las rentas reales de su administracion pueden conceder y prometer prometidos por ponerlas y pujarlas, y los pueden y han de mandar pagar, dexando el quinto para el Rey, como lo dizen vnas leyes r de la Recopilacion. Y le puede tãbien cõceder el arrendador mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras leyes dellas s, antes del primero remate, y no despues t.

6. Rursus.

r L. 22. 23. 25. tit. 13. lib. 9. Rec.

s L. 5. tit. 12. & l. 26. tit. 13. lib. 9. Recop.

t L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

23 La postura se puede hazer ante el escriuano o pregonero, y queda obligado el que la haze, como lo dizen u Bartolo, Berrachino, y Carrocio. Y las pujas se han de hazer ante los officiales realas de rentas, segun vna ley x de la Recopilacion. Y se puede hazer en poca o en mucha cantidad hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra ley x della. Y de

u Bart. in l. licitatio. in prin. ff. de publi. & vectig. Berthachin. de Gabell. 2. p. nu. 22. Carroci. in tract. locati. 3. p. q. 3. n. 40.

x L. 1. tit. 13. lib. 9 Recop.

x L. 2. in princ. tit. 13. lib. 9. Re.

dos

dos posturas o pujas yguales se ha de admitir la hecha primero, segun y Peregrino, y Azeuedo, y vale la hecha con iracundia ✠.

24 El que hiziere postura o puja de las rentas reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores para la paga y seguridad della, y abonadores dellos, todos llanos y abonados de bienes rayzes en el tiempo y forma que poné vnas leyes z de la Recopilacion. Y tambien desta manera ha de dar fiadores el que hiziere la postura o puja en arrendamiento por menor, segun otra ley a della. Y procede en entrambos casos, aunque el que haze la postura o puja sea abonado, como lo dize Gironda b. Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores ✝.

25 Y basta que los fiadores y abonadores que se dieren sean de qualesquiera partes del reyno saluo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos partidos, segun vna ley c recopilada. O en arrendamientos por menor, que han de ser del Arçobispado, Obispado, o merindad, o Sacada, o Arzedianazgo, o partido dõde fuere la renta, y no de otras partes, conforme otra ley d de la Recopilacion. Y siendo de señores en su señorio ✝.

26 Si los arrendadores de rentas reales en el arrendamiento por mayor o menor no dieré los

y Peregri. in tra Et. de priuileg fisci lib. 6. tit. 5. n. 7. Azeu. in l. 1. n. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

✠ Gut. lib. 7. de Gabell q 144.

z L. 7. 8. 9. 16. titu. 11. lib 9 Re.

a L. 8. tit. 12. libr. 9. Recop.

b Gironda. de Gabellis. 2 p. in princ. n 26.

✝ Gutierrez de Gabellis. q. 133. n 4. 5. 6. 7.

c L. 1. tit. 10. lib. 9. Recop.

d L. 8. in fine titu. 12 lib 9. Re.

✝ Lasart. de decim vend. c 18. n. 19. Gut. de Gabell. q. 133. n. 20.

dichos fiadores y abonadores, segun y como deuen, no ganan el prometido ni quarta parte de pujas que se les vbiere concedido, segun vnas leyes [a] recopiladas. Y se les puede tomar la renta, o hazer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se haze la quiebra y menos precio, y assi a los demas sucessiuamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente por el siguiente, para lo qual primero se ha de tornar la renta a la almoneda sin mudar las condiciones cō que antes estaua puesta, conforme vnas leyes [f] de la Recopilaciō. Si no es que otra cosa se aya conuenido [†].

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces y no despues se puede admitir puja o pujas, y en este dia y hora se ha de hazer el remate, y si fuere feriado el siguiēte, y passado aunque no se haga, queda hecho como si actualmente se hiziera, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion.

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiziere antes del termino para el assignado, si dētro del pareciere alguno ofreciendo mas precio se ha de admitir, conforme vn texto [h], Bartolo, y los Doctores, y vna ley Recopilada: mas despues de passado el dicho termino, aunque sea

luego

[a] L. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. Recop.

[f] Ll. 11. 12. 13. 14. tit. 11 & l. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

[†] Gut. de Gabel lis. q. 134. n. 8.

[g] L. 5. tit. 11. lib. 9. Recop.

[h] L. si tempora. C. de fide instru. & iur. bas. fisci. libr. 10. & ibi Bart. & omnes, & l. 2. circa fine tit. 13. lib. 9. Re.

luego in continente, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Azeuedo [i].

29 Siguese mas, que si dentro del termino assignado para el remate alguno hiziere puja cõ condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir, segun [k] Auendaño, y Azeuedo. Y en aquel dia se ha de rematar que fue prorrogado, segun [l] Bartolo, y Azeuedo.

30 Este remate se ha de hazer en la mayor postura, como se dize en el Derecho [m], sino es que otra es de mejor condicion y vtilidad, como en ser mas breue o facil la paga, o ser mas idoneo el ponedor, segun Bartolo [n], y vn texto. De suerte que no se exceda del verdadero valor y precio, de que no es licito exceder, y en dubda el de la postura se presume serlo, como lo dizẽ [o] Auendaño, y Azeuedo.

31 Si andando las rentas reales en pregon, el pregonero (a sabiendas, o por error) dixere y pregonare que se daua mas por ellas de lo que verdaderamente se daua, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo auia puesto en ello, sobre esta postura hiziere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daua a lo en que penso estaua puesto, como lo tienen [p] Gregorio Lopez,

[i] Azeued. in l. 5. n. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

[k] Auend. in. c. 12. pract. nu. 2. in medio. libr. 2. Azeued. vbi supra. n. 9.

[l] Bart. vbi supra n. 4. Azeue. vbi supra n. 6.

[m] L. penes. C. de vectig. & comis.

[n] Bart. in dict. l. si tempora. n. 4. & l. eumqui. §. melior cũ duobus seqq. ff. de indiẽ addit.

[o] Auend. in. c. 12 pract. n. 8. versic. & nota. libr. 2. Azeu. in l. 4. n. 28. tit. 5. libr. 7. Recop.

[p] Greg. Lop. in l. 33. glos. 2. tit. 26 p. 2. Auen. in c. 12. pract n. 6. infine. lib. 2. Azeuedo in l. 1. n. 3. tit. 13 lib. 9. Reco. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 147. per totã.

Auendaño, y Azeuedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla sino para induzir a otros a arrendarla en mas, comete crimen estelionato de pena arbitraria, segũ vn texto q notable. Y el simulado ponedor, aũque offrezca el precio no gana el prometido †.

q L. 3. §. item si quis in posturā. ff. de crimin. stelliona.

† Auend. in ca. 12. pract. n. 8. in principio libr. 2. Azeu. in l. 14. nº 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

32 Arrendandose por mayor o menor, dos o mas partidos o rentas, juntamente por vn precio, es obligado el arrendador dello a hazer repartimiento de cada renta o partido sobre si, nombrando en cada vno el precio y prometido de por si: y no lo haziendo en el termino q̃ se le señala, lo pueden hazer los juezes y officiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hazer puja cierta, y hasta hazerse assi no corren los terminos de los remates, cõforme vnas leyes r Recopiladas.

r L. 17. tit. 11. & l. 15. tit. 12. & l. 24. tit. 13. lib. 9. Recop.

33 El arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas y arrendadas las rentas de su partido por menor, en el tiempo y como se ordena por la ley s Real que lo dispone. Y si fueren muchos arrendadores por mayor, de vn partido, las han de diuidir entre ellos y hazerlas por menor cada renta entera de por si, y no por partes por la orden que pone vna ley t de la Recopilacion.

s L. 24. tit. 11. libr. 9. Recop.

t L. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.

34 De q̃ se sigue, que si dos o mas arrẽdadores

de

de rentas reales las diuidieren entre si, sin consentimiento del fisco, cada vno es obligado in solidum por ellas, y el vno por el otro: mas si cõ su consentimiento lo hizieren, solo cada vno por su parte, segun [u] Bertachino, y Azeuedo. Y assi mismo puede el fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los arrendadores sin mandato del fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hazer contra los principales arrendadores, assi lo dizen Ancharrano [x], Auendaño, y Azeuedo. Aunque no puedẽ dar parte a los que no puedẽ arrẽdar [†].

35 Si los arrendadores de las rentas reales diuidieren entre si la renta con animo de diuidirla la ganancia del vno no se ha de comunicar al otro como al contrario se ha de hazer si solo hizieron la diuision para el comodo del vso de la renta, segun [y] Pedro de Vbaldo, y Azeuedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte [†].

36 El arrendador mayor o menor que traspassare la renta en otro, siempre queda obligado a la paga de lo que assi traspassare, por si y sus bienes y fiadores y abonadores, hasta que el en quien se haze el traspasso aya dado fianças del a contento de los contadores mayores o sus lugares tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor a contento de los arrendadores

[u] *Bertachin. de Gabell. 2. p. n. 28 Azeue in l. 6. n. 2. tit. 12. libr. 2. Recop.*

[x] *Anchar. cons. 332. Auend. in c. 12. prat. n. 16. Azeued in l. 4. n. 34. tit. 5. libr. 7. Recop.*

[†] *L. 4. ad finem tit. 10. lib 9. Rey Petr. Vbald. in tract. de societ. 1. p. q. 19. Azeu. in l. 6. n. 3. tit. 12. lib. 9. Recop.*

[†] *Cassan. in consuet. Burg. intit. ordinationes Chãcellariæ. n. 27. Girond. de Gabellis 2. p. §. 1. n. 25. & §. 2. n. 40.*

mayores

mayores que se las traspassarō, mas despues de dadas quedan libres dello, conforme vnas leyes ‡ Recopiladas. Si no es que otra cosa se aya conuenido †.

‡ L. 18. tit. 11. & l. 7. tit. 12. lib. 9. Recop.
† Gut. de Gabel lis q. 135. nu. 13. in fine.

37 Despues que las rentas reales fueren rematadas de primero remate, por mayor o menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, o medio diezmo de su precio, por el año o años en que fueren remataadas, haziendose del primero remate hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues del, y no menos, como lo dize vna ley ‡ de la Recopilacion: la qual puja se ha de entender segun otras leyes ‡ della. Y admitirse en mas cantidad †.

‡ L. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.
‡ L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Re.
† Lassart. de decim. vend. in ad dit. c. 18. n. 2.

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate, la renta real por mayor o menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se vbieren otorgado, haziendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le vbiere auido, y no le auiendo desde el primero y no despues, aunque sea por via de restituciō, so pena de ser nula, segun vnas leyes ‡ de la Recopilacion. Y el mes se entiende de treinta dias sin contarse el dia del postrero remate †.

‡ L. 5. 6. 8. 15. 18 19. 21. tit. 13. lib. 9. Recop.
† Lassar. de decim. vend. in ad dit. ad l. c. 18. n. 22

39 Puedese hazer por vno muchas pujas del

quarto

quarto, y se han de admitir, como sea en el tiẽpo y con la solemnidad que se requiere, conforme vna ley [d] de la Recopilacion. Y lo mesmo es haziendose por diuersas personas, como lo tiene Lasarte [e], aũque Azeuedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para auer lugar la puja del quarto es necessario que el que la haze jure hazerla verdadera mente y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun vna ley [f] Recopilada. Y la ha de hazer notificar al primero arrendador en el termino, y segun lo dize otra ley [g] de la Recopilaciõ: la qual dize, que si assi no lo hiziere pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola, y abonando las fianças, y sacando recudimiẽto en el termino que pone otra ley [h] de lla. Y vale la puja hecha con prometido, aũque el no pueda valer [†].

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador afiançarla y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir, por auer sido moroso en ello y no poder purgar la mora; porque aunque se puede purgar entre las partes del contracto, que son el arrendador y arrendatario, no se deterioran-

do

[d] L. 12. in prin. tit. 13. lib. 9. Reco. e Lasart. de decim. ven. ca. 18. nu. 29. Azeued. in l. 5. n. 5. tit. 13 lib. 9. Reco. Parlad. lib. 3. different. quot. different. 75. n. 11.

[f] L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

[g] L. 10. tit. 13. lib. 9. Recop.

[h] L. 11. tit. 13. lib. 9. Recop.

[†] Lasart. de decim. vendit. in addit. c. 18. n. 21

do el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutierrez [i]; empero no se puede purgar en perjuyzio de tercero que es el primero arrendador, respeto del que haze la puja, segun vn texto [k], y Pichardo.

42 No auiendo ponedor en renta de las rétas reales, el arrendador dellas del año precedente puede ser cópelido a arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, cóforme vn texto [l], no auiendo ellas venido a menos †:

43 Y por la misma razon el arrendador del primero arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo arrendador del arrédamiento siguiente la renta real que se le arrédo, y se le ha de dar segun dos textos [m], por los quales se ha de tener assi cótra parladorio [n] q̃ tiene lo contrario por las leyes delas pujas q̃ dizen se de al que mas diere por ello, sin cósiderar el primero arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la renta Real de primero o segundo remate vbiere puja, puede por el tanto della el arrédador tomar la renta della al que la pujo, pues si no la afiança y cúple có los requisitos q̃ deue, puede ser cópelido a tomarla por el precio en q̃ se le remato, segun vnas leyes [o] Recopiladas.

45 El

i Gut. de iuram. confirm. 3 p. ca. 17. per totum.

K L. sciendum. 18. ff. ex quibus causis maior. Pichard. de mora. n. 148.

l L. cotem. § qui maximos. C. de public. & vectigal.

† Gut. de Gabellis q. 140. n. 8.

m L. congruit. & l. fin. C. de locatione fund. ciui. lib. 11.

n Parlad. lib. 3. differētiar. quæstid differēt. 109 §. 1. n. 9. 10. per ll. tit. 13. libr. 9. Recop.

o L. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & l. 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto es obligado a pagar al arrendador primero sobre quien se hizo los derechos y costas q̃ sobre ello vbiere pagado, cõforme vna ley *p* d̃ la recopilaciõ. Y el primero arrẽdador le ha de dar todas las cosas q̃ tubiere para el beneficio de la rẽta, pagandole lo q̃ le vbiere costado con las costas y mermas. Y le ha de dar cuenta cõ pago, cõ juramento, de todo lo q̃ vbiere auido de llo y de la renta, segun otra ley *q* recopilada.

*p L. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.*

*q L. 14. tit. 13 lib. 9. Recop.*

46 Asimismo el que quedare con la renta por la puja del quarto ha de estar por los arrẽdamiẽtos q̃ el arrẽdador mayor vbiere hecho por menor, segũ vna ley *r* de la recopilaciõ. Y en los arrendamiẽtos por menor ha de guardar las abenẽcias q̃ vbiere hecho el primero arrẽdador, cõforme otras leyes *s* della; porq̃ sucede en lugar del primero arrẽdador cõ las cõdiciones, tiẽpo y precio, y pagas de su arrendamiẽto, segũ otra ley *t* Real, prouãdo las auenencias por juramẽto del auenido y arrendor o vn testigo que no sea su criado ni compañero †.

*r L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.*

*s L. 16. tit. 13. lib. 9. Recop.*

*t L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.*

† *L. 14. tit. 12. lib. 9. Recop.*

47 El arrẽdador no se puede cõcertar en secreto de q̃ le paguen mas de lo q̃ publicamente cõcertare, so las penas puestas por vna ley *u* Recopilada. Y haziẽdo cõcierto y baja de la alcauala, porq̃ se vẽda el año presente de su arrẽdamiẽ

*u L. 19. tit. 11. lib. 9 Recop.*

to

to lo q̃ se auia de vender el siguiẽte de otro, en fraude del, es obligado a pagarle la alcauala entera dello, conforme vn texto [x], Bartolo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vicencio de Franchis: Y no ha de lleuar mas de la deuida [ŧ].

48 No puede el arrendador sobre quiẽ se vbiere echado la puja del quarto en virtud della, ser desapoderado de la renta de q̃ tubiere recudimiento, hasta q̃ le lleue el q̃ hizo la puja, el qual en el inter puede nõbrar persona q̃ se halle por el al beneficio de la renta, segun vna ley [y] de la Recopilacion. Y auiendo litigio sobre si se ha de admitir, o no la puja, se ha de proceder y hazer lo que se dispone por otra ley [z] della.

49 Teniẽdo necessidad el fisco Real puede cobrar de los arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido el plazo della: como desta suerte lo puede hazer en la deuda de su deudor, y del deudor del, segun vn texto [a], Bartolo y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los arrendadores, como lo dize Gironda [b]. Y lo mismo los dichos delos abonadores suyos cõtra ellos, segũ el mismo Giroda [c] y Gutierrez.

x L. hec distinctio. §. cum fundũ ff locat. vbi Barto. & Paul de Castr. Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 8. p. 5. Vicenty. de Franch. decis. 96

ŧ L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Re. y L. 12. tit. 13. libr. 5. Recop.

y L. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.

z L. 1. C. de conditione ex lege. vbi Bart. Bald. & D. D. Giron. de Gabell. 2. p. in princ. nu. 11. 12. Greg. Lop. in. l. 45. glos. 2. tit. 2. p. 3.

a L. 1. C. de conditione ex lege. vbi Bart. Bald. & D. D. Giron. de Gabell. 2. p. in princ. nu. 11. 12. Greg. Lop. in. l. 45. glos. 2. tit. 2. p. 3.

b Giron. de Gabell. 2. p. §. 1. n. 14. & seqq.

c Giron. de Gabell. 3. p. nu. 33. 34. 35. Gut. lib. 7. de Gabellis. q. 164. n. 20.

Fin deste Lib. I.

LIBRO

# LIBRO SEGVNDO COMERCIO TERRESTRE.

## SVMMARIO.

Cap. 1. Vſura.
Cap. 2. Intereſſes.
Cap. 3. Hypotheca.
Cap. 4. Prorrogacion.
Cap. 5. Nouacion.
Cap. 6. Ceſsion.
Cap. 7. Paga.
Cap. 8 Libros.
Cap. 9. Cuentas.
Cap. 10. Fin y quito.

Cap. 11. Falidos.
Cap. 12. Prelacion.
Cap. 13. Reuocatoria.
Cap. 14. Compromiso.
Cap. 15. Consulado.

## Cap. 1. Vsura.

### SVMMARIO.

1 *Vsura quanto a su diffinicion.*
2 *Si se dize vsura lo que se toma al tiempo del emprestido, y despues hasta la paga?*
3 *Si lo es dando algo mas de lo que se dio, quando se paga o despues?*
4 *En que contratos se halla la vsura, y en quales no?*
5 *Si es vsura prestar la moneda baja, para que se buelua en otra mejor?*
6 *Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, o fie?*
7 *Si lo es prestando con pacto de que se haga, o de alguna cosa en razon dello?*
8 *Si es vsura llenar los frutos de la prenda sobre que se presta?*
9 *Si lo es hazer pacto de que no se pagando al plazo se quede el acreedor con la prenda.*
10 *Si lo es haziendose pacto en la compañia, de que el capital del vn compañero sea saluo?*
11 *Si lo es dar dinero al negociador, para que quedando saluo, de vn tanto de la ganancia?*
12 *Si es licito llenar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella?*

13 Si

13 Si lo es poner ganado en compañia, con pacto de que se restaure lo que se muriere?

14 Si lo es hazer compañia con pescadores, sobre la pesca, quedando saluo lo que para ella se da?

15 Si es vsura llenar algo por pagar adelantada la deuda, o por esperar por ella?

16 Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio o comprarlas por menos del pagandolas adelantadas?

17 Si es vsura comprar las deudas de plazo por cumplir, por menos de lo que montan?

18 Si es licito comprar adelantada la paga o darla por el oro o plata por marcar?

19 Si el que da dineros a otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender?

20 Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar auiendo carestia al tiempo de la cosecha?

21 Si esto procede en el pan por madurar y coger, y de cierto fundo, o simplemente?

22 Si tambien procede no se pagando adelantado sino al tiempo de la cosecha?

23 Si se puede dar trigo viejo por el nueuo apreciado?

24 Si se puede dar por apreciar, para renouarlo, el trigo nueuo por el viejo? y otras cosas.

25 Si se pueden comprar los demas frutos antes de cogidos?

26 Si en la venta el pacto de retro vendendo se entiende ser vsurario?

27 Si es vsura el vendedor comprar de contado las mercaderias que vendio fiadas (para hazer barata) por menor precio del que las dio? Y mobatras y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras.

28 Si es prohibido al que vende las mercaderias fiadas para barata dar el precio della, y venderlas a el para sacarle, y para quando la aya?

29 Si se puede arrendar alguna renta a pagar adelantado, por menos de lo que vale?

30 Como se ha de considerar el valor de la renta?

31 Si es vsura arrendar lo vendido al vendedor?

32 Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado?

33 Si lo es arrendar la cosa estimada para que pereciendo se buelua

*la estimacion con alguna ganancia?*

34 *Si es ilicito alquilar animales, con que si se murieren se paguen?*

35 *Prohibicion de la vsura. Y si el contrato que es vsurario, y no es tenido por tal comunmente, escusa al que le haze de vsurero?*

36 *Si los contratos en que interbiene vsura son nulos, o executables?*

37 *Si al delito de la vsura es mixti fori, en quanto a la question del hecho, y del derecho?*

38 *Como se puede prouar el delito de la vsura, en quanto a la pena, y aplicacion de la suerte?*

39 *Pena puesta por derecho Canonico en el fuero Eclesiastico contra los vsureros manifiestos y ocultos.*

40 *Pena puesta contra ellos de derecho Real en el fuero secular.*

Sura es ganancia estimable a dinero, que se toma por razon de emprestido mutuo, de cosas q̃ consisten en numero peso, o medida, claro o encubierto, segun Nauarro [a], y Feliciano de Solis, alegãdo otros.

2 Y assi no solo se dize vsura la que se toma pos la suerte principal, por pacto o intencion precedente al emprestido, segun vn texto [b], si no tambien, la que despues del hasta el tiempo que se paga se toma, vltra de la suerte principal por pacto expresso, o tacito, e intencion de ganancia, por prestar o dilatar la paga, porque el Derecho [c] que sobre esto dispone es indistintamente, y assi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando haze la paga de lo que recibio prestado, o despues con interualo

demas

*a Nauarro incomen. de vsuris sobre el c. 1. 14. q. 3. nota 1. c. 5. n. 5. & 6. Feliciano de Solis. de cõsibus. lib. 1. c. 5. n. 11.*

*b e consuluit. de vsuris.*

*c c. 1. & 2. & c. plerique. 14. q. 3.*

demas dello da algo al acreedor, sin preceder pacto expresso ni tacito dello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuyta, hecha sin obligacion que compela hazerla al deudor, y no por razon de empreſtido, pues se le hizo sin ella; porque la remuneracion antidoral, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quãdo se haze sin preceder obligaciõ dello tacita ni expressa, como lo dizẽ [d] Sãto Thomas, Baldo, Ludouico Romano, y Ioan Anania, alegados y seguidos en esto por Antonio Gomez demas de otros.

4 De lo qual se sigue, q̃ la vsura solo se halla en el cõtrato de empreſtido mutuo de cosas q̃ cõsisten en numero, peso o medida; porq̃ por el se hazẽ ellas, y su vso del q̃ las recibe, y dexã de ser del q̃ las da, y assi no le pueden lleuar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demas contratos, sino es que debajo dellos aya empreſtido mutuo encubierto, como lo dizen [e] Nauarro, Feliciano de Solis, y Gaspar Rodriguez alegando otros.

5 Siguese tambien ser vsura prestar la moneda baja porque se bueluo en otra mejor, y de mas estimacion; como de bellon por de plata, o de plata por de oro, segun [f] Hostiense, Nauarro,

[d] S. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. Baldo. in l. 1. ff. pro soc. Lud. Rom. in l. singularia. ff. si cert. pet. n. 2. 78 Ioã. Anna. in regul. peccatis. de regul. iur. in. 6. in mercurialib. q. 2. col. in fine. Ant. Gom. 2. tom. varia. c. 5. n. 5 versic. 4 in fine.

[e] Nauarro in coment. de vsuris sobre el. c. 1. 14 q. 3 3. notab. nu. 3. 4. Felician. de Solis de censib. lib. 1. c. 5. n. 14. Gaspar Rodrig. de annuis reddit. lib. 1. q. 4. n. 10.

[f] Hostiẽs. in summa. de vsuris. §. Anali quo sub fine Nauarro in manual. ca. 17. nu. 226. Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 312.

ro, y Molina, y otros por ellos alegados.

6 Assimismo se sigue delo dicho ser vsura prestar vno a otro cantidad, cõ pacto que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, sino es q̃ no le obliga a mas de aquello que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que le hazen, conforme vna glossa g singular, Couarrubias, y Nauarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador ✝.

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser vsura el prestar vno a otro alguna cantidad con pacto de que muela en su molino, o compre en su tiẽda, o trabaje en su hazienda, aunque le pague por ello lo deuido, porque aquella obligacion de hazerlo es ganancia estimable a dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, o que le de algun officio de ganancia estimable, o al medico porque le cure, o al letrado o procurador, porque le ayude, o a otro por que le enseñe o escriua, o haga otra cosa semejante estimable a dinero, como con otros lo traen h Nauarro, y Molina, o porque se case con su hija, o la muger le de su cuerpo ✝.

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se le deue recibe alguna cosa frutifera, paraque en el inter que se le pague reciba y lle-

g Glos. 1. §. 2. in c. 1. 14. q. 3. Couarr. lib. 3. variar. c. 2. n. 5. Nauarro. in manual. c. 17. n. 223.

✝ Spino in specul. testam. in rubr. glos. 13. n. 40.

h Nauarro vbi supra nu. 220. 222. 223. Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione 309. & 310.

✝ Spino in specul. testam. in rubric. glos. 13. n. 44 in fine. & 36 in fine.

ue los frutos della, comete vsura, como se dize en el Derecho [i] Canonico. Saluo siẽdo dada en prendas de dote, q̃ entõçes hasta q̃ se pague se puedẽ lleuar los frutos della, por el interes de no pagarse, segun vn texto Canonico [k], o dãdo se en prẽda la cosa feudal, o emphyteota al proprietario del directo dominio, por deuda del feudatario o emphyiteota, con que en el interno lleue el seruicio o pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron o del precio que dierõ por ello, como consta de dos textos [l] Canonicos, y en ellos los Doctores, y Nauarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

[i] c. 1. & 2. de vsuris & c. significãte. de pigno.

[k] c. saluberiter de vsuris.

[l] c. 1. de feudis & c conquestus de vsur. & ibi DD. Nauarro vbi supra. n. 218. Molina vbi supra disputatio. 323.

9 Tambien se comete vsura haziendo pacto de que no se pagando la deuda al plazo se quede por ello el acreedor cõ la prenda sobre que se dio, o que no se pueda quitar valiendo mas, mas no si vale menos; ni aunque valga mas, si si se dize que le quede vendida por su justo precio, conforme vn texto [m], y Molina.

[m] c. significante. de pigno. Molina vbi supra. disputatione. 224.

10 Si en el contrato de compañia se haze pacto de que el capital en ella, puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia o en labor, o industria suya) sea saluo, se comete vsura, porque se presume ser empreſtido mutuo paleado, o encubierto con nombre de compañia, y assi es opinion de Theologos y Canonistasco

mo lo resueluen [n] Pedro de Nauarra, Francisco Otomano, y Feliciano de Solis. Si no es que el otro compañero lo assegura por precio [†].

11 De que se sigue, que dando vno su dinero a algun mercader, Cambio, Banco, negociador, o official porque le de vn tanto de la ganancia del cada año quedandole saluo y seguro lo que dio, comete vsura; mas no la comete si le dio la pecunia para tratar a perdida y ganancia; por ser compañia licita, segun [o] Nauarro, y Antonio Gomez, el qual assimismo dize, que si simplemente se da a alguno de los susodichos la pecunia, y el da al que se la dio alguna ganancia, sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es vsura, todo lo qual se confirma por vna pragmatica nueua [p].

12 Siguese tambien, que si por temor de que el marido desperdiciara la dote de la muger se pusiere en poder de algũ mercader o negociador para que trate y gane con ella, y de la ganancia licita se substenten las cargas matrimoniales que se puede hazer, conforme a Derecho [q] Canonico, y Real, segun Gregorio Lopez, y Nauarro se entiende descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hazer. Y lo mis

mo

*n Petr. Nauarra lib. 3. de restitutione. c. 2. n. 440 vers. secunda dubitatio. Fracisco Ottomanus. lib. 2. de vsuris c. 2. Felician. de Solis de censibus. lib. 1. c. 9. n. 15. in fine.*

*† Couarr. lib. 3. var. c. 2. n. 4. Nauarro in manual c. 17. n. 254. & seqq. & de vsuris sobre el. ca. 1. 24. q. 3. notab. 14 n. 32. & seqq.*

*o Nauarro in manual c. 17. n. 244 Ant. Gom. 2. tom variar. c. 5. n. 5. versic. 3. & versic. 4. in princip.*

*p Pragmati. de Aranjuez. de. 1. de Mayo año de 1608. publicada en Madrid a. 8. del.*

*q. per vestras. ¶ dona. inter vir & vxor. l. 29. tit. 11. p. 4. vbi Gregor. Lop. glos. 5. Nauarro vbi supra. n. 256.*

mo se ha de dezir por la misma razon en los demas casos semejantes en que se pueda lleuar ganancia licita.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de q̃ el q̃ lo tomare sea obligado a restaurar las cabeças muertas con los frutos o partos de las viuas, o que de ay a cierto tiẽpo torne las q̃ recibio enteramente sin faltar ninguna es illicito, segun [r] san Antonino, Monaldo y Nauarro.

14 Assimismo se sigue de lo dicho, que si alguno da dineros a pescadores q̃ quierẽ yr a pescar para proueerse de lo necessario para ello, cõ pacto de q̃ le den tanta parte de la ganancia quãta a cada vno cupiere, y que sea a cargo dellos el riesgo que vbiere, de suerte que aunq̃ se pierda todo le paguen los dineros, es illicito, por quedar ellos saluos, conforme vna glossa [s] Baldo y Nauarro.

15 Tambien es vsura a lo menos paliada, o encubierta lleuar algo por pagar la deuda fiada adelantado, antes de ser cumplido su plazo, o por alargarle o hazer espera della por alguno, porque solo se lleua por el tiẽpo, como se prueua en el Derecho [t] Canonico; por lo qual se prohibe a los arrendadores de rentas Reales,

r S. Antoni. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 39. Monaldo. in summa. verbo. vsura §. in quibus casibus. fol. 5. Nauarro. in Manual. c. 17. n. 261.

s Glos. in l. 1. c. prosocio vbi Baldus. n. 6. Nauarro vbi supra. n. 282.

t c. ad nostram. de emptio. & vendit. & c. illoues de pignor.

que por si ni interpositas personas no lleuē cosa alguna a los que fueren deudores dellas, por esperas de tiempos de las deudas que debieren so las penas puestas por vnas leyes * de la Recopilacion que lo prohiben. Y lo mesmo es en los receptores reales.

* L.22.tit.11.libr.9.& l.20.tit.16. eodem lib.9. Recop.

16 Y assi es ilicito vender las mercaderias que luego se han de entregar, a pagar al fiado por cierto plazo por mas del justo precio, q̄ al tiempo de la venta corriere, o comprarlas por menos del, pagandole adelantado antes que se entreguen, y a entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la vēta aya dubda, que al de la paga de las vendidas al fiado, o del entrego delas compradas adelantado, valdrá mas o menos del precio que se dan por ellas quando se venden o compran, y no se auian de vender ni comprar entonçes, sino que se auian de guardar para vender o comprar al tiempo dela paga de las vendidas fiadas, o del entrego de las compradas adelantadas, que entonçes licimente se puede hazer, aunque se exceda del precio riguroso, o infimo como se dize en dos textos * Canonicos. Y lo tienen todos, segun Couarruuias, y Gutierrez.

* c. in ciuitate, & c. nauigantis. de vsuris. Couarru. lib. 2. variar. c. 3. n. 6 Gutierrez. q. canō. lib. 1 c. 39. nu. 1. & 2. & seqq.

17 De que se sigue ser vsura el comprar adelantada la paga las deudas que se deuen de plazo

por

por cumplir, por menos cantidad de la que mõtan, porque esta vale en todo tiempo. Y aũque parezca compra, no lo es, sino virtualmẽte empreſtido, sino es que prouablemente se esperã gastos, trabajos, o peligros en la espera y cobrãça dellas, que entonces auida su consideracion y de su estimacion se puede hazer, como lo dizen y Medina, y Molina, contra Cayetano y Nauarro, que tienen lo contrario: saluo si el vendedor de la dita la assegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobrança, por cessar la razon dellos, segun z Palacios, y Gutierrez.

y Medina de restitut. q. 38. dubitatio vltim. Molina de iusti. 2. tom. de contractibus disputatione 361. aduersus Caie. in summa. verbo. vsura subfinẽ & Nauarro. in manual. ca. 17. n. 231.

z Palacios lib. 4. de contractos c. 4. pagi. 269. Gutier. q. canon lib. 1. c. 39. n. 33.

18 Siguese mas ser ilicito el comprar adelantada la paga, o darla por el oro o plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque, por menos de lo que ello monta; porque siempre vale vn mismo precio en todo tiempo. Y assi no ay dubda si valdra mas o menos al tiẽpo del entrego, por la qual se pudiera escusar dello, conforme vn texto a Canonico.

a c. nauiganti. de vsuris. 2. responso.

19 Tambien se sigue, que si vno da a otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y se las trayga a su riesgo del que da los dineros, como ellos van, desde luego q̃ se los da para quando las vbiere comprado y traydo se

las

las puede vender por vn cierto precio, aunque sea mayor o menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se auian de vender en el sino despues de cōpradas y traydas y ay dubda si entonçes valdran mas o menos, por ser variable su precio, segun dos textos [b] Canonicos. Y se puede vender la esperança de lo que aū no es sucediendo despues venirlo a ser, conforme vnas leyes [c] de Partida, sin que lo resista el texto [d] Canonico que prohibe lleuar mas de lo que se presta, aunque el que lo da tome sobre si el peligro dello, porque como del consta es quando se da el dinero prestado, y no se entiende en los demas contratos, aunque el interuenga en ellos, segun [e] Santerna y Stracha. Y en el caso propuesto no se da el dinero prestado, sino en diuerso modo para emplear o comprar, por lo qual no es empreſtido, sino mandato, y assi se ha de presumir y no lo contrario: pues en dubda el contrato o instrumento, no se presume ser simulado ni vsuratio, como lo dize Cepola [f]. Y procede aunque el mandato y venta se haga junto, y respecto vno de otro entre las mismas personas y en vn mismo tiempo, por ser licito, segun Nauarro [g].

20 Mas notese, que no se puede comprar el pā en grano adelantada la paga del, sino es comprando

[b] c. in ciuitate & c. nauigantis. 2. responso. de vsuris.

[c] L. 11. 13. tit 5. p. 5.

[d] Dict. c. nauigantis. 1. respos.

[e] Santer. de assecuratio. 1. p. n. 6. Stracch. de assecuratio. in prefatio. n. 30. & 44.

[f] Cepola in tract. de simulat. contractum. 85. & 103.

[g] Nauarro in manual c. 17. n. 255

prandole al precio que valiere y mas durare comunmente en la cabeça del lugar donde se cóprare al tiépo de la cosecha del, por euitar vsuras y fraudes, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir dandose el pan viejo apreciado por precio cierto a pagar en el nueuo, por ser compra del, como lo dizen Nauarro [i], y Gutierrez. Y si al tiempo de la cosecha vbiere carestia insolita, o muy extraordinaria, no es obligado el comprador a pagar la suma inmoderada sino razonable, segun [k] Iason, Auendaño, Azeuedo, y Parladorio. Y assi no se puede comprar a como valiere en el tiempo intermedio del de la venta al del entrego [†].

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerua por madurar y coger, por militar la misma y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien ora se compre el que se cogiere de tal fundo o heredad que se nombrare, o simplemente sin nombrarla, como lo dize Gaspar Rodriguez [l].

22 Assimismo procede la dicha prohibicion, de comprar el pan adelãtado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja: porque aunque en este caso cessa la vsura no cessa la negociacion fraudalenta

[h] Lib. 7. tit. 18. libr. 5. Recop.

[i] Nauarro in manual. c. 17. n. 225 Gut. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 58.

[k] Iaf. in l. sed si quis §. quæsitum ff. si quis cautio. Auend. responso 33. conclusi. 80. Azeu. in l. 2. nu. 22. tit. 9. libr. 9. Recop. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. differen. 83. n. 7.

[†] Spino. in specul. testam. in ru. br. glos. 13. n. 56

[l] Gaspar Rodrigue de annisred ditib. lib. 1. q. 12 n. 40. 41. 43. 44.

en daño de la Republica, y ocasion de comprar lo a menosprecio, segun la ley [m] que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez.

[m] L.17.tit.11.libr.5.Recop.Gaspar Rodrig. vbi supra.n.42.

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado como entonces vale a pagar en el nueuo por apreciar, o apreciado en el precio en que lo fuere el viejo a eleccion del que lo presto; porque asegura su derecho del peligro futuro, y se subjeta a el el que lo recibe: aunque es licito, si esta eleccion le queda a el, pues no se le haze injuria si no gracia, como lo dize Gutierrez [n].

[n] Gut.q.canon.libr.1.c.39.n.59

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pã en grano viejo por apreciar para renouarlo, y que se buelua otro tanto de lo nueuo porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necessidad del, si vale o valdra el viejo tanto o mas al tiempo que se da o tornara la paga, quãto el nueuo quando se boluiere. Y aun se puede hazer concierto de que se buelua mas grano del que se da, si verisimilmente no valiere mas lo que se vbiere de dar del nueuo que vale lo q̃ se da del viejo quando se presta, o quando se vbiera de vender; porque no gana en esto nada el que lo da por darlo, ni pierde el que lo recibe por recibirlo, y es visto el vno euitar su daño sin el del otro: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como lo tienẽ [o] Sylueſtro, Na

[o] Sylueſtr.in summa in verb.vsura.1.q.15.&.q.17. Nauarro in Manual.ca.17.n.224. Gut.q.canon.lib.1.c.39.n.50.51. & seqq.

uarro,

uarro, y Gutierrez, el qual dize [p], que lo mismo se entiende en el bino, o azeyte, o otras cosas semejantes que se dan para renouar.

25 Puedense comprar los demas frutos antes q̃ sean cogidos, licitamente, sin cometer vsura, como con Baldo y otros lo traen [q] Aymon, y Caualcano, el qual dize assi auer sido determinado, sino es que se compran por bajo o vil precio, como lo trae [r] Bertachino, y lo tienen Baldo y otros que refiere Thomas Gramatico: o si es verisimil ser mas los frutos que la estimaciõ de la pecunia que se da por ellos, segun [s] Ioan Copo, Gaspar Rodriguez, y Gutierrez, alegando otros que sobre ello tratan.

26 El pacto de retro vendendo puesto en la vẽta, de que dando el precio della el vendedor se le buelua lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo desde la venta hasta la redempciõ son del comprador, sin ser vsura, aunque aya sido otorgada por menos del justo precio, sino es q̃ el vendedor sea acostumbrado a dar vsura, o aya otras circunstancias della, cõforme vn texto [t] Canonico, o se haze pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goze de los frutos, segun vna ley [u] de la Recopilacion, o de que se buelua mas precio del que se dio, y los

p Gut. vbi supra n. 57.

q Aymonius cõs. 48. in fine & cõs. 145. n. 20. Caualca. decis. 60. in 2. p.

r Berth. in repert. verb. emptor fructum. in prin.

s Thomas Gram. consil. 119. n. 4. s. Ioan. Copus de fructibus. tit. 2. lib. 1. c. 5. Gaspar Rodrigu. de annuis redditib. libr. 1. q. 2. n. 38. Gut. q. canon libr. 1. c. 39. n. 60.

t c. ad nostram. de empt. & vẽd.

u L. 4 in medio tit. 6. lib. 5. Rec.

frutos

frutos se computen en la suerte principal, conforme otro texto * Canonico, que sobre esto trata y dispone.

x c. illoves. de pignor.

27 Assimismo es vsura, a lo menos paliada o encubierta, el vender las mercaderias fiadas para hazer barata, y para ello boluerlas el mismo vendedor a comprar de cõtado por menor precio del que las vendio, que vulgarmente se dize mohatra, como lo dizen y Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez. Por lo qual ningun mercader, por si ni interposita persona, directa ni indirectamẽte no puede tornar a recobrar lo q̃ assi diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas cõtra el: y la justicia que no lo castigare por vnas leyes z de la Recopilaciõ, en vna de las quales a se dize, que lo mismo se entiende en los plateros en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello, siendo hijo, esclauo, criado, o familiar del vendedor, segun vna ley b de Partida. Ni los administradores de hazienda y renta Real pueden baratar ni comprar las librãças y situaciones que es a su cargo de pagar, ni dar vna cosa por otra en que se mengue la paga, so las penas puestas por vnas leyes c de Partida, y Recopilacion. Y assi no lo pueden hazer otros algunos.

y Cayet. in summa. verbo. vsura in. 7. casu. circa finem. Couarr. lib. 2. var c. 3. n. 6 ad finem. Nauarro in manual c. 17. n. 242. Gut. q. canon. lib. 1. c. 39. n. 71. & 72.

z L. 29. tit. 4. libro 3. & l. 22. tit. 11 lib. 5. Recop.

a Dicta. l. 22.

b L. 40. in fine. tit. 5. p. 5.

c L. 21. tit. 9. p. 2 & l. 14. tit. 14 p. 7. & l. 20. tit. 11 & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Re.

28 De

28 De que se sigue ser prohibido al mercader que vende las mercaderias fiadas para hazer barata, el dar el luego la pecunia en que se han de boluer a vender baratas, y quedarse el con ellas para las vender por ella, o solo el venderlas assi, aunque sea por mandado del dueño que las compro; pues vna ley [d] Recopilada dize, que el que las vendio no las pueda boluer a recobrar, directe ni indirecte, y lo buelue a hazer desta manera, y cō ella se da la ocasion de fraude de vsuras, que se pretende euitar. Y para euitarla, aunque el contracto de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderias sea licito para con otra persona, no lo es para con el que las vendio, como por esta razō no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta, segun vn texto [e] Canonico. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon del contracto en que el mercader da las mercaderias de contado de barata a bajos precios, para quando de la suerte referida despues se haga en su tienda o con el, por la ocasiō que da de vsar della, y de escandalo, y causa del en lo vno y en lo otro, que deue euitar, aunque no lo haga con fraude.

*d L. 22. tit. 11. libr. 5. Recop.*

*e Tonauigantibus. responso. de vsuris.*

29 Puedense arrendar los frutos y reditos de alguna renta por vna cierta pension pagada

adelantado, aunque sea mayor o menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si ay dubda verisimil, que al tiempo que se cogiere valdra mas o menos, mas no si no la ay, segun Derecho *f* Canonico; porque por la incertidumbre que ay de lo que se cogera se dize justo lo que si pareciera ser cierto no lo fuera, como se dize en el Derecho *g*, y su glossa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diziendo que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

*f c. in ciuitate. & c. nauiganti. 2. responso. de usuris.*

*g L. si ea lege. & l. si ea pactione, vbi glos. & DD. C. de usuris. Gut. q. canon. lib. 1. c. 89. n. 61. & seqq.*

30 Auiendo dubda sobre el valor de las rentas de vn año, para saberle se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos passados y el tercio de todo lo que montaren, es auido por valor suyo, assi lo dize vna ley *h* Recopilada, que es notable para esto.

*h L. 19. tit. 9. lib. 9. Recop.*

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor, por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser vsura, y la venta simulada para ella, y lo mismo el arrendamiento; porque si fuera verdadero, no es verisimil que la arrendasse por tenua pension, segun *i* Mascardo, Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

*i Mascard. de proba lib. 1. conclus. 442. Carroc. de locat. in rubr. de usuris. q. 3. n. 2. Gasp. Rodri. de annuis redit. lib. 2. q. 3. n. 63. Nauarro in Manual. ca. 17. nu. 230.*

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por

cier-

cierta penſion cada año miẽtras le paga el precio della, es licito ſin auer vſura, como lo dizen k Ioſepho Ludouico, y Carrocio, y Gaſpar Rodriguez, alegando otros, y diziendo ſer eſta comun opinion.

k Ioſeph. Ludoui. conclus. 56. Carroc. vbi ſupra. q 1. n. 3. & ſeq. Gaſp. Rodri. vbi ſupra. n. 61.

33 Es vſurario el contrato en que vno arrienda a otro vna coſa eſtimada en cierto precio, con pacto de que de qualquiera ſuerte que perezca, o ſe deteriore o menoſcabe el arrendador que la arrendo conſiga y cobre del arrendatario que la recibio arrendada el precio eſtimado con alguna ganancia, ſegun l Bartolo, Angelo, y Gaſpar Rodriguez, citando, y alegando otros.

l Bart. in l. ſicut certo. §. nunc vi dendũ & l. 1. ff. comodati. Angel in ſumma. verſ. vſura. n. 73. Gaſpar Rodrig. vbi ſupra. n. 64.

34 De que ſe ſigue ſer ilicito el contracto en que vno arrienda o alquila a otro bueyes, mulas, cauallos, o otros animales, con pacto de que ſi murieren, o ſe deterioraren o menoſcabaren ſea por cuenta del que los recibe alquilados, no ſiendo por ſu culpa, como lo traen m Nauarro, Carrocio, y Gaſpar Rodriguez: Mas no, ſi es por ella, o por ello ſe le da o quita precio †.

m Nauarro in manual. c. 17 n. 260. Carroc. vbi ſupra q. 7 Gaſp. Rodrig. vbi ſupra. n. 64.

† Nauarro vbi ſupra.

35 Aunque la vſura es prohibida por todos derechos diuino, natural, y poſitiuo (como lo dizen n dos leyes de la Recopilacion, y en ellas Azeuedo) ſi alguno haze algun acto o contracto, q

n L. 1. & 5. tit. 6. lib. 8. Recopi. vbi Azeuedo.

verdaderamente contiene vsura, y comunmente se tiene y vsa por licito, y se cree no tenerla, no se dize el q̃ le haze ser vsurario, ni lo es, ni la comete, si no es que tenga ignorácia supina de ser obligado a saberlo y no lo procuro saber, como por vn texto [o], y otros derechos y autores q̃ refieren lo tienẽ Bartolo, y Cepola, diziendo, q̃ es muy notable para los mercaderes, y otros q̃ cada dia hazen muchos contractos semejantes a estos, que aunque son vsurarios comunmente no se tienen por tales.

36 Los contractos e instrumentos publicos en que interuiene vsura son nulos, y no traẽ aparejada execuciõ, y su excepcion la impide, y no se puede vsar dellos, como lo dizẽ vnas leyes [p] de la Recopilacion, y vna pragmatica nueua. Lo qual se entiende en quanto a la ganancia o interes, q̃ es vsura, y no en quãto ala suerte principal, porque en quanto a ella son validos, y exequibles, segun lo distingue vna ley [q] de Partida, y assi se hã de entender las demas referidas que hablan sin distincion, por euitar la correccion della y su distincion, la qual se pratica.

37 Del delito de la vsura, no solo puede conocer el juez Eclesiastico, sino tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dixe en la Curia Philippica [r]. Y procede no solo en quãto a la questi-

[o] L. quis sit fugitiuus. §. apud Labeonẽ. ff. de adil. edict. & ibi Bart. Cepola. in tract. de simulat. cõtract. n. 4. & 9.

[p] L. 1. tit. 21. lib. 4. & l. 1. circa finem. tit. 6. lib. 8. Recop. & pragm. de Aranjuez de 1. de Mayo. año de. 1608. publicada en Madrid a. 8. del.

[q] L. 31. tit. 11. p. 3.

[r] In Curia Philippica. 3. p. §. 2. n. 27.

ſtiõ del hecho: ſi ſe cometio, o no la vſura, ſino tambien en quanto a la queſtion del derecho: ſi el contrato es vſurario, o no? como cõ otros lo reſuelue ſ Gaſpar Rodriguez, diziendo ſer cierto.

38 El delito de la vſura, en quanto a la pena del, ſe prueua por dos, o tres, o mas teſtigos ſingulares, aunque cada vno deponga de ſu proprio hecho de lo que recibio a vſura, ſiẽdo perſonas dignas de creer, prouandoſe ſerlo, y auiẽdo con eſto otras preſumpciones y circunſtancias a arbitrio del juez: mas para en quanto a la ſuerte principal que ſe aplica a la parte que la recibio, es neceſſario ſer la prueua plena y cumplida, aſsi lo dize vna ley t de la Recopilacion. Y lo ſera prouandoſe por prouables preſumpciones y conjeturas, ſegun Cepola u.

39 Por derecho Canonico en el fuero Eccleſiaſtico, el vſurero manifieſto, qual es aquel q̃ fue conuencido y condenado de la vſura, o la vſa publicamente, ſegun x Bernardo Diaz y Salzedo, incurre en las penas ſobre eſto diſpueſtas por los textos y Canonicos que en razon dello diſponen. Y ſiendo el vſurero oculto, en pena extraordinaria a arbitrio del juez, como deſpues de otros lo cõprueua Menochio z, a quiẽ ſigue Ioan Baptiſta, aunque no pierde el vſure-

ſ Gaſpar Rodrigz de annuis reddit. lib. 3. q. 3. n. 122 & ſeqq. vſq; ad finem q.

t L. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.

u Cepol. in tract. de ſimulat. contract. n. 85. 86.

x Bernard. Diaz in tract. crimin. canon c. 89. nu. 1. ibi addit. Salzedo. littera. A. & B.

y. quã pernicioſum de vſuris & c. quamquã eod. tit. in. 6.

z Menoch. lib. 2. de arbitrarijs caſu. 398 n. 34. & ſeqq. Ioan. Bapt. de vſuris comẽt. 4. in praefatt. n. 18

ro la suerte principal que dio a vsura, segun Navarro [a]. Y siendo clerigo incurre en pena de infamia, y suspension de officio y beneficio a arbitrio de Iuez, segun [b] Bernardo Diaz y Salzedo.

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, ora sea oculta o manifiesta, verdadera o presumpta, es de infamia perpetua y perdimiento de la suerte principal aplicada a la parte que la recibio, y assi para adquirirla es necessario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez, y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera d'perdidos todos ellos, auiendo sido condenado por la primera y segūda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad, conforme vnas leyes [c] de la Recopilacion, por las quales se ha de tener assi, aunque en ellas Azeuedo lo tenga diuersamēte. Aunque por vna pragmatica nueua [d] se altera esta pena y su aplicacion, en quanto a dezir como dize, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, juez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto aplicado de la misma manera, y assi no se aplica

a Navarro cons. 10. n. 2 tit. d vsur.

b Bernard. Diaz in pract. crim. canon. c. 88. 89. vbi Addit. Salzed.

c L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 4. 5. tit. 6. lib. 8. Recop. vbi Azeued.

d Pragmat. de Aranjuez de 1. d Mayo de 1608 publicada en Madrid a 8. del.

aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es difficil de aueriguar por por hazerse con secreto y recato encubiertamente para que no se pueda descubrir ni saber, ni aueriguar.

# Cap. 2. Interesses.

## SVMMARIO.

1 *Interesses quanto a su diffinicion.*
2 *Qual es el interes del daño emergente.*
3 *Qual es el interes del lucro cessante?*
4 *En que ha de ser deuida la deuda de que se pueden llenar estos dos interesses?*
5 *Si estos dos interesses son licitos?*
6 *Lo que se ha de prouar para poder se llenar el daño emergente.*
7 *Quando se puede pedir la pena conuencional.*
8 *Si la pena conuencional y judicial se puede pedir vltra del interes de la parte.*
9 *Si es valida la conuencion de que se pueda embiar persona con salario a costa del deudor a cobrar la deuda?*
10 *Quando vno llenare dos o mas destas cobranças, como ha de cobrar y repartir el salario.*
11 *Lo que se ha de prouar para poder se llenar el interes del lucro cessante.*
12 *Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana.*
13 *Si le puede pedir el pescador o caçador por su arte.*
14 *Si se puede llenar del deudor que no puede pagar la deuda.*
15 *Si el que no es mercader puede llenar el interes del daño emergente y lucro cessante.*

16 Si el que no es mercader puede lleuar el interes del lucro cessante que prouiene de maleficio?

17 Si en este caso el mercader le puede lleuar?

18 Si el que promete de prestar y no presta deue pagar el interes del daño y ganancia?

19 Si podra lleuar el que no es mercader el interes del lucro cessante, auiendo ley o estatuto dello.

20 Quando vno puede ser compelido a prestar, y si puede lleuar interes dello.

21 Si el interes del daño emergente, y lucro cessante, se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor?

22 Si el Banco, o depositario deue interes de la pecunia que en el se pone, tratando con ella?

23 Si se deue en el mandato, negocio gesto, y compañia.

24 Si el comprador de la cosa que lleua sus frutos deue pagar el interes del precio della hasta que le pague.

25 Si anulandose y deshaziendose la venta y remate de los bienes, se han de boluer con frutos, pagando el precio con los interesses dello.

26 Si el interes del daño y ganancia se ha de pagar en todo lo que mõta enteramente:

27 Si no solo se deue el interes primero, sino tambien los demas que corrieren?

28 Si se deuen interesses de interesses?

29 Si se deuen dellos quando se hazen suerte:

30 Si se deuen de lo que se da a censo y su pension?

31 Si al principio del emprestido se puede tassar el interes?

32 Si vale la obligacion que se haze de menos o mas cantidad de la que se recibe?

33 Si se puede prouar el interes del emprestido mutuo, y sus requisitos por confession de parte y juramento decissorio?

34 Por quien se ha de tassar y regular el lucro cessante, y castigar su excesso, y como?

35 Si el interes de los contratos innominados se puede prouar por juramento in litem y decissorio.

36 Quando es visto o no, remitirse el interes por cobrar sin el el principal.

37 Si se puede lleuar interes por correr vno el riesgo que a otro incumbe.

38 Si se

38 *Si ſe puede llevar eſte interes por el que preſta la pecunia, tomando en ſi el peligro della?*

39 *Si eſto ſe entiende tomãdo en ſi el rieſgo deſpues de auer preſtado*

40 *Si ſe entiende preſtando y tomando en ſi el rieſgo en coſa que no ſea dinero, y en los demas contractos, aunque el interuenga en en ellos.*

41 *Si ſe puede llevar interes por el que preſta dinero corriendo el rieſgo del en naue o mercaderias?*

42 *Si ſe puede llevar preſtando pecunia para boluer quando alguna naue venga, y no viniendo ſe pague el interes.*

43 *Si ſe puede llevar interes preſtando pecunia al mercader, para que ganando en ſus mercaderias de parte de la ganancia, o para tratar con ella, corriendo ſu rieſgo?*

44 *Si puede el compañero llevar interes a ſu compañero, por tomar en ſi el rieſgo del capital y ganancia que el auia de correr.*

45 *Si puede el vendedor llevarle por correr el rieſgo del precio de las mercaderias que vendio fiadas al comprador que le corria?*

46 *Si ſe puede llevar interes por paſſar la moneda de vna a otra parte, o negociarſe con ella?*

47 *Si ſe puede llevar parte de la librança por pagarla en otra parte, a ventura del que la paga, y por pagas que aſsi ſe hizieren?*

48 *Si el depoſitario o fator puede llevar interes por tomar a ſu rieſgo la pecunia del dueño que le corria, o el dellos corriendole?*

49 *Si ſe puede llevar interes en los pactos y conciertos por el rieſgo dellos?*

50 *Si el fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarle de la fiança, Y el depoſitario y receptor eſtipendio?*

Ntereſſes ſon, lo que el acreedor de la deuda mediante ella pierde de ſu hazienda o ganancia que dexa de ganar, ſegun vn Iuriſconſulto *a*. Y lo que ſe lleua por el rieſgo y peligro. †

2 De que ſe ſigue, que el interes de lo que ſe

*a L. cõmiſſa. ff. rem ratam haberi.*

† *L. periculi cã ll. tit. ff. de nauticfæno.*

pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, o por no pagarle la deuda quádo se le deuia, en lo q̃ pierde para pagar otra q̃ deuia en costas o interesses que della pagare, o en vender barato sus cosas, o hazer barata para pagarla, o para el beneficio de su hazienda, o en comprar mas caro lo que es menester para ella y su casa, como lo dize [b] Nauarro, y se prueua en vna ley de Partida.

*b Nauarro incõ. de vsuris sobre el c.1.14.q.3.n.44 & 45.& seqq.& l.8.tit.3.p.5.*

3 Siguese mas, que el interes de ganancia q̃ se llama de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le deuia, o por dar el su pecunia, en poderle emplear la cantidad della, y ganar en ello si se empleara, como assimismo lo dize [e] Nauarro, y se prueua en la dicha ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

*e Nauarro vbi supra. n. 45. & dict. l.1.vbi glos. Greg.9.verbo.ganado.tit 3.p.5. d L.nummis.C.de in litem iur. l.3. §.penult.& in fine ff.de eo quod certo loco. Folgos. in l 1.in prin.de actio empt. Alciat. in tract. eius quod interest.c 4. n. 13. Gaspar Roeriz. de annuis redit. libr 3.q.5.n.27.*

4 En quanto a estos dos interesses de daño emergente, y lucro cessante, no es de considerar cion el ser la deuda que se deue (de que se llenan) de pecunia, o de pan, vino, o azeyte, o otra especie en que pueda consistir el emprestido mutuo de cosas que consisten en numero, peso o medida; porque en quanto a ello no ay differencia en esto, por militar en lo vno la misma razon que en lo otro, como consta de vnos textos [d], y lo tienen Folgosio, Alciato, y Gaspar

Rodri-

Rodriguez, alegando para ello a otros.

5 Eſtos dos intereſſes, de daño emergente, y lucro ceſſante licitamẽte, ſe puedẽ pedir y lleuar cõcurriẽdo para ello los requiſitos q̃ ſe requierẽ, como lo tienẽ todos, ſegũ [e] Nauarro. Y ſe cõfirma por vna pragmatica nueua, en que ſe dize que no ſe pueda lleuar el interes de dinero que ſe puſiere en poder de alguno, o ſe le preſtare, aunque ſea con color de daño emergente, o lucro ceſſante, o otro que no ſea en los caſos permitidos por derecho, y eſtos lo ſon, y aſsi no prohibe eſtos intereſſes ſiendo verdaderos y legitimos, ſino los fingidos que no lo ſon. Y ſe puedẽ lleuar eſtos dos intereſſes aunq̃ no ſe de el dinero por fuerça, y antes de la tardança o culpa en la paga [†].

[e] Nauarro. in comment. de vſuris ſobre el c. 1. 14. q. 3. n. 40. pragma. de Arãjuez de. 1 de Mayo. de 1602. años publicada en Madrid a. 8. del.

6 Para que el que recibio el daño emergẽte le pueda lleuar y cobrar ha de prouar, que por el dar la pecunia, o no le pagar la deuda al tiempo deuido, tomo dineros a daño con interes, o vendio a menos precio ſu hazienda para pagar otra deuda que deuia, o para el beneficio de ſus coſas y ſu caſa, o compro mas caro lo que vbo meneſter para ello, en que tubo el daño q̃ pide, y en que cantidad fue, o en otra qualquiera manera que le aya recibido, ſegun [f] Alexandro, Maſcardo, Moedano, y Peguera, y Nauarro

[†] Nauarro in comẽt. de vſuris ſobre el ca. 1. 14. q. 3. notabile. 1. 5. nu. 47. vſq; ad. 56. in fine.

[f] Alex. conſ. 148 n. 2. lib. 5. Maſcard. de probat. concluſ. 533. n. 8. Moedanus de eſt. 103. Peguera. q. 32. nu. 22. & q. 34 n. 1. Nauarro vbi ſupra n. 45. & ſeqq.

7 Y de

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por conuencion de las partes, sobre hazer o no algun hecho, o sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de vsura, y assi se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se haze y pone en fauor de alguno que es acostumbrado a dar a vsura, o se pone la pena por dinumeracion de los meses o años, como de vn tanto cada vno, o quando se puede pedir, assi la suerte principal, como la pena, o la pena excede a la suerte principal, que entonces por presumirse ser en fraude de vsura no se puede pedir, conforme vna ley g de Partida y su glossa Gregoriana, prouandolo, y alegando otros.

g L. fin tit. 11. p. 5. vbi glos. Gre.

8 Aunque de derecho se deuia la pena conuencional, segun vnas leyes h de Partida: empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demas tribunales (q̃ tiene fuerça de ley) no se deue sino en quanto al interes de la parte y no mas, segun i Matheo de Afflictis, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y Gregorio Lopez dize ser lo mismo, en la curia y consulado de los mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial puesta en caso q̃ no sea digno d̃ pena de sangre, porq̃ siendolo lo cõtrario se ha d̃ dezir, por no

h L. 32. tit. 5. p. 5 & l. 34. tit. 11. p. 5.

i Afflict. decis. 135. Auend. in dictionario verbo. pœna conuentionalis. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 36. nu. 10. Azeued. in l. 4. n. 57. cum seqq. tit. 21. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in rubr. tit. 7. p. 5.

no recibir eſtimacion, como lo reſuelue k Octauiano Chacherano, diziendo aſsi auer ſido determinado en el Senado del Piamonte.

k Octauio. Cacher. in deciſ. Pedemont. per totã que es en. n. 70.

9 De que ſe ſigue ſer valida la conuencion q̃ por las partes ſe haze, de que no ſe pagando la deuda al plazo della, ſe pueda embiar perſona a la cobrança con ſalario ſeñalado acoſta del deudor demas de la ſuerte principal, y ſe puede pedir y lleuar, como coſta e interes que ſe ſigue al acreedor en la cobrança de lo que ſe le deue, ſegun en eſpecie lo dize l Gutierrez, y ſe refiere en vna ley Recopilada: y lo tienen Syluestro, y Eſpino.

l Gut. vbi ſupra. & l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop. Syluest. in ſumma verbo. vſura. 32 q. 1. Spino. in Specul. teſtam. in tr. glos. 13. n. 46. in fine.

10 Y el ſalario de la perſona que fuere a hazer dos o mas deſtas cobranças, de yda y buelta, aſsi a vn lugar como a dos o mas, ſe ha de repartir entre los deudores pro rata, de las cobranças y de los lugares, ſegun la diſtancia dellos, por no poder lleuar mas de vn ſalario deſto en vn tiẽpo, como en el alguazil q̃ va a hazer dos o mas execuciones eſta diſpueſto por vnas leyes m de la Recopilacion, que ſobre ello diſponen.

m L. 32. tit. 6. libr. 3. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. & l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

11 Para que el que pretẽde lleuar el interes del lucro ceſſante le pueda pedir y auer, ha de probar tres coſas. La primera, que el deudor no le pago al tiempo deuido, y que por ello, o darle la pecunia no la pudo emplear en mercaderias.

La ſe-

La segunda, que es mercader acostumbrado a comprarlas. La tercera, que si tubiera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas, en que ganara verisimilmente, por auer ocasion cierta y presente entre manos en q̃ lo poder hazer, porque sin ella no basta, ni ser mercader, y acostũbrado a ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hazer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resuelueń Paulo de Castro, Decio, Afflictis, Stracha, Rolando del Valle, Gutierrez, y Azeuedo, diziẽdo que en esto los testigos deuen dar razon de sus dichos, aunque no sean preguntados della. Y assi esta ocasion es auer tal mercaderia q̃ cõprar, o flota, o nao, harria, o feria en q̃ yr, o embiar a hazerlo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor prouare que siempre solia poner su pecunia a cambio donde comunmente ganaua, puede pedir, y lleuar a su deudor el interes dello, de todo el tiempo de la mora o tardança que tubiere en pagarle, y assi se practica, como lo dizen ° Cagnolo, vna decision de Genoua, Burgos de Paz, y Escobar, prouandolo, y alegando otros.

13 Siguese tambien de lo dicho, que el pescador o caçador (respecto de su arte) no puede pedir ni lleuar el interes del lucro cessante, por ser

incier

*u Paul. de Castr. in l. 3. §. nunc de officio. n. 3. ff. de eo quod certo loco De eius cõsil. 322 n. 5. Afflict decisio. Neapol. 20. Stracch. de mercat. in tit. de contractibus. merca to. 4. p. n. 3. Rolãdo a Valle cons. 35. n. 11. 12. 13. 14 lib. 1. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 2. n. 4. 5. & 8. Azeued. in l. 1. n. 25. 27. 28 ti tu. 6. lib. 8. Re*

*o Cagno. in Lex rabit nu. 67. C. de actio. empt. Decisi. Genuen 1. nu. 45. & decis. 68. n. 6. & decis. 134 nu. 3. Burgos de Paz cons. 49. n. 7. Escobar. de ratiocinys. ca. 15. n. 25.*

incierta la peſca y caça, pues pueden acaeſcer muchas coſas por donde no ſe pueda coger, como lo dizen p Romano, Straccha, y Gutierrez, ſino es quando la peſca es ordinaria y cierta, como la de los peſcadores de la mar en tiempos y lugares en que ſe ſuele coger, ſegun q Couarruuias y Gracian.

14 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que no ſe puede pedir ni lleuar el interes del lucro ceſſante del deudor que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreça que tenga, o por penuria o otra neceſsidad que aya, como lo dizen r Afflictis, Rolando, y Rebuſo, el qual lo limita teniendo el acreedor ygual neceſsidad, a quien en todo ſigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es mercader puede pedir y lleuar el interes del daño emergéte, no lo puede empero hazer del del lucro ceſſante, conforme vna ley ſ de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y conſta de otras leyes della. Aunq̃ en quanto al lucro ceſſante del que no es mercader, lo contrario tiene Gaſpar Rodriguez t, prouando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio o heredad, o echar a cenſo, en que ganara, por la frequentacion que ay deſtas ocaſiones; mas eſto ſe ha de entender teniendo alguna preſente entre manos, porque ſucede muchas

p Rom. ſingular. 631. Strach. vbi ſupra. n. 5. Gut. vbi ſupra. n. 8.

q Couarr in regul. peccatum. de regul. iur. lib. 6. 2. p. §. 8. n. 12. Gracian. regula. 243 n. 7.

r Afflict. deciſ. 20. Roland. vbi ſupra. nu. 25. Rebuf. in l. vnica. C. de ſent. quepro eo quod inter eſt gloſ. fin. nu. 32. 33. Gut. vbi ſupra. n. 4.

ſ L. 8. verſic. Eſtos menos cabos, & verſic. E los daños. titul. 3. p. 5. vbi Greg. Lopez. gloſ. 9. verbo. ganado. & l. 3. & final. tit. 6 p. 5.

t Gaſpar Rodrig. de annuis reddi tib. lib. 3. q. 5. n. 26.

chas vezes no auerlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es mercader puede pedir y lleuar el lucro cessante quando prouiene de delito, dolo, o maleficio, o daño hecho en la cosa, como en matar al esclauo a quien se auia dexado alguna herēcia antes de aceptarla, que se puede pedir el valor della, o otras cosas semejātes, segun vna ley * de Partida.

* L. 15. versic. otrosi dezimos. el 1. & versic. Esto tit. 15. p. 7.

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es mercader y acostumbrado a negociar puede pedir y lleuar el interes del lucro cessante, quando prouiene de maleficio, dolo, o daño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, azeyte y otras cosas semejantes, en lo que con ellas pudiera ganar, como consta de vn texto *, y alegando otros lo tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

x L. Iulianus. ff. de act. empt. Plot. in tract. de in litēiur n. 425. cū seq. in magna impresione Carroc. de deposito. n. 60 Escobar de ratiocinijs c. 15. n. 9.

18 Asimismo se sigue, que si vno promete de prestar a otro (aunque no sea mercader) alguna cantidad, si no se la presta es obligado a le pagar el interes del daño emergente: mas no el del lucro cessante, por no interuenir de dolo si no de mudança de voluntad del que lo prometio prestar, segun Iason, y Escobar.

y Ias. in l. si pena n. 4. ff. de verb. obliga. Escobar vbi supra. n. 11.

19 Siguese tambien, que podra el que no es mercader lleuar el interes del del lucro cessante quando por ley o estatuto le fuere permitido

do, y tassado, como consta de dos textos [z], y assi se entiende otro texto [a] que sobre esto dispone, como lo dize Escobar.

20 Tambien se sigue de lo dicho, que quando alguno es compelido a prestar, como lo puede ser por necessidad del Principe, segun Vicencio de Franchis [b], o de la de la Republica, segun Gregorio Lopez [c], puede recibir alguna cosa vltra de la suerte principal, como lo dizen [d] Paulo de Castro, y Menchaca. Lo qual se entiende quando por el que empresta, o recibe el emprestido no ay intencion depraua-da, como que el que presta no recibe el interes por prestar, sino por daño emergente, o lucro cessante, que de lo hazer se le siga, o el que recibe el emprestido le concede el interes por mera liberalidad suya, como lo explican [e] Laurencio Rodulpho, y Gaspar Rodriguez, el qual con Ioan Baptista, dize que este interes en este caso se deue antes de la mora, o tardança de la paga, por especialidad del emprestido coartado o forçoso. Aunque lo mismo es en el que no lo es [†].

21 El interes del daño emergente, y lucro cessante, se entiende de parte del acreedor que da la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por su necessidad

z L. Iulianus. §. ibidè. ff. de actio. empt. l. si ponam. ff. de vsuris.

a L. fin. ff. de poeni. & cō. rei vēd. Escoba. vbi supr.

b Vicenty de Frāchis decis. 211. n. 11.

c Greg. Lop. in rubri. tit. 1. p. 5. glosa. 1.

d Paul. de Castr. in l. si quis nec causam. in fine prin. ff. si cert. pet. & inconst. 19. Menchac. de controu. Illustr. lib. 1. c. 6. n. 7. & de successi. creat. lib. 1. §. 6 n. 21. & seq.

e Laur. Rodul in tract. de vsuris. 3. p. q. 1. n. 27. & seqq. Gaspar. Rodrig. de annuis redditib. q. 9. n. 51. libr. 3 Ioan. Bapt. Iup. in coment. 1. de vsuris. §. 6. n. 111.

† Nauarro in coment. de vsuris sobre el. c. 1. 14. q. 3. notabile. 15. n. 47. vsq; ad 56 in fine.

cessidad ni ganancia; porque como el dar la pecunia deue ser gratuyto y en vtilidad del que la recibe, y no del que la da, quanto quier que conste que el deudor gano con ella, o euito gran daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda lleuar por ello cosa alguna, vltra de la suerte principal, como lo aduierte f Sarmiento, y Gaspar Rodriguez.

f Sarm. select. ar. lib. 7. c. 1. n. 40. versic. 7. conclusio. Gaspar Rodriguez de annuis reddit. lib. 3. q. 8. n. 13.

22 De lo dicho se sigue, que aunque el Banco, o depositario, trate con la pecunia que en su poder se depositó y puso, numerada y contada, y la conuierta en sus proprios vsos, y gane en ello; no puede el que en el la puso lleuar dello ningun interes: porque recibiendola a numeracion y cuenta, se le transfirio el dominio della, y solo quedo obligado a dar otra tanta cantidad, como consta de vna ley g de Partida. Y lo que el Banco, o depositario gana con esta pecunia es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en el la puso, como en especie lo resuelue Gaspar Rodriguez h.

g L. 2. tit. 3. p. 5.

h Gaspar Rodriguez de annuis reddit. lib. lib. 3. q. 11. n. 86. 87.

23 Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario a quien se dio la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para si mismo, y la conuirtiere en sus vsos proprios, ganando en ello, le deue pagar el in-

el interes della, por ſer ſuya, y deuer negociar para el, y ſubſiſtir para ello la juſta cauſa del daño emergente, y lucro ceſſante ſuyo que ſe requiere, ſegun vn texto [i]. Y por lo miſmo el mandante deue pagar al mandatario el interes de la pecunia que por el gaſto en lo tocante al mandato, conforme otro texto [k]. Y lo miſmo ſe entiende por la miſma razon en la adminiſtracion que ſe tiene de los bienes agenos ſin mandato del dueño dellos, como lo dizen dos textos [l]. Tambien por la miſma razon ſe entiende lo miſmo en la compañia entre compañeros, ſegun otro texto [m], y en todo en terminos lo reſuelue Gaſpar Rodriguez.

24 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que el comprador de la coſa fruttifera, que lleua los frutos della, en recompenſa dellos deue pagar al vendedor el interes del precio porque ſe la vendio, deſde que ſe le deuia pagar haſta que ſe le pague, y ſe puede hazer pacto dello, aunque el vendedor no ſienta dano, ni ganancia alguna; pues no ſe lleua por ello, ſino por compenſacion del comodo recibido de los frutos de la coſa vendida, como ſe dize en el Derecho [n], y lo tienen Gutierrez y Feliciano de Solis.

*i L. idemque. §. 1. ff. mand.*

*k L. ſi vero non remunerandi. §. ſi mihi. ff. mand.*

*l L. & incõtrario de vſuris, & l. qui ſine. de negotijs geſtis.*

*m L. ſi quis ſocietatem ff. pro ſocio. Gaſp. Rodri. de annuis reditib. l. 6. q. 1. n. 17. & 35.*

*n L. 2. C. de vſuris, & l. cum abit. C. de actio. empt. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 2. n. 3. Felician de Soles de cenſib. lib. 1. c. 3. n. 13.*

25 Y de aqui es, que quando se anula y da por ninguna, y deshaze la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se há de boluer al vendedor los bienes con los frutos dellos, pagando el precio con los interesses del como lo traen [o] Octauiano Chacherano, Ioan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y assi se practica.

[o] Octa. Chacher. decis. Pedemont. 160. Fran. Bellacomba. intercommunes. 1. p. lib 5 tit. de p. ed. min. n. 19. Gaspar Rodrig. de annuis redditib. libr. 2. q. 14. n. 61.

26 Aun que el interes del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir ygual recompensa: empero no el del lucro cessante, por no recibirla, sino a arbitrio de buen varon, arbitro, o ordinario, segun [p] Palacios, y Gutierrez, considerandose que no ha de ser toda la ganancia por poder suceder cosas porque no lo fuesse, sino la que pudo ser verisimilmente atento la ocasion, negocio, y persona que la auia de hazer, y su industria, descontando su labor y trabajo, costa que auia de tener, y peligro que auia de correr, y auida moderada recompensa; por no ser cierto lo verisimil, y assi no valer tanto lo mas, que es incierto, como lo menos que es cierto: y ser menos lo que se tiene en habito o potencia de poder ser, que lo que ya se

[p] Palatius. de contractibus lib. 4. c. 4. pag. 254 col. 1. Gut. de iur. confirm. 1. p. c. 2. n. 7.

se tiene presente en acto, segun q Conrado, Palacios Rubios, y Rebuso que los refiere y sigue, con que no se exceda de a razon de a diez por ciento por año, conforme vna ley r de la Recopilacion, segun la qual si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se deue el interes simple y primero y no los demas que corrieren del lucro cessante, como lo dizen s Decio y Stracha: sino tambien los demas interesses que corrieren de qualquiera feria o ocasion, segun t Cagnolo y vna decision de Genoua, si se protesto o hizo pacto dello, como lo dize Escobar u, y se prueua en vna pragmatica nueua. Y assi no procede lo q̃ dize Gregorio Lopez x, de que es improuado el contrato que se haze por los que tienen Cambio en que hazen pacto de que se les pagué interesses de ferias a ferias.

28 No se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria o ocasion los interesses della entren en la suerte principal para causar otros interesses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demas, como lo dize vna pragmatica nueua y: porque interesses de interesses no se deuen, segun vn texto.

q Conrad de contract. q. 30. conclus. 4. Palac. Rubi. in repet. c. per vestras de donat. inter vir. & vxor col. 2 fo. 108. Rebuf. in l. vnica. C. de sent. quæ pro eo quod interest, glos. vltima. nu. 13. 14.

r L. 9. tit. 18. libr. 5. Reco.

s Decius in. c. cũ venerabilis. de exceptio. Strach. de mercatu. in tit. de contractibus mercatorũ. n. 4.

t Cagn. in l. 1. n. 46. C. de sent. quæ proc. & in l. cũ rabit. n. 69. C. de actio. empt. decis. Genuẽ. 134. n. 4.

u Escobar. de ratiocinys. c. 15. n. 27. pragm. de. 21 de Iulio. año de 1598. publicada a 24. del.

x Greg. Lop in l. 31. tit. 11. p. 5. glos. 2. versi. & aduerte.

y Dict. pragm. vt supra.

z L. eos. C. de su.

29 El no deuerse interesses de interesses se entiende entre vn proprio deudor y acreedor, y no quando el interes se haze suerte, como quãdo vno paga por otro el principale interes, q̃ entonces se puede pedir al deudor el interes deste interes como de suerte. Y lo mesmo es quãdo el interes no se pide acessorio a la suerte, sino principalmente por si, segun vna decisiõ de Genoua [a], y otra de Napoles de Vicencio de Franchis, y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede lleuar interes de daño emergente y lucro cessante, por el dinero que se da a censo, demas de la pension del porque ella lo es de lo principal, y de la pensiõ no se deue, como no se deue del interes del interes, segun [b] Gaspar Rodriguez.

31 Aunque vale el pacto que al principio quãdo se presta se haze, de pagar el interes del daño emergente y lucro cessante en genero, sin expressar ni tassar la cantidad del, segun vna decision de Genoua [c] y Couarruuias: empero no vale quando se expressa y tassa la cantidad suya cierta y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de prouar ser verdadero y justo el interes, como con otros lo tienẽ [d] Rebuto, y vnas decisiones de Genoua. Y procede aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada

a Decis. Genuen. 68. n. 16. Vicenty de Franch decis. 254. nu. 15. Gasp. Rodrig. de annuis redditib. lib. 3. q. 7. n. 28.

b Gaspar Rodrig. vbi supra. q. 8. n. 22.

c Decis. Genuen. 210. Couarr. lib. 3. variar. c. 4. n. 7.

d Rebuf. in l. vnica. C. de sent. pro eo quod interest. gl. 5. fin. n. 34. & seqq. decis. Genuen. 91. n. 52. & decis. 193. n. 6.

ſtada,que no corria por el ſino por el deudor, y en compenſacion del peligro lleue el interes, por no ſer licito. Procede tambien aunq̃ ſe prometa cõ juramento,por no eſtenderſe a lo impoſsible,y aunque ſea por dote y alimentos de pobres:y ora ſe deua por contrato, o por vltima voluntad de teſtamento;mas no procede ſi al principio puede conſtar del intereſſe futuro que entonces vale la taſſacion juſta del, hecha por conuencion de las partes,como ſobre el interes del precio de la coſa vendida al fiado en compenſacion de los frutos della haſta que ſe pague,o quando por ley o coſtumbre fuere taſſado,en cuyo caſo no ſe puede pedir otro interes,como todo lo ſuſodicho alegando otros lo tiene Rebuſo *.

* Rebuf. vbi ſupra. nu. 38. 39. 41. 42. 43. 44. 45. 51.

32 De que ſe ſigue,que aunque vale la obligacion que vno haze por menos cantidad de la que recibio,por no ſer vſura: empero por ſerlo quando ſe obligo por mas de loq̃ le fue entregado no deue pagar mas de lo que recibio,aunque de la demaſia haga donacion;porque lo q̃ ſe promete de mas de la ſuerte principal, ſe entiéde ſer prometido por nombre de vſura,ſino es q̃ expreſſamente ſe prometa por nombre de interes licito,y ſe prueue ſerlo,ſegũ vna ley f de Partida,y ſu gloſſa Gregoriana.

f L. 31. tit. 11 p. 5. vbi gloſ. Greg.

33 Lo qual se cōfirma. porque en el interes del empreſtido mutuo, como en materia prohibida, no ſe eſta a la confeſsion de la parte durante la cauſa de la prohibicion y ſoſpecha, como es antes de la reſtitucion del, ſegun g Gregorio Lopez y Auendaño. Confirmaſe mas porque tampoco ſe puede diferir en el juramento del quebrada pecunia, ſino que ello y ſus requiſitos ſe ha de prouar por otro modo de prueua aprouado por derecho, cōforme vna pragmatica nueua h. Y lo miſmo es en quanto a las coſtas y ſalarios de la cobrança de la penſion del cenſo redimible por la ſoſpecha de fraude de vſura, ſegun Gutierrez i.

g Greg. Lop. in dict. l. 31. gloſ. fin. in medio tit. 11. p. 5. Auenda. de exeq. mand. 2. p. c. 29. n. 5. 6.

h Pragm. de. 21. de Iulio. año de 1598. publicada a. 24. del.

i Gut. q. canon. lib. 1. c. 39 n. 34.

34 Y contra lo dicho no obſta la ley k Recopilada, que prohibe poderſe lleuar de las contrataciones licitas y permitidas mas interes de a razon de a diez por ciento por año; porque como della conſta no ſe dirige a las partes, ſino a las juſticias, para que conforme a eſto le regulen y taſſen, y no taſſen ni cōſientan lleuar mas a los mercaderes y los demas, por el lucro ceſſante, y ſi mas lleuaren los caſtiguen con la pena de la vſura; ni quita los requiſitos de la prueua que para ello ſe requiere.

k L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

35 Mas quando el interes es deuido por razon de los contratos innominados o ſin nombre, como

como ſon el dar vna coſa por otra, o dar vna coſa por hazer otra, o hazer vna coſa porque ſe haga otra, ſe puede prouar por juramento in litem que ſe ha de diferir en el a quien toca, y ha de auer el interes con taſſacion del juez, como lo dizen vnas leyes [l] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana; y aſsi por mas fuerte razon ſe puede diferir por la vna parte en la otra.

36 Quando el interes ſe deue por derecho de accion de le auer prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es viſto remitir el interes, y ſin embargo ſe puede pedir ſegũ vn texto [m]: mas ſi el interes ſe deue de officio del juez, en diſponerle la ley acceſſoriamente del principal, por recibirle, queda remitido el interes ſin poderſe pedir, conforme a Derecho [n], ſi no es que quando ſe recibe el principal ſe pide el interes, o ſe proteſta pedir, que entonces ſe puede hazer, por no ſe remitir, ſegun vna ley [o] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga ſe haga por fuerça [†].

37 Aunque regularmente ſe puede lleuar interes demas dela ſuerte principal, por correr vno el rieſgo y peligro que a otro incumbe y toca, reſpecto de ſer eſtimable a pecunia, ſegun vn texto [p]. Y procede ora ſea de mar ora de tierra, porque eſte texto habla generalmente, y aſsi ſe

*l L. 3. vbi gloſ. Greg. 6. & l. fin. vbi gloſ. Greg. 5. tit. 6. p. 5.*

*m L. 1. C. de iudicis.*

*n L. 4. C. de poſito. & l. cẽtum Capuæ. & l. fin. ff. de eo quod certo loco.*

*o L. 3 verſi. Pero. vbi Greg. Lo. gloſ. 6. tit. 11. p. 5.*

*† Deciſ. Genuẽ. 61. n. 8.*

*p L. periculi pretium. ff. de neutio ſænore.*

ha de entender, segun otro q. Y milita en lo vno y en lo otro la misma razon de peligro, la qual militando deue ser el mismo derecho, como lo dizen expresso Baldo, r Paulo, Angelo, y Couarruuias.

38 Empero esto no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo del, lleua interes, y precio del peligro, porque no le puede lleuar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tome sobre si el peligro del) si lleua algo mas de lo que prestare, por vsurario se deue juzgar, segũ vn texto s insigne y singular del Derecho Canonico, y su glossa reciuida por todos los antiguos, como lo resuelue Nauarro cõtra otros mas modernos, y Couarruuias con ellos que van por otro camino. Y se puede prouar lo contrario por no ser presumpcion iuris, & de iure ✝.

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor que despues de perfecto el contracto del empreſtido del dinero (sin auer auido, ninguna conuencion tacita ni expressa precedente y cessante todo fraude) haze pacto con el deudor de que porque corra el riesgo por el le de interes y precio, por cessar presumpcion de vsura, segun t Stracha, Sarmiento, y Garpar Rodriguez.

40 Ni

q L.1.§. genera liter. deleg. præst. r Bald. in dict. l. periculi. & in rubr. C. de naut. fœnor. s Paul. in. l. 1. C. eod. Angel. verbo. vsura. t. q. 38 in fine. Couarr. lib. 3. var. ca. 2. n. 5. versi. 1. sec. nauigantis. de vsuris. 1. p. ubi glos. in verbo. periculum. Nauarro in comentario de cambios sobre el dicho. ca. nauigantis. n. 1. vsq; ad. 6. Couarr. libr. 3. var. c. 2. n. 5.

✝ Nauarro. in manuale latino. c. 17. in fine vbi recedit à contraria opinione sua. Stracch. de assecur. in prafatio. n. 41.

t Stracch. de assecuratio. in prefact. n. 31. Sarmiem. lib. 7. selectar. ca. 1. nu. 10. Gaspar Rodrig. de annuis redditib. lib. 3. q. 5. n. 62.

40 Ni tampoco ſe entiende la dicha prohibicion en el que preſta otra coſa que no ſea dinero, o la recibe preſtada, de que lleua interes y precio por tomar en ſi el rieſgo ſuyo, reſpecto de ſer diuerſa razon en lo vno que en lo otro, como lo dize Nauarro [u]. Y por lo miſmo no ſe entiende en el que contrae, tomando en ſi el rieſgo en los demas contratos que no ſon de empreſtido de pecunia, aunque ella interuenga en ellos, ſegun [x] Santerna, y Stracha.

41 De todo lo qual ſe ſigue, que quando vno preſta a otro dineros obligádoſele el por ellos y mas por cierta cantidad de interes, o al reſpeto de como ganare en las coſas que van en aql viaje en la naue, corriendo en ella o ellas el preſtador rieſgo de lo preſtado, no ſe puede lleuar interes del, por ſer illicito y tenido por vſurario, como lo tienen [y] Innocencio, Laurencio Rodulpho, y Stracha, contra Couarruuias que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que ſi ſe preſta la pecunia para boluerla quando alguna naue viniere de alguna parte, y que ſi no viniere ſe buelua con interes, eſte no ſe puede lleuar por ſer vſurario, reſpecto de q̃ el augmento ſe pone ſobre la ſuerte en caſo de dificiente condicion, ſegun vnos textos [z] Canonicos, y ſu gloſſa, y Santerna

43 Tam-

*u Nauarro vbi ſupra. dict. n. 6.*

*x Santerna de aſſecuratio. 1. p. n. 6. Stracha. de aſſecuratio in prefatio. nu. 30. & 44.*

*y Innoc. in. c. ſi. de vſuris. Laurẽti. de Rodul inre pet. c conſulnit. de vſuris. in. 2. p. 24 q Stracch. vbi ſupra. n. 29. Couarr lib. 3. vari, c. 2. n 5. verſi. primo exhis. 2 c. conſulnit. & c. fin de vſuris. vbi gloſſ. anterna vbi ſupra. n. 27.*

43 Tambien se sigue, que el que presta pecunia al mercader, con pacto de que si ganare en sus mercaderias le de parte de la ganancia, ora tome o no, en si el riesgo dela pecunia, el que la presto no puede lleuar esta ganancia, porque por ser empreſtido en ello comete vsura, conforme vn texto [a], y Stracha: mas si le da la pecunia para tratar con ella lo contrario se ha de dezir, por no ser empreſtido sino compañia, segũ Couarruuias [b].

44 De que se sigue, que puede el compañero de la compañia tomar sobre si el peligro y riesgo del capital o puesto y ganancias della, que el otro compañero corria o auia de correr y le toca, por precio e interes que por ello le de como a otro se lo auia de pagar, o por lo equiualente, pues no es en empreſtido, sino en compañia, como lo prueuan [c] Couarruuias y Nauarro contra Soto que tiene lo contrario.

45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderias o cosas, puede tomar sobre si, y correr el riesgo del precio dellas que vendio al fiado, q̃ corria por el comprador, por interes y precio que por el le de, y le puede lleuar por no ser en empreſtido, sino en venta en que se puede hazer, segun Derecho [d] ciuil y Real.

46 Asimismo se sigue ser licita la conuencion en

a c. fin. de vsur. Strach. vbi supra n. 43.

b Couarr. vbi supra. n. 2. versic. final & n. 4. versicu. 1.

c Couarr. vbi supra n. 4. Nauarro. in manual. c. 17. n. 254. vsq; ad. 257. & in comment. de vsuris. sobre el c. 1. 14. q. 3. notab. 14 nu. 32. & seqq. soto de iust. & iure lib. 6. q. 6. art. 2.

d L. 1 & l. fin venditione. ff. de peri. & cõm. rei ven. & l. 39. tit. 5. p. 5.

en que vno da a otro pecunia para que ſe la lleue y paſſe a otra parte, y por ello le da precio, ora tome en ſi el que la lleua el peligro della, o no, pues no es empreſtido ſino alquiler, en que ſe puede hazer: mas ſi por eſto no ſe da el precio, ſino que le lleua el que da la pecunia del q̃ la recibe para paſſarla a otra parte, para que cõ ella negocie, no ſe puede lleuar por ſer vſura reſpecto de ſer empreſtido, ſegun e Inocencio, Laurencio Rodulpho, Santerna, y Stracha.

e Inc. in c. fin. de vſuris. Lauren. Rhod. l. in repe. c. conſtitut. 2. q. Santerna de aſſecuratio. 1. p. in fine. Stracch. de aſſecuratio in praefatio. n. 42.

47 Tambien ſe ſigue valer la conuencion hecha entre los arrendadores de rentas Reales, y los que tienen librança en ellas de que los arrendadores den la cantidad dellas pueſtas a ſu ventura en los lugares de los librados o otro q̃ fuere conuenido, dandoles parte de la librança con q̃ no exceda dela veintena parte della, por ſer alquiler en que ſe puede hazer, ſegun vnas leyes f de la Recopilacion. Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon en otros caſos ſemejantes que ocurrieren, y pagas que aſsi ſe hizieren.

f L. 21. tit. 11. & l. 19. verſi. Pero tit. 16. lib. 9. Re.

48 Siguese mas ſer lieito al depoſitario o factor tomar en ſi el rieſgo de la pecunia que recibe a ſu cargo del dueño por quien corriere por precio e interes que por ello le da el dueño della, corriendole, por no ſer empreſtido ſino depoſi

to

to o mandato, en que se puede hazer segun Derecho g ciuil: mas no el, dellos por hazerse empresto ✝.

49 Asimismo se sigue, que en los pactos y conciertos en que no ay empresto de pecunia, aũque ella interuenga en ellos, puede vno de los contrayentes tomar en si el riesgo que el otro auia de correr, lleuando por ello precio è interes conforme a Derecho h.

50 Tambien se sigue, que el fiador puede lleuar del principal, interes y precio por le fiar, me diãte el riesgo en que se pone de lastar y ser molestado, pues no presta sino fia, cessante fraude y colusiõ de ser hechado para ello por el acreedor, como lo resueluen i Nauarro y Couarruuias. Y tambien el acreedor puede lleuar precio è interes del fiador porque le libre de la fiança, sin computarlo ni contarlo en la deuda, segun k Gaspar Rodriguez. Y el depositario, o receptor estipendio de lo que beneficia, o deuda que cobra y paga, y no de la pecunia, sino es de lo que gastare en conseruarla ✝.

g L. 1. §. si combeniat. ff. de posito. & l. Aristo. ff. mandati.

✝ Decius cons. 116. Greg. Lop. in l. 31. glos. 2. ti tul 11. p. 5.

h L. Iurisgentiũ §. item siquis pactum. ff de pactis & l. 1. C. eod. tit.

i Nauarro. in coment. de Cambios sobre el c. fin. de vsuris. n. 7 Couarrub. lib. 3 variarũ. ca. 2. n. 6. & seqq.

k Gasp. Rodrigo de annuis reddit. lib. libr. 2. q. 12. n. 17. & seqq.

✝ L. 17 circa finem tit. 13 lib. 9 Parlador. lib. 3. quot. differ. different. 130. §. 20.

# Cap. 3. Hypotheca.

## SVMMARIO.

1 *Hypotheca y prenda, quanto a su diffinicion y diferencia.* ✝ si los

lo es la cosa affecta?

2 En que cõtractos como y quando se puede interponer la hypotheca?

3 Quantas maneras ay de hypotheca y prenda?

4 Si en la hypotheca general vienen los bienes futuros?

5 Si vendiendose la cosa hypothecada con consentimiento del acreedor, buelta despues a adquerir por el deudor viene en la hypotheca

6 Si en la hypotheca general vienen las acciones?

7 Si en ella viene la pecunia?

8 Si en ella vienen las mercaderias?

9 Que cosas no vienen en la hypotheca general?

10 Si en ella vienen los bienes del heredero, y si se pueden obligar?

11 Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero?

12 Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto?

13 Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero posseedor.

14 Si hypothecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella?

15 Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor?

16 De la cosa hypothecada a dos, o siendo agena, y quando en ello se comete crimen estelionato?

17 Tacita hypotheca del fisco Real por derechos.

18 Tacita hypotheca del Real fisco por su contrato.

19 Quando la tiene el fisco por delitos?

20 Por qual la tiene en los bienes de la mugr e hyos del delinquẽte?

21 Tacita hypotheca de la Yglesia y Obispo.

22 Tacita hypotheca del Ospital.

23 Tacita hypotheca de la Republica.

24 Tacita hypotheca de menores y ausentes contra sus curadores y administradores.

25 Tacita hypotheca de los hijos contra su madre tutriz, y el que con ella se casa.

26 Tacita hypotheca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger.

27 Si la tiene por las arras, donacion propter nuncias, y bienes gananciales.

28 Tacita hypotheca del hijo cõtra el padre por los bienes aduenticios.

29 Tacita hypotheca de los hyos del primero matrimonio por las arras y donaciones del.

30 Tacita

30 Tacita hypotheca por el legado.
31 Tacita hypotheca por el funeral.
32 Tacita hypotheca del empresti do hecho para cõprar algũ officio.
33 Tacita hypotheca de lo que se da para faccion o refacciõ de la nauie, casa, o edificio, officiales y marineros della.
34 Tacita hypotheca por el alquiler de la cosa, y fletes de la naue, y daños causados en ellas.
35 Differencia entre la hypotheca expressa y tacita, y la pretoria y judicial.
36 Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion, se puede hypothecar?
37 Diferencia entre la hypotheca pretoria y la judicial.
38 Como se puede y ha de prouar la hypotheca y cautela para pedir la cosa hypothecada?

Ypotheca es la obligacion que vno haze de sus bienes al cũplimiento del contrato. Prenda es, dar la cosa en prendas y seguridad del. Y aunque entrambas conuienen en la obligaciõ de quedar obligadas al contrato, difieren en q̃ la prẽda se entrega al acreedor y la hypotheca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dize Iustiniano [a]. Y la cosa affecta es hypotheca solo ✝.

2 La hypotheca y obligaciõ de los bienes se puede interponer en qualquiera contrato y obligacion, ora sea pura, o a dia y condicion, y assi en contrato que de presente se celebra como en el que ya esta celebrado, y por todo el debito

a §. item seruiana. inst. de actio.

✝ Eucrar. cons. 147. Verosim. cons. 190. n. 20. vsq; ad 31 vol. 3. Chylẽ. Pedrochã cõs. 2. nu. 83. 84. 85. 86. 87. Solis dcẽsibus in addit c. 4. n. 1. 2. tom.

debito y parte del, segun vn texto [b]. Y asimismo, no solo se puede interponer por el debito proprio, sino tambien por el ageno, conforme el dicho texto [c].

b L. si res hypotheca. in prin. ff. de pigno.

c Dict. l. res hypotheca. §. fin.

3 Quatro maneras ay de hypotheca, y prēda. La primera conueneional expressa, que se haze por palabras quando a la deuda se empeñan o obligan especial o generalmēte los bienes del deudor. La segunda legal o tacita, que es quando aunq̄ no se obliguen los bienes quedan obligados por ley. La tercera pretoria, que es quando el juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se haze en el assentamiēto. La quarta judical, que es quando por deuda se haze execucion en los bienes del deudor, assi lo dize vna ley [d] de Partida.

d L. 1. tit. 13. p. 3.

4 En la general hypotheca y obligaciō de todos los bienes, no solo vienen y se comprehendē los presentes que el deudor tenia al tiempo del contracto, sino tambien los futuros que despues del adquiriere, aunq̄ no se expresse. Y procede assi en la hypotheca expressa como en la tacita, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana.

e L. 5. vbi gloss. Grego. 5. tit. 13. p. 1.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento del acreedor vende la cosa hypothecada, aunque despues buelua a ser del deu-

dor, no buelue a reuiuir la hypotheca, ni a entrar, ni se comprehender en ella; por que la accion vna vez extinta nunca reuiue. Y lo que vna vez se haze enagenable siempre lo queda, y permanece, segun vn texto *f* singular, sino es por la misma causa y pacto de la misma venta †.

*f L. fin. C. de remissione pignoris.*
† *Glos. magna. in dict. l. fin. vbi Bart. Bald. Salycet. & alij.*

6 En la obligacion general de los bienes del deudor, vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deuen, aunque no se expresse, segun Derecho *g*, Bartolo, Baldo, Salyceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se haze solo de los bienes simplemente, y no si se haze de los muebles y rayzes, que entonces no se comprehendé en ella las deudas, derechos, y acciones, si no se expressa, por ser tercera especie de bienes que no comprehende el nombre de muebles y rayzes, como lo *h* prueua Negusancio, y Syluestro.

*g L. 3. vbi Bart. Bald. Salycet. C. de hered. vel actio vend. l. nomē. & ibi Bart. & alij. C. quæ res pigno. & oblig. poss.*

*h Negus. de pign. 2. p. 2. membro. n. 8. 9. Sylues. in summa verbo pignus. q. 4.*

7 Assimismo en la general obligacion de los bienes viene y se comprehende la pecunia, y cōsiste en ella la hypotheca, conforme a Derecho *i*, lo qual se entiende en la pecunia auida de otra parte, y no de la auida del acreedor, porque y en cuyo fauor se haze la obligaciō por el deudor; porque por el se recibe para hazer y explicar sus negocios, y no los haria si por el acree-

*i L. cum tabernā ff. de pigno. & l. idemque, in fine. ff. qui potio. in pig. hab. l. si fundus. §. in vendicatione ff. de pig.*

dor

dor se le pudiesse impedir con la hypotheca, segũ vn texto k, Romano, Negusancio, Paulo Parisio, y Stracha.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen y se contienen las mercaderias vendibles, segun vn texto l, Baldo, y Couarruuias. Y lo mismo es si especialmente son obligadas, como lo prueua Alexandro m refiriendo otros, aunque obligando los bienes que estan en cierta casa, no son obligadas las mercaderias q̃ no inperpetuo, sino por algun tiempo enella se ponen y acomodan, conforme vn texto n, y en todo Negusancio, y Stracha.

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes el sieruo o sierua q̃ tubiere señaladamente el deudor para seruirle, y guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, bestido ordinario, y otras cosas de su casa necessarias al vso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el cauallo de su vso, ni las demas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es q̃ se expressa. Y procede aunque la obligaciõ sea expressa, o tacita, y por dote, segun vna ley o de Partida, y su glossa Gregoriana.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dize en el Derecho p, sino es q̃ en ella se

k Dict. l. cum tabernã. §. fin. Roma. singul. 605. Negus. de pign. 2. p. 2. membro. n. 12. & seqq. Paul. Paris. cõs. 50. n. 24. & seq. volu. 1. Stracch. de mercatura. in tẽtu. de hypothe. is n. 5.

l L. cum tabernã ff. d. pig. vbi Bald Couarr. lib. 2. vari. c. 5. n. 2.

m Alex. in l. si cõstante. n. 27 ff. d. solut. matrim.

n L. debitor. ff. d. pig. Negus. vbi supra. nu. 14. & seqq. Strach. vbi supra. n. 1. & seqq.

o L. 5. tit. 13. p. 9. vbi glos. Greg. 1. 2. 3. 4.

p L. Paulus ff. d. pig. l. 1 in fine. C. cõmu delega.

expresse, porq̃ expressandose puede vno obligar los bienes de su heredero, como lo dizen q Bartolo, Afflictis, y Vicencio de Franchis.

11 De que se sigue, que en la obligaciõ general de los bienes del deudor no vienẽ las mercaderias adqueridas despues de su muerte por su heredero, segun vn texto r, y su glossa, y Bartolo, el qual por otro texto y otra glossa lo limita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empeçado por el difunto.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor no se cõprehenden los adqueridos por su heredero, segun vn texto s, y Angelo. Y procede aunque sean adqueridos de los bienes del difunto, segun t Angelo, y vna glossa: saluo los frutos naturales auidos por el heredero de la cosa por el difunto obligada, que estos vienen en la hypotheca por el hecha, cõforme vnos textos u, mas no, los industriales, segun x Bartolo, y Negusancio. Y frutos naturales se dizen los que vienen sin labor y cultura del hombre, como los de los arboles, e industriales los que vienen por ella, como los de las heredades, cõforme vna ley y de Partida.

13 Assimismo en la obligacion de los bienes del deudor, vienen, y se comprehenden los frutos

q Bart. in l. continuus. § fundus. ff. de verbo. obliga. Afflict. decis. 111 n. 13. & decis. 200 Vicenty de Franch decis. 53. n. 7

r L. cum tabernã in fine prin. ff. de pig. vbi glos. vers si. obligata, & ibi Bart. per l. furti §. illud plane & ibi glos. vers. succedit. ff. de his qui notantur infamia

s L. Paulus in prin. ff. de pign. vbi Angel.

t Angel. vbi supra & glos. in l. assiduis. C. qui potio. in pig. hab.

u Dict. l. Paulus § si mancipia. ff. de pig & l. 3. C. quib. cas pig. vel hypt. taci. cõtrah.

x Bart. in dict. l. assiduis. & Negus. de pig. 2. p. 2. membr. n. 27. y L. 39. tit. 28 p. 3.

frutos dellos que en poder del se vbieren sembrado y concebido, aunque se ayan cogido por el tercero posseedor a quien se ayan enagenado, sino es que estan consumidos: mas si en poder del tercero se vbieren sembrado o concebido los frutos, no vienen en la hypotheca, sino es que esten pendientes, porque entonces vienen en ella como parte que son de la misma cosa, assi lo dize vna ley [z] de Partida, y su glossa Gregoriana.

z L. 16. vbi gloss. Greg. tit. 13. p. 5.

14 Empeñandose o hypotecandose el titulo o escriptura de la cosa, es visto ser ella empeñada e hypothecada, aunque no se expresse, segũ vna ley [a] de Partida.

a L. 14. in princ. tit. 13. p. 5.

15 Puede el deudor obligar todas sus obras a su acreedor hasta q̃ en todo le pague la deuda q̃le deue, como lo dizen [b] Baldo y Parladorio.

b Bald. in l. 1. colu. fin. C. qui bonis cedere pos. Parlad. lib. 3. quæst. differentiar. differẽt. 57. n. 10.

16 Si despues de empeñada, o hypothecada la cosa al acreedor especialmente, sin su consentimiento, el deudor desta manera la empeñare o hypothecare a otro, no valiendo la cantidad de entrambas deudas, comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria: mas siendo la hypotheca general, o aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de dezir. Y el mismo delito se comete empeñandose especial

mente la cosa agena, sin saber el acreedor que lo era. Del qual delito se libra el deudor si antes de intentarse pagare a entrambos acreedores sus debitos, segun vnas leyes [e] de Partida, y su glossa Gregoriana.

[e] L. 10. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 7. tit. 16. p. 7.

17 Tiene tacita hypotheca el fisco Real en la cosa que se vende, o que se passa de vnas a otras partes, por la alcauala y derechos Reales q̃ por razon dello le es deuido, como se dize en el Derecho [d] ciuil y Real. Y por la dicha alcauala y derechos Reales, y otros tributos deuidos al Rey no solo se tiene tacita hypotheca en la cosa de que se deue, sino tambien en todos los demas bienes del deudor: ora sea el tributo Real o personal, desde el dia que es debido, segun vna ley [e] de Partida y su glossa Gregoriana. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir por el tercio del valor de los officios publicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse y venderse.

[d] L. Imperatores ff. de public. & vectig. l. 8. tit. 18. lib. 9. Reco.

[e] L. 25. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gregoria. 2.

18 Assimismo tiene tacita hypotheca el fisco Real en los bienes de los q̃ contratan cõ el, o cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, o administran sus cosas por ello, desde el dia del contrato, y que tomaron a cargo esta administraciõ, mas no en los bienes de las mugeres dellos, como lo dizen vnas leyes [f] de Partida.

[f] L. 23. in fine & l. 23. tit. 13. p. 5.

19 En

19 En delitos el fisco Real no tiene tacita hypotheca en los bienes del delinquente por la pena y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, o en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun g Bartolo, Ioan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dizen que en los bienes del vsurero por las vsuras ay tacita hypotheca no es assi, sino lo cõtrario, como lo dizẽ h Ioan Baptista, y Flores Diaz.

20 Y de aqui es, que tiene el fisco Real tacita hypotheca en los bienes dotales de la muger, y de los hijos del primo Pilario, que es el que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas y señaladas para las precipuas mayores y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante a ello y su mala administracion, respecto del gran peligro que dello resulta, y assi siendo condenado por esto no teniẽdo de que pagar la condenacion se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porq̃ por el amor y gemido della y dellos no vse mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que ay en Florencia, de que los bienes de la muger y hijos se pueden tomar quando el padre falta y se alça, como lo dizẽ dos textos i, Abbad y Gregorio Lopez.

g Bart. & Ioan. de Platea. in l. 1. C. de pœnis fisco credito. prafe. lib. 10. Bart. in l. aufertur. §. fisco ff. de iure fisci. & in l. post contractum ff. de dona. Greg. Lop. in l. 25 glos. 2. tit. 13. p. 5.

h Ioan. Bapt. Lupas. in tract. de vsuris. quæst. 4. §. 30. n. 59. cũ seq. Flores Diaz in pract. q. var. lib. 1. q. 6. art. 3. nu. 7.

i L. sane notum. C. in quib. cas. pig. vel hyp. taci. contrah. l. fin. C. de primipilo. lib. 12. Abb. in. ca. ex parte de consuet. Grego. Lop. in l. 25. glos. 7. tit. 18 p. 5.

21 Tiene la Yglesia tacita hypotheca por los diezmos en las cosas de que se deuen, segũ vna ley [k] de Partida. Y lo mismo en los predios o heredamientos de que se pagan, segun [l] Ioan Andres, Abbad, y Negusancio. Y en los demas bienes del deudor dellos, como lo dize Gregorio Lopez [m], el qual assimismo dize [n], que tambiẽ la tiene en los bienes del prelado o administrador suyo por la administracion de sus cosas desde que la empeço a vsar: mas no en los bienes de los que contraen o hazen contrato con ella por razon del, ni en los que contraen con el Obispo sobre la Camara Episcopal, segun [o] Baldo, y Alexandre; aunque en quanto a los que contratan con la Yglesia lo contrario tienen [p] Euerardo, y Flores Diaz, por tenerla como el fisco Real, por valer el argumento della a el, y del a ella.

22 Assimismo tiene tacita hypotheca el Hospital en los bienes de su administrador o hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante a ella desde que la empeçare a vsar, segun vn texto [q], Baldo, y Negusancio.

23 Tiene tambien tacita hypotheca la Republica por sus bienes en los de sus administradores, desde que empeçaron a vsar de su administracion, como lo dize vna glossa [r], y Ioã de Pla

k L. fin. tit. 20. p. 1.
l Ioannis. Andr. & Abb. in c. cum homines de decimis. Negus. de pig. 2. p. 4. mẽbr. n. 126.
m Grega. Lop. in l. 29. glos. 5. tit. 18. p. 5.
n Greg. Lop. in l. 23. glos. 4. circa finem & in l. 25. glo. 6. tit. 13 p. 5
o Bald. in rubr. C. de priuileg. fisci in fine. Alex. cons. 104. in fine vol. 6.
p Euerard. in suis locis legalibus c. de ecclesia ad fiscũ & de fisco ad ecclesiam. Flores Diaz in practi. var. q. lib. 1. q. 6 art. 3. n. 3.
q L. orphanotrophos C. de episc. & cleri. Bald. in l. siquis presbiter. in prin. eod. tit. Negus. de pign. 2 p. 4. memb. n. 123.
r Glos. in l. fin. C. de bonis debitoris ci

tea. Y assi los bienes del magistrado son obligados por lo que administrare, segun s Alberico; aunque no la tiene contra otros deudores suyos, como con otros lo tiene t Flores Diaz.

24 El menor de edad y sus herederos por sus bienes tiene tacita hypoteca en los de su tutor y curador y sus fiadores y herederos, y personas q̃ por ellos administraren la tutela desde q̃ empeçarõ a vsar la administraciõ della, y procede en los bienes dotales de la madre o abuela tutriz, y en el tutor o curador ad litem: mas no en los bienes del procurador o actor, ni en los del magistrado q̃ nombro el curador, ni el priuilegio que tiene el menor en la acciõ de tutela es transmisible a sus herederos, aunq̃ sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene ta tacita hypotheca el curador por los alimentos y otras espensas necessarias, segũ vnas leyes u de Partida y sus glossas Gregorianas, mas no ay hypotheca, ni obligacion tacita de bienes en los del curador dado a los bienes del ausente por su administraciõ, sino es que los obligue a ella, como lo dize Flores Diaz x.

25 Si la muger viuda siendo tutora o curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entonces los bienes della, y de los del con quien se casare quedá obligados

*ni. lib. 11. & Ioã de Platea in l. 2. C. de iurereipub. lib. 11.*

*s Alber. in l pro officio. C. de admi tut.*

*t Flores Diaz. in pract. var. q. lib. 1. q. 6. art. 4. n. 8*

*u L. 23. glos. 4. 5. tit. 13. p. 5. l. fin. in fine. glos. 6. 7 8. tit. 16. p. 6.*

*x Flores Diaz vbi supra. n. 4.*

tacitamente a sus hijos por los suyos hasta que se les de tutor o curador, y se les de cuenta con pago dellos, como lo dize vna ley [y] de Partida. Y assi para euadirse desta obligacion el segundo marido, antes de casarse, haga que se les de curador, y se les de cuenta con pago de sus bienes.

[y] L.26.tit.13.p.9.

26 Tambien tiene tacita hypotheca el marido de la muger por la dote que le es prometida con ella en casamiento enlos bienes del que la promete, desde q̃ haze la promessa: y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme vna ley [z] de partida, desde q̃ la recibe. Y lo mismo es por los bienes parafernales que fuera de la dote recibe della, segun otra ley [a] de Partida. Y por los alimentos que el marido le deue dar, segun [b] Bartolo.

[z] L.23.tit.13.p.5.

[a] L.17.tit.11.p.4.

[b] Bart. in l. si cũ dotẽ. §. sin autẽ insauissimo. nu. 7. ff. de solut. matri.

27 Assimismo tiene tacita hypotheca la muger en los bienes del marido por las arras y donacion propter nupcias desde que se constituyen, segun vn texto [c] y su glossa. mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos constãte el matrimonio, por no se le cõceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez [d] lo tienen Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dize assi auer sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

[c] L. vbi adhuc. vbi glos. C. de iure dotium.

[d] Anto. Gom. in l.53. Tauri nu. 41. ad finem. Gomez Arias. in. l. 14. Tauri n.4. Gut. de iuramẽ. confirm. 1. p. c. 46. n. 6. 7.

28 El

28 El hijo por los bienes aduenticios que el padre recibiere suyos de parte de su madre, o de otra que lo sean, tiene hypotheca tacita en los bienes de su padre desde que los recibio y empeço a vsar de su administracion, segun vna ley e de Partida, y su glossa Gregoriana.

e L. 24. vbi gloss. 1. vsq; ad. 8. tit. 13. p. 5.

29 Si el marido o la muger muriere, casandose despues el que quedare viuo, desde entõces los bienes del quedan obligados tacitamente alos hijos del primero matrimonio por las arras, o donaciones que durante el, el vno al otro se vbieren hecho; mas no se casando despues, lo cõtrario se ha de dezir, segun vna ley f de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

f L. 26. tit. 13. pt. 5. vbi Greg. Lo. gloss. 1. vsq; ad. 5.

30 Assimismo tiene tacita hypotheca el legatario por el legado o mãda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dize vna ley g de Partida.

g L. 26 tit. 13. pt. 5.

31 El gasto y costa del funeral de la cura del enfermo y entierro, y la insinuacion y publicaciõ de su testamento e inuentario de sus bienes tiene tacita hypotheca en ellos, segũ h Velazquez Azeuedo, matienzo, Angulo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

h Velazquez in l. 30. Tauri. Azeue. Matt. & Angul in l. 13. tit. 6. lib. 5. Reco. Flores Diaz in prac. ti. var. q. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 8.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun officio tiene tacita hypotheca en el, como lo dize Flores Diaz i.

i Flores Diaz. vbi supr. n. 5. in fine.

33 Tiene

33 Tiene tambien tacita hypotheca la deuda que procede de lo que se da para faccion, armazon, o refaccion de la naue, casa, o otro edificio en ella o el, dandose para ello y siendo necessario, y conuirtiendose en esto, y constando dello desde que se da y recibe, y por lo mismo los officiales y marineros y siruiétes que en ello trabajaren, y lo traxinaren por su trabajo y alimento, conforme vna ley [k] de Partida Y lo mismo se entiende en los fletes y frutos dello, como accessiones y parte suya, segun otra ley [l] della.

k L. 26. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 9. 10.

l L. 16. tit. 13. p. 5

34 Tambien tiene tacita hypotheca la deuda que procede de alquiler de la cosa o daño hecho en ella, en las que en ello estan del arrendatario, ora sea el primero o segundo que arrendo del, y por lo mismo por el flete de la naue en las mercaderias que en ella estan, y compete retencion por ello dellas, conforme vna ley [m] de Partida y su glossa Gregoriana, segũ la qual procede ora sea la cosa alquilada, casa, o heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos della, conforme dos textos [n].

m L. 5. glos. 2. & 4. tit. 8. p. 5.

n L. in prædijs. ff. in quib. caus pig no. vel hyp. taci. contrah. & l. quãtis C. in quib. cau pig. taci. cõtrah.

35 En la hypotheca expressa o tacita desde que es constituyda quedã obligados los bienes del deudor al acreedor, aunque en el no aya tradicion o possession dellos: mas en la hypotheca pretoria o judicial hasta que la aya o se entregue

guen o haga la execucion en ellos, no quedan obligados: y assi si antes desto y despues de mandados entregar por el juez, el deudor los puede obligar é hypotecar a otro. Y si lo hiziere este sera preferido al a quien el juez los mando entregar y no se le entregarō, ni executaron, segun vna ley [o] de Partida.

36 Y de aqui es, que si despues de vēdida la cosa, antes de entregada y dada possession della al comprador, el vendedor la empeñare o hypothecare a otro, es valido el empeño o hypotheca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa, segun vna glossa [p].

37 Difierē la hypotheca pretoria y la judicial en que en la pretoria, siendo vno de los acreedores metido en possession de los bienes es visto serlo los demas acreedores; y assi todos tienen ygual antelacion y anterioridad, como se dize en el Derecho [q]. Mas siendo la hypotheca judicial el primero que es metido en possessiō de los bienes, o que executa en ellos se prefiere a los demas que no lo han hecho, segū dos textos [r], y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor ha de prouar como se la entrego posseyendola, como lo dize vna glossa [s] y Bartolo. Y quando el deudor

o *L. 23. tit. 13. p. 5.*

p *Gloss. in l. 1. C. de iure fisci. lib. 10.*

q *L. cum vnus. ff. de bonis autoriud. possid. & l. sed nal. C. eod. tit.*

r *L. 2. C. qui potio. in pig. hab. l. in indicati. ff. de reiud. Suarez in l. postrem. q. 7. §. vlterius nota. Greg. Lop. in lib. 1 tit. 14. & in l. 6. tit. 15. p. 5.*

s *Gloss. & Bart. in l. cum res, C. quæ res pign. obligari possunt.*

el deudor pide al acreedor se la restituya, ha de prouar como se la empeño, conforme vn texto [t]. Y si no lo pudiere prouar es cautela, que no la pida por auerla empeñado, sino por reivendicacion de que se la entregue por ser suya, y lo prueue: y entonces o ha de prouar el acreedor el empeño, o restituyrla, segun vn texto [u], y Panormitano, la qual cautela se puede acomodar a otros contratos. Y nota, que la hypotheca se puede prouar por testigos, sin que de necessidad se requiera escriptura para ello, segun vn texto [x], y Bartolo.

*t §. item seruiana instit. de actio.*

*u L. 1. C. si pignoris conuentionē. Panor. in .c. ex litteris. de iure iur. n. 1.*

*x L. contr. hitur & ibi Bart. ff. de pign.*

# Cap. 4. Prorrogacion.

## SVMMARIO.

1 *Prorrogacion del contrato quanto a su diffinicion.*
2 *Calidades que se requieren para hazerla, y como se presume hazerse.*
3 *Si es visto hazerse con la misma prorrogatiua del dia, prenda, e hypotheca.*
4 *Si es visto hazerse con el mismo juramento?*
5 *Si es prorrogacion del contrato la que se haze de diuersa forma del.*
6 *Quando la prorrogacion del compromisso no lo es, sino renouaciō, y quantas vezes se puede hazer.*
7 *En que, y por quanto tiempo se puede hazer la prorrogacion del contrato?*
8 *Si la prorrogacion escusa de perjuro, pena, e interes.*
9 *Si escusa de la pena de descommunion.*

10 Si

10 *Si la prorrogacion del contrato temporal hecha entre los principales contrayentes perjudica a su fiador?*

11 *Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion o renouacion del? Y porque tiempo, y quantas vezes, y como se puede hazer?*

12 *Si el fiador de la tutela y curaduria queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o renouacion della?*

13 *Si el fiador del juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, o renouacion de su officio?*

14 *Si el fiador del compromisso prorrogado, o renouado queda obligado por el.*

15 *Como se entiende la renouacion del contrato temporal feneciido?*

16 *Si el fiador o principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo? Y si la quita y espera hecha al deudor aprouecha al fiador?*

Rorrogacion del contrato es la extension suya al tiempo a que se estiende, conforme a vn texto [a].

2 La prorrogacion del contrato (aunque se haga dentro del primero termino del) para que sea el mismo, se requiere que se haga con sus mismas circunstancias y calidades, como se presume hazerse quando se haze simplemente, aunque sea respecto de la pena e interesse, segun lo dizen [b] Tiraquelo, y Antonio Gabriel, refiriendo muchos.

3 De que se infiere, que la prorrogacion hecha simplemente del contrato, es visto ser con la misma prerrogatiua del dia para la prelacion y ante-

*a L. sed & si manente. ff. de precare.*

*b Tiraq. de utro que retract. 2. p. §. 1. glos. 7. n. 27. Ant. Gabr. lib. 2. cõm. oppin. conclus. 2. de dilatio. n. 4. & seqq*

y anterioridad, prenda, e hypotheca del por hazerse con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se prorroga, y ser lo mismo, cõforme a Derecho [c].

c L. sed & simeiiente. ff. de precario.

4 Mas nota, que siẽdo jurado el cõtrato, si se prorroga, no es visto ser con él mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion del; sino es que en ella especialmente se haga o repita el hecho, verbal o mentalmente, segũ vn texto [d] insigne del Derecho Canonico.

d e. pennle. de iure iurand.

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aũque sea hecha dentro del primero termino del) se haze de diuersa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion sino renouacion, assi lo dize expressamente vna glossa [e], y alegando otros Diego Perez.

e Gloss. fin. ad finẽ in. c. 2. qui authoritate. ẽ prebẽd. in. 6. Didac. Perez. in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordinam. col. 886. vers. dubitatur.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromisso se diere facultad a los arbitros para determinar la causa, solo de derecho, o como arbitros iuris, y prorrogandose, se añadiere o dixere en la prorrogacion que la determinen de hecho a su arbitrio, o como arbitros arbitradores, no es prorrogar sino renouar, como lo dize [f] Boerio. Y notese, que quãdo en el compromisso se da simplemente facultad a los arbitros de le prorrogar, se entiende solo por vna vez, y no mas, si no se expressa, o se dize que se pueda hazer

f Boerius decis. 284. n. 5.

hazer todas las vezes que quisieren, como con otros lo tiene Rebuto g.

g Rebuf. in l. vnica. C. de sent. quæ pro eo quod interest. 1. notabile. n. 25. 27. 28.

7 Tambien la prorrogacion del contrato para que sea el mismo, se ha de hazer durante el primero termino del; porque si se haze despues de passado no lo es, sino nueuo, y renouacion, segun vn texto h expresso. Y no se puede hazer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto o menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel i.

h L. sed & si maneme. ff. deprecario.

i Ant. Gabr. lib. 2. com. oppin. conclus. 4.

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar a otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro del el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro sino la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion; como incurre no la dando en el despues de passado el vno y otro, o el primero si no fue prorrogado, o siendolo si fue despues de acabado, como diziendo ser verdadera y comun opinió lo dize Antonio Gabriel k. Y no le escusa de perjuro la prorrogacion o dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, o a su pedimiento, segun l Gregorio Lopez, aũque le escusa de la pena e interes, como con otros lo tiene Rebuto m.

k Ant. Gabr. vbi supra. conclus. 2. de dilatio. n. 11. 12.

l Greg. Lop. in l. 33. glos. 1. tit. 13. p. 3.

m Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de loco indilatorijs. artic. 1. glos. 1. circa fnẽ

9 Siguese assimismo de lo dicho, que siendo a vno puesta pena de descomunion paraque

de a otro alguna cosa dẽtro de cierto termino, y durante el el acreedor le prorroga cõ consentimiento del juez, no incurre el deudor en esta pena si no lo cumpliere en el primero termino y en el prorrogado, como incurre no lo cũpliẽdo en el despues de acabado el vno y el otro, ó el primero si no vbo prorrogacion del, ó si la vbo fue despues de passado, o aunq̃ no lo sea, si se hizo sin consentimiento del juez, lo qual es comun opinion, segun Nauarro [n].

n Nauarro, in manual. c. 27 n. 14.

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiẽpo limitado, como seria hasta tal dia mes y año para que solo durante el dure, y se fenezca en siendo passado, la prorrogaciõ suya hecha por las partes principales, aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respecto del fiador ni le perjudica, porque quanto a el no es el mismo contrato y tiempo, sino diuerso y renouacion, sino es que en ello interuẽga nueuo consentimiento suyo: y assi no interuiniendo se libra de la obligacion del siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precedente primero porque como por este solo se obligo, vltra del no es obligado, por ser en su perjuyzio, como diziendo ser comun opinion lo resueluen [o] lason, Hypolito de Marsilis, Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y por mas

o Ias. in l. lecta. n. 9 ff. si cert. petat. Hypolit. de Marsilis. in rubr. ff. de fideiuss. in. 6. quest. principali. n. 89. Canarr in. c. quam nispaẽ. de pactis. in. 6. in prin. vers. 4. apparet, Gut. deiuram cõfirm. 1 p. c. 49. n. 12. 13. 14. 15.

fuerte

fuerte razon se entiende lo mismo prorrogandose el tiempo despues de ser passado el primero, por no ser prorrogacion sino renouacion, segun esta diffinido en el Derecho p.

p L. sed & si vna nente. ff. de precario.

11 De lo dicho se infiere, q̃ si por las partes principales se prorrogare el tiẽpo del arrendamiento, dẽtro o fuera del primero termino del, o fuere renouado expressa o tacitamente por reconducion, como lo es quedandose el arrẽdatario en la cosa q̃ tiene arrendada despues de cũplido el tiẽpo de su arrendamiẽto, no queda obligado el fiador del por el tiempo de la prorrogacion o renouacion, sino es que en ella interuenga consentimiẽto suyo, como se prueua en dos textos q capitales del Derecho ciuil. Y aunque la reconducion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconducion y no de las demas por no proceder en infinito, como con otros lo dize Rebuto r.

q L. item queritur. §. qui implito ff. de locat. l. sicum Hermes. C. de locat. & cõd. n. 3.

r Rebuf. in l vnica. C. d sent. quæ proca quodinter est. 1. notabile. n. 330.

12 Infierese assimismo de lo dicho q̃ si el tiẽpo de la tutela o curadoria fuere prorrogado durãte o despues del, o renouada expressa o tacitamẽte, administrãdola el tutor o curador de nueuo despues de cũplido el tiẽpo della, no es obligado el fiador suyo por el q̃ se prorrogare o renouare, sino es q̃ en ello consiẽta, segun vn tex

to s, aũque lo es por el redito e interes de la mora y tardança que despues del primero termino se tubiere por el tutor o curador en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme otro texto r.

s L. Lucius la. 2. §. Paulus. ff. de admin. tuto.

r L. si posteà. ff. rẽ pupilus saluam fore.

13 Tambien se infiere de lo dicho, q̃ siendo el juez proueydo al officio por cierto y determinado tiẽpo, siẽdo prorrogado antes, o despues de passado, o renouado expressa o tacitamente vsandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino desta prorrogacion o renouacion, sino es consintiendo el en ella, segun u Baldo seguido por Auendaño.

u Baldo in l. siquã Hermes. C. de loc. & conduct. Auend. in. c. 2. prat. n. 16. lib. 1.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromisso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa o tacitamente por las partes principales durante o despues de passado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado o renouado, saluo si consintiere en ello, como se prueua en el Derecho x.

x L. Labeo. lx. 2. §. fin. ff. de arbit.

15 Aunque en la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion del contracto temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en el, como lo dize Boerio y alegando muchos; empero haziendose renouacion tacita o expressa, el primero contracto ya fenecido, y su prerrogatiua del dia, para su

y Boerius. decis. 284. n. 13.

prelacion

prelacion y anterioridad, prenda, hypotheca, y fiança, solo se entiende por su tiempo, y no por el del postrero de nueuo renouado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se cōsidera para su prelacion y anterioridad, y no el del primero, sino es que se expresse, assi lo tiene [z] Parladorio, prouandolo en derecho y alegando otros. Y procede aunque la prorrogacion hecha despues del termino y renouacion sea jurada, porque aunque el juramento haze valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende como renouacion que puede, y no como prorrogacion que no puede, segun Gutierrez [a].

z Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 12. lim. 11. 7. n. 54. 55.

a Gut. de iurame. confirm. 1. p. c. 49 n. 18. 19. 20. 21.

16 No siendo el contrato temporal sino perpetuo, como es no se poniendo en el termino limitado por el qual dure y se fenezca en siendo passado, sino para la execucion del, esto es, poniendose el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante el o despues, o se haga espera della solo por las partes principales, sin consentimiento del fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se haze en su perjuyzio, sino antes en su fauor, ni por esto lo queda el principal obligado de la obligacion, por no hazerse por ello renouacion della, respecto de no ser temporal sino perpetua en que el termi-

no no es puesto para fenecerla, sino para su execucion y paga, como por comun opinion con otros lo resuelven [b] Hypolyto de Marsilis, Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y lo mismo por la misma y mas fuerte razõ se entiende en las esperas cõcedidas por el Principe, o mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad dellos, sino por necessidad, de las quales y de las quitas trate en la Curia Philippica [c], y por esto no lo hago aqui. Y assi la quita y espera hecha al deudor no aprouecha al fiador [d].

*b Hyppolyto, de Mars. in rubr. ff. de fide iuss. in 6. q. principali. n. 89. Couarr. in c. quamuis pactũ de pact. in. 6. in princip. vers. apparet. Gut. vbi supra nu. 12. 13. 14. 15.*

*c In Curia Philippica. 2. p. §. 24.*

*d L. si precedẽte 58 §. lucius. ff. mand Feliciano de Solis de censi. 2. tom. c. 2. n. 20 versi. ex quibus.*

# Cap. 5. Nouacion.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto de la nouacion del contrato.*
2 *Si la primera obligacion se noua por la segunda?*
3 *Si se haze en la prerrogatiua del dia?*
4 *Si se haze nouacion del primero instrumento por el segundo?*
5 *Si el que tiene la cosa por dos o mas instrumentos es visto tenerla por todos?*
6 *Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor della en otro se causa nouacion, o darla en Banco?*
7 *Si se libran los fiadores de la primera obligacion por darse otros en la segunda?*
8 *Si el acreedor puede ser compelido a librar el fiador dandole otro idoneo?*
9 *Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fiança, y como?*

10 Si se

10 *Si se causa nouacion siendo vna de las obligaciones condicional, o a dia, o penal, y la otra no?*

11 *Si procede el no hazerse nouacion ipso iure, ni por via de excepciõ*

12 *Si se haze nouacion por euidencia y manifestas conjeturas, y se quita la mora precedente?*

13 *Si se haze por ponerse en la segunda obligacion diuersa causa de deuda que en la primera?*

14 *Si se haze prometiendo de dar en la segunda obligacion otra cosa diuersa de la primera?*

15 *Si en este caso se libra el fiador dado en ella?*

16 *Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra q̃ se le deua?*

17 *Si se libra el deudor de la dote dando en pago della otros bienes suyos en suosidio y lugar de pena?*

18 *Si siendo los contratos incompatibles por el segundo se deroga el primero?*

19 *Cautela para que por el segundo contrato no se inoue el primero en la prerrogatiua y antiguedad del dia, hypotheca, y fiança.*

20 *Si por el juramento decissorio, y confirmatorio se causa nouaciõ?*

Ouacion del contrato es la transfusion del primero debito en otro, con que se estingue su primera obligacion, y se transfiere en otra nueua, como se dize en el Derecho [a]. Y assi por la nouacion ipso iure se q̃da libre del primero contrato, y de su prenda o hypotheca, sin correr mas el interes del, por transferirse enel en q̃ se noua segun se dize en el Derecho [b].

*a L. 1. ff. de noua.*

*b L. nouationes. ff. de nouatio.*

2 La primera y precedente obligaciõ del cõtrato no se noua por la segunda y siguiẽte que despues sobre el se haze, porque esta nouacion

nũca se presume, sino esq̃ se expressa. Y assi no se expressando puede el acreedor vsar de entrambas y qualquiera dellas hasta que por la vna cobre, con que queda libre el deudor della y de la otra, sin que hasta entonces por vsar de la vna se perjudique la otra, assi esta determinado expressamente en el Derecho [c].

c L. fin. ff. denouat. §. preterea. instit. quib. mod. tolli. oblig.

3 De que se infiere, que la prerrogatiua del dia contenido en la primera obligaciõ para su antelacion, por la segunda no se noua, sino es q̃ se expresse, segun [d] Baldo, y Boerio.

d Bald. cons. 211 vol. 1. Boerius. decis. 13. n. 43.

4 Infierese tambien, que no se haze nouaciõ del primero instrumento de la deuda por el segundo della, no se expressando, lo qual dize ser comun opinion Ioan Baptista [e].

e Ioan. Bapt. in arario comm. opin. litera. N. n. 43.

5 Assimismo se infiere q̃ si alguno tiene dos, o mas instrumentos de diuersos tiempos hechos de vna misma cosa, por todos es visto tenerla si todos cada vno en si son validos, segun Alciato [f].

f Alciat. in l. singularia. n. 19. ff. si cert. pet.

6 Lo dicho procede aunque interuenga nueua persona, y assi en la delegaciõ en que el deudor da en su lugar otro que lo sea suyo, o otro que no lo sea que por el pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expressa, como se libra expressandose, assi lo dize

ley g de Partida, o librando al deudor de la deuda porque se la da en letra de Banco, aunque el quiebre †.

7 Y assi si en la segunda obligacion fuerõ dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los della no quedan libres, sino es que expressamente sea dicho, assi fue opinion de Bartolo h, y refiriendo a otros lo dize Alberto Bruno.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido a librar al fiador de la fiança que le ha sido dada, aunque se le de otro idoneo, pues no lo puede ser a mudar deudor, segun Derecho i, sino es con justa causa: como si por no hallar alguno el fiador que se le manda dar en juyzio para cobrar alguna pecunia o cosa se conuiene con otro que lo sea dandosela en seguridad y resguardo de la fiança hasta que le libre della; que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido el acreedor a recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para el, y equidad para el que ha de auer la pecunia o cosa en poderse aprouechar della, y assi se determino en el Senado Napolitano, como lo dize k Vicencio de Franchis, a quien sigue Gaspar Rodriguez.

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal a que le saque de la fian

g L. 15. tit. 14. p. 5. versic. Eaundezimos.

† Afflictis decis. 353. per totã.

h Bart. in l. Valerianus ff. de præto stipul. Albertus Brunus. de augmento. contins. 4. n. 8.

i L. si mandato meo. in princip. versic. ideo sine gotta mea gerit. ff. mandati.

K Vicentij de Frãch dec. 202. Gaspar. Rodri. de annuis redditib. lib 2 q. 12. n. 25.

ça que por el hizo hasta pagar y lastar parte de la deuda en que fio, sino es en vno de cinco casos. El primero, si se hizo pacto dello entre el fiador y deudor. El segundo, si el fiador fuere ya cõdenado por sentécia executable a pagar la deuda o parte della, o fuere presso o executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse el plazo depone y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieça a desipar sus bienes, y siendo dos deudores mancomunados empeçandolos a desipar el vno dellos se puede pedir esto contra entrambos. El quinto, quando ha mucho tiempo que el fiador esta en la fiança a arbitrio del juez, conforme vna ley [l] de Partida y su glossa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida y no antes, segun [m] Baldo, Folgosio, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional o a dia no corre este tiempo hasta ser cũplida la condicion o plazo: ni en el fiador de la cosa vendida en la euiccion della hasta ser sacada al comprador, ni en el de la tutela o curadoria hasta ser fenecida, como lo dize Antonio Gomez [n]. Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion del successiua hasta q̃ se redima la suerte principal, ni en las demas que fueren successiuas, respecto de ser perpetuas, segun en espe-

*l Lib.4.tit.12.p.5.vbi glos. Greg.*

*m Bald. & Fulgos. & alij DD. in l. Iuriens. Titij ff. mandati.*

*n Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n 10. vers. ex quo 1.2.3.*

cie

cie lo tiene Feliciano de Solis [o]. Y el sacar el deudor al fiador de la fiança es pagar la deuda, o al cançar del acreedor quita della, con que entrãbos principal y fiador quedan libres della, conforme vna ley [p] de Partida. Mas si el deudor se ausenta o es sospechoso de fuga supervenieñdo despues de hecha la fiança, puede el fiador pedirle que le de fianças de que cumplido la condicion o plazo de la deuda la pagara, como cõsta de vna ley [q] de Partida, y su glossa Gregoriana.

*o Felician. de Solis. de consibus. libr. 3. c. 3. n. 9.*

*p L. 1. tit. 14. p. 5.*

*q L. 17. tit. 13. p. 5. vbi. Glos. Gre.*

10 Siendo la vna de las obligaciones condicional, o a dia, y la otra no, no se causa nouacion de la primera por la segunda despues de hecha, hasta cumplirle la condicion o plazo, sino es q̃ se expresse: y lo mismo es si el que renueua la segunda obligacion mudare su estado, de manera que no tubiesse poder de estar en juyzio antes de ser cumplida la condicion o plazo, como lo dizen vnas leyes [r] de Partida. Y lo mismo se entiende siendo vna de las obligaciones penal en que aya pena, y la otra no: y assi se puede pedir por la vna, o por la otra, segun otra ley [s] de Partida.

*r L. 15. 16. tit. 14. p. 5. & ibi glossa. Greg fin.*

*s L. 35. in prin. tit. 11. p. 5.*

11 Procede el no hazerse nouacion sino se expressa, ipso iure ni por via de excepcion, segun la mas verdadera y comun opinion trayda por

Grego

Gregorio Lopez[t], y Antonio Gabriel.

12 Mas notese que expressa nouacion se entiende hazerse y se haze ipso iure, aunque no se expresse, si por euidencia y manifiestas conjeturas parece que las partes la quisieron hazer, como por la deformidad y diuersidad de las obligaciones transfiriendo la vna en la otra, segun vna ley[u] de Partida y su glossa Gregoriana, en la qual tambien sigularmente se dize, que aunque desta manera se haga nouaciõ no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

13 De lo dicho se sigue, hazerse nouacion ipso iure sin expressarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diuersa causa de la deuda que en la primera obligacion vbo, como seria si la primera dixesse que procedia de precio de venta, y la segunda de empresstido, assi lo dize expressamẽte la dicha ley[x] de Partida. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir siendo la primera de mandato y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

14 Siguese tambien de lo dicho hazerse nouacion ipso iure, aunque no se expresse, por la siguiente obligacion quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la de la precedente obligacion, segun Derecho[y].

15 Y assi quando se conuienen el deudor y el acreedor

t Greg. Lop. in l. 25. glos. 4. tit. 14. p. 5. Ant. Gabr. in vol. comm. opin. in tit. de nouatio. conclus. 1. n. 56.

u L. 15. in prin. ibi glos. Greg. 1. & 6. tit. 14. p. 5.

x Dict. l. 15. in prin. tit. 14. p. 5.

y L. si ita fide iussore, & l. Graece. §. si. Inst. de fideiuss.

acreedor de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador della, sino es que aya fiado y obligadose simplemente de satisfazer al acreedor sin dezir enque, por ser la mesma razon en esto que en lo primero, como lo resueluen Hypolito de Marsilis [z], y Gutierrez.

16 Assimismo se sigue de lo dicho quedar libre el deudor ipso iure, sin expressarse, dando a su acreedor en pago de la deuda que deue otra q̃ se le deua, de consentimiento de las partes precisso; mas no en subsidio y lugar de pena, segun Gutierrez [a].

17 Por lo qual quando vno promete pagar, o restituyr a vna muger cierta dote dẽtro de cierto tiempo, y si no lo hiziere le da y assigna por ella y en su pago tales bienes, sin embargo siendo passado, y antes de eligir tomarlos, puede la muger pedir la dote por ser suya y en su fauor la eleccion della, o los bienes, pues fueron assignados en pena y subsidio, y assi no induze nouacion, como lo prueua, funda, y determina Decio [b] seguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

18 Quando los contratos son incompatibles, como es siendo contrarios, o perjudiciales el vno al otro, sin poder concurrir entrambos en

z Hyppolyt. de Mars. in rubr. ff. de fideiuss. in 6. q. principali n. 89. Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 49 n. 15. in medio.

a Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 63 n. 9.

b Decij cons. 82. per totum. Grego Lop. in l. 15. glo sa. 6. tit. 14. p. 5. Gut. vbi supra in dict. c. 63. n. 9.

vno, por el segundo se deroga el primero, q̃ dándose libre del, haziendose en interualo de tiempo, mas no, si se haze in continente, segun vn texto [c], Decio, y los Doctores: aunque si precissamente consta en esto de la voluntad de las partes a aquello se ha de atender; porque el acto dellas no deue obrar vltra de su intencion, como se dize en el Derecho [d].

c L. pacta nouissima. C. de pact. vbi Decium. n. 2. & DD.

d L. non omnis. ff. si cert. petat.

19 De vna cautela se puede vsar para que no se derogue ni innoue, ni se entienda derogar, ni innouar el primero contrato por el segundo que sobre el se hiziere. Y es que en el segundo se diga que quede el primero en su validacion, fuerça, y vigor en la prerrogatiua y antiguedad del dia, prenda, hypotheca, y fiança, sin ser visto innouarle en esto, con lo qual, aunque en lo demas sea innouado, no es visto serlo en lo que asi se ecepta y salua, antes queda saluo, como se prueua en vn texto [e] singular.

e L. 3. ff. qui potior. in pign. habeat.

20 Por el juramento decissorio (hecho por la parte a quien le difirio la contraria) se haze nouacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promissorio o confirmatorio en que se jura de guardar el acto, y no contrauenir a el, segun vnas leyes [f] de Partida, y Gutierrez.

f L. 16. vers. otro si dezimos tit. 11. part. 3. & l. 9. vers. otrosi dezimos. tit. 14. p. 5. Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 63. n. 15.

Cap. 6. Cession.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de la cession de acciones, y delegacion.*

2 *Deferencia entre la cession y delegacion.*

3 *Si la librança es cession, o delegacion, y quando es visto ser aceptada y aprouada? y las cartas.*

4 *Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda en el a quien se haze.*

5 *Si por la cession, o delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos?*

6 *Quando o no el cediente puede reuocar la cession, y el librante la librança?*

7 *Si lo mismo que obra la tradicion de las cosas corporales obra la cession en las incorporales, y como y quando?*

8 *Si la mejora de tercio y quinto que se haze por cession en deudas y censos se puede reuocar?*

9 *Si despues de cedida la deuda en vno se puede ceder en otro, y qual es preferido.*

10 *Ocurriendo el cediente y el cessionario a cobrar la deuda cedida qual es preferido?*

11 *Si puede el cediente y librante cobrar la deuda cedida y librada, y pagarsele?*

22 *Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cessionario con otra que le deua el cediente?*

13 *Si el deudor de la deuda se libra della pagandola a acreedor de su acreedor a quien era obligada?*

14 *Si el en quiẽ se deposita la deuda para hazer la paga la puede boluer al que en el la deposito, y quando o no: y si haziendolo se renuncia la deposicion?*

15 *Si el en quien esta depositada y embargada la cosa judicialmente la buelue al dueño, echãdole despues otro embargo le perjudica*

16 *Si el que da a alguno pecunia para que la lleue y pague la deuda que deue el que la da, antes de hazerlo la puede boluer a cobrar del?*

17 Si se puede opponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por el en otro, y cobrarla del?

18 Si las excepciones de dolo, fraude, y personales que competen contra el cediente obstan al cessionario?

19 Si la excepcion de la cosa no entregada, que compete contra el cediente, se puede opponer contra el cessionario?

20 Si el deudor de la deuda cedida puede opponer contra el cessionario la excepcõ dela cosa no entregada porq̃ se le hizo la cession?

21 Si puede oponer contra el la nulidad, fraude, o simulacion de la cession, y quando y como la abra en ella?

22 Si la ay haziendose en persona mas poderosa y rebolteosa que el q̃ la haze, y en la que recibe el curador contra su menor, o litigiosa.

23 Si el fisco Real puede recibir cession de persona priuada, y ceder sus priuilegios en ella?

24 Si el cessionario del cediente que es priuilegiado del priuilegio del fuero puede pedir la deuda en el?

25 Si cõpete al cessionario dela muger por la dote, y del menor el priuilegio de prelacion, y tacita hypotheca?

26 Si el cessionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero puede pedir la deuda que le es cedida en el?

27 Si el procurador o cessionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento della, y lo que es visto cederse.

28 Quien ha de jurar de calumnia el cessionario o el cediente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo y juez en ello?

29 Quando el cediente queda obligado, o no al saneamiento de la deuda cedida?

30 Si lo queda si al tiempo de la cession el deudor no era abonado, con ignorancia y sciencia del cessionario y qual dellas se presume?

31 Si lo queda obligandose de hazer cierto y seguro el debito?

32 Si lo queda prometiendo que los bienes hypothecados a la deuda seran idoneos, o que la dita sera buena?

33 Si lo queda sacandose por alguno al cessionario el debito cedido, o impidiendole su cobrança?

34 Si lo queda sacandose por alguno al cessionario los bienes de la hypothesa de la deuda, o vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas?

35 Si el riesgo de la deuda cedida despues de la cession es del cessionario?

36 Si

36 *Si para pedir por el saneamiento al cediente es necessario que el cessionario le denuncie, y notifique la litis que con el se tratare sobre el debito cedido, y de las costas y sentencia?*

37 *Casos en que vno puede ser compelido a hazer la cession de acciones a otro?*

38 *Si cedida la accion personal se entiende serlo la hypothecaria, y la cedida contra el principal contra el fiador?*

39 *Si al estraño y acreedor que paga la deuda por otro se le deue dar cession de acciones?*

40 *Si la deue dar el acreedor al principal y fiador que le paga, y no la dando le obsta su excepcion, y quando se ha de opponer, y esto que obra, y quando no la deue dar?*

41 *Si por alguna causa no se la puede dar le escusa de obstarle su excepcion?*

42 *Quando y como se ha de hazer esta cession?*

43 *Lo que se puede cobrar en virtud della?*

44 *Si lo puede cobrar tocandole la deuda?*

45 *Si se puede cobrar siendo obligado en cierta suma, y por el que no la pagare?*

46 *Si lo puede cobrar renunciãdo el beneficio de la cessiõ de acciones*

47 *Si compete esta cession a los fiadores de diuersos tiempos y fiãças?*

48 *Si dandosela no le competiendo podra cobrar y quanto, y de la hypotheca?*

49 *Si el fiador que paga la deuda la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelacion e hypotheca della?*

50 *Quando el acreedor y fiador cessionario ocurrieren a cobrar, como han de ser pagados?*

Cession de acciones, es translaciõ dellas, y de las deudas a que se tienen, que vno tiene contra otro, en el a quien las cede, segun vnos textos [a]. Delegacion es dar el deudor a su acreedor otro deudor en su lugar, cõforme otro texto [b].

*a L. per diuersas & l. ab anastasio C. mand. & l. Iulianus. ff. de peculio. hered.*

*b L. delegare. ff. de noua.*

2 Y aunque por qualquiera destas cosas se haze la translacion de la accion, difieren en que la cession se puede hazer contra el deudor aũque sea ignorante della y cõtra su voluntad, y la delegacion no, sino es con ella y su consentimiento, segun vnos textos [e].

3 De lo qual se sigue, que la librança que se haze por vno en otro, para q̃ pague a alguno alguna cãtidad, no siẽdo aceptada por el a quien se dirige es cessiõ, y siẽdo aceptada por el es delegacion, conforme vnas leyes [d] de la Recopilacion, y en especie Parladorio. Y es visto aceptarla y aprouarla el a quiẽ se dirige, si la recibe por recibirla, sino es que luego que la recibe y lee proteste lo cõtrario: y assi el que recibe las cartas missiuas que le escriuen y no las contradize luego es visto aprouar y confessar ser verdad lo contenido en ellas, conforme a Derecho [e] ciuil y Real, Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y vnas decisiones de Genoua. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro [†].

4 Y assi por la cessiõ de la deuda la acciõ directa della queda en el cediẽte sin trãsferirse en el cessionario, sino solo la vtil q̃ puede exercer en su nõbre, y el exercicio de la directa en nombre del cediẽte, segũ vnos textos [f], y en ellos los Doctores. Y sin cession cõpete al a quiẽ pertenece

la

[e] L. 1. & l. neq; creditoris. C. de nouat. & l. nomẽ. C. quæres pig. oblig. possunt.

[d] L. 14. tit. 7. & l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Parlado. lib. 3. quot. differentiar. differẽt. 50. §. 1. n. 3. 4.

[e] L. filius familias patre absente. ff. ad macedo. vbi Angel. & Baldo. in rubr. C. de fide instrum. col. 10. vers. quæro. l. 6 glos. Grego. 2. tit. 1. p. 5. decis. Genuen. 18. n. 6. & decis. 120 n. 1. & decis. 147. n. 4. & decis. 8. n. 13. & decis. 24 n. 3.

[†] Hier. Gab. cõsil. 157.

[f] L. 1. C. de actio. & oblig. l. 3. ff. profec. l. quæ ser. uo. ff. de peculio. vbi DD.

la accion por algun titulo, la accion vtil del, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos g, y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia ipso iure vno adquerir accion por otro, sino que se requeria para ello cesion segũ Derecho h ciuil; oy por derecho Real por el contrato y obligacion a alguno por otro hecha, o por su procurador se adquiere la accion vtil del sin cesion, siguiendose ratificacion, o aceptacion del ausente que la adquiere, o para quien se adquiere, y no sin ella, segũ vna ley i de la Recopilacion, Couarruuias, y Gutierrez: la qual accion vtil se adquiere reuocablemente, y no irreuocable, y por el consiguiente antes de la aceptacion y ratificacion del ausente se puede reuocar, como lo dize Molina. k

5 Y de aqui es, que por la cesion o delegaciõ no se haze nouacion, sino es por vno de tres casos: litiscõtestaciõ entre el cesionario y el deudor, o por le auer empeçado a pagar parte dela deuda: o por le auer notificado o denunciado la cesion, como lo dize vn texto l singular. Y assi para esto es necessario hazer la notificaciõ, o denunciacion de la cesion o delegaciõ al deudor, mostrandole el instrumento della, sin ser bastante el saberlo el, ni tener noticia dello, cõforme vn texto m, Bartolo, y los Doctores en el

g L. emptor. C. de hered. vel act. vẽdi. l. 2. C. de actio. & oblig. Parlad. lib. 3. rer. quot. differentiar. diferent. 37. & ibi §. 1.

h L. possessio. §. quoque. & §. & si possessio. ff. de acquir. possess. & l. stipulatio ista. §. si stipuler. ff. de verb. oblig.

i L. 2. tit. 16. lib. 5. Reco. Couarr. lib. 1. var. c. 14. n. 13. in princip. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 68. per totum.

k Molina de primogen. lib. 4. c. 2. n. 68. & seqq.

l L. 3. C. de nouatio.

m L. nomẽ. C. quæ res pign. obiig. posse. vbi glos. Bar. & DD. Alber. in dict. l. 3. C. de nouat. Ioan. Grasis in tract. de cessione iuris §. 6. annotatio fin. Negusa. de pign. 2. p. 3 mẽbr. n. 26. 27.

y su glossa, Alberico, Ioan Grasis, y Negusancio y por el consiguiente no es bastante la noticia que tubiere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cession como se requiere, y podra vsar del derecho que tubiere contra el acreedor primero, y el contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusiue, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la nouacion, segun el dicho texto [n] singular, cuya disposicion no es abrogada por las leyes [o] despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se haze nouacion, si no se expressa; pues por la ley nueua que dispone generalmente no se corrigẽ los casos especiales de la ley antigua segun vn texto [p], y su glossa, y en terminos Parladorio.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente haze la cession espontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, conforme vn texto [q], y su glossa: mas haziendola por causa necessaria de obligacion q̃ tenga de hazerlo, lo contrario se ha de dezir, por no la poder reuocar despues de hecha, segũ otro texto [r], y su glossa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y assi el que libra a otro alguna canti-

[n] Dict. l. 3. C. de nouat.

[o] L. fin. C. de nouat. & l. 15. 2. p. tit. 14. p. 5.

[p] L. 3. vbi gloss. C. de filetiar. lib. 10. Parlad. lib. 3. quot. differentiar. different. 50 §. 2. per totum.

[q] Dict. l. 3. C. de nouat. & vbi gloss.

[r] L. procuratore in rem suam. ff. de procurator. vbi gloss. Paul. & Cast. int. quæ omnia §. plane. ff. de procurat. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. differẽt. 37. §. 2. n. 5. & 6. & differẽt. 50 §. 2. n. 2.

dad

dad en vno para que se la de, antes que por ella quien se dirige la librança la accepte la puede reuocar, mas no lo puede hazer despues de acetada, como lo dizen s Baldo, y Salyceto, Alexandro, y vnas decisiones de Genoua.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece que lo mismo que haze y obra la tradicion o possession delas cosas corporales, lo mismo haze y obra la cession en las incorporales, como son las acciones, segũ vna glosa t Angelo y Corneo. Y que por ello, quando en las cosas corporales es necessaria la tradicion, o possession para adquerir el dominio dellas, o para pedirlas, en las incorporales es necessaria la cession para ello, como se prueua en el derecho u: esto se entiende en la cession en vno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradiciõ de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato sin poderse reuocar, conforme vnos textos x; mas en las cosas incorporales, o deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cession se puede reuocar, no la haziendo por causa necessaria sino voluntaria, si no es en vno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho inreuocable, sino reuocable, segun los textos y, y glossas que sobre ello disponen. Y assi lo que obra

s Bald. in rubr. C. de const. pecun. Salycet. in l. filius familias. ff. ad macedo. Alexã. consi. 94. n. 5 vol. 3. decis. Genuen. 10. n. 15. & decis. 168. n. 3.

t Glos. in l. fin. ff. de dona. verb. portionibus. Angel. & Corne. in l. 1. C. de actio. & obligat.

u L. 3. ff. prosoc. & l. quis ergo. l. si Stycho ff. de pecul. & l. vlt. ff. de donatio.

x L. traditionibus. C. de pact. l. quoties. C. de rei vend. l. fin. §. lecius. ff. de dona.

y L. 3. C. de noua vbi glos. & l. procuratore in rem suam. ff. de procurat. vbi glos.

la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la lites contestaciõ, pues por ella adquiere pleno derecho el cessionario, sin poderle reuocar, como se dize en el Derecho [z]. Y la denunciacion o interpelaciõ en este caso tiene effecto de litis contestacion, cõforme vn texto [a], por la razon de vn Iurisconsulto [b], como en especie lo resuelue Parladorio [c].

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necessaria, mejorare algun hijo suyo en el tercio y remanente de quinto en algunas cudas o censos que para ello le ceda, despues de hecha la cesion desta mejora la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio [d], contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cesion de la deuda en vno no la puede hazer en otro en quanto a las acciones vtiles, la puede hazer en quanto al exercicio de las directas que quedaron en el, q̃ es bastante para cobrarla; y haziendola asimilan y son semejantes entrambos cessionarios a los verdaderos procuradores, y es de mejor cõdicion y preferido el que primero preuiene en pedir la deuda, como lo dizen [e] Bartolo, Baldo

Ioan

z L. delegare. ff. de nouat. l. 3. C. eod. tit. l. 2. C. de actio. & oblig. l. fin. C. de dona.

a Dict. l. 3. C. de de nouat.

b L. sed & si lege §. etiam. ff. de petit. hared.

c Parlad. lib. 3. quot. differitiar. differen. 37. §. 3. n. 1. 2.

d Parlad. vbi sup. pra. n. 3. 4. aduersus Tell. Hernã. in l. 17. Tauri. n. 49. Molina, de primogen. lib. 4. c. 2. n. 14.

e Bart. & Bald. in l. non quocunque. §. qui Gaiũ ff. delegat. 1. Ioa. Grasis in tract. de cessione iuris. §. 4. in annotatio. n. 7. Iacobi. de arena in tract. de cessione iuris rubrica fin. n. 85. Afflictis decis. 335 n. 24.

Ioan Grasis, y Iacobo de Arena, el qual dize, que esto se entiende antes de interuenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues: porque interuiniendo la accion vtil se prefiere a la directa, y alias, o de otra suerte no.

10 Assimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos tres casos, o de alguno dellos, ocurriendo el cediente y el cessionario a cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediẽte de la cession voluntaria; mas despues dello, o antes (siendo necessaria) lo es el cessionario, segun vnos textos *f*, y sus glossas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que la deue, y el pagarsela; mas no despues de auer interuenido, conforme el texto *g* que sobre esto dispone, y Iacobo de Arena. Y assi el a quien se diuige la librança o cedula de Cambio para hazer alguna paga a alguno, antes de aceptarla, la puede hazer al libráte que la libro mas no despues de auersla aceptado, sino al a quien se libro, segun *h* Baldo, Socino, Iason, y vna decision de Genoua.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida compensarla contra el cessionario, con otra que le deua el cediente, pues la com

*f L.3.C.denoua. & l.procuratore in rem suam. & l.in causa §.fin. ff.de procurator. vbi glossis.*

*g Dict. l.3.C.de nouat. Iacob. de Arena vbi supra*

*h Bald. in rubr. de constit. pecu. & cons. 348.col. 1.lib. 1. Soc. incõs. 68.nu.3. Ias. in l.admonendi. n. 124.ff.de iure iurã. decis. Genuẽ. 93.n.8.*

penſaciõ es paga, como lo dizẽ vna ley i de Partida, y en eſpecie Rebuſo, y vna deciſion de Genoua, haziendolo antes de auer interuenido alguno de los dichos tres caſos y no deſpues, porque ſi deſpues no le puede hazer la paga verdadera; menos le puede hazer la ficta ó fingida, q̃ induze la compenſacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion como la verdad, conforme vn texto k. Y porque la compenſacion, aunque ſe haga ipſo iure, requiere hecho en ſer meneſter oponerſe por la parte que la pide, por lo qual y en terminos de lo que ſe trata aſsi lo tienen l Angelo, Surdo, y Gaſpar Rodriguez; ſino es quãdo es inducida y ſe haze por miniſterio de ley en que no ſe requiere hecho ni oppoſicion de la parte, como en la compenſacion que ſe haze de los frutos con las mejoras de la coſa que ſe ſaca al poſſeedor, conforme vnas leyes m de Partida.

i L. 20. tit. 14. p. 5. Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de ceſsionibus art. 3. gloſ. 7. deciſ. Genuẽ. 120 n. 3.

k L. filio quem pater. ff. d. Iuber. & poſtlib.

l Angel. cõſ. 254 col. 2. Surdus de alimentis. tit. 1. q. 42. n. 87. Gaſpar. Rodr. de annuis reddit. lib. 2. q. 19. n. 21.

m L. 41. & 44. tit. 28. p. 5.

1; Quando alguno obliga a otro alguna deuda que otro tercero le deue, el tal tercero deudor della ſe libra pagandola a ſu primero acreedor con quien contrajo antes que por el a quiẽ fue obligada le denuncie o notifique que no ſe la pague ſino a el, y le mueſtre el inſtrumento de ſu obligacion, y no deſpues deſto, ſino a el a quien es obligada, ni deſpues de auer interueni

do

do alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia desta obligacion, segũ vn texto [n], y su glossa, Bartolo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Ioan Grasis.

14 De lo dicho se sigue alsimismo, q̃ el enquiẽ se deposita la deuda para hazer alguna paga a alguno, antes de ser aceptada o pedida por el, o denunciado que no acuda con ella a otro, licitamente la puede boluer y restituyr al que en su poder la deposito, y el la puede cobrar del, y cobrandola se finge, no auerla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dize en [o] Baldo, Negusancio, Diego Perez, y Azeuedo. Y assi el que haze la consignacion (aunque sea en juyzio) de alguna deuda que deua, para que se pague al acreedor, antes que el la acepte la puede reuocar y boluer a cobrar, como se nota en el Derecho [p], y su glossa, y Doctores.

15 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ si el en quiẽ por orden del juez esta depositada o embargada y secrestada la cosa, por alguna causa, aũque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, sin el, la buelue al dueño antes que se le eche y notifique otro embargo en ella, por otra causa y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por el, y no el segundo que se le hizie-

*n L. nomen. C. quere pigno. obliga. poss. & ibi glossa Bart. & DD. Negus. de pigno. 2. p. 3. membro. n. 26. 27. Ioan. Grasis. in tract. de cessione iuris. §. 6. annotatio fi. nal.*

*o Bald. in l accep tã. n. 5. C. de vsuris. Negus. de pign. 2. p 3. membro. 5. p. principalis n. 27. 28. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ordinam. col. 1141 q. 7. Azeu. in l. 1. n. 20. 21. 22. tit. 12. lib. 4. Re.*

*p per notatam in l. acceptam. vbi glos. & DD. C. de vsuris.*

re despues de auer entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder, y porque el secresto y embargo hecho entre dos no es visto serlo en quanto a otros si no se haze, y antes de hazerse poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho y notificado, por quedar obligado por el, como lo trae Azeuedo [q].

q Azeu. in dict. l. 1. n. 6. tit. 12. lib. 4 Recop.

16 Assimismo se sigue de lo dicho, que el que da a alguno pecunia para que la lleue o de a otro a quiẽ el que la da la embia en pago de deuda que le deue, o para otra cosa, antes que el acreedor della y persona a quien se embia la reciba o parte della, o lo acepte, o denuncie que no se acuda con ella a otro sino a el, la puede cobrar del a quien para el dicho efeto la dio para lleuarla o darla, y el se la deue dar, y dandosela queda libre della: mas no si lo haze despues de auer interuenido la dicha aceptacion y denunciacion, por ser mandato que antes della, y no despues se puede reuocar, aunque sea en perjuyzio de tercero, como lo dize Gregorio Lopez [r] alegando otros. Y procede aunque el que recibio la pecunia, para pagarla o lleuarla, se aya obligado de lleuarla o pagarla al a quien se embia o deue, antes que lo acepte, pues hasta

r Greg. Lop. in l. 15. glos. 7. tituli. 14. p. 5.

enton-

entonces se puede reuocar la obligaciõ hecha al ausente, como cõ muchos lo dize Azeuedo *f*. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en lo tocante a la consignacion q̃ se haze en los registros de los nauios de lo que los maestres dellos reciben de vnas personas para lleuar, y dar a otras a quien se consigna y va consignado. Y aunque sea deudor dello y se obligue assi a darlo †.

*f Azeued. in l. 2. n. 21. tit. 16. lib. 5. Recop.*

*† Straccha de mercat. in titul. de contractibus mercatorum. n. 3.*

17 Mas se sigue de lo dicho, que a la deuda cedida se puede opponer el acreedor del cediente por otra que le deua, y cobrarla del antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, por ser todauia bienes que estan en su poder: mas no lo puede hazer despues dellos por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cessionario, segun el texto *t* que sobre esto dispone, aunque antes q̃ por el se cobre se puede embargar, porque no se haga ni consuma, conforme vna ley *u* de Partida, y seguir la causa de la reuocatoria hypothecaria de la enagenacion de la cession hecha excusiõ de no auer otros bienes de que cobrar, pues esta la deuda estante, y por consumir de q̃ se puede hazer, segun Derecho *x*.

*t L. 3. C. de nouat.*

*u L. 1. versic. la 2. tit. 9 p. 3.*

*x Authent. hoc si debitor. C. de pign.*

18 Quando el cediente adquirio la acciõ y deuda que cede por dolo o fraude suyo, la excepcion del obsta al cessionario y se puede oponer

contra

contra el, conforme vn texto y, lo qual se entiẽde oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos porque se haze delegaciõ con nouacion, porque si despues desto la opone lo contrario se ha de dezir, conforme otro texto z. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en las demas excepciones personales.

y L. apud celsum §. sed en m legitimi. ff. de doli exceptio.

z L. doli mali exceptio. ff. de nouatio.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hazerse la delegaciõ con nouacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, o deuda no debida; empero despues desto no lo puede hazer, aũque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda que le saque della, y si la pagare cobrarla del, segun vna ley a de partida.

a L. 19. t. p. tit. 14. p. 5.

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouacion della por alguno de los dichos tres casos, o otro, puede oponer contra el cessionario la excepciõ dla cosa no entregada o deuda no deuida porque se le hizo la cession, y no la oponiendo o pagandola, puede el cediente enneste caso cobrarla del cessionario que la recibio, conforme a la dicha ley b de Partida.

b Dicta. l. 19. 2. p. tit. 14. p. 5.

21 De que se sigue, que puede assimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de

la

la nouacion de la cesion alegar y oponer contra ella que el cediente no pudo ceder, ni el cessionario hazerse la cesion, o ser ella nulla, fraudalenta, o simulada segun [c] Rebuto, como lo es siendo hecha sin causa o titulo de venta, o donacion, o otra enagenacion que le cause verdadero. Y aunque lo es por si solo el de la donacion, o el dela venta por precio, no lo es siendo mixto o mezclado el de la vna con la otra, ni aunque se haga en parte por donaciõ y en parte por venta, o por solo venta, no se puede pedir mas del precio que se diere por ella, aũque de lo demas se haga donacion: del qual precio ha de constar el entrego del auerse hecho al cediente por prueua de testigos o numeraciõ del hecha ante ellos, y escriuano con fee del, o a lo menos por argumẽtos o conjeturas, sin ser bastante solo la confession del cediente que haga de auerle recibido, y renunciaciõ de la cosa no entregada que sobre ello hiziere, por presumir se ser simulada, conforme a Derecho [d] ciuil y Real, y su glossa, y Doctores que sobre ello cite en la Curia Philippica. Y assi no vale la cesion que se haze por precio no se expressando cierta cantidad del, pues no se puede comensurar con la deuda o cosa cedida: mas por poderse hazer vale, aunque se haga por menos valor que

*c Rebuf. 2. tom. ad ll. Gallic. in tract. de cessionibus. art. vltimo glos. vltima.*

*d L. per diuersas & l. ab Anastasio C. mand. vbi glossa. & l. 64. tit. 18 p. 3. vbi glos. & in Curia Philippica 2. p. §. 9. n. 8.*

el

el della hasta la concurriente cantidad del que se diere, segun vna decision de Genoua [e]. Y aũque no es perfecta la cesion porque se dan cosas que consisten en numeracion de cuenta, peso, o medida hasta q̃ se haga, como lo dize la dicha decisiõ de Genoua [f], empero es lo por precio q̃ se de por ella al fiado antes que se pague, segũ otra de las dichas decisiones. [g]

22 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida alegar y opponer no valer la cesion della, haziendose a persona mas poderosa, por algun officio, o reboltosa que el q̃ la haze: pues por esto no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, por presumirse ser la cesion fingida, simulada, y fraudalenta, segun vnas leyes de Partida [h], saluo haziendose por vltima voluntad, conforme otra ley [i] della. Y por lo mismo no vale la cesion que recibe el curador contra su menor, como lo dize el Derecho [k] y Acursio. Ni vale la cesion hecha de la accion despues de ser litigiosa por pleyto ordinario o executiuo a ella puesto, empeçado por citacion, o execucion, o en su fraude en daño y perjuyzio del, como lo dixe en la Curia Philippica [l].

23 De que se sigue, que el fisco Real no puede recibir cesion de otra persona priuada, como se dize en el Derecdo [m], aunque puede ceder

[e] Decis. Genuen. 13. n. 35. & 36.

[f] Dict. decis. Genuen. 13. n. 25.

[g] Decis. Genuẽ. 104. n. 13.

[h] L. 15. 16. tit. 7. p. 3.

[i] L. 17. tit. 7. p. 3

[k] Auth. minoris C. qui tutores dare possint. & in auth. vt isqui obligatas. §. quod si quis collat. 6. ellic. Acurs. verbo valere cessãt.

[l] In Curia Philippica. 2. p. §. 11. n. 10.

[m] L. resqua. § lites. ff. de iure fisci. & l. 1. & perto tũ. C. ne fiscus vel respubl.

sus

sus priuilegios, y passan al cessionario, aunque sea el de prelacion, segun vn texto [n].

24 El cessionario del cediente que es priuilegiado del priuilegio del fuero, no puede pedir la deuda en el en que lo fuere el cediente, por ser derecho personal que no se transfiere por la cession en el cessionario, como lo dizen [o] Baldo, Salyzeto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, que aunque la tacita hypotheca simple, que tiene la muger por la dote se transfiere por la cession en el cessionario suyo, segun Derecho [p]; empero no se transfiere en el, ni le es transmissible el priuilegio de prelacion della, por ser personal, como alegando otros lo dizẽ [q] Negusancio, Padilla, y Gutierrez. Y el cessionario dl menor tiene el priuilegio de tacita hypotheca del, conforme vn texto [r] Paulo de Castro, y Gutierrez.

26 El cessionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero puede pedir la deuda q̃ le es cedida en el, cessante fraude, conforme vnos textos [s]: mas si para ello interuiene fraude lo contrario se ha de dezir, como se presume auerle haziendose la cession a estudiantes, sino es de padre a hijo, que lo sea para su estudio, y juradolo assi, segun vna ley [t] de la Recopilacion, y Rebuso.

[n] L. si inte fin. C. de priuileg. fisc.
[o] Bald. in l. per diuersas. C. mandati. n. 12. vbi Salyceet. n. 17. Afflict. decis. 74. Grego. Lop in l. 64. glo. 6 tit. 18. p. 3.
[p] l. emptori nominis. ff. de hered. vel act. vend. & l. si solutum. C. de act. & oblig.
[q] Negus. de pign. 2. p. 4. membr. n. 107. Padilla in authent. res quæ. n. 107. C. cõsa de legat. Gut. allegati. 11. n. 12.
[r] L. pro officio. C. de administrat. Paul de Castr. in l. Modestinus. n. 2 ff de solut. Gutt. allegat 4. nu. 11 in fine.
[s] L. nomina. & l. multũ interest. ff hered. vel act. vẽdi. l per diuersas C. mand.
[t] L. 18 c. 1. §. Pero tit. 7 lib. 1. Re. Rebu. 2. tõ. ad ll. Galli in tract. de cessionib. art. 3. glos. 2. & seqq.

27 El

27 El procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es que para ello tiene especial mandato suyo, aunque el cessionario la puede ceder en otro, y cediédola no queda ninguna accion en el, como lo dize Iacobo de Arena [u]. Y el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario el instrumento de la deuda cedida, como lo nota Baldo [x]. Y assi no es suficiente la cession sino es que con ella se entrega por el cediente al cessionario el instrumento de la deuda que le cede cōtra el deudor, por que pueda ser conuenido por ella, como en especie lo tienen [y] Baldo, Alexandro, Romano, y vna decision de Genoua. Y aunque cedida la acciō principal es visto serlo la accessoria, esto se entiende en lo accessorio a la cosa que se cede como lo es la fiança suya, mas no en lo necessario al juyzio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena, daños, y costas della, sino es q̄ se expresse en la cession; y assi es vtil y necessario expressarse, porque de otra suerte por ella no se pueden pedir la dicha pena, daños, y costas, comonotablemente lo dizen [z] Baldo, y Gregorio Lopez.

[u] Iacob. de Arena in tract. de cessione iuris. Rubr. 3. nu. 34. 35. 36. 39.

[x] Bald. in l. instrum. prædiorum C. de fideicommissis.

[y] Bal. in l. si nomē C. d̄ hæredit. vel actio. vend. Alexā. in l. si endū n. 10. ff. de verb. oblig. Roman. cōsi. 163. n. 5. decis. Genuen. 189. n. 3

[z] Bald. in l. fin. versic. extra quærit. C. quādo pro no. non est necessa. Greg. Lop. in l. 64. glos. 6. tit. 18. p. 3.

28 Quando se offrece hazer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hazer el cessionario, a quien la causa toca, y no

el

el cediente, aunque si el cediente confessare algo contra el cesionario le perjudica, si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente: porque no puede ser compelido a hazerlo, respecto de ser propria la causa del cesionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y el, no le resultando ni tocando dello ningun comodo por ninguna causa ni razon, segun [a] Iacobo de Arena. Y assi puede el cediente ser juez en la causa de la deuda cedida por el y sus deudos y familia en otro que se trata con el cessionario, siendo la cesion verdadera, y no quedando obligados a la euiccion y saneamiento della, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Philippica [b].

*a Iacob. de Arena. in rat. de cessione iuris. Rubr. 7. nu. 83. 84. 86.*

*b In Curia Philippica. 1. p. §. 6. n. 6.*

29 Quando por la cesion se vende, o da en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es cierto y verdadero, y deuido y por pagar, y no a la seguridad de la paga del, en si el deudor sera abonado, o no para ella, y su peligro, despues de la cesion hecha: porque este, despues della toca al cesionario, y no al cediente, sino es que el se obligue a ello expressamente, como se dize en el Derecho.

*c L. pupilli. §. sorori. ff. de solut. matrim. l. si nomen. ff. de hered. vel actio. vend. l. si noxa. ff. eod. l. periculū. 30. ff. de pig. l. inter causas §. ab esse. ff. mād l. 3. in fine. ff. de fideiuss. l. si plus §. fin. ff. de eniciio.*

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hiziere la cession el deudor de la deuda cedida no era idoneo ni abonado, queda obligado el cediente a la sanear, y pagar al cessionario saliendole incierta, segun vn texto [d]. Lo qual se entiende ignorandolo el cessionario, conforme otro texto [e], porque si lo sabia, lo contrario se hade tener, como lo dize otro texto [f]. Y en dubda se presume que lo sabia, pues recibio la dita, con que fue visto aprobarla por idonea y abonada, y si no lo procuro saber a si se impute la culpa, pues estaua obligado a saberlo, conforme a regla de Derecho [g], y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y assi para excluyr esta presumpcion deue el cessionario prouar justa y prouable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa [h], porque la puede alegar, y prouar, como es auer recibido el debito a persuasion de el cediente, que le dixo ser idoneo, y por tal le aprobo, segun vna glossa [i].

31 Siguese mas de lo dicho, que aunque el cediente se obligue de hazer cierto y seguro el debito que cede, y de defender y conseruar su indemnidad y seguridad, no queda obligado a la de que el deudor sera idoneo y abonado en

*d L. si cum dotē. §. si mulier. ff. de solut. matrim.*
*e L. promittendo §. si à debitore. verb. sciens. a cōtrario sensu. ff. de iure dot.*
*f L. inter causas §. abesse. ff. mād.*
*g L. qui cum alio contrahit. ff. de regul iur. vbi Deci. versic. ex quo hic dicit. Alex. in dict. l. si cum dotem. §. si mulier. vers. vnum addo. Angel. & Paul. de Castr. in l. 1. ff. si quis in ius voc.*
*h Barbosa. in l. stimatis. 11. ff. de solut. matrim.*
*i Glos. in l. apud Celsum. ff. de dolo except.*

en la paga, sino es que assi se expresse, como lo tienen [k] Paulo, y Gozandino, porque la dicha obligacion se entiende segun la naturaleza del contracto en que se haze, sin obligar a mas que el obliga si puesta no fuera, segũ Derecho [l], Paulo, y Beccio. Y segun la naturaleza deste contracto, solo el cediente queda obligado de que el deudo es verdadero y debido, y no de que sera pagado, como queda dicho.

k *Paul. cõs. 170 n. 2. lib. 2. Gozãdi. cons. 58. n. 17*

l *L. si ita stipulatus. ff. de vsuris. l. legati serui nomine. delegat. 1. Paul. vbi supra n 3. Beccius cõs. 105. n. 14.*

32 Assimismo de lo dicho se sigue, que si el cediente prometiere, que los bienes hypothecados a la deuda cedida seran idoneos queda obligado a la paga della, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dizen [m] Paulo, Folgosio, y en terminos Beccio. Y si el cediẽte prometiere que la dita sera buena o idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado ala sanear y pagar, por no serlo, respecto de que el no ser la dita buena, se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun [n] Baldo, vna decision de Genoua, que dize assi auer se juzgado, Neuiza, Marco Antonio Eugenio, y Beccio.

m *Paul. cõs. 170 lib. 2. Folgos. in l. si nomen. ff. deha red. vel actio. vẽdi. Beccius. cõs. 105. n. 16.*

n *Bald. in dict. l. si nomẽ decis. Genuen. 156. nu. 2. 3. Neuiza cons. 11. n. 10. & cons. 66. n. 18. Marc. Anto. Eug. cons. 73. n. 1. Beccius vbi supra.*

33 Tambien se sigue, que si al cessionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diziendo ser suyo, o se le impidiere la cobrança del, puede pedir contra el cediente la euiccion

y saneamiẽto suyo, y esta obligado a ello, pues ya le sale incierto por no serle deuido y por pagar, y no hazerle verdadero como deue, segun [o] Bartolo, Paulo, Cepola, Beroo, Straccha, y Nata.

[o] Bart. in l. si quis aliã. ff. de solut. vbi Paul. Cepola cautela. 123. Berous cons. 46. n. 10. lib. 2. Stracch. de assecurati. glos. 33. n. 1. Natta cons. 496. n. 18.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hypotheca della, diziendo pertenecerle, o se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cediente obligado al saneamiento de la deuda; pues sale incierta, por no ser el deudor abonado despues de la cession, a que no lo es, como en especie lo dizen [p] Beccio, Surdo, Marco Antonio Eugenio y Vincencio de Franchis.

[p] Beccius. cons. 105. n. 13. Surdo decis. 326. n. 42. Mar. Ant. Eug. cons. 73. lib. 1. Vincenty de Frãch. decis. 108. n. 1.

35 Aunque el cediente sea obligado a la seguridad y abono de la deuda cedida, si el cessionario fuere negligente en cobrarla y pedirla miẽtras tubiere de que la pagar el deudor, y despues viniere a pobreça, porque no lo pudiesse hazer, no es a cargo del cediente la paga y seguridad della, ni este riesgo, pues no sucedio por su negligencia y culpa suya, sino del cessionario porquien sucedio, saluo teniendo justo impedimento para no la poder pedir y cobrar, conforme vna ley [q] de Partida, por la qual se entiende

[q] L. 15. tit. 11. p. 4. & l. fin. tit. 10 p. 5.

lo

lo mismo dexandola de cobrar el cessionario, por falta de no hazer las diligencias que deuia para ello. Mas no siendo negligēte en pedirla y cobrarla el cessionario, el riesgo de la dita en q̃ el cediente se obligo a la seguridad y abono de lla es a su cargo, por auerse obligado a ello; porque aunque no lo es despues de echa la cession sino del cessionario, es lo empero del cediente si se obligo a ello, segun vn texto[r]. Y aunque despues de hecha la cession por el cediente, y hecha por ella nouacion, no es a su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cessionario, conforme a Derecho[s] ciuil y Real, esto se entiende no se obligando el cediente a ello, porque obligādose, es a su cargo, y no del cessionario, conforme vna ley[t] de Partida.

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiēto de la deuda que cedio, en caso que lo sea tratandose pleyto sobre ella con el cessionario es necessario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga a la causa y defensa dello, y lo defienda, y exhiba los instrumentos y recaudos que para ello tubiere, y se le proteste, en caso que se deniegue: porque de otra suerte no se puede pedir contra el el saneamiento, segun[u] Paulo, Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas q̃ el cessionario hiziere en

*r L. si nomē. ff. de hered vel actio. vend.*

*s L. 3. C. de nouatio. & l. 15. tit. 14. p. 5.*

*t L. 41. tit. 14. p. 5.*

*u Paul. cons. 170 n. 3. lib. 1. 2. Bertrand. cons. 217 lib. 7. Marc. Anto. Eug. cons. 73 n. 11.*

la cobrança de la deuda cedida y litis sobre ella no las cobrando del deudor, o de otro cõ quiẽ litigare, se las deue pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez [x]. Y los autos y sentencia hechos con el cediente, despues de hecha la cession no perjudican al cessionario ygnorante dellos, aunque si, si lo sabe, conforme vna decision de Genoua [y].

37 Puede el compañero compeler al otro compañero, a que le ceda la parte que le toca de las acciones y ditas que se adquierieron de la compañia y cosas della, segun vn texto [z]. Y por lo mismo el heredero al coheredero, de las acciones y ditas que se le assignaren o tocaren de la parte que le toca de la herencia auidas della, cõforme vnos textos [a]. Y el señor al factor por el puesto la deuda y accion que tubiere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria como lo dize vn texto [b]. Y al procurador suyo las deudas y obligaciones adqueridas por el en cosas de su officio, como se dize en el Derecho [c]. Y al negociador gestor, que administra la hazienda del señor, sin mandato ni poder del, las acciones y deudas que della adquirio, segũ Derecho [d], y su glossa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compelerle a que le de cession de

x Greg. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 11 p. 40.

y Decis. Genuen. no. 4. n. 17.

z L. 301. respons. ff. pro soc.

a L. per familiae. §. fin. ff. de famil. ercis. & l. licet. in fine. C. de famil. ercis.

b L. 1. in fine. 1. respons. & 2. & contrario. ff. de exercit.

c L. idemque. §. cum mandauero & l. si procurator. in fine. & l. si mãdatum in fine. ff. manda. & l. 1. §. si interrogauero. ff. de posi.

d L. absentis. C. si cert. petat. & glos. in l. quãuis. cod. tit.

de acciones para cobrarlas, conforme vn texto [e]. Y enlas demas personas y casos que refieren [f] Ioan Grasis, y Iacobo de Arena.

38 Cedida la accion personal, es visto serlo la hypothecaria della, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende de la hypotheca y fiãça que compete al tiempo de la cession, y no de la que empeço a competer despues della; porq̃ esta no es visto ser cedida, si no se haze nueua cession della: assi lo tienen [g] y distinguen Negusancio, y Iacobo de Arena alegando otros.

39 Si el estraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor a cederle las acciones que por ella tiene contra el, ni vn acreedor a otro acreedor que le haze la paga por el deudor, siendo el que hiziere la paga acreedor personal, porque si es hypothecario es obligado a ello, como lo dize vn texto [h]. Y aunque no las ceda al hypothecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho della que tenia el acreedor aquien se pagare contra el deudor por quien se paga, segun [i] Bartolo, y Negusancio. Y el tercero posseedor de los bienes hypothecados a la deuda a quien los pide el acreedor por ella, se libra de restituyrselos pagandosela, y el

[e] L. si merces. §. fin. ff. locat. & cõduct.

[f] Ioan. Grasis in tract. de cessione iuris &. §. 6. per totũ. & Iacob. de Arena in tract. decissionibus. rubr. 6. per totam.

[g] Negus. de pignoribus. 5. p. 3. membro. n. 23. Iacob. de Arena. in tract. de cessione iuris & rubr. 5. n. 67. 68.

[h] L. nulla. C. de solution.

[i] Bart. in l. 1. C. quipo. in pig. hab. & in l. Arist. 1. q. ff. quæ res pign. obl. poss. Negus. de pigno. 5. p. 3. member. n. 10.

acreedor es obligado a le ceder el derecho de-
lla, conforme vn texto [k], y Negusancio. Y pro-
cede en el tercero posseedor de la cosa dada en
dote estimada, a quien la vendio el marido, que
pide la muger dissuelto el matrimonio, por la
rei vendicacion vtil que tiene en ella en defecto
de no le pagar la dote por vn texto [l] y su glossa:
mas no procede si la pide cõstante el matrimo-
nio, por la pobreça del marido para alimentar
se della a si, y a su familia, por poderla tener en
si para este effecto, aũq̃ sea solo hypothecada a
la dote, conforme vn texto [m], como en especie
lo tiene [n] Gutierrez, y Gregorio Lopez, el qual
lo limita siendo la cosa mercancia o deuda, o
tal que la muger no se pueda sustentar della, si
no se reduze a pecunia que tenga en su poder,
si los frutos de la cosa exceden mucho a los ga-
stos de sus alimentos que ha de auer dellos: por
que entonces no la puede tener en si para esto:
Y aunque el acreedor aya librado de la hypo-
theca algunos bienes de los hypothecados, y el
tercero posseedor le opponga que por ello no
le puede hazer la cesion de acciones contra e-
llos, no obsta esta excepciõ al acreedor para re
pelerle de pedir la hypotheca, porque el terce-
ro posseedor no adquirio la possession de los
bienes hypothecados por cõtemplacion ni in-

[k] L. mulier. ff. qui potio. in pig. hab. Negus. vbi supra. n. 26. 27. & l. 18. tit. 13. p. 5.

[l] L. in rebus. C. de iure dot. vbi glos. verb. estimata.

[m] L. vbi adhuc C. de iure dot.

[n] Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 1. n. 10. Greg. Lopez in l. 18. glos. 3. & in l. 34. glossa. 2. tit. 13. p. 5.

tento

tento de que se le auia de hazer la cession de acciones, assi lo tienen [o] Baldo, Salyceto, y Negusancio refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si vno de los principales deudores, o fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le deue ceder los derechos y acciones personales e hypothecarias que a ella tubiere contra los demas deudores principales, o fiadores y principal deudor, como lo prueuan [p] Negusancio, y Gregorio Lopez, el qual tambien dize, que assi mismo le deue dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador: y si el acreedor la tubo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execuciõ della, porque esta excepcion de la cession no se dando obsta al acreedor, y la puede opponer cõtra el el fiador en la execucion que a su pedimiento se le hiziere, y no se la dando la impide, y la cobrãça de la deuda: y si la vbiere pagado sin darsela le puede repetir la paga como indebida, Mas no la deue dar interuiniendo dolo, o culpa, o mala fee en la deuda [†].

41 Regularmente, quando el acreedor por hecho y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cession de acciones, le obsta la excepcion della, por la qual es repelido para no poder

[o] *Bald. in l. iubemus in fine. C. ad Velleianũ, & ibi Salyceius inuerquaro mulier renũciauit. Negus. de pigno. 5. p. 3. membr. n. 29. 30 Grego. Lop. in l. 11. glos. 3. in medio. tit. 12. p. 5.*

[p] *Negus. vbi supra. n. 35. Greg. Lop. indict. l. 11. glos. 1. 2. 3. 4. tit. tit. 12. p. 5.*

[†] *L. 26. & final in fine tit. 20. p. 1. vbi glos. & reg. fin. Anile in c. 1 prat. verbo fid. n. 47. Bonadilla in Polit. lib. 5. c. 3 n. 66.*

der cobrar la deuda del que paga y pide la cession, como seria librando de la deuda a alguno de los fiadores, como se dize en el Derecho q, y lo tienen Bartolo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dize, que esto se ha de limitar librando al que no podia ser fiador, o con consentimiento de los demas, o no les competiendo cession de acciones por alguna causa: mas si el acreedor libra de la hypotheca de la deuda algunos bienes de los hypothecados a ella, indistintamente le obsta y repele la excepció de cession de acciones; porque los fiadores siempre es visto intercceder por tales, por contemplacion de los bienes del deudor presentes y futuros, segũ r Bartolo, y Negusancio; aunque esto no procede en quanto a la muger que libra de la hypotheca algunos bienes obligados a la dote, por especialidad della, por lo qual pidiendola contra el fiador o correo deudor principalmente obligado a ella, no le obsta ni repele la excepcion de cession de acciones, por poder renunciar la hypotheca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas en que no la renuncio, ni respecto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dize vn texto s, y lo tienen en terminos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demas acreedores quando en el instru

q L. Stichum. §. si creditor. el. 2. ff. de solutio. & l. si pupillus alieni ff. de administra tutor. & vtrobi que per Bart. Gre go. Lop. in l. 11. glos. 3. tit. 12. p. 5. Negus vbi su pra. n. 36.

r Bart in l. si sti pulatus esses. §. fin. ff. de fideiuss. Negus. de pign. 5. p. 3. membr. n. 37.

s L. iubemus. C. ad Velleianum. Socinus. cõs. 200 quoniam ex forma statuti. volumẽ. 2. 1. col. vers. sed istis non obstantibus. Negus. vbi supra n. 31.

instrumento de la liberacion del confiador, o bienes hypothecados, el acreedor reseruare en si el poder hazer la cession de acciones a los demas confiadores contra el fiador o bienes libra dos, o por lo menos reseruado en si el derecho contra los demas confiadores que no libro, por ser visto ser lo mismo que reseruar el poder hazer la cession de acciones a ellos contra el, que entonces no obsta ni repele la excepcion della al acreedor, conforme el argumẽto de vn texto [t], vna theorica de Bartolo, y en especie Matheo de Afflictis.

t *Arg. text. in l. 2 ff. de iur. omniũ iudic. Bart. in repet. authent. hoc ita. C. de duob. reis Mathei de Afflictis decis. Neapolitan. 182 n. 10. & 14.*

42 La cessiõ de acciones que se da por el acreedor al fiador ha de ser hecha al tiẽpo que se haze la paga de la deuda, porq̃ si se haze despues de algun interualo de tiempo es de ningun momento, sino es que se pida la cession quando se paga, que entonces despues dello se puede hazer, como se dize en el Derecho [u] ciuil y Real: saluo siẽdo hecha por el fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga se puede hazer la cessiõ, aunque quando se pagare no se pida, segun vn texto [x]. Y assi en los demas casos, quando sin parecer presente la paga se hiziere la cessiõ, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga ni de que esta hecha, sino de que entonces se haze. Y en este caso basta la confession que hizie-

u *L. Modestinus ff de solutio. & l. 11. tit. 12. p. 5.*

x *L. cum possessor. ff. de censibus*

re

re el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente ni se prueue, pues cō esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Philippica y.

y In Curia Philippica. 2. p. §. 9. n. 9.

43 En virtud de la cesion de acciones el vno de los deudores principales obligados insolidū por la deuda que la asi pagare, no puede pedir la toda a los demas ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocare conforme la cātidad della, y del numero de todos los asi obligados, segun vna glossa z. Y sin esta cessiō puede el vno dellos que pagare toda la deuda repetir sus partes a cada vno de los demas, siendo deudores en causa onerosa de que a todos toca vtilidad, a cada vno segun la parte que le tocare della: mas siendo deudores en causa lucratiua o graciosa de que no recibieron vtilidad, no puede pedir ninguna cosa a los demas, como lo prueua Antonio Gomez a. Y el vno de los fiadores obligados insolidum, juntamente en vn mismo contrato y tiempo que pagare toda la deuda en virtud de la cession de acciones, no la puede pedir toda a los demas fiadores, ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocare, conforme a su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno dellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar y

z Glos. in l. cum apparebit. in fine in versic. recuset ff. locati.

a Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 12. n. 3.

repar-

repartir este daño o peligro della entre todos los demas, conforme vna ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda en el pleyto que contra el tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan y traen [c] Bartolo, y Celso. Y cō cession de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda cobrarla enteramēte del deudor principal, segun vna ley [d] de Partida. Y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aū durante el pleyto, sino es que el fiador en el dexo de opponer las excepciones que sabia competian a el, y el deudor principal, tocantes a la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones erā tales que solo cōpetiā a la persona del fiador o a la del deudor principal, como lo declara vna ley [e] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cession de acciones no puede vno de los fiadores q̄ pagare la deuda cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa dellos, ni tiene accion para ello, segun vna ley [f] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y procede assi en el acreedor priuilegiado, segun lo es el fisco, como en el priuado, conforme vn texto [g], Bartolo, y Salyceto, y

b L. 11. vbi glos. Greg. 4. 5. tit. 12 p. 5.

c Bart. cons. 81. & Celsum. cons. 104.

d L. 11. tit. 12. p. 5.

e L. 15. tit. 12. p. 5. vbi Greg. Lop.

f L. 11. vbi glos. Greg. 2. tit. 12. p. 5.

g L. cum alter. C. de fideiussor. & ibi notat. gloss. Bart. & Salycet.

la

la glossa del: aunque no procede en dos contutores o curadores, porque si el vno dellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion vtil contra el otro contutor o curador por su parte y rata, sin que para ello tenga ninguna necessidad de que el menor le de cession, como lo dizen vn texto [h], y la glossa y Doctores en otro declarando la razon de diferencia entre dos cõfiadores y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto o delito [†].

44 Aunque sea con cession de acciones, quando la vtilidad de la deuda que paga vno de los principales deudores toca a el solo, y no a los demas, no les puede pedir sus partes della, pues no les tocan, como lo dize Antonio Gomez [i]. Ni aunque sea cõ la dicha cession, el fiador que paga la deuda, no puede pedir a los demas fiadores sus partes della, quando a el toca principalmente el negocio della en todo o en parte, por la que le tocare, porque tocãdole solo haze su negocio y no el ageno, segun [k] Bartolo, y paulo

45 Y assi quando los fiadores lo son cada vno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiua, pagandola, aunque sea con cessiõ de acciones, no la puede cobrar el que la pagare, de los demas, ni distribuyrla entre ellos, ni el acreedor cobrar dellos la cãtidad porque el vno se

*h L. 1. §. nũctra etmus. ff. de tut. & ra. distra. & notat. glos. & DD. in dict. l. cumalter.*

*† L. 20. Versic. Eaun dezimos. tit. 14. p. 7.*

*i Ant. Gomez to mo. var. c. 12. n. 3.*

*K Bart. in l. Modestinus. n. 3. ff. de solut. vbi Paulus.*

se obligo si no tubiere de que pagarla, porque la obligacion fue diuisa y tassada por pacto, como lo dizen [l] Baldo, y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quãdo renunciaron el beneficio de la cesiõ de acciones, q̃ se puede renunciar, segun vna glossa [m] notable, Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiarõ en diuersos tiẽpos en vna causa, vno primero y el otro despues y el vno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones cõtra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fio el primero y sabiendolo el, fue conuenido que fiasse el segundo, q̃ entõces por ser visto fiar por su contẽplaciõ tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo q̃ paga la deuda contra el primero, sabiendo quãdo fio que estaua dado, y no de otra suerte, como lo tienen y distinguen [n] Bartolo, Salyceto, Negusancio, y Vicencio de Franchis.

48 Aunque no competa a estos fiadores de diuersos tiempos en fianças el beneficio de la cesiõ de acciones, si el acreedor la diere a alguno dellos que le pagare la deuda, puede en su virtud

*l Bald. in l. fin. §. fin. C. de vsuris res iudicata. Gregor. Lop. in l. 8. glos. 8. tit. 12. p. 5.*

*m Glos. in l. nisi hoc actum. ff. de pact. Afflictis. decis. 182. nu. 10. Gregor. Lop. in l. 11. glos. 3. circa fin. tit. 12. p. 5. Negus. de pign. 5. p. 3. membr. n. 24. 25.*

*n Bart. in l. si stipulatus. §. fin. ff. de fideiuss. Salyceto in l. 2. C. de fideiuss. Negus. de pigno. 5. p. 3. mẽbr. n. 36. versic. quinto fallit. Vicentius de Frãch. decis. 55. per totam.*

tud cobrar del otro la parte q̃ le toca y no mas, por obrar en esto la cession, como entre los fiadores de vn mismo contrato, fiança, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, a que se ha de estar, por no auer falencia en esto de la regla de aquello que lo dispone por Derecho [o] ciuil y Real, como en especie lo dize Vicécio de Franchis. Y a vno de los posseedores de los bienes hypothecados a la deuda que la pagare enteramente se le deue dar cession de acciones por el acreedor contra los demas posseedores dellos, y en virtud della puede cobrar de cada vno la rata parte que les tocare de los bienes y de todo el debito, como en los fiadores por ser valido el argumento de la fiança a la hypotheca, como prouandolo en derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio [p]. Y aunq̃ no competa la cession, si se da, vale y obra segũ Negusancio [†].

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es y toma cessiõ, no es visto pagarla para librar della al reo principal, sino para adquerir el fiador la deuda, como casi comprador della, segun vn texto [q] elegante. Y assi por ella tiene el derecho de prelacion q̃ el acreedor, como se dize en el [r], porque sucede en su lugar con cession de acciones suya, segun

Dere-

o L. vt fideiussor. ff. de fideiuss. & l. cũ alter C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5. Vicenty de Frãch. decis. 55. nu. 14.

p Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.

† Negusantio de pign. 3. membrã 5. part. n. 43. & 44.

q L. cum his. ff. de fideiuss.

r L. si acreditore C. de actio. & oblig.

Derecho s; pues aunque el que paga la deuda al acreedor no sucede en la hypotheca della, segũ dos textos t, sucede en ella aũque sea fiador cõcession de acciones, cõforme vn texto u, por el qual se entiende assi vna ley x de Partida q̃ sobre esto trata, como lo dize Gutierrez. y

50 Y de aqui es, q̃ pagando el fiador parte dela deuda, y tomando della cession de acciones del acreedor, ocurriẽdo entrambos a cobrar cada vno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porq̃ la cession que hizo no puede obrar cõtra el, pues no puede ser compelido a hazerla contra si, conforme vn texto z, y en especie Socino y Vicencio de Franchis. Lo qual se entiende posseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra el; mas no se entiende posseyendolos el deudor, porque entonces el fiador y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de vna deuda origẽ y d̃ vn mismo dia, pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que el y el fiador cessionario piden contra el deudor y sus bienes, conforme vn texto a, y en especie Angelo, y Vicencio de Franchis, el qual da por cautela, que para euitar esto, se ponga y diga en la cession de acciones, que ella no obre aunque sea sobre

s Lex. & per tot. tit. C. de his quæ in prior. loc. cred. succed.

t Dist. l. 1. C. de his qui. & l. res obligatas. C. de pign.

u L. mandati actio. C. de fideiuss.

x L. 45. tit. 13. p. 5.

y Gut. allegatio. 40. n. 20.

z L. 2. C. de fideiuss. Socin. cons. 206. in presenti consultatione. in 7. & vltimo casu Vicenty de Frãch. decis. 260. n. 1. 2. 3.

a L. si debitor. ff. de pign. Angel. cons. 208. vise de hoc punto. in. 2. debitario Vicenty de Franch. dicta. decis. 260. n. 4. 5. 6. 7. 8.

los bienes que se posseyeren por el deudor, ó otro, nide otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando vno es compelido, y lo puede ser, es quando a otro aprouecha, y a el no daña ni perjudica, segun vn texto [b], y es ygual el poder compeler, que hazerlo, conforme otro texto [c].

*b L. in creditore ff. de euict.*

*c L. nouissime. ff. quod fal. tut. auth.*

# Cap. 7. Paga.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto de la paga, y su tiempo.*
2 *Si la puede hazer el fiador de los bienes del deudor?*
3 *Si la puede hazer el deudor de la deuda della al acreedor de su acreedor?*
4 *Si la puede hazer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla del?*
5 *A quien y como se ha de hazer la paga de la deuda deuida a los hijos familias y menores?*
6 *Si se puede pagar la deuda a vno de los compañeros, o acreedores della, y repartirse entre ellos?*
7 *Si se puede hazer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen?*
8 *Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interes y baratta, por embargo y secresto judicial hecho della?*
9 *Si se escusa y libra el deudor y depositario de la deuda pagãdola a otro diferente del acreedor por mandado del juez?*
10 *Como se ha de cobrar la deuda siedo dos o mas deudores della?*
11 *Si se puede pedir y cobrar la deuda antes del plazo, y frutos della?*
12 *Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituyido en mora, y como.*

13 Quan

13 Quando se han de hazer los pagamẽtos por los Bancos y Cambios en ferias y fuera dellas?

14 Quando se han de hazer las pagas para las flotas y armadas?

15 Si por conuencion pacto, o renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial y executiua?

16 Si el juez en tiempo de salida de armada puede abreuiar la orden judicial y executiua para las pagas della, y en las ferias?

17 En que lugar se deue hazer la paga, y en que casa, y a cuya costa, y peligro?

18 Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra del antes de ponerse en el lugar donde la auia de hazer a su peligro?

19 Si se escusa el deudor por no poder poner la paga o cosa en el lugar destinado para hazerlo, y de su pena interes y juramento?

20 Si auiendose de hazer la paga en otro lugar fuera del del acreedor no estando el alli al plazo, es constituydo en mora e interes el deudor, y quien lo ha de prouar, y paga en diuerso lugar y tiempo?

21 Si los que no vienẽ a las ferias o armadas a cobrar las pagas dellas las pueden pedir y protestar y cobrar el interes hasta las otras ferias o armadas primeras.

22 Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte della, y el principal sin el interes?

23 Si el a quien se dirige la librança la deue pagar y deue ser apremiado y executado por ello, y cobrarlo del librante?

24 Si los administradores publicos Reales pueden llenar algo por pagar las pagas y libranças de su administracion?

25 Si no se pagando la librança por el a quien se dirige se puede cobrar del librante con el interes y costas y como, y de quanto?

26 Como se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, o noliquida en presencia o ausencia del acreedor, para conseguir liberacion della: y de su mora, pena, o interes.

27 Si constando simplemente del entrego de la pecunia o cosa, sin decir para que fue, se entiende paga, donacion, o deuda?

28 Quien ha de pagar los derechos del escriuano de las escripturas, asiento, y saca, y cartas de pago: y que recaudos se han de dar para la liberacion?

29 Como se ha de prouar la paga en cantidad cierta o incierta, y la deuda incierta en ella?

30 Como y quando se puede opponer la excepcion de la cosa no entre-

*gada en la obligacion y paga?*

31 *Si se prueua la paga por tener el deudor la escriptura de la deuda*

32 *Porque pensiones y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes.*

33 *Quãdo se pide la paga del resto de la deuda o pensiones proximas si es visto confessar la paga de lo demas?*

34 *Quando vno deue a otro diuersas deudas, como y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere?*

35 *Si no lo señalando se ha de contar en la mas graue, y qual lo es, y primero en el interes que en la suerte principal.*

36 *Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, o de vrgente causa, o en la condenada o debida por sentencia, o por instrumento publico antes que en otras?*

37 *Si es visto hazerse en la deuda de plazo o condicion cumplida, o liquida, antes que en la por cumplir o no liquida?*

38 *Si es visto ser hecha en la que deue en su propria nombre, y no como fiador?*

39 *Si es visto ser hecha en la que se deue con fiadores antes que en la sin ellos?*

40 *Si es visto [illegible] en la que se deue con prenda o hypotheca antes que en la [illegible]?*

41 *Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antiguedad, y quando se ha de repartir por todas?*

42 *Si en las partidas assentadas en el libro del mercader puede el deudor eligir en qual deuda se ha de contar?*

43 *Como y quando se puede o no compensar vna deuda con otra.*

44 *Si pagandose lo que no era deuido se puede repetir?*

45 *Si en la transaccion ha lugar dolo o engaño enormissimo, y contra la que se haze del engaño?*

46 *Si no se cumpliendo la segunda obligacion porque se libra de la primera, se puede vsar della?*

Aga, es la satisfacion de la deuda con dar lo q̃ es deuido por ella, con que el deudor se libra della y de su obligacion, prenda, hypothe-

potheca, y fiança, segun vna ley [a] de Partida. Y se ha de hazer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche. [†]

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion della, ora se deua pecunia, cosa, o especie, sin dezirse comercer hurto, ni violēcia, por no interuenir en ello dolo ni fraude, conforme vn texto [b] singular que para esto notan Bartolo, Alberico, Baldo, y Salyceto, y comūmēte los Doctores, segū Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hazer la paga della al acreedor de su acreedor de otra, aunque ello contradiga, si el segūdo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendo della cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor della cō que se libra, como se dize en el Derecho [c], pues le puede compeler a ello, segun se nota en el [d]. Y lo mismo quādo el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor đl deudor haziēdo los negocios đl recibio prestado algo đ su acreedor q̄ paga el deudor, cōforme a Derecho [e]: mas si la causa dela deuda es en todo separada, no puede el đudor cōseguir liberaciō dela deuda pagandola al acreedor đ su acreedor q̄ lo contradize, segū vnos textos [f], aūq̄ la cōsigue por via de ex-

a L. 1. tit. 14. p. 5

† Lassarte de decim. vend. in add. ad. c. 15. nu. 34.

b L. si procurator rem. §. ignorantes. ff. mandati. ibi Bart. Alber. Bald. Salycet. & comm. DD. secū dū Antoni. Gomez. 2. tom. var. c. 13 in fine.

c L. vtrum pūte ff. de constit. pecunia.

d L. nomen. C. quæ res pign. obliga. pos.

e L. si liber homo ff. de nego. gest.

f L. inuito. ff. de solut. & l. penul. & l. fin. ff. eod.

cepcion pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto g, como lo distingue Bartolo h. Y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor a quien esta especialmente obligada, segun vn texto i.

g L. si opera. ff. de doli exceptio.
h. Bart. in l. solutum. §. soluta m. ff. de pign. actio.
i L. nomē. C. quæ res pign. obliga. poss.

4 Assimismo qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor sin su poder y mãdado, aunque el lo ignore sepa o contradiga: y el acreedor es obligado a recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dize vna ley k đ Partida. Y el que assi haze esta paga la puede cobrar del deudor siendo la deuda verdaderamente debida, y que necessariamẽte se auia de pagar, conforme vn texto l, pues fue en su vtilidad quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto m.

K L. 3. circa finem. tit. 14. p. 5.
l L. cum pecuniã ff. de neg. gest.
m L. solvendo. ff. de neg. gest.

5 La paga de la deuda que se deue al hijo familias, menor, e incapazes de contratar en los casos en que no lo pueden hazer, ha de ser hecha a su padre, tutor, curador, o administrador, y no a ellos, sino es de su consentimiento, o no le teniendo, con otorgamiento o mandamiento del juez, o su consentimiento, conforme vnas leyes m de Partida y Recopilacion: saluo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapazes de cõtratar se hizo, porque en este caso bien se les puede hazer la paga della a ellos

m L. 4. tit. 1. & l. 4. tit. 14. p. 5. & l. 22. tit. 11. libr. 5. Recop.

ellos mismos con quien se cõtrajo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiẽto, como se dize en el Derecho [n], y lo traen Bartolo, Iason, y Boerio.

6 Puedese hazer la paga de la deuda a vno de los compañeros o acreedores della, sin poder de los demas, conforme a Derecho [o]: lo qual se entiende quando les toca insolidum, o la obligacion es indiuidua, porque cessante esto no se puede hazer la paga, sino a cada vno por su parte. Y si alguno dellos recibio la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado a comunicarla y repartirla con los demas, mas no si lo son por causa lucratiua, sino es que seã compañeros en compañia, como lo prueua Antonio Gomez [p].

7 Puedese hazer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen o delito; saluo siẽdo de tal calidad que por el se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulatiuamente, sin que baste lo vno sin lo otro. Y assi se le puede hazer la paga en caso en q̃ no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra ipso iure en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estan secrestados. Y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse se entiende sabiendolos, o deuiendolos

*n L. quod seruus ff. de solutio. Barto. & Ias. in l. filius pacis cendo. C. de pactis. Boerius decis. 182. n. 32.*

*o L. si vnus ex argentarijs. ff. de pact.*

*p Ant. Gom. 2. tomo. var. c. 12. n. 1. & 3.*

saber el deudor que le pagare, mas no si los ignora, porque ignorandolos, se libra a similitud del que paga al procurador reuocado, o al hijo familias q̃ tenia peculio y padre administrador, q̃ no lo sabia, como se dize en el Derecho ciuil y Real, y su glossa.

p L. reo, ff. de solutio. & ibi gloss. & l. tit. 14. p. 5 circa finem vbi gloss. Greg. 12. 13

8 Escusase el deudor de pagar la deuda que deue al acreedor, y del juramento, pena, interes, y facultad de hazer barata para la paga della, no la pagando al plazo por embargo y secresto judicial hecho della por mandato del juez, a pedimiento de otro acreedor del deudor, o en otra manera, segun vn texto q, y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siẽdo el embargo y secresto hecho antes del plazo de la deuda cumplido, o de ser el deudor cõstituydo en mora y no despues, por ella y su culpa, por la qual despues no se escusa desto, segũ r Afflictis, y vna decision de Genoua.

q L. fin. ff. deleg. cõmissoria. Frãc. Curtũ in tractatus de sequestris. n. 60.

r Afflictis decis 150. decis. Genu en. 61. n. 4. & 6.

9 El deudor q̃ haze la paga de la deuda a otro diferente q̃ el acreedor della, por mãdato justo del juez se libra de la deuda: mas si la haze por mandato injusto del no se libra della, sino es q̃ haze las diligencias deuidas para escusarse, como alegar contra ello, contradezirlo, o apelarlo, y si pudiere hazerlo saber al acreedor: y si sin embargo dello se le manda hazerlo se libra, sin

que

que sea necessario ser mas compelido a ello, ni dexarse prender, executar, o secrestar sus bienes: saluo si el con fraude o cautela lo vbiesse procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio y prision y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario quanto al deposito y secresto, como demas de otros lo traen *s* Auendaño, Diego Perez, Azeuedo, Gutierrez, y Parladorio.

10 Quando dos personas, principales o fiadores, se obligaren simplemente, se entiende cada vno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan insolidum o por el todo, o en otra manera fuere conuenido: como obligandose por cierta parte o cãtidad determinada, y assi se ha de cobrar dellos, sin ser necessario renunciar beneficio de diuision, pues la haze assi la ley *t* de la Recopilaciõ que sobre esto dispone en la qual lo notan Matienzo y Azeuedo; aunque es necessario que el fiador renũcie el beneficio de la excusion que le compete, de no poder ser conuenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar del y sus bienes: porque regularmẽte hasta entonces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, o se obligue como principal, o siẽdo el fiador Cãbio publico, y en otros casos traydos por vna

*s Auend. in dictionario. verbo. fuerça. Didac. Perez. in l. 2. tit. 10. lib. 3. ordinã. quest. 15. Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. q. 81. n. 10. vs q; ad. 16. Parla. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 17. n. 8. 9.*

*t L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. vbi Matien. & Azeued.*

ley u de Partida, y en ella Gregorio Lopez, Hypolyto de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y assi el acreedor (aunque sea el fisco Real) no puede conuenir al deudor de su deudor por la deuda que le deue, hasta hazer primero excusion contra su deudor y sus bienes y no la poder cobrar del ni dellos, como se dize en las leyes x de vn titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada a su deuda por su deudor la q̃ se le deue por el deudor del, segun y Alexandro, Negusancio, Iacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

u L. 9. tit. 12. p. 5. vbi Greg. Lo. Hippolyt. d Marsil. in rubr. ff. de fideiuss. nu. 7. & plures seqq. Ant. Gom. 2. tom. var c. 13. n. 14. Gut. de iuram. confirma. 1. p. c. 23. per totum.

x Ll tit. C. quando fisc. vel priuatus. &

y Alex. cons 11. viso & vol. 6. vltimo, col. Negus. de pign. 8. p. 1. membr. n. 19. Iacob. de Arena in tract. decessione. rubr. 7. n. 78. & seqq.

z c. vnico de plus peti.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun vn texto z. Y quando el plazo de la deuda es puesto en fauor del deudor (como en dubda se presume) puede pagar la deuda antes del plazo, y esta obligado el acreedor a recibirla: mas siendo el plazo puesto en fauor del acreedor expressa o tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como esta diffinido en el Derecho a. Y en este vltimo caso si el debito consiste en especie los frutos del medio tiempo se deuen al acreedor, segun vn texto b. Y assi el acreedor no es obligado a recibir el trigo o bino antes del plazo ✝.

a L. cum qui ff. de annuis le g

b L. in fidei commissi. §. cum Polidius. ff. de vsuris.

✝ L. qui Rome. ff. de verb. oblig. vbi Ias. nu. 4. Marsil. sing. 146. Stracch. de adiec to. 3. p. no. 240.

12 Quando el plazo se haze para vn dia primero o postrero de algun mes o año, o para el dia

de

de san Ioan, o otro del año o mes, sin expressarse si ha de ser el proximo o vlterior, se entiende del primero q̃ viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no se señalando dia para hazerla, se entiende serlo el siguiẽte del en que se prometio, como se dize en el Derecho c. Y assi prometiendose hazer la paga a cierto plazo señalado, en el se ha de hazer, y passado sin ser el deudor interpelado ni requerido que la haga, es constituydo en mora o tardança, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo que se auia de interpelar o requerir, o la promessa dela paga fue condicional, que entonces, aũque el plazo sea passado se ha de interpelar, o requerir, y hasta serlo no es cõstituydo el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incierto, o no siendo señalado, por ser necessario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial o extrajudicial, conforme dos leyes d de Partida, y en ellas Gregorio Lopez y Gutierrez: sin que la difficultad de no poder el deudor hazer la paga impida ni escuse el cometer la mora y su pena e interes, siendo la deuda en genero o cantidad, y el impedimento de parte del deudor: aunque si, si es de parte del acreedor, o siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora; porque si super-

c L. cum qui Calendis. ff. de verbo. oblig.

d L. 8. tit. 14. & l. 35. tit. 11. p. 5. vbi Grego. Lop. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 36. per totum.

superuiene despues della no la impide ni escusa, como consta de vna ley e de Partida y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el procurador para negocios, mas no el para pleytos †.

e L. 57. tit. 11. p. 5. vbi gloss. Gre.

† Gutierrez de iurã. confirmat. 1. p. cap. 50. n. 17 & 18.

13 Los pagamentos que se hizieren por los Bãcos y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino dellas. Y aunque no sean acabadas hã de pagar en reales de contado a las personas con quien tubieren cuentas el resto dellas, dẽtro de veinte dias despues que vbieren assentado las partidas en sus Bancos, o las vbierẽ passado de vn Banco a otro, pidiendoseles. Y despues de passadas las ferias dento de diez dias les han de pagar assi lo que les deuierẽ y obieren de auer, como lo dize vna ley f de la Recopilacion. Y sobre si los pagamentos que se han de hazer para las ferias, han de ser al principio medio o fin dellas, se ha de considerar la costumbre o orden q̃ en esto vbiere en cada vna, y aquella guardarse Y las pagas que han de hazer fuera de las ferias han de ser conforme se ordenare por las letras, porque si se dixeren que luego que las recibieren o vieren o leyerẽ, luego sin mora alguna se han de hazer: y si dixeré que algun dia o plazo, a el se ha de hazer, segun g Molina.

f L. 10. versic. Y que los dichos Bãcos. & versic. seq. Y otro si mandamos. tit. 20. lib. 9. Recop.

g Molina de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 409.

14 Haziendose los plazos de las deudas a la armada o flota, se entiende de suerte que pueda

yr

yr en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para cõstituyrle en mora, o tardança, como lo dize [h] Stracha. Y diziendose en el plazo simplemente a la armada o flota sin dezir qual, se entiende la primera q̃ vbiere. Y si dixere quando tal nauio o armada llegare al puerto, y se perdiere antes de llegar a el, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiẽpo en que no se perdiendo pudiera llegar, segũ vna ley [i] de Partida.

h Stracch. de nauigatione, n. 18.

i L. 15. tit. 11. p. 5.

15 Aunque por conuencion, pacto, o renunciacion de las partes no se puede renunciar ni quitar la orden judicial y executiua ni su solemnidad, por ser derecho publico y forma del, q̃ desta suerte no se puede quitar, como en especie dize [k] Frãcisco Curcio, y lo dixe en la Curia philippica, y lo traen otros.

k Francisci Curtij in tract. de sequestris. §. 2. n. 74. 75. 76. & in Curia Philippica 2. p. §. 1. n. 17. Marant. in Speccul. 4. p. distin. 9 n. 97. Parladorij lib. 3. quotid. differentiar. different. 137. n. 4. 5.

16 Empero haziendose el plazo para la armada o flota en que ha de yr la paga, como se haze entre mercaderes, si por la breuedad de su salida y dilacion de los terminos de la execucion y via executiua no puede conseguir la paga para que vaya en la armada como deue, se puede por el juez abreuiar para que vaya en ella, porque el juez delegado o executor a quien es cometida la execucion y fenecimiento de la cosa dentro de cierto termino, puede abreuiar y re-

stringir el de los pregones, como se prueua en vna glossa y otros [l], y lo tiene Parladorio. Y se cõfirma, porq̃ cõ justa causa (como esta) puede el juez no solo alargar, sino tambien abreuiar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales y taxatiuas, como con otros lo dixe en la Curia Philipica [m]. Y lo mismo es en las terias, segun Maranta [†].

17 La paga se ha de hazer en el lugar para ello señalado, y si vbiere dos de vn nombre en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, sino es que conste que en el otro se sintio hazer conforme vnas leyes [n] de Partida. Y no se señalando en dubda se presume ser destinada la paga en el lugar en que se pidiere, segun dos textos [o]. Y siẽdo la deuda pecunia, no es obligado el deudor a lleuar la paga a casa de el acreedor: mas el es obligado a yr por ella a su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio y fuero, que entonces obligado esta a lleuarsela a su casa el deudor, como lo tienen [p] Guillelmo, Alberico, Bartolo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor a lleuarla a casa del acreedor, se entiẽde a su costa y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo [q]. Mas siẽdo la paga en otra cosa q̃ pecunia, el acreedor esta obligado a yr o embiar a su costa y peligro por

l Glos. & reliqui in. c. de causis, & officio d leg. Parlado. lib. 2. ver. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 4. & l. 2. ff. d reiudi. Girond. d Gabell. 4. par. in princip.

m In Curia Philippica. 1. p. 5. 16 n. 3. in fine.

† Maranth. in Specul. 6. p. mẽbr. 9. de exceptione. n. 81.

n l. 25. tit. 11. p. 5. & l. 2. tit. 33. p. 7.

o L. fin. ff. de trinica. & l. quod legatur. ff. de iudicis.

p Guill. Alber. Bart. Bald. Paul & omnes in l. sicella. de constit. pecunia.

q Bald. in l. fin. C. de conditionibus inseritis.

por ella a casa del deudor, segũ vn texto r, y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiẽpo del contrato, porque no es en poder del acreedor o deudor mudarle en perjuyzio el vno del otro, segun Ioan de Imola s. Y lo dado al Cambio paraque de en vna parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede auer effeto t.

18 Si vno promete de poner y hazer la paga a su riesgo en algun pueblo o parte, y se cobra del antes de ponerla alla, aunq̃ despues se lleue alli la paga, y en el viaje se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedo libre de toda la obligacion de la deuda, segun vna ley u de Partida: sino es que quando se hizo la paga fue expressado de que embiandose al acreedor fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, o aunque no se expresse, si se dixo en la obligacion que aunque se cobrasse del en otra parte corriesse el riesgo hasta ponerse en el lugar conuenido, porque el pacto o conuccion que se haze por las partes se ha de guardar, por ser auido por ley, segun vn texto x.

19 Si alguno prometiere deponer y entregar la paga o cosa en algun lugar o parte, sin embargo de ninguna excepcion ni caso fortuyto debajo de pena y juramento o interes, y por man

dado

r L.1.§.licet autem. de pericul. & comm. reiven. Paul. in dict. l. item illa, in fine prin.

s Ioan. de Imol. in l. cum filius familias. §. 1. de verb. obl.

t Bald cõs 348 lib. 1. Maranth. in Speul. 6. p. 6. actus. n. 52.

u L. 1. tit. 14. p. 5

x L. 1. §. si cõuenerit. ff. de posit

dado del Rey se ordenare que las cosas enq̃ assi se auia de pagar y entregar no se saquen de la de la parte donde estan, ni se lleuen al lugar cõuenido de lleuarse a pagar y entregar, queda escusado dello sin incurrir en pena, interes, ni perjuro, como lo trae * Straccha.

* Straccha de navigatione. n. 20. & seqq.

20 Quando la paga se ha de hazer en algun lugar fuera del del acreedor por el lapso del plazo della, o por auerse passado, no es constituydo el deudor en mora e interes; sino es q̃ al mismo tiempo del plazo en el mismo lugar donde se auia de hazer la paga estubiere el acreedor, y lo prouare, como lo dizen y Alexandro, Decio, Afflictis, y vna decisiõ de Genoua. Y se puede pagar en otro diferente lugar y tiempo del prometido pagando el interes causado por ello †.

y Alex. cons. 210 vol. 6. & cõs. 172 n. 4. vol. 2 Deci. 6 cõs. 366. Afflictis decis. 516. n. 2. Decis. Genuã. 175. n. 17.

† Negus. de pignor. 2. p. 3. membr. 9. principal. disp. 9.

21 De q̃ se sigue, q̃ los q̃ no fuerẽ o embiaren a las ferias, o armadas dõde se les vbierende hazer pagas a cobrarlas en el tiempo que se hazẽ, no pueden despues de passado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas alli ni en otra parte hasta las ferias o armadas primeras siguiẽtes de las dichas, ni hasta entonces puedẽ pedir ni lleuar interesses algunos solas penas puestas por vna ley z de la Recopilacion que assi lo dize.

z L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte contra la voluntad del deudor, suspen-

suspendiendo la cobrãça de lo demas para despues, contradiziendose antes dela contestaciõ, y no despues della; aunque lo puede hazer remitiẽdole y quitandole lo demas, como con otros lo dixe en la Curia Philippica [a], diziendo proceder aunque se haga despues de la contestaciõ y sentẽcia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor le puede pagar la deuda, en parte, ni el principal sin el interes y costas, segũ vn texto [b], y Negusancio.

23 Los cobradores y recaudadores de la haziẽda Real y publica, a quiẽ se dirigen las librãças q̃ se hazẽ en ella, las deuen pagar, y ha lugar por ellas execuciõ cõtra ellos, como lo dize vna ley [c] dela Recopilaciõ. Y si dixerẽ q̃ no cabẽ en su cuẽta lo hã de mostrar, y no lo mostrãdo las hã de pagar, cõforme otra ley [d] della. Y lo mismo es en las libranças hechas en los arrẽdadores, o deudores de haziẽda Real o publica, siẽdo por ellos aceptadas ante escriuano, y no d̃ otra suerte, segũ otra ley [e] Recopilada. Y lo mismo cõ la misma distinciõ, y por la misma razon se ha de dezir en las librãças hechas en otros recaudadores, arrẽdadores, o deudores d̃ haziẽda particular y priuada, por los dueños particulares y priuados della, cõstãdo ser la librãça, o aceptaciõ della ante escriuano, porq̃ por la aceptaciõ el a-

a In Curia Philippica. 1. p. §. 6. n. 1. circa fin.

b L. tutor. §. Lucius. ff. de vsuris Negus. de pign. 2. p. 3. membr. §. 1. principalis. n. 17 & seq.

c L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

d L. 6. tit. 16. libr. 9. Recop.

e L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

ceptãte se hizo deudor del aquien fue librado, segũ vnas decisiones *f* de Genoua. Y no pueden cobrar del libráte las librãças suyas q̃ pagarẽ, si no es mostrãdo no caber en la cuẽta del, como lo dize vna ley *g* de la Recopilaciõ; porq̃ el que en execuciõ de la librãça, la paga es visto ser de la pecunia que se le ordena, y no de la propria suya, si no lo protesta, como lo notan *h* Bartolo Baldo, y Salyceto, y los Doctores: y en terminos de letras y libranças de mercaderes, Alexãdro, y vna decision de Genoua con el, y Parisio Y assi el que cõ este protesto la pagare, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene cõ el librãte, la puede cobrar del, como negociador gestor suyo, segun como tal lo puede hazer qualquiera q̃ la pagare, aunq̃ a el no vaya dirigida, como se dize en el Derecho *i*, y en vnas decisiones de Genoua. Y sin protesto la puede cobrar del librante el a quiẽ se dirige q̃ no tiene cuẽta cõ el, que como su mandatario la pagare, segun vn texto *k* y vna decision de Genoua. Y se libra el Cambio que paga las letras viciosas, sino es que el vicio sea aparente *t*.

24 Los arrendadores Thesoreros, y personas q̃ tienẽ a cargo la cobrança de la hazienda y renta Real, por si, ni interpostas personas, ni criados, ni familia, no pueden lleuar cohecho ni otra

*f Decis. Genuẽ. 104. nn. 6. & 9. & decis. 168. n. 2*

*g L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.*

*h Bart. & DD. in l. si filius. ff. ad Maced. clem. 1. de procur. Bald. & Saly. in l. si litteras. in fin. C. mãd. Alex. cõsq. vol. 1. Decis. Genuẽ. 91. n. 1. Paris. cons. 91. vol. 1.*

*i L. cum pecunia. i. solutendo. ff. de negot. gest. decis. Genuen. 6. nn. 8. & decis. 19. n. 1.*

*k L. si vero non remunerãdi. §. cõtrario indicio. ff. mand. decis. Genuen. 30. n. 1.*

*† Angel in cõs. 1. c. in c. consultatio. Marantha in speculo 6 p. 6. actus. n. 54.*

tra cosa alguna de las libranças que en ellos se libraren, ni pagas que hizieren, ni por razõ dellas, so las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes [l] de Partida y Recopilacion.

25 No siendo aceptada la libráça por el a quié se embia o dirige, o aunque la acepte, si no la pagare, la deue pagar el librante que la libro y hizo en el, con interes, como lo dizen vnas decisiones de Genoua [m]. Y con las costas y gastos, segun vnas leyes [n] de la Recopilacion. Y siendo notificado y mostrado al librante testimonio de como el a quien dirigio la librança no la acepto, o aceptandola no la pago, se puede cobrar del librante con los interesses, y costas, y gastos executiuamente, el qual desta manera lo puede cobrar del librado en quien hizo la librança, si despues pareciere ser deudor de la quantia della, conforme vna ley [o] de la Recopilacion. Y assi los officiales Reales que siendo requeridos con la librança no la pagaré deué pagar a la parte el salario que dispone otra ley [p] della. Y basta requerir a su factor para quedar el y ellos obligados [†].

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hazer se ha de poner en poder de persona abonada en

[l] L. 25. tit. 9. p. 2 & l. 14. tit. 14 p. 7. & l. 15. & 19 tit. 15. & l. 20. tit. 11. lib. 5. Rec.

[m] Decis. Genuē. 1. nu. 3 & 42. & decis. 4. n. 7 & decis. 6 nu. 6. & decis. 10. n. 19. & decis. 57. n. 2.

[n] L. 9. tit. 19 lib. 9. Recop.

[o] L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

[p] L. 23 tit. 19. lib. 9. Reco.

[†] L. 8. tit. 16. lib. 9. Recop.

depósito, y si despues se perdiere es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre dela deuda, interesses, y daños della. Y procede aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos, assi lo dize vna ley [q] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que quando el acreedor esta ausente (sin dexar quiẽ cobre la deuda por el) es libre el deudor por esta cõsignacion de la pena, interesses, y daños de no pagar al plazo, y que si el deudo es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido dar fiador idoneo para quando se liquidare: porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun vna decision [h] de Napoles, y otra de Genoua.

27 Entregãdose simplemente la pecunia o cosa, sin dezir para que fue, no se entiende ser para paga; porque no es visto hazerse, si no se expressa y dize, como lo tracn [i] Ioan de Imola, y Gregorio Lopez: ni en dubda como esta se presume donacion, sino deposito o emprestido, segun vna glossa [k] singular y vnica, que por tal refiere y sigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del escriuano del assiẽto de la escriptura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor a quiẽ pertenece la carga dellos y los

q L. 8. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 3. & 4.

h Afflict. decis. 205. decis. Genu. ex. 164. n. 1.

i Ioan. de Imol. in l. 1. ff. de solut. Greg. Lop. in l. 10. glos. 6. in fi nett. 14. p. 5.

k Glos. fin. in l. cum quid. ff. si cert. pet. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 4. n. 5.

y los de la venta el comprador, pues en el vno y otro caso se haze para prueua de su derecho, como con otros lo tienen [l] Auendaño, y Gaspar Rodriguez. Y por lo mismo ha de pagar los de la saca y traslado della, aunque estos puede cobrar del deudor si fuere constituydo en mora o tardança en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor le deue dar el instrumento o escritura della, y darsele tambien de la paga, en publica forma, segun [m] Autrerio, Francisco Marco, y Azeuedo. Y en quanto a darle el instrumento de la deuda y de la paga lo mismo dispone vnas leyes [n] de Partida que requieren se de publico, en vna de las quales dize Gregorio Lopez [o] con Bartolo, que demas desto le ha de chancelar el original o registro de la escriptura de deuda. Y los derechos de la carta de pago y chancelacion ha de pagar el acreedor y no el deudor, segun vna ley [p] de la Recopilacion. Y el que tiene algun juro o censo basta para la cobrança de todas las pagas suyas entregar vna vez el traslado del a la persona que le pagare, conforme otra ley [p] Recopilada. Y si las letras de cambio se perdieró se puede cobrar del que las dio librandole dellas por instrumento publico [†],
29 Aunq̃ por derecho antiguo se requeria pro

*l Auēd. in. c. 19. prat. n. 2. lib. 2. Gasp. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. q. 4. n. 24. 25.*

*m Autrer. in decis. capell Tolos & ibs addito. 47. Frāc. Mar. decis. 360. n. 8. & decis. 370. n. 2. Azeued. in l. 15. n. 3. tit. 25. lib. 4. Recop.*

*n L. 17. versic. E aun tit. 2. & l. 81. verb. Etorno. tit. 18. p. 3.*

*o Grego. Lop. in dict. l. 81. glos. 3. cum Barto. in Auth. casa & in rita. C. de sacros. eccles.*

*p L. 6. tit. 14. libr. 6. Reco.*

*p L. 22 tit. 16. libr. 9. Reco.*

*† Bald in l instrumenta. C. de fideicomm. in fi. Marant. in Specul. 6. p. 6 actus. n. 48.*

uar la paga de la deuda que se deuia por instrumento publico, por otro tal, o por cinco testigos; empero por derecho, mas nueuo se puede prouar, o por otro tal instrumẽto, o por otro q̃ haga fee, o por confession del acreedor, o por dos o tres testigos; y assi se pratica, como consta de vna ley q de Partida, y su glossa Gregoriana, y de vna ley dela Recopilacion. Y quãdo los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el juez en el juramento del que la entrego, segũ vn texto r, y Parladorio. Y lo mismo constando del debito y no de la suma ✝.

30 El que en la obligacion que haze confiessa auer recibido lo porque se obligo, puede opponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiẽdolo dentro de dos años de como se obligo, y opponiendola en ellos no vale la obligacion, si el acreedor no prueua el entrego; mas passados no lo puede hazer, ni menos dentro dellos si renuncio esta excpcion en el instrumento de la deuda, o se hizo el entrego ante el escriuano y testigos, de que de fee en el, sino es q̃ prueua el deudor no auerle sido entregado, como lo dize vna ley de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir confessandose solo la paga de la deuda; saluo que en este

q L. 32. tit. 16. p. 3. ibi glos. Gregor. 2. & L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

r c. ex literis. de iureiurãdo. Parladorio. libr. 2. rer. quot. c. 18. perto inm.

✝ Cepel. cautela 216. Rebuf. in l. vnica. glos. 1. n. 101. & de sentq. que pro eo quod interest. Aymo. cons. 198. n. 9. in fine. decis. Genuẽ 141. n. 3.

s L. 9. tit. 1. p. 5. vbi Greg. Lop.

este caso se ha de opponer dẽtro de treinta dias despues de cõfessada, cõforme vn texto [t]. Y procede aunque la confession de la paga sea hecha por el procurador con poder bastante para hazerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez [u]. Y tambien procede en confession hecha en cedula de Cambio [†].

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumẽto de la deuda, o el mismo acreedor le rompe, o es hallado roto o chancelado en poder del deudor, es visto ser prouada la paga, si el acreedor no prouare q̃ por fuerça o perdida, o otro sucesso contra su voluntad sucedio, assi lo dizẽ vnas leyes [x] de Partida.

32 En reditos o pensiones añales, mostrando el deudor auer pagado los tres años proximos cõtinuos, es visto ser prouada la paga de todos los demas anteriores, aunque sea contra instrumẽto publico, como se dize en el Derecho [y]. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la deuda que tiene mas de tres plazos o pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demas della, por ser visto el acreedor con esto auerla recibido y estar pagada, como lo dizen [z] vna decision de Genoua, y Parladorio; el qual tambiẽ dize, que assi en rentas, reditos, o pẽsiones aña

[t] L. in contractibus. §. supercateris. C. de non numerata pecunia.
[u] Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 50. n. 9.
[†] Maranth. in speculo. 6. p. 6. actus n. 53. Bald. cons. 190. vol. 2.
[x] L. 11. tit. 19. p. 3. & l. 40. tit. 13. p. 5. & l. 9. tit. 14. p. 5.
[y] L. quicunque. C. de apochis publicis. lib. 11.
[z] Decis. Gennẽ. 60. n. 6. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 5 p. §. 1. n. 20. 21.

les, pidiendoselas de los nueue años proximos passados, no se puede despues pedirlas de los demas años anteriores, por ser visto cõ esto cõfessar la paga dellos.

34 Quando el deudor deue diuersas deudas al acreedor y le haze alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiciẽdo el deudor, por que si lo contradize, o se le ha de tornar lo q̃ pagare, o contarlo en la q̃ el deudor señalare, assi lo dize vna ley [a] de Partida.

[a] L. 10. tit. 14. p. 5.

35 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda que es mas graue al deudor de pena, interes, daño, y perjuyzio, o otro detrimento o manera, segun la dicha ley [b] de Partida: cõtãdose primero el interes que en la suerte principal, conforme dos textos [c], y Gregorio Lopez de vsur. Greg. Lopez in dict. l. 10. glos. 5. tit. 14. p. 5.

[b] Dict. l. 10. tit. 15. p. 5.

[c] L. 1. C. de solut. & l. si vsuras. C. de vsur.

36 De que se sigue por la misma razon, q̃ si vna deuda se deue, por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion: como en el hurto, o otro caso en que se nota y sigue, o otra vrgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor esta condenado a pagar, antes que en otra q̃ no contenga tan vrgente causa, como se dize en el Derecho [d]. Y assi antes es

[d] L. si quid ex famosis & l. cũ ex plurib. ff. de solut.

visto

visto pagar la deuda que se deue por instrumẽto publico que la que se deue por el priuado, segun vn texto e y Bartolo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hazerse la paga por la deuda de condicion o plazo cumplido, y no por la de plazo o cõdicion por cumplir, segũ vn texto f. Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto g.

38 Assimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor deue vna deuda en su proprio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha es visto ser por lo que deue en su proprio nombre y no como fiador, segun se dize en el Derecho h.

39 Mas se sigue por la misma razon, que si vna deuda se deue con fiadores y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que ay fiadores, que en la que no los ay, por fauor dellos, y grauar mas al principal en la obligacion en q̃ con ellos es obligado, que en la que el solo lo es, como se dize en el Derecho i.

40 Y assi si se deue vna deuda con prenda o hypotheca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda o hypotheca q̃ en la sin ella, segun vn texto k. Y procede quando en vna misma deuda por parte della se dan

e L. cum ex pluribus, quæ est. nu. 103. ff. de solut. Bart in l. cũ ex pluribus. quæ est n. 97. eod. tit. de solu.

f L. cæterum. ff. de solut.

g L. 1. ff. de solut.

h L. & magis, & l. cum ex pluribus ff. de solut.

i L. 1. & l. & magis, & l. in his. ff. de solut.

k L. cum ex pluribus. ff de solut.

fiadores, y por la otra parte prenda o hypotheca: porque entonces si por no pagar el deudor se vendiere la prenda o hypotheca, en la parte de deuda della se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare del: mas cessante esto, si vno se deue con prenda o hypotheca y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propria prenda o hypotheca, conforme vn texto [l], y Molina.

41 Y cessante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antiguedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cessante esto se ha de contar y repartir la paga entre todas las deudas pro rata dellas, como lo prueuan [m] Bartolo, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida explicándola assi.

42 Y de aqui es, que en los libros de los mercaderes en que se escriue lo que deuen auer, y lo q̃ deuen dar, sin dezir que lo q̃ recibé se les pago, puede el deudor en este caso por compensaciõ eligir en qual debito se ha de compésar lo que se pago, segun vna notable determinacion de Ioan de Imola [n], referida y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la cõpensacion manera de paga pue de

*l L. trigint. alias incipit. vbi obtringinta. ff. de solu. Molina. de iustitia. 2. tom. de cõtractibus. disputatione. 565. litera. B. 2.*

*m Bart. in l. cum ex pluribus. ff. de solut. Greg. Lo. in l. 10. glos. 4. titu. 14. p. 5.*

*n Ioan. de Imol. in l. 1. C. de solu. ti. col. fin. Greg. Lop. in dict. l. 10 glos. 5. tit. 14. p. 5*

de el deudor compensar la deuda que deue al acreedor, con otra que el le deua, como lo dize vna ley [o] de Partida. Y el fiador con la que a el o el principal deudor a quien fio deue el acreedor, mas no el procurador de alguno dellos, si no es que de fianças de que el lo abra por firme segun otra ley [p] de Partida: o teniendo poder especial para ello, o siendo procurador en su causa propria, conforme vn texto [q]. Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte della, segun vn texto [r], Bartolo, Iason, y Negusancio. Aũque no se puede hazer la compensacion en perjuyzio del acreedor mas antiguo, como lo dizẽ [s] Vicencio de Franchis en vna decision Napolitana, y otra decision de Genoua, y Gaspar Rodriguez. Ni de deudas de vna estacion o administracion, cõ las de otra diuersa que esta a cargo de diuersos officiales y administradores, aunque entrãbas sean de vn dueño, y sea entre las mismas personas; segun dos textos [t], y afflictis. Ni de lo que deue la compañia, con lo que deue vno de los compañeros, conforme vn texto [u], y vna decision de Genoua. Y aunque en las cosas comunes de dos se compẽsa el daño del dolo del vno con el del dolo del otro, y el de la culpa del vno con el de la culpa del otro: empero si el vno co

o L. 20. tit. 14. p. 5.

p L. 24. tit. 14. p. 5.

q L. in rem. ff. de compen.

r L. etiam. C. de compensatio. ibi Bart. & Ias. Negus. de pigno. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis. nu. 24.

s Vicent. de Frãch. decis. Neapolit. 53. n. 10. decis. Genuen. 190 nu. 14. Gasp. Rodrig. de annuis redit. libr. 2. c. 19. n. 27.

t L. 1. C. de compẽsat. & l. 3. eod. tit. Afflictis decis. 192 per total.

u L. actione 4. §. communis. ff. pro socio. decis. Genuen. 26. n. 30.

mete

mete dolo y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera a la culpa, y pesa mas q̃ ella en la balãça del derecho, como lo dize vna ley [x] de Partida. Ni ha lugar compensacion del debito no liquido con el liquido, como se dize en el Derecho [y], sino es q̃ se liquida en los diez dias de la opposicion de la execucion, segũ vna ley [z] de Partida, y su glossa Gregoriana, en que se puede liquidar, aũq̃ sea solo por prueua de testigos, conforme otra ley [a] Recopilada. Y es visto ser liquido siendo liquidado por contador con authoridad del juez y citacion de partes, o confessando la parte contraria la deuda, aũque diga estar pagada, por contener esta confessiõ dos capitulos separados: vno la deuda, y otro la paga, que se pueden diuidir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar, y assi se ha de estar a lo que dize de confessar la deuda y no a lo que dize de estar pagada, como en especie lo dize vna decision [b] de Genoua, y lo dixe en la Curia Philippica en la qual [c] assimismo dixe otros casos en que no ha lugar la compensacion.

44 Si alguno por error de entender que deuia la deuda (no la deuiendo) la pagare, como si estando pagada sin el saberlo la pagasse, la puede repetir prouandolo; y lo mismo si la pagare en dubda si la deuia o no, mas no si la pagare sabiẽdo

[x] L. 23. tit. 14. p. 5.

[y] L. compensationes. & l. vltim. C. de compensat.

[z] L. 20. tit. 14. p. 5. vbi glos. Gregorio. 6.

[a] L. 2. tit. 21. libr. 4. Reco.

[b] Decis. Genuen. 341. n. 1. 2. & in Carsa Philippica. 2. p. §. 5. n. 3.

[c] In dict. Curia. 1. p. §. 15. n. 8.

do q̃ no la deuia, sino es siendo menor de edad, como lo dizẽ vnas leyes [d] de Partida. Ni la puede repetir pagãdola antes de cumplirle la cõdicion o plazo della, que no auia dubda en poder venir y cumplirse, mas si, si la vbiere, segun otra ley [e] de Partida. Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiẽdo que se podia escusar dello por auerse obligado ala pagar por dolo, engaño, temor, o fuerça, conforme otras leyes [f] de Partida.

45 Lo que se da o remite por la transacion que se haze de alguna litis o cõtrouersia, no se puede repetir, aunque en ella interuenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella interuenga dolo, segun vnas leyes [g] de Partida, o enormissima lesion, que se equipara a el por interuenir en la misma cosa, conforme a Derecho [h], que entonces se puede pedir aunque sea confirmada la transaccion por el Principe o juez, sino es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dize Parladorio [i] aũque el q̃ impugna, o contrauiene a la transaccion por esto, o otra causa ante todas cosas, y de ser oydo deue restituyr lo que por razon della recibio del aduersario, segun dos textos [k], Afflictis, Gramatico, y Molina. Y esta lesion se ha de prouar respecto del

d L. 28. 29. 30. tit. 14. p. 5.

e L. 32. tit. 14. p. 5.

f L. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14 p. 5.

g L. 33. 34. tit. 14. p. 5.

h L. si superstite. C. de dolo l. si quis cum alter ff. de verb oblig. l. omnes. §. Lutius. ff. quæ in fraud. cre de l. 7. tit. 15 p. 5.

i Parlad. lib. 3. quot. differẽtiar. different. 44. n. 7. 8. 9.

k L. si diuersa. C. de transactio. Icum ts fundũ. C. de pact. inter emptor. & vend. Afflict. decis. 220 n. 4, Gram. decis. 66. n. 22. 23. Molina de primog. lib. 4. c. 9. n. 43.

del dudoso euento o sucesso de la litis o contro uersia, o la cantidad que valia o se diera al tiempo de la transacion por el derecho della, y para ello se ha de atender la lesion a el valor y cantidad de toda la cosa o causa, y a la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmẽte se entendera y prouara la lesion, como lo aduierte Pinelo [l]. Y por equipararse esta lesion enormissima a dolo, è interuenir el en la misma cosa, mediante ella, por la accion del se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al conuenido de restituyr la cosa, o suplir el precio, como se da por la acciõ de la lesion enorme, de mas de la mitad del justo precio, por la qual no se recinde en todo el contrato, sino con esta elecciõ, y en esto difiré estas dos acciones, como contra [m] Pinelo lo nota Matienzo. Y nota que si el que fue engañado en el precio transige sobre el engaño del con el aduersario, no puede pedir ni ha lugar lesiõ y engaño en el precio contra la transacciõ del, pues sabiendo le la hizo, segun vn texto [n] y su glossa.

46 Si vno quita y libra a su deudor dela deuda que le deue por alguna cosa que le ha de dar, o hazer, que le promete de nueuo el deudor; sino lo hiziere, es en eleccion del acreedor de hazer cumplir al deudor lo que de nueuo prometio, o de

*l Pinelus. in l. 2. C. de rescind. vend. di. 1. p. 6. 4. nu. 27.*

*m Pinelus vbi sup. pr. 3. p. c. 1. n. 8 Matien. in l. 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.*

*n L. 1. C. plus petitionibus. vbi glos.*

o de pedirle la deuda de la primera obligaciõ, y que la cumpla, assi lo dize vna ley • de Partida. • L. 41. tit. 14. p. 5.

# Cap. 8. Libros.

## SVMMARIO.

1 *Libros quanto a su diffinicion, obligacion de tenerlos, y diuision en el manual y de caxa.*
2 *En que lengua se han de escriuir los libros y letras de cambio?*
3 *De que letra y mano se han de escriuir los libros?*
4 *Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo dellos?*
5 *Como se ha de assentar y escriuir la cuenta del libro, y partidas della?*
6 *Si los libros de caxa de mercaderes y otras personas particulares hazen fee?*
7 *Si estos libros, y las libranças o cedulas de Cambio se pueden aceptar y repudiar en parte?*
8 *Si el libro de caxa de los cõpañeros prueua entre ellos, y en fauor de otro tercero?*
9 *Si hazen fee los libros de caxa de los officiales publicos?*
10 *Si los libros de caxa de los Cambios y Bancos hazen fee?*
11 *Si la hazen por si, y contra si y otros?*
12 *Si el libro censual de la Yglesia o republica prueua el censo cõtra el que le paga, y la escriptura?*
13 *Si hazen fee los libros de caxa de los depositos hechos en los depositarios?*
14 *Si la hazen los libros de caxa de los contrastes fieles, y corredores*
15 *Si la hazen los de los contadores, administradores, y arrẽdadores de hazienda Real?*
16 *Si hazen fee las certificaciones de los officiales Reales y publicos?*
17 *Si el libro manual, o borrador, o cartacuenta ha de ser creydo?, no pareciendo el de caxa?*

18 *Si se*

18 Si se vician los libros por no estar escripta en ellos, o alguno dellos alguna partida?

19 Si haze fee la letra del Cambio, o mercader que no se escriuio en sus libros?

20 Quando los libros no hazen fee por defecto de su forma o vicios suyos, y del que los tiene?

21 Quando por defecto y vicio de la cuenta de los libros se difiere en el juramento del contrario.

22 Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo q̃ se auia de poner despues?

23 Si hazen fee los libros en lo diuerso de su ministerio, y contra terceros?

24 Si siendo hechos en parte donde no hazen fee, la hazen entre mercaderes en el Consulado?

25 Si la hazen fuera de las partes donde se escriuen, y son las personas?

26 Si hazen fee los libros de mercaderes y officiales despues que dexaron de serlo?

27 Si contra la prouança que hazen los libros se admite prueua en cõtrario?

28 En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar del el que les tiene, o sacarselos?

29 Si los deue mostrar a quien tocaren, y los escriuanos sus protocolos de escripturas y testamentos?

30 Si los libros y certificaciones dellos traen aparejada execuciõ?

Libros, quãto a mi proposito son los que tienen y son obligados a tener los mercaderes, Cãbios y Bancos publicos, y sus factores, y otras personas que contrataren, en que asientan y escriuen sus contrataciones. Y son dos: el vno manual o borrador, en que se escriue la cuẽta de lo q̃ se da y recibe,

bre-

breuemente sin orden para memoria suya, que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en q̃ la cuẽta del manual se trãscriue y refiere ampliamente en orden, como cõsta de [a] Ciceron, Baldo, Straccha, y vna ley de la Recopilacion, y en ella Matienzo.

2 La cuenta de los libros, assi de naturales, como de estrangeros, q̃ trataren en el Reyno, dentro y para fuera del, se ha de escriuir y assẽtar en lengua Castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reyno, y las para pagar fuera del en lengua Castellana o Toscana, so las penas puestas por vna ley [b] de la Recopilacion que assi lo ordena.

3 No es necessario ser escripta la cuẽta de los libros de mano del cuyos son, porq̃ basta serlo de la de otro, sin auer necessidad de poner en ella testigos, segũ [c] Abbad, y Ioã Andres, pues aq̃l es visto escriuir en cuyo nombre se escriue, conforme vna regla de Derecho [d]. Y lo que en ellos esta escripto se presume estarlo de voluntad y consentimiento del cuyos son, que los tiene en su poder, segun [e] Baldo, Decio, y Paulo Parisio.

4 Lo primero que se ha de escriuir en estos libros es el nombre de cuyos son, y q̃ los tiene, diziendo libro de fulano, q̃ arguye la contratacio dellser suya; y si fuere de dos o mas, poner los

*a Ciceronis in oratione pro. Q. Roscio Baldinrubr. C. de constit. pecun. n. 4. Stracch. de mercatura. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. vbi Matien. glos. 1. n. 1.*

*b L. 10. tit. 18. libr. 5. Recop.*

*c Abb. in c. 2. n. 12. de fide instrum. Ioan. Andr. in addit. ad Specul. tit. de instrumento editio. §. nunc dicendo in addisione magna*

*d. l. qui peralias ff. de regul. iur. e Bald. in rubr. C. de fide instrum. n. 35. Decius in c. tercio loco. n. 2. ex trade proba. Paulo Paris cons. 47 n. 4. vol. 1.*

nombres dellos; o diziendo de fulano y compañeros, que arguye la contratacion del, hazerse en nombre comũ de todos, como lo dize f Bartolo, Baldo, Decio, y Socino. Y si en el le pusiere el nõbre de vno y compañeros, y pareciere estar borrado esta palabra (y compañeros) no por ello se vicia lo demas q̃ en el estubiere escripto, segun g Paulo de Castro, y Straccha.

f Bart. & Bald. in l. si patruus C. com. utrinq; iudic. Decs. cõs. 21. visis punctis n. 1. & 6. Socin. cõs. 87. col. 3. & 4. vers. circa secundam quæst. vol. 1. g Paul. Castr. cõs. 313. omisso primo n. 2. p. Straccch de mercatura 2. pag. 550.

5 La cuenta de los libros se ha de assentar y escriuir, por deue, y ha de auer, sin dexar entre lo vno y lo otro hojas en blanco; porque en ellas no se pueda poner algo falso, assentando y escriuiendo las partidas de lo que se recibe, deue, y paga, distintamente, en que dia, mes, y año en que cantidad, y en que cosas, y moneda, y porque causa y razon, de que, y a que personas, nombrandolas, y de donde son vezinos. Y en q̃ se han pagado las mercaderias traydas de fuera del Reyno, y a como se ha proueydo el valor de los cambios que se vbieren hecho para fuera del, so las penas puestas por vna ley h de la Recopilacion, juntamente con otras leyes della, que assi lo ordenan.

h l. 10. & 11. tit. 18. lib. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Re.

6 Los libros de caxa de mercaderes, y otras personas particulares, que tienen en su poder, solo hazen fee y prueua en lo que en ellos estubiere escripto contra ellos, y no en su fauor ni

por

por ellos, segun vnas leyes [i] Reales, Bernardo Diaz de Lugo, y Couarrubias: los quales dizen que tambien prueuan por ellos y en su fauor auiendo costumbre dello.

7 Aunque el que pide algo en virtud destos libros, deue estar por todolo en ellos cõtenido, assi por lo q̃ haze por el, como contra el, sin poder aceptar lo vno, y repudiar lo otro: ora sea conjunto, anexo, o separado lo vno de lo otro, segũ vna glossa [k] Alexandro, Raphael Cumano, Viuio, y Manuel Suarez, y otros que refiere y sigue Parladorio. Y assi las libranças, o cedulas de Cãbio, no se pueden aprouar por parte y por parte reprouar, conforme vna doctrina de Bartolo [l], referida por vna decision de Genoua.

8 Assimismo el libro de caxa delos compañeros en la cõpañia, haze prueua en lo tocãte a ella entre ellos, y contra ellos: y por el q̃ la administra q̃ le tiene; y en su fauor, y en el de otro tercero, segũ [m] Ripa, y otros q̃ refiere, y sigue Morquecho: saluo en el daño que sucediere por caso fortuyto, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creydo si no se prueua el tal daño, como lo notan [n] Bartolo, y Ioan de Platea, por vn texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los officiales publicos,

i L. 121. tit. 18. p. 3. & l. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop. Bernard. Diaz. Regula 98 & 441. Couarr. in pract. q. c. 22. n. 8.

k Glos. fin. in l. publica 6. fin ff. de positi. & idem Alexã. Raph. Cũ. cõs. 136. Viui. lib. 1. opin. 249. Emã. Suar. in thes. recept. sent. verb. scriptura. Parlado. lib. 2. rer quot. c. fin 1. p. §. 5. n. 20. 21.

l Bart. in l. Aurelius. §. idem que sijt. ff. de lib. leg. decis. Genue. 88 n. 4.

m Ripa in l. admonendi. n. 118. & 129. ff. de iure iurand. Morq. de decisione bonorũ c. 9. n. 6. 7. lib. 2.

n Bart. & Ioan. de Plat. in l. 2. C. de naufrag. per tex. ibi. Gregor. Lop. in l. 7. glos. 4. tit. 10. p. 5

cos, constituydos por publica authoridad de el Principe, y republica, en lo en q̃ son diputados hazen plena fee, como lo dizen [o] Craueta, Menocho, Gironda, y Escobar; lo qual se entiende saluo en lo que escriuieren por si, y en su fauor, en que no han de ser creydos, segun Bartolo, Baldo, y Craueta, porque su fee se equipara a la del escriuano, conforme vn texto [p] y su glossa, cuyo officio es hazer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les da fee, y no en sus proprios negocios que no se le permite hazer en su fauor, como cõsta del Derecho [r], y en terminos Bartolo y Escobar.

10 De que se sigue, q̃ hazẽ plena fee los libros de caxa de los Cambios y Bãcos publicos, en lo tocante a ellos, siendo constituydos y nombrados por publica autoridad, por ser officios publicos, como lo dize vna ley [s] de la Recopilacion: aunque no la hazen no siendo constituydos por ella, segũ [t] Salyceto, Barbacio, y Iason, si no es como los de los mercaderes, q̃ no son nõbrados por autoridad publica, segũ [u] Mascardo Surdo, Menochio y Craueta.

11 Aunque los libros de caxa de los Cambios, y Bancos publicos por publica autoridad constituydos hazen plena fee, y han de ser creydos en lo que tocare a ellos, que se escriuiere por si y con-

[o] Craueta. de antiq. 6. particula. 1. p. princi. n. 68 Menech. de arbitrar. lib. 2. cent. 1 c. 91. n. 12. Girõ. de Gab. 4. p. in prin. n. 30. Escob. d. rati. c. 11. n. 11. [p] Bart. in l. quidam. §. nummularios. ff. de aedil. & in l. si consul. ff. de adoptio. vbi Bald. Craueta. vbi sup. n. 66. 67. [q] Authent. de fide suffor. §. quod autem vers. argentariorũ. vbi glos. [r] L. de eo. & l. dinus. ff. de falsis. Bart. vbi supra. Escobar. vbi supra. n. 12. 13. [s] l. 1. ti. 18. li. 1. rec. [t] Saly. in l. 1. C. de adẽ. Barb. cõs. 33. lib. 3. Iaso. in repet. l. admonẽ. n. 121. in fine ff. de iura. iur. [u] Mascard. de proba. 2. p. cas. n. 971 n. 9. Surdo decis. 199. n. 11. Menoch. Barbi. cas. 91. n. 9. lib. 2. Craue. de antiq. 6. part. 1. p. princip. n. 68.

y contra si, y contra otros con quien negocian y en su fauor: porque su officio consiste en recibir y dar la pecunia que ygualmente por su fee se ha de prouar, por negociar con su pecunia, y en su comodo, y en el de los con quien negociá pues de otra suerte seria ninguna su fee, segun vnos textos [x], y vna decision de Genoua, Craueta, Menochio, y escobar, diziédo, que esto es a diferencia de los demas officiales publicos, q̃ no negocian con su pecunia sino con la agena, ni en comodo suyo, sino en el ageno; por lo qual no son creydos sus libros por ellos ni en su fauor, como queda dicho: y el serlo los Cãbios y Bancos en ello, es por la diuersidad de razon que queda referido que ay en su negociacion y vso de sus officios.

12 Asimismo de lo dicho se sigue, que el libro censual antiguo de alguna Yglesia, en que esta escripta la razon de algun censo della, le prueua, y es creydo contra el que le paga, y en su perjuyzio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dizen [y] Abbad, Romano, Auiles, y Gutierrez. Y assi por el libro puesto en publico archiuo del pueblo se prueua el censo y reditos cuya razó esta puesta enel, segú [z] Boerio, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y haze plena fee la escriptura simple puesta en el [†].

x *L. si quis ex argentariis. §. ratione. & l. argẽtarij in prin. & l. quedã §. nummularios ff. de edendo. decis. Genueu. 38. n. 2. Cravet. vbi supra. n. 62. Menoch. vbi supra. n. 22. Escobar vbi supra. n. 7. 12. 13*

y *Abb. per text. ibi in c. audiẽtiã n. 4. de prescriptio. Romun. cõs. 127. Auiles in c. 19 pract. glos. verbo, esten. n. 13. Gutt. cons. 6 n. 6.*

z *Boeri. dec. 265 n. 11. 12. Auend. in c. 21. pract. nu. 2. 1 p. Gut. vbi supra n. 7. Azeue. in l. 15. n. 15. tit. 6. lib. 3. Reco.*

† *Auend. vbi supra. Girõd. de Gabell. 4. p. in principio. n. 31.*

13 Siguese tambien, que hazé fee los libros de caxa que son obligados a tener los depositarios constituydos por publica autoridad, por ser officios publicos, delos depositos que en ellos se hiziere, en lo tocante a ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos que assimismo son obligados a tener los escriuanos del Cabildo y Regimiento, que ellos han de conferir cō los de los depositarios y firmarlos, so las penas que se les poné por vna ley [a] de la Recopilacion.

[a] L. 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

14 Mas se sigue de lo dicho, que hazen fee los libros de caxa de los contrastes y fieles publicos, en lo tocāte al peso de la moneda que por peso dellos vnas personas entregaren a otras, por ser officios publicos, respecto de ser nombrados por authoridad publica, y como tales mandarseles que tengan los dichos libros dellos, por vna ley [b] de la Recopilacion. Y se confirma por otra ley [c] della, que assi lo dispone en especie por la misma razon en los fieles del peso de las demas cosas, para la cobrança de los derechos Reales, en quanto a ello. Tambien se entiende lo mismo por la misma razon, en los libros que son obligados a tener los corredores, delos corretajes que hizieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales officios

[b] L. 1. tit. 23. libr. 5. Recop.

[c] L. 10. §. 4. tit. 30. lib. 5. Recop.

ficios publicos, segun otra ley [d] Recopilada. Lo qual se entiende en quanto a la alcauala en fauor della, y no contra ella: ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra ley [e] real y en ella Azeuedo.

15 Assimismo dlo dicho se sigue, q̃ los libros de caxa dlos cõtadores, administradores, y cobradores dla haziẽda y rẽta Real, por ser diputados pa ello por publica autoridad, y por ello officiales publicos, hazẽ plena fee enlo tocãte ala cobrãça dela haziẽda y rẽta Real, y no cerca delos contratos y cosas de que se deue, como lo dizẽ [f] Alexandro, Socino, y Gironda. Mas los libros de caxa de los arrẽdadores dela hazienda y rẽta Real, no hazẽ mas fee q̃ los de los mercaderes y otras personas priuadas, por no ser por publica autoridad diputados, y assi se entiẽdẽ [g] Baldo y Firmiano q̃ sobre esto tratã, como lo distingue Girõda, y lo trae Menochio referido por el.

16 Tambien se sigue de lo dicho, q̃ las certificaciones y fees q̃ los officiales y administradores de la hazienda y renta Real dan en lo tocante a sus officios y libros hazen plena fee como ellos, y como de tales officiales Reales y publicos constituydos por publica authoridad segũ, vn texto [h]. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir de las certificaciones, y fees dadas por los

d L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

e L. 28. circa finẽ tit. 19. lib. 9. Recop. vbi Azeued.

f Alex. cons. 36. lib. 5. col. 1. Socin. cons. 28. libr. 2 col. 2. Gironda. de Gabellis. 4. p. in prin. n. 38. 39.

g Bald. in l. quadam. §. numularios. ff. de edõ. Firmian. de Gabellis. 4. p. n. 20. Girõda de Gabell. in dict. 4. p. in prin. n. 29 vsq; ad. 39 inclusive. Menoch. de arbitrar. lib. 6 cent. 1. c. 91. n. 10.

h L. 1. C. de exactoribus tributorũ lib. 10.

los demas officiales publicos constituydos por authoridad publica en lo tocante a sus officios, y libros, como ellos.

17 El libro manual, o borrador, o carta cuenta no haze fee, ni ha de ser creydo, ni por el se ha de hazer la cuenta, sino es que el libro de caxa no pueda ser auido para ello, y en este caso entre compañeros que tienen compañia, porque entre ellos se trata a buena fee, sin considerar subtilezas de derecho: mas no entre los demas dueños y administradores, ni otras personas q̃ no tienen compañia, por cessar esta razon della, en cuyo caso no ha de ser creydo el manual borrador, o cartacuenta, aunque el libro de caxa no pueda ser auido, sino es que el que tenia el manual borrador, o carta cuẽta lo embio al consorte o persona a quien toca ua, que lo recibio sin contradezirlo, por dõde fue visto aceptarlo, y assi haze fee, como lo dizen [i] vnas decisiones de Genoua, diziendo assi auer sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar refiriendolas, y alegando otros.

[i] Decis. Genuen. n. 27. & decis. 96. n. 5. & decis. 176. n. 4. & 22. & decisio. 177. Escobar: de ratiocinijs. c. 10. n. 70. vsq; ad. 74. & c. 11. n. 36.

18 Si alguna Partida no estubiere assentada en los libros, o estando escrita en el Manual, o borrador, no estubiere escripta en el de caxa, el de caxa no haze fee; porque la omission della en el, presume la cuenta no ser legitima, sino dolosa

losa;pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, o original, de q̃ se forma el de caxa: y como ambos no concuerden no se ha de estar a el de caxa,segun [k] Socino,Paulo Parisio, Alciato,y vna decision de Genoua.Y siendo entrambos libros manual, y de caxa hechos por vna persona, ni el vno, ni el otro ha de ser creydo; porque el que es mẽdaz en vno,se presume ser-lo en lo demas,conforme a derecho [l].Y en terminos Parisio,y Escobar.

19 Quando algun Cambio, o mercader da letra para que su correspondiente de a otro alguna cantidad,por otra tãta que dize otro le dio por el a quien se ha de dar, aunque no este escripta ni assentada esta partida en el libro del Cambio o mercader que da la letra, esta haze fee contra el y el correspondiente, siendo personas priuadas,y siendo publicas, como el Cãbio que lo es,no solo haze fee contra ellos,sino tambien contra todos,y assi se ha de estar a ella como a sus libros,por tener lugar dellos, pues se suele registrar en ellos,como lo dizẽ [m] el Cardenal Zauarela,Boerio,Menochio, y vna decision de Genoua.

20 En los casos que hazen fee los libros, no la hazen sino estubierẽ escriptos en la forma que deuen, porque no se guardãdo se vicia el acto

*k Socin.cõs.190. vers. confirmat. col. 2.lib. 1.Paul Paris. cõs. 90.n. 29.lib.1. Alciat. responf. 464. tomo. 2. lib. 6.decis. Genuen. 173. n.6.12.15.*

*l Arg. text. in l. fin.ff. de reivẽd. authenti. contra que propriam. C. de nonnumerata pecunia. & in regul. semel malus Parisius.cons.90 vol.1 Escobar de ratiocinys.c.10. n.36.37.38.*

*m Zauarela cõs. 155.postprin.Boeri. decis. 333. n. 8. Menoch.de arbitrar. lib.2.cas. 94. n.fin. decis.Genuen.2.n. 9.& decis. 142. n.1.*

dellos, segun vnos textos [n], y Bertachino, o siẽdo viciosos, o sospechosos de alguna falsedad, como cõsta de vn texto [o], y lo tiene Menochio, y vna decision de Genoua, o si no es verisimil lo que enellos se contiene, segun [p] Decio, y Craueta, o siendo el que los tiene notado de infamia, culpable, o sospechosa vida, segun [q] Baldo, y otros que refiere y sigue Straccha: porque no se dize ni es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se deuia tener, ni el en q̃ la cuẽta del no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme vnas leys [r] de la Recopilacion.

21 Y assi si la cuenta de los libros no es clara y cierta que se pueda entender, sino incierta, intrincada, cõfussa, y obscura, que no se puede entender, no se dize cuenta; como se dize en el Derecho ciuil y Real. Y se presume fraude y dolo, por el qual se ha de diferir la cuenta en el juramẽto in lite d̃l cõtrario d̃l q̃ assi tiene los libros segũ vn texto [s], Bartolo Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir no teniendo escripta la cuenta particularmẽte en especie, sino en genero: ni con buena fee, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, o con chancelaciones, borrada o enmendada, o interlineada, o diminuta, o falta, o añadida en lo escripto, o en las hojas del libro, o con

otra

n L. non dubium C. de leg. l. 1. C. vt in posse. lega. Bertach. de Gabell. 2. memb. n. 30.

o L. si quis ex argentarijs. §. 1. ff. de adem. Menoc. de arbitrar. lib. 2 casu 91. n. 20. de cis. Genuen. 2. n. 32.

p Decc. in l. 1. C. de ade. Craueta. de antiq. 6. p. n. 24.

q Bald. in l. cunctos populos. C. de summatrin. Strach. de mercat. in tit. quom. proce. sit. 1. particula. vltima. p. prin. n. 39.

r L. 23. 25. tit. 19 lib. 9. Reco.

s L. argentarius. §. edi ff. de adẽ. l. 23 in prin. tit. 19. & l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop

t L. summa. 22. ff. de peculio. & ibi Bart. Bobadilla in Politica. libro 5. c. 4. n. 71. Escobar. d̃ ratio. c. 10. n. 46.

otra sospecha, segun * Straccha, Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razõ de cosas menudas y de poca cantidad; porque aũque sean intrincada o confussamente escriptas se ha de estar sobre ellas al juramẽto del administrador, segun * Bobadilla y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas del mal ordenadas y por mala orden; como poniendose primero lo que se da, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data; pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reduzir a orden en el entendimiento de llo, como lo notan y Alberico y Escobar.

23 Asimismo no hazen fee los libros en lo q̃ en ellos se cõtiene diuerso del ministerio suyo para que fueren diputados, como lo dizen z Decio, Craueta, Alciato, y Menochio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contrato sobre esto, segun en terminos lo tienen a Alexandro, Imolo, Craueta, y Menochio.

24 Aunque no hazen fee los libros siendo escriptos en parte donde ay estatuto o costũbre de que no la hagã, como lo dizen b Iason y Mascardo: empero en ella la hazẽ en las causas que se trataren entre mercaderes, ante su Prior y Cõsules, auiendo algun adminiculo de ser verdaderos

* Stracch de mercat. 2 p. n. 58. 62 63. 64. Gut. de iura. confirm. 1. p. c. 40 n. 18. Escobar vbi supra. n. 48. 49. 50. & 64 65.

* Bobadilla vbi supra. n. 73. Escobar vbi supra n. 46.

y Alber. in l quãnis. ff. de cond. & demonstrat. Escobar. vbi sup. n. 68

z Deci. in c post cessionem. n. 5. de proba. Craueta. de antiq. 6. p. n. 72. Alciat. d presumptio. regul. 3. præsumpt. 9. n. 12 Menoc. de arbitrar. lib. 2. casu. 91. n. 22. 23.

a Alex. cons. 63. lib. 5. Imol. cons. 96 in fine Craueta. vbi supra n. 71. Menoch. vbi supra n. 25. 26.

b Iason in l. ciues populos. n. 23. C. de summ. trinit. Mascar. de probat. cons. 976 n. 17.

deros; porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa a buena fee, sin considerar a pices o subtilezas đ derecho, segũ vn texto [e], y en terminos Zacio, Baldo, y vna decision de Genoua.

25 Si los libros fueren escriptos en el pueblo o Reyno, en que conforme a ley, estatuto, o costumbre hazen fee, no solo la hazen en el, sino tambien en otros qualesquiera pueblos o Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dizen [d] Iason, Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fee hazen escriuiendose fuera del pueblo o Reyno, en que ay el tal estatuto o costumbre, entre mercaderes y personas del, segun [e] Ancharrano, Corneo, vna decision de Genoua, y Escobar.

26 En los casos que hazen fee los libros de los mercaderes, Cambios, y Bancos, y officiales publicos, no solo la hazen miẽtras lo fueren, sino tambien despues q̃ lo dexaren de ser, y se abstubieren dello, segun [f] Straccha, Mascardo, y Menochio.

27 Si por ley o estatuto se dize que los libros de los mercaderes hagan plena prueua, no se puede prouar lo contrario dellos; porque esta disposicion tiene fuerça de presumpcion de iuris, & de iure, en que no se admite prueua de lo con-

*c L. si fide iussor. §. quadã. ff. mandat. Zasius cõs. 115. n. 35. Bald. cons. 198. n. 5. vol. 1. decis. Gennẽ 195. n. 12.*

*d Ias. in l. cũctos populos. n. 18. C. de summa trinit. Mascard. de probat. conclus. 976 n. 20. & 21. Escobar de ratio. c. 11 n. 32.*

*e Ancharr. in c. canonum statuta de constit. q. 13. col. 190. & 191. Corne. cons. 319. in fine decis. Gennen. 84. n. 3. & 4. Escobar vbi supra. n. 33.*

*f Stracch. de mercat. tit. quom. procedo. sit. 1. particula. vltim. p. principio. n. 34. Mascard. vbi supra. n. 25. Menoch. de arbit. lib. 2. casu. 91. n. 20.*

cõtrario, segun vna glossa g, Alexandro, Ialon, y Straccha.

28 El que tubiere los libros los ha de tener en su poder, y no los puede sacar del, ni embiarlos originalmente a sus compañeros ni mayores, si no el traslado dellos, para que quando le fuere pedida la cuenta la pueda dar, assi lo dize vna ley h de la Recopilacion. Y no los ha de exhibir fuera de dõde administro, sino traslado a costa del que lo pide †.

29 Assimismo el que tubiere los libros los deue mostrar a la persona a quien tocaren en quãto a ello, como lo dizen i los Doctores, y vna ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los escriuanos, en quanto a sus registros y protocolos, saluo el testamento, q̃ no le pueden mostrar a nadie mientras viue el testador, sino es a el, conforme otra ley k de Partida. Y se ha de mostrar la taxa de alguna cuenta †.

30 Los libros y certificaciones dellos, aunque hagan fee y prueua, no traen aparejada execucion, sino es que se aprueuan o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo dixe en la Curia Philippica l. Y se confirma porq̃ la execucion no se funda ni tiene fuerça en la fee y prueua de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el recognocimiento judicial, o instru-

g Glos. in clemen 11. in verbo, fecisse narrasse. ff. probatio. Alex. in l. 2. §. si ab sens. n. 7. vbi Ias. n. 6 ff. si exhoxa. causa. Straccha vbi supra. n. 35.

h Lib. 10. tit. 18. lib. 5. Reco.

† L. prætorait. §. fin. ff. de edẽ. Straccb. de assecur. glos. 11. n. 57. 58

i DD. in l. 1. C. de aden. ibi Purp. n. 14. & Felin. in c. 1. de proba. & L. 17. tit. 2. p. 3.

k L. 103. tit. 18. p. 3.

† Bart. in l. non solum. §. sed vt probati. ff. de op. no. nu. & ibi Angel.

l In Curia Philippica. 2. p. §. 4. n. 1.

strumento publico que dello se tiene, conforme vnas leyes m de la Recopilacion.

m L.2.§.5. tit. 21 lib. 4.Recop.

# Cap. 9. Cuentas.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de las cuentas, y obligacion que ay de darlas, y porque Derechos?*
2 *Si los compañeros y administradores, y los que administran por ellos deuen dar cuenta?*
3 *Si los mercaderes la deuen dar de lo tocante al alcauala, y como?*
4 *Como la deuen dar los fieles y cogedores de las rentas Reales?*
5 *Si la deue dar el procurador, y si se puede dar por el?*
6 *Si para que de cuenta el esclauo vendido, se puede sacar por el tanto?*
7 *Si el administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener beneficio y ser religioso?*
8 *Si el obligado a dar cuenta puede ser sacado de la Yglesia?*
9 *Si ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla?*
10 *Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado a dar cuenta hasta darla?*
11 *Si el administrador puede cõpeler al señor a que le tome la cuẽta?*
12 *Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como?*
13 *Quãdo se constituye en mora no dando la cuenta.*
14 *Como se quita esta mora.*
15 *Quando se han de entregar los bienes al señor por el administrador, y si los puede retener por los gastos?*
16 *Donde se ha de dar la cuenta.*
17 *Ante que juez ha de dar la cuenta el clerigo administrador?*
18 *Si el familiar del Santo Officio goça de su fuero delinquiendo en la administracion?*

19 En que maneras se puede pedir la cuenta?
20 Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los contadores, y quando no?
21 Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion?
22 Si el obligado a dar cuenta puede ser arrayzado de fianças?
23 Quien puede ser contador destas cuentas.
24 Si los contadores y tercero en discordia pueden ser compelidos a lo aceptar?
25 Si por la remission que tubieren en hazer las cuentas deuen pagar el interes?
26 Como han de ser apremiados a hazerlas?
27 Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion?
28 Si son obligados a hazer juramento y como?
29 En que casos hã de ser nombrados y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas?
30 Que libros y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la prouincia?
31 Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte?
32 Si le escusa desto el auersele diferido la cuenta en su dicho, y juramento?
33 Si se puede reuocar por el señor la promessa que hizo, de estar en la cuenta por el dicho del administrador?
34 Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera.
35 Como se han de hazer y comprouar las cuentas, por cargo y descargo?
36 Para que y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto?
37 Como se ha de pagar el salario de los contadores y tercero?
38 Si ellos deuen pagar el yerro que hizieron, y pena del, y los tassadores, y repartidores?
39 Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento.
40 Lo que se ha de proueer sobre las cuentas no seadicionando?
41 Lo que se ha de hazer adicionandose, y si en lo no adicionado es visto consentir?
42 Como se ha de sentenciar por el juez la causa de cuentas?

43 Si

43 *Si reprehendo en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas?*
44 *Si se puede executar la sentencia del juez dada sobre las cuentas*
45 *Si despues de hechas las cuentas se pueden bolver a reuocar, y retratar?*

Ventas son las que dan los administradores a los señores de las administraciones suyas que tubieren a cargo, las quales tienẽ obligacion de dar, no solo por derecho humano, segun vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion; sino tambien por derecho Diuino del Euangelio [b] que refiere vn texto Canonico.

2 De que se sigue, que los compañeros q̃ administran la cõpañia tienen obligacion de dar cuenta della alos demas compañeros que no lo hizieron. Y la misma deue dar al señor q̃ el administra los negocios suyos por su mandado, o sin el, segun vnas leyes [c] de Partida. Y tambiẽ la deue dar el que por el administrador administra la negociacion, aunq̃ sea sin su mandado a el, o al señor, conforme otra ley [d] de Partida.

3 Siguese mas, que los mercaderes y tratantes tienen obligacoin de dar cuenta a los arrendadores, y recaudadores de la alcauala, de los contratos en que ella interuenga por su libro que para

[a] *L. 26. 27. 31. tit. 12. p. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Re.*

[b] *Luce. c. 16. c. qualiter & quando el. 2. de accusatio.*

[c] *L. 26. & 31. tit. 12. p. 5.*

[d] *L. 27. tit. 12. p. 5.*

para ello han de mostrar con juramento, de q̃ es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcavala. Y no mostrando para esto el libro y cuenta, o mostrandolo que no sea verdadera, ni hecho en la forma que deuia tener, incurren en las penas puestas por vnas leyes [e] de la Recopilacion.

e L. 23. 24. vel 4. tit. 19. lib. 9. Rec.

4 Assimismo se sigue, que los fieles y cogedores de las rentas Reales, y administradores de la hazienda Real tienen obligacion de dar cuenta jurada a los arrendadores dellas, o personas a quien la deuan dar de lo que vbiere sido a su cargo, con pago del alcance dello. Y si no se hizieren cargo de algo de lo que cobraren, o pusieren en data o descargo mas de lo que pagaré incurré en las penas puestas por vnas leyes [f] de la Recopilacion.

f L. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

5 Tambien se sigue, que el procurador para cobrar, y enjuyziar, deue dar cuenta dello al señor, segun vna ley [g] de Partida. Y la cuenta se puede dar por procurador, conforme otra ley [h] della.

g L. 25. tit. 5. p. 5

h L. 5. tit. 10. p. 6

6 Y en tãto procede la obligacion de dar cuẽta, que si el seruo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle cuenta dellos, para darsela puede ser compelido el cõ-

prador a que se le reuenda en el mismo precio que le compro, segun vn texto [i].

i c. interdum. ff. de publica, & vectiga.

7 El administrador que tiene obligacion de dar cuentas, hasta auerlas dado, no puede ser ordenado de orden sacro, como se dize en el Derecho [k] Canonico, ciuil, y Real. Y si al tiempo q̃ recibio la administracion tenia alguna orden sacra, no se le puede dar beneficio Eclesiastico hasta que de la cuenta della, segũ Derecho [l] Canonico. Ni puede entrar en religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto [m] Canonico. Y si entrare puede ser sacado della, segũ Derecho [n]. Ni se puede dispensar en esto con el cõforme a Derecho [o]. Todo lo qual se entiende, saluo siẽdo administrador de pobre, o miserable, o de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendolo lo contrario se ha de dezir, segun Derecho [p].

k c. si quis obligatus. 14. distinctione l. 2. C. de episc. & cleri. l. 23. tit. 6. p. 1.

l c. non confidat. 5. distinctione c. vnico de obliga. ad ratiocina.

m c. legè. 53. distinct.

n l. officiales, & l. si quis curialis. C. de episc. & cler. o Dict. c. vnico. de oblig. ad ratio. l. 6. tit. 5. p. 1. p. e. peruen. t. 26. distinctio l. 23. tit. 5. p. 1.

8 El obligado a dar cuentas de alguna administracion no puede ser sacado de la Yglesia retrayendose a ella, sino es que se alça con sus bienes, o libros, o los oculta, o se mete con ellos en la Yglesia, que entonces el y ellos pueden ser sacados della, como lo dixe en la Curia Philippica [q].

q In Curia Philippica. 3. p. 6. 12. n. 42. 43.

9 Assimismo el obligado a dar cuentas, que se passa de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla

ſtilla, ha de ſer remitido preſſo, y con ſus bienes al Reyno y parte donde ſe auſento y fuere, como lo dize vna ley* Recopilada.

10 Tambien, aunque ſea executable la ſentencia de muerte contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna adminiſtracion, pidiendoſe por ellas de, de ſu pedimiento ſe ha de ſuſpender la execucion de la ſentencia, haſta darlas, por tiempo moderado y breue en que ſe puedá dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Philippica ſ.

11 Aſsi como el ſeñor puede compeler al adminiſtrador que le de cuenta de la adminiſtraciõ q̃ ſuya tubo a cargo, aſsi el adminiſtrador puede compeler al ſeñor á que ſe la reciba y tome, por ſer en eſto la obligacion entre ellos recipro ca, y obligable en ello al vno y al otro, como ſe prueua en vn texto t, y en terminos lo tienen Paulo de Caſtro, y Auiles.

12 Aunque no ſe puede remitir la cuenta de la adminiſtracion futura, y por venir, ſe puede empero remitir la preterita, y paſſada ya quando ſe remite, ſegun vn texto u, y ſu gloſſa, y Doctores comunmente. Y aunque eſta remiſsion de la cuenta de la adminiſtracion paſſada libre al adminiſtrador de darla, no le libra de pagar el alcanco; ſi no ſe expreſſa, co-

* L. 6. §. 1. ver. ſs en quanto toca a las perſonas. tit. 16. lib. 8. Recop.

ſ In Curia Philippica. 3. p. §. 17. n. 18.

t L. 1. §. fin. ff de contraria, & vtilitate tut. Paulo de Caſtr in l. vix certis. n. 4. ff. de iudi. Auiles in c. 30. pretor. nu 4. gloſſa y acaben.

u L. cum neceſſitatem. C. de fideicomiſsis. vbi gloſſ. & DD. communiter.

mo lo dize Couarrubias [x]. Y no le librando de el alcance, no le libra de dar la cuenta; porque como el ha de resultar della, para hazerle se ha de dar ella, segun [y] Ruyno, y Grasso. Y el que quiere lo consiguiente, necessariamente deue querer lo antecedente, conforme vn texto [z].

13. El obligado a dar cuentas a cierto tiempo, si no las diere a el, es constituydo en mora, y obligado al interes y daño que resultare de no hazerlo, segun [a] Afflictis: mas quando no ay tiempo señalado para darlas, es menester para ello, que sea interpelado, y requerido que las de, conforme a Derecho [b], y vna decision de Genoua.

14. Para euitar la mora es necessario, antes de ser costituydo en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance q̃ se le hiziere, y si la cuenta fuere intrincada ofrecer dar fianças del, segun [c] Paulo de Castro, y Angelo; porq̃ la mora en lo no liquido nunca se comete hasta que por el juez se declare lo q̃ es, conforme [d] Baldo, y lo que es liquido luego lo deue pagar, segun [e] Escobar.

15. Luego que cessa la administracion del administrador, el tal deue entregar los bienes, y cosas della al señor, a quien luego passan, segun vna glossa [f], sino es que se le deuen algunas

x Couarr. lib. 2. variar. c. 14. n. 2 versic. 1 cōcinsi.

y Ruynus cōs. 58 n. 12. Grassus de successionib. legatum n. 7.

z Ladrem mobilem. ff. de procura. 10.

a Afflict. decis. 150. n. 3.

b L. mora. ff. de vsur. l. quod temi bi ff. si cert. peta. tur. cent. 164 n. 17.

c Paul. de Castr. in dict. l. quod te mibi in. 8. Ange. in l. residuum. C. de distrac. pign.

d Bald. in l. accepiam. C. de vsur.

e Escober de renuncias. c. 4. n. 21 fol. 5 in fin. verbo. transactionē. C. de pen. stip.

nas

nas expensas o gastos que aya hecho en ellos, que en quanto a la cantidad dellas le compete retencion dellos, conforme vna ley g de Partida y vna decision de Genoua.

g L. 29. versi. Pero tit. 12. p. 5. de cis. Genuen. 152. n. 6.

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administro, como se dize en el Derecho h ciuil y Real; porque en el mejor se hallaran los instrumétos y prueua de las cuéntas, segun vn texto i. Y lo mismo se entiende en el administrador gestor; que administra la cosa sin mandato del señor della, conforme vna de decision de Genoua k.

h L. heres absens §. si quis tutelam ff. de iudic. l. 32. versic. la catorcena. tit. 2. p. 3.
i L. 1. C. vbi de ratio. agi. oppor.
k Decis. Genuen. 161. n. 1.

17 El clerigo que tubiere a cargo alguna administracion publica del Principe o Republica, ha de dar la cuenta della ante el juez secular; y lo mismo quando teniendola, o despues se hizo clerigo: mas siendo la administracion priuada de algun particular lo contrario se ha de dezir, por deuerla dar ante el eclesiastico; saluo si antes de ser clerigo estaua la causa della contestada ante el juez seglar, como lo dixe en la Curia Philippica l.

l In Curia Philippica. 1. p. 6. 5. n. 22.

18 Los familiares del Santo Officio de la Inquisicion, aunque regularmēte por sus delitos no pueden ser punidos por el juez secular, lo pueden ser delinquiendo en lo tocante a la administracion seglar que tubieren, conforme a la

concordia sobre ello tomada con el Santo Officio, como lo dize Escobar m.

m Escobar. de restituc. c. 7. n. 10.

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras: la vna, pidiendo que se de con pago, y la otra que se condene al administrador en cierta cãtidad liquidandose en el processo de la causa, segun n Bartolo, y vna decision de Genoua. Y si solo se pide que de cuenta, es suficiente para condenarle a darla, y pagar el alcance; porque no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa o cantidad del, cõforme vn texto o y en terminos Socino.

n Bart. in l. 1. C. si adversus rem iud. decis. Genuẽ 202. n. 1.

o L. quamuis. ff. de condi. & demõstrat. Socin. cõs. 24. col. 1. in prin.

20 Pidiendo alguno que otro le de cuenta cõ pago de alguna administracion que suya tubo a cargo, constando dello y de la obligacion que tiene a darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada vna de las partes de la suya nombre contador que la hagã, y por defecto del que no le nombrare, le ha de nombrar el juez, como lo dize en la Curia Philippica p. Y pueden entrambas partes nõbrar a vno solo: como en el compromisso lo dize Parladorio q. Aunque no se nombran en el Consulado de mercaderes, sino que el administrador da la cuẽta jurada, por abreuiarla y escusar dilacion como en la Real t.

p In Curia Philippica. 2. p. §. 4. n. 3.

q Parlad. libr. 2. rer. quot. c. fin. t. p. §. 2. n. 10.

t L. 18. tit. lib. 2. Recop.

21 Con-

21 Constando que el administrador administro, el mandato del juez en que se le manda dar cuenta, se ha de executar y cumplir sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execuciõ y cumplimiento, segun vn texto [r] y su glossa, Angelo, y Gutierrez.

22 El obligado a dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga o ausencia de cuya preparacion conste por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacion, y no conste de mas deuda que la obligacion de dar la cuenta, deue ser preso en el inter que la da y paga el alcance della, y se le han de secrestar los bienes, no dando fianças de estar a derecho sobrello, y no de pagar lo juzgado y sentenciado, porque dandolas no se puede hazer; aũque si durante la liquidacion de la cuẽta hecha por los contadores, o vno con el tercero conformes, el contrario no mostrare que el administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fiança, ni ser obligado a darla, sino es que parezca por los autos que el administrador puede venir a ser deudor de alguna cantidad, como lo resuelue [s] Escobar diziendo assi auer sido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

23 Qualquiera puede ser contador para hazer

r Authen. de sanctissimis epis. §. a conomos colla. 9. vbi glos. & Angel Gut. lib. 1. pract. q. 9. 37.

s Escobar. de ratiocinijs. c. 4 nu. 20.

estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme a Derecho [t] Real. Y procede aunque sea infame, segun [u] Accursio y Ayora.

24 Quando los contadores fuere nombrados para hazer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas publicas, pueden ser compelidos a las hazer, como lo dize Escobar [x], segũ el qual y vna ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de dezir, sino es despues q̃ lo ayan aceptado. Y lo mismo con la misma distincion se entiende en el tercero en discordia, segũ el mismo Escobar [y].

25 Si los contadores despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hazer las cuẽtas, o no las quisieren hazer, tienen obligacion a pagar los interesses a la parte damnificada, sino es que aya justa causa para no lo poder hazer, segun [z] Ioan Garcia, y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar [a].

26 De mas de lo qual si los contadores y tercero no quisieren hazer las cuentas los deue el juez encerrar en vna casa sin salir della hasta q̃ las hagan, segun vna ley [b] de Partida y Auendaño. Lo qual deue el juez hazer de pedimiẽto de la parte, por no poder interponer su officio no lo

t L. 5. tit. 14. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3 Recop.

u Accursi in l. Pedius. per tex. ibi. ff. de arbit. Ayora de part. 2. p. c. 4. n. 23.

x Escobar de ratio. c. 8. n. 4. & 5. & l. 29. tit. 4. p. 3.

y Escobar de ratio. c. 32. n. 16. & seqq.

z Ioan. Garcia de expensis. c. 24 n. 25. Escobar de ratio. c. 8. n. 6.

a Escobar de ratio. c. 32. n. 18.

b L. 29. tit. 4. p. 3. Auẽd. de exequ. mand. p. c. 30. n. 7.

no lo pidiendo ella, segun vn texto [c]. Y si con esto no lo quisieren hazer los puede poner en la carcel, y quitarles y denegarles los alimẽtos, segun [d] Baldo, y Escobar.

27 Quando los contadores son nombrados jũtamente por entrambas partes concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, o sabida despues que fueron nombrados, mas siẽdo nombrados por las partes separadamente por cada vna el suyo, o por el juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombro, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria o por el juez, con causa, segun [e] Ioan Garcia, Ayora, y Escobar, el qual dize que lo hecho por el recusado despues q̃ lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme vnas leyes de Partida. Y lo mismo es en quanto al tercero en discordia, segun [f] Ioan Garcia, y Escobar.

28 Los contadores y tercero en discordia, antes de hazer las cuentas, han de jurar de hazerlas fiel y rectamente, y que no recibiran ninguna cosa de las partes hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar y lleuar, y no antes, assi lo dize vna ley [g] de la Recopilacion. Lo qual se entiende en las cuẽtas judiciales que se hazen por mandado de el

[c] L. 4. §. hoc autẽ iudicium. ff. de damno infecto.
[d] Bald. in c. cum especialis de appellatio. Escobar de ratio. ca. 8. n. 11. 12.
[e] Ioan. Garcia de expensis. c. 24 nu. 26. Ayora de partito. 1. p. c. 4. n. 9. 10. 11. Escobar. de ratio. c. 8. n. 13. vsq; ad 20 l. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad finem tit. 23. p. 5.
[f] Ioann. Garcia. vbi supra n. 27. Escobar de ratio. c. 32. n. 20. 21.
[g] L. 51. tit. 5. lib. 2. Reco.

juez, porque en las extrajudiciales hechas sinel entre los mercaderes, lo contrario se ha de dezir, sino es que dello aya conuencion entre las partes, segun [h] Ioan Garcia y Escobar.

h Ioan. Garcia. vbi supra.n.,18. Escobar vbi supra.c.8.n.22. & c.32.n.22.

29 Los contadores no se pueden nombrar, ni tienen facultad para ninguna cosa que consista en derecho, ni que los juezes puedan determinar por el processo, sino solamẽte para cosa que consista en cuenta o tassacion, o pericia de persona o arte, assi lo dize vna ley [i] de la Recopilacion. Ni se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni interesses en caso que aya condenacion dellos, sino que el juez los ha de tassar, segun otra ley [k] della. Y en ningun pleyto puede auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, conforme otra ley [l] Recopilada.

i L.50.tit.5.lib.2.Recop.

k l.52.tit.5.lib.2 & l.20 tit.9.libr.3.Recop.

l L.91.in fine.titu.5.lib.2. Rec.

30 Para dar la cuenta qualquiera administrador, tiene obligaciõ de exhibir ante el juez los libros de la cuenta de su administracion, assi el de caxa, como el manual y borrador, y los demas recaudos y papeles que tubiere tocantes à ella, segun vna ley [m] de Partida y su glossa Gregoriana, y otra ley de la Recopilacion, sin q̃ de mandarlos exhibir aya lugar apelacion, segun [n] Gregorio Lopez. Y aunque tenga los libros fuera de la prouincia [t].

m L.17.tit.2.p.3.vbi glos. Greg. & l.10.tit.18 lib.5.Recop.

n Greg.Lop. in l.20 gl.5.5.tit.2.p.3.

t L.praetor.ait.§ fin.ff de ed. Strach. de assecur. gl.31 n.38.

31 Y no

31 Y no los exhibiẽdo el administrador, se presume ocultar la cuenta, ora diga que no los hizo ni tubo, o que los rasgo o perdio, o que no los tiene, por la obligacion que tiene a tenerlos y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado al interes, y se ha de diferir la cuenta contra el y sus herederos en el juramento in litem dela parte contraria, como lo dizen [o] Stracha, Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por vna ley de Partida. Y procede aũque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual y borrador, que es registro del, de que se haze, por la obligaciõ que ay de tenerle; mayormente siendo el de caxa redarguydo de falso, en cuyo caso no haze fee, si no es q̃ se exhibe el manual o borrador, que es el original, y no se exhibiendo se presume que el de caxa contiene dolo y mala fee, como en el pecie lo dize y prueua Escobar [p], diziendo que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid Todo lo qual procede, sino es que el administrador prueue q̃ perdio los libros y papeles por naufragio, incendio, ruyna, o otra semejante causa, o que estan en alguna parte remota, como lo notan los Doctores [q].

32 Lo dicho procede aunque aya sido prometido por el señor al administrador de estar en la

[o] Stracch. de mercat. 2. p. n. 68. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. n. 23. Escobar de rationibus c. 11. n. 1. & plures seqq. & l. 19. tit. 2. p. 3

[p] Escobar vbi supra. n. 39.

[q] DD. in l. quotiens C. de naufr. & in l. signis exigendis, ff. de edendo.

la cuenta por su simple dicho: porque esto se entiende no se presumiẽdo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales qual se deue, y se da ocasion del en la administracion futura, el qual en ella no se puede remitir. Y por ello procede aunque esta promessa aya sido jurada, y assi si solo le libra de la escrupulosa aueriguacion, y de culpa leuissima y leue: mas no de dolo vero, ni presumpto; ni de culpa lata o grande, que se le equipara, segun [r] Ruyno, Ploto, y Escobar, el qual dize que tambien le libra de la solemnidad y forma que se requiere auer en los libros de modo que claramente pueda constar por ellos de la verdad de la administracion.

*r Ruynus. cõs. 54 n. 14. vol. 1. Plotus de in litem iurando. in maiors impresione, num. 140. & 149. & Escobar vbi supra. n. 7. & seqq. vsq; ad. 23.*

33 No puede el señor reuocar la promessa que hizo al administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dize Bartolo [s], sino es que antes de hazerla el administrador se deteriore en su cõdicion, haziẽdole de culpada o infamada vida, segun [t] Angelo, Socino, y Stracha. Y procede aũque la promessa aya sido jurada, porque el juramẽto de passar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun vn texto [u] Canonico, y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiene que ha de ser jurado,

*s Bart. in l. fin. ff. de prator. stipula.*

*t Angel. in dict. l. fin. per l. cum quis. & l si cum Cornelius. ff. de solutis. Socin. cõs. 9. vol. 4. Strach. de mercat. in tit. de contractibus. n. 6.*

*u c. quemadmodũ. de iureiuran. Mascard. de probat. conclus. 1157 n. 31.*

com

como lo dize Mascardo *.

54 El administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno, en dexarse de hazer cargo de algo, ni descargarse demas de lo que deue, ni en otra cosa alguna, y assi lo ha de jurar: y no lo haziendo assi incurre en pena de falso, y si encubrio algo, de hurto, como consta del Derecho y ciuil, y Real. Y en perpetua infamia, segun vn texto z, sin que en la absolucion della se pueda por el Principe dispensar con el, conforme otro texto a.

35 Las cuentas se han de hazer haziendo y cõprouando los cargos por los libros y otras partes que se deuieren comprouar, y reciuiẽdo en cuenta y descargo, lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se deue recibir y no mas, sin que en todo ello aya fraude ni engaño alguno, conforme vnas leyes Reales b.

36 Si en las cuentas vbiere discordia entre los contadores, por no conformarse, el juez ha de nõbrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer y voto en quanto a la discordia y no en mas, segun Iason, c y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento a las partes, para que le puedan informar, como lo dizen d Ioan

Garcia

* Mascar. de probat. cõclus. 1214. n. 13.

y L. 1. §. tutores ff. de falsis. & l. 18. tit. 14. p. 5. & l. 26. in fine. tit. 12. p. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 14. & l. 25. 26. 25. tit. 19. lib. 9. Recop.

z L. 1. §. de his qui notat. infam.

a L. fin. C. de arbitr. tut.

b L. 25. tit. 9. p. 2 & l. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 18. tit. 5. & l. 5. tit. 13. lib. 9. Recop.

c Ias. in l. ins iurandũ. §. qui ius iurandum. n. 25. ff. de inter. iurãd. Escobar de ratio ciuys c. 32. n. 29

d Ioan. Garcia de expens. c. fin. n. 27. Escobar vbi supra. n. 26.

Garcia,y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad y voluntad de las partes, para componer la diuersidad y contrariedad de los contadores, deue precissamente conformarse con el voto de alguno dellos, sin poderse apartar del: Empero siẽdo eligido por el juez se puede apartar, en todo o en parte, de entrambos votos, por ser obligado en todo a dar su voto, segun lo dictare el Derecho o costumbre, segun lo distingue y resuelue Escobar [e]. Y lo mismo por la misma razon se ha de hazer auiendo discordia entre los contadores y tercero.

*e Escobar vbi supra.n.23.*

37 El salario de los contadores y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por ygual, tanto la vna como la otra y para ello les ha de tassar el juez lo que merecieren, conforme vna ley [f] de partida, y otra de la Recopilacion.

*f L.7.tit.17.p.3. & l.51.tit.5.lib.2.Recop.*

38 El contador o tercero que en la cuenta, dolosa o engañosamente hiziere algun yerro, haze falsedad: y si la parte dãnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el contadór o tercero a se lo satisfazer: y demas dello incurre en pena arbitraria por el delito q̃ comete, segun vna ley [g] de Partida, conforme a la qual procede la escusion della en las cuentas extra judiciales y priuadas, hechas entre partes

*g L.8.tit.7.p.7.*

por

porque si son judicialmente hechas, no es necessario hazerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuēta al falso contador o tercero, segun [b] Abbad, y vn texto, Floriano, Felino, Angelo, Iason, y Hieronymo de Monte Brixiano: el qual, y Escobar assimismo dizen, que procede lo dicho por culpa sola que interuenga por ignorancia o impericia del contador o tercero, por ser gran culpa suya vsar officio que no le pertenece: pues esta culpa lata o grande se equipara a dolo por vn texto [i]. Y si todos, contadores y terceros, interuinieron en esto cada vno dellos insolidum esta obligado a la satisfacion del daño, y con la paga q̄ hiziere el vno dellos quedan libres los demas, conforme vna ley [k] de Partida. Y lo mismo es en los tassadores, estimadores, y repartidores [†].

39 En la causa de cuentas ciuilmente intentada, aunque della resulte crimē, no se puede dar tormento al administrador, porque este no se da en la accion ciuil, sino en la criminal, segun Prospero Farinacio [l]: E intentada la accion ciuil, no se puede boluer a la criminal pendiente la causa ciuil hasta que se acabe, por excluyrla desta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun [m] el mismo Farinacio, Nata, Aymon

*b Abb in c. quia indicante. n. 100 de prescriptio. ex text. in l. si duobus. §. idem Pomponius. ff. si mensor falsi. mod. dixe. vbi Florian. & Felin. n. 2. Angel & Ias. in. §. quadam. nu. 81. instit de action. Hier. de Monte Brixiano. in tit. de finibus regum c. 33. n. 1. Escobar de ratiocin. c. 42. n. 21. 22.*

*i L. magna negligentia. ff. de regule iur.*

*K L. 3 tit. 16. p. 7*

*† L. 1. C. de discursor.*

*l Farinatij de crimine in tit. de indicijs & tortura. q 32. n 31.*

*m Farinatij vbi supra. Nata. cōs. 138 nu. 6. lib. 1. Aymon. cōs. 137 n. 12. Lancelot. de attent. 2. p. c. 4. limit. 32. n. 34*

mon, y Lancelloto, que dize assi auer sido juzgado. Y assi para auer lugar tormento en la causa ciuil, es necessario que con ella se trate del criminal en razon del mixto delito, conforme vn texto [n], Abbad, Antonio Gomez, y Vicēcio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto [o], Francisco Vechio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las cuentas se han de presentar ante el juez, el qual mãda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, cõ apercebimiento que passado las aprouara y mandara executar, y notificado, si no las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y cõfirma, y assigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado se executa, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna, como lo dixe en la Curia Philippica [p].

41 Adicionandose las cuentas en el dicho termino de las adiciones se da traslado a la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion della, segun lo dixe en la Curia Philippica [q]. Y nota que el que adiciona o reclama algunas partidas de las cuẽtas, y las demas no, ni dize cosa cerca dellas, en las no adicionadas ni reclamadas, es visto con-

[n] c. 1. de depositi vbi Abb. Ant. Gomez. 3. tom. var. c. 13. n. 39. in fin. Vicenty de Franc. decis. 276 [o] Dell. c. 1. de deposito Franc. Vechius. consil. 67. n. 31 lib. 1. Farinacio. vbi supra. n. 24. Escob. de rationes. 20.

[p] In Curia Philippica. 2. p. §. 4. n. 3.

[q] In dict. Curia vbi supra n. 4.

sentir

ſentir, conforme vna deciſiõ de Genoua r, y Eſcobar, que dizen auerſe aſsi juzgado.

r Deciſ. Genuen. 8. n. 7. Eſcobar de ratio. c. 32. n. 31.

42 Concluſa la cauſa de cuentas, el juez la ſentencia, aprouando y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere juſticia, ſegun lo dixe en la Curia Philippica ſ. Y procede aunque entre las partes ſea conuenido, de eſtar por el parecer y voto delos contadores, y de pedir al juez que le confirme, y hagan pacto de que le aya de confirmar, porque no es obligado a eſtar por el, y ſin embargo le puede reuocar ſiendo juſticia, o hazerla como lo fuere. Lo qual ſe entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ſer hechas y votadas por los contadores, ni viſtas ſe haze eſte pacto entre las partes; porque ſi ſe haze deſpues de hechas y viſtas, aunque ſea injuſto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez, por el conſentimiento de las partes en ello, como lo diſtinguen t Cataldino Boncompaño, y Eſcobar.

ſ In Curia Philippica. vbi ſupra. n. 4.

t Cataldinus de Boncompagnis in tract. ſindicatus. nu. 163. & quinque numeros ſequẽtes. vol. 6. Eſcobar de ratioci. c. 32. nu. 24. & ſeqq.

43 Si el juez en la ſentencia reprueua y reuoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueua ni confirma, dexandolas omiſſas ſin tratar dellas, es viſto aprouarlas y confirmarlas, porque la reuocacion de la parte induze confirmacion en lo demas, ſegũ vnos tex-

tos *, Baldo, Alberto Bruno, Auendaño, Corneo, Aymon, y Escobar.

44 En lo que los terceros contadores nombrados por las partes estubieren conformes, siendo aprouado y confirmado por sentencia de juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, haziendo obligacion, y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere, de que siendo reuocada se boluera lo que recibiere, con los fructos, y segun se mandare, assi lo dize vna ley x de la Recopilacion. Y procede conformandose con vno de los contadores el nombrado por el juez por contumacia de la parte en no nombrarle; porque en este caso el hecho del juez se reputa por hecho de la parte, conforme vn texto y; Mas no procede quando el tercero en discordia se conforma con vno de los contadores, por no auer esta razon, segun Azeuedo, y Escobar, el qual dize que vna ley de la Recopilacion que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los contadores de cuentas Reales.

45 Despues de hechas y dadas las cuẽtas, no se pueden boluer a reyterar, reuer, ni retratar, si no es que en ellas vbo error, en quanto a el, y no mas: saluo si fueron confirmadas por sentencia

* L. alũa §. qui filias. ff. de addimen. lega. l. tribunus. §. fin. ff. de mili. testa. ibi Baldus Alber. Brun. tract. domutatione & transformatione. n. 70. vol. 11. Auẽd. de exeq. man. c. 1. n 27. ver. 3. Corne. cons. 122. vol. 2. Aym. cons. 111. n 4. Escob. de ratio c. 32. n. 28. & seqq.

x L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

y L. si ob causam C. de euictio.

z Azeuedo ad lib. 2. tit. 24. quæ ponit. in lib. 10. fol. 39. n. 1. Recop. Escobar. de ratiocinis. c. 33. n 1. & plures seqq. L. 27. tit. 5. lib. 9 Recop.

tencia del juez, que entonces aunque aya error no se pueden retratar, segun [a] Azeuedo, y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite aunque sea contra la cosa juzgada, conforme vna ley [b] de Partida.

[a] Azeu. in l. 22. n. 5. tit. 6. libr. 5. Re. Escobar de rationiis c. 41 n. 1. & seqq.
[b] L. 19. tit. 22. p. 5

# Cap.10. Fin y quito.

## SVMMARIO.

1 *Fin y quito quanto a su diffinicion y diuision?*
2 *Si puede vno ser compelido a dar a otro fin y quito especial y general?*
3 *Effeto del fin y quito?*
4 *Si causa el fin y quito liberacion de la culpa y negligencia del administrador?*
5 *Si vale el fin y quito en que intervino dolo o fraude en la cuenta, en quanto a el y lo demas?*
6 *Si se puede renunciar el dolo por venir, y passado.*
7 *Si vale el fin y quito de las cuentas, en que vbo encubierta, o omisso de la cosa?*
8 *Si vale auiendo error en la cuenta de que se da?*
9 *Si vale el fin y quito dado sin ver la cuenta?*
10 *Si vale el dado de cuenta intrincada?*
11 *Si vale el de la cuenta no legitima ni plena?*
12 *A quien incumbe la prueua de si la cuenta del fin y quito fue legitima ono.*
13 *Como se ha de dar el fin y quito de cuentas Reales?*
14 *Si la cuenta del fin y quito se puede prouar por testigos y como?*
15 *Si teniendo vno dos fin y quitos de vna cosa y suma, y diuersos tiẽpos, puede repetir la vna dellas?*

Fin y quito, es la liberacion y quitacion que se dan vno a otro, de lo que fue a su cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, o general de todas cuentas dares y tomares, segun vnas leyes [a] de Partida.

a L. 14. & 81. titul. 18. p. 3. & l. 29. 30. tit. 12 p. 5

2 Aunque vno puede ser compelido a dar a otro fin y quito de la cuenta de la administraciõ especial que tubo a su cargo, auiendole dado cuenta della, y pagado el alcance no lo puede ser a darle general de todas, y de todos dares y tomares, por el fraude que en el suele auer, cõforme vn texto [b], Gregorio Lopez, y vna decision de Genoua, y es comun opinion, segun Padilla, y Oroaco.

b L. 3. §. contrarium ff. de cõtrario iudicio tutel. Grego. Lop. in l. 81. glos. 2. tit. 18. p. 3. decis. Genuẽ. 91. nu. 4. Padilla in l. si de certa. 2. 4. C. de transf. Oroscius in l. cũ aquiliana. nu. 2. C. de transf.

3 El effecto del fin y quito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el a quien se da liberacion della, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun vnas leyes [c] de Partida. Y siendo general de todas cuentas de todas cosas, dares y tomares, cõsigue liberaciõ dellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa hasta el dia que se da, conforme vna ley [d] de Partida.

c L. 14. tit. 18. p. 3 & l. 30. tit. 12. p. 5.

d L. 81. tit. 18. p. 3.

4 La dicha regla de la liberacion y quitaciõ que

que se consigue por el fin y quito, procede aunque en el administrador aya interuenido culpa o negligencia en la mala administracion, daño o deterioracion de las cosas della, no interuiniẽdo en ello dolo o engaño, como lo dize Gregorio Lopez [e], sino es que la culpa es lata o grãde, que se equipara a dolo, segun vn texto [f], y en terminos Bolognino, y Escobar; los quales dizẽ que solo libra de la culpa leue y leuissima.

5 Empero la dicha regla de valer el fin y quito, se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede aya interuenido dolo, o engaño, o fraude en alguna cosa; porque interuiniendo sin embargo del se puede pedir con los daños e interesses, por no valer el fin y quito en quãto a ello, aunque si, en quãto a lo demas en que se dio verdadera cuenta, sino es que especial y señaladamente se quite en el fin y quito el dolo o fraude, como se dize en el Derecho [g] ciuil y Real Y procede aunque sea jurado, segun [h] Roládo del Valle, y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo o fraude futuro o por venir, de la cuenta o otra cosa, no se puede remitir ni quitar, ni vale la promessa que dello se haga, por darse cõ ello ocasion a delinquir, y assi aunque se remita se puede pedir: empero el dolo o fraude passado

e Greg. Lop. in l. 30. glos. 5. tit. 11. p. 5.
f L. quod Nerua. ff. de posit. Bolognin. cõs. 13. col. 2. vers. & idem dico. Escobar. de ratio. c. 5. n. 16.
g L. tres fratres. ff. de pactis. & l. 30. tit. 11. p. 5.
h Roland. a Valle cons. 49. nu. 57. & seq. lib. 1. Guti. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. n. 25.

ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose no se puede pedir, segun vna ley [i] de partida.

*i L. 29. tit. 11. p. 5.*

7 Assimismo la dicha regla, de valer el fin y quito, se limita en caso que en la cuenta de que se da se aya encubierto o omitido alguna cosa, sin tratarse della; porque entonces no vale en quanto a ello, puesto que no aya dolo, aunque si vale en quanto a lo demas que se manifesto y trato; porque la liberacion del no se estiende a lo oculto o ygnorado de que no se trato, aunq̃ se estiende a lo que no se fue y se trato, segũ Derecho [k] ciuil y Real.

*k L. tres fratres ff. de pactis. & l. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.*

8 De que se sigue, que assimismo se limita la dicha regla de valer el fin y quito, en caso q̃ en la cuenta de que se da aya auido error en alguna cosa, en lo tocante a el, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado y oculto, a q̃ no se estiende conforme vna ley [l] de Partida, y su glossa Gregoriana.

*l L. 30. tit. 11. p. 5. vbi glos. Greg.*

9 Siguese assimismo, q̃ si el fin y quito se dicre sin ver el libro de cuentas; que en consequecia de el acto administratorio se deue mostrar, no se dize legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el administrador en dolo, y assi no va le la liberacion del fin y quito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones y penas puestas

tas de no cōtrauenir ael, por ser ipso iure nulas y como accessorias regularse alo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos lo prueuan [m] y tienen Auendaño, y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de dezir aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas q̃ con facilidad no se puede entender; porque siẽdolo no es cuenta ni clara como se requiere, segun vn texto [n], Auendaño, y Gutierrez; o sino tienen causa cierta de que procedẽ, sino incierta o escura que se equipara a no tenerla, o ser tal que no se pueda entender, que no es sufficiẽte, segun [o] Alexandro, y otros que refieren y siguen Straccha, y Gutierrez.

11 Y assi si la cuenta de que se da el fin y quito no es plena y legitima como deue, no vale la liberacion y quitacion del, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque aya sido jurado, segũ [p] Socino, y Rolando del Valle.

12 Aunque alque dize que la cuenta en virtud de que se dio el fin y quito no fue plena y legitimamente dada, ni como se deuia, le incumbe la prueua dello, por la presumpcion que por si tiene el fin y quito de ser verdadero y solemne, cõstando por el auerse dado la cuenta; porque si no lo consta, aunque la parte lo confiesse en el lo contrario se ha de dezir, siendo menor de he

m Auend. 2. p. c. 10. pract. nu. 39. & 40. Gut. de iur. conf. 1. p. c. 40. n. 10.

n L. cum seruus. ff. de cond. & demonstra. cum simil. Auend. vbi supra. n. 41. Gut. vbi supra. n. 11.

o Alex. cons. 172. incipit. Lectis n. 6. vol 2. Stracch. de mercat. 2. p in prin. n. 60. Gut. vbi supra. n. 12.

p Socin. cons. 159 n. 11. lib. 2. Rolã. a Valle. cons. 49. n. 66. lib. 1.

dad el q̃ haze esta confession, y no de otra suerte. Y procede aunque sea jurada, como lo resuelven q Rolando del valle, Gutierrez, y Escobar.

q Roland. a Valle cons. 49. n. 50 & seqq. lib. 1. Gutier. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 40. n. 13. & seqq. vsq; ad finem cap. Escobar de ratio. c. 40. n. 14. 15.

13 De que resulta que en el fin y quito que los administradores de la hazienda Real dieren, a los que la administraren de su administracion, han de yr insertas las cuentas que dieren, con cargo y descargo, espacificadamente; porque siempre pueda cõstar del error o fraude q̃ vbiere, como lo dize vna ley r Recopilada.

r L. 19. tit. 5. lib. 9. Recop.

14 Y aunque esto se auia de guardar por la misma razon en los demas fin y quitos de otros, en ellos se puede prouar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin ser necessario declarar los testigos las cosas particulares dellas, como lo dizé s Ferrara, y Escobar.

s Ferrara in prac. tit. de forma libri quo agitur, vt pacta seruẽtur. C. incipiens discussis rationibus n. 3 fol. 322. Escobar de ratio. c. 40. n. 19.

15 Si vn administrador tubiere dos fin y quitos hechos en diuersos tiempos de vna misma cosa y suma, aunque parece que puede repetir la vna dellas, por presumirse auerla pagado dos vezes, como lo tiene vna glossa t que sigue Pedro Surdo, refiriendo otros, y diziendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la vna dellas: empero lo contrario se ha de dezir, porque en duda no se ha de presumir que el acreedor recibio

t Glos. in l. necaussa C. de discussionibus. lib. 10. Petr. Surdus. cons. 80. n. 17. & 18.

dos

dos vezes la paga, como lo tiene Mascardo [u], si no es que vna liberacion se dio al administrador, y otra a su heredero, que entonces se presume auerse pagado dos vezes, por la presumpciõ que ay de que el heredero pago entendiendo que no lo auia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que sucede en el derecho de otro, segun Escobar [x].

u *Mascard. de probat. conclus. 1250. n. 38.*

x *Escobar de ratiocin. c. 40. n. 25*

# Cap. II. Falidos.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de los falidos.*
2 *Si lo son los que se huyen con los bienes, o libros, o los ocultan, o los que se huyen o retraen sin ellos?*
3 *Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, o piden esperas, o quitas, o son executados, o hazen cession de bienes?*
4 *Quantos generos son de falidos.*
5 *Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, e incurren en penas, y quales son?*
6 *Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser pressos por deudas, y dexarseles alimentos?*
7 *Quales son falidos alçados, y se presume serlo?*
8 *Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en q̃ incurren?*
9 *Si son publicos rouadores los que sin alçar los bienes alçan las personas, o se retraen?*
10 *Quales son falidos fraudalentos?*
11 *Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o consumen?*
12 *Si lo son los que tienen los libros sospechosos?*

13 Si lo son los que teniendo deudas sin tener de que pagarlas cõtrahen otras?

14 Si lo son los q̃ para que les fien muestran ser abonados no lo siẽdo?

15 Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan o remiten deudas, o contrac̃, o hazen otros fraudes o dolos, y si es crimẽ y delito?

16 Si en los falidos se presume fraude, y las presumpciones crecẽ, y son bastantes prouanças.

17 Como se ha de proceder criminalmente contra los falidos fraudulentos, y penas en que incurren?

18 Si pueden ser sacados de la Yglesia los falidos, y sus libros y bienes?

19 Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, lugares, y Reynos donde se fueren?

20 Si pueden hazer cession de bienes?

21 Si el falido que enageno sus bienes puede ser presso y atormentado para que diga en quien?

22 Si valen o no las esperas y quitas que se hazen a los falidos. Y se ha de estar a ellas?

23 Si el falido o sospechoso de serlo o de fuga, o ausencia puede ser cõpelido a dar fianças para la paga?

24 Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, o teniendo gran perdida?

25 Si lo es tomar dineros con interes, o hazer baratas?

26 Si lo es hazer fianças, y si se deue cumplir el juramento de no hazerlas?

27 Si lo es el que teniendo deudas empieça a componer sus fardos, o tiene otros indicios?

28 Si puede el acreedor prender y tomar los bienes al falido fugitiuo

29 Quebrando el fiador, si es obligado el principal a dar otro en su lugar?

30 Como se han de inuentariar los libros y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare?

31 Si los falidos han de manifestar los bienes y libros, y declarar por que quebraron, y se les puede dar tormento sobre ello?

32 Como han de entregar los bienes y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar?

33 Si encubriendo algunos bienes son auidos por alçados, y porque otras cosas lo son?

34 Penas en que incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores?
35 Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona y no los los bienes?
36 Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido?
37 Acreedores supuestos y fingidos quales son, y que delito cometen?
38 Penas en que incurren, y el que abre las cartas escriptas a alguno
39 Si el que afirma a otro ser el falido abonado para contraer deuda comete dolo, y queda obligado por ella?
40 Si es lo mismo afirmandolo el acreedor del falido, para que le fien para cobrar dello?
41 Si por este dolo demas de la satisfacion del daño se incurre en pena, y como quando son dos o mas, y quando se prescribe?
42 Si despues que el falido lo es se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion della?
43 Si el mandato y poder es visto ser reuocado por mudança de estado del mandatario, procurador, o adjecto?
44 Si despues de falido el mandatario, o procurador, o adjecto, puede hazer contracto, y cobrar la deuda por el señor?
45 Si podran hazer la paga de lo que es a su cargo al señor siendo falido?
46 Quando se presume la ignorancia o sciencia en esto?
47 Si por ser vno falido se acaba la compañia, y se entiende los demas compañeros ser defraudadores?
48 Si el acreedor no pide la deuda al principal, y el despues quiebra, si se libra el fiador?
49 Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra queda obligado a la paga del, y es a su cargo?
50 Si aceptando la librança el Banco en quien se haze, queda obligado aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebre el tal, y lo quedar el quebrando el Banco?

Falidos, son los mercaderes, Cambios, y Bancos, o sus factores, q̃ faltan, o quiebran en sus pagas, creditos, o contrataciones y ne-

y negocios, conforme vna ley [a] de la Recopilacion.

a L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

2 De lo dicho se sigue ser falidos los q̃ se huyen con los bienes o libros, y con ellos se ausentan y van a algunas partes, segun vna ley [b] de la Recopilacion. Y los que se alçan con los bienes o libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra ley [c] della. Y los que alçan o ocultã los bienes o libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra ley [d] recopilada. Y los que se huyen o ocultan las personas, metiendose retraydos en las Yglesias, o otras partes, aunq̃ no lleuen ni oculten los bienes o libros, conforme otra ley [e] de la Recopilacion.

b L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

c L. 2. tit. 19. lib. 5. Reco.

d L. 3. tit. 19. lib. 5. Recop.

e L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

3 Asimismo de lo dicho se sigue, ser falidos los que quiebran o faltan en sus creditos, o cõtrataciones por falta de bienes, aunque no los alcen ni oculten, ni las personas, como consta de vna ley [f] de la Recopilacion. Y los que no pueden enteramente pagar sus deudas, como se dize en el Derecho [g]. Y los que intentan o piden o quieren seguir el remedio forçoso y pleytos de las esperas o quitas, conforme dos leyes [h] de la Recopilacion. Y los que por las deudas son executados por sus acreedores, o hazen cession de sus bienes en ellos, conforme vna sentencia

f L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

g L. soluendo. ff. de verb. signi. Inst. tit. de oblig. que ex delict. §. Fullo ni. in fi.

h L. 6. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

tencia de Bartolo [i] confirmada por vnas leyes de Partida.

4 Los falidos son en tres generos. El primero quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segũdo alçados, que alçan o ocultan los bienes o libros. El tercero fraudalentos o culpados, q̃ faltan por fraude, dolo, o culpa suya, segun vna ley [k].

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna o sucesso inculpable de mar o tierra, o por no les acudir con sus bienes o deudas a su tiempo, segun [l] Straccha y Matienzo; en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme vn texto [m]: ni incurren en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto [n]: ni son infames aunque hagan cession de bienes, como se prueua en otro texto [o].

6 Los falidos q̃ no por culpa ni vicio lo son, sino por auer perdido sus bienes por ocasion o infortuna de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar y tierra, no puedẽ ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar dellos la que deuieren que seles dexe lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, o el deudor tiene arte de que se alimen-

*i Barto. in l. tres tutores. in fine. ff. de admin. tut. l. 7. 9. tit. 15. p. 5.*

*k L. 5. tit. 19. lib. 5. Reco.*

*l Stracch. de decoctoribus. 2. p. n. 2. Matien. in l. 5. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.*

*m L. fin. C. qui bon. cede. pos.*

*n Argum. in l. diuus. ff. de offi. presid.*

*o L. debitores. C. exqui. cam. inf. irrog.*

alimentar, por ser delos que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dixe en la Curia philippica p.

p in Curia Philippica 2 p. §. 17. n. 24. 29.

7 Quanto al segundo genero de falidos alçados, estos son los que se huyen con los bienes o libros, o se alçan con ellos, o los alçan o ocultá aunque las personas no se alçen ni ausenten, segun q Straccha y Matienzo; y assi lo son los que fingida y simuladamente y en cõfiança los enagenan y trasfieren en otros para ocultarlos desta manera, como consta de vn texto r. Y los q̃ tomaren algo fiado, prestado, o en guarda y cõfiança en los seys meses antes proximos q̃ quebraren o faltaren de sus creditos, por presumirse ser alçados y ser auidos por tales, por vna ley s de la Recopilacion, sino es que prueuen lo contrario por algun caso que les sucedio, respecto de que aunque esta es presumpcion de ley, que haze plena prouança, segun vnas de Partida t, se admite contra ella prueua en contrario por no ser presumpcion iuris & de iure, en que no se admite, como en especie lo tiene Straccha u, que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nueuo x.

q Stracch. de decoctoribus. 2. p. n. 3. Matien in l. 1. 2. glos. 1. nu. 1. tit. 19. lib. 5. Re. r l. summa cum ratione. ff. de peculio.

s L. 7. tit. 19. lib. 5. Reco.

t L. 8. 12. tit. 14. p. 3.

u Stracch. de decoctoribus. 4. p. n. 7.

x Gloss notabilis in cap. ferrum. 10 distin.

8 Contra estos falidos alçados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, con-

conforme las leyes * de vn titulo de la Recopilacion, por ser auidos por publicos rouadores, e incurrir en las penas de tales, segun vnas leyes del y, q̃ es pena de infamia siendo por ello condenados, segun vn texto z, y pena de muerte natural de horca, conforme vna ley a de Partida. Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley b de la Recopilacion. Y tãbien procede en la muger tratante alçada, segun c Castillo de Bobadilla.

9 Mas no son auidos por publicos robadores ni incurren en las penas de tales los falidos q̃ se huyen o ocultan las personas metiẽdose en las Yglesias o otras partes, ni los que quiebran, o faltan de sus creditos o negociaciones por falta de bienes, no los alçando ni ocultando, ni siendo auidos por alçados, conforme dos leyes d de la Recopilacion.

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudalentos o culpados, estos son los que faltan por fraude, dolo, o malicia, o culpa o vicio suyo, defraudando a sus acreedores en los bienes, o disipandolos, o consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, bestidos, y otros gastos excessiuos y malos vsos, segun vna ley e de la Recopilacion, Matienzo, y Straccha.

* L. 1. tit. 19. lib. 5. Recop.

y L. 1. 2. 3. 6. 7. tit. 19. lib. 5. Reco.

z L. 1. ff. de his qui notam infam.

a L. 18. tit. 14. p. 7.

b L. 4. tit. 19. lib. 5. Reco.

c Bobadilla in Politica lib. 3. c. 15 n. 34. 35. 36. 37.

d L. 5. 6. tit. 19. libro 5. Reco.

e L. 5. ibi Matienz. glos. 1 n. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Recopi. Straccha de decoctorib. 2 p. n. 2.

11 De que se sigue, ser Falidos fraudalentos los que en fraude expressa o presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, o los intrincan, o consumen, porque no puedá cobrar dellos, respecto de interuenir dolo, como lo dizé f Stracha y Matienzo.

12 Siguese tambien, ser Falidos fraudalentos los aquien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deuen, no los teniendo, o teniendolos, no estar assentadas enellos las cuẽtas, o estandolo estar intrincadas, faltas, o enmendadas, adulteradas, o chancelladas, o quitada alguna hoja, o de otro modo sospechosos en que no conste la razon dello, por presumirse dolo, como se dize en el Derecho g y su glossa, y lo trae Iason.

13 Assimismo se sigue ser Falidos fraudalentos, y se prueua serlo, los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar contraen deudas, o hazen contractos, por presumirse dolo, segun vn texto h, Bartolo, y Iason. Y se prueua tener acreedores, si los mismos deudores los contraxeron, y falta de bienes, faltandoles; porque del hecho proprio no se puede pretender ignorancia, conforme vn texto i, Bartolo, y Iason.

14 Y assi tambien se sigue ser Falidos fraudalẽtos

f Stracch. de decoctoribus. 3. p. nu. 26. 27. 28. 29. Matien. in l. 1. glos. 1. nu. 4. vsq; ad. 11. tit. 19. lib. 5. Recop.

g L. summa cum ratione. ff. de peculio. l. quidam iñeta glos. ff. de in rem verso. l. 1. §. fin. ff. de seruo corrupt. Ias. in. §. itẽ si quis in fraude. nu. 37. instit. de actio.

h L. si quis cũ haberet. & ibi Bart. ff. qui in fraudẽ credito. Ias. vbi supra. col. 7.

i L. quem quam. ff. ad S. C. Vel. Bart. in authent. sed cum testator. n. 5. C. ad leg. falcid. Ias. vbi supra n. 40.

tos

tos los q̃ para cõtraer alguna deuda, o paraque les den algo fiado o en confiança, dizen, afirman, o hazen demonstraciones de que son abonados, o idoneos no lo siendo, y con este engaño las contraen, o se lo dan, por el dolo que en ello hazen, como se prueua en el Derecho k ciuil, y Real.

15 Mas se sigue ser falidos fraudalentos los que en fraude expressa o presumpta de sus acreedores remiten o quitá alguna deuda que se les deua, conforme vna ley l de Partida, o pagan alguna deuda que deuen a algun acreedor en fraude y perjuyzio de los demas, respecto del dolo que en ello interuiene. Y lo mismo es por la misma razon haziendo otros contractos fraudalosos, y cometiendo otros fraudes, segun m Straccha, y Matienzo; porque en qualquier cõtracto o acto en que se comete dolo en perjuyzio de alguno, es crimen y delito, como se dize en el Derecho n.

16 En los falidos siempre se presume fraude, y en materia dellas presumpciones y conjeturas crecen contra ellos, y son auidas por legitimas prouanças, como alegãdo otros lo dizé o Straccha y Matienzo.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudalentos o culpados se ha de proceder crimi-

k L. falsus. §. si quis. ff. de dolo l. sacularij in prin. ff. de extra ordi. crimi. l. 9. tit. 16 p. 7.

l L. 12. titul. 18. Part. 5.

m Stracch. de decoctoribus. 3. p. n. 28. 30. 31. 32. Matien. in l. 1. 2 glos. 1. nu. 11. 12. 13. tit. 19. lib. 5. Recop.

n L. 1. & 3. ff. de crimi. stellio.

o Stracch. vbi supra. n. 22. 23. & 38 usque fine. & 39 Matien. vbi supra. n. 4. & 14.

nalmente por el delito que cometen, como consta de vna ley p de la Recopilacion, e incurren en pena de infamia siendo condenados por el, segun vn texto q. Y las demas penas arbitrarias segun la calidad de la culpa y negocios, y en priuaciõ perpetua del officio de mercaderes, Cambios, Bancos, o factores, para no poderlos mas vsar, so las penas de los alçados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Camara Real, como consta de vna ley r de la Recopilacion, y en ella Matienzo, juntamente cõ otras leyes della.

18 Los falidos alçados que alçan o ocultan los bienes, o libros, o los meten, o se meten con ellos en la Yglesia retraydos, no gozan de su inmunidad, y assi della pueden ser sacados, como ladrones y publicos robadores, porque son auidos: mas cessante esto, en quanto a los demas falidos y quebrados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Philippica s. Y en qualquiera caso, los bienes o libros pueden ser sacados de la Yglesia, segun vnas leyes t de la Recopilacion.

19 Assimismismo pueden ser sacados y remitidos por requisitoria a su juez, qualesquiera falidos y deudores que se huyeren, con sus bienes

p L. 5. tit. 19. lib. 5. Reco.

q L. 1. ff. de his qui notan. infam.

r L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. vbi Matien. glos. 2 n. 7. iunctas. l. 5. & 6. & 7. dict. tit. 19. lib. 5. Recop.

s In Curia Philippica. 3. p. §. 12. n. 42. 43.

t L. 13. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

nes, de qualesquiera fortalezas, castillos, casas de morada, o lugares en que estubieren; aũque para no lo hazer se tenga priuilegio o costumbre, segun vna ley * de la Recopilaciõ. Y de Portugal a Castilla, y de Castilla a Portugal, conforme otra ley * della. Y cometiendo delito, de Nauarra a Castilla, y de Castilla a Nauarra, segun otra ley y Recopilada.

* L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

* L. 6. §. otrosi en quanto toca a las personas. tit. 16. lib. 8. Recop. y L. 7. tit. 16. lib. 8. Recop.

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan o enagenan los bienes, no pueden hazer cession dellos en ellos, sino es que se pueden recuperar como lo dixe en la Curia Philippica z, donde trate como y quando, o no, se puede hazer esta cession, por lo qual no lo repito aqui.

z In Curia Philippica. 2. p. §. 21.

21 Pueden los acreedores pedir que el deudor falido que enageno sus bienes sea presso hasta que reuele y diga los en quien los enageno, como lo dize Gregorio Lopez a. Y procediendo indicios sobre esto se le puede dar tormento, segun Matienzo b.

a Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. ad finẽ tit. 15. p. 5.

b Matien. in l. 2. glos. 1. in fine tit. 19. lib. 5. Rec.

22 No valen los conciertos de esperas, o quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qualquiera forma que sean que los acreedores hizieren con los falidos alçados, que alçã o ocultan los bienes o libros, despues de assi alçados como lo dize vna ley c dela Recopilaciõ. Ni los

c L. 2. versic. Y otrosi. tit. 19. lib. 5. Recop.

que con ellos hizieren despues de auer quebrado, o faltando de sus creditos, aulentandose, y metiendose en Yglesias o Monasterios, o en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunq̃ no alcen bienes, o libros, cõforme otra ley [d] de la Recopilacion. Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento; por presumirse ser hechos con dolo y fraude de parte de los falidos, como lo dize Azeuedo [e], el qual dize que tambien se entiẽde la dicha nulidad entre los acreedores, y respecto de los q̃ lo son posteriores; porque lo que es nulo, no puede produzir ningun effecto, contra Matienzo, [f] que enesto tiene lo contrario. Y no han de ser oydos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas que pretendieren les hagan sus acreedores, sino es dela manera que dixe en la Curia philippica [g], por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas y remissiones de parte de las deudas que los acreedores hizieren al deudor falido, sean validas, si despues el viniere a mejor fortuna de bienes, pueden recuperar, y cobrar del lo que le vbieren quitado y remitido, como lo dizen [h] Angelo, Hyppolito de Marsilis, Iacobo de Arena, Romano, y Iason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el virrey puede conceder

d L.6.tit.19.lib.5.Recop.

e Azeu.in l.2.n.1.2.tit.19.lib.5.Recop.

f Matien.in dict. l.2.glos.8.nu.2.tit.19.lib.5.Re.

g In Curia Philippica.2.p.§.24.

h Angel.cons.52 Hyppolit.de Marsilis.singul.432. Iacob.de Arenis. & Roma.& Ias. in l.fin.ff. de condict. obligat.causa. Plot.in l.si quando.n.179.C.vnde vs. Escobar de ratiocin.c.19.n.40

der esperas de deudas, segun Rebusso [i]. Y no guardãdo el Falido el concierto en todo o parte, no estan obligados a passar por ellos acreedores [†].

23 El Falido que lo es, o sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado a dar fianças de pagarla; mas es lo superueniendo esto despues de contrayda la deuda, y no las dando ha de ser preso, y secrestados sus bienes, constando dello, y de la deuda, a lo menos por sumaria informaciõ de testigos, sin ser necessario citarle para ello. Y procede aunq̃ la causa de la quiebra o sospecha della proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dize y prueua Antonio Gomez [k]. Y lo mismo se entiende con la misma distincion huyendose, o siendo sospechoso de fuga, o ausencia q̃ haga de la tierra, segun vna ley [l] de Partida, y su glossa Gregoriana, sino es por la deuda de que se dio prenda al acreedor, de que no puede pedir fiança al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme vn texto [m], y en terminos Baldo, y Ioan Baptista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efeto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hazerse pobre respecto del

*i Rebuf. 2 tom. ad l. Gallic. in tract. de lateris dilatorijs artic. 1. glos. 6*

*† L. quero §. inter locatorem ff. loc. Paul. Castr. incõs. 179. viso puntuol. 2. in 2. p. Socin. cõs. 273. in presenti consultatione parte secunda. ãnque sea jurado el concierto. l. si quis maior. vbi D. D. C. de transact.*

*k Anto. Gom. 2. tom. variar. collu. n. 57.*

*l L. 17. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg.*

*m L. 2. C. de pignor. Bald. in l. creditor qui nõ idoneum. ff. si cert. petat. Ioã Bapt. in tract. de debitore suspecto & fugitivo quæst. 4. n. 17.*

peligro della, como singularmente lo notá vna glossa [n], y los Doctores; sino es estando assegu-radas, en que cessa esta razon y su presumpcion segun Derecho [o]. Y la misma sospecha ay en el que en mar o en tierra ha tenido gran perdida de ha aienda, conforme vn texto [p] y Iason.

25 Assimismo se sigue, ser sospechoso de quiebra para el dicho effecto, el q̃ toma dineros a daño o a cambio con interes q̃ dello paga [q], o el q̃ haze baratas o mohatras, comprando al fiado mercaderias a precio alto, y vendiendolas por precio bajo, por vsar mal de sus bienes, y ser visto en breue tiempo venir facilmente a pobreza, segun [q] Iason, y Straccha. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el que gasta su hazienda en juegos, amancebamientos, comidas bestidos, y otros gastos excelsiuos y malos vsos como lo traen [r] Matienzo, y Straccha.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho effecto, el que haze fianças, por ser dañosas, como lo dizen [s] Baeza, Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necessidad del proximo, y assi el que jura de no fiar no es obligado a cũplirlo, por ser contra ella, segun [t] Oldraldo, Maranta, y Gutierrez.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra y fu-

[n] Glos. & DD. in l. 2. ff. de soluto matrim.

[o] e cum cessante. de appel.

[p] l. ab arbitrio. ff. qui satisd. cog. vbi Ias.

[q] Ias in l. si constante n. 138. ff. de solu. matrim. Strach. de mercatura. 2. p n 28

[r] Matien. in l. 5. glos. 1. n. 2. 3. tit. 11. lib. 10. Re. Strach. de decoctoribus. 2. p. n 2.

[s] Baeza ff. de tim. int. c. 2. n. 82 Palac. Rub. in c. per vestras §. 18. n. 9. Barbosa in l. 13. p. n. 58. ff. de solu. matrim.

[t] Oldrad. cõs. 90 Maranth. de ordine iud. 6 p. actu. 9. n. 3. Gut. de iuram confirma 1 p. c. 7. n. 5

ga

ga para lo dicho, el que estando grauado o cargado de deudas que deue, empieça a cóponer sus fardos o mercaderias, conforme vn texto [u]. Y lo mismo es auiendo otros indicios de yrse, segun vna glossa [x] por el texto della.

28 Tambiẽ se sigue, que puede el acreedor de su authoridad prender a su deudor falido, y tomarle sus bienes, quando es sospechoso de fuga, o se va huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdicion, hallãdole en parte donde no aya juez, y presentando el presso y bienes ante el mas cercano dentro de vente y quatro horas y procede aunque el deudor sea clerigo, como lo dixe en la Curia philippica [y]. Y lo mismo puede hazer el acreedor por su procurador, o mandatario, segun [z] Ioan Baptista.

29 Si el deudor principal vbiere dado dela deuda vn fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necessidad de ley, o mandato del juez, queda obligado el principal a dar otro fiador, mas no lo queda si fue dado por conuencion o voluntad en ella de las partes, como lo dizé [a] Stracha, y Antonio Gomez, prouandolo, y alegando otros.

30 Luego que los Falidos lo sean, de pedimiento de los acreedores, se han de inuentariar sus bienes y libros, para que no se haga fraude en

[u] *L. ab hostibus. §. fin. ff. ex quibus causis maior.*
[x] *Glos. in l. quæsitum sunctio text. ibi ff. de pign.*
[y] *In Curia Philippica. 2. p. §. 17. n. 33.*
[z] *Ioan. Bapt. in tract. de debitore suspecto & fugitiuo. quæst. 4. n. 18. 19. 20.*
[a] *Stracch. de decoctorib. 5. p. n. 2. Ant. Gom. 2. tom variar. c. 13. n. 7*

ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de llos los manifieste, porque venga a su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor aya effecto, se puede señalar y dar premio al que los manifestare, como lo dize Straccha [b].

[b] Stracch. de decoctoribus. 7. p. n. 14. 15.

31 Los Falidos tienen obligaciõ de manifestar a los acreedores los libros y bienes que tubierẽ y exprimir y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros y bienes que en su poder entraron o tenian antes de quebrar, y dizen auerlos perdido, o no tenerlos, o precediẽdo indicios de que los tengan, no los manifestãdo, como prouandolo en Derecho y alegando otros lo resueluen [c] Boerio, Straccha, Mascardo, Francisco Beccio, Farinacio, y Escobar, los quales dos vltimos dizen, que esto se entiende tratandose la causa criminal y no ciuilmente.

[c] Boerius. decis. 215. Stracch. de decoctoribus. 7. p. n. 1. & 2. Mascard. de probat. lib. 2. cõclus. 819 n. 38. Fran. Decius. cons. 67. nu. 25. Farinacius de crimin. tit. de Indicijs & tortura. q. 32. n. 35. Escobar de ratiocinijs c. 20. n. 10. 11.

32 Luego que el deudor Falido lo es, o sea presso, esta obligado a entregar todos sus libros y bienes, y dar memorial jurado dellos, y de los derechos y acciones que tubiere, y de las deudas que le deuieren, y de las que el deuiere, sin encubrir cosa alguna dello, todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega llana y abonada, para que beneficie los bienes y cobre las deudas q̃ le le deuieren, assi lo dize vna ley [d] de la

[d] L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

la Recopilacion que sobre esto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes o alguna cosa dellos, o los dexare de poner en el dicho memorial, o de las deudas que le deuieren, o pusiere algun acreedor fingido, o pagare alguna cantidad de secreto a algũ acredor suyo para que consienta en espera o quita, es auido por alçado, e incurre en las penas puestas contra los que se alçan o encubren los bienes, segun la dicha ley e de la Recopilacion.

34 En la misma pena q̃ incurrẽ los falidos alçados que alçan o ocultan los bienes, o los fraudalentos que hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, o ayuda, o los receptan, defienden o encubren, o no descubren sabiendolo, vltra de pagar las deudas que deuen, como consta de vnas leyes f de partida y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta y quita el falido presso de la carcel o mano de la justicia, sino tambiẽ el q̃ le haze huyr o esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straccha g. Y lo mismo por la misma razon se entiende en el q̃ le matare.

35 Mas notese que la dicha pena del receptador o encubridor del falido, se entiende quando se recepta o encubre la persona del, y los bie

e Dict. l. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.

f L. 4 18. tit. 14 p. 7. l. 1. 2 tit. 19. lib. 5. & l 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

g Stracch. de decoctoribus. 2. p. vltime partis. n. 16. & 11. Hippolit. de Marsilys in rubr. & tract. de fideiussoribus. n. 16. & 17.

nes suyos, o ellos solamente; porque si solo le recepta la persona del, o se le da auxilio para huyrse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptador, como se prueua en vn texto *h*, y de pagar la deuda; saluo si lo receptare despues de ser reqrido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, segun vna ley *i* Recopila da y Matienzo.

*h L.1.C.de his q latrones &c.*

*i L.1.ibi Matiē. glos 4.nu.1.tit. 29.lib. 5. Recop.*

36 Assimismo se note, q̃ la dicha pena del simple receptador de la persona del falido solo, se ha de minorar siendo su pariente cōsanguineo o afin, por la affecciō del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, cōforme vn texto *k* notable y expresso.

*k L.2.ff. de recepta.*

37 Fallos acreedores son los que se simulan y fingen serlo de los falidos, y no lo son: los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hazen hurto, como se dize en el Derecho *l*. Y lo mismo es si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demas que no lo estan, como se nota en el Derecho *m*. O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas a otro, paraque contra los demas acreedores defiendan sus bienes, segun Salyceto *n*. O si los posteriores acreedores cō consejo de los falidos, o sin el, mudaren el dia de la obligaciō,

*l L. falsus. ff. de furt. & l. quoniā ff. de cond fur.*

*m L. si creditor. C. de falf.*

*n. Salycet. in dicta l. si creditor.*

para

para hazerse anteriores a los primeros acreedores, en fraude dellos, sin excusarles en esto la voluntad de los falidos, cõforme vnos textos o.

38 Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante; empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun vna ley p de Partida y su glossa Gregoriana, que assi lo dize y refiere. Y el que abre las cartas cerradas escriptas a alguno comete delito de falsedad †. E incurre en graue pena en las Indias puesta por vna cedula Real dellas ‡.

39 Si alguno sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo ni abonado, afirmare a otro serlo para contraer alguna deuda, y mediãte esto se contraxere, por el engaño se le da para ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella de falsedad, y queda obligado a la paga de la deuda: mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y si no es que se prueue auerle auido, lo contrario se ha de dezir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dize en el Derecho q.

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, o no abonado, sabiendo su facultad en ello

o Dicta. l. si creditor. & l. repetita ff. de fide instrumen. & l. fin C. de crimi. stel.

p L. 6. ibi glos. Greg. 2. tit. 7. p. 7.

† Gloss. in c. cum olim. 1 de offic. & leg.

‡ Cedula Real del año de 1592. impressa con las de Indias. 2. tom.

q L. eleganter. ff. fin. & l. seq. ff. de dolo malo.

ello, y disimulandola, y el ser acreedor suyo, afirmare a otro ser idoneo y abonado, para que le de alguna pecunia, o venda mercaderias fiado, procurando dello ser pagado, y dandose, se le da contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo del; porque no solo es afirmacion, sino tambien exhortacion dolosa y fraudalenta cō animo de engañar, por la ganancia e interes de recibir lo que se fia: mas no auiendo en ello dolo lo cōtrario se ha de tener, segun vn texto [r] interpretado por Baldo.

*r L. seruus tuus. ff. de dolo malo. ibi Bald.*

41 Por este dolo el que le hizo, demas de ser obligado a la satisfacion del daño, y siendo dos o mas cada vno insolidum, quedando con lo que el vno pagare libre el otro, segun vna ley [s] de Partida; tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria arbitraria para la Camara Real, por el delito q̄ comete cōforme otra ley [t] de Partida pidiēdose el dolo quāto ala pena dētro de dos años de como se hizo y no despues, y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra ley [u] de Partida.

*s L. 3. tit. 16. p. 7*

*t L. 12. tit. 16. p. 7.*

*u L. 6. tit. 16 p. 7*

42 Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le deua por otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias ni otros bienes que suyos en su poder estubieren. Y aun que se le pague y acuda con ellos, no se cōsigue

libera-

liberacion, y se ha de boluer a pagar otra vez; lo qual se entiende sabiendo, o teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido el que le haze la paga, o tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dizen vnas leyes x de la Recopilacion.

x L. 2. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.

43 El mandato o poder ipso iure se entiẽde ser reuocado, quando despues de dado, el mandatario o procurador se haze de deterior o peor condicion que la q̃ quando se le dio tenia, porque por la causa nueua superueniente, tal que si el mandante o señor la supiera verisimilmente la reuocara, por disposicion de ley es auido por reuocado, segun vn texto y elegante. Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato o poder, durar solo mientras el mandatario, o procurador, o adjecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando del, conforme otro elegante texto z, y vna ley de Partida.

y L. si cum Cornelius. ff. de solut.

z L. cum quis in principio. ff. de solutio. l. 5. in medio. tit. 14. p. 5.

44 De que se sigue, que si el procurador adjecto o factor o administrador, despues de falido hiziere algun contracto o obligacion por el señor, el tal no queda obligado a el, ni se libra el deudor suyo q̃ le pagare alguna deuda, por ser despues de reuocado el mandato; lo qual se entiende

tiende quando el que con el hizo el contracto o obligacion, o le pagare sabia o tenia noticia estar falido por imputarsele: mas ignorandolo, o no la teniendo lo cõtrario se ha de dezir, por que mas se deue imputar al señor, que al q̃ por ignorancia contraxo, como se dize en el Derecho [a] ciuil y Real.

45 Lo dicho en el procurador adjecto o administrador que mudo su estado, y es falido, aunque el no lo sea, se entiende tambien en el señor o mandante mudando el suyo, o siendo falido, ni le puede hazer la paga ni entrego de lo que estubiere a su cargo, suyo, como consta del Derecho [b] y lo tienen Alexandro y Socino.

46 Y notese, que en razon de si se sabia o no la mudança de estado del falido, y el serlo, y lo demas en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, sino es que se prueua la sciẽcia, conforme vn texto [c], saluo si era notorio; porq̃ siendolo se presume la sciencia no se prouando lo contrario, segun vna glossa [d] notable y recibida, o si dello vbo edicto o pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia no se prouando lo contrario, segun vnos textos [e], y Mascardo, y en especie Azeuedo.

47 Si el vno de los compañeros fuere falido, y por

*a L. vero procuratori, & l. cum quis, & l. quihominem. ff. de solut. & l. si non sortem ff. de condit. in debi. & l. 5. 6. tit. 14. p. 5.*

*b L. si quis alieni ff. de acquir. haered. Alex. in l. eius. ff. si cert. petat. Socin. cons. 372. col. 6. 2. p.*

*c L. verius. ff. de proba.*

*d Glos. in l. si tutor peritus. C. de peri tuto. & l. 11. tit 33. lib. 9. Re. c 6. cum in tua. quimat. accus. po se. c. paratus. 33. q. 1. Mascard de probat. 2. p. cõclu. 879. n. 19 cũ seqq. Azeued. in l. 2. n. 9. tit. 19. lib. 5. Recop.*

por ello hiziere cession de bienes, se acaba la compañia: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, conforme vna ley *f* de Partida. Y si alguno de los cõpañeros fuere falido, no por ello los demas es visto serlo, ni fraudadores carecie do de culpa, como lo dize *g* Paulo Parisio, citando otros a quien siguen Straccha, y Azeuedo.

48 Si el fiador a quien compete beneficio de excussion contra el deudor principal, requirie re al acreedor que le pida la deuda, y no lo hizie re, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado a pagar la deuda, y q̃da libre della, por la culpa y negligencia que tubo el acreedor en conuenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento o no le compete beneficio de excussion lo contrario se ha de dezir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos o mas fiadores a quien compete o no, beneficio de diuision de la deuda entre ellos, como lo dizen *h* Antonio Gomez y Gregorio Lopez.

49 El que tiene dinero ageno a su cargo, y lo pone en poder de vn Banco, o Cambio publico, o mercader en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto, el Banco o Cambio o mercader quiebra, no es a cargo del que lo puso, porque el que haze

*f L. 16. tit. 10. p. 5.*

*g Paul. Paris. cõs. 94. n. 62. vol. 1. Strach. de decoctoribus. 3. p. n. 49. Axeued. in l. 1. n. 4 tit. 19. lib. 5. Recop.*

*h Ant. Gem. 2. tomo. var. c. 13. n. 9. Greg. Lop. in l. 8. glos. 4. tit. 12 p. 5.*

lo

lo que publicamente se acostumbra es escusado, segun vn texto [i], salvo si mejor lo puede hazer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme vna glossa notable [k]. Y assi no se escusa dello el tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glossa lo tiene singularmente Raphael Cumano [l], a quien por vn texto expresso sigue Cepola, diziendo ser notable.

50 Si vno libra a otro en vn Banco publico vna cantidad de moneda, y el Banco lo acepta a pagar a vn cierto plazo, y antes de ser cumplido, quiebra el que lo libro, tiene el Banco obligacion de pagarla, segun [m] Salyceto, a quien refiere y sigue Barbacio, aunque el que recibio y acepto la librança no sea deudor del que se la escriuio y embio, por ser visto ser fiador del, como lo dize vna glossa [n], y en el Banco y Cambio cessa, y no ha lugar el beneficio de la excusion, segun [o] Iason, Purpurato, y otros, que se requiere en otros por vn texto [p], y assi se determino en el Senado Napolitano, como lo dize Vicencio de Franchis [q]. Y quebrando el Banco q̃ la acepto, no queda obligado a pagarla el que la libro en el [r].

Cap. 12.

i *l. quis sit fugitiuus. §. apud Labeonē. ff. de edil. edict.*
k *Glos. in l. pignoris in verb. in hortis. C. de pignor. actio.*
l *Rapha. Cum. in dict. l. pignus per dict. glos. vbi. Cepol. in dict. § apud Labeonē. n. 3. per l. si respublica. in verbo. celeberrimus. ff. de admini. tutor.*
m *Salycet. in l. si filius. la. 2. ff. ad macedo. & in l. pro debito. C. debō. auto. iudi. pos. Barbatius. cons. 37. vol. 1.*
n *Glos. in authēt. de fideiussor. §. si nat. in verbo, argentariorū.*
o *Ias. Purpur. & alij in l. singularia ff. si cert. pet.*
p *Authēt. præsente. C. de fideiuss.*
q *Vicēty. & Frāch. dcis. 303. p totā.*
r *Bart. in dict. l. singularia. Bald. & Salycet. in dict. l. p debito, & id ō Bald. in cōs. 348 vol. 1.*

Cap.12.Prelacion.

## SVMMARIO.

1 *Prelacion de deudas quanto a su diffinicion.*
2 *Qual es accion personal, y qual Real?*
3 *Si la accion Real se prefiere a la personal?*
4 *Si la deuda hypothecaria contrayda en fraude y despues del deudor quebrado se prefiere a las personales?*
5 *Si es preferido a los acreedores el señor de las cosas en que no se trasfirio dominio en el deudor en ellas? y en su precio.*
6 *Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio della, despues de la tradicion y antes?*
7 *Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion?*
8 *Si lo es en lo fiado despues de la tradicion?*
9 *Si el fisco, y Iglesia y republica, y menor es preferido en la cosa que vende al fiado y en su precio por el?*
10 *Si lo es en la cosa dotal y su precio, la muger, por la estimacion della?*
11 *Si es preferido en la cosa vendida al fiado el vendedor por el precio della, huyendose el comprador, o quebrando?*
12 *Cautela para que el que vende la cosa fiada sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio hasta que se pague?*
13 *Otra cautela para esto en dezir que hasta entonces se tenga en arrendamiento?*
14 *Si se tiene prelacion por la pension o renta de la cosa en ella y sus frutos?*
15 *Si por el tributo y alcauala se tiene prelacion en la cosa de que se deue, y por los diezmos, y ellos a ello, y la decima y derechos de execucion y processales?*
16 *Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypothecandose a ello, y como, y lo prestado para comprar officio en el?*
17 *Si se tiene prelacion en la cosa dada a censo apreciada por el precio y pensiones del?*
18 *Si se tiene en la cosa vendida con condicion de que sea obligada a*

*alguna deuda por ella, y como y quando se ha de hazer la hypotheca?*

19 *Si se tiene prelacion en la cosa hypothecada por mudar su estado en diminucion o augmento?*

20 *Si se tiene en ella mudãdose su materia en otra, o en lo materiado?*

21 *Si se tiene en la naue hypothecada, deshaziendose, y boluiendose a hazer, o rehazer?*

22 *Si se tiene la prelacion de la cosa hypothecada en el precio della boluiendose despues a vender? Y en la que con ella se comprare.*

23 *Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della vendiendose despues?*

24 *Si la deuda de funeral y entierro del difunto, y de medico y medicinas del, es preferida a las demas prouandose?*

25 *Si tiene prelacion la deuda de faccion o refasciõ de la cosa en ella, o en la que en ella esta?*

26 *Occurriendo dos deudas della qual se prefiere?*

27 *Lo que se ha de prouar para su prelacion.*

28 *Si el fisco Real tiene prelacion por el debito del Primo Pilario, pecunia y cosas destinadas para las precipuas necessidades suyas?*

29 *Si la tiene el fisco Real, dote, Yglesia, y causa pia?*

30 *Si la tienen en los bienes adquiridos por el deudor despues de la deuda?*

31 *Si la dote es preferida al fisco, y vna dote a otra?*

32 *Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demas bienes fuera della?*

33 *Si los hijos de la primera muger por los bienes della fuera de la dote se prefieren a la de la segunda, y cautela para ello?*

34 *Si la prelacion de la dote de la muger, es transmissible a sus herederos?*

35 *Si para auer lugar la prelacion de la dote es necessario que se constituya por tal expressamente en el matrimonio de presente?*

36 *Si es lo mismo en el matrimonio de futuro?*

37 *Si el priuilegio de la dote verdadera se estiende a la putatiua?*

38 *Si de la dote ha de constar por numeracion ante escriuano y testigos que dello de fee, o prouarse el entrego y recibo della para auer lugar su prelacion?*

39 *Si*

39 Si regularmente las deudas hypothecarias se han de pagar por sus antiguedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el?

40 Si esta antiguedad se entiende de vn dia o vna hora, o de orden de escriptura o poder.

41 Como se han de pagar las deudas hypothecarias de vn tiempo y antiguedad, sin ser vna mas antigua que otra?

42 Si la antiguedad se entiende desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, o del del entrego de la cosa de que procede?

43 Desde quãdo se tiene antiguedad por la deuda que procede de administracion publica y particular hypothecaria?

44 Desde quando se tiene por la deuda condicional, o a dia y plazo?

45 Si se entiende la antelacion de la deuda concurriendo la de la hypotheca connẽcional o legal con la pretoria o judicial?

46 Si se entiende entre la hypotheca tacita y expressa, y la general y especial, y del censo.

47 Si se entiende aunque de los bienes hypothecados aya auido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no?

48 Si la antelacion de la deuda se entiende por ella y sus accessiones pensiones, interesses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas?

49 Si se entiende entre dos deudas que solo consten por confession del deudor hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaren, o por mas prueua?

50 Si se entiende la antelacion aunque el primero acreedor sea de instrumento priuado, reconocido en juyzio, y el segundo de instrumento publico?

51 Si es lo mismo siendo el instrumento priuado reconocido estrajudicialmente ante escriuano y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, o reconociendole el acreedor postrero?

52 Si se tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmada en cedula priuada del y de tres testigos, reconocida o comprouada por ellos contra el segundo de instrumento publico?

53 Si la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico o priuado que tiene su fuerça es preferida a la anterior hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaran, y quando no?

54 Si la deuda hypothecaria posterior de que consta del entrego de lo

*que procede es preferida a la anterior sola confessada?*

55 *Si la deuda no hypothecaria de deposito o Banco posterior es preferida a las demas deudas personales, y la hypothecaria a ella?*

56 *Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, o numerado realmente, o vsurario?*

57 *Entre deudas de deposito o Banco, como se ha de hazer la paga?*

58 *Como se han de pagar las deudas personales ocurriendo vnas contras?*

59 *Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de vna dellas por la preuencion es de mejor condicion que los demas?*

60 *Si los acreedores personales de vna destas negociaciones han de cobrar della y no dela otra?*

61 *Como han de ser pagadas las librança y mercedes del Rey, y otras, y quales son preferidas?*

62 *Si la deuda onerosa personal siendo posterior se prefiere a la lucrativa anterior hypothecaria?*

63 *Si los legados pios se prefieren a los no tales?*

64 *Si la deuda es preferida al legado y mejora?*

65 *Si el interes de parte es preferido al fisco por la condenacion pecuniaria o personal de corporal y destierro, y como?*

66 *Si el acreedor que va o embia tras su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes es preferido en ello?*

Relacion, quanto a mi proposito es preferirse vna deuda a otra en los bienes del deudor, como consta de vnos titulos de el Derecho [a] ciuil y Real.

2 En la prelacion de deudas solo dos acciones pueden ocurrir, vna personal, y otra Real. Personal es, quando a la deuda solo es obligada la persona del deudor y no sus bienes, como lo dize vna ley [b] de Partida. Real es, quando se pretende

[a] *ff. & C. qui potio. in pign. habeant. & tit. 13. p. 5.*

[b] *L. 11. tit. 14. p. 5.*

pretende derecho a los bienes del deudor, o por razõ de su dominio, o de prenda, hypotheca, o obligacion dellos, hecha a la deuda especial o general, espressa o tacitamente, segun [c] otra ley de Partida.

c L. 1. tit. 13. p. 2

3 La accion personal sigue a la persona de el deudor. Y la real a la cosa o bienes suyos a que se tiene. Y assi en ellos la accion real posterior es preferida a la personal anterior. Y en esta cõformidad las deudas posteriores que tienen accion real o hypothecaria en los bienes del deudor son preferidas en ellos a las deudas que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores y priuilegiadas, como esta diffinido en el Derecho [d].

d L. eos. C. quipotio. in pig. hab. l. rescriptum. ff. de pull. l. pro debito C. de bonis autor. iud. possiden. l. 12. tit. 14. p. 5.

4 Empero esto no se entiende quando la deudá hypothecaria es hecha en fraude de los acreedores personales: como lo es si el deudor la hizo despues de quebrado, huydo, o de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero; en cuyo caso la deuda hypothecaria no tiene la dicha prelacion a las personales, sino que ha de ocurrir y regularse con ellas como si lo fuera, por ser lo solo, segun lo escribe Baldo [e] seguido por Stracha.

e Bald. cons. 422 casus talis est. volu. 1. Stracch. de mercatura. tit. de decoctoribus. ultim. p. n. 17.

5 Supuesto lo dicho. Primeramente es preferido a todos los demas acreedores anteriores,

por antiguos, hypothecarios, y priuilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior señor de las cosas que el deudor tubiere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como seria teniendolas en deposito, empreſtido como dato, arrendamiento, administracion, tenécia, confiança, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfirio dominio, pues este es del señor y no del deudor; y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores: assi se prueua en el Derecho *f* ciuil y Real, y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende por la misma razõ en el precio de las tales cosas, conforme vna ley *g* de Partida.

*f L. si ventri. §. in bonis. ff. de priuil creditor. l. 9. tit. 3. p. 5. & l. 11 in fine tit. 14. p. 5 Bald. in l. prodebito. C. de bonis authorit. iud. possiden*

*g L. 7 tit. 10. p. 3*

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelaciõ del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin auer fee del, o a pagar de contado en ella misma, o su precio, aunque sea despues de la possessiõ o tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfiere su dominio, y assi della el vendedor ha de ser pagado y preferido como de cosa propria, segun vna ley *h* de Partida, Baldo, y Angelo. Y pagando, se retrotrae al tiempo dela tradicion †.

*h L. 46. tit. 28. p. 2. & Baldus. & Angelus in l. in rebus. C. de iure dotium.*

*† L. sed & siquis §. interdum ff. de vsufruct.*

7 Siguese tambien que tiene la misma prelacion del dominio enla cosa vendida habida fee

del

del precio, o fiado, o en su precio la deuda del, antes de su tradicion o possession enel comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueua en vna ley [i] de Partida, y su glossa Gregoriana, y elegantemente lo escriue Iason, seguido por Straccha y Matienzo.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella ni en su precio la dicha prelaciõ del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion o possessiõ, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun vna ley [k] de Partida, y vnos textos del Derecho ciuil, y lo tienen Bartolo, Baldo, Angelo, y Alexãdro, y communmente los Doctores. Y en dubda entregãdose la cosa vẽdida al comprador, es visto auer fee de precio, o ser al fiado, sino es que el vendedor pensase que luego se le auia de pagar, como lo dize Gregorio Lopez [l].

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la la cosa de Yglesia, fisco, o menor al fiado, aunq̃ sea despues de la tradicion o possession, la deuda de su precio tiene en ella y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vẽder fiada quanto a esto, y por ello no transferirse el hasta q̃ se pague, como consta de vna ley [m] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, por vn tex

[i] L. 46 tit. 28. p. 3. vbi glos. Greg. 3. Ias. cõs. 111 ad uertendũ est vol. 4. Stracch. d mercatura. in tit. ad d. cõcloriõus 3 p. n. 31. Matien. in l 7. gl 5. n. 9. in tu. 10. lib. 5. Re.

[k] L. 46 titu 28. p. 3 l procuratori. 6. si plures versic. sed si dedi ff. de tributo l. quidam fundum. ff. de in rem verso. Bart. Bald. Ang. Alex & commu. DD. in l sicũ cotem. 6. vltim ff. de solut. matrim. l Gregor. Lop. in dict. l. 46. glos. 40 in princip. tit. 28 p. 3.

[m] L. 46. tit. 28. p. 3. vbi Greg Lopez glos 4 per text. in l si procurator. 6. si ab eo. ibi glos. ff. de in re fisci.

to y vna glossa. Y lo mismo se entiende en la vẽta de las cosas de Republicas y comunidades, por gozar del mismo priuilegio, segun otra ley de Partida.

n L. 10. tit. 19. p.

6 10 Infierese assimismo, tener la dicha prelacion del dominio, la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se aya dado y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar; porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueua en vn texto o y su glossa. Y lo mismo es en el precio della por suceder en su lugar, segun otro texto p.

o L. in rebus. C. de iure dot. ibi glos. verbo, estimata.

p L. ita constante. ff. de iure dot.

11 Tambien se infiere que si vno teniendo determinacion de huyrse, o de quebrar, cõpra de otro alguna cosa al fiado, ora aya interuenido tradicion o possession della, o no, y se huyere o quebrare, se presume que el dolo precedente dio causa al fiarsela, y assi es auida por no fiada, y no se transfiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella o en su precio tiene la dicha prelacion del, el vẽdedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende si antes lo dixo a algunos, o si de la breuedad del tiempo y vezindad del contracto y fuga o quiebra esto se colige: como si vn dia despue que se

hiziere

hiziere la compra se huyo o quebro, como ale-
gando otros lo tienen q Straccha, Matiézo, y Fe-
liciano de Solis, o in continete que se entiende
dentro de tres dias †.

12 Asimismo de lo dicho se sigue vna cautela
notable, para que la deuda del precio de lo ven-
dido auida fee del, o al fiado, aunq̃ sea despues
de la tradicion o possession della tẽga la dicha
prelacion del dominio, en la misma cosa de que
procede la deuda o su precio; y es que en la ven-
ta se diga que no se transfiera el dominio de lo
vendido en el comprador hasta que se pague
el precio, sino que solo en el inter lo tenga co-
mo precario, segun se prueua en textos r expres-
sos del Derecho ciuil, y conforme otro ſ del el
dominio o possession se puede transferir lo cõ
dicion.

13 Y lo mismo se ha de dezir por la misma ra-
zõ, si en la venta se dixere, q̃ hasta que se pague
el precio de la cosa vẽdida al comprador della,
la tenga en arrendamiento por justa pension q̃
por ella de, q̃ se puede lleuar, segun vn texto t,
sin que en ello se cometa vsura labe ni especie
della en ninguna manera, como lo prueua Co-
uarruuias u.

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el señor
de la cosa dada a emphytheosi, censo, o rẽta sin

q Straccb. de mercatura in tit. de cofloribus. 3. p. n. 31. 32. Matiẽ. in l. 7. glos. 5. n. 9. tit. 16. lib. 5. Re. Pelisian. de Solis de censibus. lib. 3. c. 5. n. 22.

† L. 3. C. de erro re adiec.

r L. cum manumissae. §. fin. ff. de contrah. empt. l. Eaque distract. ff. de precario. l. 3 C. de pact. inter empt. & vend. l. serui. ff. de peric. & commo. rei vend.

ſ L. qui absenti. §. 1. ff. de acquir. posse.

t L. cum. vendere res. ff. locati.

u Couarr. lib. 3. var. c. 4. n. 4.

aprecio, en la misma cosa por la pension o renta que por ella se paga, segun [u] Aluaro Vaez, y parladorio. Y la misma se tiene en los frutos de lla por la dicha pension o renta, conforme vna ley [x] de la Recopilacion de la mas nueua impresion.

15 Tiene tambien por lo mismo el fisco Real la dicha prelacion por el tributo o derechos que se le deuen en la cosa de que se deuen, segun vn texto [y]. Y la misma tiene por el alcauala de la cosa que se vende o trueca, en ella, segun [z] Lasarte, Gironda, y Azeuedo. Y lo mismo es por la misma razõ por el tercio del valor delos officios publicos de las Indias, que se da al Rey por la venta o renunciacion que se haze dellos. Y tambien tienẽ la misma prelacion los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al fisco Real por la alcauala y tributo; porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos a Dios por las almas, como lo dizen [a] Ioan Garcia, Gironda, y Azeuedo. Y aunque enel precio dela cosa executada que se vende por execucion de deudas para pagar los acreedores dellas les prefieren los Derechos, y costas de corredor y pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y assi deuidas por razon della, y por ella, no les prefiere en ella la decima

u Aluar. Vaez de iure emphyt. q. 26 n. 15. Parlad. lib. 3 quot. diferentiar. different. 58 §. 2. n. 2.

x L. 25. 603. tit. 21. lib. 4. Reco.

y L. 1. C. si propter publicas pensitationes.

z Lasar. de deci. vend. c. 7. n. 59. & seqq. Girõ. de Gabell. 4. p. §. 1. n. 7. Azeu. in l. 1 n. 135. tit. 17. & in l. 8. nu. 10. & seqq. tit. 18. lib. 9. Recop.

a Ioan. Garcia de expensis. c. 1. nu. 18. Gironda. vbi supra n. 8. 9. Aze. in dict. l. 8. n. 14

decima y derechos del alguazil q̃ executa pues no la puede lleuar hasta que los acreedores esté pagados de sus deudas y costas, respecto de que estas costas no se deuen al executor por razon de la cosa, ni por ella, sino por el trabajo y diligencia dela causa de execucion para la paga de los acreedores, y assi no son costas dela cosa, sino de la causa de execucion dicha, y por su razon, segun [b] Lasarte, Azeuedo, y vnas leyes de la Recopilacion, contra Auendaño que tiene lo contrario en quanto a la decima del executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante a ella, se ha de dezir por la misma razõ en quanto a las costas processales y del escriuano de la causa de execucion, y assi se ha de entẽder lo que en esto tiene Cassaneo [c].

16 Tambien se puede vsar de otra cautela no menos notable, para q̃ la deuda del precio dela cosa vendida auida fee del, o al fiado o prestado para comprarla, aunque sea despues de la tradicion o possession della, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede assi vẽdida, aunque sea contra el fisco Real, y la dote de la muger. Y es que se hypotheque o obligue especial y espressamente a la paga del precio, o prestado para el hasta que le pague, segũ vn texto [d], y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana con

*b Lasarte vbi supra Azeue. in l. 10. nu. 2. tit. 6. lib. 3. & in l. 1. n. 135. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 10 tit. 6 lib. 3. & l. 7. 8. tit. 21. lib. 4 & l. 2. tit 31. lib. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Ro. contra Auend in c. 17. prator. n. 10. lib. 1*

*c Cassane. in catal. glor mund. 2 p. consider. 99. in 18. esten.*

*d L. licet. C. qui potio. in pig. habe. l. 30. tit. 13. p. 5. ibi glos. Greg. 4. Bald. Nobel. de dote in princip. 10. p. col. 2. Negus. de pegno. 2. membr. 5. p. n. 17 18.*

con Baldo Nobelo. Y lo mismo tiene Negusancio diziendo que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la euiccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haziendose pacto de que del se compre, y quede obligada a el por la defensa de la vendida y su euiccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hypotheca, o obligaciõ de todos los bienes, sin ser necessario ser especial de los assi comprados, segun e Alberico a quien, y a otros antiguos refiere y sigue Cepopola; dello dubda Negusancio f, porque los derechos que sobre ello disponen hablan en la hypotheca y obligacion especial en que lo concedeu, y las diferencias que ay entre ella y la general. Y el que presta para comprar algun officio por ello tiene prelacion en el a todos los acreedores hypothecarios, y a la dote q̃ tiene hypotheca expressa, como lo dize g Flores Diaz por los authores y textos que alega.

e Alber. in l. obligatione generali. ff. de pign. Cepola cautela 124. n. 2

f Negus. vbi supra. n. 18.

g Flores. Diaz. in pract. q. var. q. 6. art. 3. n. 16. per authores in l. fin. C. de pign. & auth. quæ est post l. assiduis. C. qui potio. in pign. hab

h Felician. de Solis. de censibus. libr. 3. c. 5. nu. 22. in fine. & in. 2. tomo. de cõsib. lib. 3. c. 5. n. 3. Benedicti Bony. intra tit. de cõsibus art. 67. nu. 87. & 88. vol. 1. diuersorum. 2. p.

17 De que se sigue, q̃ si la cosa fuere dada a censo por cierto precio determinado en que se estime su valor, por el y sus pensiones y reditos se tiene la dicha prelacion en ella, hypothecando la, o obligandola a ello, y assi se pratica, como lo dizen Feliciano de Solis h, y Benedito Bonio.

18 Siguese tambien, que puede el vendedor ha

zer

zer pacto en la venta, de que la cosa vẽdida sea obligada a algun acreedor del comprador por alguna deuda que le deua, y haziendole aũque este acreedor sea posterior es preferido en aq̃lla cosa por su deuda a los demas acreedores anteriores del comprador, como bellissimamẽte lo dize [i] Negusancio, a quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hypotheca o obligacion de la cosa enque es preferida la deuda della, parece que la hypotheca o obligaciõ se ha de hazer en el mismo instrumento o escriptura de la venta antes o al tiempo de la tradicion o possession de la cosa y no despues, como lo dize Negusancio [k]. Empero basta que se haga despues de la tradiciõ o possession, como sea en el mismo instrumento de la venta y no despues, segũ [l] Carolo Ruyno, Curcio Iunior, Stracha, y Matienzo.

19 Si la cosa hypothecada o obligada mudare su estado, en diminucion o augmento: en diminucion, como siendo casa se derribare, o tierra viña, o oliuar que se destruyere: y en augmento como siendo tierra, se augmentare o edificare casa, o se plantare viña o oliuar, o se mudare de vno en otro en otra manera semejante, assi en lo diminuydo, como en lo acrecentado o mudado se tiene la dicha prelaciõ, por durar y permanecer

i Negus. de pign. 4. p. principalis. n. 23. & seqq. Parla. dlib. 3. quotid. differentiar. differen. 57. n. 9.

k Negus. vbi sup. n. 35.

l Carl. Ruy. cõs. 214. n. 10. vol. 1. Curt. Iunior. cons. 146. & seq. Stracch. de mercat. in tit. de decoctoribus. 2. limit. p. n. 5. 6. Matie. in l. 7 glos. 5. n. 7. in fine tit. 16. lib. 5. Recop.

m L. 15. tit. 13. p. 5.

manecer la hypotheca dello, segun vna ley m de Partida.

20 Assimismo si la cosa hypotheca da o obligada es monte, y dello se corta leña o madera, se tiene en ella la dicha prelacion, por permanecer en ella la hypoteca, como parte del: mas si de la madera se haze naue, o casa o otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por auerse con esto extinguido la hypotheca con auerse mudado la materia en otra, o en lo materiado, sino es que se expresse que por hazerse esto no se extinga ni acabe la hypotheca, o que en ello dure y se tenga, segun vn texto n, Bartolo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez. Y assi destruyda la naue hypothecada no se tiene la dicha prelaciõ en la madera della, por no permanecer la hypotheca della: ni por lo mismo en los cueros y carne delos ganados hypothecados, sino se expresso, como lo dize Molina o. Y se confirma lo dicho, porque en el nõbre de madera o palo no viene la naue que dello se haze sino se expressa conforme a Derecho p ciuil y Real. Y mudada la forma dela cosa se muda la substãcia della, como lo dize en el q. Ni por el cõsiguiẽte la prelaciõ dla hypotheca dla seda o lana se tiene en ella dspues de teñida o texida, o hecha tela, y lo mismo es en el lino, segun Derecho r ciuil y Real.

n L. si conuenerit 2. §. si quis ff. de pignorat. actio & vbi Bart. & Bald. Negus de pign. 3. membr. 6. p. n. 9. Grego. Lop. in l. 15. glos. 2. tit. 13. p. 5.

o Molina de iustitia 2. tom. de contractibus. disputatione. 532.

p L. ligni & l. pali. ff de legat. 3. l. 42. tit. 9. p. 3.

q L. Iulianus. §. si quis deteriorẽ. ff. de exhibẽd. & l. 19. tit. 2 p. 5.

r l. sicut lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9 p. 6.

21 De

21 De lo qual se sigue, que si la naue hypothecada se deshiziere del todo, sin proposito de se boluer a rehazer o hazer, y despues se buelue a hazer, aunque sea con los mismos materiales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si cō este proposito se deshizo del todo y se buelue a hazer, o por partes se deshaze y buelue a rehazer lo cō trario se hade dezir por tener la dicha prelaciō respecto de ser la misma naue y no otra, como lo respondē vnos Iurisconsultos *s* referidos por Straccha.

22 Aunque se tenga la dicha prelaciō en la cosa vendida hypotecada por el precio della, no se tiene en el precio que se diere por ella siēdo despues buelta a vender, pues regularmente ni el sucede en lugar della, ni ella en lugar del, como en la permutacion donde las especies son en la obligaciō, no sucede vna en lugar de otra, conforme dos textos *t*. Ni en consequencia de esto se tiene en la cosa que en lugar della se subrogare o comprare cō su precio, porque este no era ni es obligado a ello, ni menos por el consiguiente la cosa con el comprada, segun vn texto *u*.

23 Y assi regularmente, comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño dellos por ellos no

*s l. inter stipulātē. §. sacrā ff. de verb. oblig. l. quod in rerum. §. fin. ff. de leg. l quires §. areā ff. de solu l. qui tamen. §. in nauis. ff. qui ib. mo d. vsu fruc. amit Stracch. in tract de nauibus. 2. p. n 9.*

*t L. Labeo. ff. de verb signi. & l. mater. C. dereiuēdi.*

*u L. quidam. ff. de in rem verso.*

no tiene enella la dicha prelacion, sino es el menor, fisco Real, Republica, o comunidad, Yglesia, dote, milite o soldado, o ocupado enel seruicio Real; porque en estos casos la cosa sucede en lugar del precio, y le queda obligada por el con la dicha prelaciõ, segun vnas leyes [x] de Partida y su glossa Gregoriana; aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa vendiendose despues, conforme dos textos [y].

24 La deuda procedida de funeral, o gastos necessarios para el entierro de algun difunto conforme a su calidad, y de los hechos en la costa de su testamento insignuaciõ del e inuentario de sus bienes, en ellos es preferida a otras qualesquiera deudas que aya contraydo en su vida aunque sean hypothecarias anteriores y priuilegiadas, y de dote, como lo dizen expressamẽte vnas leyes [z] de Partida y su glossa Gregoriana, por lo qual se ha de entender assi contra Matienzo [a] que tiene lo contrario, como cõtra el lo tienen [b] Flores Diaz y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de medico, y medicinas que se tubo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral y entierro, y tener el mismo priuilegio, segun vn texto [c], Baldo, Antonio Gomez, Cituẽtes, y Tello

x L. 49. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 25. glos. 1. & l. 30. glos. 2. & 4. in fine tit. 13. p. 5 & l. 10. tit. 19. p. 6.

y L. quamuis. §. fin. & l. si quis vxorem. §. titius ff. de furtis.

z L. 22. vbi glos. tit. 13. p. 1. & l. 30. in fine. tit. 13 p. 5. vbi glos. 5. 6

a Matien. in l. 13. glos. 3. n. 2. 3. tit. 6. libro 5. Re.

b Flores Diaz in pract. q. var. q. 6 §. 3 n. 11. Gut. in pract. qq. lib. 2. q. 72.

c L. in restituendo. C. de petit. hered. vbi Bal. Ant. Gom. Cituent. & Tell. Her. in l. 30. Tau. 21.

llo Hernandez; siendo la costa de medico y medicinas de la enfermedad de q̃ murio, y no de otras, segun [d] Rolando del Valle, y Rebufo, y prouandose ser de funeral y cura, y gastos dello por euitar fraude en perjuyzio de los demas acreedores, conforme vna ley [e] de Partida.

25 Assimismo, la deuda que procede de facciõ o refaccion de la cosa, como lo que se presta o da para el edificio, reparo y conseruaciõ, armaçon y guarda de naues casas o otros edificios, o para pagar el alquiler o renta de la casa o almacen en que estubiere la cosa, o lleuarla o traxinarla de vna a otra parte, o a los marineros o officiales y sirueintes que lo hizieren su alimento y trabajo, o para sustentar ganado, o otro beneficio suyo, dandose para este effecto, y siendo necessario, y conuirtiendose enel, es preferida en la misma cosa que recibio la vtilidad, aũque no se hypotheque a ello, a todas las demas deudas hypothecarias anteriores; saluo siendo del fisco, o dote, que estas siẽdo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren, como lo dizen tres leyes [f] de Partida y su glossa. Y assi aũque se tiene esta prelacion del alquiler en la cosa que esta en la casa alquilada para en que este y se conserue, no se tiene si se alquila solo para habitar y morar en ella [f].

*d Roland. cõs. 14 n. 27. vol. 1. Rebu. 1. tom. cõstit. Frãtit. de sent. proui. in praefatio. n. 66*

*e L. 3. tit. 14. p. 5*

*f l. 26. in fine. & ll. 28. 29. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gre. & Bart. in l. interdũ. n. 2. ff. quipotio. in p. ig. nab la so. in l. item quia n. 2. ff. de pact. de cis. Perus. 84 p. 2. Carroci. de locat. tit. inuectis & illatis. n. 28.*

26 De que se sigue, que estas deudas de facciõ o refaccion de la cosa, en ella, entre ellas no há de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiempo, primero la mas postrera en el, y assi por esta orden; porque si a la deuda hypothecaria primera se prefiere la de faccion, o refaccion postrera en la misma cosa hypothecada hecha y rehecha, por la conseruacion que causo della, por la misma razon a la deuda primera de refaccion se prefiere la postrera que lo es pues la conseruo. Y porque en deudas priuilegiadas como estas no se considera la anterioridad de tiempo, sino la causa, conforme vn texto g, y su glossa: y la deste priuilegio es la conseruacion que haze la vna a la otra.

g L. prin legia. ibi glos. ff de priuilig. credito.

27 Para auer lugar esta prelacion de refaccion ha de constar y prouarse auerse dado la cosa de que procede la deuda della para este effecto, y ser necessaria a lo que se rehaze, y conuertido se en ello, sin que baste la confession que dello hiziere el deudor, por el fraude que en ello puede hazer en perjuyzio de los demas acreedores como se prueua en el Derecho h ciuil y Real, y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dize que no lo resiste el texto i, que dispone que para el factor obligar al señor basta prouarse por conjecturas que contrajo en su vtilidad, por ser diuer-

h L. huius ff. quipotio. in pig. hab. l. 26. in fine. tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 1. c. i L. fin. ff. de exercit.

so

so caso, enq̃ no se trata de perjuyzio de otros acreedores, como en el presente.

28 Tambien el fisco Real por el debito de la administracion del primo Pilario que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas y señaladas pa las precipuas mayores y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra y otras que lo fueren, es preferido a todos los demas acreedores y dote primero, aunque tengan expressa hypotheca, como se dize en el Derecho [k].

29 Despues de lo dicho, la deuda deuida al fisco Real o a la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores son preferidas en los bienes del deudor a todas las demas deudas anteriores, anque tengan tacita hypotheca: mas no a las que la tienen expressa; porq̃ estas siẽdo mas antiguas les prefieren, como lo dize vna ley [l] de Partida y su glossa Gregoriana Y lo en esto dicho en el fisco y dote, se entiende tambien en la Yglesia o causa pia, y concurre con ellos, por ser valido el argumento de lo vno alo otro en equipararse en priuilegios, y cõpeterles todos los suyos, segun [m] Tiraquelo, y en especie Flores Diaz.

30 La prelacion de las deudas anteriores q̃ tienen hypotheca expressa al fisco posterior, se en

*k L. non satis C. in quib. caus. pig. vel hipot. tacit. cõtrah. l. 2. C. de primi Pilo. lib. 12.*

*l L. 33. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gre. 3*

*m Tiraq. in tract. de priuilegijs pia causæ, priuilegio. 140. 141. 142 143. 148. Flores Diaz in pract. ciuil. q. quæst. 6. y. 3. n. 20. 21.*

tiende en los bienes adqueridos antes de contraer la deuda fiscal, porque en los despues della adqueridos, el fisco es preferido a ellas, como lo escriue el Iurisconsulto Vlpiano [n]. Y lo mismo que es en esto en el fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equipa ran, como en terminos lo dizen [o] Cyno, Baldo, y Salyceto, y se prueua en vnas leyes de Partida y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiéde lo mismo por la misma razon en la Yglesia, y causa pia, segun [p] Tiraquelo y Flores Diaz.

31 Entre las deudas del fisco y la dote se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelacion a las parejas, conforme dos textos [q]. Y siéndo en el tiempo yguales sin que conste qual es primera, la dote es preferida al fisco, segun vn texto [r], y Baldo. Y entre dos dotes es preferida la anterior; saluo en las cosas de que procede la posterior, aunque se ayan dado estimadas, en q̃ ella es preferida a la anterior, en subsidio de no auer bienes de que pagarlas entrambas, assi lo dize vna ley [s] de Partida y su glossa Gregoriana

32 El marido por la dote que se le promete no tiene priuilegio de prelacion a los demas acreedores, segũ [t] Gregorio Lopez. Ni la muger por los demas bienes suyos fuera de la dote, conforme vn texto [u]. Ni por las arras o donaciõ propter

n L. si fisqui. ff. de iure fisci.

o Cyn. Bald. & Salyces. in l. assiduis C. qui potior. in pig. hab. Bal. No belo de dote. 1 o. p. in prin. l. 29. in fine. & l. 33. vbi Greg. Lop. glos. 4 tit 13. p. 5.

p. Tiraq. vbi supra Flores Diaz vbi supra.

q L. 2. C. de priuil. fisci L. dotis. C. de iure dot.

r L. in ambiguis ff. de regul. iur. Bald. in dict. l. dotis.

s. L. 33. ibi glos. Gre. 7. tit. 13. p. 5

t Greg. Lop. in l. 23 glos. 1. tit. 13 p. 5.

u L. proculus. ff. de iure dot.

ter nuncias, sino es que se ayan mandado o dado por augmento de dote, como consta de vn texto x y su glossa. Ni por los bienes parafernales que fuera de la dote le pertenecen, segun vna ley y de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

33 De lo dicho se sigue que a la hypotheca tacita que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre por lo que les pertenece de los de parte della fuera de la dote, por ser comun y no priuilegiada, conforme vna ley z de Partida, se prefiere la dote de la segunda muger por ser la hypotheca tacita della priuilegiada de prelació a las demas tacitas anteriores, y no a las expressas que lo fueren, segun otra ley a de Partida. Y assi para cessar esta prelacion es necessario que el padre antes que se constituya la dote de la segunda muger haga inuentario de los bienes que quedaron de la primera, y pertenecen a los hijos della, y se obligue por su persona y bienes de dar cuenta con pago dellos, y haziendose seran preferidos a la segunda dote por la hypotheca expressa que tienen.

34 No solo pertenece a la muger el priuilegio de prelacion de la dote, sino tambien a sus hijos y herederos legitimos: mas no a los demas herederos estraños, a los quales solo es transmissible la hypotheca tacita, comun y no priuile-

x Authēt. de æqualitate dotis. §. his consequēs. colla. 8. & ibi glos. & in l. fin. in fine. C. qui potio. in pig hab.

y L. 17. tit. 11. p. 4. vbi Greg. Lop. glos. 3.

z L. 24. tit. 13. p. 5.

a L. 33. tit. 13. p. 5.

giada, y el remedio subsidiario que la muger tiene para ser preferida en la cosa dotal, segũ vna ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana.

b L.33. tit. glos. Greg. 6. 7. tit. 13. p. 5.

35 Assimismo para auer lugar el priuilegio de prelacion de la dote, ha de ser constituyda en el matrimonio de presente expressamente por palabras, diziendose q̃ se da y recibe por tal dote porque no se expressando assi, aunque la muger lleue sus bienes al matrimonio y los entregue al marido no tiene priuilegio de prelacion por no ser dote, respecto de que la muger que se casa por palabras de presente no es visto dar en dote su patrimonio y bienes, si no lo dize expressamente, como contra Bartolo lo resuelue Couarruuias [c].

c Couarr. despons. 1. p. c. 5. n. 5. 6.

36 Mas siendo el matrimonio de futuro o promessa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio y bienes en dote, y assi por ello tiene priuilegio de prelacion, como lo tiene Baldo [d]: saluo si el hõbre es rico y tiene hazienda bastante para alimẽtos; porque en este caso no se presume auer lo prometido en dote, ni por el consiguiẽte tiene por ello este priuilegio, como lo dize Couarruuias [e].

d Bald in c. iura mit. de iureiur.

e Couarr. despõs. 2. p. c. 5.

37 Assimismo el priuilegio de la dote verdadera qual es la que real y verdaderamẽte lo es, no

se

se extiende a la putatiua, que es la que es tenida por tal no lo siendo en verdad, segun vn texto[f], Alexandro, y Azeuedo.

38 Y de aqui es, que los priuilegios concedidos por derecho a la dote, han lugar en la de cuya numeracion y entrego parece ante el escriuano y testigos del instrumento della, de que se de fee en el, o por prueua dellos en contradictorio juyzio, y no en la solo confessada por el marido, porque sola su confession de auerla recibido, aunque sea jurada, no perjudica a los que entonces son o adelante fueren sus acreedores ni a otros fuera del o de sus herederos, porque se presume ser fraudalenta, como consta de vna glossa[g], y de Baldo Nobelo, Antonio Gomez, Couarruuias, y Aluaro Vaez.

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hypothecarias, regularmēte han de ser pagadas y preferidas por su graduacion de antelacion y antiguedades de tiempo, pagando y prefiriendo primero la mas antigua en el, a la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo lo es en derecho, como en el esta diffinido[h].

40 Lo dicho procede no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora. Y a falta dello en orden de escriptura, como siendo primera en

f L. vni. §. tacuit C. de reiuxo actis Alex. in l. diuortiō. §. fin. ff. solut. matrim. Azeue. in l. 1. n. 34. lib. 7. tit. 4. Recop.

g Glos. in l. assiduis. verb. date. C. qui potiō. in pig no. hab. Bald. Nobel. de dote. in. 10 p. prin. per totam Anto. Gomez. in l. 53. Tauri nu. 52. Couarr. lib. 1 var. c. 7. nu. 4. & seqq Aluar. Vaez. consultatione 6. per totam.

h Regula, q prior de regulis iuris. lib. 6. & l. 27. in prin. tit. 13. p. 5.

orden en el libro, registro, o protocolo del escriuano, o si en vn mismo instrumento los bienes son obligados primero a vno que a otro, porque primero es en tiẽpo el que lo es en orden de escriptura, como alegando otros lo resueluen [i] Stracchа, y Feliciano de Solis. Aunque en la otorgada por poder no se considera la fecha del sino la della [†].

41 Y si ocurrieren deudas hypothecarias que fueren de vn mismo tiempo y no constare qual es anterior, se ha de pagar pro rata como yguales en Derecho, segũ los Iurisconsultos Marciano y Vlpiano [k]. Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir en la prẽda o hypotheca pretoria, entregãdose por el juez en cõtumacia del reo sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento, en que siendo vno de los acreedores metido en possession de los bienes es visto serlo los demas, y assi todos ellos tienen ygual antelacion y antiguedad [l], como se dize en el Derecho [l]. Saluo en pensiones añales, en que la de el primero año es preferida a la del segundo [†].

42 Quando no es en potestad del deudor el no recibir la pecunia o cosa porque se obliga, se entiende la antiguedad desta deuda desde el tiempo de la fecha de su promission o obligacion

i Stracch. de mercatura. in tit. de decoctoribus vltima. p. n. 12. 13. 14. 15. Felician. de Solis. de censibus. lib. 3. c. 5. n. 16.

† L. qui absenti ff. ac acquir. poss. & l. hares absens §. apud Labeonem ff. de iudi. Gut. lib. 7. de Gabel. q. 103.

k L. si fundus. 16 §. si duo. ff. de pignor. & Vlpian. in l. si debitor. 10. eodem tit. ff. de pignor.

l Licum vnus. ff. de bonis auctorit. iud. poss. l. fin. C. eod. tit.

† L. insulam. 15 ff. qui potiores in pign. habeant. Felician. de Solis de censib. 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 2.

cion, aunque despues reciba la pecunia o cosa de que procede: mas siẽdo en potestad del deudor el recibirla o no, se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes del aya prometido y obligadose de la pagar, como lo responde el Iurisconsulto Papiniano en vn texto [m], y en ello tiene su glossa, Bartolo, Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la diffinicion deste texto es especial en la dote por fauor della, segun Cyno [n]; generalmente se entiẽde en qualquiera otro debito, y assi es mas comunmẽte recibido, y assi lo afirman [o] Negusancio, Boerio, y Capicio. Lo qual se entiẽde no solo siendo la hypotheca de la promessa o obligaciõ expressa, sino tambien siendo tacita, como contra vna glossa [p] que dize solo es en la expressa, dizen ser mas recibida opinion Bartolo, Socino, Negusancio, y Boerio. Y assi hazien do promessa o obligacion el marido por la dote q̃ despues se le ha de entregar, entregãdosele es preferida la muger por ella en los bienes del a otros acreedores hypothecarios que aya contraydo despues de la tal promessa, o obligaciõ hecha por la dote, y antes de auerla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, cõforme a Derecho [q] ciuil y Real, siẽdo la tal promessa o obligaciõ, aunq̃ sea de hypotheca expressa

m L. 1. ff. qui potior. in pign. habe & ibi. glos. Bart. Bald. Negus. de pigno. 4. membr. 2. p. principal. n. 77. 78.

n Cynus in l. cum tibi. C. qui potior in pigno. habeãt.

o Negus. vbi supra. n. 77. & 78 Boers. decis. 331 Capi. decis. 182. n. 16.

p Glos. in l. assiduis verbo hypotheca. C. qui potio. in pigno. hab. vbi Bart. Socin. cons. 209. vol. 2. Negus. vbi supra n. 80. Boerio. decis. 331. n. 1.

q Dig. l. 1. ff. qui potio. in pigno. habe. & l. 33. in fine tit. 13. p. 5.

hecha al tiempo que se contrae el matrimonio o despues de contraydo, porque siendo hecha antes dello, no se puede retrotraer al tiẽpo de la promission o obligacion, sino solo al tiempo que se cõtraxere el matrimonio: porque hasta entonces no es propriamente dote, segun vn texto[r]. Y por el consiguiente si el marido haze esta promission o obligaciõ, aunque sea de hypoteca expressa al tiempo de las esponsalias, o promissiõ dese casar, y despues antes de casarse y contraerse el matrimonio, y de recibir la dote contrae deudas de hypotheca expressa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote sino ellos a ella. Y lo mismo procede aũque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsalias o promission de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Nobelo[s], a quien refiere y sigue Negulancio: mas aunque vno se obligue con hypotheca expressa por alguna cantidad de emprestido mutuo, y despues antes de recibirla contrae otras deudas de hypotheca expressa, y despues reciba la cantidad porque se obligo prestado, no es preferida a ellas, sino ellas a ella, por ser en potestad del deudor el recibirla o no hasta el recibo, segun Derecho[t] ciuil y Real.

43 De lo dicho se sigue, que las deudas hypotheca-

[r] L. fin. C. de dona ante nupt.

[s] Bald. Nobel. de dote. 10. p. 11. colu. in versic. sed tunc insurgit notabile dubiũ. Negus. de pigno. 4. membr. 2. p. princ. n. 79.

[t] L. Titius. ff. quæres pigno. obliga. poss. l. 2. ff. quæ potio. in pig. hab. l. 27. tit. 18 p. 5.

thecarias que proceden de tutela o curaduria, o de administracion publica, como la de los administradores cogedores y arrendadores de hazienda y renta Real o de republica o comunidad, o de Yglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales administradores empeçaron a serlo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme vnas leyes [w] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiéde en las deudas hypothecarias q̃ procedē del Cábio o Báco o depositario publico, nóbrado por publica authoridad dla republica, por sero officio publico, segū vnas leyes [x] Recopiladas, y vna pragmatica nueua, y los tales officiales publicos poder ser compelidos a serlo y vsarlo, conforme otra ley [y] de la Recopilacion; y assi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion de que proceden las dichas deudas: mas siẽdo las deudas hypothecarias qne proceden de administracion priuada y particular, de personas particulares, no tienen antiguedad hasta q̃ el administrador aya aceptado la administracion que entonces la tienẽ, aunque despues reciban las cosas de que proceden; porque hasta la aceptacion la pueden renunciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas o no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar

[w] L. 23. vbi glos. 4. 5. & 6. & l. 28 glos. 6. tit. 13. p. 5.

[x] L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 3. Reco. & prag. de. 8. de Septiēbre año de 1602. publicada a. 10. del.

[y] L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

ciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas o no, aunque despues de aceptada no la puede renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun vna ley [z] y su glossa.

z L. 20. vbi gloss. Greg. 3. tit. 12. p. 5.

44 Y de aqui es, que la obligacion hypothecaria anterior, es preferida a la posterior de hypotheca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicion se cõtrayga la posterior pura, y sin ella, y despues se cumpla la cõdicion, siendo la tal casual o mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y assi retrotraerse al tiempo que se hizo el contracto, mas no si la condicion es potestatiua, por ser en su potestad el cumplirla; por lo qual no se retrotrae ni atiende a este tiempo, sino al en que se cũple, segun vna ley [a] de Partida y su glossa Gregoriana. Y la deuda hypothecaria anterior de que no es cumplido el plazo, se prefiere y ha de ser oydo en razon della el acreedor en concurso dellos, contra las deudas hypotecarias posteriores de plazo ya cumplido: porque no se considera para ello el tiempo del plazo de la paga sino el del de la fecha de la obligacion y contracto, conforme vn texto [b] singular, Iason, Rodrigo Xuarez, y Castillo.

a L. 32. glos. 1. tit. 13. p. 5.

b L. quæstum. ff. de pignor. act. in l. pecuniam. n. 9. ff. si cert. pet. Roder. Suarez in l. postrem. limit. 7. Castell. in l. 64. Tauri. n. 97.

45 Procede la dicha regla de la antelacion del tiempo de las deudas hypothecarias concurrie-

do

do de la vna parte la hypotheca conuencional o legal, y de la otra la pretoria, porque la que es primero en tiempo lo es en derecho, como se dize en el [c]. Y lo mismo se entiende concurriẽdo la hypotheca conuencional o legal cõ la judicial, segun vna ley [d].

46 Tãbiẽ procede la dicha regla, en q̃ el primero acreedor q̃ tiene tacita hypotheca, es preferido al postrero q̃ la tiene expressa, y tacita y expressa, aũq̃ sea especial, segũ vn texto [e]. Y la hypotheca anterior aunque sea general se prefiere a la posterior aunque sea especial, y en la cosa della, conforme vnos textos [f], y assi procede en las cosas sobre que esta impuesto el cẽso, segun Flores Diaz [g], y Feliciano de Solis.

47 Item procede la dicha regla, de que el primero acreedor hypothecario es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo aya auido tradicion o possessiõ de los bienes hypothecados, y en el primero no, como se dize en el derecho [h] ciuil y Real.

48 Assimismo procede la dicha regla, de que el primero acreedor de deuda hypothecaria, es preferido al postrero della, no solo por el debito principal; sino tambien por todas sus accessiones, como las pensiones, segun vn texto [i]. Y el interes, conforme otro texto [k]. Y la pena en que

c L. 2. C. qui potior. in pigno. habe. L. 3. C. de possessione legato.

d L. 13. tit. 18. p. 5.

e L. potior. in principio. &. §. colonus. ff. qui potior. in pign. habe.

f L. 2. ff. qui potio. in pign. habe. & l. si generaliter. C. eod. tit.

g Flores Diaz in pract. q. varia. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 32. Feliciano de Solis de censibus 2. tom. lib. 3 c. 5. n. 3.

h L. si prior. §. vltim. ff. qui potior. in pignor. habe. l. 13. tit. 13. p. 5.

i L. insulam. ff. qui potior. in pig. hab.

k L. Lucius. ff. qui potior. in pigno. habe.

que se incurre despues de la obligacion segunda, segun Baldo [l]. Y procede no solo si la primera obligacion tubiere hypotheca expressa, sino tambien si solo tubiere tacita, y la postrera expressa, y estas accessiones vengan despues della y assi a la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hypotheca priuilegiada como por ella, segun [m] Bartolo, y Ripa, y otros. Y assi lo mismo es por los daños y baratas dela primera obligacion.

[l] Bald in l. quipotiores ff. sod. tit. §. si paratus.

[m] Bars. in l. si cũ dotem. §. sin autem in fauisimo ff. de solut. matrimo. Ripa in l. priuilegia. n. 9. vsq; ad. 15 ff. de pribileg credi. & alys traditis per Negusan. 4. mẽbro. 2. p. princip. n 47 Felician. de Solis de censibus. lib. 3. c. 5. n. 18.

49 Item procede la dicha regla, en que ocurriẽdo dos deudas hypothecarias que solo constẽ por confession del deudor hecha en instrumẽto priuado, o conocimiẽto ante dos testigos q̃ assi lo depongan, la mas antigua en fecha del ha de ser preferida a la que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas ygual prueua, segun vna ley [n] de Partida, y en ella Gregorio Lopez; el qual dize que en este caso, si el segundo acreedor vltra desta prueua mostrare de su derecho por testigos q̃ declarẽ auerse hallado presentes quando se hizo la hypotheca, y la vieron hazer es preferido al primero, por tener mas plena prouança que el, diziendo ser elegante limitacion desta ley.

[n] L. 31. tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2. & 3.

50 Tambien procede la dicha regla, en que la deuda hypothecaria del instrumẽto priuado, o cono-

conocimiẽto reconocido judicialmente en juy cio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considera, es preferida a la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico, por tener la misma fuerça del, segun vnas leyes [o] Reales, y alegando otros Azeuedo. Porque aunque la escriptura priuada reconocida se retrotrae al dia que se hizo en perjuyzio del deudor, empero no en el de los acreedores que tienen de sus deudas escripturas publicas, ni tiene anterioridad cõtra ellos, sino es desde el dia que se reconoce en juyzio, como lo tienẽ [p] Couarruuias, y Diego Perez.

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el conocimiento reconocido en juyzio, se entiende siendo el reconoscido ante escriuano y testigos, signado del y en forma de instrumento publico, sin quedar registro o protocolo dello, por valer y hazer fee el hecho desta suerte, como lo dizen [q] Gregorio Lopez, Couarruuias, y Azeuedo: mas lo contrario se ha de dezir por ser nula la escriptura publica que se otorga sin quedar registro o protocolo della, como expressamente lo dize vna ley [r] de la Recopilacion por estas palabras. No las den signadas sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo susodicho, sopena q̃ la

o L. 110. tit 18. p. 3 & l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop vbi Azeued. n. 3.

p Couarr. lib. 2. var. c. 11. n. 4 in fine. Didac. Perez. in l. 4. tit. 18 lib. 3 ordinam. col. 1090. in fine

q Greg. Lop. in l. 9. glos. . tit. 10. p. 3. Couarr. in pract. q. c. 10. n. 3. Azeu. in l. 120 n. 6. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

r l. 13 tit. 25. lib 4. Recop.

la escriptura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere pierda el officio. Y procede aunque se otorgue la tal escriptura sin registro o protocolo de pedimiento o consentimiento de los otorgantes, porque las leyes [f] que le requieren le ponen por forma della, la qual por ellas no se puede remitir ni quitar, por ser tocante al fauor publico en razon de que no se cometan falsedades, segun [z] Marantha, y en especie vna cedula Real en las Indias. Y asimismo procede lo dicho, aunque aya costumbre en contrario dello sino es que sea inmemorial, segũ Pelaez [u]. Y nota que si el acreedor posterior de instrumento publico dixere que la cedula priuada hypothecaria anterior a el, aũque sea sin testigos es verdadera y la reconociere por tal es preferida a el como lo dizen [x] Couarruuias, Rebuso, y Azeuedo.

[f] L. 8. de tit. 19. p. 3. & l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

[z] Marantha. in Speculum. 2. p. princip. n. 42. & cedula Real del año de 1572. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

[u] Pelaez. de maioratibus. part. 1. quæst. 62.

[x] Couarr. in prac tic. q. c. 22. nu. 5. versic. poterit tamen. Rebuf. 1. tomo. constit. Frãcis de chirograp. recognitione. art. 2. n. 6. Azeu. in l. 5. n. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.

52 Procede tambien la dicha regla en q̃ la deuda hypothecaria de que consta por confession del deudor hecha en instrumẽto priuado, o conocimiẽto firmado del deudor, o de otro por el no sabiendo, o no pudiendo, y firmado tambiẽ de tres testigos q̃ a el se hallaron presentes quãdo se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida a la posterior en ella

de

de que consta por instrumento publico, aũque sea hypothecaria por tener fuerça del, como esta difinido en el Derecho y ciuil y Real, y su glossa, reconociendo sus firmas el deudor y tres testigos en contraditorio juyzio con los acreedores, segun z Couarruuias y Azeuedo.

53 Empero la dicha regla se limita en q̃ la deuda hypothecaria posterior del instrumento publico, o que tiene su fuerça, es preferida ala anterior en fecha de que solo consta por confession del deudor hecha en conocimiento priuado ante dos testigos que lo declaran, aunque sea hypothecaria, como se dize en el Derecho z ciuil y Real, y su glossa Gregoriana: saluo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito e hypotheca por el hecha, para que son suficientes dos testigos solamente, que entõces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga instrumento publico, por tener esta prueua fuerça del, segun Derecho a, y en especie Bartolo, Angelo, y otros por vn texto, a quien refiere y sigue Gregorio Lopez, la prueua y effecto de los quales testigos procede aunque sus nombres no sean escriptos ni firmados en el conocimiento, sino q̃ depongan de auerle visto hazer, segun b Baldo, Folgosio, Gouarruuias, Bursato y otros que ale

y L. scripturas. C. qui potio inpig no. habe. l. 31. ff. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 1. 4. 6, 7.

z Couarr. vbi supra. vers. tertio necessarium. Azeue. vbi supra. n. 23.

z Dict. l. scripturas. & dict. l. 31. vbi glos. Greg. 2. & 4. 5.

a L. vbi numerus testes. Bartolo. & Angel. & alij. in dict. l. scripturas, per l. in exercendis. C. de fide instrument. Greg. Lop in dict l. 31. glos. 2. & 5.

b Bald. & Folgos in dict. l. scripturas. Couar. vbi supra. Bursat. cõs. 103. Vicè. & Frãc decis. 95. n. 6. 7.

ga Vicencio de Franchis, diziendo assi auerse juzgado en el Senado Napolitano. Y se confirma, porque la hypotheca expressa se puede prouar por testigos, sinque de necessidad se requiera escriptura, conforme vn texto e y Bartolo.

e L. contrahitur. & ibi Bart. ff. de pigno.

54 Tambien se limita la dicha regla en que la deuda hypothecaria posterior, de q̃ consta verdaderamente del entrego de la cosa de que procede, por auerse entregado ante los testigos y escriuano del instrumẽto, de que en el se de fee por el, o por prouarse por otra prueua, es preferida a la deuda hypothecaria anterior de que solo consta el entrego de lo q̃ procede por confession del deudor hecha en el instrumento publico della, como se dize en el Derecho d. Y prouandolo en el, y alegando otros lo dizen Gregorio Lopez, Saraquelo, Gutierrez, y Solis: aunque Matienzo dize no praticarse.

d L. Titius. ff. quæ res pign obliga. poss. & l. diuersi. verbo data iũcta glos. ibi, C. qui potio. in pig. hab. Grego. Lop. in l. 27 glos. 1. ad finẽ tit. 13. p. 5. Tira. de utroq; retract. tit. 1. §. 1. glos. 18. n. 82 Gut. de iur. in confirma. 3. p. c. 15. n. 21. Solis de censibus lib. 2. c. 5. n. 23. Matien. in l. 7. glos. 5. n. 11. tit. 16 li. 5. Recop.

55 Despues de lo dicho, en los bienes del deudor la deuda no hypothecaria que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida a la deuda personal anterior, aunque no a la hypothecaria anterior, ni posterior, la qual aunq̃ sea posterior es preferida al deposito, como consta de vnas leyes e de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y lo mismo no se ha de dezir en la deuda no hypothecaria que procede de lo que

e L. 9. tit. 3. p. 5. & l. 12. tit. 14. p. 5. ibi Greg. Lop.

le

se pone en el Banco, por ser deposito, segun vn texto *f*.

56 Lo dicho se entiẽde cõstãdo del entrego de lo depositado hecho al depositario o Bãco ante los testigos y escriuano del instrumento dello, de q̃ se de fee enel por el, o prouãdose, y no si es solo cõfessado por el depositario o Bãco, porq̃ el deposito solo cõfessado assi, no goza del priuilegio del verdadero y numerado, segun *g* Baldo y Socino. Ni lleuãdo por el vsura o interes †.

57 Entre estas deudas de deposito o Banco no ay anterioridad, por no ser hypothecarias, sino priuilegiadas personales en que no el tiempo, sino la causa se considera, y assi como yguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme vn texto *h*. Y por concurrir ygualmente se han de pagar pro rata, como en especie lo dize vn texto *i*.

58 Despues de lo dicho, las deudas personales q̃ no tienẽ hypotheca expressa ni tacita, ora cõstẽ por instrumẽto publico o priuado, o por testigos, o por solo cõtesseiõ del deudor, ora sea el entrego delo q̃ procedẽ cõtessado o numerado aunq̃ sean mas antiguas vnas q̃ otras, en los bienes del deudor, no tienẽ anterioridad ni prelaciõ alguna vnas con otras, por ser de vna naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata dellas

*f L. si hominẽ. §. quoties foro. ff. de positis.*

*g Bald. cons. 384 in fine lib. 1. Socin cons. 143. ad finem lib. 1. & cõsil. 171. n. 1.*

† *Bald. & Salycet. in l. fin. C. de posi. Stracch. de merc. tit. de decoctor. vltim. p. n. 3. & 4.*

*h L. priuilegia. ff. de priuileg credito.*

*i L. si hominem. §. quotiens. foro. ff. de posit.*

y dellos, como yguales en derecho; saluo que es preferida entre ellas la deuda porque primero se pidio execucion, y desde entonces tiene anterioridad, para cō las demas desta calidad personal. Y lo mismo cō la misma distincion se ha de dezir delas deudas personales priuilegiadas yguales en priuilegio, ocurriendo vnas con otras, por militar la misma razon, como se dize en el Derecho [k] ciuil y Real, y su glossa y Doctores comunmente.

*k L. in iudicati actione. ff. de re iudic. & l. inter eos. ff. de re iudi. & ibi glos. & DD. cōmuniter inuerbo. ocupantis. & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi glos. Greg. & l. 7. 9. tit. 15. p. 4*

59 Mas nota que en deudas que no sean hypothecarias, ni personales priuilegiadas, sino solo personales, si vn deudor tiene dos o mas negociaciones en diuersas partes, o de diuersas cosas, como vna de paños, y otra de azeyte, o otra, el acreedor de vna destas negociaciones que primero pidio execucion, no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que con los demas ha de ocurrir pro rata, y assi pagandole ha de dar seguridad de dar a los demas sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demas casos que no son por ocasiō de negociacion, conforme vn texto [l], Bartolo, y Gregorio Lopez.

*l L. ex facto in fine. ff. de pecu. Bart. in l pupilus. ff. quæ in fraud. credit Greg. Lop. in l. 11. glos. 6. tit. 14. p. 5.*

60 Nota mas, q̄ los acreedores dichos de vna destas negociaciones, há de ocurrir a cobrar de

los

los bienes della, sin poderlo hazer de los de la otra, sino es en lo q̃ sobrare pagados todos los acreedores della, porque cada acreedor se creyo mas en la negociacion en que lo fue para ser lo, que en la persona del dendor; lo qual no es en los demas acreedores q̃ no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales puedẽ ocurrir a cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo vna negociaciõ aun que ocurran a cobrarlos acreedores della, o otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun vn texto [m], Paulo de Castro, Straccha, y Gregorio Lopez.

61 Las libraças y mercedes Reales del Principe hã de ser pagadas por sus antiguedades desde el dia dela fecha dellas, saluo q̃ las hechas en pago de deudas o obras pias, o remuneraciõ de seruicios, aunq̃ seã posteriores hã de ser perferidas a las mercedes graciosas anteriores, como lo dizen vnas leyes [n] de la Recopilaciõ. Y assi lo mismo es en todas las demas libranças.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contracto oneroso posterior, es preferida a la que procede de contracto lucratiuo, o gracioso anterior, aunque sea hypothecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda, y la hypo-

*m Lex. 5. si plures. ff. de tributor. vbi Paul. de Castr. Straccb. de de coctoribus. vbi ex. p. nu. 20. vsq; ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fine. tit. 14. p. 5.*

*n L. 12. tit. 14. libr. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 5. Recop.*

theca puesta en la donaciõ aunque sea promissoria, sigue la calidad y naturaleza del contracto, y no la muda segun Gutierrez [o]; aunque siẽdo la donacion hypothecaria, lo contrario tiene Solis [p] por vn texto, y otros autores que alega.

63 Assimismo se infiere que los legados pios, como son los que se hazen por el anima, limosnas, alimentos y dote que se da a pobre, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos a los demas legados no pios, sino es q̃ el que los haze disponga lo contrario, o se entienda de su volũtad, como lo dize [q] Cifuentes, y lo trae Antonio Gomez.

64 Infierese tambien que aunque el legatario tenga tacita hypotheca por el legado, segũ vna ley [r] de Partida, es preferida a qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confession sin ser numerada, y aũque sea personal, como consta de otra ley [s] de Partida. Y assi el hijo o descendiente legitimo mejorado en tercio y quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos esta obligado a pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme vna ley [t] de la Recopilacion, aunque no de lo q̃ le dieren por perdonar su muerte, segun [†] Alberico de Rosate y otros.

65 Aun-

[o] Gut. de iuram. confirmat. 3. p. c. 15 n. 20. 22.
[p] Solis decensibus lib. 3. c. 5. per. l. 1. C. de iure fisci lib. 10.
[q] Cifuentes in l. 30. Taurs q. 4. Anto. Gom. in l. 10. Taurs. n 4. in fine.
[r] L. 26. tit. 13. p. 5
[s] L. 7. tit. 6. p. 6.
[t] L. 5. tit. 6 lib. 5 Recop.
[†] Alb de Ros. in Leñqui. C. d arb. inst. & in l. heredes. C. de his qui vt ind. quẽ sequitur Beer in decis 221. n. 5 par. 1 & Marãth. in specul. 4 potestat. 9 n. 138.

65 Aunque el fisco Real tenga tacita hypotheca en los bienes del delinquente, por la condenacion pecuniaria q̃ se le haze por la pena del delito, en ellos es preferida a ella la deuda del interes de la parte dannificada que del procede, y las demas deudas personales que deuia antes del delito, y no despues, como consta de vna ley w de Partida y su glossa Gregoriana. Y aunq̃ parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto a la condenacion personal que se le hiziere por el delito, aunque sea de destierro para que sin embargo della este embargado y presso por las deudas sin salir a cumplirla, segũ Peguera x; lo contrario se ha de dezir, porque esta condenacion personal por tocar a la vtilidad publica, que se dize la que no toca a la condenacion pecuniaria, es preferida a las deudas que solo tocan a la vtilidad particular y priuada de los acreedores, y assi sin embargo dellas, y con su embargo, prision o seguridad de la persona del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir a cumplir la condenacion personal o destierro que se le hiziere, como lo dize Vicencio de Franchis y. Y assi se determino en el Peru por aquel gran Christiano y temeroso de Dios Virrey Conde de Monte Rey dõ Gaspar de Zuñiga y Azeuedo, con parecer del Doctor

w L. 9. glos. 9. tit. 3. p. 1.

x Peguera in quæstio. criminal. c. 22.

y Vicentij de Frãchis decis. 317.

ctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto, su assessor, Oydor dela Real Audiencia de Panama y assessor del Virrey Principe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en Christiandad y virtud es imitador de sus antepassados: si no es que el reo condenado en destierro le cumpla presso en la carcel donde lo fue, porque le puede cũplir en ella, y se le ha de cõtar enel, el tiempo que estuuiere en la prision despues que fue cõdenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido a salir a cumplirle, como se dize en el Derecho 2, y docta y elegantemente como suele lo trae el doctissimo Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Visperas de Leyes que fue enla insigne Vniuersidad de Salamanca, Oydor que al presente es dela Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad delos Reyes del Peru, de cuyas muchas letras ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar que dezir poco.

*2 L. omnes. 23. C. de pœn. & l. sidius. 25. ff. de pœnis. Solorzano. de Parricidijs. lib. 2. cap. 23.*

66 El acreedor que va o embia en seguimiento de su deudor que se va huyẽdo, y le toma o embarga por su autoridad, o cõ la de la justicia, los bienes que lleua, es preferido en ellos a los demas acreedores yguales suyos en accion, anterioridad, o priuilegio, que no sean de mejor cõ

di-

diciõ q̃ el, y no de otra suerte, porque esta preuenciõ y effecto suyo solo ha lugar entre ygualdad de deudas, segun Derecho a ciuil y Real, y su glossa.

a L. ait pretor. §. si debitorem. ff. quæ in fraud. creda. & l. 11. tit. 15. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

# Cap. 13. Reuocatoria.

## SVMMARIO.

1 *Reuocatoria quanto a su diffinicion.*
2 *Diuision de la reuocatoria en por accion Real o hypothecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada vna.*
3 *Quando por la deuda hypothecaria se puede hazer o no la reuocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor.*
4 *Si ha lugar esta reuocatoria siendo la enagenacion de libertad de esclauo, o en fauor de Yglesia, causa pia, y fisco?*
5 *Si por la deuda hypothecaria ha lugar la reuocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio dellas?*
6 *Si ha lugar en la enagenacion de esclauos?*
7 *Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y porque tiempo se prescriben?*
8 *Lo que ha de prouar el que intẽta la reuocatoria hypothecaria, y si puede eligir vna de las cosas enagenadas de que hazerla?*
9 *Si ha lugar la reuocatoria de la paga estante o consumida cõ buena o mala fee por deuda hypothecaria anterior o mejor?*
10 *Si el fisco real puede reuocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros?*
11 *Si por la deuda personal ha lugar reuocatoria de los bienes enagenados, y como?*
12 *Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores?*
13 *Quando y en que casos se presume ser fraudalenta la enagenaciõ de los bienes?*
14 *Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y desfruta*
15 *Si se presume serlo la hecha por titulo lucratiuo o gracioso?*
16 *Quando no es necessario o lo es prouar el fraude y sciencia del enagante y recibiente?*

17 Si es fraude el saber auer acreedores y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos?

18 Qual es titulo lucratiuo, y qual oneroso?

19 Si la dote es lucratiua o onerosa?

20 Si se renoca la enagenacion de los bienes recibiendolos contra defendimiento de los acredores, y lo mismo la paga?

21 Si ha lugar la renocatoria de la cosa que se redhibe con fraude?

22 Si la renocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos dellos, y valor?

23 Si haziendose esta renocatoria de los bienes se ha de restituyr el precio dellos al a quien fueron enagenados?

24 Dentro de que tiempo se ha de intentar la renocatoria por accion personal?

25 Si los acreedores personales pueden renocar a otros que lo sean la paga que se les aya hecho?

26 Si el acreedor personal priuilegiado puede renocar la paga al que no lo es?

27 Si se puede renocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo?

28 Si los acreedores personales de una negociacion pueden renocar la paga hecha a otros que lo sean della?

29 Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia a otro acreeder el tal puede boluer a pedir la primera accion contra el dendor y su fiador?

30 Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda?

31 Si uale la quita de la deuda hecha al dendor y su fiador por su acreedor en fraude de sus acreedores?

32 Si el dendor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuyzio de sus acreedores?

33 Si en perjuyzio dellos puede repudiar la herencia que se le dexare?

34 Como se ha de hazer la excusion para la renocatoria, y si se puede hazer en la causa della?

35 Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la renocatoria, y para librarse della?

Euocatoria es reuocar la enagenacion que de sus bienes hizo el deudor en perjuyzio de sus acreedores, segũ dos leyes [a] de partida.

a L. 14. tit. 13. & l. 7. tit. 15. p. 5.

2 La reuocatoria se diuide en dos maneras. La primera quãdo se pide por accion Real, o hypothecaria de prenda o hypotheca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun vna ley [b] de Partida. La segunda, quando se pide por accion personal que por su deuda tiene el acreedor que la intenta, por serlo a ella obligada la persona del deudor y no sus bienes, conforme otra ley [c] de Partida.

b L. 14. tit. 13. p. 5.

c L. 7. tit. 15. p. 5.

3 En quanto a la primera manera de la reuocatoria por accion Real o hypothecaria, si despues de contrayda la hypotheca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucratiuo o graciosso, o oneroso de venta o otra enagenacion, puede el acreedor reuocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien esten, hecha primero excusiõ de no poder cobrar la deuda del deudor; y no de otra manera, como esta diffinido en el Derecho [d] ciuil y Real: saluo si el acreedor expressamente consintio en la enagenacion, por ser visto remitir la hypotheca, que

d Authent. hoc si debitor. C. de pignor. l. 14. tit. 13. p. 5.

enton-

entonces por ello no puede pedir la reuocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente y no lo contradezir, segun vn texto[e]. Y aunque la cosa hypothecada generalmẽte, que se enageno con consentimiento del acreedor, no buelue a reincidir en la hypotheca del, siendo despues buelta a adquerir por el deudor por nueua causa diuersa de la primera, lo buelue a hazer si la adquirio por la misma causa porq̃ fue enagenada o otra semejante o connexa, como si la redimio por pacto, o le fue redhibida, o por pacto de adictionis in diem, o de la ley comissoria le fue buelta, o de otra suerte que se resuelua la enagenacion entre el enagenante y recibiente, conforme a Derecho[f], y su glossa, Bartolo, Baldo, Salyceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hypothecada se hypotheque a otro por contemplacion del y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hypotheca en quanto a el, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole saluo en quanto a otros acreedores: mas si no consintio por contemplacion del ni expressando su persona, sino que simplemente dixo q̃ la pudiesse obligar o hypothecar sin dezir a quiẽ fue visto remitir el derecho de su hypotheca en todo sin leq̃dar salua en quãto a los demas

segun

*e L. sicut. §. si voluntate. & §. non videtur. ff. quib. mod pign. vel hypoth. solu.*

*f L. fin. C. de remiss pign. vbi glo magna. & Bar. Bald. Salycet. & alij. & ex text. in l. voluntate. in princip. & §. fin. ff. quib. mod. pig. vel hypoth. solu. Negus. d pign. 3. tomo br. 6. p. princip. n. 21.*

segun g Salyceto, y Negusancio.

4 La dicha reuocatoria por deuda de hypotheca general precediendo la dicha excusion, procede y ha lugar, aunque la enagenacion sea de libertad que se da al esclauo, sino es que el acreedor esta presente a ella y no la contradize por bastar en ella este consentimiento tacito, q̃ entonces no se puede pedir, segun vna ley h de Partida. Y procede aunque el acreedor que esta presente y no contradize sea menor, conforme vn texto i. Tambien procede el mismo effecto deste consentimiento tacito haziendose la enagenacion en fauor de Yglesia, y causa pia y del fisco Real, segun Negusancio k.

g Salycet. in l. 3. C. de remis. pig. Negus. vbi supra n. 13. & 14.

h L. 37. tit. 13. p. 5.

i L. si pater. §. si nal. ff. de mauēd.

k Negus. de pign. 3. mēbr. 6. p. principal. n. 24. 25.

5 Empero no procede la dicha reuocatoria aunque preceda la dicha excusion, y se intente por deuda hypothecaria o doral, quando la cosa enagenada es venal o vēdible, como las mercaderias q̃ segun su vso lo son, por ser solo obligadas a la deuda mientras las possee el deudor, y no despues de posseerlas, otro aquien el las enageno, por no prohibirse la enagenacion dellas ni poderse reuocar por la hypotheca, por no impedirse el exercicio de su vso y del comercio, y porque lo adquirido con ellas se subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancia vn cuerpo vniuersal en que vna cosa se subro-

ga

ga en lugar de otra q̃ se da por ella, por lo qual ha lugar la dicha reuocatoria hypothecaria de la enagenacion del precio o cosa que se da por las mercaderias estando estante y antes que se conuierta en otra cosa, por suceder en lugar de ellas, no lo siendo, conforme a Derecho *l*, Baldo Negusancio, Straccha, Gregorio Lopez, y Couarruuias.

*l L. imperator. §. fin. cum l. seq. & l. cum tabernam ff. de pignor. vbi Bald. & in l. vbi adhuc. C. de iure dotium. Negus. de pignor. 2. mebr. 2. p principal n. 23. 24. Sirach. de mercatura. in titul. mandati. §. fin. n. 2. & Greg. Lop. in l. 5. glos. 4 tit. 13. p. 5. Couarr. in pract. qq. c. 29. n. 1.*

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias no se entiende en los esclauos vẽdidos y enagenados, por los que tratan en comprarlos y venderlos por trato, y assi ha lugar en ellos la reuocatoria hypothecaria de su enagenacion, por no ser exceptados de la regla q̃ lo concede por Derecho *m*, pues ni los esclauos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos y venderlos mercaderes, segun dos textos *n* y vna glossa.

*m Authent. hoc si debitor. C. de pign. l. 14. tit. 13 p. 5.*

*n L. mercis. 207. ff. de verb. signif. l. 1. §. 1. & ibi glos. ff. de tributo.*

7 Assimismo no procede ni ha lugar la dicha reuocatoria hypothecaria de la enagenacion de los bienes hypothecados, si el tercero possee dor dellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben ora sean rayzes o muebles, q̃ corren desde que los empeço a posseer, teniendo el posseedor buena fee, en no saber que estaná hypothecados a la deuda, porque teniendola mala, en saberlo no se prescriben, segun vnas le

yes o de Partida, y su glossa Gregoriana. Y entre presentes se dize estando el acreedor en aquella prouincia, porque estando fuera della se dize entre ausentes. Y prouincia se dize el distrito de vna Audiencia y tribunal supremo, como lo dixe en la Curia Philippica o, y lo trae Parladorio.

8 Para auer lugar la reuocatoria real o hypothecaria, el acreedor que la intenta ha de prouar dos cosas. La vna la hypotheca que le fue hecha, y la otra que al tiempo della la cosa de que se trata era del deudor, o superuino despues por suya, y entro en la hypotheca, segun vna ley p de Partida. Y demas dello hazer la excusiõ de no se poder cobrar del deudor, conforme otra ley q della. Y siendo la hypotheca general puede el acredor eligir vna de las cosas enagenadas sobre que intentar la reuocatoria, porq todos los bienes del deudor le son obligados insolidum, como lo dizen r Bartolo, Alexandro y Neguslancio.

9 El acreedor hypothecario, primero en tiẽpo, o mejor y mas priuilegiado en derecho, puede reuocar la cosa o pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante y por consumir, precediendo la dicha excusion, por durar la hypotheca della, segun Derecho, y sus expo

o L. 27. tit. 29. p. 2. & l. 20. tit. 13. p. 5. vbi glos. Gregor.

o In Curia Philippica. 1. p. §. 10. n. 12. Parlad. libr. 3. quotid differentiar. differẽ 101. n. 6. 7.

p L. 18. tit. 13. p. 1.

q L. 14. tit. 13. p. 5.

r Bart. in L. Mosquis ff. de iure fisci. vbi Alex. Neguf. de pignor. 2. member 8. p. principio. n. 4. ff. fin. §. & si prefatam vers. si vero. & ibi Bart. Angel Baldo Salicet. Paul. Iaf. Alex. & alij. de iure deliberandi l. si fundum. ff. de pignoribus. Bart. a

sitores

sitores: mas no estando estante, sino consumida cō buena fee, sin dolo del tercero posseedor que la recibio, lo contrario se ha de dezir; porq̄ la accion personal no se da cōtra el, ni la Real o hypothecaria, por estar extinta la hypotheca de lo pagado, con auerse consumido, conforme vn texto [s] elegante y su glossa, Bartolo, y Flores Diaz, el qual en esto responde y satisfaze a los contrarios. Y estando cōsumida la paga cō mala fee, sabiendo que auia otro acreedor hypothecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede reuocar y sacar, no por la accion hypothecaria, que ninguna ay, sino por el fraude de la mala fee que en esto vbo, segun Derecho [u], y Flores Diaz, el qual por lo mismo dize, que si el acreedor a quien se hizo la paga lo era por causa lucratiua o de donacion, aunque este consumida sin mala fee, si se hizo mas rico por ella se ha de reuocar.

10 Mas el el fisco Real acreedor primero, puede reuocar la paga de la cosa o pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no este estante, si no consumida con buena fee, como dize en el Derecho [x]. Y por ser este priuilegio especial, no se extiende a otros acreedores, aunque tengan hypotheca con priuilegio de prelacion, como elegantemente lo dize Folgosio [y], y lo trae

Coua-

[s] L. 1. ff. de distrac. pig. ibi glos. & Bart. & idem Bart. in l. si pupillus. ff. que in fraud. creditor. Flores Diaz in pract. var. q. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & seqq. vsq; ad finē §.

[u] Ll. tit. ff. quain fraudem credit. Flores Diaz vbi supra. n. 11. 12.

[x] L. pecunia. C. de priuilegijs fisci. l. deferre. §. fin. ff. de iure fisci. y Folgos. in dict. l. pecunia. Couarru. in pract. qq. c. 29.

Couarruuias, refiriendo otros que en el acreedor hypothecario y priuilegiado de prelacion tienen lo contrario, y diziendo que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el fisco.

11 En quanto a la segunda manera de reuocatoria por accion personal, aunque el deudor deua deudas personales, no se puede reuocar la enagenacion que de sus bienes vbiere hecho, si no es siendo en fraude de los acreedores dellas porque no las puedan cobrar dellos; que entonces se puede reuocar boluiendo los bienes enagenados, precediendo excusion de no auer otros de que poder cobrar, como lo dize vna ley z.

z L. 7. tit. 15. p. 5.

12 No solo ha lugar la dicha reuocatoria de la enagenacion de los bienes fraudalenta, siẽdo hecha despues de contrayda la deuda, sino tambien haziendose antes de contraerse en fraude delos acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude, contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme vn texto a, Ioan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

a Authent. sed in necesse. C. de dona. ante nupt. Ioan. de Plat. in l. 1. C. de iure fisci lib. 10. col. 2 Baldo. in rubr. C. de reuo. his quæ in frau. alie. Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. tit. 15. p. 5.

13 Para effecto de la dicha reuocatoria se presume fraude en la enagenacion haziendose de todos los bienes por mucho menor precio de

lo que valen, y lo mismo de la mayor parte dellos, ora se haga junta o diminutamente en vezes interpoladas, y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme vna ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y tambien se entiéde lo mismo en la enagenacion desta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueua en vn texto [c] singular y vnico.

b L. 7. ibi glos. Greg. 3. 4. 5. tit. 15. p. 5.

c L. summa cum ratione. ff. de peculio.

14 Assimismo se presume ser fraudalenta la enagenacion delos bienes para este effecto, quádo despues della se posseen por el deudor los bienes que enageno, y coge los frutos dellos, aunque por clausula de constituto o otro acto ficto aya transferido en otro la possession, porque donde es presumpcion de fraude se requiere la tradicion y possession verdadera y corporal, sin ser suficiente la ficta o fingida, conforme a Derecho [d].

d L. sicut. §. supernacuum. ff. quib. mod. pign. vel hy. sol. l. vnica C. de sufragio. & l. qui su imagine C. de distr. pign. & l. 6. tit. 33. lib. 9. Recop.

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haziendola por titulo lucratiuo de donacion, legado, o manda de testamento, como lo dize vna ley [e] de partida.

e L. 7. tit. 15. p. 5.

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion delos bienes, no es necessario mas

prueua

prueua del, porque por la presumpcion que dello resulta se presume assi en el dante, como en el recibiente de la cosa enagenada, por lo qual no es necessario prouar el fraude de la que se haze por titulo lucratiuo de donacion o legado en el dante, ni la sciencia del en el recibiente para reuocarla; pues se presume el fraude, como al contrario se deue prouar el fraude no solo en el dante, sino tambien la sciencia del en el recibiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, o empeño, o otro q̃ lo sea, en q̃ no se presume fraude. Y assi en la enagenaciõ por titulo oneroso se requiere tres cosas, fraude de parte del enagenante, y sciẽcia del de parte del recibiẽte, y el euento o sucesso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede reuocar, segun Derecho *f*, aunq̃ en la enagenacion hecha por el deudor de la ciudad por titulo oneroso, no es necessaria sciẽcia del fraude en el comprador por especialidad della conforme vn texto *g*, y Bartolo.

17 De que se sigue, que aunque es visto ser en fraude el deudor que sabe q̃ tiene acreedores, y que sus bienes no son suficientes para pagarlos y los enagena segun vn texto *h*, y Bartolo, no es suficiente para ser participe del fraude el comprador dellos, que sepa tener el vendedor acree

*f L. omnes. §. lucrans. ff. quæ infra ad. credit. 7. tit. 15. p. 5.*

*g L. 2. & ibi Bart. C. de debito. civi. lib. 11.*

*h L. si quis cum habere t. & ibi Bart. ff. quæ in fraud. credit.*

dores, sino es que tambien sepa que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme vn texto[i].

*i L. ait prætor. §. quod ait ff. quæ in fraud. cred.*

18 Tambien se sigue, que titulo lucratiuo se dize, quando se da por el graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion o legado. Y titulo oneroso, es quando por el no se da de gracia la cosa, sino por algo q̃ por ella se da, como en la compra permutacion y otras cosas semejantes, como lo explica Iason[k].

*K Ias. in §. item si quis in fraudē instit. de actio.*

19 Y assi la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucratiua, como lo dize Gregorio Lopez[l]. Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion; mas prometiendose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez[m].

*l Greg. Lop. in l. 7. glos. 8. tit. 15. p. 5.*

*m Gut. de iurā. confirmat. 3. p. c. 15. n. 25. vsq; ad. 35.*

20 Si el acreedor por si o su procurador o mayordomo defendiere o requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no la reciba en enagenacion, y sin embargo della la recibiere en ella, precediendo la dicha exculsiō se ha de reuocar por ser en fraude, aunq̃ no conste de otra participaciō del, como se dize en el Derecho[n] ciuil, y Real. Y por lo mismo la paga.

*n L. ait prætor. § si quis fraudis. C. §. si quis participes. ff. quæ in fraud. credit. l. 8. tit. 15. p. 5*

21 Si

21 Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor a quien por ella fue restituyda, puede ser conuenido en razon della por ellos, por la accion de la reuocatoria, segun vn texto *, sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme vna ley p de Partida.

22 La reuocatoria de la enagenacion fraudalenta de los bienes enagenados, se ha de hazer con los frutos dellos pendientes a la sazon que se enagenaron, y los cogidos y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la reuocatoria hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa dellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces; mas no los demas frutos q̃ en el medio tiempo de la enagenacion y contestacion fueron cogidos, o se pudieron coger, porque estos no se han de restituyr, como lo dize vna ley q de Partida, y su glossa Gregoriana Y si el recibiéte de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagenare despues a otro que la recibe con buena fee, no se le puede pedir a este, sino a aquel el valor, y lo mismo si la consumio, o por otra razon o hecho suyo no la possee, segun vn texto r. Y lo mismo se entiende enagenandose en el recibiente por titulo lucratiuo siendo sabidor del fraude, porque

* L. Bouem. §. si quis consilium. ff. de edil. edict.

p L. 7. tit. 15. p. 5.

q L. 11. tit. 15. p. 5. vbi glos. Greg.

r L. quia debitore ff. quæ in fraudẽ cred.

si no lo fue no es obligado a boluer el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos s.

s L. qui autem. §. similismodo. ff. quæ in fraud. cred. & l. penultim. C. eod. tit.

23 En los casos en que se puede reuocar y reuocare la enagenaciõ de los bienes hecha en fraude del acreedor, no tiene obligaciõ el tal a ofrecer ni restituir el precio al a quien se enagenaron, sino es que es menor, que siendolo aũque le prueuen la sciencia del fraude no es obligado a tornar la cosa, sino es dandole el precio q̃ dio por ella, como lo dize vna ley t de Partida, y en ella Gregorio Lopez, o en otro que no sea menor, si el precio o lo que se dio por la cosa esta permanente, segun vn texto u, porque entonces el actor deue primero ofrecer el precio, conforme a Derecho x.

t L. 7. gloss. 11. titu. 15. p. 5.

u L. ex his. ff. quæ in fraud. cred.

x L. singularis & l. Iulianus §. offerri. ff. de actio. empt.

24 Esta reuocatoria por accion personal, se ha de intentar dentro de vn año, que corre desde el dia que dello tubiere sciencia el acreedor, y no despues, como se dize en el Derecho y ciuil y Real: lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso, porque siendo hecha por titulo lucratiuo se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme vn texto z.

y L. 1. & l. ait prætor. in prin. ff. quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.

z Dict. l. ait prætor. §. pariumm. versic. hæc actio.

25 Si antes de entregarse a los acreedores personales los bienes del deudor por prenda pretoria

toria o judicial, o de auerse hecho execuciõ en ellos, o de auer concurso de acreedores oppuestos a sus bienes, o de auer el hecho cesion dellos en ellos, el deudor pagare a alguno de los dichos acreedores la deuda que le deuia, aunq̃ no le queden bienes bastantes para pagar a los demas las q̃ les deue, no se le puede por ellos reuocar la paga: mas si despues de lo susodicho se le hiziere la paga voluntariamente o por apremio del juez, se la puedẽ reuocar los demas acreedores a quien assi se vbieren entregado los bienes, o por quiẽ se hizo execucion, o vbo concurso y opposicion, y cession en ellos, y no por otros que en esto no interuinieron: saluo si el acreedor a quien se hizo la paga es mas priuilegiado que los demas en quien interuino lo susodicho, que entonces no se le puede reuocar por ellos, cõforme vn texto [a] del Derecho ciuil, y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder reuocar por los acreedores personales a los que lo son la paga hecha por el deudor al vno dellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende reuocar sea priuilegiado en la accion personal, y el que la recibio no lo sea, o sea menos priuilegiado; porque como el acreedor priuilegiado no tenga hypotheca, no puede pedir

*a L. qui autem. § sciendum est. ff. quæ in fraud. credi. l. 9 tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg.*

la cõtra el tercero posseedor que la recibio. Lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fee, sin saber que el deudor tubiesse otros acreedores priuilegiados, o aunque lo supiesse no sabia si les podia pagar o no; porque recibiendo la con mala fee, sabiendo tenerlos y no poder pagarles, lo contrario se ha de dezir por auer lugar la restitucion de la paga por la reuocatoria della, aunque este consumida por el fraude y dolo que vbo en recibirla y consumirla, cõforme vn texto [b], y Flores Diaz, el qual satisfaze a los que tienen lo contrario. Y tambiẽ puede el acreedor priuilegiado reuocar al que no lo es la paga estante o consumida, si la recibio por titulo lucratiuo y causa lucratiua o de donacion, aunque sea con buena fee, auiendose hecho por ella mas rico, como comprando cõ ella algun predio o heredad, o pagando algun debito, o alimentando su familia, y no consumiendo su propria pecunia, sino teniendola entera, conforme vn texto [c] y Flores Diaz.

*b L. si a debitore. ff. quæ in fraud. credit. Flores Diaz in pract. var. q. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. 7.*

*c L. qui autem. § simili quoque modo. ff. quæ in fraudẽ. credit. Flores Diaz vbi supra.*

27 Assimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor a vno de los acreedores personales antes de ser cumplido el plazo della, y se dize defraudar en esto a los demas a quiẽ deue las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la reuocatoria della,

por-

porque aunque sea en el tiempo se entiẽde hazer fraude, y procede aunque los demas acreedores no sean priuilegiados en sus deudas, como se dize en el Derecho [d].

28 En la accion tributoria que se da a los mercaderes contra otros mercaderes por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por priuilegio dela mercatura, y por la fee que deue ser guardada entre los mercaderes, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito es obligado a comunicar a los demas della sus partes pro rata, y para esso les compete reuocatoria, aunq̃ no sean priuilegiados ni se reciba la paga en fraude dellos, segun Derecho [e], y singularmente Paulo de Castro y Straccha.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda contra el deudor principal y su fiador; porque la liberacion con la paga quedo in suspensa hasta hazerse effectiuamente, segun vn texto [f], y depende del futuro euento o sucesso, porque quãdo la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dize ser hecha la paga della cõforme a Derecho [g], por lo qual se limita la regla deq̃ cõ la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando inreuoca

d L. ait prator. §. si eum in diem. & l. omnes. §. final. ff. quæ infraud. credit.

e L. si procurator §. sed si plures. cũ duabus legis sequentibus & ibi singularster Paul de Castr. ff. de tributoria. Strach. de mercatura. in tal. de decoctoribus vltim. p. nu. 34.

f L. rescripto. §. fin. ff. de distract. pign.

g L. non videtur ff. de acquir. possessio. l. creditor. ff. de solut.

blemente se haze, porque haziendose reuocablemente se libra a tiempo, y no en todo, segũ vna glossa [h] por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion della contra el deudor y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos [i], y en terminos el Speculador, y Antonio Gomez. Lo qual se entiende dádose vna especie por otra, segun vn texto [k], que es permutacion que no tiene fuerça, sino es que la cosa que se da se haze del recibiente, conforme otro texto [l], y no quando se da la especie por pecunia: porque entonces se contrae venta, en q̃ el vendedor, no a dar, sino a entregar es obligado, conforme otro texto [m]. Y assi sacandose le la cosa al acreedor, no puede boluer a pedir la primera acciõ al deudor y su fiador, por quedar extinta con el nueuo contracto de la venta sino al deudor la accion del saneamiento que della procede, conforme vnos textos [n], y lo declara Bartolo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio, sino es que el acreedor quando recibe la cosa en pago de la deuda reseruare en si la primera accion y derecho della saliendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor y fiador, por no quedar extinta por esta

h Glos. in dict. l. si creditor. ff. de solut. per dict. a. l. rescripto ff. de dist. tract. pign. & l. nec enim ff. de pignor. actio.

i L. Titius. ff. de iure fisci. l. si creditor. ff. de solut. Specul. in tit. de fideiuss. fin. col. & q. Ant. Gom. 2. tom var. c. 13. n. 20. in prin.

K L. si quis aliã. ff. de solut.

l L. 1. ff. de rer. per mut.

m L. fin. ff. de condi caus. data.

n L. si prediũ. & L. si ob causam. C. de euictio. Bart. in dict. l. si quis aliam. ff. de solut. Tiraq. de retract linagier §. 1. glossa. 14. n. 7. Parlador. libr. 2. rer. quot. c. fin. §. p. § 10. n. 26.

refer-

reseruacion segun vna glossa o, que dize ser verissima Bartolo, y lo trae Vicencio de Franchis.

31 No vale la liberacion o quita de la deuda q̃ el acreedor en fraude de sus accreedores haze a su deudor, siendo el sabidor del, y sin embargo la ha de pagar. Y si la quita es hecha al principal deudor, siendo el sabidor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador siendo el sabidor del fraude y el deudor principal no, no vale en quãto al fiador y del se ha de cobrar la deuda, y no teniendo de que se ha de cobrar del principal, assi lo dize vna ley p de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez por otra ley della que la sciencia del fraude se requiere quando la quita se haze por causa onerosa, porque si se haze por causa lucratiua no es necessaria esta sciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado o manda que le es dexado por otro en perjuyzio de sus acreedores, y haziendolo se puede por ellos reuocar y cobrar conforme vna ley q de Partida, porque luego por la muerte del testador passa en el legatario y adquiere el derecho y dominio del aunque no lo acepte, segun otra ley r de Partida.

33 Empero porque el derecho y dominio de la heren-

o Glos. in l. libera. C. de sent. Barto. in dict. l. si quis aliam. ff. de solut. Vicenty de Franchis. decis. 59. n. 7.

p L. 12. tit. 15. p. 5. vbi Greg. Lop. per. l. 7. tit. 15. p. 5.

q L. 7. tit. 19. p. 5.

r L. 34. tit. 9. p. 6.

herencia no se transfiere en el heredero hasta q̃ la aya aceptado, segun vn texto *f*, el deudor antes de aceptar la herẽcia en que sucedio la puede repudiar en perjuyzio de sus acreedores, sin que ellos puedan reuocar la repudiacion ni cobrarla, porque el dolo o fraude que se comete es en lo que se enagena que estaua ya adquerido, y no en lo que no se quiere adquerir, segun vn texto *e*. Y procede aunque los acreedores sean hypothecarios, como lo dizen *u* Tello Hernandez y Vicencio de Franchis, el qual dize assi auerse determinado en el Senado Napolitano, aunq̃ siendo hypotecarios lo contrario tiene Ancharrano *x* por vn taxto, en que se dize que esto no se puede hazer siendo acreedor el fisco Real, diziendo ser por la tacita hypotheca que tiene, y no por la especialidad del, y en este texto tienen Bartolo, y Alberico, serlo especial en el fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuyzio de los demas acreedores en donde precede contracto o materia que obligue a adquerir segun buena fee, por ser dolo si no se adquiere, porque queda obligado como si adquiriesse segun vn texto *y*, y Ioan Fabro, y Gregorio Lopez, el qual dize que assi se determino en el Real Consejo en vna causa, en que estando vno condenado en dos mil ducados aplicados a

*f L. cum heredes de acquir. posse.*

*e L. qui autem in princip. ff. quæ in fraud. credit.*

*u Tellus Fernãd. in l. 4. n. 55. ver sic. & quia obiter venit. in ll. Tauri. Vicenty ĉ Frãch. decis. 100. per tota.*

*x Anchar. cons. 101. per l. in fraudem in principio ff. de iure fisci. & ibi Bart. & Alber.*

*y L. 2. §. non tantum. ff. de hered. vel actio. vend. Ioã Faber. in. Institu. de societa. Greg. Lopez in l. 12. glos. 2. tit. 10. p. 5.*

otro

otro por auerle cortado o mancado vna mano, siendo el condenado pobre, y estando huydo le superuino la herencia de su madre, y la repudio, sin embargo de lo qual se mando que por esta condenacion se hiziesse la execucion en ella, aunque Vicencio de Franchis [z] dize q̃ este dolo se entiende contra el no adquiriente y no contra el tercero.

34 La excussion para auer lugar la reuocatoria se ha de hazer, o prouando no hallarse bienes del deudor, o por mandado del juez el alguazil y escriuano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haziendose lo vno o lo otro con citacion del tercero posseedor de los bienes enagenados, como lo dizen [a] Angelo, Aretino, Iason, y Parladorio. Y se puede hazer la excussion en el mismo juyzio y causa de la reuocatoria por euitar circuytos, segun [b] Baldo, Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y dize ser comun opinion parisio, alegados y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la reuocatoria de la cosa si el acreedor quiere cobrar la deuda para ello se executa y vende. Y si el posseedor paga la deuda se libra dello, y assi se vsa como lo dizen [c] Couarruuias, y Molina.

Cap. 14.

z Vicenti de Franch. decis. 100. n. 32.

a Angel. Aretin. & Ias. in. §. item si quis in fraudē. instit. de actio. Parlad lib. 2. rerum. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de excussione. nu. 18. 19. 20.

b Bald. in l. cum testamento. Code testā. manu. Alexā. cons. 84. vol. 6. Palac. Rub. in l. 63. Taurī. n. 47. Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. limita. 12. nu. 13. p. 5 Parisius cons. 50 lib. 1. n. 46. Parlado. vbi supra. n. 21.

c Couarr. lib. 3. var. cap. nu. 4. Molina de prim. ogē. lib. 4. c. 5. n. 8

# Cap.14. Compromiso.

## SVMMARIO.

1 Compromiso y transaccion quanto a su diffinicion, y si ella es genero del?
2 Si el procurador puede comprometer y transigir?
3 Causas que se pueden comprometer o no.
4 En que estado dellas se pueden comprometer?
5 Si el menor y la muger pueden ser arbitros y arbitradores?
6 Si lo puede ser el clerigo, frayle, esclano, mudo, sordo, ciego, e infame?
7 Si se puede comprometer en el juez la causa que ante el pende?
8 Si vno puede comprometerla en su aduersario?
9 Si los arbitros y arbitradores se han de nombrar por las partes, y pueden entrambas nombrar vno solo?
10 Si ellos y el tercero en discordia pueden ser compelidos a serlo?
11 Si han de jurar de vsarlo fielmente?
12 Si pueden ser recusados, y como?
13 Quales se dizen arbitros y quales arbitradores, y en dubda qual dellos son visto ser?
14 Orden que han de tener en proceder los arbitros y arbitradores.
15 Si le pueden hazer en dias feriados?
16 Ante quien se ha de hazer la prouança de la causa comprometida en ellos?
17 En que tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion del, y en que parte?
18 Porque causas se acaba su poder?
19 Sobre que cosas pueden determinar.
20 Si fueren remissos en la determinacion como han de ser apremiados a hazerla?
21 Si han de determinar por parecer de otro?
22 Si determinando muchas cosas ha de ser junta o separadamẽte?
23 Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y que sera no le dando?
24 Como han de determinar la causa los arbitros y arbitradores?

25 *Auiendo discordia entre ellos, como se ha de eligir tercero, y el dar su voto y como haze determinacion?*

26 *Si en la determinacion cometierẽ dolo o culpa incurrẽ en pena y estan obligados al interes del?*

27 *Si de la sentencia de los arbitros y arbitradores se puede interponer reduccion a aluedrio de buen varon, appelacion, y nulidad, y como?*

28 *Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer?*

29 *Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez.*

30 *Si de la sentencia dada en grado de appelacion en las audiencias de la sentencia arbitraria se puede suplicar?*

Ompromisso, es la conuencion de las partes en que se da potestad al arbitro o arbitrador para determinar la controuersia q̃ ay entre ellas, segun vn texto [a]. Y transaccion es apartarse de la controuersia que tienen, conforme otro texto [b]. Y assi la trãsaccion es genero que comprehende en si el arbitramẽto y arbitrio, segun [c] Bartolo, y Abbad.

2 De que se sigue, que el procurador a quien es dado poder para transegir, sino es que se le da cierta forma para hazerlo, puede hazer compromisso en arbitro o arbitrador: mas dandole el poder para comprometer, no puede transegir, segun [d] Curcio Iunior, Padilla, y Parladorio: aunque puede transegir el procurador a quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dizen [e] vna glossa, Paulo, Iason, y Padilla.

*a L. 3. §. 1. ff. de receptis arbitris.*
*b L. transactio. C. de transac.*
*c Bart. in l. societatem. §. arbitrorũ. n. 13. ff. pro socio. Abb. in ca. Quintanalis. n. 8. de iure iur.*
*d Curtio Iunio. in dicta l. trãsactio. n. 7. C. de transact. ibi Padilla n. 7. Parlad lib. 3. quot. differentiar. different. 44 n. 5.*
*e Glos. in dict. L trãsactio & illic Paul Ias & Padilla Alex. consil. 22. vol. 1. n. 8. & 9. Boer. decis. 283 l. 7. tit. 14 p. 5. vbi Gre. Lop. Parla. vbi supra. n. 6*

y Padilla, Alexandro, Boerio, vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros o arbitradores todas causas, aunque sean criminales, en quanto al daño e interes de la parte, aunque no en quanto a la pena del delito, ni la de seruidumbre o libertad de hombre, sobre si es esclauo o libre, ni la matrimonial, segun vna ley *f* de Partida. Y assi en quanto al interes de la parte se puede comprometer la causa vsuraria en el lego arbitro o arbitrador, como lo dize Gaspar Rodriguez *g*.

4 Puedese comprometer la causa antes de entrar en contienda de juyzio sobre ella, o estando pendiente ante los juezes inferiores o superiores, o auiendo auido sobre ella sentencia o sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dize vna ley *h* de la Recopilacion, por la qual assi se ha de tener, aunq̃ en ella lo sienta diuersamente Azeuedo.

5 El menor de veinte y cinco años siendo mayor de catorze puede ser arbitro y arbitrador, conforme vna ley *i* Recopilada. Y la muger, aũque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar: empero aunque no lo sea puede ser arbitrador segun *k* Abbad, Baptista de Santo Blasio, y Parladorio

*f L. 24. tit. 4. p. 3*

*g Gasp. Rodrig. de annuis reddit. lib. 3. q. 4. n. 138.*

*h L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. vbi Azeuedo. n. 20. & seqq.*

*i L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.*

*k Abb. in c. Quinquagesimalis. n. 13. de iurisdic. Bapt. de S. Blas. de arbitris. nro. 17. 23. Parlad. libr. 3. quot. differentiar. different. 43. §. 1. n. 5.*

dorio, el qual dize que no es necessario para ello licencia ni consentimiento del marido.

6 El clerigo puede ser arbitro y arbitrador, conforme vn texto[l]. Y el frayle aunq̃ no puede ser arbitro puede ser arbitrador, segũ[m] Lanfrãco, y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su prelado o superior, conforme vn texto[n]. Mas no lo puede ser el esclauo, segũ vn texto[o]. Ni el mudo o sordo, cõforme otro texto[p]. Ni el ciego segun otro texto[q]. Aunque lo puede ser el infame, segun vno delos dichos textos[r].

7 Aunq̃ de derecho Canonico se puede comprometer la causa q̃ pende o puede pender ante el juez Eclesiastico en el como arbitro o arbitrador: empero de derecho Real no se puede cõprometer en el juez secular ordinario como arbitro, aũq̃ si como arbitrador, y como vno y otro en el delegado, conforme vna ley[s] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en vna dellas Azcuedo; aunque en el poder ser el juez ordinario secular arbitrador lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque vno no puede comprometer en su aduersario la causa de su contienda para q̃ la determine como arbitro, pues no puede ser juez en su misma causa, y no vale aunque se le cõpro

l L. sacerdotio. ff. de arb.

m Lanfran. intra Ella. de arbitris. 2. p. nu. 5. Parlad. vbi supra. n. 6.

n c. fin. de testament. lib. 6.

o L. pædius. §. 1. ff. de arbitris.

p L. sed & si seruũ. ff. de arbit.

q L. 1. ff. de arbit.

r Dicta l. pædius

s L. 24. tit. 4. p. 3 vbi Greg. Lopez glos. 8. 9. 10. & l. 17 tit. 5. lib. 2. Rec. & l. 9. tit. 6. libr. 3. Reco. vbi Azeu. n. 4. 5. Parlad. libr. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 12

meta: empero vale y se le puede comprometer para que la determine como arbitrador, y lo puede hazer como sea muy moderadamente, porque si no lo es se ha de reduzir a lo justo, y de otra suerte no ay obligacion de passar por ello, conforme vna ley [r] de Partida, y su glossa Gregoriana.

[r] L. 24. tit. 4. p. 3. vbi glos. Gre. 6. y

9 Los arbitros o arbitradores han de ser nombrados por las partes, segũ vna ley [s] de Partida. Y puedẽ entrãbas hazer el cõpromisso en vno solo, porq̃ en el procede la ley que habla de dos o mas, no auiendo diuersa razon en contrario, segun vna glossa [t] de todos recibida, segun Tiraquelo, y consta de dos leyes de partida q̃ ponen la forma de los libelos del compromisso, y sentencia arbitraria.

[s] L. 23. tit. 4. p. 3.

[t] Glos. in c. 21. verbo capellas. ne clerici vel monachi. lib. 6. Tiraq. de retract. linag. ier. 1. 1. glos. 41. nu. 8. & l. 106. & 107. tit. 18. p. 3.

10 Los arbitros o arbitradores no pueden ser compelidos a serlo, sino es despues de auer sido aceptado por ellos, como lo dize vna ley [y] de Partida. Y aunque por estar ellos presentes al compromisso no es visto aceptarlo si no lo hazen, se presume hazerlo si empeçaren a vsar de la potestad que les es concedida, segun Azeuedo [z]. Y el tercero en discordia dellos puede ser compelido a aceptarlo y serlo, conforme vna ley [a] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

[y] L. 29 tit. 4 p. 3.

[z] Azeu. in l. 4. n. 105. 106. tit. 21. lib. 4. Recop.

[a] L. 29. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glossa. 6. Parlad. lib. 3. quot. differentiar. different. 43. f. 1. n. 10.

11 No

11 No es necessario que los arbitros o arbitradores, o tercero en su discordia jure en de hazer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun [b] Parladorio, y Escobar, y lo trae Couarruuias.

12 No pueden ser recusados los arbitros o arbitradores nombrados por las partes, sino es por causa justa nacida o sabida despues que fueron nombrados, prouada ante el juez ordinario, y declarada por tal por el, y lo hecho despues desta recusacion es nulo, cõforme vna ley [e] de Partida. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del tercero en discordia dellos siendo nõbrado por las partes, porque siendo nombrado por los arbitros o arbitradores o juez indistintamente puede ser recusado por causa justa como lo traen [d] Ioan Garcia y Escobar.

13 Arbitros se dizen los que proceden y determinan segun derecho. Y arbitradores los que lo hazen a su arbitrio, conforme vna ley [g] de Partida. Y si por el compromisso no cõsta si fue hecho en arbitros o arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun [f] Lanfrãco de Oriano, y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del derecho como los juezes ordina-

[b] Parlado. lib. 2. ver. quot. c. fin. 1. p. 5. 2. n. 10. Escobar de ratiocinijs c. 8. n. 22. 23. Couarr. lib. 2. variarũ. c. 23.

[e] L. 31. tit. 4. p. 3. & l. 17. ad finem. tit. 23. p. 3.

[d] Ioan Garcia de expensis. c. 24. nu. 27. Escobar de ratiocinijs. c. 32. n. 20. 21.

[g] L. 23. tit. 4. p. 3.

[f] Lanfrancus ab Oriano. in tract. de arbitris. 7. p. n. 4. Parlad. lib. 3. quot. differẽtiar. different. 43. nu. 14.

rios: mas los arbitradores no son obligados a guardarla como ellos, sino solo oyr las razones de las partes, como les pareciere, assi lo dize vna ley [g] de Partida, aunque las deven citar para ello, sino es q̃ se les aya dado facultad para no hazerlo, segun otra ley [h] della. Y assi si fueren arbitros y arbitradores, por la orden que procedierẽ se conocera por qual dellas juzgan, por que por ella es visto juzgar, como lo dize Bartolo [i], cuya sentencia es comun segun Abbad. Y si dello no puede constar se presume que como arbitradores, por ser interpretacion mejor y de mas equidad, por no quitarla reduccion a arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dize Felino [k] referido por Mexia. Y eligiendo vna destas dos vias no pueden bolver a la otra, segun [l] Bartolo, cuya opinion dize ser comun Baldo: aunque pueden proceder en parte no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, segun [m] Mexia, y Azeuedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta y feriados, sino es en casos de vrgente necessidad, como por acabarseles el termino, o otra que lo sea: mas los arbitradores lo puedẽ hazer en ellos, segun vna ley [n] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

g L. 23. tit. 4. p. 3

h L. 27. in fine. tit. 4. p. 3.

i Bart. in l. societatem. §. arbitrorũ n. 13. ff. pro socio. Abb. in c. quintanalis. n. 42. de iure iur.

k Felin. in c. cum ex officij. col. penul. de prescriptio. Mexia in l. de Toledo. in. 12. fundamento. 1. p. n. 5.

l Bart. vbi supra n. 14. Bald. in l. 1. n. 5. C. qui prosna iuris.

m Mexia vbi supra n. 4. Azeu. in l. 4. nu. 35. tit. 21. lib. 4. Reco.

n L. 32. tit. 4. p. 3 vbi Gregor. Lop. glos. 3.

16 Si

16 Si en la causa del compromisso se vbiere de hazer prouança no la pueden los arbitros ni arbitradores hazer por si, por no tener jurisdiciõ sino q̃ se ha de occurrir al juez ordinario para que ante el se haga, como lo tracn[o] Ioan Baptista, y Parladorio.

17 Los arbitros o arbitradores han de proceder en la causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el cõpromisso, y si no lo fue dentro de tres años, q̃ corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, so pena de ser nulo lo que hizieren, sino es que el termino señalado en el compromisso es prorrogado por las partes, con consentimiento delos arbitros o arbitradores, y no sin el, o por ellas en el se les dio facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion, y no la contradiciendo ellas, ni alguna dellas, porq̃ si lo hazẽ no vale. Y no valiẽdo el cõpromisso, no vale la prorrogacion, ni el reconualece por ella. Y hà de conocer y determinar sobre la causa en el lugar que en el compromisso fuere señalado, y no lo siẽdo en el en q̃ el se hizo y otorgo, cõforme vna ley [p] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y por la facultad q̃ se les da de hazer esta prorrogacion no se quita a las partes el poderla hazer cõ su consentimiẽto, segũ lo dicho.

[o] Ioan. Bap. t. de arbitris lib. 9. c. 12. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 25.

[p] L. 27. tit. 4. p. 3. vbi glos. Greg.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros o arbitradores por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha ley q de Partida; sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, o por muerte de alguna de las partes, sino es que en el compromisso se expresse lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros o arbitradores, o entrada de la religiō del o por hazerse esclauo o ser desterrado para siēpre, conforme otra ley r de Partida.

19 Los arbitros o arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras, y haziendolo es nulo, conforme vnas leyes s de Partida; aunque puedē mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haziendo lo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco t. Y assi siendoles comprometido sobre vna cosa, no pueden mandar que se quede la vna parte con ella, y que el de otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido, como lo dize Bartolo u; mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun x Bartolo, y Orozco. Y si sobre esto excedieren se ha de retractar el excesso, como diziēdo ser comun opinion lo dizen y Curcio Iunior y Villa-

q Dicta d. 27.

r L. 28. tit. 4. p. 3

s L. 23. 26. 32. 34. tit. 4. p. 3.

t Oroscium in l. cum Aquiliana. n. 6. ff. de transactio.

u Bart. indict. l. cum Aquiliana.

x Bart. vbi supra Oroscium vbi supra.

y Curt. Iuni. cōs. 79. nu. 2. Villalobos in erario mille comun. opin. libera. A. nu. 229. Azeu. in l. 4. n. 116. tit. 21. lib. 4 Recop.

y Villalobos, y lo trae Azeuedo. Tambien pueden determinar sobre los fructos de la cosa del compromisso, o sobre la renta della, aunque en el no se expresse, conforme vna ley [z] de Partida: mas no pueden determinar ni conocer de recõuencion, segun [a] Lanfranco, y Blanco, ni de cõpensacion por ser especie della, sino es de la misma causa o cosa que se compromete, segun el mismo Blanco [b]. Ni pueden determinar sobre expensas y costas, segun [c] Meneses y Azeuedo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, si no es que se les dio facultad para ello, segũ Gregorio Lopez [d].

20 Si los arbitros o arbitradores fueren remissos en determinar la causa, el juez ordinario, de pedimiento de alguna de las partes, les deue mandar que lo hagan, y no lo queriendo hazer los deue encerrar en vna casa hasta que lo hagan, segun vna ley [e] de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez que tambien les puede negar los alimentos, sino es con legitima causa de escusacion, conforme otra ley [f] de Partida que la declara.

21 Aunque en el compromisso se diga, que los arbitros o arbitradores sean obligados a determinar la causa segun el parecer que les diere ó-

z L. 32. tit. 4. p. 3.

a Lanfranc. in tract. de arbitris q. 29. 6. q. princ. Blanco. de compromissis. quæst. 4. n. 23.

b Blanc. vbi supra. n. 24.

c Menes. in l. si decerta. n. 5. C. & trans. Azened. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Greg. Lop. in l. 23. glos. 5. tit. 4. p. 3.

e L. 29. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 2.

f L. 30. tit. 4. p. 3

tra persona que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados a lo cumplir ni vale aũque lo hagan, porque el determinarla ha de ser en su alnedrio, y no en voluntad de otro; aunq̃ deuen tomar consejo de otros en lo que dudaren, assi lo dize vna ley g de Partida.

g L. 26. tit. 5. p.

22 Quando en el compromisso se comprometé en arbitros arbitradores muchas cosas o causas diuersas, sobre cada vna dellas pueden hazer determinacion separada y apartadamente, sino es que en el compromisso se disponga que las determinen todas juntamente en vn juyzio y determinacion, que entonces assi lo han de hazer, y no separadamente, como lo dize vna ley h de Partida.

h L. 32. in fine tit. 4. p. 10.

23 Pueden los arbitros y arbitradores en la determinacion que hizieré de la causa poner plazo y termino a que se guarde y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les aya dado poder en el compromisso, y no le poniendo ni señalãdo se tiene de termino y plazo para ello quatro meses, conforme vna ley i de Partida.

i L. 33. tit. 4. p. 3

24 Los arbitros han de determinar la causa, segun derecho, mas no los arbitradores, sino a su arbitrio como les pareciere, y por bien de paz puedé quitar del derecho de la vna parte y dar le a la otra, conforme vna ley k de Partida y su

k L. 25. tit. 4 p. 3. vbi glos. Greg. 10.

glossa

glossa Gregoriana. Y deuen hallarse todos presentes a la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos o la mayor parte dellos deue valer por tal. Y si todos no se hallarẽ presentes a ello no vale, aunque los presentes sean mas e mejores que los ausentes, sino es que en el cõpromisso se les dio facultad para ello, segũ otra ley [l] de Partida.

[l] L. 32. tit. 4. p. 3.

25 Si en la determinaciõ de la causa vbiere discordia, siendo tantos de la vna parte como de la otra, constãdo desta discordia han de tomar por tercero en ella al que las partes vbieren eligido para ello en el compromisso, y no le auiendo eligido los arbitros o arbitradores le há de eligir, y el juez ordinario les ha de compeler a ello de pedimiento de alguna de las partes, como lo dize vna ley [m] de Partida, y no sin este pedimiento, porque a la vtilidad priuada no puede el juez interponer su oficio si no se pide por la parte, segun vn texto [n]. Y si en el nombramiẽto del tercero discordaren el juez ordinario le ha de eligir, conforme vna ley [o] de Partida, y su glossa Gregoriana, aũque de vso y estilo, no eligen el tercero en discordia los arbitros o arbitradores por euitarla entre ellos en ello, sino el juez ordinario, segun [p] Ayora, y Parladorio. Y se ha de hazer saber a las partes el nõbramiẽ

[m] L. 26. in fine. tit. 4. p. 3.

[n] L. 4. §. Vocatem in ditium ff. de damn. infect.

[o] L. 29. tit. 4. p. 3. vbi glos. Greg. 4.

[p] Ayora de partitionibus. 2. p. c. 4. Parlador. lib. 3. quot. differẽtiar. different. 43. §. 2. n. 2.

to del tercero para que le sepan y puedan infor mar, como lo dizen q Ioan Garcia, y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo o en parte del voto de los arbitros o arbitradores, sin ser obligado precissamente a conformarse cō el de alguno dellos, ora sea sobre vna cosa o sobre mas separadas, segun r parladorio. Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros o arbitradores y el tercero en discordia deue valer, conforme vna ley s de Partida.

q Ioan. Gar. decis pensis. c. 24. n. 27 Escobar de ratio einys. c. 32. n. 20

r Parlad. vbi supra. n. 1. 4. Escobar vbi supra. n. 23.

s L. 29. in fine. tit. 4. p. 3.

26 Si los arbitros o arbitradores dolosamente dexaren passar el termino señalado para determinar la causa, sin la determinar, o la determinaren injustamente con dolo o malicia, incurrē en pena arbitraria, y demas dello son obligados a pagar el daño a la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme vna ley t de Partida. Y lo mismo es en quanto al daño haziendolo por culpa lata o grāde suya, porque esta en ello se equipara a dolo, segun vn texto u, e interuiniendo todos en ello cada vno dellos insolidum esta obligado a la satisfacciō por el todo, y con la paga que hiziere el vno dellos quedā libres los demas, conforme otra ley x de Partida.

t L. 8. tit. 7. p. 7.

u L. magna negligencia. ff. de regulis iur.

x L. 13. tit. 16 p. 7

27 De la determinacion y sentencia de los arbitros o arbitradores se puede apelar, o de la de

los

los arbitradores pedir reduccion a aluedrio de buen varon, segun vnas leyes y de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilaciõ, segun la qual tambiẽ se puede pedir la nulidad della. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion y cautela que de no lo hazer se haga, aunque sea con juramento, como alegando otros lo dizen z Gutierrez, y Azeuedo, diziẽdo auer lugar quando injustamente se haze la determinacion y sentencia, y no si es justa; porque la reuunciacion aunque sea jurada se entiende auer lugar quando se arbitra moderadamente y no con excesso, respecto de que el remitirlo a su arbitrio es con esperança de que recta y moderada, y no excessiuamente se arbitrara, porq̃ la renunciacion y juramento se entiende segun la mente de los contrayentes y naturaleza de la obligacion sobre que se interpone, conforme vn texto a celebre. Y assi para auer lugar la reduccion a arbitrio de buen varon ha de ser el excesso en la sexta parte de todo, segun b Bartolo, cuya dotrina dize ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion que dize que esto queda a arbitrio del juez, y entrambas opiniones dize ser mas comunes Ferracio. Porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar a la parte, no lo puede hazer siendo inmoderado

y L. 23. ibi glos. 14. 15. & l. 35. ibi glos. 1. tit. 4. p. 3. & l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

z Gut. de iuram. confirma. 1. p. c. 37. n. 17. & seqq. Azeu. in l. 4. n. 44. & seqq. & n. 129. & seqq tit. 21. lib. 4. Recop.

a L. si libertus ita iurauerit ff. de o per. lib.

b Bart. in l. societatem. §. arbitratorum. n. 25. ff. pro soci. Padilla in l. 1. n. 41. ff. de legatis. 2. Ferratius. cautela. 8. col. 3.

como

como lo tiene [e] Baldo, a quien sigue Paulo de Castro, y dize ser comun opinion Antonio de Butrio. En cuya conformidad, el incurrir en la pena del compromisso, pidiendo la reducciõ a aluedrio de buen varon procede quando la sentencia arbitraria es recta y moderada, y no quando no lo es, sino con excesso inmoderado y assi se entiende la ley Recopilada que dize q̃ se cobren las penas del compromisso auiendo incurrido en ellas, como lo aduierte Gutierrez [d] seguido en esto por Azeuedo, el qual dize que no se deuen las dichas penas siendo la sentencia arbitraria nula.

28 Si de la determinacion y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion a aluedrio de buenvaron, hade ser ante el juez del cõtra quiẽ se pide, saluo si el arbitrador es juez ordinario, que entonces ante el superior del se ha de pedir: mas si se apela de la determinacion y sentencia de los arbitradores o arbitros, ha de ser ante el superior dellos: y si el vno dellos es lego y el otro clerigo, ha de ser ante el superior del clerigo, porque el mas digno trae a si el menos digno, como lo dizen [e] Couarruuias, y Azeuedo, los quales dizẽ que si alguno delos arbitros o arbitradores es clerigo todo es apelar al juez del cõtra quien se pide la retratació dela sentẽcia

[e] Bal. in l. cum antea. n. 5. C. de arbitr. Paul. de Castr. in l. si quis arbitratum. n. 6. ff de verb. oblig. Anto. de Butr. in. c. Quintanalis. n. 46. de sureinr.

[d] Gut. de iuram. confirmat. 1. p. c. 87. n. 24. Azen. in l. 4. n. 69 tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi. n. 70. & l. 3. tit. 26. libr. 8. Recop.

[e] Conarr. libr. 2. var. c. 11. nu 2. Azeued. in l. 1. nu 24. tit. 15. & in l. 4. nu. 42. & 149. tit. 21. lib. 4 Recop.

cia

cia, porque no se pueda dezir que se trae el reo lego ante el juez Eclesiastico sobre cosa profana, contra lo dispuesto por vna ley *f* de la Recopilacion que lo prohibe, y assi el proximo superior de los arbitros, o arbitradores es juez de apelacion; aunque omisso en medio se puede apelar dellos a las Audiencias y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion a aluedrio de buen varon en ellas, y de la sentencia dada sobre la reduccion por el juez inferior, se puede apelar a ellas, conforme vna ley *g* Recopilada. Y ante el juez que puede conocer desta reduccion, o apelacion de la sentencia arbitraria se ha de pedir y conoscer de la nulidad della, segun Azeuedo *h*. Y esta reduccion o apelacion de la sentencia arbitraria se ha de interponer dentro de diez dias de como se notifico, y no despues, porque passados, no se haziendo queda firme, segun vnas leyes *i* de Partida, Parladorio, y Azeuedo, el qual dize que no se ha de tener que su disposicion es corregida por la ley *k* Recopilada, que ordena que de los juezes y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dize ser corregida Padilla *l*. Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notifico, como la de las sentencias de los demas juezes de que

*f L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.*

*g L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

*h Azeu. in l. 4. n. 164. tit. 21. lib. 4 Recop.*

*i L. 23. 35. tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2. ver. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 8. 24. Azeu. in l. 4. nu. 143. & 144. tit. 21. lib. 4. Recop.*

*K L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*

*l Padilla in l. 1. n. 41. ff. de legatis 2.*

trata

trata vna ley [m] de la Recopilacion, como en especie lo dize Azeuedo, diziendo proceder si no es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo, y que si la nulidad es contra el compromisso por cuyo defecto por faltar el poder de los arbitros o arbitradores sea nula en consequencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal, como es esta, se prescriue por veinte años, segun vna ley [n] Recopilada.

[m] L.2.tit.17.lib.4. Rec. vbi Azeu. & in l.4.nu.165. tit.21. lib.4. Re.

[n] L.6.tit.15.lib.4. Recop.

29 La determinacion y sentencia de los arbitros o arbitradores, siendo consentida expressamēte por las partes, o tacitamente por no auer pedido reduccion a aluedrio de buen varon, ni apelado della en el termino deuido trae aparejada execucion, segun vna ley [o] de Partida. Y lo mismo aunque no se aya consentido expressa, ni tacitamente, ni sea passado el termino dello, porque luego que fuere dada, constando della, y del compromisso por instrumento publico, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion a aluedrio de buen varō, nulidad, ni otro recurso que contra ella se aya interpuesto o interponga, obligandose y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere dada de

[o] L.35.tit.4.p.3.

bol-

boluer lo que por razon della recibiere si fuere reuocada, con los fructos y rentas, y segun fuere mandado, sino es que por las partes se remita esta obligacion y fiança en el compromisso: assi lo dize vna ley p de la Recopilacion, conforme la qual, la apelacion, reduccion, o nulidad no tiene effecto suspensiuo, sino deuolutiuo. Y procede la dicha execucion, y el auer lugar, ora en el compromisso sea puesta pena, o no, segun q Gregorio Lopez, y Parladorio: aunque siendo puesta pena en el compromisso de guardar la sentencia arbitraria o arbitratoria, pagando el contra quien se dio la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra della y de su execucion, aunque sea despues de executado y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion o reduccion interpuesta por el, pues es conforme al compromisso, sino es que en el aya clausula de rato manente pacto, quiero dezir, que se expresse que la pena pagada o no, o remitida, que el compromisso y la determinaciõ de los compromissarios se guarde, y esten obligadas las partes a passar por ello, que entonces son obligados a hazello, sin cumplir con pagar la pena, segun Gregorio Lopez r, o siendo el cõpromisso jurado por tener el juramento vinculo desta clausula, segun Gutierrez s. Y la execucion

p L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

q Greg. Lop. in l. 35 glos. 4 tit. 4. p. 3. Parlad. lib. 2 rer. quot. c. fin. n. 1. p. §. 2. n. 10.

r Greg. Lop. in l. 35 glos. 2. tit. 4. p. 3.

s Gut. de iurame. confirmat. 1 pac. 60. n. 10.

cucion desta sentencia arbitraria o arbitratoria se ha de pedir ante el juez ordinario del reo contra quien se pide, que lo es dello, aunque sea sin requisitoria de los arbitros o arbitradores, como lo dize Rodrigo Suarez [r].

r Roderi. Suarez in l. postrem. versic. circa judicem n. 20. ff. de reiud.

30 Si la sentencia dada por los arbitros o arbitradores, o por el juez inferior q̃ conociere en grado de apelaciõ reduciõ, a arbitrio de buẽ varõ o nulidad della, fuere cõfirmada en las Audiẽcias y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria dellas no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio alguno: mas si en ellas fuere reuocada se puede suplicar quedando en su fuerça la execucion que se vbiere hecho hasta que se de sentencia en reuista, cõforme vna ley [s] de la Recopilacion, cuya disposicion por ser general se entiende ansi en difinitiua, como en interlocutoria, pues la ley que dispone generalmente, assi se deue entender, cõforme vn texto [x], y por auer la misma y mayor razon.

s L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

x L. deprecio. ff. de publicia.

# Cap. 15. Consulado.

## SVMMARIO.

1 *Consulado quanto a su difinicion.*
2 *Si para fundarlo y deshazerlo es necessaria licencia Real.*

3 Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como?
4 Por quien y como se ha de eligir y reeligir el Prior y Consules?
5 Si su officio es publico y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume auer jurado?
6 Si para vsarle es necessaria confirmacion Real, y si pueden ser remouidos?
7 Si tienen jurisdicion ordinaria e insolidum, y fuera del pueblo que residen, y residencia.
8 Si pueden ser recusados ellos, y el juez y adjuntos, de su appelacion y sus assessores, y como?
9 Si pueden nombrar escriuano, y alguazil, y depositario?
10 Si pueden hazer ordenanças y vsar dellas?
11 De que causas puede conocer, o no el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar?
12 Si puede conocer de compañias y factorias, y cuentas, y si han de venir a dar ante el?
13 Si puede proceder en fraudes de compañeros y factores, y como?
14 Si lo puede hazer en fraude y delito como lo por los mercaderes, en lo tocante a la mercancia y su negociacion?
15 Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden dello?
16 Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, reuocacion dellas esperas, y quitas, y cession de bienes?
17 Si conoce de emprestidos hechos entre los mercaderes?
18 Si conoce de Cambios y Bancos, y sus pagas y letras, y cosas que de ello proceden.
19 Si conoce de seguros y cosas tocantes a ellos, y de aquellas?
20 Si conoce de fletamentos de nauios, y requas, y cosas tocantes a ello, y carretas, y entre quien?
21 Si conoce de penas de contratos e interesses dellos, y estatutos, y anexo y dependiente?
22 Quiẽ ha de conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior y Consules?
23 Si en el Consulado el que no es mercader puede conuenir al que lo es, y el ser conuenido por el sobre lo tocante a mercancia?
24 Si en la causa que sobre ello se trata en el Consulado se puede poner reconuencion y compensacion y ante el juez ordinario?
25 Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero q̃ no es mer-

cader, y otro juez de la del que lo es en causa que se trata ante ellos?

26 Si conoce el Consulado de la causa de lo que el mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo siendolo despues de dexado y su heredero?

27 Si puede conocer de la causa del clerigo mercader, y milite o soldado que lo sea, tocante a mercancia?

28 Si en las causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que le tienen?

29 Si la jurisdicio del Consulado es acomulative o privative, y remission a el de las causas pendientes en otros tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdicion?

30 Si un mercader es de dos Consulados en qual dellos ha de ser convenido?

31 Si el mercader forastero del pueblo que tiene en el mesa o tienda puede alli ser convenido?

32 Si el tal no la teniendo puede alli ser convenido, y nombrarsele defensor, por contrato alli hecho, aunque alli tenga procurador?

33 Si puede el tal ser detenido y arraygado yendose a otra parte?

34 Si el mercader que tiene factores en un pueblo puede en el ser convenido por lo que por el alli contrataren?

35 Si puede el mercader ser convenido en el lugar donde se obligo a hazer la paga, o permanece por causa de la mercancia de que trata?

36 Como se ha de proceder y determinar en el Consulado en primera y segunda instancia?

37 Como se entienden las clausulas de breve y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada?

38 Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser procurador en el?

39 Como se ha de poner en el la demanda?

40 Si se puede admitir la citacion, prueua, y sus terminos?

41 Que excepciones se pueden admitir o no, y como?

42 Que prueua se admite en el, y la del acto judicial?

43 Si en el se ha de hazer publicacion, poner tachas, y hazer conclusion?

44 A cuyo cargo es el riesgo de las mercederias executadas pareciendo, y

*do, y su interes y paga de los derechos del depositario?*

45 *Si el injusto secresto se ha de reuocar por la sentencia, y despues della se pueden pedir los interesses del?*

46 *Si el Consulado ha de dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta como se ha de hazer?*

47 *Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que termino, y ante que escriuano?*

48 *Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer y determinar della, y quando o no ha lugar apelacion o suplicacion de sus sentencias.*

49 *Quando ha lugar o no nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado?*

50 *Como y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion del?*

Consulado es el tribunal del Prior y Consules diputado para el conocimiẽto de las causas de mercaderes tocãtes a su mercãcia, segun vna ley [a] Recopilada.

2 No se puede fundar este Consulado sino es con licencia del Rey, segun vna ley [b] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y assi despues de fundado con esta licencia no se puede deshazer sino es auiendola para ello, por ser natural que del modo que se instituye vna cosa del mismo se disuelua, conforme a Derecho [c].

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virey en su distrito, por tener el mismo poder q̃ el Rey, sino es en lo que por el se le prohibiere, se

[a] *L. Vnica. tit. 13. lib. 3. Recop.*
[b] *Dict. l. vnica. vbi Azeu. n. 1. vs 9; ad 6. Ore. Lop. in l. 1. glos. 5. tit. 4. p. 3.*
[c] *L. prouisque ff. de solutio. l. si vt proponis. C. de nupt. l. nil tam naturale. ff. de regul. iur.*

gun vna ley [d] de Partida: aunq̃ auiendose fundado cõ licencia del Rey, no la puede dar el Virey para deshazerle, pues no puede yr cõtra lo por el hecho, cõforme vn texto [e] Nata, y Mozio; aũque el Cõsulado de mercaderes de la ciudad de los Reyes del piru, q̃ este presente año de 1613. q̃ esto se escriue erigio y fundo el Marques de Mõtesclaros Virey de aquel Reyno, fue en virtud de cedula Real q̃ vbo para ello, y cõueniẽte a la cõseruaciõ de su comercio, como lo son los demas Cõsulados de los reynos de su Magestad y otros estrangeros, segũ lo dize vna ley [f] recopilada.

4 La eleccion del Prior y Consules del Cõsulado se ha de hazer por los mercaderes o mayor parte dellos del lugar dõde le ay, como lo dizen vnas leyes [g] de Partida, segũ las ordenãças q̃ para ello tienẽ. Y acabado el año de sus officios puedã ser reeligidos por otro año y vez solamẽte por todos los electores, sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas officios lo dixe en la Curia Philippica [h].

5 El officio de Prior y Consules es publico por ser nombrado por publica autoridad, como lo son los demas que son nombrados por ella, segũn [i] Matiẽzo, y Azeuedo. Y assi los eligidos a el pueden ser compelidos a aceptarlos, cõforme vna ley [k] de la Recopilacion. Y han de jurar de

d L. fin. in fine titu. 1 p. 2.

e L. si hominẽ. ff. mandati. Natta. cõs. 197. vol. 1. in fine. Mozzius. de contractibus. in tract. de mãdato. q. 2. de diuisione mandati. n. 50.

f Lonica. in prin cip tit. 13 lib. 3. Recop. & in c. 12. eadem. l.

g L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.

h In Curia Philippica. 1. p. §. 2. n. 36.

i Matien. in l. 1. glos. 7 tit. 8. lib. 2. Recop. vbi Azeuedo. n. 6. 7. 9.

k L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

de vsarlos fielmente, segun Straccha[l]. Y vsandolos se presume auer jurado, como lo prueua Auiles[t].

6 Si el Consulado es constituydo con licéccia del Rey puedé el Prior y Consules electos exercer sus officios sin confirmaciõ suya: mas no sin ella sino fue cõ su licencia cõstituydo, como lo dize Azeuedo[m]. Y siedo cõfirmados por el Rey no pueden ser remouidos de sus officios durante su tiempo sin consultarlo con el, segun vnos textos[n]. Y no siendo confirmados lo pueden ser por los electores, cõ justa causa y no sin ella, conforme otros textos[o].

7 La jurisdiciõ del Prior y Cõsules es ordinaria, como lo dize vna ley[p] de Partida, y no la tiene cada vno dellos insolidũ, sino todos o la mayor parte dellos, como lo tiene[q] Baldo seguido por Stracha. Y lo mismo es en el juez d̃ apelaciones y sus adjuntos q̃ de las suyas puedé conocer cõforme vna ley[r] de la Recopilaciõ. Y solo tienẽ jurisdiciõ en el lugar o territorio dõde lo son y no fuera del, como lo dize Ruginelo[s] diziẽdo q̃ assi se declaro y determino en el Senado de Milã, y se cõfirma por vna ley[s] de la Recopilaciõ, y assi no puedẽ conocer fuera de su territorio, como los demas juezes ordinarios no lo puedẽ hazer, segũ Derecho[u], y hã de dar residẽcia quãdo

l Stracch. de mercat. 2. particula. vltim. p. prin. quo mod. proced. sirdo indicibus. n. 31.

t Auiles in praeuiñ. c. prat. verbo en los casos. n. 1

m Azeu. in l vna ca. n. 8. tit. 13. libr. 8. Recop.

n §. ins intrandã in auth. de defens. cini. & l solent. §. sicut. ff. de offic. proc.

o L. sed & reprobari. ff. de exceptur. l. 2 egradatium §. reprobari ff. de mun. & hon. l. 2. C. de profes. & med. lib. 10.

p L. 1. tit. 4. p. 30

q Bald. in l. vni. ff. de offi. consul. Stracch. vbi supra n. 2. 3. 4.

r L. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

s Ruginellus in prac. ti. qq. c. 4 4. n. 23

t L. vnica c. 2. 8. tit. 13. lib. 3. Recop. grane de officio ordin. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

ellos, y ante su juez della, como los demas jueces ordinarios q̃ lo son de algun genero de causas, conforme vna ley [t] Recopilada.

t L.2.tit.7.lib.3. Recop.

8 De lo dicho se sigue, que por ser juezes ordinarios el Prior y Consules, pueden ser recusados como ellos, segũ [u] Stracchа y Azeuedo: mas aunque para recusar al juez ordinario que tiene jurisdicion in solidum no es necessario dar ni prouar causa de la recusacion, por no remouerle en todo del conocimiẽto dela causa, sino solo obligarle a acompañarse con otro, conforme vnas leyes [x] Reales, y en ellas Gregorio Lopez, y Azeuedo; empero para recusar a alguno del Prior y Consules, es necessario dar y prouar causa justa de la recusaciõ, porque por ella por no tener jurisdiccion in solidum, sino todos jũtos, el recusado es remouido en todo del conocimiento de la causa, y lo mismo es en el juez y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella esta dispuesto en los demas juezes que no tienen jurisdicion in solidũ, sino todos juntos, conforme vnas leyes [y] de la Recopilacion. Y se confirma, porque aun para remouer al juez ordinario que tiene jurisdiciõ in solidum en todo del conocimiento dela causa, es necessario darla y prouarla justa para ello,

u Stracch. vbi supra n. 5. Azeue. in dict. l. vnica n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

x L. 22. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. & l. 1. 2. vbi Azeued. tit. 16. lib. 4. Recop.

y L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 11. tit. 10. lib. 2. Re.

sin

sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueua Gregorio Lopez[a], el qual en otra parte dize[a], que para la recusacion del assessor se ha de dar y prouar justa causa della. Y siẽdo assi recusados se han de tomar otros en su lugar, conforme vna ley[b] de Partida.

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior y Cõsules juezes ordinarios, como ellos no pueden nombrar escriuano ante quien se hagan y passen los autos y processos que ante ellos se hizieren, sin tener para ello ordẽ y poder del Rey a quien esto toca, sino que han de vsar sus officios con los escriuanos publicos del numero de los lugares donde lo fueren, ante quien han de passar y hazerse los dichos autos y processos, segun y como los que se hazen ante los demas juezes ordinarios, conforme vnas leyes[c] de la Recopilacion. Y sin la dicha orden y poder Real no pueden nombrar alguazil que execute sus mandamientos, sino que los hã de executar los alguaziles ordinarios del pueblo para ello diputados, como en especie lo dize vna ley[d] Recopilada. Y no pueden ser, ni nombrar depositario auiendole proprietario[†].

10 Pueden el Prior y Consules y diputados del Consulado hazer ordenanças sobre las cosas tocantes al bien y conseruacion de la mercancia,

[a] Greg. Lop. in l. 2. glos. 9. tit. 4. p. vi.
[a] Greg. Lop. in l. 2. glos. 9. tit. 21. p. 3.
[b] L. 2. tit. 21. p. 3
[c] L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. & l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.
[d] L. Vnica. c. 40 & 5. tit. 13. lib. 3. Recop.
[†] L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Recop.

que no sean en perjuyzio de otros ni de tercero, aunq̃ no pueden vsar dellas hasta estar confirmadas por el Rey, segun vna ley [e] recopilada en la qual dize Azeuedo, que se han de guardar aunque sea en otro fuero, no perteneciẽdo en quanto a el a la decision de las causas, sino a la administracion de la mercancia, sin referirse al consulado. Y esta confirmacion de ordenanças en las Indias pueden hazer los Virreyes, cõforme vna ley [f] de Partida.

[e] L. vnica. c. 7. in medio. tit. 13. lib. 3. Reco. vbi Azeu. n. 16.

[f] L. fin. in fine ti tu. 1. p. 2.

12 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las causas que se offrecieren entre mercaderes, y sus compañeros, y factores, sobre todas las cosas tocantes y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar del, como esta diffinido en el Derecho [g] ciuil, y [a] real. Y lo mismo de lo anexo y dependiente de esto conforme a el [h]: mas por ser la jurisdicion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de extender, segun [i] Ruginelo, por vn texto, y assi no puede conocer aunque sea entre mercaderes en lo que es fuera de mercãcia porque solamente se le da jurisdicion en lo tocante a ella y no mas, conforme vn texto [k] notable. Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante a mercancia, aunque sea de consentimiento de las partes, porque no se puede prorogar

[g] L. fin. C. de iure omn. iud. l. 1. 2. titu. 4. p. 3. & l. vnica. c. 1. & 8. titu. 13. lib. 3. Reco.

[h] L. si quis ex argẽtariis. §. ratione. ff. de edendo. & dict. l. vnica. c. 7 circa finẽ & circa finem legis.

[i] Ruginelli in pract. qq. c. 44. n. 20. per c. significasti. de rescriptis.

[k] L. 3. §. sed ex mandato. ff. de nauta caup. & stab.

rogar su jurisdicion; mas puedelo hazer si dello tubiere costumbre larga de diez o veinte años, segun [i] Straccha, y Rugiaelo. Y assi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores [†] ella.

[i] Straccha. de assecuration glos. 31 Rugiaelli. in prax. 13. qq. c. 44. n. 11. 15.

[†] Bald. in rubr. C. de constit. pecun. q. vltim. n. 15 & l. semper. §. negotiatores. ff. de iure immunitatis

12 De lo dicho se sigue, q̃ puede conocer el Cõsulado de cõpañias y factorias q̃ los mercaderes vbiere dado a sus factores en el Reyno y fuera dl, y d cuẽtas, y son obligados a venir a darlas y estar a drecho sobre ellas ante el, y les puede cõpeler a ello, aunq̃ sean, viuan, o se ayan casado fuera del territorio o distrito del Consulado donde se les encomendo la factoria, antes o despues q̃ la tubieren, segun vna ley [k] de la Recopilacion

[k] L. vnica. §. 1. & 8. 9. 11. 111. 13. lib. 9. Recop.

13 Y assi puede el Consulado proceder contra los compañeros o factores que tomaren o defraudaren la hazienda de su compañero, o amo executandolos hasta restituyrsela, y condenandoles en qualquiera pena ciuil o pecuniaria, o hasta inhabilitarlos del officio de la mercaderia, y si otra pena criminal mayor mereciere lo ha de remitir con lo processado a la justicia para que se la de, assi lo dize vna ley [l] de la Recopilacion.

[l] Dista. l. vnica. c. 5.

14 De que se sigue, que desta misma manera puede el Consulado proceder, condenar y remitir en fraude, dolo, o delito cometido por los

mercaderes en lo tocante a la mercancia y su arte y negociacion, y contra el estatuto della, assi en falsificar las mercaderias y suponer las malas corruptas o falsas por buenas, como en su contratacion y exercicio suyo, como lo tiene [m] Salyceto, y lo refiere Straccha.

[m] Salyceto. in l. si nal. n. 4. C. de iur. omn. iud. Strach. de mercat. 2. particula. vlt. part. prin. quod. modo. proced. sit. de iudicibus. n. 15.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y vẽtas de mercaderias, y cosas de la mercancia, como lo dize vna ley de la Recopilacion [n]. Y por lo mismo de todo lo demas que procediere dello, como es sobre la validacion o nulidad destos contractos o distractos, guarda de sus pactos o condiciones, recision defecto o engaño, o dolo y lesion en ellos y en sus cosas y precio, paga del, y entrego dellas, y su saneamiento, y lo demas tocante a los dichos trueques, compras, y ventas, cosas y precio de que se hazẽ, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin el y ellas, conforme las leyes [o] de dos titulos de Partida.

[n] L. vnica. c. 1. tit. 18. lib. 5. Re.

[o] Ll. tit. 5. & 6. n. 5.

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga y prelacion, concurso y graduacion de deudas, procedidas de mercaderia y mercancia, por ser ella cuerpo vniuersal, en q̃ el precio della se subroga en su lugar, y se comprehende y entiende en ella, antes que se con-

uierta

uierta el en otra cosa, segun p Baldo, y Negusan cio. Y por lo mismo puede conocer de la reuocatoria de la paga destas deudas hecha indebidamente, pues pudiendose sacar y reuocar no se dize ser hecha, conforme a Derecho q. Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas y quitas, y cession de bienes que se pidiere por estas deudas, de que tratan vnas leyes Reales r.

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado del emprestido mutuo de pecunia o cosas que consisten en numero, peso, o medida que se haze entre mercaderes por causa de su mercancia expressandose assi, o simplemente sin expressarse, por presumirse ser hecho y conuertido en ella, no costando hazerse y conuertirse en otra causa o cosa, y de la paga y restitucion del, como lo tiene s Baldo, a quien sigue Stracchia, y refiere Marantha.

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de Cambios y Bancos, y sus letras pagas y cosas que dellos proceden, como lo dize vna ley t de la Recopilacion. Y procede ora sea entre mercaderes, o entre los que no lo sea, por tocar a su arte dellos, por lo que en esto se nota por los Doctores u, y vna ley Recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diziendo que assi.

p Bald. in l. cum tabernam. ff. de pign. Negus. de pignor. 2. membr. 2. p. principal. n. 19. 24.

q L. non videtur ff. de acquir. possessio. l. creditor. ff. de solut.

r L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 15. p. 5. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

s Bald. cons. 440. premissis verbis. vol. 4. Stracch. de mercatura. 3. particula. vltim. p. principal. quomodo proced. sit. de libellis. n. 4. Maranth. in Specul. 4. p. 9. distin. nu. 90.

t L. vnica. c. 1. tit. 13. lib. 3. Rec.

u DD. in l. si itaque §. ex hoc addicto ff. de naut. caup. & stab. l. 9 tit. 20. lib. 9. Recop. Ruginelli. in pract. qq. c. 44. n. 21.

se determino en el Senado de Milan. Y porque el Banco es genero de Cãbio segun Derecho †.

† L. argentarius §. 1. & l. quadam §. nummularius. ff. de edendo.

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demas cosas a ello tocantes, por ser dellos, segun vna ley * Real: mas no de apuestas de mercaderes, por no tocar a la mercãcia.

* Dicta. l. vnica. c. 1. tit. 18. lib. 8. Recop.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos y alquileres de nauios, reguas, y carretas, en que se lleua la mercancia, cõforme vna ley y de la Recopilacion que assi lo dispone, como cosa tocante a la mercancia. Y por ello puede conocer dela paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y perdida, y naufragio de lo que assi se lleua, repartiсion, y contribucion dello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes a ello, por serlo de la mercancia, y de los dichos fletamentos y alquileres, y ser y proceder dellos, conforme vnas leyes z. Mas no lo puede hazer entre los alquiladores sobre su negociacion †.

y Dict. l. vnica. c. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

z L. 8. 23. tit. 8. & 11. tit. 9. p. 5.

† Bald. in rubr. C. de contrah. pecun. q. vltim. n. 15.

21 Assimismo se sigue de lo dicho, q̃ puede conocer el Consulado de penas e interesses q̃ proceden de contractos hechos en razon dela mercancia, y estatutos y ordenanças hechas sobre ello, por ser anexo y dependiente della, como

lo

lo puede hazer en todo lo q̃ lo fuere; segun Derecho [a] Straccha Marantha, y Ruginelo.

22 De las causas tocantes a la vniuersidad, comunidad, y colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior y Consules, siendo sobre mercancia: mas delas que tocaré a ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hazer, sino que ha de conocer dellas su juez ordinario, segun vn texto [b], Baldo, Paulo, y Straccha. Y lo mismo delas demas causas ciuiles y criminales suyas, que no sean por razon del officio [†].

23 Aunque sobre causa de mercancia el que no es mercader puede conuenir al q̃ lo es en el Cõsulado, no puede conuenir en el en el aunque sea sobre ella el mercader al q̃ no lo es, sino ante su juez, pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme vn texto. [c]

24 Aunque si el que no es mercader sobre mercancia cõuiene al que lo es en el Consulado en el le puede reconuenir de otra cosa, porque la reconuencion se puede poner en la misma causa y juyzio, ante el mismo juez dela conuenciõ, conforme vna ley [d] de Partida, y en especie lo dizen Straccha, Marantha, y Ruginelo. Y lo mismo es en la compensacion que se opusiere, segun [e] Octauiano Chacherano, Sebastian de Medicis

a L. si quis vargõ tarius, §. rationẽ. ff. de edend. & l. 2. tit. 13 lib. 2. Recop. Strocha, de mercatura. 2. particula 2 lim. p. princip. quomodo proced. sit de iudicib. n. 11. Mara. in Specul. 4. p. distin. 9. n. 91. Ruginell. in pract. qq. c. 44. n. 11.

b L. fin. C. de iur. omn. iud. vbi Baldo & Paul. Strac vbi supra. n. 7. 13

† l. 12. tit. 13. libr. 8. Recop.

c L. penult. C. de iur omn. iud.

d L. 32 versic. la trezena tit. 2 p. 3 Strac. de mercatura. 1. particul. 2 lim. p. principal. quomo. proced. sit n. 25. Mara. in specul. 4. p distin 6. n. 28. Rugin. in pract. qq. c. 42. n. 27. & c. 44. n. 18.

e Octau. Chach. decis. 1 n. 27. & decis. 92. n. 35. Sebast. de Medi. de com.

*compensat. q. 25. n. 24 Ruginelli. vbi supra c. 1. n. 113.*

dicis, y Ruginelo. Y por lo mismo conuiniendo el mercader al que no lo es sobre causa de mercancia ante su juez le puede reconuenir en ella ante el de otra cosa diferente, y oponer compẽsacion della, conforme a lo que sobre esto dixe en la Curia Philippica *f*.

*f In Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 18.*

25 Tambien si el mercader es conuenido en el Consulado en razon de mercancia, a cuyo saneamiento sale en el el que no es mercader, o se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante a esto, se ha de conocer dello en el Consulado, como por lo mismo si el que no es mercader, ora sea sobre mercancia o no es conuenido ante su juez, a cuyo saneamiento sale ante el el que es mercader, o aunque sea sobre mercancia o otra causa diuersa se opone como tercero, por oposiciõ hecha en qualquiera manera se ha de conocer dello por el juez del que no es mercader que ante el es conuenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Philippica *g*.

*g In Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 20.*

26 Aunque no se conoce en el Consulado delas causas de lo que vno contrata y haze dado que sea tocante a mercancia, antes de ser mercader, segun Raphael Cumano *h*, Straccha, y Ruginelo: empero si vn mercader dexo de serlo, por lo que contrato y hizo en tiempo que lo era pertene-

*h Rapha. Cum. cõsil. 146. col. 2. versic. 3. Stracch. de mercat. in tit de decoctoribus. 4. p. n. 21. Ruginelli in pract. q. 1. c. 44 n. 19.*

conteciente alà mercancia puede ser conuenido en el Consulado, como lo tiene [i] Paulo de Castro seguido por Straccha; mas no puede serlo en el aunque sea sobre ella el heredero del mercader clerigo o lego que no lo es ni exerce este arte, como lo dizen [k] Raphael Folgosio, Ripa, y Marantha, sino es que la causa quedo empeçada con el mercader difunto en el Consulado, q̃ entonces en el se ha de tratar y acabar con su heredero, ora sea clerigo o lego, segun [l] Ripa, y Ruginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Philippica.

27 Si el clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes a mercancia puede ser conuenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegado otros lo dizen [m] Mexia, y Azeuedo. Y lo mismo se ha de dezir del militre o soldado, segun [n] Paulo de Castro, y Straccha. Y dubdandose si es mercader o no, ha de conocer dello el juez del militre o soldado, segun Gregorio Lopez [o].

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sean de viudas o menores huerfanos, o contra regidores, o en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar ni proceder en ellos en las Audiencias reales, ni ante otros juezes, ni tribunales, assi lo dize vna ley [p] recopilada.

29 Y assi

*i Paul de Castr. in l. fin. C. de iur. omn. iud. Stracch. de mercat. 2. particula vltim. p. principal. quomo. proced. sit. de iudicibus. n. 16.*

*k Raphael Folgos. cons. 105. in proposita quaestione Ripa cons. 89. Marant. in specul. 4. p distin. 9. n. 93.*

*l Ripa in tract. cõs. 89. Ruginelli in pract. qq. c. 44. n. 20. & in Curia Philippica. 1. p. §. 5. n. 19.*

*m Mexia in pragma. del pen cõclu. 5. n. 25. cum seq. Azeu. in l. vnica n. 8. tit. 13. lib. 3. Recop.*

*n Paul de Castr. in l. fin C. de iur. omn. iud. Strach. vbi supra. n. 17.*

*o Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 29. p. 7.*

*p L. 1. c. 12. tit. 13 lib. 3. Recop.*

29 Y assi la jurisdiciõ del Consulado no es acomulatiue ordinaria, sino priuatiue della, en que ella no se puede entremeter, sino solo el en cuya conformidad el Consejo real y reales Audiẽcias y Chãcillerias, Alcaldes de Corte y dellas, y otros juezes ante quien estubieren pendientes causas tocantes a esto, no pueden conocer mas dellas, y las deuen remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estubieren, y proceder y determinar en ellas, conforme su orden y forma, assi lo dize vna ley q de la recopilacion en que se dize que assi se ordena porque assi conuiene para la buena y breue espedicion y conseruacion de la contratacion y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por esta y otros fundamẽtos en ella tiene Azeuedo que la jurisdicion del Consulado es priuatiue. Y el juez que la tiene puede inhibir a los ordinarios y otros del conocimiẽto de las causas que le pertenece que estubierẽ pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, como lo dixe en la Curia philippica r. Y procede aũque para que otras justicias conozcan destas causas por el mercader se renuncie este derecho, pues por ser prohibitorio no se puede renunciar, segun vna glossa s comunmen

q L. Unica c. 2. versic. Y por la presente tit. 13. lib. 3. Recop. & ibi c. 12. vbi Azeued. n. 10. & 11.

r In Curia Philippica, 1. p. §. 4. n. 15.

s Glos. in l. 1. C. ne fide iussor. doc. dõ tur. vbi comun. DD.

te de todos aprouada y recibida. Y lo mismo por ser derecho publico introduzido en fauor de la publica vtilidad de la mercancia y mercaderes principalmente, que por ninguno dellos priuado y particular por pacto no se pueda derogar, mudar, ni renũciar, como se dize en el Derecho [r], q̃ por esto procede puesto q̃ la renũciaciõ se haga cõ juramẽto, y cõel del priuilegio del fuero introduzido desta manera cõforme la razõ general expressa de vn texto [s], aũq̃ su decisiõ sea particular; porq̃ quando la razõ en la ley expressa es general y su decisiõ particular, entõces aq̃lla razõ general es auida por essa misma ley, y la decisiõ es en lugar de exẽplo, y quãdo la razõ es expressa en la ley se haze extension della en lo que ella militare, aunque sea exhorbitante y desuiado del camino carril del derecho, y penal, y se trate de corregir la ley, porque donde es la misma razõ el mismo derecho deue ser, como diziendo ser verdadera y comun opiniõ y resolucion, alegando muchos, lo dize Menchaca [x], a quien refiere y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la ciudad de Mexico, tiene cedula Real para que las competencias de jurisdicion que vbiere entre el y la Real Audiencia, Alcaldes del crimen y de prouincia, y otros juezes ordinarios della, sobre el conocimiento

r L. in publicum ff. de pact.

s c. fideligenti. de foro competen.

x Mench. de success. creat. §. 28. in principio. Gutierrez de iur. confirm. 3. p. c. 8. n. 8. 9.

de las causas que pertenecen al Consulado, o no, las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en esto determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradezir, cuya disposicion ha lugar para que desta manera el Virrey del Piru determine estas competencias de jurisdicion entre las justicias y Consulado de la ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de Mexico, la qual militando, quando el Principe o Rey rescribe o ordena la cosa a vn Presidente, Gouernador, o tribunal, a todos los demas es visto rescribirla, y ordenarla, cõforme vna doctrina de Bartolo y. Y la cedula o carta despachada por el Principe a vn pueblo, haze derecho quanto a otros pueblos en semejãte caso, segũ z Angelo, referido y seguido por Iason, Felino, y Socino. Y quando por frequencia de actos alguna cosa se dispone en vn pueblo, es visto ser dispuesto en los demas pueblos en q̃ es el mismo caso y la misma razõ, segũ a Rebuso y Villalobos: y lo q̃ a vna persona se cõcede a las demas es visto ser cõcedido quãdo d̃ derecho comũ alguna cosa se cõcede, y no por priuilegio, cõforme vnos textos b y su glosa. Y como en esta cedula Real lo q̃ es de derecho comũ se cõcede y da en los demas pueblos donde semejãtes casos ocurren se ha de vsar y guardar,

y Bart. in l. relegatorũ. 9. fin. n. 3 ff. de inter. & releg.

z Angel. relatũ & sequutũ per Ias. in l. ciuitas. n. 7. ff si cert. pet. Felin. in c. 1. col. 4. versic. in text. ibi. de probat. Bart. Socin. cons. 44. n. 5. lib. 1.

a Rebuf. in tract. nomina. quæst. 5. n. 31. Villalobos in ratio com. opinio. litera. L. n. 115. & 116.

b 4. distin. denique. & 5. distin. c. fin. vbi glos. quod vni. & 16. q. 1.

dar, como lo tiene [e] Socino, y lo refiere Azeuedo. De lo qual a pedimiento de Miguel Ochoa Prior, y Ioan de la Fuente almóte, y Pedro Góça lez Rafolio Consules los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hize vn parecer, q̃ firmaron personas doctas, para dar en razõ desto al Marques de Mõtesclaros Virrey del Piru, el qual lo declaro y mãdo guardar assi, y assi se guarda. Y se practica, que vista por el Cõsulado la causa q̃ pende ante la justicia ordinaria, pareciendo ser del, lo declara assi, y despacha exortatoria para q̃ ella se la remita, y no lo queriendo hazer por la cõpetẽcia de jurisdicciõ se ocurre al Virrey, el qual la determina, y dõde no le vbiere el Rey o su Consejo real, y su determinaciõ se cũple, sin poderse contradezir, cõforme a la dicha cedula Real. Y declinando la parte el juez de quien, y en apelacion el q̃ lo es della [†]. 30 Si vn mercader es de dos Consulados ha de ser conuenido en cada vno dellos por la negociacion del, segun derecho [d] ciuil y Real; saluo si la negociacion de la vna parte es accessoria de la principal de la otra, que entonces en el de la principal puede ser conuenido por la accessoria del, segun Baldo [e].

31 El mercader forense o forastero de vn pueblo, que tiene en el mesa o tienda, puede ser cõ

e Socin. in cons. 5. n. 11 vol. 2. Azeued. in rubr. tit. 4. lib. 5. Recop.

† L. 2. & 4. tit. 5. & l. 3. tit. 18. libr. 4. Recop. Azeued. in l. 4. n. 13. tit. 1 lib. 4. Reco.

d L. legatis seruis § si vnus. ff. delegat. 3. & l. procuratores. §. si plures. ff. de tribu. & l. 1. c. 8. 9. tit. 13. lib. 3. Recop.

e Bald. cons. 74. quandoque agitur. lib. 5. e. pub.

uenido en el, por lo que tocare a la mercancia que alli contratare, en razon del contracto, o casi cõtrato que sobre ella hiziere, aunq̃ alli no sea domiciliario, ni hallado: y procede aunq̃ lo q̃ contratare no sea suyo, sino de cõpañia o factoraje, y dacion de la cuenta dello, cõforme vn texto *f*, porque la mesa o tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser conuenida, segun vn texto *g*, y Baldo.

*f L. heres absens. §. si quis tutelam. & §. proinde in fine ff. de iudi.*

*g L. cum pater. § mense ff de legatis. 2. Bald. vbi supra.*

32 Mas si el mercader forense o forastero de vn pueblo no tiene en el domicilio, ni mesa, ni tiẽda, y alli hiziere contracto, o promete paga, no puede en el ser conuenido sobre ello, aunq̃ alli estẽ los bienes contratados, o otros suyos, sino es q̃ es hallado en el, conforme vn texto *h*, segũ el qual no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel pueblo, pues no puede en el ser cõuenido. Y porq̃ este defensor no se da ala persona ni sobre accion personal, sino a los bienes por acciõ Real o hypothecaria en causa ordinaria y executiua, cõforme vna ley *i* de Partida, y su glossa Gregoriana. Y procede aunq̃ alli tenga procurador, sino es cõ poder especial para aq̃l fuero y causa, segun Marantha *k*.

*h Dicta l. heres absens. §. proinde & §. fin. ff. de iudi.*

*i L. 12. tit. 2. p. 3. vbi glos. Greg.*

*k Maranth. in speculo. 4. p. distin. 9. n. 117.*

33 Si el mercader foresc o forastero de vn pueblo en el contrayere alguna deuda o contracto no puede alli ser detenido, ni arraygado en ra-

zon dello, aunque se vaya, si al tiempo del contraer con el se sabia, por el q̃ con el contraxo q̃ se auia de yr a alguna parte, yendo a ella sin mudar viaje, ni ser sospechoso de fuga, mas mudandole, o siendolo, lo contrario se ha dezir, segun vn texto k. Y de aqui procede el dezirse en las escripturas quando alguno se obliga, q̃ esta de camino para tal parte, que sirue, de que yendo a ella no pueda ser detenido ni arraygado.

*k L. haeres absens §. preinde. ff. de iudi.*

34 El mercader de vn lugar, que tiene en otro factores que administren su mercancia, por el contracto hecho por ellos en lo tocante a ella en el lugar en q̃ administran, puede en el ser cõuenido si alli fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se haze, sino donde se haze la execucion del, como lo dize vn texto l.

*l L. haeres absens. §. apud labeonẽ. ff. de iudi.*

35 Puede el mercader ser cõuenido en el lugar donde se obligo a hazer la paga siendo alli hallado, conforme vn texto m, y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en el no contraya domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en el surte alli fuero para este effecto, segun Felino n.

*m L. haeres absens §. fin. ff. de iudi.*

*n Felin. in. c. dilectus filius. n. 26. de rescriptis.*

36 En las causas que se trataren en el Consulado en primera y segunda instancia no se puedẽ admitir peticiones de abogados, y se ha de proceder

ceder y determinar breue y sumariamente, sin dilaciones, saluo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, assi lo dize vna ley [o] de la Recopilacion: aunque se han de determinar segun Derecho, como lo dizen [p] Octauiano Chacherano, Azeuedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente valdra el processo, porque el guardar la orden judicial no puede perjudicar, segun Ruginelo [q]. Y assi por ser estas causas sumarias todos los articulos dellas lo deuen ser, segun Marantha [r].

37 Y de aqui es, que breue y sumariamente se entiende abreuiar la causa con breuedad, sin dilacion ni obseruancia de las solemnidades que por derecho positiuo se requieren en la causa ordinaria, como lo dize vn texto [s]. Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada y prouada en el processo, cóforme vna ley [t] de la Recopilacion. Y patrocinada y roborada por las leyes y derecho, segun Baldo [u], Alexandro, y Gramatico. La buena fee guardada se entiéde, que se ha de guardar equidad dela justicia templandola con el dulzor dela misericordia, porq̃ la buena fee es equidad y la equidad es temperamento del rigor, y assi ella no es en todo contraria a el sino su modificatiua contéplaça del rigor y subtilezas del derecho, el qual

[o] L. 10. c. 1. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. [p] Octau. Chacher decis. Pedemõta na. 2. n. 1. Azeu. in dict. l. 1. n. 13. Ruginelli in prac ti. 99. c. 1. n. 168. [q] Ruginelli vbi supra c. 27. n. 1.

[r] Marãth. in Speul. 4. p. distin. 9. n. 40.

[s] Clem. sepe. de verb. signif.

[t] L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

[u] Bald. in l. nemo C. de sent. in fine. Alex. cons. 20. in fine lib. 3 Grãm. cons. 91. n. 26.

rigor

rigor y subtilezas del derecho no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee o equidad temperatiua del, segun * Marantha, y Rugi nelo. Y esta equidad siempre deue tener el juez delante de los ojos, segun vn texto y, por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon donde la qual se vsare la justicia se hõra, como consta de Ciceron z y vn texto. Y assi los juezes en las sentencias deuen vsar la equidad, conforme vn texto a. Y se han de inclinar mas a la misericordia que al rigor, segun otro texto b, y dela sentencia q̃ no tiene misericordia se ha de huyr, segun otro texto c. Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto d. Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dize en el Derecho e. Y en las subtilezes de derecho perniciosamẽte se yerra, segun vn texto f del. Y en tanto es verdad que se ha de atender antes a la equidad que al rigor, que aunque la vltima opinion de alguna glossa o Doctores sea visto ser aprouada, como lo nota Bartolo g, no procede quando la primera opinion contiene equidad y la vltima rigor, porque en este caso, es visto ser aprouada la primera, y no la vltima, segun h Frãcisco Aretino. Y mas que aunque es regla que

* Marãth. in Speccul. 4. p. distin. c. n. 151. Ruginello in pract. qq. c. 1. n. 79. 80 & c. 39 n. 47. & 49.

y L. quod si Ephesi §. in summa. ff. de eo quod cer. loc.

z Cic. pro Cecinna auth. de aqua. dot. §. 1. in fine.

a 4. q. 4. c. 1.

b. 36. distin. c. non satis.

c 1. distin. c. ponderet.

d L. fin. C. quibo. pos.

e L. placuit. C de ind. & c. fin. de transf. & c. disciplina. 15. distin.

f L. si seruum. §. sequitur. ff. de verbo. oblig.

g Bart. in l. bona fide. ff. de pos.

h Franc. Aretin. in cons. 163. incipit. diligenter, & matura discussis 7. col.

en lo que toca al Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico se deue atender a el, tambien si el Derecho Ciuil contiene equidad, y el Derecho Canonico rigor, se ha de atender al Derecho Ciuil y no al Canonico, segun el Arzediano i, y en todo Marantha. Todo lo qual se entiende, no procediẽdo en las subtilezas necessarias para aueriguar la verdad, porq̃ estas no se quitan por derecho, antes se encomiendan por el, segun el mismo Marantha k. Desuerte que en el consulado se ha de juzgar en esta equidad, omisso el rigor del derecho, solemnidades y subtilezas del que a la verdad del negocio no tocan, porque tocando a ella se han de guardar las leyes y derecho, como lo traen l Bartolo, Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se tratarem en el Consulado, el que parece en el sobre ellas ha de legitimar su persona para poderlo hazer, porque en las causas sumarias ay necessidad desta legitimacion, como en las ordinarias segun m Maranta, y Ruginelo: aũque en el Consulado qualquiera puede ser procurador sin excluyrle el dezir que no lo puede ser, ni oponerle excepcion dello, por ser la prohibicion de ser lo de subtileza de Derecho, como magistralmẽte lo trae Baldo n. Y assi lo puede ser la muger, segun

i Archid. in ca. quod a patribus. 55. distin. Marã. th. in specul. 4. p. distin. 9. nu. 152. 153. 154.

k Maranth. vbi supra. n. 155.

l Bart. in l. fideiussor. §. quedam. ff. mandati & in l. Quintus mutius eod. tit. Bald. in l. si pro ea. col. fin. C. mand. & Gre. Lope. in summa. tit. 7. p. 5.

m Maranth. in specul. 4. p. distin. 9. n. 38. Ruginel. in pract. qq. c. 1. n. 17.

n Bald. in l. si pro ea. C. mand. & in l. si fideiussor. §. quedã. ff. mãd.

segun o Iason, y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en ellas leyes p q̃ prohiben que en donde vbiere procuradores de numero no lo pueda ser otro ni dar peticiõ en ningun tribunal sino es la misma parte, por que disponen generalmente, por cuya disposicion general, no se corrige el caso especial, conforme vn texto q, y su glossa, sino es que lo tenga por officio, que entonces no lo puede ser aũque sea en el Consulado, por ser en fraude delos procuradores del numero, como consta de vna ley Real r.

39 Siguese assimismo de lo dicho, que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necessaria forma ni solẽnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, o que el escriuano la escriua por auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna cõclusion, de suerte que el reo pueda deliberar si quiere litigar o no. Y procede aunque se pida generalmente desta manera, como lo dizẽ s Maranta, y Ruginelo, alegando otros: aunque se ha de narrar y dezir el caso que sea tal en q̃ se atribuya jurisdicion al Consulado, como se deue hazer en los casos particulares en que ella solo se da, segun vn texto t, Inocencio, Angelo, y Iason

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el Consu-

o Ias. in l. alienã n. 14. C. de procu. Deci. in l. fœmina. n. 16. ff. de regul. iur.

p L. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. libr. 2. Recop.

q L. 3. vbi glos. C. de filiãtiar. lib. 10

r L. 11. tit. 18. lib. 5. Recop.

s Maranth. in spec. l. 4. p. distin. 9. n. 12. 13. Ruginel. in pract. qq. c. 1. n. 94. & 95.

t L. qui habebat. ff. de instit. & nunc in c. cum sit generale. de foro competen. Angel. incõsi. 6. lata sentẽtia & in cons. 2. quidam vxor. Ias. in l. 1. ff. de edendo. n. 4.

lado no se puede omitir ni dexar la citació del reo para la causa, porq̃ esta citacion es de derecho natural, conforme vn texto [a], y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada, segun [x] Craueta, y Bertrando, ni por el consiguiẽte puede omitir ni quitar las prouaciones necessarias porq̃ aquellas son de derecho Diuino del Euangelio, como se dize en el [y], y en vn texto Canonico; aunque no es necessario recibir la causa a prueua si consta dela verdad por confession de parte o instrumento publico, segun [z] Bartolo, y vna ley Recopilada: como cessante esto se ha de recibir cõ termino breue, y dar para ello terminos y dilaciones breues, abreuiandolas en quanto se pudiere, conforme vn texto [a], sinoes que la prueua y testigos esten en algun lugar lejos y muy remoto y apartado del donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino y dilacion cõpetẽte, segun la distãcia del lugar, aunque sea vltramarino y fuera del Reyno, segun [b] Afflictis, y Marãtha. Y si fue dado termino para prouar y es passado, sin que por ninguna de las partes se aya hecho prouança, no se puede boluer a reintegrar ni dar, como lo dize Capicio [c]; aunque enel fuero delos mercaderes donde se procede con equidad, lo cõtrario tiene Marantha [d].

[a] Clem. pastoralis de re iudic. Socin. cõs. 12. col. 2. vol. 1
[x] Craueta. cons. 121. Bertr. cons. 544. n. 19. lib. 1. y Mathes. c. 18. c. nonit. de indic.
[y] Bart. in l. prolatam, in fine. C. de sent. & interloc. omn. iud. & l. 13. tit. 16. lib. 2. Reco.
[a] Clem. sepe. de ver. signifi.
[b] Afflict. decis. 124. Exceptata est Marãtha, in speculo. 5. p membr. 9 de exception. n. 82
[c] Capici. in decis. 82.
[d] Marath. vbi supra n. 83.

41 Tam-

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Cõsulado no se admiten las excepciones que tocã a la ordẽ de proceder en la causa, por ser de subtilezas del derecho: mas por no ser dellas, se admiten las que tocan a la decision y determinacion della, en sus meritos verdad del negocio, y defension de la parte, por tocarle; como la excepcion de la excussion que se requiere hazer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, o tercero posseedor de la hypotheca, q̃ no se admite en el Consulado en quanto a la orden de proceder, por ser de subtileza de derecho; sino en quanto a la decision que no lo es, sino de equidad, interes, y detension de la parte del fiador o tercero posseedor, para no ser molestado teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dizen e Negusancio, Blanco, Stracha, Marantha, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita, y transacion, por ser de equidad en q̃ la parte no sea molestada ante diuersos juezes, ni dos vezes por vna causa, segun Marantha f, y Straccha Y se admite la excepciõ de no poder vno ser oydo quando va contra la transacciõ que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibio, por ser introduzido para quitar lites, como lo dize Ruginelo g, diziendo tener

e Negus. de pignorib. 8. p. principal 1. membr. n. 29. & seqq. Marc. Ant. Blan. de cõpromiss. 1. q. n. 37. & 47 Strach ad mercat. in 1. 1. quomod. proced. sit. de exceptionibus. n. 7. & 8. & 14. Maranth. in specul. 6. p. 9. mẽbr. de exceptione. n. 40. Ruginelli. in pract. qq. c. 1. n. 52.

f Maranth. vbi supra. nu. 42. & seqq. Stracch. vbi supra dict. n. 14.

g Ruginelli. vbi supra n. 71 & seqq. Rolad. cõs. 7. n. 30. vol. 3.

ner lo contrario Rolando del Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa cō buena fee adquerida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun [h] Straccha, y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion dela innumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad y razon natural, segun [i] Straccha, y Marantha.

42 Asimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite y haze prouança en el Consulado la prueua verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta que la ley presume, como se dize en el Derecho [k]; mas no puede dar credito a vn testigo solo, porque de derecho Diuino es, que no en vno, sino en dos o tres esta la verdad, segun san Matheo [l]. Y no ha de seguir los dichos de los testigos viendo que son opuestos cōtra la verdad, como lo trae Couarruuias [m], ni se ha de creer al testigo no dādo buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueua de la cedula hecha ante dos o tres testigos, de que trata vna ley [n] de Partida, en q̄ ellos no concluyendo en las calidades que por ellas se requieren no hazen fee, porque en ellas consiste toda la fuerça desta prouāça, segun [o] Alexandro, y Ruginelo. Y puede no creer el instrumen

h Stracch. vbi supra. n. 10. Ruginelli vbi supra. nu. 60.

i Stracch. vbi supra n. 9. Marantha. vbi supra. nu. 35.

K L. penult. ff. de probat. c. 1. & c. laudabilē. de frigid. & malefic.

l Mathai. c. 18.

m Couarr. lib. 1. var. c. 1. n. 4.

n L. 31. tit. 13. p. 5.

o Alex. cons. 80. in fine. lib. 4. Ruginelli. in practica. qq. c. 1. n. 140.

to

to, aunque sea publico quando viere que es cõtra la verdad, o conteniendo inverisimilitud, aunque sea possible, segun el mismo Ruginelo p. Y en el Consulado haze plena fee, y obliga la confession extrajudicial hecha en fauor del ausente, contra la comun regla de que en otros tribunales no la haze, y la razon es por ser de equidad, y de equidad canonica haze plena prouança, como lo dizen q Marãtha, y Azeuedo. Y assimismo en el Consulado son creydas las escripturas aunque sean priuadas por ser de equidad, segun r Paulo Parisio, referido por Aluaro Vaez, el qual dize que lo mismo es en las letras de Cambio, a los quales refiere y sigue Azeuedo: aunque de consentimiento de las partes, ni conuenciõ suya no se puede hazer que la escriptura priuada tenga fuerça de publica, porq̃ esto en effecto es criar publico escriuano que a las personas priuadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga que trayga aparejada execucion, como lo resuelue s Aluaro Vaez, y Ruginelo: saluo si la escriptura priuada es aprouada en publico instrumẽto, como se suele hazer entre mercaderes refiriẽdose en el a ella para ser creyda, y diziẽdo q̃ lo sea, que entõces tiene fuerça de escriptura publica por ser aprouada por la que lo es y con

p Ruginelli vbi supra n. 115.

q Marantb. in spec. 4 p. distin. 9. n. 49. Azeu. in l. vnica. nu. 13. tit. 13. lib. 3. Reco.

r Paris. cons. 96. n. 30. & 34. lib. 3. Aluar. Vaez. de iure emphyteot. q. 7. n. 10. in fine. Azeu. vbi supra n. 12.

s Aluar. Vaez vbi supra n. 4. Ruginelli. in prac. ii. qq. c. 7. n. 10.

tenida

tenida en ella, pues la escriptura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho *, y en terminos; Aluaro Vaez, que dize assi practicarse, como se practica. Y puede el Consulado creer los testigos examinados sin citacion de parte aduersa, segun Ruginelo *, pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las causas por la orden que lo puede hazer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la breuedad, omissa la orden del derecho, y por el consiguiente del mismo modo lo puede hazer el Consulado por permissiõ del mismo principe, como lo dize Marantha *; por loqual puede el Consulado creer los testigos que dan causa verisimil de su dicho, aũque de derecho no concluyan en el. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprouados a serlo: y lo mismo a los no jurados, segun el mismo Marantha *. Y el acto o auto iudicial se ha de prouar in scriptis o por escripto, y no por testigos †.

43 Siguese mas de lo dicho, que en las causas q̃ se trataren en el Consulado por ser sumarias, no se requiere, ni es necessario hazer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna delas partes, que entonces se ha de hazer por ser to-

* L. a se toto ff. de hor. inst. & l. si ita scripsero. ff. de cond. & demo. Alu. Vaez vbi supra. n. 15.

* Ruginelli in pract. qq. c. 1. nu. 112.

* Marantb. inspect. 4. p. distin. 9. n. 8.

* Marantb. vbi supra. n. 34.

† c. quoniam contra falsam. deprobat. & l. 27. circa finem. tit. 6. libr. 1. Recop.

cante a la defension, y si pidiendose no se hiziere se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dizen [z] Maranta, y Ruginelo: ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, y tocantes a la defension de la parte, que entonces se han de admitir y conceder, y assi se practica y determina, segun [a] Afflictis, y Maranta: ni es necessario hazer conclusion de la causa, segun [b] Marantha, y Ruginelo.

44 Si las mercaderias o cosas executadas y depositadas perecieren durante la litis por caso fortuyto, el peligro es a cargo del deudor, conforme vn texto [c]: mas si despues se declaro que la execucion y deposito fue injusto, este peligro es a cargo del acreedor, y es obligado al interes que contubiere la estimacion de la cosa assi perecida y perdida, segun vna glossa [d], y Doctores y vn texto, y Iason, y Azeuedo. Y a pagar los derechos del depositario [†].

45 Si a pedimiento de vn mercader se hiziere secresto de las mercaderias de otro, y despues se reuocare como injusto por sentencia, sin tratarse en ella de los daños e interesses de no las poder vender por el secresto, despues della se puede pedir, por tratarse del interes de la cosa principal, que siempre se puede hazer, segun [e] Baldo Straccha, y Maranta.

z Maranth. in spec. l. 4. p. distin. 9. n. 22. & 6. p. 6. act. testium productione n. 82. Ruginel. in pract. q. c. 1. n. 120.

a Afflict. decis. 351. Bis fuit dubitatum Marath. in dict. 6. actum. n. 84.

b Marath. in dict. 4 p. distin. 9. n. 23. 24. Ruginelli. vbi supra. n. 107.

c L. pignus C. de pigno. act.

d glos. & DD. in l. non omnis. §. si pullus. ff. si cert. pet. & l. Titius ibi Ias. ff. de præscr. verb. Azeu. in l. 19 n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop.

† L. 27. in fine. tit. in. 13. lib. 9. Re.

e Bald. cons. 249 quidam mercator vol. 3. Stracch. de mercat. in tit. quo mod. proced. sit. de libellis. n. 18. Maranth. in specul. 4 p. distin. 9. n. 142.

46 Aun-

46 Aunque en el Consulado no se ha de dar termino para alegar e informar en derecho, en las causas que en el se trataren, hase empero de citar las partes para sentencia, segun f Paris de Puteo, y Marantha; sino es que al principio las partes ayan sido citadas para la causa, que entó ces no es necessario serlo para la sentencia, segun vna glossa g, Cumano, y Ruginelo. Y se puede citar al señor aunq̃ la litis se aya tratado con su procurador, y hecho señor della, segun h Boerio. Y puede el juez del Consulado despues de la conclusion de la causa interrogar y preguntar las partes y testigos assi de su officio, como a pedimiento de parte, segun vna glossa i singular. Y despues de la conclusió de la causa se puede de equidad presentar testigos, como lo dize Abbad k. Y el Prior y Consules, consistiendo la causa en derecho incierto han de dar la sentencia por consejo de assessor letrado conocido, cóforme vna ley l Real. Y pueden votar por consejo de vn accessor, y el vno o vnos tomar su voto, y el otro o otros no ✝. Y la pueden dar no conforme a la demanda, sino diuersamente della, segun m Iason y Marátha. Y no pudiendo saber la verdad pueden apremiar las partes a q̃ se conformen, como lo dize Ruginelo n.

47 De la sentencia del Prior y Consules se ha de

f Paris. de Puteo de syndicato. in verbo sentencia versic. vtrũque ex 5. col. Marant. in specul. 6. p. 6. act. de testi. product. n. 83.

g Glos. in Clem. sæpe de verb. signif. Cum. cons. 7. n. 7 Ruginell. in prac. ci. q. c. 1. n. 92.

h Boerius decis. 285.

i Glos. in Clemẽt. sæpe. in verb. interrogabit. de verb. signif.

k Abb. in c. 1. de ind.

l L. 8. tit. 13. lib. 8. Recop.

✝ In Curia Philippica. 5. p. §. 6. n. 5.

m Iaf. in l. vinũ ff. ficert. pet Marantb. in specul. 4. p. distin. 9. n. 33

n Ruginelli in prac. qq. c. 1. num. 180.

de apelar e interponer la apelacion ante ellos, o a viua voz ante el escriuano, luego como se notifica, segun vna ley [o] de partida, para ante su juez de apelaciones para ello diputado, como lo dize otra ley [p] Recopilada, la qual dize, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna; sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el juez inferior de quien se apela, conforme vn texto [q] muy notable, y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, o viniere a la noticia de la parte agrauiada, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, o tiene la noticia, y no se haziendo assi queda passada en cosa juzgada la sentencia, como lo dize vna ley [r] de la Recopilacion. Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior que reside en el mismo pueblo dentro de tres dias de como apelo, y no lo haziendo assi queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley [s] Recopilada; aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia Philippica [t]. Y si el procurador no apelo en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, el lo puede hazer despues, y se-

[o] L. 12. tit. 23. p. 3.

[p] L. vnica. c. 2. tit. 13. lib. 3. Reg.

[q] L. 12. §. dies. ff. quando. app. sit. Cepola cautela. 78.

[r] L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

[s] L. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

[t] In Curia Philippica. 5. p. §. 2. nu. 1. in fine.

guir su apellacion †. Y la causa en grado desta apelacion ha de passar ante el escriuano ante quien passo en la primera instancia, conforme otra ley * Recopilada. Y se puede seguir y sentenciar si no se apelo por miedo †.

† L. 2. in fine. tit. 23. p. 3.

* L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

† L. 27. in fine. tit. 25. p. 3.

48 El juez de apelació del Cõsulado para conocer de la causa en grado della, y determinarla, ha de tomar cõsigo dos mercaderes del mismo pueblo quales el eligiere, los quales hã de jurar de hazer justicicia a las partes. Y si cõfirmarẽ la sentencia no ay mas apelacion, agrauio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con effecto; mas si la reuocaren, y alguna de las partes suplicare o apelare dello, el mismo juez de apelacion lo ha de tornar a reuer, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los quales han de hazer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, o reuocatoria, o enmendada en todo, o en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agrauio, ni otro remedio alguno, como lo dize vna ley * de la Recopilacion. Y esta segunda apelacion o suplicacion, por tener lugar de apelacion se ha de hazer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haziendo dentro dellos queda la sentencia

* L. vnica c. 2. tit. 13. lib. 3. Re.

passa-

passada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley, de la Recopilacion que della trata. Y aũ que se apele despues, y sin lo oponer se siga y sentencie no vale ✝.

49 De las sentencias del Consulado en primera y segunda instancia, no ha lugar nulidaden las cosas que pueden hazer, conforme su orden de proceder y determinar: mas ha lugar en lo que no pueden hazer conforme ella, o por defecto de solénidad substãcial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo, como lo dize Ruginelo z. Y en razon de reuocarse, o no, por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado, se ha de atender a la verdad que resultare de la causa segun a Lanceloto, Gracian, y Ruginelo.

50 Las sentencias del Prior y Consules en primera instancia, y las del juez y adjuntos de sus apelaciones, siendo passadas en cosa juzgada, por no se auer apelado dellas, o por no se poder apelar o suplicar como dicho es, se han de mandar executar, y executarse por el Prior y Consules, que para ello han de dar sus mandamientos a los alguaziles ordinarios, los quales los deuen executar, como lo dize expressamente vna ley b de la Recopilacion, y en ella Azeuedo contra Auendaño, que contra ella tubo que

y L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

✝ Clementi. si appellationẽ. ✝ appel. authẽ. ei quod. de tẽpo. appella. Bald. in authẽ. hodie C. de appella. Gregor. Lop. in l. 22. glos. 3. tit. 23. p. 3

z Ruginelli. in pract. qq. c. 1. nu. 170.

a Lancelot. de atent. lite pend. in prefatt. nu. 45. Gracia decis. 68 nu. 19. Ruginelli vbi supra n. 162.

b L. vnica. c. 4. titu. 13. lib. 3. Re. vbi Azeue. n. 17 aduersus Auẽd. in c. 1. pract. n. 11. versic. Itẽ ex dispositione lib. 1.

no podian executar las dichas ſentencias, ſino que ſe auia de occurrir al juez ordinario de el lugar, para que las executaſſe, e hizieſſe executar.

.?.

## Fin deſte libro ſegundo.

# LIBRO TERCERO
# COMERCIO NAVAL.

## SVMMARIO.

Cap. 1. Mar.
Cap. 2. Naues.
Cap. 3. Flota.
Cap. 4. Nauegantes.
Cap. 5. Fletamento.
Cap. 6. Cosas vedadas.
Cap. 7. Aduana.
Cap. 8. Registro.
Cap. 9. Visita.
Cap. 10. Pena de comisso.

Cap.11. Viaje.
Cap.12. Daños.
Cap.13. Naufragio.
Cap.14. Seguro.
Cap. 15. Apuestas.

# Cap. 1. Mar.

## SVMMARIO.

1 *Mar y su nauegacion quanto a su diffinicion, arte y necessidad della.*
2 *Si el vso de la mar es comun de todos a preuenciõ del primero ocupante sin poderse embargar?*
3 *Si en el inter que vno pesca o haze otra cosa en la mar lo puede hazer otro en aquel lugar?*
4 *Si las cosas y pescado de la mar es del que primero lo toma, y como se ha de salar el pescado.*
5 *Cuya, y de que señorio es la isla de la mar, y concession hecha por su Santidad a su Magestad de las islas e Indias?*
6 *De que distrito es la mar y la isla della.*
7 *Si los que pueblan alguna isla remota pueden eligir Principe que los gouierne?*
8 *Si los que estan en alguna tierra despoblada sin ministros de justicia los pueden eligir?*
9 *Si para el vso de la mar es necessaria licencia del Principe?*
10 *Si el vso de la mar se puede prescriuir.*
11 *Si en la mar se puede imponer seruidambre priuada y publica?*

12 *Si puede el Principe dar priuilegio para pescar en la mar y prohibir su vso?*
13 *Si tiene el Principe en la mar la proteccio y jurisdicion, y si se puede adquerir y prescriuir por otro?*
14 *Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se puede prescribir y adquerir contra el por otro?*
15 *Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de cossarios, y a que costa?*
16 *Rio quanto a su diffinicion y diuision?*
17 *Cuyo es el rio y su vso?*
18 *Si las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, y siendolo el de qual sera dellas?*
19 *Quando el rio diuide dos Audiencias a qual dellas se deue seguir?*
20 *Si el rio mudado es publico, y da y quita dominio?*
21 *Si mudandose el rio, se mudan con el los fines de las jurisdiciones que diuidia?*
22 *Si el señor o pueblo puede prohibir a los de otros el pescar en el rio?*
23 *Si el pueblo puede prohibir a los del la pesca en el rio, y sobre ello hazer ordenanças?*
24 *Como y quando es prohibida la pesca en el rio?*
25 *Del arrendador y vendedor del estanque de pescado?*
26 *Si se puede embargar la canal del rio, y paso de la madera por el, y como, y de los molinos?*
27 *Si se pueden hazer puentes en el rio, llenar pontajes, y prescriuirse?*
28 *A cuya costa se ha de hazer el edificio y reparo de la puente?*
29 *Diffinicion de la ribera de la mar, y rio.*
30 *Cuya es la ribera de la mar y rio?*
31 *Si en la ribera de la mar se puede hazer edificio?*
32 *Si en la ribera de la mar y rio se puede vsar de las cosas necessarias a su vso?*
33 *Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar y rio que no tiene dueño?*
34 *Si el dueño del arbol que esta en la ribera del rio le puede cortar?*
35 *Puerto de la mar quanto a su diffinicion y essencia.*
36 *Si es comun de todos el vso del puerto de la mar?*

*37 Si en el se puede hazer muelle y edificio, y de su gasto, y a cuya costa es?*

*38 Si en el puerto de mar de infieles se puede hazer testamento ante dos testigos?*

*39 Porque juez se ha de conocer de las causas criminales y ciuiles tocantes a la mar y su nauegacion?*

*40 Como se ha de proceder y determinar en ellas, y porque derecho?*

MAr es la multitud del agua q̃ cerca y rodea la tierra, segun [a] Bartolo, y vna ley de Partida. Y la nauegacion della es por industria y arte de los hombres, conforme otra ley [b] della. Y necessaria, segun vn texto [c].

2 El vso de la mar de derecho natural es comun de todos los del mundo, y assi cada vno del puede vsar dello, pescando, nauegãdo, y haziendo todo lo demas que le pareciere, a preuẽcion del que primero lo ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro en el inter que por el estuuiere ocupado, como esta difinido en el Derecho [d] ciuil y Real. Y en esto por derecho de las gentes ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero, por el qual todo era comun de todos, a preuencion del q̃ primero lo ocupasse, antes quedo y esta en su fuerça y vigor, como lo dizen [e] Ioã Fabro y Alberico.

*a Bart. in tract. de Insula. in prin. l. 2 8. in principio tit. 9. p. 2.*

*b L. 24. in prin. tit. 9. p. 2.*

*c L. 1. ff. de exer.*

*d L. quadam. §. nemo & l. riparũ ff. de rer. dini. & §. & quidem. inst. tit. eod. tit. l. 1. §. sequis in mari. & l. littera. & l. 2. § aduersus. ff. ne quid in loco publico. l. 3. tit. 28. p. 3*

*e Ioan. Faber. in dicto. §. & quidẽ & Alberi in dict. l. quadam.*

3 De

3 De lo dicho se sigue, que en el inter q̃ vno pesca, o haze otra cosa en la mar, por derecho de primero ocupante es en casi possession dello, y lo puede prohibir a otro para que no selo embargue en el mismo lugar, por serle assi permitido de derecho natural, segun consta de vn texto *f*, y su glossa, y Doctores. Y embargandoselo, o prohibiendoselo alguno, tiene contra el accion de injuria, conforme vnos textos *g*.

*f L. si quisquam. ff. de diuer. & tempo. prescript. & ibi glos. & DD.*

*g L. actio. §. si quis me prohibeat. ff. de iniur. & l. 2. § si quis in mari. ff. ne quid in loco publico.*

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y las demas cosas naturales de la mar, es del que primero lo toma, conforme vn texto *h*. Y lo mismo los pescados de la mar y rios, segun vna ley *i* de Partida: aunque luego que salen de su poder y bueluen al agua los pierde, y adquiere despues el q̃ primero los coge, conforme otra ley *k* della. Y el pescado se ha de salar segun la costumbre, no embargante la ordenança que vbiere hecha en contrario por el pueblo, segun vna ley *l* de la Recopilaciõ con que no se sale con agua de la mar, segun otra ley *m* della.

*h L. litterum. in fine. instit. de rer. diui.*

*i L. 17. tit. 28. p. 3.*

*k L. 19. tit. 28. p. 3.*

*l L. 11. tit. 8. lib. 5 Recop.*

*m L. 14. tit. 8. lib. 5. Recop.*

5 Mas se sigue delo dicho que la isla dela mar que esta por poblar, es de los q̃ primero la poblaren, aunque deuen obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dize vn texto *n*, y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez

*n L. adeo. §. insula. ff. de acquir. rer. domi. l. 29. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.*

que este señor es el de la tierra con quien mas confina la mar donde es la isla. Y que en las tierras inclusas en la concession que hizo el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, a los Reyes Catolicos de España, de las islas y tierra firme de las Indias del mar Occeano, lo es el Rey de España, cuyo es el dominio del territorio, por auerle sido assi concedido.

6 Lo qual se confirma, porque la mar y su parte, y la isla que en ella esta, es del distrito del territorio mas cercano y adjacente, aunque este muy remota del, por extenderse a ella, por ser mensurable y medible, y atribuyrse a la tierra mas circunstante, segun vnos textos o, y glossas.

7 Y de aqui es, que porq̃ la eleccion de Principe tubo origen de derecho de las gentes, para la administracion de la justicia, conforme vn texto p. Si alguna gente puebla alguna isla remota, que no sea de otro districto, y es tal gente que no es subdita de algũ Principe, le puede eligir para que los rija y gouierne: mas siendo subdita del, no lo puede hazer, y haziendolo incurre en delito y pena de lesa Magestad y traycion como lo dize Bartolo q, seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que estan en alguna isla o tierra

o L. 1. C. de classis eis. lib. 11. l. insule. ff. de indi glos. in cor bi periculũ §. porro. in verbo. territorio de elect. lib. 6. tex. & glos. in c. licet ferijs. p L. ex hoc iure. ff. de iustitia & iure.

q Bart in tract. de insula superparte nullius. Greg. Lo. in l. 1. glos. 4. tit. 1. p. 3.

ra despoblada, sin ministros de justicia que los rija, y se la haga en el inter que los aya los pueden eligir para ello, porque impossible es viuir sin magistrados y justicia, como se dize en el Derecho r, y hasta los animales tienen cabeça, y necessidad de Gouierno, como la experiencia maestra.

9 Procede el ser comun de todos el vso de la mar, sin ser necessario para ello licencia del Principe; porque los derechos que sobre ello dispo nen en sus lugares citados no la requieren, y no la requiriendo, no es ni se ha de entender ser necessaria, segun dos Iurisconsultos s. Y en este caso consta de vn texto t, y su glossa, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Rodrigo Suarez, el qual respõde y satisfaze a la ley de Toledo que sobre esto trata, que esta en la nueua Recopilacion.

10 Por ser el vso de la mar de derecho natural, comun de todos, no se puede prescribir por tiẽpo y costumbre, paraque no se tenga ni vse del, y se prohiba, como las demas cosas diputadas al vso comun de todos los hombres, segũ vnos textos u; porque la costumbre contra derecho natural no se dize serlo, sino vsurpacion cõforme vn texto x, sin que lo resista otro texto y q̃ sobre esto dispone, porque en el no es la prohibicion

r L. 2. §. & post. originẽ ff. de origine iuris authẽ. omnes, ouedi. iudicib. probi in princip. & c. ligitimo 93. dist.

s L. de pretio ff. de publi. l. 1. ff. de senatorib.

t L. 1. vbi glos. ff. vtin flumi. publicani. liceat Gre. Lop. in l. 11. glos. 1. in fine tit. 28. p. 3. Roder. Suar. allegatio. 17. l. 15 tit. 27. lib. 9. Rec.

u L. fin. ff. de vsu cap. l diligẽter in fine C. đ acqua du đt. lib. 11. l. prescriptio. C. de operi publi.

x authẽt. vt nulli. indic. §. 1. collat 9.

y L. quisquã. ff. de diner. & tẽpo. prescript.

cion en razon de prescripcion, sino en razõ de casi possession del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa en el inter q̃ lo tubiere ocupado lo puede prohibir a otro en el mismo lugar, y esta es la vera solucion que siguen la glossa [a] y Doctores en estos textos, cõfirmada por vna ley [a] de partida, en la qual trae su glossa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripcion no se entiende siẽdo inmemorial, o de cien años que se le equipara, porque siendolo por ella se prescriue este vso, respecto de que exclusa la prescripcion no se entiẽde la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion que sobre esto ay.

*a Glos. & DD. in dict. text.*

*a L. 9. in princip. ibi glos. Greg. 1. tit. 29. p. 3.*

11 Y assi por ser comun de todos el vso de la mar, no se puede imponer en ella seruidumbre priuada por ningũ particular para q̃ otro no lo vse, aunque por contracto se puede obligar a si y a sus herederos de no vsarlo, sino es en alguna parte, sin poder contrauenirlo, y contrauiniendo se puede pedir el interes, y por el suyo puede contrauenir a ello la republica. Empero por el principe se puede imponer seruidumbre publica en la mar en razon de su vso, como consta del Derecho [b], y su glossa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

*b L. venditor. in prin. ff. de com. pred. ibi glos. & DD. Cepola in tract. de seruit. rust. pred. de mari. c. 26. n. 1. 2.*

12 De que se sigue, que puede el Principe conce

der

der priuilegio a vno para pescar en cierta parte de la mar, y a otros prohibirlo en ella, segun vnos textos [e] y su glossa, Angelo, y Gregorio Lopez. Siguese mas, que aunque la nauegacion y vso de la mar no puede ser prohibido por ninguna persona priuada, lo puede ser por el Principe, o el que como el tiene derecho de Regalia en aquel distrito, como lo dize Bartolo [d], y con el y otros Straccha.

13 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdicion para su gouierno, conforme vnas glossas [e], sin que se pueda adquerir por otro por titulo Real, ni prescripcion, aũque sea inmemorial, por ser supremidad y mayoria Real suya, segun vna ley [f] de la Recopilacion.

14 Son assimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran y salen por la mar, y de las pesquerias donde suele lleuarlos, y las salinas, segun vna ley [g] de Partida, y otros derechos en ella alegados por Gregorio Lopez, sin que se puedan prescriuir, ni adquerir contra el por otro, sino es de la manera que consta por otra ley [h] de Partida, y su glossa Gregoriana.

15 Y assi el Principe tiene obligacion de defender la mar de cossarios que la infestaren, assi en

[e] L. sane. & seq. & ibi glos. & Angel. ff. de iniur. Greg. Lop. in l. 11 glos. 4. tit. 28. p. 3.

[d] Bart. in l. vnica in rubr. ff. vt in flum. pub. nauig. liceat. Stracch. de nauigatione. n. 6. p. 8.

[e] Glos. in l. quedã ff. de rer. diui. glossa in §. 1. instit. de rer. diui. glos. in l. littera. ff. ne quid in loco publico. f. l. 1. tit. 19. l. br. 4. Recop.

[g] L. 11. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.

[h] L. 6. tit. 27. p. 3. vbi glos. Greg.

su districto, como en el confin y fuera cerca del por razon de los derechos Reales que della lleua, y a costa dellos, y si estos para esto no bastaren puede repartir y cobrar lo necessario para ello, comunmente entre todos legos y clerigos pues es bien vniuersal dellos, como se dize en vna glossa i Gregoriana de Partida, y en otras leyes della y sus glossas.

i Glos. Greg. in l. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 3 & l. 4. ibi glos. tit. 7. p. 5.

## Rio.

16 Rio es la torrente del agua junta que se deriba de las sierras y altos, dizese publico quãdo no dexa de ser hasta entrar en la mar por si, o por accessión con otro, segũ vn Iurisconsulto k. Y priuado quando sirue para priuados vsos, de riego de campos y heredades, conforme otro Iurisconsulto l. Y aqui solo se trata del publico.

17 El rio y su vso en general es comun de todos aunque seá de otra tierra estraña, como la mar, y assi es licito nauegar y pescar en el, como se prueua en el derecho m ciuil y Real, a preuenciõ del q̃ primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en el, ni prohibirsele por otro en el inter que lo hiziere, segun vn texto n. Y procede aunque el rio sea nauegable, que en vniuersal es del Principe, y en particular del lugar

k L. 1. ff. de fluminibus.

l L. diligenter. C. de aqua duct. lib. 11.

m L. nemo. §. sed & flumina. & l. riparũ. ff. de rer. dini. & instit. eodem. §. flumina. & §. riparum. l. vni. ff. vt in flumi pub. nauig. liceat l. 6 tit. 28 p. 3.

n L. 2. §. 1. ff. ne quid in loco publi.

gar por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el debajo dellas, segun [o] Baldo, y vna ley de Partida.

18 En caso de dubda los fines de las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, como lo dizen [p] Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, porque se cree que el rio fue puesto por natura por termino casi eterno de las Regiones, como lo escriuen [q] Nebrissa, y Mela. Y assi diuidiendo dos territorios el rio, el tal es comũ entre ellos, como lo dize Bartolo [r], porque todo lo que es en el confin es comun, como se dize en el Derecho ſciuil y Real; aunque Baldo [s], y Cepola tienẽ que solo es de cada parte hasta el medio del rio hazia la suya.

19 Quando el rio diuide tribunales supremos o Chancillerias, como el de Tajo las de Vallado lid y Granada, y de vna parte esta vn pueblo q̃ es cabeça de otros que estan de la otra, ellos hã de seguir el de la cabeça. Y assi sobre mayorazgo que tiene algun pueblo a que correspondẽ otros bienes del, se ha de considerar el tal pueblo como cabeça, segun vna ley [u] de la Recopilacion. Y cessante esto, y no auiẽdo cabeça que seguir, se ha de atender a do es la mayor parte de los bienes, conforme vn texto [x], y Molina.

20 Si el rio se muda del lugar por donde solia passar

[o] Bald. in l. si plures col. 4. C. de cõdi. infer. l. 9. titu. 28. p. 3.

[p] Paul. de Castr. in l. ex hoc iure. ff. de iustit. & iure. Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verbo. de partidos.

[q] Nebriss. in chro. Ferdin. & Elisab. in prafact. Mela de situ orbis. lib. 1. c. 1.

[r] Barto. in tract. Tyberiadis. super parte. adquiritur nobis.

[s] L. arborq; incon fi. ff. de com. diui. l. adeo. §. fin. ff. de acquir. rer. domi. l. 43. in fine. titu. 28. p. 3.

[t] Bald. in c. ex literis ad fine. de proba. Cepol. de seruit. rust. prad. c. 75.

[u] L. 2. tit. 5. lib. 2 Recop.

[x] L. si fideicomissum ff. de iudic. Molina de primogenijs. lib. 3. c. 3. in fine.

passar y correr, y haze su curso de nueuo por otro, este se haze publico, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo a que se ayunta, como se dize en el Derecho [1], porque el rio tiene potestad de juez que da y quita dominio, conforme vna glossa [2].

21 Y assi por esto, y porque el rio assi mudado no dexa de ser el mismo que era, antes lo es, como consta de vn texto [a], y conforme a ello parece que los fines de las jurisdiciones que diuide el rio se mudan con el por su mudança, segun Parladorio [b]: empero por ella no se mudá con el, ni por el allubion se aumentan ni diminuyé en ninguna cosa, como cō Bartolo [c] lo tiene Gregorio Lopez, porq̄ los terminos son inmobiles de su apta natura, segun consta de vn texto [d].

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierra, segun [e] Ioan Fabro y otros: empero puede el pueblo en cuyo territorio es el rio prohibir a los otros pueblos, y los dellos el pescar en el, como se prueua en el Derecho [f], y assi puede hazer general pregon, paraque en su termino no pesquen otros pueblos, ni los dellos, segun [g] Ioā de Imola, Alexandro, y Socino.

23 No

1 L. adeo. §. in fin. vers. quod si naturali alveo. ff. de acquir. rer. domi. & instit. de rer. diui. §. quod si naturali l. 31. tit. 28. p. 3.

2 Glos. in dict. §. quod si naturali. verb. incœpit. inst. de rer. diui.

a L. proponebatur ff. de iudicijs.

b Parlad. libr. 3. quot. differētiar. different. 11. n. 3. 4. 5.

c Bart. in tract. Tyberiadis. lib 1. versi. adquiritur nobis. Greg. Lop. in l. 26. glos. 2. in fine. tit. 28. p. 3.

d L. fin. ff. de termino moto.

e Ioan. Faber. in §. flumina. instit. de rer. diu. & Card. Alex. post hug. in c. ius naturale 1 distin.

f L. diuus. ff. de seruit. rusti. praed. l. 9. tit. 28. p. 3.

g Ioā. de Imol. in l. 3. §. neruā. ff. de acquir. poss. & ibi Alex. & Socin.

23 Puede tambiẽ el pueblo prohibir y hazer ordenãças, paraque los del de tal suerte pesquẽen el rio, q̃ no se destruya ni yerme el pescado, embiandolas al Rey paraque sobre ellas prouea, y en el inter executarlas sin embargo de apelaciõ como lo dize [h] Decio, y se prueua en vnos textos, y vna ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponçoñosa con que se mate o amortigue el pescado, so las penas puestas por vna ley [i] de la Recopilacion, ni se puede pescar en el con paños, ni lienços, ni cestos, ni jordias, ni comparadas, ni corrales, ni sacandole de madre ni haziendo pozos, ni en tiempo de cria y deseua; aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco dellas, y teniendole en el archiuo del para aueriguar el excesso, porque no se yerme el pescado, so las penas puestas por vna ley [k] de la Recopilacion, las quales no se pueden pedir passados tres meses, segun otra ley [l] Real della.

25 De que se sigue, que el vsufruruario, o arrendador del estanque, o pozo de pescado, a quien se da para pescar en el, de tal suerte lo ha de hazer que no se destruya ni yerme el pescado, segun Cepola [m]. Y vendida la cosa, en que ay está que o pozo de pescado, el que ay en el es del vẽdedor

h Deci. cons. 297 col. 2. l. 2. si fructuarium venari. §. si in bibarijs. ff. de vsufruct. §. nemo retia. de pau. tenẽ l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

i L. 9. tit. 8. lib. 7 Recop.

k L. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.

l L. 13. tit. 8. lib. 7. Recop.

m Cepola in tract. de serui. rust. prædi. sub iur. de piscatione. n. 6. 8.

dedor, y no del comprador, por no venir en la venta, si no se expressa, como se dize en el Derecho n ciuil y Real.

n L. limes. versic. pisces autem. cũ l. sequenti ff. de actio. empt. l. 30. tit. 5. p. 5.

26 No se puede hazer cañal, pressa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre o impida la canal y rio por donde andan las naues, y si fuere hecho, ora sea de nueuo, o antiguo se ha de deshazer a costa del dueño del edificio, como se dize en el Derecho o ciuil y Real. Y assi por los rios en que ay pressas de molinos a costa de los dueños dellos se ha de dexar y dar passo libre a la madera q̃ por ellos va a los puertos de mar para hazer naues. Y aunq̃ cada vno puede sacar y traer el agua del rio publico para lo q̃ vbiere menester, esto se entiende sin perjuyzio del vso comun del, y si no es q̃ este diputada por la Republica para sus proprios vsos, q̃ entõces no lo puede hazer, sino es siendole concedido por el Principe o Concejo, segun vnos textos p, y Bartolo. Y lo mismo se entiende la canadose el agua del rio q̃ no es nauegable, que entra en otro que lo es, conforme vn texto q, si se haze de manera que no buelua a entrar en el, porque si entra licito es, como lo dize Bartolo r. Y sin este perjuyzio, ni incomodo de otro puede qualquiera del pueblo, o forastero del, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por

o L. 1. in prin. ff. de flumi. l. 1. tit. 28. p. 3 l. 1. tit. 10 lib. 7. Recop.

p L. 1. 2. ff. de fluminibus. 6. flumina. instit. de rer. diuis. l. eos. & toto illo titulo. C. de aqua duct. lib. 11 & l. quod minus. ff. de flumi. vbi Bart. q. 1.

q L. 1. 6. non autẽ ff. de flumi.

r Bart. in dict. l. quod minus 3. op po.

por la autoridad del derecho de las gentes, hazer molino, o azeña en el rio, por ser el agua comun a todos de derecho natural, haziendole sobre ella con encadenacion de barcos, o nauios, sin hazer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera, porque si se haze en ella, o en el, por ser publico, solo es permitido hazerle a los vezinos del pueblo por cuyo distrito y territorio passa el rio, y no a los demas forasteros, como lo traen [s] Bartolo, Iason, Ripa, Paulo de Castro, y lo reuelue Parladorio. Y assi puede vno sin la dicha licencia, y sin daño o incomodo de otro traer el agua del rio publico a su heredad, y en ella, o en la ribera della que con el confina edificar molino, como se prueua en el Derecho [t] ciuil y Real, y lo traen Bartolo, Iason, Ripa, y Parladorio. Mas si le edifica en lugar publico, o en su heredad, trayendo para ello el agua, por ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Principe, o Concejo, segun [u] Bartolo, y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede occurrir al juez superior por apelacion o querella a que se la de, y se le deue dar, conforme vn texto [x] singular, donde se prueua que quando se niega a alguno lo que de publico a otros se suele conceder, justamente puede apelar, imponiendo por ello tributo o censo a

[s] Bart. Ias. & Ripa in l. quominus ff. de fluminibus. & Paul de Castr. in l. fluminum. ff. de damno infecto Parla. lib. 3. quot. differentiar. differont. 34. §. 2.

[t] Dict. l. quominus. & l. 8. cit. 28. p. 3. Bart. Ias. & Ripa. in dict. l. quominus. Parladorio. vbi supra. §. 3. n. 2.

[u] Bart. in dict. l. quominus. Parladorio vbi supra in dicto. §. 3. n. 3.

[x] L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotidiana & æstiua.

la Republica, conforme vna ley [7] de Partida. Lo qual se confirma porque aunque vno tenga vn molino, puede otro hazer otro cerca del, en su heredad sin la dicha licencia, o en lo Realengo, o suelo Realengo con la del Rey, o en el publico o Concegil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con el se le quite de la ganancia de el suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua del, como antes solia correr, como lo dize vna ley [7] de Partida.

[7] L. 23. tit. 32. p. 3.

[7] L. 18. tit. 32. p. 3.

27 Qualquiera pueblo, o persona particular, puede edificar y hazer puente en el rio a su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni lleuarle; sin q̃ ninguno le pueda impedir ni estoruar, aunque diga que tiene barco y otros derechos en el rio, como lo dize vna ley [a] de la Recopilacion. Y los pontaxes se prescriben en possession por quarenta años, y en propriedad por costumbre inmemorial, conforme otra ley [b] della.

[a] L. 9. tit. 11. lib. 6. Recop.

[b] L. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

28 El edificio y reparo de la puente que se hiziere en el rio por el pueblo, ha de ser a costa de sus proprios, y no los aziendo se ha de repartir entre los vezinos y moradores del, aunque sean clerigos, respecto de la hazienda que tubieren, como lo dizen vnas leyes [c] de Partida, sin

[c] L. 10 tit. 28. p. 3. & l. 26. tit. 32. p. 3.

sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aun que exceda de los tres mil marauedis, por ser causa necessaria, como lo dixe en la Curia Philippica [d].

d In Curia Philippica. 2. p. §. 16. n. 4. in fine.

## Ribera.

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua della quando mas crece, en qualquiera tiempo del año en que es mayor su fluxo y creciente por mouimiento suyo o fortaleza de viento, sin salir de su hiema y madre, y no lo que saliendo della demas cubre en la llena de Iunio, o Março, o el Otoño en el equinocio, en que el mar Occeano suele cubrir los prados y riberas, como se dize en el Derecho [e] ciuil y Real, y su glossa Gregoriana, Y assi la ribera del rio se entiẽde todo lo que cubre el agua del quãdo mas crece en qualquiera tiempo del año sin salir de su hiema y madre, segun vn texto [f].

e Litus la. 1. & 2. ff. de verb. signi. & §. fluminum verse. est autem litus instit. rerum diuis. l. 4. in fine. ibi glos. Greg. 4. tit. 28. p. 3.

f L. 1. §. Ripa. ff. de flumi.

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, segun y como ella, y a preuencion del primer ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, y assi lo mismo que queda dicho en la mar y su vso se entiende en la ribera della, y el suyo, segun consta del Derecho [g] ciuil y Real. Y la ribera del rio

g L. nemo. ff. de rer. diuis. & §. & quidẽ. instit. eod. l. 3. tit. 28. p. 3.

y su arenal, es de los dueños del suelo con quiẽ confina, segun vna ley[h] de Partida. Y cessante esto es del pueblo de aquel distrito o en lo incluso en el, conforme otra ley[i] della.

h L. 6. tit. 28. p. 8.

i L. 9. tit. 28. p. 3.

31 De lo dicho se sigue, que en la ribera de la mar qualquiera puede hazer casa, o cabaña, o otro edificio moderado de que se aproueche, de manera que por el no se embargue el vso publico y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dize en el Derecho[k]. Y assi si en la ribera de a mar vbiere casa, o edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni vsar del sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, o otro o se cayere el, puede otro qualquiera que no sea el q̃ lo derribo hazer otro edificio en el mismo lugar, segun vnos textos[l].

k L. riparum. ff. de rer. dini. & in stit. eod. §. littorũ l. 4. tit. 28. p. 3.

l L. quod in littore. ff. de acquir. rer. domi. & l. in tantum. ff. de rer. diui. l. 3. tit. 28. p. 3.

32 Siguese tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar, puede hazer, adereçar, y tener, y atar naues, velas, redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo, y vẽderlo, y hazer otras cosas semejantes, y necessarias a su vso y menester, a preuencion del q̃ primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiziere pueda ninguno impedirlo, ni hazerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con

quien

quien confina, conforme a Derecho [m] ciuil y Real: mas no hazer varracas para descargar mercaderias †.

33 Tambien se sigue de lo dicho, que que si en la Ribera de la mar alguno hallare oro, o aljofar, o perlas, o piedras preciosas, o otra cosa q̃ no sea de alguno, es del que primero lo tomare sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dize en vnos textos [n], y en vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño della, si el lo halla, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo a caso, porque si con cuydado lo busca todo es del dueño de la ribera, conforme vna ley [o] de Partida.

34 Aunque los arboles que estan en la Ribera del rio son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hazer si en aquella hora estubiere alli alguna naue atada a ellos, o llegare entonces para atarse en ellos en el inter que alli lo estubiere, segun Derecho [p] ciuil y Real de Partida.

m L. riparum. ff. de rer. diui. l. 4. & 6. tit. 28. p. 3.

† Cedulas Reales del año de 1574. impressas con las de Indias. 3. tomo.

n L. item lapilli. ff. de rer. diui. & & instit. eod. §. item lapilli. l. 5. tit. 28. p. 3. vbi Greg. Lop.

o L. 45. tit. 28. p. 3.

p L. riparum. ff. de rer. diui. & §. riparum. instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.

## Puerto.

35 Puerto de la mar, o rio, es el lugar en q̃ estan

las naues, y se cargan y descargan, mueuen y acaban su viaje, como se dize en el Derecho [q] ciuil y Real. Y es regalia del Principe, segũ Baldo [r]. Y lo hecho en el puerto de la ciudad es visto ser hecho en ella, segun vn texto [s], y Baldo.

36 El vso del puerto de la mar, como ella, es comun de todos los del mundo a preuencion del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como esta diffinido en el Derecho [t] ciuil y Real. Y assi segun dize Baldo [u], si el puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre el edificio es del que le fabrico, conforme vn texto [x], mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segũ otro texto [y].

37 Puedese hazer muelle y edificio en la mar para hazer o munir el puerto della, como consta de vn Iurisconsulto [z]. Y los gastos hechos en el se dizen expensas necessarias, conforme vn texto [a]. Y a la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto [b].

38 Vale el testamento del nauegante hecho ante dos testigos en el puerto de mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma q̃ alli se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho delas gentes como equissimo, cõforme al qual bastá para ello dos testigos, sino es

q L. portus. ff. de verb. signif. l. 8. in princip. tit. 33. p. 7.
r Bald. in c. 1. in prin. que sint regalia.
s L. insula. ff. de re iud. Bald. cõs. 357. n. 1. vol. 5.
t L. nemo in fine. ff. de rer. diui. l. 6. in princip. tit. 28 p. 3.
u Bald. in rubr. ff. de rer. diui.
x L. in tantum. ff de rer. diui.
y L. nemo. §. flumina. ff. de rer. diui.
z L. 2. §. aduersus ff. ne quid in loco pub.
a L. 1. §. inter necessarias. ff. de impen.
b L. ad portus. C. de op. pu.

es que se prueue la contraria orden que alli ay en el testar, porque auiendola y prouandola se ha de guardar para valer el testamento, como lo dizen [c] Baldo, Bartolo, Cepola, y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano al paraje donde sucediere, o el del puerto de la descarga de la naue en que sucediere y se cometiere, aunque no sea mas cercano a la parte donde el delito acaeciò, siendo en qualquiera destas partes hallado el reo, sin que de la vna a la otra aya lugar remission del. Y aunq̃ el tal juez sea de otro Reyno, conforme vna ley [d] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curia Philippica. Y de las causas ciuiles tocantes a la nauegacion se ha de conocer por el juez, o juezes para ello diputados, o ordinario, segun la orden o costumbre que vbiere del puerto dõde se ofrecieren o ocurrierẽ los nauegantes, de la carga, descarga, o escala que biziere la naue en el viaje, segun vna ley [e] de Partida.

40 En las causas tocantes a la naurgaciõ se ha de proceder y determinar por el juez dellas breue y sumariamente sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los nauegãtes o otros, o de otra manera que se pueda saber, assi lo dize vna ley [f] de

[c] Bald. in l. iustitia. ante fi. princip. ff. de iustit. & iur. Bart. in l. 1. C. quem ad test. ape. Cepola. de seruit. rust. prad. c. 28. de portu. n. 5 Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. tit. 1. p. 6.

[d] L. 2. ibi Greg. Lop. glos. 3. tit. 9. p. 5. in Curia Philippica. 3. p. 6. 4. n. 12.

[e] L. 14. tit. 9. p. 5

[f] L. 14. tit. 9. p. 5

de Partida. Y se han de determinar conforme al derecho o costumbre que dello vbiere, segun vnos textos[g], atendiendo a las declaraciones de personas peritas en el arte de nauegar, a que se ha de estar en lo tocante a el, cõforme vn texto[h], y vna glossa, y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

g L. de precario. ff. ad l. Rhodiam de iactu. & §. fin. in anthẽt. de vsu naut.

h L. 1. ff. de vent. insp. glos. in. §. praterea in verb. longiori. instit. de rer. diui. & l. 9. ibi glos. Greg. 4. tit. 8. p. 5.

# Cap. 2. Naues.

## SVMMARIO.

1 *Naues quanto a su diffinicion e introduccion?*
2 *Quien las puede hazer y tener, y quien no?*
3 *Si los particulares pueden armar naues contra los cossarios, y llenar el quinto Real de las pressas?*
4 *Acostamiento que se da por el Rey a las naues*
5 *Si el Rey puede tomar a los dueños las naues?*
6 *Como se han de hazer y proueer las naues, y ponerles nombres?*
7 *Si el que promete de fabricar por si mismo la naue cumple cõ hazerlo por otro?*
8 *Pena del que industria a los cossarios en hazer naues.*
9 *Si el official que promete hazer naues puede ser compelido a ello?*
10 *Como el official de hazer naues las ha de hazer?*
11 *Quando vn official promete de hazer a dos dos naues, qual ha de de ser preferido en ello?*
12 *Como se le ha de pagar su trabajo siendo viuo?*
13 *Como se le ha de pagar muriendo antes de acabar la obra?*
14 *Como se le ha de pagar dexãdo de trabajar por causa del dueño?*
15 *Si demas del precio se le han de dar alimentos?*
16 *Como han de trabajar los obreros, y se ha de tassar y pagar su jornal?*

17 *Si en*

17 Si en el precio y jornal de la hechura de la naue ha lugar engaño en mas de la mitad del precio?

18 Cuya es la naue hecha, y rehecha de agenas tablas?

19 Quando vno de los dueños de la naue que la rehaze adquiere el dominio de la parte del otro?

20 Si en la naue se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pasto, y arrendarse perpetuo?

21 Si la naue es diuidua, o no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños y otros no?

22 Quando vno de los dueños de la naue puede compeler al otro a q̃ le venda o compre su parte?

23 Si el natural del Reyno puede enagenar la naue en el estrangero del?

24 Si se puede hazer execucion en las naues que de fuera del Reyno vienen a el?

25 Si en la venta, confiscacion, o reivendicacion de la naue viene la varca, y armas della?

26 Si en esto vienen los demas aparejos y cosas della?

27 Si en ello vienen los fletes de la naue?

28 Si en esto vienen las naues de pescar pezes y animales?

29 Como en la venta de la naue se transfiere el dominio en el comprador?

30 Si las naues son bienes muebles o rayzes, y si en ellas se puede constituyr emphyteusi, o censo, o tomar cambio?

31 Si en la venta de la naue ha lugar el retracto de sangre, y parciones, y como?

32 Si el vendedor de la naue queda obligado al saneamiento della, o en parte y cosas singulares?

33 Si la naue es refugio del dueño della, como la casa, y se equipara a ella?

Naues, es vn nombre general en q̃ se comprehenden toda especie de nauios y baxeles grãdes y pequeños, de remo y bela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio

sterio son introduzidos y diputados, y assi su nombre se deriua de su effecto, que es nauegar, como consta de vna ley[a] de Partida.

a L. 7. tit. 24. p. 2

2 Aunque el hazer y tener naues principalmẽte pertenece al Real estado del Rey, y se numera entre las demas regalias suyas, segun vna ley[b] de la Recopilacion, empero esto no es prohibido a otras qualesquiera personas priuadas, conforme vn texto[c], saluo a los juezes y Magistrados en su districto, como se dize en el Derecho[d]. Y lo mismo se prohibe a los oficiales Reales, y visitadores de naues, y sus familias, conforme vna ordenança Real[e] de la nauegaciõ de las Indias.

b L. 1. tit. 10. lib. 7. Recop.
c L. 1. C. de nauiis non excu. lib. 11.
d L. is qui naues. ff. de vacat. & exc. l. auferitur §. quo a præside. ff. de iure fis.
e Orden. n. 27.

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar naues por la mar contra los enemigos infieles y corsarios, y es suyo el quinto q̃ pertenece al Rey de las pressas que hiziere, assi lo dize vna ley[f] de la Recopilacion, de nueuo confirmada y mandada guardar por vn capitulo de Cortes.

f L. 21. tit. 4. lib. 6. Re. c. 6. de las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604.

4 Todos los que a su costa y mension hizieren naues de seyscientos toneles, y dellos arriba, y no de menos se les ha de dar y pagar por el Rey de acostamiento a razon de a diez mil marauedis por cada cien toneles en cada vn año dlos q̃ tubieré las dichas naues aparejadas y for

neci-

necidas en el puerto del lugar dõde los dueños dellas vivieré, assi lo dize vna ley g Recopilada.

5 Puedense tomar por el Rey las naues de los particulares a los dueños para las necessidades publicas. Y si para euitarlo las escusaren, y subtraxeren dello so nombre, insignia, o titulo ageno, son confiscadas, segun vn texto h. Y lo mismo las naues de la Yglesia, por no ser escusadas de las publicas vtilidades, conforme otro texto i. Y si las toma por compra o cambio, les ha de dar lo equiualente en su recompensa, segun vna ley k de Partida. Y tomandolas por flete le ha de pagar, conforme vna ley l Recopilada.

6 Las naues se han de hazer de madera conueniente, cogida en tiempo y sazon que se deue, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes y ligeras, segun se requieren para la nauegacion y effecto que han de hazer, calafeteadas, y adereçadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timon, armas, anchoras, xarcia, barca, y proueydas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necessario, segun vnas leyes m de partida, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre por el qual se conozcan y demuestran, como lo escriue Bartolo n.

7 Si alguno prometiere de fabricar por si mil

g L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

h L. 1. C. de naut non excu. lib. 11.

i L. iubemus. C. de sacros. eccles.

k L. 31. tit. 15. p. 3.

l L. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

m L. 7. tit. 24. p. 2. & l. 1. tit. 9. p. 5 & ord. n. 217.

n Bart. in l. quod in rerum. §. si nauem. ff. de lega. 1.

mo

mo alguna naue (por ser visto y presumirse en dubda ser eligida para ello la industria de la persona suya) no lo puede hazer por otro, sino es de consentimiento del a quien se obligo, segun dos Iurisconsultos [o], o en caso de muerte, o enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como el, conforme vna ley [p] de partida, y su glossa Gregoriana.

8 El que industria y enseña a los piratas y corsarios a hazer y fabricar naues, incurre en pena capital de muerte, conforme vn texto [q]. Y lo prueua Ioan Annania, y lo refiere Boerio.

9 El oficial o maestro de hazer naues que promete fabricarlas, no puede ser compelido a ello precissamente, porque la obligacion del hecho como es esta, regularmẽte es alternatiua de hazerle o pagar la estimacion o interes, como se dize en el Derecho [r], sino es en fauor de la Republica, o en los demas casos que dixe en la Curia Philippica [s].

10 Cumple el official de hazer naues haziendolas a vista y satisfacion de peritos en este arte, que en ello han de ser creydos: y si assi no lo hiziere y tubiere culpa en esto las ha de boluer a rehazer de nueuo en esta manera, o pagar y tornar el precio que recibio con los daños, segun vna ley [t] de Partida. Y procede aunque se aya

*o L. inter artifices ff. de soluto & l. vnica. §. ne autẽ C de caducis tollendis.*

*p L. 9. & ibi glos. Greg. 10. tit. 8. p. 5.*

*q L. fin. C. de pœnis. Ioan. Anna. in c. ita quorũdã. de iudi. 2. col. Boerius. decis. 178. n. 17.*

*r L. si quis ab alio §. fin. ff. de reiud. & l. stipulationes non diuiduntur. ff. de verb. oblig. s In Curia Philippica. 2. p. §. 8. n. 5.*

*t L. 16. tit. 8. p. 5.*

aya obligado a hazerlas a contento del dueño dellas, conforme otra ley [u] della, sobre lo qual es tenido de culpa leuissima, no haziendo lo q̃ el buen official suele hazer, por la asserta pericia que en esto mostro, encargandose de la obra, segun [x] Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. Y no cumple haziendo la obra en parte, sino que la ha de hazer y acabar en todo, por ser esta obligacion indiuidua, como lo dize vn texto [y].

[u] L. 17. tit. 8. p. 5.

[x] Paul. de Castr. in l. opus. ff. locat. Greg. Lop in l. 17 glos. 3. tit. 8. p. 5.

[y] L. libertus. ff. de operis libert.

11 Quãdo vn Maestro o official promete de hazer a dos dos naues o obras, en ello ha d̃ ser preferido el a quiẽ primero fue prometido, segun vn iurisconsulto [z], sino es que primero empeço a hazer la del segũdo, que entonces el es preferido, segun Antonio Gomez [a].

[z] L. in operis. ff. locati.

[a] Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 20. versic. 2.

12 Al maestro y official de hazer naues, siendo viuo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun y al tiempo que fuere conuenido, y no lo siendo, si fuere concertada toda la obra por vn precio cierto, se le deue pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, el tercero al fin de la obra, como consta de vna ley [b] de Partida.

[b] L. 75. tit. 18. p. 5.

13 Y muriendo el official antes de acabar la obra, se ha de pagar a su heredero el precio hasta alli merecido, y no mas, ni todo, sino es dando

otro

otro oficial tan idoneo como el difunto que la acabe del todo, como lo dize vna ley[c] de Partida. Y siendo concertada la obra por tiempo y precio por el se ha de pagar pro rata del, segun Baldo[d].

14 Si el official no trabajare por causa del dueño de la obra en no le dar el recaudo necessario o otra q̃ lo sea, o por muerte del dueño, le puede pedir el interes y precio del tiempo que por esto dexo de trabajar, como se dize en el Derecho[e], no trabajando en el inter con otro, porque haziendolo, lo contrario se ha de dezir, cõforme vn texto[f], y Speculador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el official que haze la obra durante ella, sin que vltra del pueda pedir alimentos, sino es que aya costumbre dello en aquella Region, como lo notan[g] Bartolo, y Baldo, el qual dize que esto procede no solo siẽdo por vn precio cierto cõcertada la obra, sino tambien siendolo por tiẽpo y precio por el.

16 Los officiales obreros que trabajaren por dia ha de ser con sus erramientas, y trabajar desde que el sol sale hasta que se pone, segun vna ley[h] Recopilada. Y aunque quiebre trabajando en la obra algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño della, con-

c L. 9 in fine tit. 8. p. 5.

d Bald. in l. vnica. C. de sufragi. col. fin.

e L. qui operas. & l. sed addis. §. fin. ff. locat. l. Macula ff. de manu. legat. f Dict. l. sed addes §. fin. Specul. tit. de locatio. §. post quam. col. 3. vers. & sciens.

g Bart. in l. sinon sortẽ. §. si liberto ff. de condition. col. penult. vers. quid ergo dicemo Bald. in l. liberti. C. de oper. liberto col. 4.

h L. 2. tit. 11. lib. 7. Recop.

conforme vn texto i. Ni el tal official deue pagar la cosa en que trabajare si se quebrare sin su culpa, aunque si, con ella, conforme otro texto k. Y el concejo o cabildo les ha de tassar los jornales, segun vna ley l de la Recopilacion. Y cada dia en acabando de trabajar se le ha de pagar el jornal del, queriendo se le pague, segun otra ley m della.

17 En el precio de la hechura de la naue, jornal de officiales della, no lo siendo el q̃ la mãda hazer, de parte del ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme vna ley n de la recopilaciõ: mas no de parte del maestre y officiales de hazerla, o siẽdolo el q̃ la mãda hazer, por ser peritos y sabidores dello y de q̃ se precede segun otra ley o de la misma recopilacion.

18 Si de agenas tablas al vso de naue destinadas y apareja das se edificare naue, la tal es del dueño de las tablas y materia, porq̃ la propiedad de toda la naue sigue la cosa de la cosa o q̃illa. Y si de agena materia, como de arbol o madero se hizo tablas, y dellas se edifica naue, la tal es del que la hazo, conforme dos textos p, cuya interpretacion la glossa y Doctores en ellos reciben. Y la razon es porque en el primero cãso la cosa se puede reducir a la primera y su ruda materia, y en el segundo no, sgũ vn texto q.

i L. 2. §. si conscenatis. ff. ad l. Rhodi. de iactu.

k L. cum quaeritur. §. si gemma. ff. locati.

l L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

m L. 4. tit. 11. lib. 7. Recop.

n L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

o L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

p L. sed. §. ex meis. ff. de acquir. rer. dom. l. si conuenerit. §. si quis locauerit. ff. de pignor. act. vbi glossa. & DD.

q §. cũ ex aliena. instit. de rer. dini.

Y la naue rehecha de agenas tablas, es del dueño della, que la rehizo, como lo responde vn Iurisconsulto [r].

[r] L. Mutius. C. de commodi.

19 Si la naue de dos o mas dueños tubiere necessidad de refacció, y el vno dellos es negligẽte en rehazerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehaze, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion con los interesses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la naue, y lo adquiere el refaciente, como se dize en el Derecho Ciuil y Real.

[s] L. si fratres. §. idẽ respõdit. versi. idem respõdit socius qui cessauit. ff. pro socio. l. si quis proponis. C. de edifi. priuat. & l. fin. tit. fin. pos.

20 En la naue no se puede imponer seruidumbre para que en ella siempre se carguen o esten o lleuen mercaderias de alguno, porq̃ para la seruidumbre ha de auer causa perpetua que no puede auer en la naue q̃ breue tiempo dura, aũque de nueuas tablas se rehaga: lo qual se entiẽde por derecho proprio de seruidumbre; porq̃ por derecho de pacto y obligacion personal vale la conuencion que sobre esto se hiziere, como lo resuelven [t] Angelo, Cepola, y Straccha. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo della, segun vn texto [u].

[t] Angel. in l. fora uam. in fine. ff. de seruitu. Urbanorum prediorũ. Cepol. de seruit. rustico. 1. nauc. in principio. Strac. de nauiqus. a. p. n. 20.

[u] L. 1. §. exercitorũ. ff. de exercit.

21 La naue no es diuidua, sino indiuidua, que no recibe diuision, segun vn Iurisconsulto [x]. Y

[x] L. nã & si fur. §. ultim. ff. ficert. petat.

assi por esto, siendo de muchos, queriendola los vnos vender y los otros no, se ha de passar por lo que hiziere la mayor parte, como en cosa indiuisa que no recibe comoda diuision, conforme vn texto[y], y Boerio. Y la mayor parte se dize respecto de la mayor parte que tubieren en la naue. Y siendo yguales en ella, el mayor numero de personas, segun vnas leyes [z] de Partida.

y L. inbemus. §. a C. de sacros. eccles. Boerius. decis. 5 n. 5.

z L. 5. & 6. titu. 15. p. 5.

22 Tambien por ser la naue indiuidua, puede el juez a pedimiento de vno o mas de los dueños della, hazer que el otro, o otros les vendan o compren, o den quiẽ lo haga la parte q̃ en ella tubierẽ, y tassar para ello su precio, o como mejor al juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, euitando discordia entre ellos, los quales lo han de cumplir, como consta del Derecho [a] Ciuil y Real, porque ninguno es obligado a estar en comunidad con otro en la cosa contra su voluntad, segun vn texto [b].

a L. 1. & l. ad officium. C. de cõmun. diuid. §. quadam instit. de actio. l. item labeo. §. 1. & l. antepenu. ff. de famil. hercis. instit. de offic. iud. §. si familia. & l. 10 tit. 15. p. 6.

b L. fin. C. cõmuni diuidundo.

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la naue a ningun estrãgero del, aunque tenga carta de naturaleza, so graues penas puestas por vna ley [c] Recopilada.

c L. 6. tit. 10. lib. 6. Recop.

24 En las naues q̃ de fuera del Reyno traxeren mercaderias o mantenimiẽtos a el, no se puede hazer execuciõ por ningunas deudas q̃ se deuã

aquellos de cuya tierra son, sino es q̃ los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de vna ley [d] de la Recopilacion, y lo dixe en la Curia Philippica.

d L.12. tit. 17. libr. 5. Re. in Curia Philippica. 2. p. §. 18. n. 6.

25 Vendiendose o confiscãdose la naue, no es visto ser vendida ni confiscada la barca della, si no se expressa, por no ser instrumento de la naue, ni conjunto della, sino separado de por si, cõforme a Derecho [e]. Y en terminos lo tienen Baldo, y Straccha. Y lo mismo se ha de dezir en las armas de la naue, las quales, y la barca della no vienen en la reivendicacion, y libelo della, sino es que se expresse singular y especialmente, segun vn texto [f], y Bartolo. Lo qual procede en las armas separadas de la naue: mas no en las jũtas, fijas, y pegadas en ella, segun [g] Angelo, Accursio, y Decio.

e L. fin. ff. de fund. instruct. l. Scaphã ff. de edict. l. Marcelus §. armamẽta. ff. de reivend. l. 2. tit. 24. p. 2. Bald. in l. cũ proponas. nu. 6. C. de naut. fœno. Stracch. de nauibus. 2. p. n. 12.

f Dict. l. Marcelus. §. armamẽta ff. de rei vend. vbi Bart.

g Angel. & Accurs. in dicta. l. Marcelus Deci. in c. cum venerabilis Col. 2. extra de except.

26 De que se sigue, que vendiendose, o confiscandose la naue, aunque no se expresse, es visto ser con los demas aparejos, y cosas suyo puesto o separado, ora este dentro, o fuera della: mas no con los aparejos y cosas que para ella estubiere aprestado, si no le auia puesto y metido en ella y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme vna ley [h] de Partida. Y lo mismo por la misma razon, y cõ la mis-

h L. 28. tit. 5. p. 5.

ma

ma distincion, se ha de dezir en lo tocante a su reivendicacion.

27 Y assi, si se vende o confisca la naue despues de fletada, y durante el viaje antes de acabado, aunque no se expresse es visto ser con los fletes del, como frutos pendientes, y parte della, como consta del Derecho [i] ciuil, y Real. Lo qual se confirma, porque los fructos de la cosa vendida no se deuen pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año, y assi, si en el medio del se vende el censo ya constituydo, se puede hazer pacto en la venta del, que los fructos de todo aquel año y reditos del pertenezcan al cõprador, como lo dize Couarruuias [k]. Mas si se vende o confisca la naue despues de acabado el viaje, y deuidos ya los fletes, aunque esten por cobrar, como fructos ya cogidos y separados de la naue, puesto que esten estantes, por no ser parte della, no vienen en su venta y confiscaciõ sino se expressa, segun vn texto [l], y su glossa, y Doctores. Y en la reivendicacion de la naue q̃ se pide al posseedor de mala fee vienen los fletes della, como sus fructos ciuiles, segun vn Iurisconsulto [m], q̃ assi se llaman por no venir por natura, sino por derecho de la cosa de que se reciben, segun [n] Bartolo, y Straccha.

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reiv-

i L. fructus pẽdẽtes. ff. de res vẽdi. l. Iulianus. §. si fructibus. ff. de act. emp. l. fin. §. fructus ff. de his qua in fraud cred. l. 10. tit. 15. p. 5.

k Couarr. lib. 1. var. c. 15. n. 2.

l L. si stipulatus. ff. de vsuris, vbi glos. & DD.

m L. si nauis. ff. de rei vend.

n Bart. in Lex diuerso. in princip. ff. de rei vẽd. Straccha. de habitus. 3. p. n. 31.

dicacion del lago, o pozo de pesca, vienen las naues de pescar, que en el estan, aũque no se expresse, como lo dizen [o] Sebastian de Medicis, y Azeuedo: aunque no vienen en ella los pezes, y demas animales que en la naue estan, si no se expressa, como se prueua en el Derecho [p].

29 Por solo la venta de la naue no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interuiene tradicion, o possession verdadera o fiata della, como en las demas cosas que se vendẽ lo dizen dos textos [q]. Y en esta lo traen Socino, y Stracha, diziendo transferirse por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor con animo de adquerir la possessiõ, como consta de vn texto [r], y vna glossa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el cõprador su signo o marca, conforme vn texto [s]. Y por la tradicion de parte de la naue, es visto hazerse de toda ella, segun otro texto [t]. Como por la de las velas, timon, o otra cosa de su gouierno, sin la qual la naue es inutil, por ser y dezirse parte della, conforme dos Iurisconsultos [u]. Y si la naue vendida esta en el puerto del comprador del lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por dezirse ser en su poder, conforme vn texto [x].

30 Las naues no se dizen, ni son bienes rayzes sino

o Sebast. de Medi. in tract. de venatione sub titulo de piscatione. q. 62. Azeu. in l. 10. n. 3. tit. 8. lib. 7. Rec. p.

p L. Iulianus. §. fin. cum. l. seq. ff. de actio. empt. l. 30 tit. 5. p. 5.

q L. traditionibus C. de pactis. l. 46. tit. 28. p. 3. Socin. cons. 55. libr. 4. Stracha de nauibus. 2. p. n. 13.

r L. quemadmodum. ff. de acquir. posses. glos. & DD in l. 3 in prin. ff. de acquir. posse.

s L. quod neque. in fine. ff. de peri. & com. rei ven.

t L. 3. ff. de acquire posse.

u L. malum. ff. de verb. signi. l. 62 pha. ff. de cuist.

x §. vendita. inst. de rer. diui.

ſino muebles, como con 1 Stracchalo dixe en la Curia Philippica. Y alsi no ſe puedē dar a emphyteuſi, porq̄ no puede conſiſtir en coſa mueble, ſino en rayz, como en eſpecie lo dizen 2 Paris de Puteo, Aluaro Vaez, y Feliciano de Solis, el qual dize, que lo miſmo por la miſma razon ſe entiende endarſe la naue a cenſo, o imponer ſeſſobre ella, q̄ no ſe puede hazer dado que no ſe pueda conſtruyr ſobre bienes muebles, ſino rayzes. Ni el dueño y maeſtre puede tomar a cābio y rieſgo ſobre ella mas de haſta la tercia parte del valor della †,

31 Y aſsi en la venta dela naue no ha lugar el retracto de ſangre de patrimonio y abolengo para ſacarla por el tanto los del, dentro de nueue dias de como fuere vendida, por no concederſe en bienes muebles ſino en rayzes, como conſta de dos leyes de la Recopilacion [a]. Aunque ha lugar el retracto y tāteo de comunero o parcionero que tiene parte en la naue, para tomar la por el tanto el que tiene parte en ella, ſiendo vendida, porque eſte retracto ha lugar en la vēta de la coſa mueble, ſegun vna ley [b] de Partida, Gregorio Lopez, Matienzo, y Azeuedo, ſegun los quales, aſsi ſe entiende vna ley [c] de la Recopilacion que ſobre eſto trata, la qual dize, que eſte retracto de comunero ſe hago dētro de los

1 Stracch. de nauibus 2. p. n. 30. in Curia Philippica. 2. p. §. 15. num. 13.

2 Paris de Puteo in tract. de re integra ciofendi fo. li. 148. capite, an in veſtien. n. 34. Alaar Valaſ. de iure emphyt. q. 12 n. 9. Felician. de Solis de cenſibus. lib. 2. c. 3. n. 40.

† Cedula Real el año de 1587. impreſſa cō las de Indias. 4. tom.

a L. 7. 8. tit. 11. libr. 5. Recop.

b L. 55. tit. 5. p. 5 ibi Greg. Lop. glo ſa. 1. Matien. in l. 12. gloſ. 3. tit. 11 lib. 5. Re. Azeu. in l. 12. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

c L. 14 tit. 11. libr. 5. Recop.

nueue dias, y con las demas solemnidades que el de sangre.

32 Si al comprador de la naue le fuere sacada por otro toda o parte della, o qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor a la euiccion y saneamiento della, segun vna ley[d] de Partida.

d L. 35. tit. 5. p. 5

33 La naue es refugio del dueño della como lo es su casa, conforme a Derecho[e] ciuil y Real, y en specie Straccha: el qual dize, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare y sacare della comete fuerça publica, como consta de vn texto[f], porq̃ la naue se equipara al predio vrbano, y no al rustico, segun Baldo[g].

e L. plerique. ff. de iniuriis vocand. l. 3 tit. 7. p. 3 Strach. de nauibus. 2. p. n. 5.

f L. 3. ff. ad l. Iuli. de vi public.

g Bald. in l certi iuris. col. 1. n. 7 C. loca.

# Cap. 3. Flota.

## SVMMARIO.

1 *Flota y armada qual se dire serlo?*

2 *General della y su officio y eleccion.*

3 *Insignia del general.*

4 *Poder del general, y como ha de ser obedecido, y por que tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia?*

5 *General que jurisdicion tiene en las causas que se offrecieren, y de su instruccion?*

6 *Si vale la conuencion y contracto hecho entre los officiales mayores y gente de la armada?*

7 *Para ante quien se ha de apelar del general y su execucion y conocimiento, y a que orden esta?*

8 *Pre-*

8 *Premio y pena del general, y el de Galeones.*
9 *Quando el general esta obligado a pagar la naue o armada perdida, y daño della?*
10 *Almirante y su eleccion y officio, y de los officiales mayores, y de la junta de dos flotas?*
11 *Eleccion y officio del capitan de la naue, y de sus officiales e insignias?*
12 *Porque cosas no puede lleuar interes el capitan de la naue?*
13 *Iurisdicion del capitan de la naue en las causas que se offrecieren?*
14 *Para ante quien se ha de apelar del capitan de la naue?*
15 *Si de las causas que puede conocer el general y capitan lo puede hazer el juez del puerto.*
16 *Si el Principe o sus ministros que estan fuera de su territorio con algun exercito tienen jurisdecion en el?*
17 *Pena de los que hazen vando o motin contra el general y capitan.*
18 *Pena del soldado que injuria a su capitan.*
19 *Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia.*
20 *Premio y castigo del capitan y soldados.*
21 *Si el capitan injuria a los soldados castigandolos?*
22 *Priuilegios militares del capitan y soldados de la milicia maritima.*
23 *Como el general y capitanes han de entregar la armada acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente?*
24 *Pena del general y capitanes que no entregan la armada como deuen, y escusa della, y del resibiente en recibirla.*

Lota se llama quando son muchas naues ayuntadas en vno, y si son pocas se dize armada, segun vna ley [a] de Partida. Aũque segũ el comun nombre de oy, flota se dize quando las naues son de mercácia, y siendo de guerra se dize

*a L. 24. versic. E el su officio tit. 9. p. 2.*

armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de derecho es lo que aqui yra declarado. Y uingun nauio puede yr a Indias, sino es en flota †.

† *Orden. Real. de la nauegacion de Indias del año de 1591. impressas con las demas. 4. tom.*

2 El Capitan General de la flota o armada, es el caudillo de todas las naues y gente della, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage, tener sciencia de la mar y de sus cosas, ser esforçado, liberal, y sobre todo leal, segun vnas leyes [b] de Partida.

*b L.24.tit.9.p.2 & l.3.tit.24 p.2*

3 El General ha de llenar por insignia en la nao Capitana el estandarte Real, con las armas Reales, y señal de sus armas, de suerte que por ello las demas naues conozcan la en que el va, conforme vnas leyes [c] de Partida.

*c L.14.tit.23.& l.3.tit.24.p.2.*

4 El General de la flota o armada, en ella y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun vna ley [d] de Partida, y assi en lo tocãte a ella en los puertos en que entrare le han de obedecer todos, aunque no sean della. Y lo mismo en ellos y en la nauegacion han de hazer los Capitanes, y todos los otros que fueren con el en la flota o armada, y regirse por el, como lo haria por el Rey mismo. Y dura su officio desde que sale con ella hasta que torna al lugar dõde salio, como lo dize vna ley [d] de Partida: mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra †.

*d L.3.in princ. tit.24 p.2.*

*d L.24.tit.9.p.2 † Cedulas Reales de los años de 1585 & 1595. impressas con las de Indias.*

5 El

5 El General de la flota o armada puede conocer y hazer justicia en todas las causas criminales que se offrecieren de todos los que en ella fueren, saluo de las delos Capitanes delas naues o officiales mayores de la flota o armada nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, o de cosa que sea rayz, en que solo puede prender y con ellos pressos remitirselas, mas no hazer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial y expressa, aunque no puede conocer de las causas ciuiles delos que fueren en la flota o armada, sino es de las de los Capitanes y officiales mayores, y conuencion y contracto que hizieren con los demas que fueren en ella, assi lo dizen dos leyes [e] de Partida. Y ha de embiar su instruccion a la Audiencia Real [†].

6 Y de aqui es, que vale la conuencion o contracto que hizieren los Capitanes, y officiales mayores de la flota o armada con los demas q̃ fueren en ella, conforme vna ley [f] de Partida y su glossa Gregoriana.

7 Del Capitan General de la flota o armada, y de las causas que conociere se ha de apelar para el Rey que le nombro, como del adelantado de la comarca, segun vna ley [g] de Partida, a que se equipara, conforme otra ley [h] della, aunq̃ en

e L. 24. tit. 9 p. 2 & l. 4. tit. 24. p. 2

† Cedulas Reales delos años de 1580. & 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

f L. 4. ibi glos. Gregor. 4. tit. 24. p. 2.

g L. 22. tit. 9. p. 2

h L. 24. tit. 9. p. 2

ellas

estas causas por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino deboluti uo, y assi se ha de executar sin embargo della, si no es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos desta calidad lo dize vna ley [i] de la recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo dixe en la Curia Philippica, por lo qual en estas causas se ha de proceder llana, breue, y sumariamente, como consta de vnas leyes [k] de Partida. Y el General esta subjeto a la ordẽ del Virrey y Audiencia Real [†].

8 El General de la flota o armada, siendo tal qual deue, le deue el Rey amar, y fiarse mucho en el, y hazerle gran honra, y mucho bien. Y no haziendo el deuer, o excediendo del, deue auer la pena que el adelantado que en su officio no le haze o excede, como lo dize vna ley [l] de Partida, que es segun el yerro que hiziere, conforme otra ley [m] della: aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la milicia maritima que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro y daño que del puede venir en la mar q̃ en la tierra, y assi para euitarle ha de auer puntualidad y breue preuencion, sin perder tiẽpo, segũ otra ley [n] de Partida. Y el General de galeones no se ha d entremeter en la delos de flotas, sino es en lo necessario a su gouierno y seguridad [†].

[i] L. 6. tit. 18. lib. 4. Re. vbi Azeu. n. 21. & in Curia Philippica. 2. p. § 8. n. 100

[k] L. 7. tit. 22. p. 3 & l. 14. tit. 9. p. 5

[†] Cedula Real del año de 1593. impressa con las de Indias. in. 4. tom.

[l] L. 24. in fine. tit. 9. p. 2.

[m] L. 22. in fine. tit. 9. p. 2.

[n] L. 1. tit. 24. p. 2

[†] Cedula Real del año de 1571. impressa con las de Indias. 4. tom.

9 El General de la flota, o armada diputada para la guarda de alguna costa o nauegaciõ, la ha de defender en su distrito y fuera cerca del, y en su confin, auiendo alli piratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dize serlo en el: Mas no lo ha de hazer fuera y apartado del, aũque los aya, conforme vna glossa o Gregoriana de partida, y otras leyes y glossas della. Y assi si apartadamẽte de su distrito, y en otro lo hiziere, aunque alli aya cossarios, perdiendose alli la naue o armada, o recibiendo daño, aunque sea por caso fortuyto, esta obligado a le pagar, por preceder el excesso y culpa al caso, y ser excediẽte y culpable en el apartandose de la recta nauegacion que estaua obligado a hazer, conforme vnos textos p, sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, o de refaccion, o promission de la armada, o otra que lo sea, segun q Baldo, Salyceto, y Bertachino. Y assimismo esta obligado a pagar el daño que sucediere por su culpa, o por caso fortuyto teniendola en el, en los casos que el maestre de la naue lo esta, como consta de vna ley r de Partida.

10 Almirante de la flota o armada, es el caudillo de las naues y gente della so el General, y assi su eleccion como la suya pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General, como por

o Glos. Greg. in l. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 3. & in l. 4. ibi glos. tit. 7. p. 5.

p L. qui fiscales. C. de nauic. lib. 11 l. cum proponas. C. de naut. fœno.

q Bald. & Salyce. in dict. l. cum proponas in fine. Berthachi. in tract. & Gabellis, vltim. p. n. 58.

r L. 8. tit. 8. p. 5.

el

el nombra los demas officiales de toda la arma da que son mayores en ella, y los remueue, reforma, y quita siendo por el nombrados, mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta sua ya o justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad y partes, y vsar de la misma insignia que el General, y despues del tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gouernar por el durante el mismo tiempo, aũque el ha de obedecer al General, y ser juzgado del ẽla misma manera q̃ los Capitanes, y no ẽ mas. Y por su falta tiene en ellos, y en todos los demas su misma jurisdiciõ, por suceder por tal en su lugar, y nombra otro en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de vnas leyes ſ de Partida, no auiendo otra orden diuersa. Y el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto ha de aguardar al otro, e yr por General y el otro por Almirante †.

ſ L.24.tit.9.p.2 & l.3.4.tit.24. p.2.

† Cedula Real del año de 1581. impressa con las de Indias.4.tom.

11 El Capitan de la naue es el caudillo della y su gente, y tiene poder para regirla y gouernarla, y hazer en ella lo que el General en la flota y armada, y ha de ser eligido por el Rey, o por su mãdado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma y quita siendo por el nombrado, mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta su

ya

ya o justas causas, y el tal Capitan elige y nõbra sus officiales y los remueue y quita, conforme vna ley t de Partida. Y ha de lleuar en la naue su insignia, seña, y vandera de su compañia, segun otra ley u della. Y no se puede nombrar en nao de mercancia †.

t L.4.tit.24.p.2.

u L.14.tit.23.pl.2.

† Cedula Real del año de 1576. impressa con las de Indias. 4.tom.

12 El Capitan de la naue no puede tomar para si sueldo, ni paga de soldado, segun vna ley x de la Recopilacion; ni lleuarles interes alguno por darles licencia paraque se vayan, ni por nõbrar officiales, como se dize en el Derecho y.

x L.5.tit.5.lib.6 Recop.

y L.eadem.6.§. lege Iulian.ff. ad l.Iul.repet.

13 Puede el Capitan de la naue conocer y hazer justicia en las causas ciuiles que se offrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir y remitir los pressos al General, a quien como queda dicho incumbe su conocimiento y castigo, conforme vna ley z de Partida.

z L.4.tit.24.p.8

14 Del Capitan de la naue, y causas en que conociere se ha de apelar para el General y no para el Rey omisso en medio, sino es que el este en la flota o armada, o en el puerto donde ella entonces estubiere, assi lo dize vna ley a de Par.

a L.4.tit.24.p.8

15 Aunque parece que de las causas que puedẽ conocer el General de la flota o armada, y el capitan de la naue, lo puede tambien hazer otro juez ordinario en su districto; porq̃ por la cõcession

sion de la jurisdicion especial no es visto derogar la general, y assi ha lugar entre ellas preuencion en ellas, como lo traen [b] Paulo de Castro, Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez. Empero por cedulas Reales, que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de soldados y gente de guerra indistintamente, assi ciuiles como criminales, conozcan solo sus Capitanes, como pueden, y no las justicias ordinarias, antes se inhiba de ellas y se las remitan por escusar controuersias con ellas, como con [c] Azeuedo y Castillo lo dixeron la Curia Philippica. Si no es andando fuera de ordenança, y en casos cometidos contra otros que no sean soldados [f], o ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe o su General, Capitan, y ministros estan en tránsito vltra marino, o fuera de su distrito o territorio con alguna flota, o armada, exercito, o su gente, tienen jurisdicion en ella, porque la vniuersidad y necessidad con el quasi quasi inicio del viaje, fue visto prorogarla, como con [d] Alberico lo tiene Gregorio Lopez, y con ello dixo en la Curia Philippica.

17 Si el Capitan de la nue con otros Capitanes o gitos de la flota o armada hazen motin contra el General della, incurren en la pena de muerte, y en la mesma pena incurre la gente de la

[b] Paul. Castrens. in l. fin. n. 5. C. de iur. omnis iud. Petrus Greg. de Syntagma iur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 6. 7. 9. Greg. Lop. in l. 2. 4. glos. 6. tit. 9. p. 2.

[c] Azeu in l. 1. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Castillo de Bobadilla in Politica. 2. p. lib. 4. c. 2. n. 67. 68. in Curia Philippica. 3. p. 8. 1. n. 16.

[f] Cedulas Reales dles años de 1580 1582. 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

[d] Alber. in l. prafectis 2. ff. de offi. praef. & in l. fin. ff. de offic. praef. vrbis. Greg. Lop. in l. 7. glos. 4. tit. 4. p. 3. & in Curia Philippica. 1. p. 8. n. 25. in fine.

la

la naue, y que va en ella que con otra haze vando y motin contra el Capitan della, como se dize en el Derecho e ciuil y Real.

18 Y tábien incurre en la misma pena de muerte el soldado o otro que da bofeton o palos, o pone manos violentas injuriosas en su Capitan segun vnos Iurisconsultos f.

19 El soldado o otro que estando ocupado en seruicio del Rey se passa a los enemigos, o se huye del, y de la flota y armada antes del tiempo q̃ deuia seruir comete delito de traycion, conforme vna ley g de Partida, y por el incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra ley h della.

20 El Capitan y soldados de la flota o armada que son tales qual deuen, han de ser hõrados y premiados, y no lo haziendo assi deuen ser castigados segun la culpa que tubieren, conforme vnas leyes i de Partida.

21 Si el Capitan pusiere las manos en algũ soldado, y le hiriere, o matare, o dixere palabras feas e injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso que lo merezca, no incurre en pena ni por ello se puede llamar a injuria el aquiẽ lo hizo, como lo dizen k vnas leyes de Partida, y vn Iurisconsulto.

22 El Capitan y soldados de la milicia maritima,

e L. 3. §. qui sedi tionem. ff. de re milit. L. 4. circa fi nem. tit. 24. p. 2.

f L. omne delictum §. 1. & l. militis agrũ. §. irreuerẽtes. ff. de re militare.

g L. 1. tit. 2. p. 7.

h L. 2. tit. 2. p. 7.

i L. 4. 6. 10. titu. 24. p. 2.

k L. 16. in fine. & l. 21. in fine. & l. 23. in fine. tit. 23 p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de remilit.

ma, gozan de los priuilegios militares, como los de la terrestre, que ponen vnas leyes l de Partida, conforme otra ley m della, y los pierdé por las causas y razones q̃ le dizen en otra ley n de Partida.

23 El General de la flota o armada, y el Capitá de la naue della, la han de entregar acabado el viaje y jornada de buelta, con todo lo tocãte a ella q̃ fuere a su cargo, a quien lo vbiere de recibir. Y si alguna cosa se vbiere menoscabado, o perdido por su culpa, lo han de pagar, como cõsta de vnas leyes o de Partida. Aũque la culpa sea leuissima, segun otra ley p y glossa della. Y por negligencia del recibiente en recibirla q.

24 El General y Capitanes que no entregã la armada y naues, a quien y como deuen, sin escusa ni dilacion, incurren en pena de trayçion, como costa de vna ley q de Partida, sino es q̃ la dexan de entregar por causa y razon tal, q̃ si el rey que la mãda entregar la tubiera presente no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley r de Partida. Y lo mismo es en el negligente en recibir a s.

l L. 23. 24 tit. 21 p. 2.
m L. 10. tit. 24. p. 2.
n L. 25 tit. 21 p. 4.
o L. 24 tit. 9. & 4. tit. 24 p. 2.
p Ibi in medio ibi glos. Greg. 3. tit. 24 p. 2.
q L. 3. ibi glos. Greg. 3. tit. 18. part. 2.
q L. 18. tit. 18 p. 4.
r L. 19 tit. 18. p. 2.
s L. 3. tit. 18. p. 2.

## Cap. 4. Nauegantes.

### SVMMARIO.

1 Nauegan-

1 Nauegantes quanto a su diffinicion, distincion, y estado, y su vãdo y motin.

2 Maestre de la naue, quanto a su diffinicion y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar?

3 Como se ha de hazer la eleccion de maestre de la naue, siendo de dos o mas dueños, y no se conformando en ella?

4 Calidades que se requieren para ser maestre de naue.

5 Si el maestre de la naue en su officio es vil, y de mala opinion, y el del mesonero y tabernero?

6 Si puede ser cõpelido a nauegar con ella, y lleuar las mercaderias y passageros, aunq̃ la tenga fletada a otro, y el mesonero a ello?

7 Si puede prender a los que delinquen en ella, aunque sean clerigos y ante quien los ha de presentar, y ellos a el delinquiendo?

8 Si puede castigar los marineros por excesso y pena excediendo en ello?

9 Fianças que ha de dar el maestre de la naue, y si el escriuano las puede extender a mas?

10 Si las deue dar siendo idoneo y abonado?

11 Si las deue dar en mas cantidad de la dispuesta lleuando a su cargo de hazienda?

12 Si estas fianças se han de dar para la yda y buelta, y no las deue despues dar para la buelta?

13 Si los fiadores del maestre de la naue lo son de lo registrado y por registrar?

14 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del maestre y su hecho y contracto?

15 Si auiendo dado un fiador para la yda y buelta, despues da otro para la buelta, queda libre el primero della?

16 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados, y cautela para que no lo queden?

17 Como el dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello?

18 Si queda obligado por el contracto hecho o delito suyo, y de su substituto y marineros?

19 Quando es visto quedar obligado, o no, por el contracto por el hecho?

20 Quando es visto quedar obligado por el delito del maestre y marineros?

21 Si siendo dos o mas maestres de la naue lo besho, contratado, o delinquido por vno dellos obliga al dueño?

22 Como quando son dos, o mas dueños de la naue quedan obligados por el hecho contracto o delito del maestre?

23 Si el instrumento publico de la deuda, otorgado por el maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la naue?

24 Si en los casos en que son obligados el dueño y maestre de la naue se puede cobrar de cada vno dellos insolidum por el acreedor, y si contra el tiene accion el dueño?

25 Si pidiendo contra el vno se puede pedir contra el otro, y con la paga del vno queda el otro libre, y la sentenciada en pro o contra del vno perjudica o aprouecha al otro?

26 Si puede el maestre pagar a si y a otros lo que el dueño deue, y cobrarlo del, y el dellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el maestre de dar cuenta, y si es executiua, o no?

27 Si el dueño puede reuocar y remouer el maestre, y si el ha de llenar las ordenanças, y renunciar y dexar de serlo?

28 Piloto de la naue y su sciencia y examen.

29 Si el maestre puede nóbrar el piloto, y queda obligado por el, y qual le ha de nombrar, y si demas del ha de lleuar vn marinero q̃ lo sea?

30 Pena del piloto de la naue que por su dolo, malicia, o culpa la pierde?

31 Si demas dello ha de pagar los daños, y se difieren en el juramento in litem de la parte, y si es obligado de la culpa leuissima?

32 Marineros quãto a su diffinicion y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad?

33 Quando es visto ser concertado el marinero con el maestre, y si le puede alquilar a otro, y qual sera?

34 Si vno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y echado a galeras perpetuamente, o porquẽ tiempo?

35 Si se deue soldada al marinero que sirue sin hazer concierto dello, o yendo de paso?

36 Si a los marineros despedidos por el maestre, oq̃ dexã de seruir por el se les deue soldada, y a ellos y soldados quedãdose en Indias?

37 Si al marinero que dexa al maestre y assienta con otro se deue soldada, y pena dello?

38 Si al marinero enfermo se deue soldada, y se puede cobrar la cura del y puede seruir por substituto?

39 Quan-

39 Quando los marineros van a la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo o culpa?

40 Quando y como se ha de pagar la soldada a los marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el maestre y ser presso?

41 Porque tiempo se prescriue esta soldada, y si es con buena o mala fee?

42 Como se ha de prouar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño o maestre de la naue?

43 Pena del marinero que quema o causa naufragio de la naue, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo haze?

44 Escriuano de la naue, y a quien incumbe su eleccion, y si el que le nombra queda obligado por el?

45 Si puede ser remouido por el maestre, y por su muerte nõbrar otro?

46 Si el escriuano mayor o otro que nombra otro en su lugar o en la naue se le puede arrendar, o llenar algo por ello?

47 Calidades del escriuano de la naue, y si es officio vil, y publico, y ha de ser Real?

48 Iuramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar?

49 Como se ha de assentar lo que entrare en la naue, y en que parte, en el libro del escriuano, y si haze fee, y sus certificaciones?

50 Si los conciertos testamentos e inuentarios que se hazen en la naue ante el escriuano della hazen fee, aunque en ella vaya escriuano Real, y sean de flota y armada?

51 Passageros, y los requisitos necessarios para passar de España a las Indias. Y los casados pueden passar y estar en ellas?

52 Si pueden passar a ellas los recien conuertidos y condenados por heregia, y sus hijos y nietos, y si se pueden vender licencias para ir a Indias?

53 Si pueden passar a ellas esclauos, y frayles, y clerigos, y penas dello y llena de seruicio?

54 Si otros pueden passar a las Indias, aunque sea como maestres o pilotos, y pena llenandolos, y tiempo de licencias?

55 Si los Indios pueden ir de las Indias a España?

56 Si en las Indias para ir de vnas a otras partes es menester licencia, y de delinquentes y deudores?

57 Si al que viene siruiendo al passagero se le deue salario?

58 *Si los nauegantes pueden tomar los mantenimientos a los dueños dellos?*

59 *Si los maestres de naues y mesoneros pueden vender mantenimiẽtos a los passageros, y los de vno comunicarse a todos.*

60 *Inmunidad de los maestres y nauegantes que traen mantenimientos al Reyno o pueblo, y de la casa del mercader?*

Nauegantes son los que van y andan en las naues de vnas a otras partes, y son en dos maneras. Vnos que amarinan y nauegá las naues. Y otros que como mercaderes y passageros van en ellas, como consta de vna Rubrica de Partida [a]. Y los nauegantes ni se cuentan entre los viuos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta y peligrosa la nauegacion, por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los fauorecen las leyes, como con otras cosas a este proposito lo refiere, y dize Straccha [b]. Aunque no pueden hazer vando, ni motin contra el maestre de la naue [†].

a *Rubr. tit. 9. p. 5*

b *Stracch. de nauigatione. n. 1. vsq; ad. 5.*

† *L. 4. circa finẽ tit. 24. p. 2.*

## Maestre.

2 Maestre de la naue es el a cuyo cargo, ordẽ, y mandato esta toda ella, y sus cosas y marineros, y a quien principalmente incumbe el cuydado

dado y cura suya, ora sea dueño, o arrendador de la naue, o estraño, libre, o sieruo, o menor de hedad. Y lo pueden ser dos o mas, y su eleccion pertenece al dueño de la naue, y puede ser eligido expressamente por palabras, o tacitamente sin ellas, vsandolo con su consentimiento. Y el maestre porel nombrado puede nombrar otro maestre y sostituyrle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dize en el Derecho [c]. Y en su falta le nombran los marineros †.

3 Quando la naue es de dos o mas dueños, y no se conformaré en eligir maestre della, ha de ser preferido en la elecció el que eligiere el mas idoneo maestre, como consta de vn texto [d], y con Angelo, Iason, y Socino lo dize Straccha. Y en ygual grado de maestre, si los dueños tubieren en la naue partes yguales, se ha de eligir entre ellos por años o otro tiempo cada vno el suyo, tanto el vno como el otro. Y teniendo enella partes inyguales, por cada vno por el tiempo que le tocare pro rata de su parte, como cõsta de lo que traen [e] Boerio, y Morquecho. Y auiendo en los Galeones maestre que ha dado, o diere fianças no se puede nombrar otro para lleuar oro o plata †.

4 El Maestre de la naue, para serlo ha, de ser marinero, y examinado, y natural del Reyno, se

c L. cui precipua ff. de verb. signi. & l. 1. §. Magistrum nabis. & §. Magistrum autẽ ff. de exercit.

† L. 8. ibi glos. Greg. 1. 2. tit. 18. p. 2.

d L. non aliter. ff. de vsu. & habi. Angel. in l. 1. C. qui testam. fac. poss. & ibi Iaf. n. 14. Socin. cõs. 58. in causa. vol. 4. Stracch. de nabibus. 2. p. n. 7.

e Boerij. decis. 5. nu. 2. 5. & seqq. Morque. de diuisione honor. 1. p. c. 5. n. 7. 8.

† Ced. Real del año de 1576. impressa con las de Indias. 4. tom.

gun vna ordenança Real f de la nauegacion de las Indias. Salao que a falta de natural lo puede ser el estrangero, conforme vna ley g de la Recopilacion. Y procede, aunque sea el dueño de la nao, y basta ser examinado de piloto, pues el examen del y de maestre es todo vno †.

5 El officio de maestre de la naue es vil, y de mala opinió, como assimismo lo es el del mesonero o tabernero, a q̃ se equipara, como se dize en vnas leyes h de Partida. Saluo siendo el officio de maestre de naue de armada, que entonces no es vil, y tiene priuilegio de testar militarmente, como el soldado en la guerra, segun vn Iurisconsulto i.

6 El maestre de la naue puede ser compelido a nauegar con ella, y recibir y lleuar las mercaderias, y cosas, y passageros, y nauegãtes que se offrecieren, ir en la naue, y nauegacion suya, por la vtilidad publica que dello resulta, como lo dizen k paris de Puteo, y Straccha. Y procede aunque la naue este fletada a otro, cabiẽdo en ella, segun vna ley l de la Recopilacion. Y se cõfirma, porque el mesonero, a quien el tal maestre se compara puede ser compelido a hospedar y recibir los huespedes y caminantes en su meson, como lo dize vn texto m, y Stracha. Si no es por justa causa, como que el meson esta lleno

f Orden n.145.

g L.1.c.7.in medio.tit.13 lib.3. Re. & L.3.tit.10. L.6.7. Recop.

† Cedulas Reales de los años d 1573 & 1586. impressas con las de Indias.tom.4.

h L.3.tit.14.Part. & l.26.tit.8.p.5

i L.vni ff. de bono.pos. ex testam.

k Paris de Puteo in tract. de syndicat. in versic. ad notati. n.23. Stracch. de nautis, §. p.f. quis posset.

l L.1.c.10.tit.13 lib.3.Recop.

m L.1. §. campo autem. ff. de furt. adver. naut. Stracch. vbi supra.

lleno de huespedes, o los que a el vienen son enemigos del mesonero, segun [n] Gregorio Lopez, y Auiles.

7 Puede y deue el maestre de la naue prender al que delinquiere en ella, aunque sea clerigo, y presentarle presso ante el juez del territorio, o distrito mas cercano donde sucediere el delito o del puerto de la descarga de la naue en que sucediere; para que le castigue, como por vna ley de Partida [o], y su glossa Gregoriana lo dixe enla Curia philippica. Y desta misma manera delinquiendo en la naue el maestre della, le puede prender, y presentar presso ante el dicho juez qualquiera de los nauegantes que en ella fuerẽ pues in fragante delito, no auiendo juez alli, qualquiera puede prender al delinquẽte, y presentarle presso ante su juez, como con [p] Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Salzedo lo dixe en la Curia Philippica.

8 Assimismo puede el maestre dela naue castigar con açotes a sus marineros y siruientes, por los yerros que hizieren, con que no los maten, ni lisien, como lo dize vna ley [q] de Partida: y excediendo dello incurre en pena arbitraria, conforme otra ley [r] della.

9 El maestre de la naue ha de dar fianças a cõtento de los officiales Reales, y no los auiendo

n Greg. Lop. in. l. 26. glos. 4. in fine tit. 8. p. 5. Auiles in c. 17. pract. glos. a razonables precios n. 8. & in c. 28. glos. a cogidos in princ.

o L. 2. tit. 9. p. 5. ibi glos. Greg. n. 2. in Curia Philippica. 3 p. 6. 4. n. 2.

p Grego. Lop. vbi supra. glos. 2. Anto. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 3. Salze. in pract. crimi. c. 122 in Curia Philippica. 3 p. 6. 11. n. 6.

q L. 2. in fine tit. 9. p. 5.

r L. 9. tit. 8. p. 7.

de la justicia, en cantidad de diezmil ducados, de entregar a quien deuiere el registro que hiziere, y llenar todo lo que sele entregare cō buena y fiel custodia, y lo dar a quien lo ovbiere de auer, assi a la yda como a la buelta, trayēdo certificaciō dello, y que en ellas y en la estada guardara las instrucciones sobre ella dadas, assi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y los escriuanos no pueden extēder estas fianças a mas de lo contenido en esta ordenança, conforme otra ley Recopilada. Y aū que a mas la extiendan no tiene fuerça en ello, sino solo en lo contenido en la dicha ordenança, como se dize en el Derecho, y lo tienen Alborno z, y Parladorio. Y assi aūque el fiador fie por todo lo que se entregare al maestre, sin expressar hasta en cantidad de los dichos diezmil ducados, solo es obligado hasta en cantidad dellos, y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diuersas personas, y por diuersas cantidades †.

10 De lo dicho se infiere, que aunque el maestre sea idoneo y abonado, es obligado a dar las dichas fianças; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado a darlas por disposicion de ley las deue dar, segun Derecho.

11 Infierese mas de la dicha ordenança y q̄ aunque

*Vna Cedula Real del año de 1582. impressa con las de Indias dize que el maestre de nao, ō armada demas de la fiança la ha de dar de ha, timētos armas municiones pertrechos y cosas q̄ se le entregaren por cuenta de la auería es ta en el. 4. tom. Orden. n. 160.*

*y L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.*

*u L. si vsus fructus. §. fin. ff. vsus fructuarius quem ad. caueat. Alborno z de contractibus. tit. 1. c. 11. Parlad. lib. 2. quo differentiar. different. 60. n. 8.*

*† Cedula Real del año de 1572. impressa con las de Indias. 4. tom. x L. 1. in prin. ff. vt legat nomi. caueatur. l. 10. §. qui satisd. cog. l. sancimus. C. de verb. signi. y Dict. orden. nu. 160.*

que el maestre lleue en la naue mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado a dar fianças en mas dellos, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer lleuarla, como de ordinario se lleua.

12 Assimismo se infiere de la dicha ordenança z, que el maestre puede dar las dichas fianças, y se deuen dar para la yda y buelta, y auiendolas dado desta manera, no tiene obligacion de dar las despues para la buelta, pues para la yda y buelta se le mandan dar por la dicha ordenãça. z Dict. orden. n. 160.

13 Tambien se infiere de la dicha ordenança a, que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la naue registrado, sino tambiẽ por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone assi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al maestre, y fuere en la naue. a Dict. orden. n. 160.

14 Mas se infiere de la dicha ordenança b, que el fiador que diere el maestre de la naue queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo q̃ lleuare en la yda y buelta, pues en ellas se le manda dar fianças de lleuarlo con buena y fiel custodia, y de guardar las ordenanças e instrucciones tocantes a su officio, y de no lo hazer resultan estos daños. Y lo mismo es por la misma razon en los demas que b Dict. orden. n. 160.

resul-

resultaren de excessos en su officio: mas no queda obligado el tal fiador por otro cõtracto ohecho del maestre, por ser diuerso, en que no se le manda dar fianças.

15 Assimismo se infiere dela dicha ordenança [e], que si el maestre vbiere dado vn fiador para la yda y buelta, como le deue dar conforme a ella el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella aya dado otro fiador sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dize [d] Bartolo, y refiriendo otros Alberto Bruno.

16 Infiere se tambien de la dicha ordenança [e], que los officiales Reales, o justicias que no reciben los dichos fiadores idoneos y abonados, q̃dan obligados por ellos, y en su defecto hecha excusion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos y abonados a su contento. Y porque el juez que recibe malos fiadores, que de su oficio deuia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interes que dello le siguiere, como consta de vn texto [f], y en el los Doctores, y lo tienen Hypolito de Marsilis, y Auiles, los quales dizen, que para euadirse el juez desto, reciba aprobaciõ dellos, de que son idoneos, y abona-

e Dict. orden. nu. 160.

d Bart. in l. Valerianus. ff. de praeto. stipul. Alberto Brunus. de augmento. conclus. 4 n. 8.

e Dict. orden. n. 160.

f l. fin. & ibi DD C de magistratis conuenie. Hippo. de Mars in rubrica. de fideiuss nu. 345. Auiles in c. 10. Indicum. sindicatus glos fiables n. 2.

nados antes que los acepte, en cuyo caso, aunque sean menos idoneos, no queda obligado sino el que los aprueua, por vn texto g, y otros Derechos, y autores que citá, por tener vez de fiador, sinoes que proteste que por su dicho no quede obligado †.

g L. cum ostendimus in fine. ff. de fide iusso. iut.

† Azeue. in l. 6. n. 12. tit. 10. lib. 9. Re. Gut. de Gabellis. q. 164. nu. 16. 17.

17 El dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, assi en dinero como en otras cosas a ello tocãtes, dandose para este effecto, y siendo necessario, y conuirtiendose en el, prouandose assi por el acreedor, o por lo menos por congeturas, como es, sabiẽdo y creyendo por ellas el acreedor ser tal maestre el a quien lo da, y lo que recibe ser para la necessaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad y cosa y en lugar congruo, sin ser necessario mas prouar la necessidad, consumo, y dacion para ello en la naue: porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la cõfession del maestre perjudique al dueño, sino es q̃ tẽga poder especial suyo para la hazer, assi esta difinido en el Derecho h. Y dello se sigue, que si el maestre de la naue engaña al acreedor en ello es a cargo del dueño della, y no del acreedor, cõforme vn texto i, segun el qual k si vno presta al maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga desta deuda, a este segundo que

h L. fin. ff. de exercit.

i L. 1. §. non autẽ circa finem. versi eul sed si inprecys ff. de exercit.

k Dict. l. 1. §. nõ autem versic. sed si ab alio.

da

da el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede aunque no lo ocupe en esto †.

† Dict. l. 1. & in dict. §. vers. vn de quarn. ofilus.

18 Assimismo el dueño de la naue es obligado por el contracto, o hecho, aunque sea delito, del maestre por el nombrado, o sostituto suyo, cometido en la naue y no fuera della. Y lo mismo y de la misma manera esta obligado por el delito de los marineros y gente de mar de la naue; mas no por el contracto dellos, porque el q̃ nombra el maestre, por ello permite contracr con el, y el que recibe los marineros no, sino cuidar de que culpa y dolo carezcan, que no carecen, ni cura de inquiendo ellos, cõforme vn texto *l*. Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun vn texto *m*, mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho *n*, y su glossa.

*l* l. 1. §. magistrũ nauis. & §. magistrum autem. ff. de exercit.
*m* l. licet. §. pessumus. ff. de naut. caup. & stabul.
*n* Dict. l. licet. §. idem dicitur. in verb. sed si damnum. iuncta glos. in l. debet. cod. tit. in prenci. 10.

19 Y de aqui es, que si el maestre de la naue contracten la cosa concerniente a ella y su nauegacion en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño, mas no en lo que no es puesto. Y assi si solo fue nombrado para cobrar los fletes y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el maestre hiziere. Y al contrario si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la

cobrã-

cobrança que dellos hiziere el maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar y meter las mercaderias en la naue, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de vn genero y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento destas diuersas. Y si es nombrado para cierta region, mar, o nauegacion, y nauegare por otra diuersa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para nauegar por rio y nauega por la mar, y al contrario, segun vn lo riscoⁿsulto.

20 Y assi el dueño de la naue queda obligado por el delito de hurto cometido por el maestre piloto, o marineros y gente de mar, y aun passageros que no lo sean hurtando de lo que va en la naue, segun vnas leyes ᵖ de Partida. Y lo mismo por el naufragio doloso o maliciosoᵒ causado por la dicha gente de mar, por ocasion de hazer el dicho hurto, conforme otra ley ᵍ de Partida. Y tambien por el daño causado por oradar maliciosamente la naue, o otro daño q̃ con malicia se hiziere en las mercaderias que van en ella, como consta de otra ley ʳ de partida.

21 Si son dos o mas maestres de la naue sin diuision de los officios en su ministerio, lo hecho

ⁿ L. 1. §. igitur praepositio. ff. de exercit.

ᵒ

ᵖ L. 26. tit. 8 p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 2.

ᵍ L. 10. tit. 9. p.

ʳ L. 13. tit. 15. p. 7.

cho,contratado,o delinquido,por cada vno de llos obliga al dueño: empero si en los officios son diuersos en ministerio,como vno para fletar,y otro para cobrar los fletes,solo es obligado por cada vno en su officio. Y si son puestos para q̃ el vno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el vno dellos solo sin el otro, no queda obligado el dueño,como se dize enel Derecho[s].

[s] L. 1. §. si plures sunt magistri ff. de exercit.

22 Quando son dos, o mas dueños de la naue que no la exercen por si mismos sino por maestre,por lo hecho, cõtratado,o delinquido por el,cada vno dellos queda obligado insolidum, conforme vn texto[t]. Y procede aunque vno de los dueños sea maestre:mas sino la exercen por el sino por si mismos,cada vno es obligado solo por la parte que le toca,sin que el vno pueda ser conuenido por la del otro insolidum,segun vn Iurisconsulto[m].

[t] L. 1. §. fin. si plures nauem. ff. de exercit.

[m] L. 4. si tamen plures. ff. de exercit.

23 El instrumento publico dela deuda contrayda por el maestre de la naue en lo concerniente a ella,aunque por ella sea obligado el dueño, y por el le obligue,contra el dueño no trae aparejada execucion,sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle,pues este es necessario para ello,conforme vna ley[x] dela Recopilació,y porque la misma solemnidad de instrumento

[x] Lib. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

mento publico q̃ se requiere para la execucion de la obligacion se requiere para ella en el poder para obligar, conforme otra ley [y], o que por lo menos del nombramiento del maestre aya instrumento publico, pues en el se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico, no solo trae aparejada execucion por lo en el expresso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende y comprehẽde, segun [z] Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro, porque lo que se colige tacito del, se deue auer por expresso, segun [a] Antonio Galesio, y Boerio.

24 En los casos en que son obligados el maestre y dueño de la naue, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidũ, por ser en su eleccion el conuenir sobre ello al vno o al otro y al contrario, el dueño de la naue no tiene aciõ contra los que contraẽ con el maestre, sino solo contra el, conforme a Derecho [b] ciuil, aunq̃ oy la tiene, segun el Real [c]. Y la obligaciõ del dueño que pone el maestre no se quita ni extingue por otra añadida a ella, como la fiãça q̃ dire, aũq̃ fie el dueño al maestre, por ser mixta, cõforme vn texto [d] Mas quitase por nouaciõ della, transfiriendola en otra, segun otro texto [e].

25 porque esta accion exercitoria se da en per-

[y] L. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

[z] Bart. Bald. Angel. Imo in l. 1. ff de his quæ in testam. delẽtur. Deci. cons. 507. n. 6. vol. 4. Alexand. cons. 126. vol. 6.

[a] Ant. Gallef. ad formul. examen. 3. p. consider. 2. Boerio decis. 313. nu. 15.

[b] L. 1. §. est autẽ ff. de exercit.

[c] L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

[d] L. penult. §. tabernam. ff. de inst. tit. actio.

[e] L. habebat. §. meminisse. ff. de instit. actio.

sona del maestre en el exercitor y dueño, y cada vno dellos es obligado in solidum por ella, si al vno dellos se pide no se puede pedir al otro, si no es que se proteste, y por el consiguiente con la paga que el vno hiziere queda libre el otro de la obligacion, segun vn texto *f*. Y la sentencia sobre ello dada en contra, o fauor del vno, perjudica o aprouecha al otro, sin ser para la causa della citado, como mancomunados, segun vna ley *g* de Partida, y su glossa Gregoriana 16 Puede el maestre de la naue pagar a los a quiẽ se deue, y assimismo deuiendosele, las deudas procedidas de lo concerniente a ella, de los bienes que tubiere en su poder, del dueño que las deue, como consta de vn Iurisconsulto *h*. Y si no tubiere bienes suyos en su poder lo puede cobrar del, segũ vnas leyes *i* de Partida. Y si por culpa del maestre y gente de mar, el dueño dela naue alguna cosa pagare, lo puede cobrar dellos, como con otros *k* lo tiene Straccha. Y aunque el maestre deue dar cuenta cõ pago al dueño de lo que tue a su cargo, como la deuen dar todos los administradores de bienes agenos, segũ Derecho *l*. Y aunq̃ se obligue a darla assi por instrumento publico, no trae aparejada execuciõ cõtra el hasta q̃ se liquide la cantidad q̃ deue, como el instrumento no liquido no la trae,

*f L. 1. §. hæc actio ff. de exercit.*

*g L. 20. ibi glos. Greg. 5 & 6. tit. 22 p. 3.*

*h L. si procurator rom. 30 ignorãtes ff. mandat. ibi. ex substancia de bitoris solbere.*

*i L. 31. tit. 16. tit. 21. p. 5.*

*k Aret. post Ioã. Fab. in. §. itẽ exercitor. instit. de obligat. quæ ex quasi delict. Stracch. de nautis. vltim. p. n. 4.*

*l L. 1. C. ubi de rebus agi oportet. & c. 1. de oblig. actiõ.*

apare-

aparejada hasta estar liquidado, como lo dixe en la Curia Philippica [m].

27 Puede el dueño de la naue reuocar el poder dado al maestre para serlo, y remouerle y quitarle el officio, aunque aya prometido cõ jurameto de no lo hazer, como sea antes de auerse aceptado o empeçado a vsar del, y no despues, segũ [n] Bartolo, y comũmẽte los Doctores, sino es cõ justa causa despues superueniente, como de enemistad, furor, o mudãça de la cõdiciõ, y estado dl maestre en menos de lo q̃ era, o en otra manera, cõforme a Derecho [o]. Y desta manera, y cõ esta distinciõ puede o no, el maestre repudiar y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun vna ley [p] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y ha de lleuar el maestre en su poder las ordenanças de la nauegaciõ, segun vna de las de las Indias [q]. Mas no se puede hazer esta reuocaciõ o renũciaciõ deste poder cõcurriẽdo cõ el otro cõtracto inreuocable, como de alquiler, o otro q̃ lo sea [†]

m In Curia Philippica. 2. p. §. 8.

n Bart. in l. si vero §. mandauero. ff. mand. & in l. cũ precario. ff. de precario. DD. com. in c. fin. de procu. in. 6.

o L. quis seruum. §. si quis alienis. ff. de acq. hared. l. mandatum. C. mandati. l. item cum seq. ff. de procu.

p L. 20. tit. 12. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

q Ord. n. 184.

† l. ab expsione ff. de pact.

## Piloto.

28 piloto, es el que gouierna la naue en la nauegacion, el qual se requiere que tenga la sciencia deuida en ella, en la forma que lo dize vna ley [r] de Partida, la qual asimismo dize, que aya

r L. 5. tit. 24. p. 2. & orden. n. 143. & 144.

de ser en ello examinado para hazerla. Y lo mismo disponen vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y conforme otras[s] dellas, aunque sea examinado en vna nauegaciõ, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella, para lo qual ha de saber la sciencia y esperiẽcia, y practica de su officio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas ordenanças[t]. Y en la Capitana y Almiranta, en cada vna dellas han de ir dos pilotos, vno principal y otro acompañado[†].

[s] Orden. n. 135.

[t] Orden. nn. 218. & n. 116. vsq; ad 244.

[†] Cedul. Real del año de. 1587. impressas con las de Indias. 4. tom.

29 La eleccio de Piloto de la naue pertenece al maestre della, segun vna ley[u] de Partida, por lo qual es obligado por el que nombrare, a todo lo q̃ el lo es en su officio, conforme otra ley[x] della. Y le ha de nõbrar que sea natural del Reyno y no estrangero del, segun vna ordenãça Real[y] de la nauegaciõ de las Indias. Y si el maestre no fuere piloto, es obligado a lleuar vn marinero diestro en la nauegacion, tal que pueda regir la naue a falta de piloto, conforme otra de las dichas ordenanças[z].

[u] L. 1. tit. 9. p. 5.

[x] L. 9. tit. 9. p. 5.

[y] Orden. n. 208.

[z] Orden. n. 145.

30 El piloto de la naue, que por su dolo, engaño, o malicia la pierde, o causa gran daño a los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dizen dos leyes[a] de Partida. Y

[a] L. 10. tit. 9. p. 5. & L. 5. in fine. tit. 24. p. 2.

en

en la mesma incurre perdiendola, o causandole por su culpa, impericia, o negligencia, por la asserta pericia que mostro, siendo de armada, segun vna ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana o por exceder en lo tocante a su officio, en naue de armada, segun otra ley [c] della: mas no siendo de armada esta pena por culpa no dolosa es arbitraria.

b L. 5. in fine. ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.
c L. 1. circa finẽ. tit. 24. p. 2.

31 Demas de lo qual el piloto que tiene dolo o engaño en lo que dicho es esta obligado a pagar los daños a la parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creyda por su juramẽto in litem, que se le ha de diferir con tassaciõ del juez a su arbitrio, como lo dize vna ley [d] de partida. Y tambien esta obligado a pagarlos sucediendo por su culpa, impericia, o negligencia en no regir la naue como deue, o excediendo en ello, segun otras leyes [e] de Partida, en razõ de lo qual es obligado de culpa leuissima, no teniendo la exactissima diligencia que deue tener, conforme otra ley [f] de Partida, y su glossa Gregoriana.

d L. 10. tit. 9. p. 5
e L. 9. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fine. tit. 24. p. 2.
f L. 1. versic. cabies assi lo glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.

## Marineros.

32 Marineros, es nombre general en que se cõprehẽde todos los q̃ en la naue son caualde q̃ ella nauegue, conforme dos textos [g]. Y su eleccion

g L. 1. §. qui fuerit igitur ff. de naut. caup. stab. tit. ff. de furti aduersus naut.

compete al maestre della, segun vna ley [h] de Partida, el qual en esta conformidad es obligado por ellos alo que ellos lo son en este ministerio conforme otra ley [i] della. Y han de ser de diez y siete a cinquenta años, como los galeotes [†].

33 El marinero es visto y se dize ser concertado para ir en la naue con el maestre della, quando ha recibido dineros del, y sirue en ella, o quando expressamente se concerto, assi lo dize vna ordenãça Real [k] de la nauegacion de las indias. Y puede el maestre alquilar a otro idoneo el marinero que tiene alquilado para que le sirua en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dizen Azeuedo [l], y Flores Diaz. Y no lo puede ser el estrangero sino es no auiendo natural [†].

34 No puede vno obligarse a ser marinero perpetuo de alguna naue o naues, porque induze perpetua seruidumbre prohibida, como con otros lo tienen [m] los Placentinos, Gutierrez, y Azeuedo: aunque vno por delito puede ser echado a galeras perpetuamente, segun vnas leyes [n] Recopiladas. Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años [†].

35 El maestre deue pagar al marinero la soldada, segun la mereciere, aunq della no haga concierto con el, quando el marinero suele seruir de tal consalario, y el maestre recebirle con el,

y no

h L. 1. tit. 9. p. 5.

i L. 7. tit. 9. p. 5.

† L. 9. C. 13. tit. 11. lib. 8. Recop.

k Orden. n. 147.

l Azeu. in l. 9. n. 24. tit. 15. lib. 4. Rec. Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 20.

† Cedula Real del año de 1589. impressa con las de Indias.

m Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 16. n. 7. Azeu. in l. 9. n. 32. tit. 15. lib. 4. Rec. Recop.

n L. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 8 Re. l. 7. tit. 17. l. 9. tit. 20. 20. de. lib. 8.

† L. 4 tit. 24. lib. 8. Recop.

y no de otra manera, sino es que vbo concierto dello, y assi si algun marinero viene en la naue siruiendo de tal para passar a la parte donde va y se ha de quedar, no se le deue soldada de lo que siruiere, sino haze concierto dello: porque los tales no suelen seruir por ella, sino por la comodidad del passage. Y lo mismo es siruiendo por deprender el arte de la nauegacion, y aun en esto por concierto puede lleuar paga el maestre por enseñarsele, como lo traen [o] Diego Perez, Rebuso, y Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el maestre de la naue antes del tiempo cũplido despidiere al marinero, o dexare de seruir sin quedar por el, aunque sea sin su culpa y por caso fortuyto se ha de pagar la soldada del tiempo passado y el por cumplir, aunque no le sirua sino es que siruio el tiempo por cumplir con otro, que entõces no se le deue del, sino del passado, como se dize en el Derecho [p]. Y si el maestre con ira le despide, y en breue tiempo le buelue a recibir es obligado a boluer con el no siruiendo cõ otro, y sino lo haze no gana la soldada, segun [q] Azeuedo, y Flores Diaz. Ni la gana quãdo sirue mal, ora le despida o no, como cõsta del Derecho [r] q̃ sobre ello dispone. Ni se ha de pagar sueldo ni racion al soldado ni marinero q̃ q̃do en Indias sin licẽcia del General y justa causa [†].

o Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. ordin. col. 61. Rebuf. ad ll. Gallic. 2. tom. tit. de famulorũ salarijs glos. 1. n. 1. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 64. n. 3. Flores Diaz in practic. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seqq. & 12. & 13.

p L. qui operas. & l. sed addes. §. final. ff. locat. l. Mercia. ff. de annu. legat.

q Azeu. in l. 9. n. 25. tit. 15. lib. 4. Reco. Flores Diaz in practic. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 21.

r L. qui ante ff. de exercit. act. l. cũ si partes. ff. de leg. 1. Auth. licet. C. de Epis. & cleric.

† Cedula Real del año de 1586. impressa con las de Indias.

37 El marinero despues de concertado con vn maestre de seruir en su naue, no le puede dexar ni concertarse con otro, so pena de perder lo seruido y que auia de seruir. Y el maestre que le recibiere sabiendo que estaua concertado con otro, incurre en otras penas puestas por vna ordenança Real f de la nauegacion de las Indias que lo prohibe, y por vna ley de la Recopilacion, sino es que dexa al maestre por su culpa en tratarle mal, o no le alimentar, ni guardar el cõcierto deuido, segun Montaluo g. 38 El marinero enfermo mientras lo estubiere no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como el, conforme vna ley h de Partida. Y si en la enfermedad suya el maestre hiziere gastos los puede cobrar del, segun otra ley i della. Y cessante esta causa de enfermedad no puede el marinero seruir por substituto, por ser visto ser eligida la industria de su persona para ello, segun Derecho j.

39 Quando los marineros van a la parte de los fletes por la soldada por ser compañia en ellos se comunica entre ellos, prorata el daño causado por caso fortuyto, segun vn texto k: Mas no el daño causado por dolo o malicia de vno dellos, al qual solo se imputa, conforme vna ley l de Partida. Y lo mismo se entiende en el causado

f Orden n. 147. & l. 2. tit. 26. lib. 6. Re.

g Montaluo in l. 6. tit. 4 lib. 4. fori verbo. sin su culpa.

h L. 9. circa fine. tit. 8. p. 5.

i L. 7. tit. 2. p. 5.

j L. inter artifices. ff. de solutio. & l. vnica. §. ne autem. C. de cadu cis toliendis.

k L. cum duobus §. si ita contigerit, & in § fin. ff. pro socio.

l L. 13. tit. 10. p. 5.

do por culpa lata o leue del vno, no teniendo el cuydado q̃ tubiera en sus cosas proprias; aunque si, se comunica entre todos el daño sucedido por culpa leuissima del vno dellos, q̃ es no haziendo lo que el diligentissimo suele hazer, segun otra ley [b] de Partida. Y assi se entiende y declara otra ley [c] della, y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dize Morquecho [d]

40 Las soldadas de los marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siẽdo al fin del viaje, dentro de tercero dia como se requiriere, auerigueandose la cuenta que vbiere con ellos. Y no les pagando ha de ser presso el maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que seã pagados, como lo dize vna ordenança Real [e] de la nauegacion de las Indias.

41 Las soldadas de los marineros como las de los demas sirueiẽtes, se prescriuen por tres años despues de despedidos, y passados no las puedẽ pedir, sino es q̃ dentro dellos las pidieron, segũ vna ley [f] de la Recopilacion. Lo qual se entiende teniendo buena fee el a quien se pide de entender esta pagado, como si el maestre a cuyo cargo era la paga concierta el marinero, y se pide al dueño la soldada: mas no, no la teniendo, como quãdo se pide al que la concerto, que entonces, aunque sea despues de los tres años se

b L. 7. tit. 10. part.

c L. 22. tit. 10. p. 3. vbi Greg. Lop.

d Morq. de deuino honor. lib. 8. c. 5. n. 3. 4. 5.

e Ordon. n. 814.

f L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

puede pedir, como contra Cifuentes y otros lo tiene Rebuſo g, explicando aſsi vna ley ſemejãte de Francia, y diziendo ſer eſta comũ opiniõ, y Azeuedo, y Gama.

42 En las cauſas ſobre cõuiettos y pagas de ſoldadas de marineros, ſe puede prouar por otros marineros, y en ellas, ſe ha de proceder ſumaria y executiuamente por via de prouiſiõ, y ſin embargo de apelacion, ſegun h Rebuſo, Azeuedo, y Flores Diaz. Y aſsi el marinero puede ſer teſtigo en cauſa tocante al dueño o maeſtre de la naue por el, como ſe dize en el Derecho i, y lo tiene Boerio, y Straccha.

43 El marinero q̃ con dolo y malicia pone fuego a la naue para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego, mas ſi no interuino malicia, ſino culpa en encenderle en parte y tiempo peligroſo dello, o ſin el recato deuido, ſe le ha de dar pena menor arbitraria, ſegũ la culpa, vltra de lo qual ha de pagar los daños que dello ſe cauſaren, ſobre lo qual ha de ſer creyda la parte damnificada por ſu juramento taſſandolos el juez. Y en la meſma pena incurre el q̃ para ello le da conſejo, fauor, o ayuda, ſegun vna ley de Partida k, explicada por Gregorio Lopez: demas de que el que por matar a otro puſiere fuego en la naue, aunque el otro no muera, vltra de

g Rebuf. 2. tom. ad l. Gallic. tit. de merc. minu vẽdem. art. 1. gloſ. vltim. n. 4 & 9. & in tit. de ſalarijs famul. art. 2. gloſ. 10. n. 5. Azeued. in l. 9. n. 40. in 15. lib. 4. Rec. Gama. deciſ. 435 per tota.

h Rebuf. 1. tom. ad l. Gallic. tit. de ſententijs prouiſio. art. 3. gloſ. 7. & 5. 8. Azeu. in l. 9. nu. 38. tit. 15. lib. 4. Rec. Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. n. 2. n. 22.

i L. quotiens. C. de naufrag. libr. 11. & l. conſenſu. C. de repud. Boeri. deciſ. 56. n. 6. Stracch. de nauij. 1. p. 5. item.

k L. 9. tit. 10. p. 7. vbi Greg. Lop.

de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la camara Real, conforme vna ley [l] de la Recopilacion. Y el que horada la naue a sabiendas, y cõ ello da causa a entrarle agua, y hazer daño lo ha de pagar, segun vna ley [m] de Partida. Y el que viene en la naue, que cõ dolo quita della el timon, o haze otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segũ vn texto [n], y Angelo.

l L. 8 tit. 26. lib. 8. Recop.

m L. 13. tit. 15. p. 7.

n L. 3. §. fin. & ibi Angel. ff. de incen. rui. naufrag.

## Escriuano.

44 Escriuano de la naue, es el a quien el maestre deue lleuar, ante quiẽ ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun vnas leyes [o] de Partida. Y las otras cosas que se hizieren en ella, cõforme vnas ordenanças Reales [p] de la nauegacion de las Indias. Y su eleccio incumbe al Rey, o a quien para ello tubiere facultad suya, o estubiere en costũbre de le eligir, como consta de el Derecho Real [q]. Y cessante esto, los officiales Reales de la Real hazienda lo han de nombrar, segun vna ordenança Real [r] de la nauegacion de las Indias. Y no los auiendo, el maestre de la naue le puede nombrar, conforme vna ley [s] de Partida. Aunque por el Rey sea vendido el officio de escriuano mayor de la mar del Sur con facultad

o L. 1. & 14. tit. 9. p. 5.

p Orden. nu 119. 148. 150. 151. 163 177 278. 179.

q L. 3. tit. 19. p. 3. & l. 5. tit. 2. lib. 7 Recop.

r Orden. n. 150.

s L. 1. tit. 9. p. 5.

cultad de poder nombrar los escriuanos de las naues en ella, y ellos nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del escriuano de la naue incumbe al que le nombro, y es a su cargo la satisfacion del, segun vn texto [t], y Ioan de Platea, que lo dizen, no teniendo bienes el escriuano.

[t] L. 1. tit. 6. de peri. nom. libr. 11. & ibi Ioan. de Platea

45 Y el escriuano assi nombrado no puede ser remouido, ni quitado por el maestre de la naue y si falleciere en el viaje, con acuerdo de todos los que fueren en ella ha de nõbrar otro el maestre para proseguirle y acabarle, assi lo dizẽ dos ordenanças Reales [u] de la nauegacion de las Indias, que sobre ello disponen.

[u] Orden. n. 350. & 178.

46 El escriuano mayor de la mar, o otro que eligiere y nõbrare el escriuano dela naue, o otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nõbrar, por ello no se le puede arrendar ni llellevar del interes, ni precio, ni parte de sueldo, ni de aprouechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expressa licencia Real, con tassacion suya, de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas leyes [x] de la Recopilacion que lo prohiben.

[x] L. 8. tit. 11. & l. 81. & l. 11. tit. 20. & l. 13. tit. 22. libr. 2. & l. 4. tit. 25. lib. 4. & l. 2. 4. tit. 1. lib. 9. Recop.

47 El que vbiere de ser nombrado por escriuano de la naue, ha de ser persona que sepa bien leer y escriuir, aunque no sea escriuano Real, cõ

forme

forme vna ley y de partida. Y la persona mas hõrada y suficiẽte que se hallare para ello, y lo puede ser el marinero siendo persona de confiança y auilidad, segun vna ordenança Real z de la nauegacion de las Indias. De que se sigue que no es officio vil el del escriuano de la naue. Y se cõfirma, porque indistintamente no lo es ningun officio de escriuano, como lo dixe en la Curia Philippica a. Y siendo nombrado el escriuano de la naue con autoridad publica del Rey, es officio publico; mas no lo siẽdo con ella no lo es, segun b Matienzo, y Azeuedo, y en especie vna decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el escriuano Real al que no lo es †.

48 El escriuano de la naue ha de jurar ante los officiales Reales o justicia, de vsar bien y fielmẽte su officio, y dar fianças de ducientas mil marauedis de que boluera con ella, demas de que a ello le ha de apremiar la justicia, como lo dize vna ordenança Real c de la nauegaciõ de las Indias. Porque dura su officio por la yda y buelta, sin poder ser remouido, segun vna cedula Real †.

49 El escriuano de la naue ha de assentar, y escriuir en su libro que ha de tener, y en el del mercader o cargador, todo lo que entrare y se cargare en ella, quanto es, y de que genero, por menudo

y L. 1. tit. 9. p. 5.

z Orden. n. 150.

a In Curia Philippica. 1. p. §. 2. n. 20.

b Matien. in l. 1. glos. 7. tit. 15. lib. 5. Recop. vbi Azeued. n. 6. 7. 8. decis. Genuen. 174. n. 1. & 16.

† Cedula Real del año de 1533. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

c Orden. n. 150.

† Cedula Real del año de 1574. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

nudo, diziendo las pieças que se reciben, y lo q̃ va en ellas, sin que baste assentarlo por pieças, y lo que assi assentare haze fee, como si passara ante escriuano publico, segun lo dizen dos leyes [d] de Partida, y dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y assimismo ha de assentar en su libro, en que parte de la naue se cargo, paraq̃ conste si se excedio en ello o no, conforme otra de las dichas ordenanças Reales [e], de que se sigue, que las certificaciones que el escriuano de la naue diere en lo tocante a su officio hazen fee, siendo nombrado por el Rey, o quiẽ tenga facultad suya para ello, por ser official publico; mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de dezir, segun vna decision de Genoua [f].

50 Demas de lo qual todos los tratos y cõciertos q̃ se hizierẽ entre los marineros y passageros dẽtro de la naue, durãte su nauegaciõ, hã de passar ante el escriuano della y testigos por autõ y ellos, y el lo han de firmar, segun vna ordenança Reals [g] de la nauegaciõ de las Indias. Y lo mismo se entiende en los testamentos, e inuentarios de bienes de los que enfermaren y murierẽ en el viaje, segun otras dos de las dichas ordenãças [h]. Y procede en los escriuanos de flotas y armadas

d L.1. & 14. tit. 9. p. 5. & orden. n. 148. & 149.

e Orden. n. 162.

f Decis. Genuen. 194. n. 102. 16.

g Orden. n. 177.

h Orden. nn. 119. & 177. & 179.

madas, y aunque esten surtos en el puerto; mas no en tierra, conforme vna cedula Real †. Y todo ello haze fee, como si se hiziera ante escriuano publico, segun otra ‡ de las dichas ordenanças. Y aunque parece q̃ esto se entiende no yendo en la naue ningun escriuano Real, porque yendolo no puede passar ante el de la naue, como lo dize Gregorio Lopez ‖; empero por ser el de la naue señalado para esto no lo podra hazer en ella el Real, pues este no lo puede vsar dõde los ay señalados, conforme vna ley ¶ Recopilada, sino es que este ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez estarlo, paraque auiendo Real no passe ante el de la naue. Y es conforme vna cedula Real de Indias ‡.

† Cedula Real del año de 1573. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

‡ Orden. nu. 120. & Cedula Real del año de 1533. impressa con las demas de Indias. 2. tom.

‖ Grego. Lop. in l. 1. glos. 3. titu. 9. p. 5.

¶ L. 1 tit. 29. lib. 4. Recop.

‡ Cedula Real del año de 1533. impressa con las de Indias. 2. tom.

## Passageros.

51 Passageros son los que van y passan en la naue de vnas a otras partes, segun vnas ordenanças Reales m de la nauegacion de las Indias. Y para passar de España a ellas alguno, ha de presentar en la casa de la contratacion de las Indias de Seuilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprouacion de la justicia della, de su edad, estado, y señas, y de que no es recien

m Orden. n. 120. & seqq. de passageros.

recien conuertido de moro, ni judio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina ni femenina, segun vna delas dichas ordenãças Reales n. Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres, y el lugar donde es, y el nauio en que va y a que prouincia, y con quien en vn libro que para ello ha de auer, para que si falleciere en las Indias se sepa donde, y quien son los que le vbieren de heredar, segun otra o de las dichas ordenanças Reales. Y el mercader casado en España puede passar a las Indias, y estar en ellas por tiẽpo de tres años ✝.

n Orden. n. 20.

o Orden. n. 165.

✝ Cedula Real del año de 1550. impressa con las de Indias. 1. tom.

52 De que se sigue, que los recien conuertidos de moros o judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos ni nietos, por linea masculina ni femenina, no pueden passar a las Indias sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion deste defecto, so graues penas, puestas por vna de las dichas ordenanças Reales p. Y no se pueden vender ni cõprar las licencias para passar a indias ✝

Orden 3. n. 122.

✝ Cedulas Reales delos años de 1549 & 1569. impressas con las de Indias. 1. tom.

53 Ni pueden passar a las Indias ningunos esclauos ni esclauas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales esclauos, so pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por vna ordenança Real q de la

q Orden. n. 124.

nauega-

nauegacion de las Indias. Y lo mismo se entiende en los frayles y clerigos, segun otra ordenança r de ellas. Y la licencia para lleuar esclauos, criados, y cosas de seruicio, es lleuandolo consigo, y no despues †.

r Orden.n.121.

† Cedula Real del año de 1593. impressa con las de Indias. 1.tom.

54 Ni otra persona alguna de España, ni de fuera della puede passar a las Indias sin licẽcia Real en que se haga mencion q̃ es estrangera, siendo lo; aunque sea como maestre, piloto, marinero, o soldado, sino es con licencia de los officiales Reales de la cõtratació, so las penas puestas por vna de las dichas ordenãças Reales s. Y el maestre que le lleuare sin esta licencia incurre en las penas puestas por otra de las dichas ordenãças Reales t. Y las licencias para passar a Indias duran por dos años, y no despues ‡.

s Orden.n.123.

t Orden.n.176.

‡ Cedula Real del año de 1594 impressa con las de Indias. 1.tom.

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias puedẽ passar de las Indias a España, aũque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, audiencias, y Gouernadores, justicias, y otros ministros dellas, porque no la pueden dar so graues penas puestas por vna ordenãça Real u de la nauegacion de las Indias.

u Orden.n.216.

56 En las Indias de vnas a otras partes, por tierra, cada vno puede passar sin licẽcia del Gouernador, o justicia mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras certificaciones ordinarias que

*Prouision del año de 1534. impressa con las de Indias, en que se mãda q̃ en ellas ninguno salga de vna Prouincia o Isla a otra sin licencia del Gouernador, lo qual se pratica por mar, y no por tierra, y esta en el 1. tom.*

*x l. 1. 2. tit. 19. libr. 5. & l. 2. titu. 16. lib. 8. Recop. y l. verius. ff. de proba.*

*y Glos. in l. si tutor pertinus. C. de pert. tutu.*

*a Mascard. de probat. conclus. 579. n. 10. cum seqq. Azeuedo. l. 2. n. 9 tit. 19. lib. 5. Re.*

*b Flores Diaz in pract. q. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. & seqq.*

se suelen lleuar de otros tribunales, solo las penas que sobre ello estubieren dispuestas, porq̃ en este caso no militan las del passage de España a las Indias. Y vltra de las penas en q̃ incurre el maestre de la naue que lleua en ellas sin licencia requerida a los passageros, si fueren delinquentes, o deudores, como su receptador y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptador y encubridor, y de pagar las deudas q̃ deuieren, segun vnas leyes x recopiladas. Y se presume no saberlo, sino se le prueua la sciencia, conforme vn texto y, sino es que sea notorio, segun vna glosso z notable y recibida; o si dello vbo edicto, o pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se prouando lo cõtrario, segun a Mascardo, y Azeuedo.

57 Si alguno viniere siruiendo a algun passagero en el viaje, para passar a la parte a dõde va, y quedarse en ella, no se le deue salario de lo que siruiere, no haziendo concierto dello, porque los tales no suelen seruir, ni ser recibidos a ello por el, sino por la comodidad que del passage se les sigue, como lo traen b Flores Diaz, y se pratica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos a los nauegantes, y passageros de mar o tierra, o pidiendoles por ellos precios

cios demasiados, han de ser compelidos a venderselos por la justicia, y no la auiendo en el lugar o parte donde succediere, los mismos nauegantes, o personas passageras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas a razonable precio, pagandole de contado, y no le queriendo recibir poniendole en deposito en poder de vna buena persona, con que quedan libres y quitos, assi lo dize vna ley [c] singular Recopilada.

c L. 15. tit. 13. libr. 8. Recop.

59 Pueden los maestres de naues, y mesoneros vender a los nauegantes, y passageros los mantenimientos que vbieren menester, y darselos por paga, tassando el precio dellos la justicia de leys en leys meses, sin embargo de ordenanças de los pueblos en cõtrario, segũ vnas leyes [d] Recopiladas. Y quando en la naue no ay mantenimientos, sino los que alguno lleua para si, se le puede tomar para q̃ se repartan y comuniquen a todos, como esta dithoido en el Derecho [e].

d L. 6. y tit. 11. libr. 7. Recop.

e L. 2. §. cum in eadem, in fine. ff. ad l. Rhod. de iact.

60 Los maestres de naues, o nauegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, o a algun pueblo del, tienen inmunidad de no acudir a las cargas publicas de la Republica, y seguridad, sin que se les pueda hazer molestia ni incomodidad alguna, segun Derecho [f]. Y la casa de la morada del mercader es essenta de poder

f L. 1. & toto tit. C. de naviculariis. libr. 11. & l. 3. §. negotiatores. ff. de in rem inu.

se hechar en ella soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dizen dos textos g: aunque esto mal se guarda.

g *L penu. C. de mer. lib. 12. & l. in qualibet, eod. tit.*

# Cap. 5. Fletamento.

## SVMMARIO.

1 *Fletamento quanto a su diffinicion. y si es contracto de alquiler?*
2 *Si el fletamento se puede hazer con el dueño y maestre, y el Consulado por los mercaderes?*
3 *Si en el fletamento y carga de la naue es preferida la mayor a la menor, y le puede quitar la carga?*
4 *Si en esto es preferido el natural del Reyno y su naue al estrangero del?*
5 *Si en el fletar la naue se prefiere a todos el Rey?*
6 *Fletandose la naue a dos qual es preferido?*
7 *Que sera quando los dueños de la naue no se conformã en a quien se ha de fletar?*
8 *Si en este caso sera preferido el vno delos dueños paraq̃ ael se flete?*
9 *Si el a quien se fleta la naue la puede fletar a otro, y el maestre llenar la carga en otra?*
10 *Donde se ha de fletar la naue?*
11 *En que puerto se ha de cargar y descargar?*
12 *Si se puede cargar y descargar la naue sin licencia de los officiales Reales?*
13 *Donde ha de recibir y entregar el maestre la carga?*
14 *En que partes dela naue se ha de cargar?*
15 *Como se ha de pagar el flete por el Rey y a el?*
16 *Precio que se ha de llevar por el flete de la naue, barca, y posada, y si se puede tassar?*
17 *Flete que se ha de pagar del oro y plata, y perlas y piedras, y aforamiento de toneles?*
18 *Como se entiende el flete de la naue respecto del cuerpo della, y de*

de sus conoles?

19 Si se deue el flete de las personas y animales dandose por yr en la naue, o por ponerse en la parte adonde van si muerē enel camino, y viaje antes de llegar a ella.

20 Si se deue el flete de las personas o animales que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se da por ir en la naue, o ponerse en donde va?

21 Si se deue flete de la criatura nacida en el viaje?

22 Si por perderse la naue, o otro caso contingente en ella se pierde lo que lleua se deue el flete dello, o no pudiendo ir en ella?

23 Si se deue boluiendo y arribando la naue al puerto donde salio, o a otro?

24 Si en este caso de arriuada se puede sacar la carga de la naue, y fletarla en otra?

25 Si se deue el flete deteniendose la naue por culpa del cargador, o sacandole o no dandole por ella la carga, y de lo que se tuuo por perdido?

26 Si se puede pagar el flete al predon, y qual es?

27 Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retencion de la cosa?

28 Si el fletamento trae aparejada execucion?

29 Cuyo es el augmento o disminucion de lo que va en la naue, o esta depositado?

30 Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la naue o en el deposito?

Letamento, es el contracto que se haze entre el dueño o maestre de la naue, y el que lleua sus cosas en ella para lleuarlas de vna a otra parte, y por ello pagarle el precio del flete que cōcertaren, como consta de vna ley [a] de Partida, que pone la forma de su libelo. Y assi es vn con-

[a] L. 77. tit. 18. pa. 5.

tracto de alquiler, en que el dueño o maestre de la naue la alquila al cargador para en ella llenar sus cosas por el precio que por ello le da, como se dize en el Derecho [b] ciuil y Real.

b L. ita in princip. §. 1. ff de naut. caupo stab. l. fin. § fin. ff. ad l. Rhodi. de iact. l. 1. 2. 8. 13. 14. 26. tit. 8 p. 3.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la naue se puede hazer no solo con el dueño, sino tambien con el maestre della puesto por el, y vale el contracto que en esto con el se hiziere por la vtilidad de los nauegantes, como se dize en el Derecho [c]. Y por los mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga como si ellos la fletassen, segun vna ley [d] Recopilada.

c L. 1. 2. 3. ff. de exercit.

d L. 1. c. 7. & 10. tit. 13. lib. 3. Re.

3 En el fletar y cargar las naues, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros del, las naues mayores y de mayor porte, que estubieren aprestadas, son preferidas a las menores y de menor porte, que al tiempo del fletar estubiere en el puerto dõde se ha de hazer la carga, y les pueden quitar la que quisieren lleuar, o tubiere fletada al mismo precio, o el acostumbrado. Y el cargador que hiziere lo cõtrario, y la justicia q̃ lo cõsintiere deue pagar el daño a la parte, e incurre en la pena sobre ello puesta por vnas leyes [e] de la Recopilacion que assi lo disponen.

e L. 1. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

4 Assimismo en el fletar, y cargar las naues, las de los naturales del Reyno, que estubieren aprestadas, son preferidas a las de los estrange-

ros

ros del, que al tiempo del cargar estubieren en el puerto donde se hiziere la carga, y les puede quitar la que vbieren de llenar, o tubieren fletada al mismo precio, o al que se acostumbrare. Y haziendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga y naue en que se carga re, con su xarcia, armas, y aparejos, assi lo dizen vnas leyes *f* de la Recopilacion. Y procede aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley *g* della. Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dize otra ley *h* assimismo della. De que se sigue, que desta manera en el fletar y cargar la naue, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de vnas leyes *i* Recopiladas.

*f L. 1. c. 7. tit. 19. lib. 3. Re. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 5. Recop.*

*g L. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.*

*h L. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.*

*i L. 3. 4. 6. 7. 8. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*

5 En el fletar la naue a todos es preferido el Rey, y aunque otro la aya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necessidades publicas, segun vn texto *k*. Y porque la publica vtilidad es preferida a la priuada, como se dize en el Derecho *l* ciuil y Real.

*k L. 1. C. de ædiff. non extr. lib. 11.*

*l L. fin. C. de priu. mil. lib. 12. Authent. de hære. & falci. in princip. l. vnica. §. cum autē. C. de cad. tolle. lib. 8. tit. 28. p. 3.*

6 Quando el dueño o maestre de la naue la fletare a dos personas de por si en diuerso tiempo, ha de ser preferido en el fletamēto, el aquien la fleto primero, segun vn texto *m*, y Baldo. Salvo si vbiere entregado la naue para este efecto al postrero fletador, por tradicion o possession

*m L. in operis. ff. locat. & per illam Bald. in l. emptorē col. 2. C. de locat.*

verdadera de cargarla, o ficta de clausula de cõstituto, o entrego de la escriptura de fletamento, q̃ entonces este postrero es preferido al primero, como lo reslueluen [u] Antonio Gomez, y Couarrubias.

[u] Ant. Gom. 2. to mo. var. c. 2. nu. 20. vers. secundo. Couarr. lib. 2. va ri. c. 19. n. 8.

7 Si la naue es de dos o mas dueños, y vnos la quieré fletar a vno y otros a otro, a aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte dellos, respecto de las que tubieren en la naue, y siendo yguales en ellas, el mayor numero de personas como consta de vnas leyes [o] de Partida. Y siendo yguales en todo al mejor fletador, segun vn texto [p]. Y siendo yguales los fletadores el juez ha de eligir a qual dellos se ha de fletar, por euitar discordia y rija, conforme otros textos [q].

[o] L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

[p] L. nonaliter. ff. de vsu, & habitat.

[q] L. equissimũ. ff. de vsufruct. l. si duobus. versi. fin. ff. quib. mod. vsufruct. amitta. l. huius modi. §. fin. ff. delegat. 2.

8 Aũque en este caso ha de ser preferido a los demas, el vno de los dueños de la naue, si para si la quisiere fletar por ser licito, respecto de ocupar la naue en el vso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que vno es obligado a hazer lo que a el no perjudica, y a otro aprouecha, como lo traen [r] Socino, Floriano, y Antonio Gomez.

[r] Socin. in l. si socius ff. si cert. pet. Flori. in l. sabinus. ff. de cõmodini. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 5. n. 14. in medio.

9 El que fleta la naue para llenar en ella sus cosas y personas la puede fletar para lo mismo a otro, sino es que en el fletamento otra cosa en

contra

contrario fuere conuenido, como se dize en el Derecho s. Y el maestre de la naue puede lleuar y ondear las cosas que tiene o llena fletadas en ella en otra tan buena, sino es que lo haze contra la voluntad del dueño dellas, segun vna ley de Partida t, y su glossa Gregoriana.

s L. nemo. C. de lo cat.

t L. 18. tit. 8. p. 5 vbi glos. Greg. 3.

10 La naue se ha de fletar en el puerto mas cercano donde la cargazon se vbiere de hazer, assi lo dize vna ley u de la Recopilacion. De que se sigue q̃ la naue que estubiere en el puerto mas cercano, donde la cargazon se vbiere de hazer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete della a la que entonces estubiere en otro mas lejos.

u L. 5. versic. T. q̃ fleten. tit. 10. lib. 7. Recop.

11 La carga o descarga de lo que va en la naue se ha de hazer en los puertos acostũbrados dello, y no en otros que no lo fueren. Y aũque en estos este la carga, se ha de lleuar a cargar a aq̃llos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los nauios en que se hiziere para el fisco. assi lo dizen vnas leyes x de Partida, y Recopilacion.

x L. 5. 6. tit. 7. p. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2. tit. 29. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

12 No se puede cargar ni descargar ninguna cosa de la tierra a la mar a la naue, ni della a la tierra, ni de vn nauio en otro, de dia ni de noche, sin preceder para ello licencia y albala de guia de los officiales Reales a cuyo cargo fuere, so pena

de perdimiento y confiscacion de todo ello, y de los nauios en que se hiziere por descaminado, assi lo dizen vnas leyes[1] de la Recopilacion. Y procede en el maestre, marineros, y mercaderes de la naue que lo hazen, segun otra ley[2] della: saluo si los nauios llegaré al puerto con fortuna, o huyédo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos officiales Reales, con que luego otro dia se lo hagá saber, conforme otra ley[a] de la Recopilacion. Y luego que se descargare se ha de lleuar a la aduana sin ponerlo en varraca †.

13 El maestre de la naue tiene obligacion de recibir la carga della en la ribera y orilla del agua en tierra quando la cargare, y en la misma boluerla a entregar quando la descargare, y no en otra parte, cóforme vn texto[b], sino es que aya otra orden o costumbre dello.

14 Hanse de cargar las mercaderias y cosas, en la naue en los lugares della permitidos, y no en los prohibidos, segun vna ordenança Real[c] de la nauegacion de las Indias. Y assi se ha de cargar con la carga que cupiere debajo de cubierta, de suerte que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin lleuar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la naue, segun vna de las dichas ordenanças

[1] L. 29. tit. 23. & l. 2. 3. 6. tit. 24. & l. 9. 11. tit. 25. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 28. & l. 7. 8. tit. 29. & l. 1. 4. 5. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

[2] L. 10. tit. 29. libr. 9. Re.

[a] L. 2. tit. 29. lib. 9. Recop.

† Cedulas Reales del año de 1574. impressas con las de Indias, y alli vn cap. de ordenança del año de 1572 3. tom.

[b] l. 3. in prin. ff. de naut. caup. stab.

[c] Orden. n. 163.

nanças Reales [d]. Y la naue que tiene puentes, puede lleuar debajo dellas, y del alcaçar todo lo que pusieren, quedando libre la barca para sacarse, y la pieça de artilleria para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no se ha de lleuar nada, conforme otra destas ordenanças [e]. Y donde va y gouierna la artilleria no se ha de lleuar nada, saluo las caxas de los marineros y lombardas, segun otra ordenança destas [f]. Y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion votas de bino ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, o paja, o otra cosa liuiana, o tinajuelas pequeñas de agua, segũ otra de las dichas ordenáças [g]. Ni en los castillos de auãte se puede cargar cosa alguna de mercaderias, de peso: porque esto, y las auitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra ordenança destas [h]. Y en razon desto se guardara la orden o costumbre que vbiere. Y no se pueden cargar mercaderias en Capitana ni Almirãta, aũnque sea con registro [†].

15 Quando por el Rey se toma la naue por fletamento, por todo el tiempo que la tubiere ocupada en su seruicio ha de pagar el flete della, y gẽte al respecto de como se paga en sus armadas, segun vna ley [i] de la Recopilacion. Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia q̃ estubiere

[d] Orden. n. 166.

[e] Orden. n. 166.

[f] Orden. n. 167.

[g] Orden. n. 168.

[h] Orden. n. 169.

[†] Orden. Real de año de 1591. impressa con las decimas de Indias.

[i] L. 7. vers. Y demas desto. tit. 10 lib. 7. Recop.

biere fuera de carena, y la otra mitad desde que estubiere a punto y vergas en alto, como lo dize vna ordenãça Real k de la nauegacion de las Indias, o segun la orden, o costumbre q̃ en ello vbiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella †.

16 En el fletar la naue se ha de guardar lo que entre las partes fuere conuenido, segun vna ley de Partida l, sin lleuarle mas precio de lo cõcertado, ni alterarle, antes o despues de la embarcacion, so la pena puesta por vna de las ordenãças Reales m de la nauegacion de las Indias. Y auiendo diferencia entre el dueño o maestre de la naue, y cargador, sobre el precio del flete, le ha de tassar la justicia, y guardarle su tassacion, segun vna ley n de la Recopilacion, como tambien se ha de tassar al meloncero lo que ha de lleuar por la posada, conforme otra ley o della. Aunque por otra ordenança Real p de la nauegacion de las Indias se dize, que no aya tassa judicial de fletes sin licencia del Rey: lo qual se entiende, saluo si por malicia de los maestres se crecen los fletes, o hazen sobre ello monipolio, q̃ entonces se pueden tassar por el juez, el qual, y los que le hazen, no los castigando incurren en las penas sobre ello dispuestas por vna ley q de Partida. Y fletandose la naue sin declarar el precio,

k Orden. n. 14. de las mas nuebas.

† Cedula Real del año de 1583. impressa son las de Indias.

l L. 2. in prin. tit. 9. p. 5.

m Orden. n. 298.

n L. 3. vers. Y si por caso. tit. 10. lib. 7. Recop.

o L. 5. tit. 11. lib. 7 Recop.

p Orden. n. 23. de las mas nuebas.

q L. 2. tit. 7. p. 5.

cio, se ha de pagar segun la costumbre precedẽte y mas proxima, conforme a Derecho [r] ciuil y Real. Mas los barqueros de la barca del rio han de tener en lugar publico aranzel de la justicia, por el qual lleuen los derechos del passage, y a las personas, bestias, y ganado que passaré por el vado, no se les puede lleuar derechos algunos, segun vna ley [s] Recopilada.

[r] L. excepto. C. locat. l. 7. verbo. O se acostumbrare afletar. tit. 10. libr. 7. Recop.

[s] L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas q̃ se lleuaren de las Indias, del Rey y particulares no se puede lleuar por ello a tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare, por lo q̃ ocupare por la parte de tonelada que hiziere, y al respecto, y el maestre que lleuare mas, o no lo quisiere lleuar assi, incurre en la pena sobre ello dispuesta por vna ordenança Real [t] de la nauegacion de las Indias, sino es que aya otra orden o costumbre dello. Y el aforamiento de las toneladas se ha de considerar conforme vna de las dichas ordenanças [u].

[t] Ord. n. 49.

[u] Orden. n. 171.

18 Si se fleta la naue sin expressar la cãtidad de toneles que haze se deue el precio del flete, sin considerar los que hiziere, segũ vn texto [x]. Mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haziendo menos se deue suplir, y no se deuen los que mas hiziere, como lo dize vn Iurisconsulto [y], aunque se diga mas, o menos, porque esto

[x] L. fin. §. fin. versic. Imo. ff. ad l. Rhod. de iact.

[y] L. teneinr. §. si vas. ff. de actio. empt.

no

no haze dubdosa la cantidad expressada, cõforme vn texto [z], Bartolo, Balde, y Corseto. Y se deue de la cantidad de toneles expressada, aunque no se carguen todos, sino parte: saluo si el precio del flete fue por el numero de toneles q̃ se cargasse, que entõces solo se deue de los que se cargare y no mas, conforme vn texto [a]. Y estandole la naue simplemente, en dubda se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto [b].

12 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse e ir en la naue personas o animales, y algunos mueren en ella, antes de ponerse en la parte adonde van, se deue el flete de los assi muertos: mas no se deue dellos constituyendose el flete por ponerse las personas o animales en la parte donde van muriẽdo antes de ser puestos en ella, conforme vn texto [c]. Y la razon es, porque en el primero caso, la ley del contracto es cumplida segun vn texto [d], y el que se alquila para hazer obras, si le le prohibe hazerlas sin su culpa, por caso contingente, de parte del a quien las alquila, o de la cosa en que se hazen por no quedar por el el hazerlas, cõsigue el precio que por ello se le promete como si las hiziese, conforme vn texto [e]. Y en el segundo caso no se cumplio la conuencion y condicion que vbo,

z Republica. §. final. ff. depositi & vbi Bart. Bald. & rubr. C. de posit. q. 6. Corset. de numis. 2. p. q. 29.

a Dict. l. fin. §. final ff. ad l. Rhod. de iact.

b Dict. l. final. in prin. ff. ad l. Rhod. de iact.

c L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de iact.

d L. si quis. C. de instit. & substit.

e L. qui operas. ff. locat.

vbo, de darse el flete por ponerse en la parte, o lugar adonde yuan: y por no se auer cumplido, aunque por el maestre no quedasse no se le deue el flete, como consta del Derecho f. Y porq el distinguirse de que parte viene el caso, es en promission pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelue Stracchag.

20 Siguese assimismo, que si no consta que el flete de las personas o animales se constituye por cargarse e ir en la naue, o por ponerse en la parte donde van, se deue el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituydo el flete por cargarse e ir en la naue solamente, conforme vn texto h. Y porq como no consta lo que fue conuenido sobre el to, y parezca no quedar por el maestre, se le deue el flete, segun Derecho i, y en terminos Straccha.

21 Y de aqui es, que si yendo fletada en la naue alguna muger pariere en ella, no se deue flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al vso de nauegãtes, assi lo dize vn Iurisconsulto k.

22 Si por perderse la naue, o otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderias, o lo que va en ella, o no puede ir el viaje, no se deue flete dello, sino de lo que se saluare y sacare pro

f L. sciò amico. in prin. ff. de annuis legatis. & l. illis liberis. in fine ff. de condit. & demonstr.

g Stracch. de nauib. s. 3. p. nn. 17. 18. 19. 20.

h l. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de iact.

i l. qui operas. & l. sed addes. §. cũ quidam &. §. fin. ff. locat. Stracch. vbi supra. n. 21.

k L. sed addes. §. si quis mulierem ff. locat.

rata

rata dello, y del camino hasta el lugar donde sucediere la perdida o caso, como se dize en el Derecho [l]. Y lo tienen Signorolo, y Straca. De que se sigue que si el dueño o maestre de la naue pagare al cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete dellas, pues tanto es como si se saluaran.

23 De que se infiere, que si la naue despues de auer salido del puerto nauegando, aunque sea por caso fortuyto de fortuna, boluiere y arribare a el, no se deue el flete de lo que en ella va, y se puede repetir, auiendose pagado como si se perdiera: mas arribando a otro puerto del camino, y no le continuando, se le deue el flete hasta el, segun vn texto [m]. Y se confirma, porque quãdo el alquilador de la cosa no puede vsar della, por perderse, o otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuyto, no le deue el precio de su alquiler, del tiempo del impedimento, como se dize en el Derecho [n] ciuil y Real. Y en especie assi lo tiene Aluaro Vaez [o], aunque en ella lo contrario tiene Molina. [p]

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la naue se perdiere, cessa el fletamento della, y se disuelue, y assi se le puede sacar la carga, y fletarla y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez [q]. Y lo mismo es aunque no se pierda la naue

[l] L. si vnus §. item cum quidam. & §. vbicumque. ff. locat. Signorolus. cons. 95. n. 6. Straccha. vbi supra. n. 24.

[m] Dict. l. si vno. §. item cum quidã & §. vbicumque. ff. locat.

[n] l. item quæritur §. exercitus. ff. locat. & l. habitatores. §. vltim. & l. si fundus, & ex duabus seq. ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.

[o] Aluar. Valas. consult. 75. per totam.

[p] Molina. de iustitia. 2. tom. de contractibus. disputatione. 502.

[q] Ant. Gom. 3. tomo. var. c. 3. n. 1. 2. 3.

ue si no estubiere para nauegar, y por ello fuere necessario detenerse para adereçarla y rehazerla, assi despues de arribada como antes, despues de el tiempo conuenido para salir a nauegar: mas estando para ello, y para hazer y continuar el viage sin esta detencion, lo contrario se ha de dezir, por durar y continuarse el fletamẽto, sin podersele quitar ni sacar la carga por ello, segun lo traen [r] Gouarruuias, Aluaro Vaez, y Molina.

[r] Gouarr. in pract. qq. c. 30. n. 2. Aluar. Valas. de iure emphyt. q. 22. n. 6. Molina vbi supra disputatio 493.

25 Si por culpa del cargador de la naue fuere detenida o impedida, como por lleuar en ella ilicitas mercaderias, se puede cobrar del el flete dellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dize en el Derecho [s]. Y lo mismo se ha de dezir si no le dio la carga al tiempo y como deuia, o si le fue quitada o sacada, conforme vna ley [t] de Partida. Lo qual se entiende no lleuando en su lugar otra carga por el mismo flete, porque lleuandola lo contrario se ha de dezir, segũ vn texto [u]. Y assi se ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomar lo, conforme vna cedula real [†].

[s] L. penult. §. nauem. ff. locat.

[t] L. 77. tit. 15. p. 3.

[u] L. sed addes. §. fin. ff. locat.

[†] Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias.

26 Si el flete de la naue que el dueño della fleto al cargador, se pagare al predon, o robador della que la trae nauegando sin orden del dueño, no queda libre dello el cargador, aunque

lo podra cobrar del predon o robador, como indebido: mas si hizo el fletamento el predon o robador, y se le paga el flete del es bien pagado, sin que el dueño de la naue lo pueda repetir al que lo paga: porque del fletamento del robador o predon no compete accion al dueño, aunque a el le queda obligado el predon o robador, segun vn texto * singular. Lo qual dicho en este postrero caso se entiende quando el cargador pago con buena fe, ignorando que el predon o robador lo era, y pensando que era verdadero dueño o su heredero; porque sabiendo que era predon o robador, lo contrario se ha de dezir, por no quedar libre, como lo dize Paulo de Castro por vn texto y, y lo traen Decio y Baldo. Y predon se dize el administrador que estudia en vtilidad suya propria, y no del dueño, cuyo negocio administra y haze, como lo dize vna glossa z Gregoriana de Partida.

* L. si vrbana. ff. de cond. indebi.

y Paul. de Castr. indict. l. si vrbana. tract. l. filia. in fine. ff. de solu. Decis. cons. 407. in prin. & Bald. cons. 470. n. 4. vol. 1.

z Glos. Grego. 1. in l. 29. tit. 12. p. 3.

27 El flete de la naue se ha de pagar al plazo q̃ fuere cõuenido, y si no le vbo señalado dẽtro de ocho dias de como la naue llegare al puerto destinado para la descarga, y surgir en el, como consta de vna ley a de Partida. Y por el flete puede el maestre retener en su poder las mercaderias o cosas de que se deue hasta que se pague,

a L. 77. tit. 18 p. 3.

por

por tener en ellas esta retencion por derecho, segun vna ley [b] de Partida. Y assi antes de entregarse la cosa de que se deue se ha de pagar el flete della: porque para conseguirse basta verificarse solo que ella se cargo en la naue, sino es que otra cosa fue conuenido, segun vn texto [c].

b L. 5. tit. 8. p. 5.

c L. fin. in princ. ff. ad l. Rhod. de iact.

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que se entrego al maestre, y del precio de los fletes por instrumento publico, por ello trae aparejada execucion, segun vna ley [d] de la recopilacion. Y lo mismo es si dello consta por instrumento authentico: como el registro que se haze ante el escriuano dellos, que haze fee, conforme otra ley [e] della, o ante los officiales Reales, constando de la partida de registro, por certificacion dellos, o del Contador, que assimismo haze fee, segun vn texto [f].

d L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

e L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 25. eod. lib. 4.

f L. 1. C. de exactoribus tributorum lib. 10.

29 Si lo que va en la naue de muchos cargadores se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, el augmento, o diminucion dello, causado por el tiempo y calidad de la mar y naue, es del maestre della. por auerse le trasferido el dominio dello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cantidad como la q̃ se puso. Mas poniendose separado

en vasos o partes diuisas, sin mezclarse, conociendose lo que es de cada vno, el tal augmento o diminucion es de los cargadores cuyo es el dominio dello; por no se auer transferido en el maestre. Y procede aunque en este caso el de su autoridad sin consentimiento de los cargadores lo mezcle vno con otro, por la culpa que tubo en mezclarlo sin el: aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio dello. Y lo mismo con la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme vn texto g, y su glossa.

g L. in naue Sauphey. ff. locati. vbi glosa.

30 De lo dicho se sigue, que de lo que se hallare en la naue, en que no se transfirio el dominio en el maestre, cada cargador ha de cobrar lo que fuere suyo. Mas de lo q̃ se le transfirio el dominio, entre todos los cargadores de aquel genero se ha de cobrar pro rata de lo que del cargaron, y no los de vn genero de lo de otro diuerso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en el depositario, segun el dicho texto h y su glossa.

h Dict. l. in naue Sauphey. ff. locati. & ibi glos.

## Cap. 6. Cosas vedadas.

### SVMMARIO.

1 Diffini-

1 Diffinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion.
2 Si las cosas se pueden sacar y meter de vn pueblo y Reyno a otro?
3 Si lo dicho procede aunque el vno de los pueblos, o Reynos sea de Christianos, y el otro no?
4 Si procede auiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos?
5 Si se pueden sacar armas, naues, pertrechos, municiones, y vitallas a los enemigos de la Fee, y penas dello: Y a las Indias, y Peru?
6 Si se puede sacar del Reyno oro, plata, por labrar y labrado, y moneda, y pena dello?
7 Si se puede lleuar de España a las Indias oro, o plata, o moneda, o libros, y pena dello?
8 Si en las Indias se puede sacar de vna isla o prouincia a otra, oro, o plata por marcar, y pena dello?
9 Si se puede lleuar del Peru a la nueua España, y della al oro, o plata, o moneda, y pena dello, o azogue?
10 Si se pueden sacar del Reyno caballos, o mulas, o ganado, o carne, y pena dello?
11 Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena dello?
12 Si se puede sacar del cobre, y pena dello?
13 Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y paños?
14 Si se puede sacar del, seda, o bena de hierro, y azero, y argen, grana, y cera?
15 Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclauos, y redimir cautiuos?
16 Lo que se puede sacar o no, para el Reyno de Aragon.
17 Como se entiende la licencia que el Rey da para sacar cosas vedadas, y si por remitirlos derechos Reales es visto darla?
18 Si se puede meter en el Reyno o pueblo, de fuera del, bino, sal, o moneda de bellon estrangera, y pena dello?
19 Si se puede meter en el Reyno de fuera del seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena dello?
20 Si se puede meter en el Reyno de fuera del sabanas viejas, buxerias, y arcabuzes, y pena dello?
21 Si se pueden traer mercaderias de la China e islas Filipinas a la nueua España, y della, o ellas al Peru y otras partes, y pena dello?

*22 Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida con la que no lo es, o tiñiendose, o texiendose.*

*23 Si se pueden lleuar de la nueua España al Peru mercaderias de Castilla y su pena.*

*24 Si son perdidos los nauios, carros, y bestias en que se sacan y meten las cosas vedadas.*

*25 Si en los casos en que no ay puesto pena a los que sacan o meten cosas bedadas, se ha de imponer arbitraria.*

*26 Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena dellas.*

*27 De la prueua de sacas y cosas vedadas y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es juez dello.*

*28 Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador y juez dellas.*

*29 Si lleuara parte de las penas el juez delegado que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario.*

*30 Si el vendedor de la cosa vedada que se toma al comprador esta obligado a su saneamiento.*

Cosas vedadas, son las prohibidas de sacar de vn pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en el, como consta de las leyes [a] de vn titulo de la Recopilacion que sobre esto trata. Y antes dellas auia esta prohibiciõ por ley [b] de Partida.

[a] L. 11. tit. 18. lib. 6. Recop.

[b] L. 10. tit. 20. p. 3.

2 Las mercaderias y cosas regularmẽte se pueden sacar y meter de vn pueblo a otro, dentro del Reyno, saluo las prohibidas, sin que se pueda vedar aunque sea en tierra de señorio, sin expressa y especial licencia Real, segun vnas leyes [c] de la Recopilacion. Y en la que se diere para sacarlo

[c] L. 28. 32. tit. 18 lib. 6. Recop.

sacarlo, se entiende dexando lo que en el lugar dõde se sacare fuere necessario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra ley d de la Recopilacion. Y lo mismo es de vn Reyno a otro, segun otras leyes e della.

d L. 29. tit. 18. lib. 6. Recop.

e L. tit. 18. lib. 6. Recop.

3 Procede el poderse sacar y meter las mercaderias y cosas no prohibidas, de vn pueblo, o Reyno a otro, aunque el vno sea de Christianos y el otro no, con que no sean enemigos de la Fè con quien se tenga guerra, como los Gentiles o Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro f y Stracchan.

f Alex. cons. 130 vol. 7. Stracch. de mercatura. 2. p. n. 48.

4 Empero no se pueden sacar y meter las mercaderias y cosas, aunque no sean prohibidas de vn pueblo o Reyno a otro, auiendo entre ellos guerra mientras durare, aunque entrambos seã de Christianos, o el vno dellos, y el otro de Gentiles, conforme vn texto g, Baldo, y Boerio.

g L. mercatores. C. de comer. & mercatorib. Bald. in l. 2. C. quæ res expor. Boerius. decis. 178.

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, naues, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra, en tiempo della, ni de paz a los enemigos de la Fee. Y lo mismo es en vitualles, mantenimientos, y otras cosas en tiẽpo de guerra, mientras durare, mas no en tiempo de paz, en que se puede hazer, sino es q̃ aya sospecha de guerra, o a tierra del Soldan, aũque sea en tiempo de paz. Saluo que a los Embaxa-

dores de los tales enemigos que vinieré al Reyno, en el se les puede vender lo que vbieren menester para su vso. Y el que hiziere lo contrario por ser semejante a traycion, de derecho Ecclesiastico es descomulgado, y sieruo de la Yglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dize en el Derecho [b] Canonico, Ciuil, y Real. Y assi el que sabe deste delito y no lo reuela a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traycion, y en otros muy atrozes segun [i] Anilles por vna ley Real recopilada. Y al que le reuelare y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardon, segun otra ley [k] Recopilada. Ni se pueden passar ningunas armas a las Indias, ni al Peru †.

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni bellon por labrar ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que aya en cõtrario, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion. Y procede por mar y tierra, segun otra ley [l] della. Procede tambien aũque sea por mercaderias que se traygan al Reyno, cõforme otras leyes [m] della, y vna de Partida ‡.

7 No se puede lleuar de España a las Indias, islas,

[b] c. quod olim. & c. ita quorundam de Iudæis. l. 1. 2. C. quæ res export. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. vbi glossis Greg. l. 45. tit. 18 lib. 6. & l. 16. tit. 2. lib. 5. Reco.

[i] Anilles in c. 52. præt. glos. in fine vers. par text. vbi. & es l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

[k] L. 4. tit. 18. libr. 6. Recop.

† Cedulas Reales dios años de 1566 & 1562. impressas con las de Indias. 4. tom.

[k] L. 1 tit. 18. lib. 6. Recop.

[l] L. 7. tit. 18. lib. 6. Recop.

[m] L. 10. 11. tit. 18. lib. 6. Recop.

‡ L. 10. tit. 20. p. 3.

las, y tierra firme dellas oro ni plata, en pasta, ni labrado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para el, ni libros de historias fingidas profanas, y de materias deshonestas: saluo libros tocantes ala Religion Christiana, y de virtudes, y vtilidad a la Republica, segũ vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias n. n Ordin.n.125.

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar, de vna isla o prouincia a otra, ni a España, por la mar del Sur ni otras partes, sino que se ha de marcar o quintar en la isla o prouincia donde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, o compra re, de auerlo perdido para la Camara Real, segũ vnas ordenanças Reales o de la nauegacion de las Indias. Y prouincia en las Indias se dize el di strito de vna Audiencia y tribunal supremo, cõforme vna ordenãça real p del gouierno dellas, que assi lo dize. o Orden.nn.48. 50.206. p Orden.n.41.

9 Ni se puede lleuar del Peru a la nueua España, ni della acl, oro ni plata en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido y confiscado, conforme vna cedula Real, fecha en Valladolid a postrero de Diziembre del año de 1604. aũque despues aca se ha dispensado en cierta cantidad del Peru a Cedula Real del año de. 1604.

la nueua España, para q̃ se saq̃ de la ella. Ni se puede lleuar del Peru a nueua España azogue †.

† Cedula Real del año de 1573. & capi. de carta del año de 1572. impresso con las de Indias 3. tom.

10 Assimismo no se pueden sacar del Reyno caualo, rozin, o yegua, o potro, mula, o mulo, o muleto, o muletas grandes o pequeñas, assi de silla como de albarda y cerriles, so pena de muerte y confiscacion de todos los bienes, como lo dizen vnas leyes q de la Recopilacion, despues de otras de Partida. Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, o bejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viua ni muerta, so pena de ser perdido, y las demas penas de confiscacion de bienes, y la personal que ponen las demas leyes r de la Recopilacion que lo disponen.

q L. 12. 26. tit. 18 lib. 6 Recop. post l. 5. in fine. tit. 7. p. 5. & l. 10. tit. 20 p. 3.

r L. 22. 27. tit. 18 lib. 6. Recop.

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscaciõ dello, y la demas pena de interes, y personal que poné las leyes s de la Recopilacion que desto tratan. Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cozido: porque aunque se muda la especie no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la ceuada, segun Castillo de Bobadilla t. Mas si, el vizcocho †.

s L. 25. 26. 27. tit. 18. lib. 6. Reco.

t Castillo de Bouadilla in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 23.

† L. 9. tit. 24. p. 2

12 Assimismo no se puedé sacar del Reyno cueros de ninguna calidad que sean a pelo ni adobados, ni en obras hechas, ni badanas curtidas ni por curtir, ni cotambre cerbuna ni de corço

ni

ni gamos, curtido ni a pelo, ni cordouanes curtidos ni en otra manera, so pena de perdidos y confiscados, segun vna ley [a] de la recopilacion, y otra de Partida.

[a] L. 47. tit. 18 lib. 6. Recop. & l. 10. tit. 20 p. 3.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que vbiere en el, so pena de perdimiento y confiscacion dellas, y las demas penas puestas por las leyes [x] del Reyno que sobre esto tratá. Y procede aunque la lana sea en pellejos o hilada; salvo siendo teñida o texida, o a forma de tela reduzida, o a otro especial vso diputada, en que no se entiende esta prohibiciõ conforme a Derecho [y] ciuil y real. Aunque se entiéde en los paños, por ser prohibida la saca dellos por vna ley [z] de Partida, que no parece estar derogada.

[x] L. 45. 46. tit. 18 lib. 6. Recop.

[y] L. si eui lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9 p. 6.

[z] L. 10. tit. 20. p. 3.

14 Ni se puede sacar del Reyno por mar ni tierra a otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas a los que sacan cosas vedadas del Reyno, segũ vna ley [a] recopilada, despues de vna de Partida que prohibe del la saca della, y del argen viuo, grana, y cera: y vna ley [b] de la recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de azero.

[a] L. 50. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 10. tit. 20. p. 3.

[b] L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas aunque sea para comprar esclauos, segun vn texto [c]. Y aunque sea para redimir cap-

[c] l. 2. C. de com. & mer.

tiuos

riuos, conforme otro texto [d], y Abbad: sino es del Reyno de Granada en la cantidad de seda q̃ se permite sacar para la redempcion dellos por vna ley [e] recopilada, conforme a lo que por ella se ordena.

d c. significabit. vbi Abb. de Indaeis.

e L. 10. §. 20. tit. 20. lib. 9. Recop.

16 Mas puedẽse sacar del Reyno para el de Aragon, por la vnion dellos en vna Corona, todos los mantenimientos, bestias, y ganados, y otras mercaderias de qualquiera calidad que sean, aũque para otros Reynos sea vedado, saluo la moneda, que esta no se puede sacar ni aun para aq̃l segun vna ley [f] de la recopilacion, ni carne, ni pan, conforme otra ley [g] mas nueua della.

f L. 30. tit. 18. libr. 6. Recop.

g L. 29. tit. 18. libr. 6. Recop.

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere por el Rey se entiẽde por la primera vez y no mas, segun vn texto [g], y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez que se ha de poner en ella el dia que se da, y por quãto tiẽpo dura, y si no se pusiere es a arbitrio del juez, segu la calidad de la cosa: y que puede vno entregar la licencia en q̃ es escripto a otro por el. Y segun otra ley [h] de partida por la remissiõ de los derechos reales que el Rey haze, no es visto dar licencia para sacar cosas vedadas, si no se expressa. Y assi el que la tiene las puede sacar por otro [†].

g L. boues. §. hoc sermone. ff. de verb. significa. & l. 20. tit. 18. p. 3. vbi Greg. Lop.

h L. 11. tit. 18. p. 8.

† Bart. in l. pari ratione. C. de cursu publi. Angarys & lib. 12.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos

gunos bino, mosto, vinagre ni sal, so pena de ser perdido y confiscado, segun vnas leyes i de la recopilacion. Ni dentro del Reyno se puede meter bino de otros pueblos en los que tienẽ priuilegio de que no se meta el de fuera en ellos, conforme otra ley k della: Y lo mismo se ha de dezir en la vba de que se haze el bino: mas no en el agua ardiente, cidra, o cerueza, o otro bino artificial, segun Azeuedo l. Ni se entiẽde en la salmuera, por ser diuersa cosa, y de diuersa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal el simple nombre no se comprehender lo mixto, como lo trae Straccha m. Ni se puede meter en el Reyno moneda de bellon estrangera, segun vna ley n recopilada.

i L. 31 & 52. tit. 18. lib. 6. Rec.

k L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

l Azeued. indict. l. 31. n. 7. 8. tit. 18. lib 6. Recop.

m Stracch. de mercatura. 4. p. n. 32 33. 34.

n L. 52. tit. 18. libr. 6. Recop.

19 Assimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo ni capullos, de otra parte alguna de fuera del, ni vẽderlo en el, so pena de ser perdido y confiscado, segũ vna ley o de la recopilacion, demas de las otras penas que por ella se ponen Ni se pueden traer ni meter en el Reyno de Granada y Almeria moreras algunas de fuera del, ni plãtarlas en el, cõforme otra ley p della.

o L. 49. tit. 18. libr. 6. Recop.

p L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.

20 Ni se puedẽ meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun vna ley q de la recopilacion: ni bidrios muñecas, ni otras buxerias, ni buho-

q L. 53. tit. 18. libr. 6. Recop.

buoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley [r] recopilada. Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañõ, so pena de perdidos, y diezmil marauedis para la Camara real, segun otra ley [s] de la recopilacion.

[r] L.53.tit.18.libr.6.Recop.

[s] L.1.tit.6.lib.6. Recop.

21 No se pueden traer de la China e islas Filipinas mercaderias dellas a la nueua España, sino es en la cantidad que esta ordenado en la ordẽ real que dello ay: ni las tales se pueden traer de la nueua España al Piru, y Tierrafirme, y nueuo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos reales, so pena de ser perdidas aplicadas por tercias partes, Camara juez, y denunciador, por cedulas reales, vna fecha en Madrid a 11. de Enero, año de.1593. Y la otra en Valladolid a postrero de Diziẽbre año de 1604. publicada en Lima a 12. de Septiembre año de 1605.

Cedulas Reales de los años de. 1593 & 1604.

22 Empero la dicha prohibicion y confiscaciõ no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es, porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto o mezclado, segun vn texto [t], quando a su sola materia no se puede reduzir, cõforme otro texto [u]. Ni se entiende en la misma seda prohibida

[t] L. vim passam. §. pref ripsone. ff. de adul.

[u] L. quesitum. §. illud fortasis ff. de legat. 30

tiñen-

tiñendose, o texiendose, o reduziendose a forma de tela, o diputandose a otro especial vso; aũq̃ si, torciendose, como consta del Derecho ciuil * y real. Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en capullo, maço, o madexa, o en otra qualquiera manera para la tornar a reuender, se puede hazer auiendola teñido o texido, como lo dize vna pragmatica nueua, que esta entre las nueuas pragmaticas.

* L. sicut lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

23 Assimismo no se pueden lleuar de la nueua España al peru mercaderias de España, so pena de perdimiento dellas, por estar assi ordenado por cedula real fecha en Madrid a. 5. de Março de. 1607. publicada en Seuilla a 10. del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las islas de Barloueto a otras partes †.

y Pragm. de S. Lorenço a. 2. de Iunio de 1600. publicada a 30. del.

Cedula Real del año de 1607.

† Cedula Real del año de. 1580. impressa con las de Indias & ordenanças del año de. 1591. 4. tom.

24 Assimismo son perdidos y confiscados los nauios, carros, bestias y aparejos dellos en que se lleuaren, sacaren, o metieren las cosas vedadas, como se dize en el Derecho ‡ ciuil y real. Y en lo tocante a los nauios en que se trae de nueua España al Peru mercaderias de China o de España, la misma confiscacion dellos pone las cedulas reales arriba referidas.

‡ L. totem ferro. §. dominus. ff. de public. & vectig. l. 26. & 31. & 32 tit. 18. lib. 6. Re.

25 En los casos en que no ay puesto pena a los sacadores del Reyno, o metedores en el de las

cosas

cosas vedadas, se ha de imponer a arbitrio de el juez, segun la calidad del caso y persona, assi lo dize vna ley [a] de la Recopilacion.

[a] L. 44. tit. 18. libr. 6. Recop.

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre constando que se sacan armas y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes a ello dentro de las doze leguas de la raya y fin del Reyno o puerto de mar por donde se vbieren de sacar, y que es para lo sacar fuera del, como lo dize vna ley de la Recopilacion [b]. Y las demas cosas vedadas dentro de vna o dos leguas delos tales fines del Reyno, segun otra ley [c] della. Y estas leguas se han de entender vulgares que el vulgo echa, y no legales q̃ la ley solia declarar, cõforme otra ley [d] Recopilada.

[b] L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

[c] L. 43. tit. 18. libr. 6. Recop.

[d] L. 9. tit. 28. libr. 5. Recop.

27 Si vn testigo dize que vio a vno sacar la cosa vedada por la raya o limite, y otro dize que la vio ya sacada fuera del, no concuerdan ni hazen plena prouãça, segun [e] Baldo y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites porque se pierden, y las traer al lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas a la justicia ordinaria o alcalde de sacas, por ser su jurisdicion acumulatiue a ella, a preuencion del q̃ primero preuiniere en la toma, como lo dize vna ley [f] de la Recopilacion. Y los Regidores pueden

[e] Bald. in l obseruare. C. quo. appellant non recit. Ripa de peste. tit. de reuc. ad conser. vber. n. 104. fo. 20.

[f] L. 43. tit. 18. libr. 6. Recop.

pueden y deuen impedir la dicha saca, conforme otra ley g della.

g L. 27. tit. 1. lib. 6. Recop.

28 El a quien se dieren las cosas vedadas para sacar o meter en el Reyno, que lo manifestare a la justicia, no incurre en pena, antes las gana, y pierde el dueño. Y el denunciador de las tales cosas que lo prueua, ha de auer la tercera parte de las penas: assi lo dize vna ley h de la recopilacion: Y destas penas de sacas de cosas vedadas, pertenece al alcalde de sacas la mitad, segũ vna ley i della. Y si es otro juez ordinario tiene el quarto, segun otra ley k della, o lo que por ley o estatuto se le aplicare, y no de otra suerte: porq̃ el juez no puede lleuar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun vna ley l recopilada.

h L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

i L. 5. tit. 1. libr. 8. Recop.

k L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

l L. vnica. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

29 El juez delegado no lleuando salario de tal puede lleuar la parte de estas penas que se aplican al ordinario, pues puede lleuar sus derechos conforme al aranzel de el Concejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo. Y el aranzel dize, que pueda lleuar lo que por ellas esta dispuesto: mas lleuando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes m de la Recopilacion. Y procede el poder lleuar las partes des-

m L. 7. tit. 31. lib. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

tas penas, aunq̃ el tal juez delegado sea ordinario, y lleue salario de tal, si procedio como tal delegado, como en terminos lo tiene [a] Castillo de Bobadilla.

[a] Castillo de Bobadilla en Polit. ca. 2. p. lib. 4. c. 9. n. 54.

30 Si vno vende a otro la cosa vedada, ora sepa, o no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor a boluerle el precio con los daños e interesses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir; sino es que el vendedor se obligo expressamente, de que en caso que por serlo le fuesse tomada, se le bolueria. Y el precio se ha de aplicar al fisco pidiendolo, como mal adquerido, como consta de vna ley [o] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos [p].

[o] L. 19. tit. 5. p. 5. vel glos. Grego. 2. n. 4.

[p] L. 1. & 2. C. de emptes.

# Cap. 7. Aduana.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion de la aduana, derechos Reales, y aduanero que los cobra.*

2 *Como se han de llenar las cosas a la aduana, y puertos donde se cobran los derechos Reales, y en donde ha de ser.*

3 *Limite y sitio de la aduana y aduanero.*

4 *Del q̃ pasa las cosas de la aduana sin pagar los derechos Reales.*

5 Hasta

5 Hasta en que cantidad son estos derechos?
6 A quien pertenece estos derechos, y como se han de pagar en tierra de señorio?
7 De la nueua imposicion destos derechos, y a quien pertenece?
8 Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraron en las aduanas, y pena de su hurto encubierta y excesso?
9 De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes, de passar por su partido, y no otro, y traslado que han de dar de sus libres y registros.
10 Como se han de pesar, y con q̃ peso las cosas q̃ se meten en la aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por el, y por el registro?
11 Como se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlos?
12 Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, o ella, y si se puede vender por ellos, y el sacarla por el tanto?
13 De quales a quales partes se deuen estos derechos?
14 Como se deuen de España a las Indias, y en ellas?
15 Si se deuen en llegando al Reyno y puerto del, sin descargarse, y descargandose, y endeandose en otros nauios?
16 Si se deuen de las cosas que van de passo, tomando puerto y descargandose?
17 Si se deuen de la lana que lleua el ganado que va a herrajar fuera del Reyno?
18 Si regularmente se deuen estos derechos Reales de todas las cosas?
19 Si se deuen de las cosas vedadas que se sacan y meten con licencia Real?
20 Si se deuen de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse della sacandose al fisco por acreedores y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al juez y denunciador; y si se deue de lo perdido o dañado?
21 Si se deuen del pan, armas, y madera?
22 Si se deuen de las cosas destinadas para el seruicio de la Yglesia?
23 Si se deuen de esclauos, y rescatados, y su rescate?
24 Si se deuen del oro y plata, bellon, y moneda, y azogue?
25 Si se deuen de las cosas que traen los clerigos, milites, o soldados, y priuilegiados, y fuero en ello?
26 Si se deuen de las cosas que cada vno trae para su vso, y como, y quando?

27 *Si se deuen de cosas del Rey, y personas Reales, y embaxadores?*
28 *Si se deuen de las cosas de guerra, y exercito, y de lo tocante a la nauegacion, libros, y bueyes de arar?*
29 *Si se deuen remitiendolos el cobrador, o de cosas, o de donde no se acostumbran lleuar?*
30 *Si se deuen por los essentos dellos por priuilegio y merced Real, y como se entiende?*
31 *Si se deuen por los tales assentos haziẽdo fraude en ello, y pena del?*
32 *Si los deuen pagar los marineros, maestres, y mercaderes, que sacaren o consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador dellos, y su pena?*
33 *Porque tiempo se prescriue la paga destos derechos contra los que los cobran?*

Duana es la casa donde se cobrá los derechos Reales de las mercaderias, y cosas que a ella ocurren a pagarlos, por passarlas de vnas a otras partes, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilaciõ. Y estos derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de almoxarifazgo, que es lo mismo que portazgo, segun vna ley [b] de Partida. Y aduanero o publicano es el q̃ los cobra, como cobrador o arrendador dellos, cõforme vn texto [c].

2. De que se sigue, que las cosas que se lleuarẽ ha de ser por la aduana puerto y parte donde se cobran estos derechos para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme vnas leyes [d] de Partida y Recopila

[a] L. 5. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31. lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 6. Recop.
[b] L. 25. tit. 9. p. 2.
[c] L. 1. §. 1. ff. de public. & vectig.
[d] L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 11. tit. 23. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. Reco. & l. 9. tit. 18. libr. 6. Recop.

pilacion. Y esta aduana o puerto o parte, ha de ser en lugar diputado y acostumbrado a lleuar los derechos y no en otro, so las penas puestas por vnas leyes [e] de la Recopilacion.

3 Siguese assimismo, que la aduana ha de estar en la raya y limite del puerto o lugar enque se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el aduanero, segun vnas leyes de la Recopilacion [f]. Y la aduana y aduanero han de estar en sitio cierto y señalado, en el camino por donde se vbiere de passar, sin rodeo, ni andar a buscarlos, y no se haziendo assi, ni se deuen los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme vna ley [g] Recopilada.

4 Tambiẽ se sigue, que si el que lleua las mercaderias y cosas, las passare de la aduana o puerto o parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto dellos, y no perdimiento dellas. Saluo si alli no hallare a quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun vna ley [h] de la Recopilaciõ. Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que seã los derechos y tres tanto mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se expresse otra cosa, segun vn Iurisconsulto [i].

[e] L. 7. tit. 11. libr. 6 & l. 5. tit. 27. libr. 9. Recop.

[f] L. 7. tit. 11. lib. 6 & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. libr. 9. Recop.

[g] L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.

[h] L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

[i] L. hoc edicto. §. quarẽtibus ff. de public. & vectig.

5 Aunque por derecho ciuil y Real se partia estos derechos eran la octaua parte de la estimacion de la cosa, como se dize en el k: empero por derecho real mas nueuo de la Recopilaciõ, es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guarda la costũbre de cada vna, segun vn texto l, y su glossa. Y para que se sepa los que son se ha de tener el aranzel dellos publicamente en la aduana, como lo manda vna ley m de la Recopilacion. Y se ha de mostrar al que le pidiere, y no le mostrando no es obligado a pagar los derechos, segun otra ley n della.

6 Puesto que estos derechos pertenecẽ al Rey aunque sea en tierra de señorio, como lo dizen dos leyes o de la Recopilacion; empero si algunos señores en sus tierras tubieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey a cumplimiento a la deuda, segun otras leyes p de la Recopilacion: porque se le dá estos derechos por la seguridad y amparo que da en sus Reynos, conforme vna ley q de Partida.

7 No se pueden imponer estos derechos nueuamente por ningun Concejo, Yglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto, sino es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por

k L. expressatione. & l. alegatis. C. de vectigal. l. 3. in princip. tit. 7 p. 5.
l L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.
m L. si publicanus. ff. vbi la. ff. de public. & vect.
n L. 1. §. fin. tit. 21 lib. 9. Recop.
o L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.
p L. 1 tit. 22. & L. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.
q L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 4. lib. 9. Recop.
r L. 5 in princip. tit. 7 p. 5.

vnas leyes [s] de Partida y Recopilacion. Y deste derecho nueuamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el pueblo dõde se pusiere y cobrare la otra tercia parte, para lo tocante al bien comun del, mas no la tiene en los derechos antiguos, segun vna ley [t] de Partida. Y la nueua imposicion destos derechos sin licencia del Rey, se puede resistir por cada vno poderosamente, con mano armada, sin pena alguna, conforme vna ley [u] Recopilada.

8 De las cosas que se metieren en la aduana, esta obligado a dar cuenta el aduanero: y si alguna dellas faltare o fuere hurtada, la deue pagar, como lo dize vna ley [x] de Partida, sino es q̃ por fuerça sin su culpa fue sacada, segun Derecho [y] ciuil y real. Y el cobrador destos derechos reales q̃ los hurtare o encubriere incurre en pena d muerte, cõforme vnas leyes [z] de Partida. Y le aduanero q̃ lleuare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de vn año, y no despues, si no es lo que lleuo demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo boluiere antes del año, y demandarselo en juyzio, segun Derecho [a] ciuil y Real. Aunque por vna ley [b] mas nueua de la recopilicion esta pena es del quatro tanto. Y siẽdo dos o mas aduaneros los que lo hizieren, ca

[s] L. 9. tit. 7 p. 5. & l. 1. 2. cũ aliis tit. 11. lib. 6. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

[t] L. 5. tit. 7. p. 5.

[u] L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.

[x] L. 7. tit. 14. p. 7.

[y] Lex diui. C. locati, & l. domino horreorum ff. locati. l. 25. titu. 8. p. 5.

[z] L. 1 tit. 17. p. 2 & l. 18. tit. 14 p. 7.

[a] L. 1 in princip. & §. 1. & l. hoc edicto cum l. seq. ff. de public. & vectig. l. 8. tit. 7. p. 9.

[b] L. 2. § fin. tit. 22. lib. 9. Recop.

da vno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es q̃ el otro o otros no tienen de que pagar, segun vn texto [c], y desta manera son obligados por el hecho de su familia, cõforme otros textos [d]. Y el heredero del aduanero difunto no puede ser conuenido sobre esto por la pena, sino es que con el se contesto la causa en vida, aunque si, por lo que lleuo demasiado, conforme vnos textos [e], y su glossa.

9 Los aduaneros y arrendadores destos derechos de vn partido, no pueden hazer concierto con los mercaderes que auian de acudir a otro partido, de que traygan sus cosas por el suyo, lleuandoles menos de lo que se les auia de lleuar en el otro por el perjuycio y cautela que causan alos del, so pena alos mercaderes de perderlas, segun vnas leyes [f] de la Recopilacion. Y los arrendadores y recaudadores q̃ acaban sus officios han de dar traslado de sus libros y registros a los de nueuo nombrados en ello, pagandoselo, conforme otra ley [g] della.

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso se han de pesar con el peso de la aduana, en ella o cerca, por el que le tiene a cargo, y no con romana. Y si el dueño dellas quisiere pesarlas en otra parte lo puede hazer, sin que el fiel del peso pueda lleuar su dere-

cho

c L. si multi. ff. de public. & vectig.
d L. 1. 2. 3. ff. de public. & vectig.
e L. si publicanus ff. de public. & vectig. & l. fin. §. fin. vbi glos. eod. tit.
f L. 3. 4. 5. tit. 28 & l. 5. tit. 29. lib. 9. Recop.
g L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.

cho, sino solo de lo q̃ el pesare, segũ vna ley [h] de la Recopilacion. Y se hã de cobrar los derechos prorata de las arrobas, conforme otra ley [i] della. Y por el registro aunque no vayan en el nauio [k].

11 Assimismo para cobrar estos derechos, se hã de aforar por el cobrador dellos las mercaderias segun el valor dellas en los pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño dellas se agrauiare del aforo, el juez mediante informacion de testigos le torne a hazer, y de lo que assi aforare no ay apelacion ni suplicacion para ante ningũ tribunal, segũ vna ley [l] Recopilada.

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deuen no queda obligado, sino la cosa de que se deuen, y assi ha lugar la cobrança dellos della, contra qualesquiera tercero posseedores suyos en cuyo poder estubiere, segun vn texto [l], y vna ley Recopilada. Y por estos derechos y comunidad q̃ por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deuen, puedese por su fisco vendella toda para cobrarlos, conforme otro texto [m]. Y el dueño como comunero la puede sacar por el tanto, segũ vna ley [n] de Partida, dentro de los nueue dias, y como y con los demas requisitos de los demas retractos,

[h] L. 2. §. 2. y porq̃ nos. tit. 22. lib. 9. Recop.

[i] L. 2. tit. 32. libro 9. Recop.

[k] Ceaulas Reales de los años de 1572 y 1574. impressas con las de Indias 3. tom.

[l] L. 3. tit. 25. libr. 9. Reco. & Ceaula Real del año de 1580. impressa con las de Indias en q̃ se manda q̃ en ellas se abaluen las mercaderias por el Registro con juramẽto de la parte sin desempatacarlas ni abrirlas 3. tom.

[l] L. Imperatores. ff. de public. & vectig. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

[m] L. 1. C. de vẽdente. fis. em prima.

[n] L. 55. tit. 5. part.

conforme otra ley [o] de la Recopilacion.

13 Los derechos Reales de entrada y salida de las cosas, se deuen quando se sacan del Reyno, o entran de fuera del; porque si se haze de vnas a otras partes dentro del Reyno, no se deuen lleuá dole por naturales, aunque si, si se lleuan por estrangeros del, como consta de vnas leyes [p] de Partida y recopilacion: saluo que auiendose pagado en vna parte donde se pagan, lleuandose despues lo de que se pagaron (ora sea por naturales o estrangeros) a otra parte donde tambié se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que alli tubiere lo de que assi se vbieren pagado antes en la otra parte donde se pagaró segun vna ley [q] Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se lleuaren a las Indias, y dellas a ella, se deuen estos derechos, como lo dizen vnas leyes [r] de la Recopilacion. Y que de las cosas q̃ en España o en las Indias se lleuan de vn Reyno a otro se deuen estos derechos: mas no se deuẽ de las que se lleuan de vnas a otras partes del mismo Reyno y dentro del, segun vna ley [s] de la recopilacion que assi lo dispone, lleuandose por naturales del Reyno; porque si se lleuan por estrange-

[o] L. 13. tit. 13. libr. 5. Recop.

[p] L. 5. in princip. tit. 7 p. 5. & l. 1. tit. 28. & l. 1. & 40 tit. 29. & l. 1. §. 1. 4. 6. tit. 31. & l. 1. §. 1. & l. 2 §. 1. tit. 32. libr. 9. Recop.

[q] L. 2. §. 1. tit. 22 lib. 9. Recop.

[r] L. 3. §. 1. tit. 22 & l. 1. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.

[s] L. 1. tit. 29. lib. 9. Recop.

trangeros del, se deuen, conforme otra ley t de ella: excepto que de lo de que se vbieren pagado en vna parte en que se cobran, lleuandose, assi por naturales, como por estrangeros, despues a otra en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se hã de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se vbiere pagado, segun vna ley u recopilada, conforme la qual procede ora sean las mercaderias de fuera o dentro del Reyno, y se lleuẽ por mar o tierra: aunque se deuen de las de Indias que en ellas se lleuaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno †.

t L. 4. tit. 29. lib. 9. Recop.

u L. 2. §. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.

† Capitulos de la prouision del año de. 1. impressa con las de Indias 3. num.

15 Deuense estos derechos de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen y toquen a el o alguno de sus puertos si se tornaren a sacar, aunque en el Reyno no se ayan contratado ni descargado, como lo dize vna ley x de la recopilacion. Y assi se deuen descargandose para vender o cõtratar, o para las boluer a cargar y sacar, o para ello se ondearen, passaren, o vendierẽ de vnas naues en otras, como si se descargassen en tierra, assi lo dizẽ vnas leyes y de la recopilacion. Y se deuen assimismo de lo que se comprare en la mar en las naues, y se truxere a tierra por el comprador, segun otra ley z della.

x L. 2. §. 3. tit. 38 lib. 9. Recop.

y L. 3. §. que de todas tit. 22. & l. 19. tit. 28. lib. 9. Recop.

z L. 6. tit. 25. lib. 9. Recop.

16 Empero no se deuẽ estos derechos de las co

las

ſas que en nauss vinieren, o aportaren al Reyno y ſu puerto, eſtando a la vela o entrando en el por cauſa de enemigos o tormenta de mar, o por repararſe o beneficiarſe, o proueerſe de lo neceſſario, o paſſando de paſſo, aunque para ello las ayan deſcargado, tornandoſe a yr ſin las vender, contratar, ni dexar para ello, y ceſſante fraude y coluſion en eſto, ſegun vnas leyes de la recopilacion, porque auiendole ſe deuen los derechos con el quatro tanto, conforme otra ley [h] della.

17 Quando el ganado q̃ lleua lana va fuera del Reyno a herbajar, de la del que no boluiere ael con ella ſe han de pagar eſtos derechos, ſegun vna ley [e] de la recopilacion: mas no de los q̃ huyeren por tierra, conforme otra ley [d] della.

18 Regularmente ſe deuen eſtos derechos de las ſacas y entras de todas las mercaderias y cosas que por cauſa de mercancia y negociaciõ, y para vender, ſe ſacaren y metieren por las aduanas puertos y partes donde ſe ſuelen cobrar, ſegun Derecho [g] ciuil y real.

19 Y aſsi ſe deuen eſtos derechos de las coſas vedadas que ſe ſacan del Reyno, o entran en el, con permiſsion o licencia Real eſpecial, o ley general, ſino es que en ella ſe expreſſe que no ſe paguen, como lo dizen vnas leyes [f] de Partida, y reco-

[a] L. 31. ſi peruentit. 22. & l. 3. 4. tit. 13 lib. 29. lib. 9. Recop.

[h] l. 2. §. 2. tit. 22 lib. 9. Recop.

[e] L. 2. §. 2. tit. 32 lib. 9. Recop.

[d] L. 5. tit. 14 libr. 6. Recop.

[g] l. interdum. §. eſpecies. ff. de public. & vectig. & glos. in l. ſi publicanus eod. tit. l. 5 tit. 7. p. 5. & ll. 18 pu. 22. lib. 9. Rec.

[f] L. 11. 20. tit. 18 p. 3. & l. 11. tit. 25 & l. 1. §. 5. & 7. tit. 31. & l. 1. §. 2 tit. 32. lib. 9. Re. & l. 30. tit. 15. libr. 6. Recop.

y recopilacion, o los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada para redempcion de captiuos, que no se deuen, conforme vna ley g recopilada que assi lo expressa.

20 Y de aqui es que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores o terceros se saca a la cõfiscacion, se deuen estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda q̃ deue el acreedor, la cosa o herencia en que succede sacandosele por otro, conforme a Derecho ciuil h y real. Y assi primero se han de sacar y pagar estos derechos de la cosa confiscada que la pena y partes della que han de auer el juez y denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las leyes reales recopiladas i que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte; la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las dellos, como lo dize vna ley k de la recopilacion. Ni se deuen de lo perdido ni dañado, sino de lo que assi valiere o se saluare l.

21 Assimismo se deuen estos derechos del pan para vender, segun vna ley l de la recopilacion. Y de qualquiera genero de armas offensiuas y defensiuas que se traen para vender, mas no para el vso de cada vno y de su casa, jurandolo, segun otra ley m de la Recopilacion. Y de la ma-

g L. 10. §. 20. tit. 30. lib. 9. Recop.

h L. fin. §. in compatatione. C. de iure deliber. & l. 8. tit. 6. p. 6.

i L. 9. tit. 11. libr. 3. & l. 1. §. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

k L. vnica. §. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

l Cedula Real del año de 1540. impressa con las de Indias.

l L. 5. tit. 23. lib. 9 Recop.

m L. 2. §. de los arnesos. tit. 22. libr. 9. Recop.

dera

dera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley[o] della. Ni de los pinos que se vé dieren para las atarazanas de Seuilla, jurandolo assi, conforme otra ley[o] Recopilada. Mas si de pertrechos de naos, que se pierden y venden[†].

22 Deuense tambien estos derechos de qualesquiera cosas que sean para seruicio de Yglesias monasterios, o capillas, para vender: mas no se deuẽ no siẽdo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dize vna ley[p] de la Recopilacion.

23 Tambien se deuen estos derechos de los esclauos para vender, saluo auiendolos ya pagado dellos, o si el dueño los lleua para su seruicio jurandolo, sino es que fueren a las Indias, assi lo dize vna ley[q] de la Recopilacion. Y procede aũ que se lleuen para rescatarlos, segũ otra ley[r] della: mas no se deuen del sieruo descaminado, a quien despues de serlo el dueño dio libertad: ni se pueden cobrar del mismo sieruo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela auia contestacion en juyzio de demanda hecha dellos, segun vnas leyes[s] de Partida, y su glossa Gregoriana. Ni se deuen del esclauo que va huydo sin voluntad de su dueño, segun Derecho[t] ciuil, y real. Ni del Christiano que saliere de captiuerio, ni de lo que se diere por su rescate[†].

[o] L. 8. §. de la madera. & §. 6. otrosi. tit. 22. lib. 9. Re. [o] L. 37. tit. 18. lib. 9. Recop.

[†] Cedula Real del año de 1574. impressa con las de Indias. 8. tomo

[p] L. 2. §. de qualesquiera cruzes. tit. 22. lib. 9. Re.

[q] L. 2. §. de qualesquiera esclauos tit. 22 lib 9. Re.

[r] L. 5 tit. 25. lib. 9. Recop.

[s] L. 6. tit. 7. p. 5. vbi glos. Greg. 1. 6 t. 1. interdum. 6. serui. ff. de public. & vectigal. l. 1. tit. 11 lib. 6. Re.

[t] L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Recop.

24 Assi

24 Assimismo se deuē estos derechos del oro o plata, en pasta moneda o reales, o labrado en joyas, siēdo para vēder y no de otra manera, como lo dizē vnas leyes * dela Recopilacion. Y assi no se deue del oro, plata, o bellon que se traxere a labrar a las casas de la moneda, juradolo assi, y haziendolo, y no lo haziendo se deuen con el quatrotanto dellos y costas de pena, segū otra ley * de la Recopilaciō. Y se deue del azogue †.

25 procede el deuerse estos derechos de las cosas que se traē para vender de que se deuen, aū que sean de clerigos, milites, o soldados, y otro qualquiera priuilegiado que sea, segun vna ley de Partida ‡. Y sobre ello pueden ser conuenidos ante el juez ordinario y seglar, como alegādo muchos lo tiene Gironda §.

26 Empero no se deuen estos derechos de las cosas que el juez o persona priuada lleua para su vso y de su casa y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades: aunque si, se deuen de lo que se lleua por el para la faccion o refacciō de su casa, jurando ser para lo suso dicho, y pareciendo serlo, segun las cosas calidad de la persona, y necessidad suya, y que no es para vender saluo si despues en aquel tiēpo la vendio, pues se presume no ser para su vso, sino es que la venta se hizo despues de puesto en el, mudado proposito

* Lo. 1. §. de qualquier. & §. el mayco. tit. 22. & l. 50 tit. 25. lib. 9. Rec. † L. 72. tit. 21. libr. 5. Recop.

† Cap. 40 carta del año de. 1578. impresso con las cedulas Reales de Indias. 3. tom.

‡ L. 5. in princip. tit. 7. p. 5.

§ Girond. de Gabelles. 7. p. in princip. n. 21. cōseqq.

posito en ello, segun Derecho ciuil [a] y real, y su glosa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el juez. Y si demas dello se lleuare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun vn Iurisconsulto [b].

27 Y de aqui es, que no se deuẽ estos derechos de cosas para el Rey o personas Reales, ni de las que se les embia: saluo el comprador que las compro dellos, segun Derecho [c] ciuil y real. Ni se deuen de las que se lleuan por los embaxadores de Rey o Reynos estraños a sus tierras, juradoser para si y no para otro, ni mercaderia, aũque se deuen de las que traen dellas, conforme a Derecho [d] ciuil y real.

28 Assimismo no se deuẽ estos derechos de las cosas de la guerra, y exercito, segun vn texto [e]. Ni la gente de mar de lo tocante a su nauegacion, conforme otro texto [f]. Ni se deuen de libros escriptos en latin y en romãce, y otra qualquier lengua, aunque si de los que son en blanco, segun vnas leyes [g] de la Recopilacion. Ni se deuen estos derechos de los bueyos de atar, segun vn texto [h], Salyceto, y Bertachino.

29 Tambien no deue estos derechos el a quiẽ el cobrador dellos los vbiere remitido, y quitado, por ser valido conforme vn texto [i], y vna ley recopilada. Ni de cosas, ni en lugares y partes

a L. vniuersi. C. de vectig. & commiss. & l. si publicanus. §. de rebus ff. eod. vbi glos. & l. 5. versic. pero. ti. 7. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 9. tit. 11. lib. 9. & l. 2. tit. 23. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.

b Dict. l. si publicanus. §. de rebus ff. de publi. & vectig. & l. licitatio. §. fiscus. ff. de publi. & vectig. & l. vniuersi. C. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

d L. legatis. C. de vecti. l. 5. tit. 7. p. 5 e Dict. l. licitatio §. res exercitũ. ff. de publi. & vectig.

f L. omniũ in fine C. de vectig.

g L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. libr. 2. Recop.

h L. vniuersi. C. de vectig. vb. Salyce. & Berta. & Gabel. 8. p. mẽb. 2. n. 17. & l. fin. §. fin. ff. de publi. & vectig. l. 10 §. 29. tit. 30. libr. 9. Recop.

tes donde no se acostumbraren a llevar, sino acostumbrandose, segun vnas leyes k Reales.

30 Ni se deuen estos derechos por los peregrinos de las bestias y cosas que traen para su camino, por ser essentos dellos dellas, por vna ley l de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deué los q̃ son essentos dellos, por priuilegio, o merced m real, segũ Derecho n ciuil y real. Y este priuilegio solo se entiéde de los derechos pertenecientes al Rey q̃ le concede, y no quádo pertenecen a otro por priuilegio, o costumbre, segũ vna ley n de Partida, y su glossa Gregoriana.

31 Las personas de pueblos essentos de derechos Reales que metieren o sacaren dellos mercaderias, de otros que no lo son, comprandose las para ello, o avezindandose en ellos, o haziẽdo compañias cautelosamente, o teniendo en ello colusion, no se escusan de la paga de los derechos dellas, e incurren en perdimiento suyo por descaminadas, y de la essencion desto de alli adelante, segun vnas leyes o de la Recopilaciõ.

32 El maestre, marineros, y mercaderes de las naues, q̃ dellas sacaren o consintieren sacar cosa alguna, o dieren causa de hurtar, o encubrir los derechos reales, sin licẽcia del cobrador dellos los deuen pagar con la pena dello, segũ vna ley p de la recopilacion, que es perdimiento de

k L.7.tit.21.lib.6.& l.2.§. de todas las cosas. tit. 22. lib. 9. Recop. l L. fin. en fine. tet. fin. p.1.& l.4 tit. 12. lib. 1. Recop. m L. omnibus. C. de vectig. l. 5. tet. 7. p. 5. & l. 2. tit. 28 lib. 9. Recop.

n L. 11. vbi glos. Greg. 2. tit. 18. p. 8.

o L. 1. §. 2. tit. 20 & l. 9. tit. 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

p L. 10. tit. 29. lib. 9. Recop.

la cosa y naue, por descaminado, cõforme otra ley q della.

q L. 5. tit. 29. lib. 9. Recop.

34 Prescriuẽ los deudores destos derechos reales la paga dellos, no se cobrãdo en cinco años de como son deuidos contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme vna ley r de Partida. Y si se cobraren por sus arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento y seys meses despues, y no mas, lo qual passado no lo pueden pedir, segun vnas leyes s recopiladas.

r L. 6. in fine. tit. 7. p. 5.

s L. 1. tit. 20. & L. tit. 25. lib. 9. Recop.

# Cap. 8. Registro.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion y effecto del registro de la naue.*
2 *Hasta quando se puede registrar y manifestar?*
3 *Regla y forma de como se ha de hazer el registro de lo que fuere en la naue?*
4 *Si se han de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia Real?*
5 *Si se han de registrar los esclauos que se sacan para redimir?*
6 *Si se han de registrar las cosas de que no se deuen derechos, y que van en nao Real?*
7 *Como se ha de registrar lo que se cargare para llenar a las Indias?*
8 *Registro que se ha de hazer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas q̃ se llenare de las Indias a España, y de cedulas de Cãbio?*
9 *Registro q̃ se ha de hazer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias?*
10 *Como se han de dar los memoriales para hazer el registro, y corregirse?*

11 Si

11 *Si despues de cerrado y entregado el registro se puede registrar en el*
12 *Pena del q̃ registra lo ageno por suyo, o en nõbre de otro tercero.*
13 *Pena del que registra lo suyo por ageno.*
14 *Si por la consignacion de la cosa que se haze a vno se le transfiere el dominio y es visto ser suya, y la puede pedir.*
15 *Si el a quien es hecha la consignacion por otro es adiecto o añadido para cobrarla, y la puede pedir en juyzio.*
16 *Si la naue en que se llevan cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y paga dellas.*
17 *Como las personas que fueren en la naue se han de assentar en el registro della.*
18 *Si la naue ha de llevar dos registros vno suyo, y otro de otra.*
19 *En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar a quiẽ le care, y por quiẽ se ha de dar la fee del, y si haze fee, y es excusado.*
20 *Como se ha de entregar lo registrado por el registro y satisfazerlo.*

Egistro es la manifestacion q̃ se haze de la naue y de las q̃ vã en ella, y de qual a qual parte va, como se deue hazer, cõ q̃ va cõ seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no auerle, ni auerla, segun vnos textos [a] notables.

2 Hãse de registrar y manifestar las cosas q̃ se sacã en la casa o tabla de aduana aq̃ se ha de acudir, cõforme al lugar por dõde se sacarẽ, y passãdo de alli sin hazerlo, se incurre en pena de no registrar y descaminno, aũq̃ no ayã passado los limites de aq̃l distrito, sacandose por tierra, ni se ayã hecho a la vela sacãdose por mar, segũ lo respõde el turiscõsulto Marciano, y vnas leyes [b] de

*a L. 1. C. de litteris & itine. custo. lib. 12. & l. 1. C. de naui. vel. lib. 11.*

*b L. interdum. §. diui. in. 1. ff. de public. & vect. l. 3. tit. 18. lib. 6. & l. 2. circa finem. tit. 32. lib. 9. Recop.*

la recopilaciõ. Y las que entran se pueden registrar y manifestar hasta tres dias despues de llegadas y no despues, so la pena de la pena fuera de registro y descamino, cõforme dos leyes [e] recopiladas, y vnas cedulas reales.

3 Las mercaderias y cosas q̃ fuere en la naue, se hã de registrar por las personas que las lleuã, assi estrangeros como naturales o sus factores, ante los officiales reales y su escriuano, declarãdo por menudo y granado las q̃ son, y quãtas, y de quien, y a quien van consignadas, so pena de ser perdidas y descaminadas por fuera de registro y descamino, como lo dizen vnas leyes [d] de la recopilacion.

4 Assimismo se hã registrar las cosas vedadas q̃ se sacare del reyno, o metiere enel, o andubiere, o estubiere en su cõfin por permissiõ general, o licẽcia particular real, cõforme vnas leyes de la recopilaciõ q̃ assi lo disponẽ, so pena de ser perdidas por fuera de registro y descamino, y las demas penas q̃ enellas se ponẽ, en q̃ incurrẽ tãbiẽ los q̃ se mudã los nõbres al tiẽpo del registrarlas, y el escriuano ante quiẽ passare sabiendolo, segun otra ley [f] de la recopilacion.

5 Tambien se han de registrar los esclauos q̃ se rescataren y redimieren, que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuera de regis-

tro

[e] L. 4. tit. 24. lib. 9. Recop. & cedulas Reales de los años de. 1593. & 1595. impressas de las de Indias. 4. tom.

[d] L. 7. tit. 24. & l. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 5. tit. 31. & l. 10. tit. 32. lib. 9. Re

[e] L. 13. 16. 17. 19. 21. 22. 30. 4. 5. 7. tit. 18. libr. 6. Re & l. 1. §. 5. tit. 30. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Re. & l. 11. tit. 25. lib. 6. Recop.

[f] L. 14. tit. 18. lib. 6. Recop.

tro y descamino, segun vna ley g de la Recopila ció, correctoria de vn texto h del Derecho ciuil que ponia la pena del comisso y descamino en los esclauos nouicios de hasta vn año que estauan en la tierra, y no en los veteranos o estantes demas del en ella.

g L.5.tit.25.lib. 9. Recop.

h L.fin.§.quoties ff.de public.& vectig.

6 Procede la obligacion de registrar y manifestar las mercaderias y cosas y penas de fuera de registro y descamino por no hazerlo, aũque las mercaderias y cosas sean tales y de tal calidad q̃ dellas no se deuã derechos Reales, segun vn texto i y en el Bartolo, y Paulo. Y aunque vayan en nao Real †.

i L.vltim.§. Diuus. vbi Bart. & Paul. ff. de public. & vectig.

† Cedula Real del año de 1583. impressa con las de Indias. 4.tom.

7 Todo lo que se cargare para lleuar a las Indias, los dueños dello, o otras personas q̃ lo lleuaren a cargo, son obligados a lo registrar y manifestar particularmente ante los officiales reales, y assentarlo en el registro real de la naue do lo cargaren, so pena de que todo lo que lleuaren sin lo registrar assi sea perdido por descaminado y fuera de registro, aplicado para la Camara y fisco Real, de que lleue el quinto el denunciador, como lo dize vna ordenança Real k de la nauegacion de las Indias.

k Ordens.u.157

8 Assimismo todo el oro y plata, perlas y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias a España, ha de yr registrado en el registro de la na-

ue, so pena de ser perdido por fuera de registro y descaminado para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el denunciador, conforme dos de las dichas ordenanças [l]. Ni se pueden lleuar de las Indias cedulas de Cambio a España para pagarse alla, sino es registrandose, so las penas puestas al que no registra oro, plata, o perlas, segun otra de las dichas ordenanças [m]. Ni se puede cõtratar lo no registrado, cõforme vnas cedulas Reales [†].

l Orden. nn. 203. & 204.

m Orden. n. 158.

† Cedulas Reales de los años de. 1593 & 1595. impressas con las de Indias. 4. tom.

9 El oro o plata que se vbiere de lleuar por la mar del Sur para tierra Firme, España, o otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la naue donde se embiare: y auiendose de passar a España se ha de boluer a hazer registro dello en la mar del Norte, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado para la Camara, segun vna ordenança Real [n] de la nauegaciõ de las Indias. Y lo mismo las demas mercaderias [†].

n Orden. n. 207.

† Cap. de orden. del año. de. 1572. impressa con las cedulas Reales de Indias. 4. tom.

10 Para hazer el registro los maestres y cargadores han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en que naues ha de yr, y a quien va consignado. Y el Contador ha de assentar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la naue donde ha de yr, y le ha de

de corregir fielmente, so pena del interes de la parte, conforme vna de las dichas ordenanças Reales [e] de la nauegacion de las Indias.

[e] Order. n. 54. 55. 56. 61.

11 Despues de cerrado y entregado el registro al maestre de lo q̃ se vbiere registrado en la naue, no se puede meter enella ninguna cosa, sino es yendo registrado y assentado en el con licencia de los officiales Reales, so pena de ser perdido y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte dello es para el denunciador, o no le auiendo el juez que de officio lo aueriguare, segun vna ordenança Real [p] de la nauegaciõ de las Indias.

[p] Orden. n. 159.

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas que sea ageno por suyo, ni en nõbre de otro tercero, sino del mismo que selo encomendo, o cuyo fuere, so pena delo pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que aya la tercia parte el denunciador, y demas desto ser auido por robador publico, y como tal se pueda proceder contra el, assi lo dize vna de las ordenanças [q] reales de la nauegaciõ de las Indias. Y assi enla mar del norte mo en la del Sur [†].

[q] Orden. n. 205.

[†] Cedula Real del año de. 1566. impressa con las de Indias. 4. tom.

13 Assimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyo en nombre ageno, so pena de auerlo perdido, con mas el dostã

to de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha real ordenança [r]. De que se sigue, que es necessario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta y riesgo va, y no basta dezir del que le pertenece so la dicha pena, conforme vna cedula real que assi lo manda expressamente [†].

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio no precediendo causa habil para ello, como lo traen [s] Bartolo comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa dello, segun vn texto [t], aunque por la consignacion es visto tocar y pertenecer la cosa al a quié se consigna, segun [u] Imola, y vna decision de Genoua, la qual dize q̃ por ello puede pedirla, por la equidad de vn texto [x], singular, que dizé en el Baldo, y Iason se auia de escriuir con letras de oro, en el qual se dize, que quando la cosa de vno viene a poder de otro, sin que se le de ninguna accion para recuperarla del, ha de ser condenado a que se la restituya, por la equidad que lo persuade aũque el derecho falte, porque no enriquezca con hazienda agena.

15 Quando se haze la consignacion de la cosa a vno por otro, el a quié se haze es adiecto o añadido

r Dict. orden. nu. 205. & cedulas Reales de los años de. 1511. & . 1513 impressas con las de Indias. 4. tom.

† Cedula Real del año de. 1567. impressa con las de Indias. 4. tom.

s Bart. communiter ib. approbatus. in l. si constante. n. 92. 93. ff. de solut. matri. Bald. in l. 2. n. 7. C. commu. delegatis.

t L. nunquam nudata traditio. ff. de acquir. rer. domi.

u Imol. cons. 123. in causa. col. 3. vers. nam debitor decis. Genu. 153. n. 5.

x L. si me & Titium. ff. si cert. petat. illic. Bald. & Ias.

dido para la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en juyzio, sino es cō poder del dueño, conforme vn texto y, y en especie vna decision de Genoua.

y L. quod stipulatus. ff. de solut. decis. Genuen. 84. n. 4.

16 La naue en que se lleuan cosas fuera de registro, es perdida y confiscada para el fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dizen vnas leyes z de la Recopilacion. Y el maestre della las ha de pagar a los dueños tomandose por esto por perdidas †.

z L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. item que en llegando. tit. 32. lib. 9. Recop.

† L. cum proponas. C. de naut. fœno. & cedula Real del año de. 1580. impressa cō las de Indias. 4. tom. a Orden. n. 202.

17 Assimismo todas las personas que fuerē en la naue han de yr assentadas en el registro, segū vna de las ordenanças Reales a de la nauegaciō de las Indias.

a Orden. n. 202.

18 El maestre de la naue ha de lleuar dos registros, el suyo proprio y vn traslado autoriçado del de otra naue, y los ha de entregar a los officiales Reales, para que si alguna se perdiere se se pa lo que yua en ella, sin ser necessario boluer a embiar por el registro, so las penas que se le ponen por vna ordenança Real b de la nauegacion de las Indias.

b Orden. n. 200.

19 El registro de las naues que van o vienen ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener a buen recaudo, y si le faltare ha de pagar el daño a la parte, sobre que ha de ser creyda por su juramento con tassacion del juez, segun vna or

denança Real c de la nauegacion de las Indias. y le ha de mostrar a las personas que le quisiere ver, conforme otra ordenança d dellas. Y assi cō forme a ellas el Contador ha de dar la fee del registro, y dandose por el haze fee, y es executiua segun vn texto e, como si la diera el escriuano de registros, que tambien la haze, y lo es, segun vna ley f Recopilada.

c Orden. n. 53.

d Orden. n. 59.

e L. 1. C. de exactoribus tributorum lib. 10.

f L. 1. tit. 26. lib. 4. Re. & l. 16. in fine. tit. 25. eod. lib. 4. Re.

20 Quando se entregaren las cosas que fueren cōsignadas y registradas al que las vbiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar como lo reciben, y si no supieren lo ha de señalar vno de los officiales reales ante el escriuano de registros que lo ha de señalar, assi lo dize vna ordenança Real g de la nauegaciō de las Indias.

g Orden. n. 51.

# Cap. 9. Visita.

## SVMMARIO.

1 *Visita de la naue quanto a su diffinicion.*
2 *En que tiempo se ha de hazer la visita de la naue?*
3 *Porque jueces y ministros se ha de hazer esta visita?*
4 *Como se ha de visitar la naue, aparejos, mantenimientos, y gente?*
5 *Pena de los marineros que parecen en la visita de la naue, y no vā en ella, y del maestre en ello?*
6 *Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la naue y no ir en ella?*

7 Como

7 Como la sobra de mantenimientos, pertrechos, y gente se ha de sacar de la naue, y la falta cumplir?
8 Si despues de visitada la naue antes del viaje se puede sacar della artilleria, armas, y municiones?
9 Como se ha de visitar la carga de la naue, y sacar la demasiada?
10 Si vbiere carga demasiada de mercaderes y passageros, qual se ha de sacar y quedar?
11 Como se ha de assentar en el registro lo que se saca?
12 Lo que se ha de hazer de lo que se sacare?
13 Pena quando se buelue a meter en la naue lo que se saca della, o carga despues dela visita.
14 Certificacion que se ha de traer delo que se lleno en la naue?
15 Visita de buelta sobre los marinero, armas, y cosas que trae la naue?
16 Visita de buelta de personas y delitos, y delos bienes de los que vbieren muerto?
17 Visita sobre cosas vedadas, y fuera de registro, y descaminadas, y la que han de hazer en la mar los Generales y Almirantes?
18 Si para hazer esta visita pueden las guardas y ministros de justicia andar en barcas por la mar, y entrar en los nauios, y al que se lo resistiere matarle, o al que los matare?
19 Si el General o Almirante, o sus officiales de la armada puedã sacar o meter enlas naues mercaderias en barcas, y impedir el traerlas a las guardas, y se les puede resistir?
20 Si se pueden abrir las caxas y fardos para ver si ay cosas vedadas y descaminadas fuera de registro?
21 Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro?
22 Si el dueño de la cosa vedada, o descaminada, confiscada la puede comprar, y se le ha de dar por el precio della?

Visita es la que se haze de la naue y de lo que en ella va y viene para ver si es como deue, segun las ordenanças Reales [a] de la naue gacion

[a] Orden. n. 186. & seqq. & orden. n. 211. & seqq.

gacion de las Indias que sobre esto disponen.

2 Aunque antes que se cargue la naue se ha de ver su capazidad y aptitud para el viaje q̃ vbiere de hazer, y si esta tal que conuiene para ello, conforme vnas de las dichas ordenanças Reales[b]: empero la visita della se ha de hazer a la yda al tiempo de la partida cõ breuedad, deluerte que no se detẽga por esto: segun vna ley[c] de la Recopilacion, y otra de las dichas ordenanças. Y a la buelta dentro de vn dia natural de como llegue, conforme otra ordenãça dellas[d]. Y hasta la hazer no se puede sacar de la naue a tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necessidad de tormenta, o de enemigos, o de mantenimientos, segun otra[e] de las dichas ordenanças.

b Orden. n. 152. 153. 155.

c L. 1. §. 22. tit. 30. lib. 9. Rec. & orden. n. 187.

d Orden. n. 212.

e Orden. 153.

3 La visita de la naue se ha de hazer por la justicia mayor, segun vna ley[f] de la recopilacion. Y por los ofãciales reales de la Real hazienda, segun vnas ordenanças Reales[g] de la nauegacion de las Indias. Y por los alcaldes de sacas, y cosas vedadas en quanto a ellas, conforme vna ley[h] de la Recopilaciõ. Y lo mismo por las guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras leyes[i] della y de Partida, [l] Y lo mismo es por las guardas delos cogedores de los derechos reales, en quanto a ello, y lo des

f L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

g Orden. n. 189. 191. 196. 211. 212

h L. 38. tit. 18. lib. 6. Recop.

i L. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recop. & 17. tit. 18. p. 3.

caminado

caminado y fuera de registro, segun vnas leyes Recopiladas k: aunque las naos sean de armada, y Capitana, y Almiranta †.

4 Visitandose la naue se ha de ver si esta conueniente y qual se requiere, y si tiene la gente necessaria, y la que puede lleuar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, y bastimentos cõuenientes para el viaje que ha de hazer, conforme vna ley l de Partida, y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al maestre de la naue de que en ella no lleuara persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças Reales m.

5 Los marineros que parecierẽ en la visita de la naue que no sea para todo el viaje della, han de ser condenados en cien açotes, y los maestres que los recibieren para esto, en quatro años de suspension de officio, segun vna de las dichas ordenanças reales n.

6 No se puede prestar al maestre de la naue, ni a otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita y los tornar a tomar antes del viaje, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y el maestre quatro años de suspẽsion de officio, conforme vna de las dichas ordenanças reales o.

k L. 2. 8. 9. 18. 19. 24. & l. 1. tit. 24. & l. 6. tit. 28. & l. 10. 9. 22. 24. tit. 30. & l. 1. 6. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

† Cedulas Reales de los años de. 1574. & 1580. & 1582. impressas con las de Indias. 4. tom.

l L. 1. tit. 9. p. 50. & orden. nu. 146. 147. 156. 164. 181. 190.

m Orden. nu. 154.

n Orden. nu. 156.

o Orden. nu. 158.

7 Si

7 Si en la naue vbiere mantenimientos, y otros aparejos y pertrechos, y gente demasiado, se ha de sacar, y faltando se ha de cumplir, segun otra de las dichas ordenanças p.

p Orden. n. 156.

8 Despues de visitada la naue no se puede sacar della artilleria, armas, ni municiones de las que se deuen lleuar, so pena de ser perdido aplicado por tercias partes, Camara real, obras de la casa de la Contratacion, acusador, o juez que de oficio procediere, segun vna de las dichas ordenanças reales q.

p Orden. n. 195.

9 Assimismo se ha de visitar la carga q̃ fuere en la naue, y si fuere demasiada se ha de sacar alli luego a costa del maestre, con que no sea cosa del matalotaje necessario, conforme vnas de las dichas ordenanças reales r.

r Orden. n. 156. & 187.

10 Si vbiere carga demasiada de mercaderes y passageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hazienda de los passageros, y sacarse la de los mercaderes, segun vna de las ordenanças reales s de la naueg acion de las Indias.

s Orden. n. 188.

11 Las cosas registradas que se sacaren de la naue, se han de poner y escriuir como se sacaron en el registro, para que hecho el viaje no se pidan los derechos de lo sacado, cõforme otra de las dichas ordenanças reales t.

t Orden n. 156.

12 La carga que en la visita se sacare de la naue

no

no se dando por perdida, se ha de entregar luego a sus dueños si estubieren en el puerto, y no lo estando se ha de poner en deposito acosta de llos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otra destas ordenanças reales u.

u Orden. n. 192.

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la naue fuere tornada a ella, o metida otra qualquiera mercaderia o carga despues dla visita en qualquier manera, todo lo que despues della se metiere en la naue, es perdido ipso iure para la Camara y fisco real, con que la quarta parte sea del denunciador, assi lo dize vna ordenança real x de la nauegacion de las Indias. Y se confirma por otra ordenança real dellas y, en la qual se dize, que el maestre o otra persona de la naue que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor dello, y si no tubiere de que pagar este treinta dias presso, y sea priuado del officio de maestre por cinco años.

x Orden. n. 187.

y Orden. n. 193.

14 Los maestres han de traer fee, y certificaciõ de como no lleuaron ninguna persona, ni ropa mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la casa de la contratacion, conforme vna de las dichas ordenanças z. Y de como mostraró ante los officiales reales del puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que lleuaron en sus naues,

z Orden. n. 194.

nes, conforme a la visita y alarde que dello se vbiere hecho, segun otras destas ordenanças [a]. Y de como la carga que lleuo quedo donde yua, conforme vna ley [b] Recopilada.

[a] Orden. n. 196. & 210.
[b] Lei. 5. y porque notett. 32. libr. 9. Recop.

15 Assimismo se ha de ver y saber si la naue trae los marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados, y por lo que faltaré han de ser castigados, conforme a las ordenanças, y se han de informar si han recibido armas agenas, o gente prestada para hazer alarde della, y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude, y si se ha guardado y cumplido lo que ay obligacion, conforme las dichas ordenanças [c].

[c] Orden. n. 212. & 189.

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la naue, o si en ella se traé algunos Indios escondidos, o se dixo blasfemia, o vbo amancebamiento, o juego prohibido, o hecho algunas injurias, o fuerças, o otros delitos, segun vna de las dichas ordenanças [d]. Y si murio alguno en el viaje, y hizo testamento, o no, y que bienes dexo, haziendo que se exhibá, y si alguno oculto algo dellos se ha de proceder contra el, y saber si se lleuo algun esclauo y passagero sin licéncia, segun otra de las dichas ordenanças [e].

[d] Orden. n. 213.
[e] Orden. n. 215.

17 Assimismo se ha de visitar la naue, y procurar saber si en ella van o vienè algunas cosas vedadas

dadas, y auiendolas se han de tomar por tales, como esta dispuesto por vnas leyes *f* de la Recopilacion. Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segũ otra ley *g* della, y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias en las quales assimismo se dize, que sobre ello se tome juramento a cada marinero, y passagero; y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, o despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre de otro lo que es suyo, o en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la mar en las naos de flota los Generales, y Almirantes della †.

*f L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 38. 42. tit. 18 lib 6. Recop.*

*g L. 10. §. 22. 1. 30. lib. 9. Recop. & orden. nn. 212. 213.*

† *Orden. real del año de 1591. & instruccion de General del año de 1573. cap. 20. & 28. & 44. impresso con las cedulas Reales de Indias. 4. tom.*

18 Para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de tierra y mar, y andar en barcas por ella, y en ella entrar en las naues, y en ellas ver y buscarlas, y tomarlas por tales, segun vnas leyes *h* de Partida y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere y le matare, no incurre en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna destas guardas, o ministros de justicia, incurre en pena de muerte por justicia, como lo dize otra ley *i* de la Recopilaciõ. Y lo mismo puede hazer las guardas y ministros de justicia, de cosas descaminanas, y fuera de

*h L. 17. tit. 18. p. 8. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recop.*

*i L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.*

registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras leyes [k] della.

k L.2.8.9.tit.24. & l.1. tit.25. & l.6.tit.28. & l.10 §.22.24.tit.30. & l.1.§.3.tit.31. & l.1.tit.32. lib. 9. Recop.

19 El General, o Almiráte, o officiales de la armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencias para sacar ni meter mercaderias en las naues, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas ni traerlas para ello, sin orden de las guardas y ministros de justicia, de las cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, so pena de ser perdidas y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias que desta suerte se sacarẽ y metieren. Y han de dexar a las dichas guardas y ministros de justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las naues, libremente, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno, ni poder conocer de las causas dellos, y haziendo lo contrario se les puede resistir, e incurren en las penas de las leyes Reales [l] Recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las naos que entraren en los puertos [t].

l L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Recop.

t Cedula Real del año de 1588. impressa cõ las de Indias. 4. tomo.

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, y fardos, para ver si en ellas o en ellos van o vienen cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, puesto que aya sospecha dello, jurando los que las lleuan no lleuarlas, si no es que de otra manera se prueue que las lleuan, como lo dize vna ley [m] de partida: mas lo con-

m L.8. tit.7.p.5.

cõtrario se ha de dezir, por estar corregida por otras leyes [n] mas nueuas de la Recopilacion, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, que mandan que para esto se abran y catẽ porque en ellas se puede cometer y comete falsedad, conforme vn texto [o]: lo qual se entiende en los puertos y partes donde entran y salen las mercaderias al tiempo dello, en que estas leyes y ordenança lo disponen, y no en otras partes, ni despues en q̃ no lo disponen, por euitar molestia en ello; o auiendo orden o cedula Real para que no se haga, como la ay en las Indias [†].

21 En las causas sobre cosas vedadas y descaminadas y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breue y sumariamente sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dizen vnas leyes [p] de la recopilacion. Y se han de tomar y ocupar sin seguardar otra orden del derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, segun otra ley [q] de la Recopilacion, y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, o descaminada confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por si o por otro, vendiendo se por ello, y dando la estimacio della al fisco, se le ha de dar y entregar, como se dize en el Derecho [r].

[n] L. 35. in fine tit. 18. lib. 6. Reco. & l. 1. §. Itẽque la persona, tit. 32. libro. 9. Reco. & orden. n. 213.

[o] L. 1. §. qui in rationibus ff. de falsi.

[†] Cedula Real de año de 1580. impressa cõ las de Indias en q̃ se mãda, q̃ en ellas no se desẽpaquen ni abran las mercaderias y fardos dellas, 3. tomo

[p] L. 42. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 9. §. 4 in fi. & l. 10. §. 24 tit. 30. lib. 9. Rec.

[q] L. 26. tit. 18. lib. 6. Rec. Castillo de Bobadilla. in polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 24. vsque ad. 30.

[r] L. cotẽ ferro. §. & eadem rem. & l. fi. §. idem aũt. ff. de public. & vectig.

# Cap. 10. Pena de comisso.

## SVMMARIO.

1 *Pena de comisso quanto a su diffinicion.*
2 *Si se practica la pena de muerte puesta a los que sacan cosas vedadas?*
3 *Si se pierden las cosas licitas que se lleuan con las ilicitas?*
4 *Si en la confiscacion del fierro viene el peculio del, y en la de las carretas las bestias dellas y sus aparejos, y las caxas y vasos en q̃ se lleuan las cosas y en la de mercaderias la pecunia?*
5 *Si se puede hazer la confiscacion y condenacion de la cosa vedada y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor?*
6 *Si se incurre en esta pena de la naue, carro, o bestias en que van estas cosas con ignorancia del muestre, y quando le escusa, o no?*
7 *Si se incurre en perdimiento de la naue, carro, o bestia, ignorandolo el dueño?*
8 *Si incurre en esta pena el dueño o compañero ignorante de la saca y descamino de la cosa?*
9 *Que remedio tiene en estos casos el dueño de la naue, carro, o bestia, o cosa contra el que la saca y ella?*
10 *Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas deuidas por los dueños dellas a la confiscacion?*
11 *Si el que haze dos o mas vezes la saca y descamino incurre en mas de vna pena?*
12 *Si cada vno de dos o mas que hazen la saca y descamino incurre en la pena dello enteramente?*
13 *Pena del que da fauor o ayuda, y consiente en esto.*
14 *Si incurre en esta pena el forense y estrangero, y le escusa la ignorancia?*
15 *Si el clerigo sobre esto puede ser conuenido ante el juez secular?*
16 *Si en esta pena se incurre ipso iure, o es necessaria para ello sentencia?*
17 *Si esta pena es trasmissible a los herederos del que incurre en ella?*
18 *Si es trãsmissible al tercero posseedor?*
19 *Si se escusa desta pena por morir o perecer, o robarse la cosa, y*

*prueua*

*pruena dello?*

20 *Si ſe eſcuſa della el ſiermo a quien ſe dio libertad, y ella vale?*

21 *Si es eſcuſable eſta pena en el ſiermo y ganados huydos?*

22 *Si lo es lleuando la coſa huyendo de enemigos, o por tormenta, enfermedad o neceſsidad?*

23 *Si es eſcuſable el arrepentirſe y bolner atras la coſa?*

24 *Si es eſcuſa deſta pena el auer ya pagado los derechos reales, y remitidolos el cobrador?*

25 *Si eſcuſa deſta pena la licencia del Rey, o Virrey, o juſticia, o Audiencia?*

26 *Si eſcuſa deſta pena el empeçar a ſacar la coſa antes de cumplido el termino, y acabarla de ſacar deſpues de cumplido?*

27 *Si es eſcuſable el incurrir en eſta pena por error, y ſi ſe preſume auerle?*

28 *Si eſcuſa della el confeſſar el delito?*

29 *Si eſcuſa deſta pena el lleuar uno las coſas para el uſo de ſu perſona, caſa, y familia?*

30 *Si ſe eſcuſa della ſacandoſe las coſas que ſe traxeron, y meteron?*

31 *Si ſe eſcuſa della lleuandoſe las coſas por bienes ſuyos, mudando ſu caſa de un pueblo a otro por alguno, a dõde ſe va a viuir, o paſſandolas de paſſo?*

32 *Si ſe eſcuſan deſta pena los ganados y beſtias que andan en la raya, y entran y ſalen de ella?*

33 *Si eſcuſa el lleuar las coſas marcadas con la marca del dueño?*

34 *Si el militar o ſoldado, o Yglesia incurren en eſta pena por las coſas ſuyas o agenas?*

35 *Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años?*

36 *Porque tiempo ſe preſcribe eſta pena?*

Ena de comiſſo, es la de perdimiẽto de la coſa vedada o deſcaminada, y fuera de regiſtro, ſegun vnos titulos del derecho [a] ciuil que ſobre eſto tratan.

2 Aunque Iulio Claro [b] en Milan, y Azeuedo

*a Tit. ff. & C. de Hiſpal. & cõmiſſ. b Clarus in practica crim. §. fin. q. 82. Statut. 7. n. 1. Azeuedo, in l. 1. n. 16. titu. 18. lib. 6. Reco.*

en Castilla, dizé no practicarse la pena de muerte puesta a los que sacan cosas vedadas del Reyno, empero Castillo de Bobadilla [e] dize practicarse.

[e] Castillo de Bobadilla in Politica. 2.p.lib.4.c.5.n.2

3 Por las mercaderias ilicitas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro que vno lleua, no pierde las licitas y permititidas, encaminadas, y registradas que lleuare juntamente con las que no lo son, como lo tienen [d] Azeuedo, y Castillo de Bobadilla alegando muchos.

[d] Azeu. in l. 25. n. 18. & seqq. tit. 18. lib. 6. Recop. Castillo de Bobadilla vbi supra. n. 21.

4 En la confiscacion del sieruo y esclauo no viene el peculio del, si no se expressa, segun vn texto [e]: mas en la confiscacion de las carretas y bestias, vienen y se comprehenden sus aparejos y los en que se saco, o metio la cosa vedada, o descaminada y fuera de registro, segun vna ley [f] de la Recopilacion. Y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren o sacaren las tales cosas, cõforme vna ley [g] de Partida. Y assi en la confiscacion de la carreta vienen las bestias della, conforme otra ley [h] de Partida. Y en la de mercaderias se contiene la pecunia [†].

[e] L. fin. §. 2. ff. de public. & vectig.

[f] L. 52 ibi. Tapa rejos en que lo metieren. tit. 18. lib. 6. Recop.

[g] L. 5. ad fin. ẽ vers. otros. tit. 33. p. 7.

[h] L. 41. tit. 9. p. 6.

[†] Bald. in l. cũ pro ponas. n. 3. C. de naut. fœno.

5 Aunque parece que para auer lugar la confiscacion y pena de perdimiẽto destas cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, era necessario ser tomadas y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opiniõ

de

de [i] Bartolo, Baldo, y Angelo, y otros Doctores por vn texto: empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hazer la condenacion por su valor y estimacion; lo qual en quanto a las cosas vedadas disponē expressamente vnas leyes [k] de la Recopilacion. Y se confirma, porque otras leyes [l] della mandan que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante prouāça se den las penas legales. Y en quanto a las cosas descaminadas y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras leyes [m] de la Recopilacion.

6 Para incurrir el maestre de la naue, carro, o bestia en esta pena de perdimiento dello, es necessario que tenga sciencia de las cosas que en ello va desta calidad, porque en ella consiste la la voluntad y delito, segun Derecho [n]. Y aunq̃ regularmente se presume la ignorancia si no se prueua la sciēcia, conforme vn texto [o], y su glosa; empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el maestre recibe y toma las cosas, y en el hecho proprio no escusa la ignorancia, segun dos textos [p]. Y quando otro las reciba y tome, o ponga en la naue, carro, o bestia, por ser a cargo del maestre, y deuer saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos [q]; conforme a lo qual procede lo dicho aunque le reciba la pieça, fardo, o caxa cerrada, sin

i Bart. Bald. & Angel. & alij. in L. si barsatorem. per text. ibi C. de side iussoribus.

k L. 23. & 42. tit. 18. lib. 6. Rec.

l L. 38. tit. 6. lib. 3 & l. 1. ad finē. & l. 4. 38. & 42. tit. 18. lib. 6. Recop.

m Li. 5. 7. 8. tit. 25 & l. 16. tit. 28. & l. 10. 5. 9. tit. 30. lib. 9. Recop.

n L. 1. ff. si familia furtum fecisse dicat. & l. 4. tit. 13. p. 7.

o L. verius. vbi glossa. ff. de probat.

p L. fin. ff. de vsucapio. pro suo. & l. plurimum ff de iur. & facti. ignor.

q L. quod te mihi ff. si cert. petat. & c. cum M. Ferrariēsis de constitu.

abrirla, como es costumbre, sino va manifestada o registrada por la obligacion que tenia de lleuarla assi: mas yendolo, aunque dentro vayá cosas vedadas, o descaminadas, y sin registrar, no incurrira enla dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador della, se le imputa, segun vna ley [r] Recopilada.

r L. 11. tit. 23. libro. 8. Recop.

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento dela naue, carro, o bestia, en que el maestre lleua las cosas vedadas, o descaminadas y fuera de registro, estando ausente el dueño della, o ignorandolo, conforme vn texto [s], lo contrario se ha de dezir, como lo dize expressamente vna ley [t] de la Recopilacion, que en esto le corrige.

s L. contẽ ferro. §. si dominus nauis, ff. de public. & vectig.

t L. 2. §. fi. tit. 32. lib. 9. Recop.

8 Y de aqui es, que aunque parece que el dueño o compañero ausente, o ignorante de la saca o descamino de la cosa causado por su compañero, o factor, o otro no incurre en la pena de perdimiento della, conforme vn texto [u], lo contrario se ha de tener, como lo dize expressamente vna ley [x] de la Recopilacion, que en esto le corrige.

u L. frandati. §. sed si vnus. ff. de public. & vectig.

x L. 2. § fi. tit. 32 lib. 9. Recop.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos la naue, carro, o bestia, o cosas, o mercaderias, el dueño, o compañero ausente, o ignoran

te,

te, tiene recurso contra el maestre, factor, compañero, o persona q̃ lo hizo para cobrarlo del. Y si no tubiere de que pagarlo, le cõpete al tal dueño restitucion in integrum contra el estatuto o ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dizen y Mexia, Ripa, y Azeuedo, el qual dize, que la ignorancia del dueño se prueua por su juraméto, sino es que se prueue lo contrario, porque se puede prouar por el aduersario, aunque la ley o estatuto diga que se este al tal juramento. Y se confirma por vna ley Real †.

10 Y de aqui es, q̃ destos bienes tomados por perdidos y confiscados se deuen pagar las deudas deuidas por los dueños dellos antes que cometiessen el delito, y son preferidos en ellos a la confiscacion, siendo ella vniuersal de todos los bienes, o en quota, o parte dellos, como de la mitad o tercia parte, o otra que lo sea: mas no si es singular de alguna cosa particular y cierta, como la vedada, o descaminada, y fuera de registro, segun vn texto z, y su glossa por otros, sienda las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede reuocar la hecha en perjuyzio dellas, conforme vna ley a de Partida; porque si las

y Mexia de paua conclus. 1. nu. 17. fol. 14. Ripa de pest. te, tit. de restitu. ad cõsernan. vbert. n. 213. & seqq. Azeu. in l. 25. n. 22. & seqq. tit. 180 lib. 6. Recop.

† L. 11. tit. 33. libr. 5. Recop.

z L. si marito in princip. ff. de solutionib. vbi glos. in verbo, alienat per l. Iulia. de vi priuata. & l. 2. C. ad leg. Iul. de vi publica. &. §. sed illud, &. §. si quis vna. instit. de fidei commiss. hereditatis. & l. si debitor. C. de sen. pas.

a L. 7. tit. 15. p. 5.

las deudas son hypothecarias, o con obligaciõ de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular y cierta, y son preferidas en ella a la confiscacion, hecha excussiõ de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede reuocar la hecha en su perjuyzio precediendo la dicha excussion, segun otra ley [b] de Partida, porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscaciõ, como lo es al contrario siẽdo prohibida, pues delinquiendo se casi cõtrae y assi la confiscacion se equipara a la enagenacion, y lo dispuesto en la vna se entiende en la otra, por tener ygual fuerça y effecto, como se dize en el Derecho [c].

[b] L. 14. tit. 13. p. 5.

[c] L. Imperator. ff. de fideicommiss. libertis. & l. filius. C. de bon. proscrip. & l. Imperatores. ff. de iur. fisci.

11 Si vno, dos, o mas, o muchas vezes sacasse, y lleuasse estas cosas, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, si antes no fue sentenciado, como alegãdo muchos lo dize Castillo de Bobadilla [d].

[d] Castillo de Bobadilla. in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5 n. 42.

12 Si muchas personas juntas en vna naue, o carro, o bestia lleuaren estas cosas, cada vno deue la pena enteramente: saluo que la perdida dela naue, carro, o bestia, sera por cuenta de todos, y pagandolo el vno se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla [e].

[e] Castillo de Bobadilla. in Politica. 2. p. lib. 4. c. 5. nm. 43.

13 El

13 El que da fauor o ayuda, o consiete en la lleua de las cosas vedadas, o descaminadas, tiene la misma pena que el delinquente en ello, segũ vna ley f Recopilada.

f L. 40. tit. 18. libr. 6. Recop.

14 Las leyes ordenanças y costumbre, que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas obligan a los forenses y estrangeros, e incurren en ella lleuandolas, por la obligacion q̃ tienen a saberlo, e inquerirlo, como lo dize vn texto g: aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto h, y su glossa.

g L. interdum. §. licet. ff. de public. & vectig.

h Dict. l. interdũ. §. diui quoq; fratres. & ibi glos. in dict. §. licet.

15 Puede la justicia secular quitar y tomar por perdidas las cosas vedadas y descaminadas, y fuera de registro que lleuaren los Clerigos y Ecclesiasticos, segun vna ley i de la Recopilacion: mas de las demas penas ha de conocer el juez Ecclesiastico, como lo dize Castillo k, y lo dixe en la Curia Philippica.

i L. 2. in fine. tit. 18. lib. 6. Recop.

k Castell. in l. 70 Taur. n. 11. in Curia Philippica. 3. p. §. 3. n. 11.

16 En la pena de comisso y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre ipso iure por el mismo hecho de sacarlas o meterlas, como consta de las leyes que sobre esto tratan en sus lugares citadas, en quanto dizen, ayan perdido, que significa ipso iure; y lo declaran vnas leyes l dellas recopiladas. Y aunque lo mismo era por derecho

l L. 26. 27. tit. 18 lib. 6. Recop.

ciuil

ciuil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun vn texto [m], no lo es en ellas de derecho Real, ni se incurre ipso iure en su pena, sino que es necessario auer sentencia para ello, como consta de las leyes que sobre ello disponen en sus lugares citadas, por aquellas palabras dellas, pierdan, que no significa ipso iure, sino por sentencia, segun vna glossa y los Doctores [n]. Y en especie Gregorio Lopez por ella y ellos, y vnas leyes de Partida: Saluo si en esto se impusiere la pena ipso iure.

[m] *L. commissa. ff. de publi. & vecti.*

[n] *Gloss. & DD. in l. si quis tantã, C. vtde vs. Felin. in c. 2. col. 2. de rescript. Greg. Lop. in l. 6. gloss. 3. tit. 7. p. 3. per dicta. gloss. & DD. & Villa leg. p. & per l. 9. eod. tit. gloss. 13. verb pierdan, eadem part.*

17 De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas, es transmissible y passa a los herederos del que incurre en ella, por incurrirse ipso iure: mas no lo es ni passa a ellos sobre cosas descaminadas y fuera de registro, si no es por la paga de los derechos Reales, o auiendo contestacion de la causa con el difunto, por no incurrirse la pena ipso iure, sino por sentencia, como consta de vn texto [o], y lo resuelue Lasarte y Gironda: Sino es poniendose en esto la pena ipso iure.

[o] *L. cõmissa. ff. de public. & vectig. Lasarte d. decima vendicte. c. 18. n. 46. vsque ad. 51. Gironda. de Gabel lis. 12. p. n. 4. 5.*

18 Siguese mas, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmissible y passa al tercero posseedor dellas, por incurrirse ipso iure, segun vn texto [p]: mas no lo es ni passa a el en las cosas descaminadas y fuera de registro, por no incur-

[p] *Dict. l. cõmissa.*

incurrirse ipso iure sino por sentencia: saluo si en el tal tercero vbo fraude, o sabiendo el descaminio dellas las trasporto, cõforme vna ley q̃ se copilada, o se pone la pena ipso iure.

q L. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

19 Aunque no se escusa de la pena de comisso de la cosa muriendo o pereciendo ella por dolo o culpa lata del que la lleua, escusase empero si vbiere perecido por caso fortuyto, o toma de ladrones, o culpa leue, o leuissima del que assi la lleua, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme a Derecho r ciuil y Real y sus glossas, sobre q̃ ha de ser creydo por su juramento, siendo en poca cãtidad, no en mucha si de otra manera suficientemẽte no lo prueua, segun vnas leyes s recopiladas.

r L. 2. C. de vectig. & cõmiss. vbi gloss. & l. 6. vers. penul. vbi glos. Grego. 8. tit. 7. p. 5.

s L. 23. tit. 18 lib. 6. Reco. & L. 2. tit. 21. lib. 9. Recop.

20 Escusale assimismo de la dicha pena el siervo descaminado, a quien el dueño del despues de serlo da libertad, y ella vale siendo dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha y no despues: mas siendo vedado lo contrario se ha de dezir, por incurrirse en la pena ipso iure, como consta de vn texto t y su glossa, y de vna ley de Partida y la suya

t L. 1. C. de vectig. & commiss. vbi gloss. & l. 6. vbi gl. Greg. 5. 6. 7. tit. 7. p. 5.

21 Assimismo se escusa de la dicha pena el siervo que va huydo sin voluntad de su dueño, segun vn texto u. Y lo mismo se ha de dezir de las bestias y ganados que van huyendo, segun

u L. interdum. §. servus. ff. de public. & vectig.

vna

vna ley * de la Recopilacion.

22 Tienese escusa tambien de la pena de comisso de las cosas lleuandolas huyendo por miedo de enemigos, o de tormenta, o por enfermedad o causa de necessidad forçosa, segun Derecho y ciuil y Real.

23 Tambien se escusa de la dicha pena el q̃ lleua la cosa, si arrepentido la torna y buelue atras de su espontanea voluntad, como lo dize Castillo de Bobadilla z.

24 De la pena de comisso de la cosa descaminada se escusa el que la lleua auiendo ya pagado los derechos Reales della enteramente, prouandolo, assi lo dize vna ley a de Partida; o auiendoselos remitido el recaudador dellos, que es valido, pues el lo ha de pagar al fisco, cõforme a Derecho b ciuil y Real.

25 Aunque escusa desta pena de comisso de cosas vedadas la licencia que el Rey da para sacarlas o meterlas, segũ vna ley c de la Recopilaciõ; no escusa della la que da el Virrey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuydo por el, que no puede el Virrey derogar, dispensar, ni yr contra ello, si no es que tenga especial poder para ello, conforme vn texto d y Mozzio con Nata. Ni tampoco escusa della la licencia que dan los juezes inferiores, segun otras leyes e Recopila-

das

* L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop.

y L. Cesar, & l. fi. §. si propter necessitatẽ. ff. de public. & vectig. & l. 2. tit. 25. & l. 7. § 4. tit. 30. lib. 9. Recop.

z Castello de Bobadilla in politica lib. 4. c. 5. n. 18. & 39. circa fin. 2. p.

a L. 6. tit. 7. p. 5.

b L. fi. §. fin. ff. de public. & vectig. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recopi.

c L. 10. in fine. tit. 18. lib. 6. Recopil.

d L. si hominẽ, ff. mandati. Natta, cõs. 197. vol. 1. in fine. Mozzius de cõtractib. in tract. de mandato. fol. 2. de dimissione mandati. num. 50.

e L. 26. 27. 37. tit. 18. lib. 6. Reco.

das, antes dandola o conſintiendolo incurren en la pena puesta por vna dellas *f*. Y aſsi ni eſcuſa la licencia del Virrey y Audiencia, ni otra juſticia †.

*f Dict. L. 37.*

† *Cedula Real del año de 1506. impressa cō las de Indias. 4. tomo.*

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permiſsion, o licencia Real que ſe da para la ſaca y entra de las coſas vedadas ſe empeçaren a ſacar o meter, ſe puede acabar de hazer deſpues de paſſado, ſin incurrir en la pena de comiſſo dellas, porque ſolo ſe conſidera para eſto el tiempo vtil en que ſe empeço, y no el inutil en que ſe acabo, ſegun vn texto *g*, Ioan Andres, Antonio de Butrio, Caſtillo y Bobadilla.

*g L. Cæſar. ff. de publi. & vect. Ioā. Andr. & Ant. de Butr. & alij in c. 2. & caſt. de cōſtit. Caſtellus in l. 1. Taur. fol. 19. glo. en los dichos lugares, Bobadilla in politi. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 46.*

27 Quādo ſe incurre en la pena de comiſſo de deſcamino, no por fraude ſino por error, no ſe ha de lleuar toda la pena ſino ſolo los derechos doblados, ſegū vn Iuriſcōſulto *h*. Y en eſto ſepreſume fraude y no error, ſino es q̄ ſe prueua auer auido error; porq̄ ſe haze cōtra la ley y general coſtūbre, q̄ no ſe puede ignorar, ni due ignorar ſe, como en terminos lo tienē Baldo *i*, y Laſarte.

*h L. ſi. §. diuiſque fraires, ff. de publi. & vectig.*

*i Bald. in l. ſacratiſsima, n. 5. C. de legib. Laſarte de decima venditio. in additio. al c. 18 nu. 47.*

28 Aunque de derecho Real, ſi el que defraudo los derechos Reales, antes de ſerle prouado, lo confeſſare por juramento deciſorio diferido, o de calumnia, hecho a pedimiēto del cobrador dellos, ſolo ha de pagar los derechos ſenzillos, y no mas. Y ſi ſin eſte juramento lo confeſſare

antes

antes de la contestaciõ de la litis, solo ha de pagar los derechos cõ mas la mitad de lo que mõtaren y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos cõ otro tanto dellos y no mas, conforme vna ley [k] Recopilada.

k L. 8. tit. 7. lib. 9 Recop.

29 Assimismo se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas, el que las lleua por causa del vso, gasto, y costa necessario suyo y de su casa y familia, conforme a la necessidad y calidad della, manifestandolo a la justicia por escripto, paraque si se excediere dello incurra en la dicha pena, segun vna ley [l] de la Recopilacion, y Azeuedo.

l L. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. ibi Azeu. & in l. 1. n. 1. 2. eod. tit. & lib.

30 Tambien se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, auiendose traydo de fuera del y boluiendolas a sacar, manifestandolas para ello por escripto ante la justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun vnas leyes [m] de la Recopilacion.

m L. 4. tit. 12. lib. 1. & 16. 18. tit. 18 lib. 6. Recop.

31 Escusase assimismo de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas, el que las lleua por sus bienes mudãdo su casa de vn pueblo a otro donde se va a viuir, cõforme vn texto [n] y su glossa, Baldo y Salyceto, y otros muchos alegados por Mexia, o si con ellas se va de passo y transito

n l. si quis post hanc. C. de edific. priuat. vbi netat. glos. Bald. Salyce. & plures relati a Mexia, de pane, conclus. 1. nu. 27. fol. 150

to por las partes donde son vedadas, de vnas a otras donde no lo son, segun el mismo texto *, Auiles, y Iulio Claro.

o dict. l. si quis post hac. Auiles in e. §2. prato. glos. Y por ella. Iul. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 82. Statuto 7. nu. 3.

32 Assimismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas, los ganados que andan en la raya y limite del Reyno, y entran y salen del a herrajar, y de la lana que lleuan puesta en ellos, registrandolo y manifestandolo para ello ante la justicia por escripto, so pena de incurrir en la dicha pena, segun vnas leyes p de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende de las caualgaduras, cauallos, y bestias que andan en la raya y limites del Reyno, en que se entra y sale a el, conforme otras leyes q della.

p L. 21. 22. tit. 18 lib. 6. & l. 18. tit. 25. & l. 2. §. 2. tit. nu. 32. lib. 9. Rec.

q L. 9. 13. 16. 17. 37. tit. nu. 18. lib. 6. Recop.

33 Aunque parece que si se lleuasse escripto en los fardos y sacas la marca y nombre del dueño dellos, no puede ser molestado, segun vn texto r, que para esto notan Bartolo y Mascardo; empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa dello, cõforme a las leyes q̃ tratã del registro en sus lugares citadas.

r L. pare Phippiũ. C. de cursu publi. lib. 12. vbi specialim notat Bartol. post n. 1. Mascar. de probat. conclus. 884. de Gabella. nu. 22.

34 El milite, o soldado que lleua la cosa descaminada de que se deuen derechos Reales, pagandolos, se escusa de la pena de comisso della, segun vn texto s, y vna ley de Partida, en cuya glossa dize Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de la Yglesia. Y

s L. omnibus. C. de vectig. & cõmiss. l. 5. circa finẽ, tit. 7. p. 5. vbi Grego. Lop. gloss. 16.

el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde, conforme vn texto [t], Bartolo, y Mascardo.

t L.1. vbi Bart. C. de naufr. non escu. lib. 11. l. obis. C. de mun. & trib. lib. 10. Mascardus de probat. 2 tom. conclu. 834. n. 34.

33 Si la cosa vedada o descaminada lleuare el menor de catorze años, no incurre en la pena de comisso della; pagando los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco, sin ser necessario pedir restitucion sobre ello: Saluo si le fuere prouado que lo hizo con malicia, assi lo dize vna ley [u] singular de Partida, que en no ser necessaria la restitucion corrige el derecho comum que sobre esto dispone.

u L. 6. tit. 7. p. 5. l. Imperatores, in fin. ff. de publi. & vectig. l. si ex causa. 5. si in commissum. ff. de minori. vbi gloss.

36 Por Derecho comun y Real [x] de Partida, esta pena de comisso se prescriue por cinco años despues de auerla cometido, los quales passados no se puede pedir, cobrandose por el Rey, y sus ministros por su cuenta. Y por Derecho Real [y] mas nueuo de la Recopilacion, cobrandose por los arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento y seys meses despues, y no mas: y assi passados, no se puede pedir.

x L. 2. C. de vectig. & cõmissis. & l. 6. in fine. tit. 7. p. 5.

y L. 1. tit. 24. & l. 1. tit. 25. lib. 9. Recop.

Cap. 11.

Cap. II. Viaje.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion del viaje, y declaracion que ha de hazer el maestre para donde es, y testimonio que dello ha de traer, y pena yendo a otra parte, y si se le puede resistir?*

2 *Que se ha de hazer auiendo discordia entre los dueños de la nauio sobre si se hara viaje, o no se hara, y de la hecha en la Andalucia?*

3 *Que sera discordando en el viaje a donde ha de ser? Y de hareas y nauios para dar al traues.*

4 *En que tiempo se ha de hazer el viaje, y acabar de hazerse? Y de su prorrogacion.*

5 *Si se imputa a uno el riesgo de la cosa que trae por la mar pudiendola traer por tierra?*

6 *Como el maestre ha de recoger la gente en el viaje, sin cõsentir blasfemar, ni jugar, y negros de seruicio.*

7 *Quando se dize ser el mismo o diferente viaje?*

8 *Si el maestre de la naue se puede apartar con ella del derecho viaje, y en el entrar en algun puerto, y descargar en el?*

9 *Si en el viaje se puede saltar en tierra, echar batel a ella, y dexar le llegar a la naue?*

10 *Si se puede vender lo que se llena en Reyno estraño donde se aportare?*

11 *A que parte ha de yr lo que se llenare de las Indias a España, y si yra en nauio de auiso?*

12 *Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se llenaren?*

13 *Lo que se ha de hazer enfermando, o muriendo alguno en el viaje?*

14 *Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar para guiar los nauegantes a ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche?*

15 *Como se ha de poner en cobro la hazienda perdiendose la naue en el viaje?*

16 *Como en este caso se ha de auerriguar a quien pertenece esta hazienda?*

17 *A donde se ha de embiar esta hazienda con la averiguacion de cuya es?*

18 *Si el maestre de la naue entrega a vno de los cargadores la cantidad que cargo, y despues se pierde la naue con lo demas de otros, se les ha de bolver sus partes, y las de lo depositado?*

laje de la naue, es el que haze desde el puerto donde sale hasta el donde va, y antes de hazerle el maestre della ha de declarar el puerto o parte donde va, y ha de traer testimonio o informaciõ de como fue a el, y alli descargo la carga, y no lo haziendo, o pareciẽdo despues que fue a otro puerto, o parte diferente, es perdida y cõfiscada la naue, y las mercaderias que en ella fueren por descaminadas, assi lo dizen dos leyes [a] de la Recopilacion Demas de lo qual se le puede resistir por los q̃ en ella van †.

2 La naue es diputada para nauegar, segun vna glossa [b], y vnos Iurisconsultos. Y assi si la naue es de dos o mas dueños, y el vno quiere q̃ nauegue y haga viaje en congruo tiempo, y el otro o otros no quieren sino que se este en el puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que nauegue, porque quando la cosa es diputada para algun vso, el vno de los compañeros contra la voluntad del otro, o otros la puede ocupar en ello, como parece en vn texto [c], y lo

a *L. 9. f. 4. tit. 30. & l. 1. f. item q̃ en llegado, in fine, & 6. T porq̃ no se pueda, tit. 32. libr. 9. Recop.*

† *L. Prohibitũ, C. de cursu publ. lib. 10 l. 7. in fin. tit. 18. p. 2. l. 8. in fine. tit. 24. lib. 9. Recopi.*

b *Gloss. in l. si nauis, ff. de rei vẽdi. l. vtique. §. culpa, ff. eod. tit. l. arboribus. §. nauis. ff. de vsu fructu.*

c *L. heres. §. si vnus ff. famil. ercis. Bart. Paul. in l. hac distinctio. §. cum fundũ. ff. locat. Stracch. d̃ nauibus. 2. p. n. 1.*

traen

traen Bartolo, y Paulo, y otros alegados por Straccha. Aunque no pueden nauegar a las Indias ningunos nauios fabricados en la costa del Andaluzia †.

† Cedula Real del año de. 1553. impressa con las de Indias. 4. tom.

3 Y siendo la discordia en el viaje que ha de hazer la naue, en que vno quiere que sea a vna parte, y otro, o otros a otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viaje, segun vn texto d. Y siendo yguales los viajes, el que elige la mayor parte de los dueños, conforme vnas leyes e de Partida, segun las quales la mayor parte se dize respecto, de la que tubieren en la naue, y siẽdo yguales en ella, el mayor numero de personas. Y siendo yguales en ello, el juez ha de eligir el viaje por cuitar entre ellos rija, y que la naue no dexe de nauegar, conforme vnos textos f. Mas no pueden yr a las Indias hurcas, ni nauios viejos, ni cascados, ni otros para dar al traues †.

d L. non alter. ff. de vsu, & habit. e L. 5. 6. tit. 15. p. 5.

f L. æquissimũ. ff. de vsu fruct. l. si duobus. versi. fin. ff. quib. mod. vsus fruct. amit. l. huiusmodi. fin. ff. delegat. 1.

† Cedulas Reales de los años de 1571. 1576. 1584. impressas con las de Indias. 4. tom.

4 El viaje se ha de hazer en tiempo conueniẽte a la nauegacion y no contrario a ella, segun vna ley g de Partida. Y ha de ser en el tiempo cõuenido por las partes pudiendo sin estoruo de tiempo contrario, conforme otra ley h della. Y basta salir dentro del, aunque no se acabe el viaje, sino es que se expresse que se ha de acabar en el, el qual no puede prorrogar el factor o perso

g L. 9. tit. 9 p. 5.
h L. 77. tit. 18. p. 3.

na puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dio a su arbitrio, para recibirlas en qualquiera tiẽpo y lugar, o con libre y general administracion, conforme vn texto i.

i Liqui Roma. ff. Callimachus. ff. de verb. oblig.

5 Es en culpa el compañero, factor, o otro q̃ pudiendo traer por tierra las mercaderias las trae por mar, y corre el riesgo dellas, aũque sea fortuyto, y es a su cargo la paga del daño del, por ser peligrosa e incierta la nauegacion, sino es que sea costumbre lo cõtrario, como se prueua en el Derecho k.

k Ff. cum duobus, in. §. dãnum, in fine. ff. pro socio l. 3. ff de donat. causa mor. l. ciuitas, C. de offic. rector. prouin.

6 El maestre de la naue ha de tener cuydado de recoger la gẽte en el viaje, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segũ vna ordenãça Real l de la nauegacion de las Indias. Y puede lleuar a ellas en su seruicio dos o tres negros obligandose de boluerlos t.

l Orden. n. 197.

t Cedula Real del año de 1576. impressa cõ las de Indias. 4. tomo.

7 Quando en el discurso del viaje el maestre con la naue por algun tiempo se apartare de la recta via y nauegacion, o entrare, o hiziere escala en algun puerto fuera de los acostumbrados de hazer, cessante la conuencion de las partes a que se ha de estar, en dubda si es con continuos y no estraños interualos ni actos, se dize

ser

ser vno y el mismo viaje: mas no siendo continuos sino estraños, se dize mudar el viaje, y ser otro diferente, como lo dizen [m] Mariano Socino, y Straccha.

[m] Mari. Soci. lib. 1. respon. respon. 33. Straccha. de nauigatione. n. 25. 16.

8 El maestre ha de ir con la naue recta via, derecho viaje y nauegacion para donde fuere fletada y registrada, sin apartarse della, ni entrar, ni hazer escala en otros puertos ni partes del camino, aunq̃ sea para llenar mas personas o mercaderias, sino es en los que fuere conuenido entre el y los cargadores, o que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dize vna ley [n] de Partida. Y en los puertos del camino en que entrare no puede descargar las mercaderias que llenare en la naue, so pena de perdimiento della, y dellas por descaminadas, sino es con fortuna o justo temor de cossarios, o por otra justa causa que de necessidad obligue a ello, conforme vnas leyes [o] de la Recopilacion, q̃ disponen lo mismo yendo a otra parte o puerto diferente del donde auia de ir. Y las mercaderias que assi cõ esta justa causa de necessidad se descargaren en el tal diferente puerto, se pueden alli vender y contratar, segun vna ley [p] de las dichas de la Recopilacion. Aunque vna ordenança Real [q] de la nauegaciõ de las Indias dize, que en este caso no se saque ni descargue

[n] L. 77. tit. 18. p. 3.

[o] l. 96. §. 4. tit. 30 & l. 1. §. item q̃ en llegando. in fine. tit. 32. lib. 9. Rec.

[p] Dict. l. 9. §. 4. tit. 30. lib. 9. Rec.

[q] Orden. n. 182.

ninguna cosa de la naue. Y por otras ordenanças mas nueuas dellas del año de 1591. se ordena lo mismo. Y que por ninguna razon ni causa en este caso se conceda la descarga de la naue, sino que antes se compela a ir con todas las mercaderias en ella, o en otra al puerto o parte donde auian de ir, por euitar fraudes, y por ello se manda por ellas que no se puedan mercar estas mercaderias, so pena de perdidas, y otras penas.

*Ordenanças del año de 1591. impressas con las Cedulas Reales de la Indias. 4. com.*

9 Y assi en el viaje y camino ninguna persona puede salear en tierra en ninguna parte, ni echar barcel dla naue, ni dexar llegar a ella otro; aunq̃ con tormẽta surjan en algun puerto, sino que han de estar desta suerte en el hasta q̃ puedan salir. Y ofreciendose necessidad de mantenimiento o de otra cosa, han de echar vno en tierra que la trayga, so las penas puestas por vna ordenança Real [r] de la nauegacion de las Indias, que assi lo ordena.

[r] Orden. n. 182.

10 Ninguna persona que fuere de las Indias a Hspaña puede vender el oro, o plata, ni cosas q̃ truxere en ningun Reyno estraño adonde aportare, mas de lo que para su mantenimiento, o gasto vbiere menester, con q̃ no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes aplicados para la Camara y fisco Real,

de

de que el denunciador aya la decima parte, segun vna de las dichas ordenanças Reales[l]. [l] Orden. n. 209.

11 El oro, plata, perlas, y piedras preciosas que de las Indias se lleuare a España del Rey y particulares, ha de yr derecho a la casa de la contratacion de las Indias de Seuilla, y no a otra parte alguna, so pena de que el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo lo pierda para la Camara y fisco Real, con que la quarta parte dello sea la mitad para el denunciador, y la otra para el juez. Y si no fuere del que lo traxere pierda y pague el valor dello assi aplicado, segun vnas de las dichas ordenanças Reales[r]. Ni se puede lleuar lo dicho en nauio de auiso[t]. [r] Ordenan. n. 208. 209. y otra año de 1591. [t] Cedula Real del año de 1578. y otra del de. 1589. impressas con las de Indias. 4. tom.

12 En echando la naue el anchora en el puerto, antes que ninguno salte en tierra el maestre ha de entregar a los officiales Reales las cartas y registro que lleuare, so la pena puesta por vna[u] de las dichas ordenanças. Y no se pueden dar ninguna cartas de particulares hasta dar las del Rey y sus ministros, y por ellos ser dada licēcia para darlas, conforme otra de las dichas ordenāças[x]. Y lo que viniere en la naue se ha de entregar luego a quien lo vbiere de auer, por el registro, satisfaciendole, segun otra destas ordenanças[y]. [u] Orden. n. 174. [x] Orden. n. 180. [y] Orden. n. 51.

13 Si alguno de los que fueren en la naue en-

fermare en el viaje, el maestre della le ha de ha de hazer que haga testamento, e inuentario de sus bienes por ante escriuano de la naue y testigos: y si falleciere ha de manifestar y exhibir los dichos bienes en llegando al puerto, segũ vnas de las dichas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias z.

z Orden. n. 119. & 179.

14 Los pescadores q̃ en la ribera de la mar hazen señales de fuegos de noche en lugares peligrosos engañosamente, paraque entendiendo por ellas los nauegantes q̃ es aquel el lugar del puerto lleguen a el con la naue, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar o robar algo de lo que trae, si por ello se perdiere, o hurtare algo lo deuen pagar con el daño causado, aũque no lo hurten, con la pena pecuniaria y corporal en que incurren: mas no lo haziendo cõ engaño, sino en comodo de los nauegantes porq̃ no se pierdan, por ser licito hazerlo, lo contrario se ha de dezir, conforme vna ley z de Partida, y su glossa Gregoriana. Y assi cõforme a ella se puede entrar y salir de noche con la naue en el puerto.

z L. 11. tit. 9. p. 3. vbi glos. Greg.

15 Quãdo la naue da al traues y se pierde, la justicia mas cercana con vn official Real si le vbiere, y no le auiendo vn Regidor auiendole, con toda breuedad han de procurar saluar y poner

en

en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona o personas legas, llanas, y abonadas que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien a costa de los mismos bienes, y los q̃ no se pudieren conseruar sin dañarse se han de vender en publica almoneda, presente la justicia, y official Real o regidor: y lo procedido dello se ha de juntar cõ los demas bienes, mas los que sin dañarse se pudieren conseruar no se hã de vender, assi lo dize vna ordenança Real [a] de la nauegacion de las Indias.

*Una Cedula Real año de 1568. impressa con las de Indias dize q̃ este deposito se haga en los puertos ãlas Indias en los officiales Reales y no en otras personas in 4. tom.*

*a Orden. n. 201.*

16 Dize tambien la dicha ordenança [b], que luego que los dichos bienes assi fueren puestos en cobro, se ha de hazer gran diligencia para aueriguar a quien pertenecen, aueriguãdo las marcas y señales que tubieren, para que por ellas se sepa cuyos son: y si estubieren quitadas se ha de hazer sobre ello para esto toda la mas aueriguacion que sea possible por informacion de testigos, y otros indicios y modo de prueua.

*b Dict. Orden. n. 201.*

17 Assimismo dize la dicha ordenança [c], que de todo lo que se aueriguare cõ la memoria de lo q̃ es, se ha de embiar vn traslado adõde salio la naue, y otro adonde yba, y no pareciẽdo dueño con recaudos suficiẽtes a cobrarlo, se ha de embiar adõde yba, sin q̃ se pueda alli quedar ni mercar, so pena de perdido y otras penas †.

*c Dict. Orden. n. 201.*

*† Cedula y ordenanças Reales del año de 1591. impressas con las de Indias. 4. tom.*

18 Si

18 Si lo que va en la naue de muchos cargadores se pone en ella junto y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, y dello el maestre entregare al vno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la naue con lo demas, no pueden los demas cargadores pedir sus partes al que recibio lo suyo; ni al maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino auerse transferido en el por la tal mezcla, y quedar en su credito y deuda general suya, y assi no quedar obligado a dar lo mismo que recibio, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa si a vno primero diere su cantidad que a los demas las suyas, por ser necessario el assi darsela, y por ello poder hazer mejor su condicion. Mas poniendose lo que va en la naue en vasos o partes diuisas separadamente lo de cada vno sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por quedar el dominio dello en los cargadores, sin transferirse en el maestre, si por el se entregare lo del vno al otro, y despues se perdiere la naue, el maestre y el que lo recibio estan obligados a boluerlo al cuyo era, por auer dado y recibido lo ageno. Y si quãdo el maestre recibio de cada vno su cantidad fue concierto que la pusiesse en la naue distinta y separada la vna de la otra, y el de su autori-

dad

dad, sin consentimiento de los dueños la junta y confunde vna con otra en açerno o monton comun, y del da su cantidad al vno de los cargadores, a cada vno delos demas ha de dar el maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas, aunque si despues se perdiere la naue cō ellas, no es obligado de aquel caso fortuyto, sin su culpa contingente, ni a pagar la cātidad que al otro ya auia dado, pues quando no se la diera se auia de perder con las demas, puesto que por la confusion dellas hecha por el maestre es visto transferirse en el su dominio, y passar en credito y deuda suya. Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se entiēde en lo que se pone en deposito, como se diffine en vn texto [d].

*d L. in nauc Sanphey. ff. locato*

# Cap. 12. Daños.

## SVMMARIO.

1 *Daños quanto a su diffinicion.*

2 *Regla de quando, y desde quando hasta quando el maestre de la naue esta obligado o no a pagar los daños della, y de las mercadorias q̄ en ella fueren.*

3 *Si es a su cargo el daño que sucediere nauegando despues del tiēpo conuenido.*

4 *Si pudiendo nauegar se esta en el puerto es obligado al daño en el sucedido?*

5 *Si el juez que sin causa detiene el maestre o naue esta obligado a pagar*

pagar el daño y pena? y los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de Indias?

6 Si es a cargo del maestre de la naue, o barquero de la barca el daño sucedido nauegando en tiempo indeuido, o contrario?

7 Si es a su cargo el daño sucedido nauegando por una via, auiendo otra por donde ir?

8 Si es a su cargo el daño que sucediere no nauegando por la recta via, sino apartado della?

9 Si es obligado al daño sucedido no entrando en el puerto por temor de no pagar los derechos?

10 Si lo es por el que sucediere entrando en algun puerto contra la voluntad de los cargadores?

11 Si es a su cargo el que sucediere sabiendo que auia de passar por lugar peligroso, sin apercebir dello a los cargadores?

12 Si lo es nauegando con notoriedad de auer enemigos, o por parte peligrosa?

13 Si lo es no llenando la naue bien preuenida de armas?

14 Si lo es siendo tomada la naue de enemigos?

15 Si lo es socorriendo a los enemigos que le toman la naue, o hazen daño en ella?

16 Si es obligado por el daño sucedido en la naue por enemistad de sus enemigos?

17 Si lo es por el daño causado por los ratones?

18 Si lo es al daño sucedido no teniendo la naue qual conuiene para nauegar, o por sumirse, abrirse, o entrarle agua?

19 Quando se presume tener la naue necessidad de refaccion para lo tocante a los daños?

20 Si es a cargo del maestre de la naue el daño causado en ella por el agua publica? Y lo mismo del barquero de la barca por esto.

21 Si es a su cargo el daño de tocar la naue en baxos, o perdiendose por su imprudencia, o por engaño de señales?

22 Si es a su cargo el daño sucedido no surgiendo o anclando la naue, donde y como conuenga, o enconeranao con otra?

23 Si es a su cargo el daño sucedido del incendio de la naue?

24 Si lo es el que sucediere cargando la naue mas de lo justo, o como no se deuia?

25 Sacando el maestre de la naue la carga della y metiendola en otra si es a su cargo el daño sucedido en ella?

26 Si es

26 Si es a su cargo la paga de las mercaderias ilicitas que se metieren en la naue confiscandose?

27 Si es a su cargo el daño que sucediere por vsar en la naue de ilicitas insignias?

28 Si es a su cargo el daño sucedido por no tener piloto, o gouernar la naue sin el, o por no tenerle, ni marineros idoneos, no suficientes?

29 Si es a cargo del maestre, o mesonero el hurto o daño hecho en la naue o meson, por los que estan en ella, o el?

30 Regla para saber en que casos el maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la leuissima?

31 Como se ha de prouar la culpa o disculpa del maestre por el sucesso del caso?

32 Con quien y como se ha de prouar el naufragio?

33 Especialidad con que se ha de prouar la culpa del maestre.

34 Si por lo que yua en la naue que no entrega el maestre se ha de diferir en el juramento in litem del dueño?

35 Caso en que concuerdan, y plene prueuan los testigos lo que recibio el maestre?

36 Si el maestre de la naue no entregare el fardo, o caxa que se le entrego cerrada sin ver lo que yua dentro, se ha de diferir sobre ello y su valor en el juramento in litem del dueño? Y lo mismo negando el recibo de lo que se le prueua.

37 Si esta obligado a pagar la falta que vbiere de lo que iba en la caxa que se le entrego cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si ay juramento in litem sobre ello?

38 Si se da este juramento in litem entregando las cosas dañadas sobre ellas y su valor, daño e interes, y si es en eleccion del dueño recibirlas o no?

39 Porque valor se han de estimar los daños, y por quien, y como?

40 Si se pueden cobrar los daños del maestre y dueño de la naue, y si el dueño los pagare los podra cobrar del maestre y marineros, y si cumplen con entregar la naue a los cargadores por los daños?

DAños son los caulados en la naue, y las mercaderias, y cosas q̃ en ella vã; segun vnas leyes [a] de Partida.

a L. 8. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9 p. 5.

2 Regularmente el maestre de la naue es obligado a pagar el daño della, y delas mercaderias y cosas que enella fueren sucediendo por su culpa: mas no lo es si sucedio sin ella por caso fortuyto, sino es obligandose a pagarle sucediédo por el, o despues de mora o tardança que tenga, o por culpa suya, segũ Derecho[b] ciuil y real. Y en caso que sea obligado a pagar el daño procede aunque no suceda en la naue sino en camino para ella, y despues de auerlas recibido hasta boluerlas a entregar, segun vn texto[c].

3 Prometiendose de nauegar, y hazer viaje dẽtro de cierto tiempo conuenido, pudiendolo hazer, si despues del se nauegare o hiziere, es a cargo del maestre el daño que sucediere, aunq̃ sea casualmente, por la mora o tardança, y culpa suya en esto, segun vn texto[d], y Baldo.

4 Si en tiempo que se deue y puede nauegar, el maestre sin justa causa se estubiere con la naue en el puerto, y en el se causare daño, aunque sea por ocasion fortuyta, el tal es obligado a la satisfacion y paga del, pues sucedio por su culpa, como se prueua en el Derecho[e]. Y porque es en culpa el que no vsa de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun vna ley[f] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: mas si con justa causa se detuuo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de

b L. si mercis ff. locat. & l. 8. tit. 8. p. 5.

c L. 3 in princ. ff. de naut. caup. stab.

d L. qui Romæ. §. Callimachus. ff. de verbo. obliga. vbi Bald.

e L. fin. C. de naui cat. lib. 11. & l. 2. §. si non propter, versi. si quis tamẽ ff. si quis caut. f l. 1. versi. Caden. tit. 24. p. 2. vbi Gre. Lop. glos. 4.

de dezir, conforme dos textos g.

5 El juez que sin causa justa detiene en el puerto de su territorio el maestre o naue, q̃ esta para nauegar, si recibiere en el inter daño, aũque sea por caso fortuyto en ella y lo que en ella esta, lo deue pagar, demas de incurrir en pena, cõforme vn texto h. Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y justicias de indias †.

6 Es a cargo del maestre de la naue, o barquero de la barca pagar el daño que sucediere aunque sea por caso fortuyto, nauegando en tal sazon que no fuesse tiempo de nauegar, o fuesse contrario a la nauegacion, o de tormenta, o de mucha creciente o raudal, contra voluntad de los dueños de lo que va en ella, por tener culpa en ello, mas no lo es si de voluntad dellos lo haze por no tenerla, segun Derecho i ciuil y Real, Angelo y Gregorio Lopez.

7 Si auiendo vna via, y camino por donde ir la naue, no fuere por ella, sino por otra por donde se acostũbra ir otras, y se perdiere, no es a cargo del maestre el daño dello causado, si en ello no interuiene en el negligencia, ni culpa, segun Santerna k, Gama, y Flores Diaz.

8 Si el maestre de la naue no la lleua por la recta via, sino que se aparta della por otra parte, es a su cargo el daño que sucediere casualmente

g L. fin. §. idem in vis. ff. ad l. Rhod. de iact. & dell. l. 2. §. vn. ff. si quis caus.

h Dict. l. fin. C. de naucl. lib. 11.

† Ceaulas Reales delos años de. 1543 & 1580. impressas con las de Indias. 4. tom.

i L. qui petitorio. §. 1. & 2. ff. de re vendi. in fine. vbi Angel. in dict. §. 1. & l. 9. tit. 9. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.

k Sant. de assecurat. & spons. 3. p. n. 47. 48. Gama. decis. 14. vbi addito Flores Diaz.

mente, por toma de enemigos, o de tormenta, por ser por su culpa, segun vnos textos [l]; sino es por justa ocasion, como por causa de reparacion de la naue, tormenta, miedo, o temor justo de enemigos, o por euitar algunas molestias, y bexaciones de derechos indeuidos, o otras cosas semejantes y justas, por no tener culpa, conforme vnos textos [m], Baldo, Salyceto, y Bertachino.

9 Y de aqui es, que es a cargo del maestre de la naue la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el puerto deuido, por temor de no pagar los derechos licitos y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por la culpa dello, no teniẽdo causa de escusarse desto, conforme vn texto [n], y Straccha.

10 Es tambien obligado el maestre a la satisfacion del daño casual que sucediere en el puerto en que entrare con la naue contra la voluntad de los que lleuaren sus cosas en ella, por la culpa dello, segun vnos textos [o], Gregorio Lopez, y Baldo.

11 Asimismo es a cargo del maestre el daño casual q̃ sucediere sabiẽdo q̃ auia de passar por lugar peligroso de enemigos, o de otro peligro, y no apercibiesse a los cargadores dello, por ser por su culpa, segun vna ley [p] de Partida, y su glossa

[l] L. qui fiscalis. C. de nauic. lib. 11. l. cum proponas. C. de naut. fœn. 10.

[m] L. 2. §. quid enim. ff. si quid cauit. & l. 1. ff. de lib. can. & l. cessat. & l. fin. §. si propter necessitate. ff. de public. & vectig. & dict. l. cum proponas vbi Bald. & Salycet. Bertach. de Gabellis. vbi. p. n. 58.

[n] L. 2. §. quod ait præter. ff. de incẽd. ruin. & naufrag. Stracch. de naut. 6. q. n. 370.

[o] L. colonus. §. ita ait. & l. si vno. §. si ego cum quidam. ff. locat. l. 77. versic. otrosi prometio vbi Greg. Lop. glos. 9. tit. 18. p. 3. Bald. cons. 54. vol. 4.

[p] L. 9. tit. 9. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

glossa Gregoriana, donde se dize no ay concordante della de derecho comun.

12 Es tambien a cargo del maestre el daño que por ocasion sucediere nauegãdo por la mar cõ notoriedad de auer en ella enemigos, pudiẽdo estar en el puerto, o pudiendo nauegar por parte de la mar sin peligro, nauegasse por otra parte della con el, por ser por su culpa, segun vnos textos q, y Straccha.

13 Tambiẽ es a cargo del maestre el daño que sucediere no lleuando bien preuenida la naue de armas, por la culpa que en ello tubo, respecto de la obligacion que tenia de lleuarla bien preuenida dellas, conforme vna ley r de Partida, y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

14 Y de aqui es, que si la naue cõ lo que va en ella fuere tomada de enemigos por fuerça de mayor potencia, que no se pueda resistir, no es a cargo del maestre el daño q̃ sucediere; mas es lo si se pudo resistir y no lo hizo, como se prueua en el Derecho s, porque se deue resistir y defender pudiendo, y no lo haziendo es visto hazerlo con dolo, como se dize en el. t

15 Si el maestre acude a dar socorro a alguna naue de enemigos q̃ conoce q̃ lo son, q̃ estan en peligro sobre algunos baxos, o otro de perder-

q L. qui peritorio. §. qui re. ff. de reuen. & L. 4. ff. de dona. com. mor. Stracch. de naua 3. p. n. 15. 16. 17. 19. 20. 21.

r L. 1 circa finem tit. 9. p. 5. vbi glos. Greg. 5. & ordenan. n. 287.

s L. item quæritur §. exercitu. ff. locat. l. si fundum. ff. eod.

t L. dolo ff. si vetus nominatim l. 2. §. occisorum. ff. ad Sylla.

se, por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que esta en ella, es obligado a pagar el daño, por la culpa que en ello tubo, y causa que dio a el dexandose de la recta nauegacion, como se prueua en el Derecho u, y lo resuelue Straccha.

u L. cum proponas C. de nauisco fœnore. Straceh. de naus. 3. p. n. 25. vsq. ad. 31.

16 Tambien es obligado el maestre de la naue a la satisfacion del daño sucedido en ella por enemistad de sus enemigos, o si proceda de culpa suya o no, como consta del Derecho x, y su glossa y Doctores.

x L. si mercis. §. culpa. ff. locati. vbi glos. Bart. Salyceto. & Paul. de Castro. & L. 7. in fine glos. Greg. Lopez. 8. p. 5.

17 Es a cargo del maestre de la naue el daño causado por los ratones en ella y sus cosas, por ser por su culpa, sino es que en ella lleua gatos sufficientes para los matar, o vsa de otra industria conueniente para ello, como se dize en el Derecho y ciuil y Real.

y L. item quæritur. §. si fusio. ff. locat. & l. 12. tit. 8. p. 5.

18 Assimismo es a cargo del maestre el daño sucedido no teniendo la naue estanca, bien adereçada, y pertrechada de lo necessario, y tal qual conuiene para nauegar, por ser por su culpa, como se prueua en el Derecho z: mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal que da a la naue se sumiere o abriere, o las ondas y aguas de la mar la penetrare, y por ello se causare daño, no es a su cargo la satisfacion y paga del, segun vnos textos a.

z L. sed & addes. §. 1. ff. locat. l. 1. tenetur. §. sed si vas. & l. quic quit. ff. de actio. empt. & l. 14. tit. 8. p. 5.

a L. navis onusta. §. eam autem iactus. ff. ad l. Rhod. de iact. l. si. §. idem tit. eod. tit.

19 Pa-

19 Para lo tocante a estos daños por deterioria cion de lo que viene en la naue, se aduierte, que si al tiempo que sale del puerto tiene necessidad de refaction, y quando llega al otro adonde va parece tambien tenerla, se presume que en el medio tiempo del viaje, y nauegacion del alsi mismo la tubo, como cósta de dos textos [b]. 20 Si la naue es cubierta, y el agua plubial, o llo uediza entra y haze daño en ella, es obligado a pagar el maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuuo de darla adereçada, y rehecha de lo necessario para que no le entre esta agua, conforme vn texto [c]; empero si la naue es sin cubierta lo contrario se hade dezir, por no ser por su culpa, sino por la del mercader, o cargador en cargar en ella, como cósta de otro texto [d]: aunque si el barquero en tiépo de plubia, o que llueue, passare el rio con la barca en que van cosas, y estas se mojaren, o perdiren por ello, o por el raudal corriéte, o creciente del rio demas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga deste daño por suceder por su culpa en esto, segun [e] Angelo, y Gregorio Lopez.

21 Asimismo es a cargo del maestre la satisfacion del daño sucedido tocando la naue en vajos, o perdiendose en ellos, o de otra manera, no por coaccion, o fuerça de viento, o tempes-

b L. penult. C. de apoc. publi. & l. si cui §. super vecti. ff. quib. mod. pign. vel hypo. solu.

c L. sed & addes. §. illud nobis. ff. locat.

d L. si quis domũ §. hic subiungs potest. ff. locat.

e Angel. in l. qui peritorio. §. 1. ff. de rei vẽd. Greg. Lopez in l. 9. glos. 2. tit. 9. p. 5.

tad, o caso casual, sino por descuydo, o impericia suya en su arte, no sabiendole como deue, por la obligacion que tubo en vigilar y saberle y culpa en ignorarlo, o descuydarse, como consta de vnos textos *f*, y lo reluelue Straccha, mas no por engaño en las señales dellos *t*.

22 Tambien es a cargo del maestre de la naue la satisfaccion del daño sucedido no la lleuando, o anclando con las anclas donde, y como cõuenga, si por ello se pierde; o encuentra con otra, pues fue por su culpa: mas por no tenerla auiendola lleuado, o anclado como conuenia, sucediendo esto por fuerça de viento, tempestad, corriente, o otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se hade dezir, segun vnos textos *g*, y Straccha.

23 Sucediendo incendio en la naue, o quemandose por culpa del maestre, o marineros, como seria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en q̃ se pudiese pegar a ella, o sin la guarda y recato que se deue para euitarlo, es a cargo del maestre la paga deste daño: mas no lo es, si sucedio por ocasiõ, y sin su culpa, por no tenerla, como se dize en el Derecho *h* ciuil y Real.

24 Tambien es a cargo del maestre de la naue, por su culpa, el daño sucedido cargandola mas de lo justo, o sucediendo desto el perderse

*f L. item quæritur §. si particularius &. §. si gemma. ff. locat. & l. si merces in. §. qui colãnum. eod tit. Stracch. de naut. 3. p. n. 32. 33. 34.*

*t L. ne piscatores. ff. de in cem. rui. & nau l. 11. tit. 9. p. 5.*

*g L. quem admõdũ. § si nauis tua. & §. si nauis alterã. ff. ad l. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7 Stracch. vbi supra. n. 42. vsq; ad 47.*

*h L. ß fortuito & l. qui ædes. ff. de incend. rui. & naufra. l. qui occidit. §. in hac. ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.*

como

como se presume en dubda, lleuando carga demasiada, y perdiendose, segun vnos textos [i] Lucas de Pena, y Straccha. Y lo mismo se hade dezir si sucedio el daño por no cargar ni arrumar la carga en la parte de la naue, y como deuia, por la obligacion que a ello tiene, segun vnas ordenanças Reales [K] de la nauegacion de las Indias, como ponerla en parte indebida.

25 Si el maestre de la naue sacare della la carga que lleua, y la metiere en otra naue que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los cargadores, es a su cargo el daño que sucediere en la carga en la otra naue en que assi la metio, por perderse, o en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por el si en otra tan buena naue la metiere, sino es que la mete en ella contra la voluntad de los cargadores, por la ocasion que dio de perderse, como se dize en el Derecho ciuil [l] y Real, y su glossa: saluo si entrambas las naues se perdieron, pues del mismo modo auia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion en la otra sea ocasion de se perder, como lo dize vn texto [m].

26 Es a cargo del maestre de la naue la paga de las cosas vedadas, o descaminadas que en ella metiere, con consentimiento de los dueños

i L. qui insulam §. qui mulas ff. l. cat. l. vnic. C. ne quid oneris public. ibi Luc. de Pen. Stracch. de naut. 3. p. n. 13. 14.

K Orden. n. 163. 166. 167. 168. 169.

l L. item quæritur §. 1. 2. ff. locat. & ibi glos. per l. fin. ff. de vsu & habit. & l. videamus. §. si hoc. & §. vltim. eod. tit. ff. locat. l. fin. §. si ea conditione. ff. ad l. Rhod. de iact. vbi glos. & l. 13. versicul. Esso mesmo decimos. ibi glos. Grego. 3 tit. 8 p. 5.

m Dict. l. fin. §. si ea conditione. versicul. Paulus. ff. ad l. Rhod. de iact.

dellas; si por ello se confiscaren, o tomaren por perdidas, por ser por su culpa, como se dize en el Detecho n.

n L.cum proponas C. de naut. fœno & cedula Real del año de 1580 impressa con las de Indias. 4.tom.

27 Si el maestre vssare en la naue de ilicitas insignias, y por ellas se perdieren, o recibieren daño las mercaderias que en ella fueren, es obligado a pagarle, por ser por su culpa, como se prueua en el Derecho o ilicitas insignias son siendo agenas.

o Dict. l cum proponas &. l. ecc. ff. de falf.

28 Asimismo es a cargo del maestre de la naue el daño casual que sucediere gouernandola el, sin piloto, no lo siendo el, o si no se quisiere seguir por el, o teniendo piloto, o marineros imperitos, o sin sciencia, ni esperiencia, o menos idoneos en la nauegacion, o no teniẽdo los necessarios, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho p ciuil y Real, y en vna ordenãça Real de la nauegacion de las Indias.

p L. item quaritur §. si magister, & §. magister. ff. locat. & l. vtique, in fine. ff. de rei vẽd. & l. 13. tit. 2. & l. 9. tit. 9. p. 3. & orden. n. 217.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la naue consciencia o sabiduria del maestre della, o en el meson con la del mesonero, se hurtaren o perdieren, o recibiere daño por hecho de los que van en la naue, o estan en el meson, el tal maestre, o mesonero es obligado a le pagar, por ser por su culpa en no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilãcia que es obligado, y porque muchas vezes algunos dellos son muy desleales

les, y hazen muy grãdes daños, y maldades a los que se confian dellos, saluo si antes de meterlo en la naue, y de recibirlo protestare no ser a su cargo la guarda dello; y dixere al dueño qae no lo sea, sino a la del, o si se mete en caxa, y da la llaue al dueño, y le dize que lo guarde, o si sucedio por ocasion, y no por hecho ni culpa de el maestre, ni de los que van en la naue, ni del mesonero, ni de los que estan en el meson, como se dize en el Derecho q Ciuil y Real.

q *Ll. ff. de nauic. campo. stabul. & ll. ff. de fur. aduer. naut. & l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7.*

30 Y finalmente se tenga por regla ser a cargo del maestre los daños que sucedieren por culpa de que fuere notado en cada vno destos tres casos. El primero, haziendo contra el pacto, o conuencion que sobre ello vbiere hecho. El segundo, si fue en mora o tardança en hazer lo q̃ deuia. El tercero, no haziendo lo que es a su cargo con la diligencia deuida, como lo prueua Acursio r. Sobre lo qual es obligado de la culpa leuissima no haziendo lo que el diligentissimo en este arte haze, por la exactissima vigilãcia, y diligencia que en el se requiere, como lo dizen s Syluestro, Gregorio Lopez, y Straccha, por vn texto.

r *Acurs. in l. videamq; in princip. in versic. suo nomine. & in l. seq. ff. locat.*

s *Sylnestr. in summa verb. naute. q. 1. Greg. Lop. in l. 26. glos. 9. 10. tit. 8. p. 5. Stracch. de nauta. cap. nu. 4. per text. in l. si merces. §. qui solum. ff. locat.*

31 En los casos que facil, y frequentemente suelen venir sin culpa del maestre, como fuerça de enemigos, o de aguas, o de viento, o tormenta,

basta probar el maestre el caso, y el q̃ dixere que fue por culpa del lo hade prouar mas en los casos que sinculpa presumpta facilmente no vienen, como en el hurto, o incendio, y otros que el mismo caso tiene culpa anexa, el maestre, o el que le alega deue prouar ser tal que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartolo [t], y Salyceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

[t] Bart. in l. §. quis ex argentarijs. §. preter ff. de eden. Salycet. in l. si creditor. C. de pign. actio. Aret. instit. quib. med. recon. §. fin.

32 El maestre de la naue, o nauegante por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuyto cõ los testigos del nauio examinados ante el Iuez de el lugar mas proximo dõde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quiẽ el negocio toca no sea citada para hazer esta informaciõ, la qual haze despues fee, y prueua ante Iuez competente cõtra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dẽtro de vn año como se hizo ante juez competente, como por vn texto [u], y Antonio Gomez lo dixe en la Curia Philippica, extendendolo en ella a los harrieros, y caminantes.

[u] L. 2. C. de naufrag. lib. 11. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 21. in Curia Philippica. 1. p. §. 7. n. 8.

33 La culpa contra el maestre de la naue no hade ser prouada generalmente, sino especial cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido, de tal suerte que por ella succedio

dio, y que si no fuera por ella no sucediera, como lo dize y prueua Stracha *.

34 Si la cosa que se entrego al maestre fuere vẽdida por el, o fuere hurtada, o ocultada en la naue, sobre ella y su calidad, cantidad, y valor, se hade estar al juramento inlitem del cargador, y diferirse en el, como se dize en el Derecho y, y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion segun Parisio: mas si no se entrego al maestre, sino que con su sciencia, y saber, el cargdor la metio, y lleuaua en la naue a su cargo, aunque en ella sea ocultada, o hurtada, lo contrario se hade dezir, pues no le fue entregada segun z Baldo, y Ploto

35 Si de dos testigos el vno depone del simple entrego al maestre de la caxa o fardo cerrado, sin declarar de lo que yba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion delo que yba en el, son concordes, y la prueuan plenamente, como lo tienen el Speculador a, Baldo, y Coracio.

36 Si el maestre de la naue no entregare al cargador el fardo, o caxa que le entrego cerrado, y sin ver ni contar lo que yba dentro, prouando se desta suerte el entrego, sobre lo que yba dentro, y su cantidad, y valor, se hade estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en el, segun vn texto b. Y procede aunque venga regis-

trado

* Stracch. de nauta. 4. p. per totam.

y L. 1. §. si rem depositam, vendidisti. ff. depos. Ancha. cons. 286. Parisi. cons. 109. nu. 30. tol. 3.

z Bald. in rubr. C. de pos. t loto. de in litem iurando, §. 10. n. 11.

a Specul. in tit. de teste. §. 1. nu. 66. versic. sed pone. Bald. in l. 1. n. 14. versic. vnde sipetat C. de testam. Coracy. de depositis. 1. p. n. 3. rubr. de depositum per testes.

b L. si cui. §. qui seruum ff locati.

ſtrado, porque en eſte caſo no ſe ha de eſtar al regiſtro extraindicial, ſino al juramẽto, y dicho judicial, como el teſtigo, conforme vna ley [e] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana: mayormente que ſiempre ſe regiſtra menos de lo q̃ ſe trae, por no pagar los derechos Reales de lo demas. Y procede el dicho juramento in litem aſsimiſmo negando el recibo de la coſa en juyzio con juramento y ſin el, ſi fuere en eſto conuencido demendacio, prouandoſele el recibo, ſegũ vnos textos [d], Iaſon, Coracio.

37 Si ſe entrego al maeſtre, o harriero la caxa, o fardo cerrado, ſin ver ni contar lo q̃ en el yba, y lo buelue a entregar deſta manera, no es obligado por lo que dello faltare, ſino es q̃ ſe pruebe q̃ yba alli: mas ſi lo buelue a entregar abierto, o deſliado, o deſcubierto, y no como le fue entregado, ſe hade eſtar al juramento in litem del cargador ſobre ello, por preſumirſe deſto dolo, ſino es que fue tan leue la cubierta que facilmente ſe pudo quitar, y el maeſtre o harriero es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores [e], y lo refieren Antonio Gomez, Azeuedo, y Coracio.

38 Entregandoſe por el maeſtre de la naue a los dueños las coſas que tra en ella dañadas, o deterioradas, ſobre ellas, y ſu precio, daños e interesses

[e] L. 41. vbi gloſ. Greg. 3. tit. 16. p. 8.

[d] L. 1. §. in depoſ. & l. ei apud quem ff. de poſ. laſ. in l. in actionibus. col. penultim. verſ. ſecundus caſus. ff. de in litem iurand. Coracy. de depoſito 1. p. in rubr. de in litem iurando n. 1.

[e] DD. in l. 1. §. ſic iſta. ff. de poſiti. Ant. Gom. 2 tom. var. c. 7. n. 2. verſic. item adde Azeued. in l. 4 n. 4. & ſeqq. tit. 2 lib. 4. Recop. Coracy. de depoſito 1 p. rubr. de in litem iurando. n. 5. 7. 8.

reſſes, ſe ha de eſtar al juramento in litem de el cargador, ſegun vnos textos *f*, y Coracio. Y no es en eleccion del cargador el recibir las coſas dañadas, y cobrar el daño, o dexarlas al maeſtre y que le pague ſu valor, ſino que las deue recibir el cargador y cobrar del maeſtre el daño q̃ tubieren, ſaluo ſiendo el daño de las coſas tal q̃ no ſean de prouecho, que entonces ſe las puede dexar y cobrar del el valor, conforme a los derechos que ſobre eſto tratã en ſus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y ſu eleccio en el actor no ha lugar en el contracto de alquiler, ſegun lo es eſte, por no transferirſe el dominio en el, como le ha en la venta de las coſas viciosas, por transferirſe el dominio en ella, ſegun vn texto *g*, y ſu gloſſa. Y no ſiendo de prouecho por el quanto minoris ſe pueden boluer y cobrar el valor †.

39 Los daños cauſados por culpa del maeſtre de la naue en las coſas della, ſe han de eſtimar conforme ellas valian, o podian valer donde yban al tiempo que podian llegar, ſegun vn texto *h*, Pedro Santerna, y Stracha. Y eſta eſtimacion y aprecio ſe ha de hazer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello há de hazer, ſegũ vna ley *i* de Partida: los quales há de nõbrar las partes cada vna el ſuyo, y el juez por

*f L. 1. §. ſi res depoſita, & §. in depoſito, & l. ei apud quem. ff. de poſ. Coracij vbi ſupra.*

*g L. ſciendũ. 2. ff. de adil edict. vbi gloſ.*

† *L. bobem. §. aliquãdo. ff de edili. edict.*

*h L. 2. §. ſed ſi in his. ff. ad l. Rhod. de iact. Petr. Sãta de ſponſionib. q. p. n. 40. 41. Stracch. de aſſecurat. gloſſ. 8. n. 1. & ſeqq.*

*i L. 4. tit. 25. p. 2.*

por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia dellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada vno dellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdra, y se guardara por aprecio justo, como lo traen Ayora, y Morquecho.

*X Ayora de partis prouisionis. 1. p. c. 3. & Morq. de denisione honor. lib. 1. c. 4.*

40 Estos daños causados por culpa del maestre de la naue se pueden cobrar del, y del dueño della, y de cada vno dellos in solidum, a elecciõ del cargador, y pidiendose al vno no se puede pedir al otro, y cõ la paga q̃ haze el vno queda el otro libre, segun vn texto [l]. Y si el señor de la naue pagare los daños causados por culpa de su maestre, o gente de la mar, lo puede cobrar dellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelue Straccha [m]. Y no cumple el maestre o dueño de la naue, con entregarla en pago de los daños, sino q̃ los han de pagar enteramẽte, porque no se entiende en la naue el cumplir con entregarla como dañador que le hizo, porque la naue no delinque, ni da causa al daño por no tener sentido, y carecer del, para darse y entregarse por el, como le tienen los animales que le hazen, y por el se entregan por tenerle, a diferencia de la cosa que no le tiene, q̃ por esto no se entrega, segun vn texto [n], Straccha, y Matienzo.

*l L. 1. ff. si quadrupes. pauper. fecit. dis. m. Straccha de nauis. p. n. 47. n. 4. n. 12. n. 12. glos. 3. n. 4. n. 18. 19. lib. 5. Recop.*

Cap. 13.

# Cap. 13. Naufragio.

## SVMMARIO.

1 Diffinicion del naufragio.

2 Si quemandose vna naue se puede destruyr la mas vecina, porque no se quemen las demas?

3 Si en este caso las demas naues han de contribuyr en la paga de la destruyda, y de lo que se da porque no se consisque?

4 Como se ha de hazer y assentar la hechazon de las cosas ala mar, y de quales?

5 Como se ha de contribuyr y pagar por la naue, y lo que va en ella, lo que se echare a la mar?

6 Si despues de hecha esta echazon se perdiere la naue, lo que se perdiere que se salvare ha de contribuyr enella, y lo hechado en lo perdido?

7 Quando se ha de hazer la contribucion de la hechazon, y si ella se puede hazer otra vez, y lo que ha de contribuyr o no en la segunda?

8 Si de lo que se hecho en la mar y se pago se saluare algo, se ha de restituyr lo que por ello se auia pagado?

9 Si despues de la hechazon se perdiere la naue sin saluarse ninguna cosa, ay obligacion de contribuyr en lo hechado?

10 Si por tormenta se cortare o derrivare el mastel, entena, y bela, se ha de hazer contribucion dello?

11 Si perdiendose la naue, y saluandose lo que en ella va, dello se ha de pagar ella?

12 Si se ha de pagar no se saluando lo que lleua?

13 Cautela para que los cargadores no sean obligados a pagar la naue?

14 Si para entrar la naue en el puerto o rio se alibiare sacando parte de la carga en varcos, y se perdiere de lo que va en ellos, o queda en ella, ha de contribuyr y pagar lo vno en lo otro?

15 Si perdiendose las mercaderias del varco, y la naue, se recuperaren algunas della, dellas se ha de resurzir el daño de las perdidas en el varco?

16 *Si despues de entrada la naue en el puerto o rio dõde ha de descargar, descargandola carga della en varcos se perdiere lo q̃ va en ellos o robare, se ha de pagar dello que queda en ella?*

17 *Si la naue y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo?*

18 *Si por cossarios se tomare la naue, y lo que va en ella, o parte dello, y se rescatare dellos, se ha de repartir y pagar entre todos el rescate?*

19 *Quando los enemigos que hazen pressas por tierra, y mar adquieren el dominio dellas?*

20 *Si las pressas de cosas que van a tierra de amigos, tomadas por los enemigos que despues antes de adquerir el dominio dellas les fuerõ quitadas se han de boluer a sus primeros dueños, pagando los daños?*

21 *Si en este caso es lo mismo yendo a tierra de enemigos las pressas que ellos toman, o tomandolas andandose algando, y pena llenandoles armas?*

22 *Si despues de auer los enemigos adquerido el dominio de las pressas se las quitaren, es de los que se las quitaron, o de los primeros dueños a quien fueron quitadas?*

23 *Si despues de adquerido el dominio de las pressas por los cossarios, las vendierẽ a otros, son de los compradores, o de los primeros dueños?*

24 *Si el que compra o redime de los cossarios las cosas que robarõ, puede recuperar el precio de los dueños dellas a quien se robaron?*

25 *A quien pertenecen las pressas que se hizieren de los enemigos, y cossarios, y como se han de diuidir, y para ello vender.*

Naufragio, es la quiebra, y perdida de la naue, como consta de vnos titulos del Derecho ciuil y Real.

2 Auiendo naues en el puerto, cercanas vnas de otras, de suerte que si se encendiesse en la vna fuego se podiã quemar

*a Tit. ff. ad l. Rhod. de iactu & tit. Cod. naufr. libr. 11. & tit. ff. de incen. ruin. & naufr. & tit. 9. p. 5 & tit. 10. lib. 5. Recop.*

quemar las demas pegandoseles si no se destruyesse la mas vezina y cercana a la encendida, para euitarlo se puede destruyr sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme vna ley [b] de Partida.

[b] L. 12. tit. 14. p. 7

3 En el qual caso las demas naues han de contribuyr en la paga de la naue q̃ assi fue destruyda, y resarcir el daño della pro rata, entre ellas y ella, mediante la conseruacion que recibieron de destruyrla, por la equidad de vn texto [c] en q̃ lo tienẽ Guillelmo de Cuno, y Angelo. Y lo mismo dizen Paulo de Castro, y Straccha; aunque lo cõtrario parece prouarse por vna ley [d] de partida, en que lo nota Gregorio Lopez. Y assi se ha de contribuyr en lo que se da o toma, porque no se consique si tome por perdido lo demas †.

[c] L. 2. §. ad l. Rho. Diact vbi Guillel. de Curg. & Angel. Paul. de Castr. cõs. 220. propenitur sui facto. 1. volu. Straccb. de nauig. §. sed nec. n. 2.

[d] L. 12. tit. 14. p. 7. vbi Gregor. Lop. glos. 2.

† Paulo de Castr. in l. 1. §. ad l. Rho. Diact. per text. ibi & l. 2. §. aequissimum, eod. tit. & in cons. dict. n. 220. 1. p. Straccb. vbi sup. pra, n. 1. Greg. Lo. in l. 3. glos. 1. tit. 9. p. 5.

4 Si por tormenta vbiere necessidad notoria de hazer alguna echazon a la mar de lo que viene en la naue para saluarla, antes q̃ se haga, se há de juntar los passageros y marineros, y todos juntos acordar si es conueniblе hazerlo, y acordandolo lo ha de assentar y escriuir el escriuano de la naue, y dar fee dello, y de todo lo que se echare a la mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad y cantidad, y lo que estaua encima de cubierta, y debaxo della, con que no se

eche a la mar xarcia, artilleria, ni municion de la naue, so pena de que lo que se echare se pierda, sin interuenir en contribucion con la otra mercancia, segun vna ordenança Real e de la nauegacion de las Indias. Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun vnos textos f. Nota mas, que en esta echazon, puede el maestre de la naue en no echar sus cosas a la mar, preferirlas a las de los demas, como lo dize Sylueſtro g, y Gregorio Lopez.

e Orden. n. 199.

f L. maiorem, de pact. l. plane. quod cuiusque uniuersitatis.

g Sylueſtr in summa verb comodatum q. 12. Grego. Lopez in l. 4. glos. 8. tit. 30. p. 5.

5 Quando por necessidad de tormenta se hiziere echazon a la mar de lo que va en la naue, ella, y sus fletes, y todo lo demas que se saluare, assi mercaderias, como esclauos, perlas, piedras preciosas, oro, o plata, o moneda, o otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata lo que assi se vbiere echado a la mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuyr en ello por su parte, sin interuenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion ni aprecio, como se dize en el Derecho h ciuil y Real. Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte a donde van †.

h L. 1. & l. 2. §. cum in eadē, & §. portio, & l. naxis, §. cum autē. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

† L. 2. §. sed in his. ff. ad l. Rhod. de iact. Santer. de affecur. 3. p. n. 40. & seqq. Stracch. de affecur. glos. 6.

6 Si despues de auer hecho la echazō alà mar se perdiere la naue por ocasion, y lo que viniere

en

en ella cayere en la mar, si dello algo se saluare y cobrare, dello se ha de pagar pro rata lo q̃ se vbiere echado a la mar; aunque lo que desto echado a ella se saluare no ha de contribuyr en lo que ansi se perdio por ocasion, segun Derecho [i] ciuil y Real.

[i] L. 4. §. sed si nauis. & l. amissa. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 6. tit. 9. p. 5.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio y contribucion de la echazon no se ha de hazer luego que ella se haze, sino despues que la naue vbiere llegado al puerto destinado para su descarga, porque puede ser possible que antes que a el llegue se aya de hazer otra echazon, en que haziendose se ha de hazer tambien contribucion della como la primera, por auer la misma razon, o que las mercaderias se deterioren, o la naue sumergirse, porque no valgan tanto: saluo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hazer la segunda, alguno sacare de la naue lo que trahia en ella, que entonces, aun que por ello ha de contribuyr en la primera echazon, no lo ha de hazer en la segunda, pues no fue en su vtilidad, como con [k] Alberico lo tiene Gregorio Lopez.

[k] Alber. in l. nauis. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 6. glo. 3. tit. 9. p. 5.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon que se vbiere contribuydo, y pagado despues se recuperare algo, se ha de re-

ſtituyr pro rata lo que por ſu contribucion ſe vbiero pagado a los que lo pagaron: porque para eſto es como ſi no ſe vbiera perdido, y no ha de ſer de mejor condicion que lo demas, por la ygualdad que en eſto ſe requiere, ſegun [l] Paulo de Caſtro, y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

[l] Paul. de Caſtr. in l. 4. §. ſed ſi nauis ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 1. glos. 4. nu. 9. p. 5.

9 Alsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que ſi de lo que cayere en la mar, por perderſe la naue por ocaſion, deſpues de la echazon, no ſe recuperare algo, no ay obligacion de contribuyr por ello en ella, como conſta de vnas leyes [m] de Partida; porq̃ por ſer eſta accion eſcripta en la miſma cola, no ſe deue hazer colaciõ, ſino es de las coſas q̃ ſe hallarẽ y ſaluaren; y como reſpecto de llas ay obligacion a la contribucion, ſi pereciere ſe conſigue liberacion, conforme vnos textos [n], y Paulo de Caſtro, y Gregorio Lopez.

[m] L. 9. in fin. & l. 6. a contrario ſenſu, tit. 9. p. 5.

[n] L. in naui. ff. locat. & l. electio. §. 1. ff. de noxa. Paul. de Caſtr. in l. nauis, in princ. ff. ad l. Rhod. de iact. Greg. Lop. in l. 5. glos. 5. in l. 6. glos. 1. nu. 9. p. 5. & in nauis aduerſa ff. ad l. Rhod. de iact. l. 4. nu. 9. p. 5.

10 Si por euitar peligro de tormenta, los que tienen a cargo la naue, cortaren, o derribaren el maſtel, o entena con la vela, y cayere en la mar, y ſe perdiere, ſe ha de pagar prorata entre la naue y la hazienda que en ella va: mas ſi eſto ſucediere por fuerça de viento, o rayo del cielo, o por otra ocaſion fortuyta en que el ſe cayere o derribare, lo contrario ſe ha de dazir, como ſe dize en el derecho [o] ciuil y Real.

11 Mas

11 Mas si corriendo la naue por la mar con tormenta se perdiere, aunq̃ los cargadores saquen en saluo lo que venia en ella, no son obligados a pagarla, sino es que ellos antes por miedo de se perder mandassen, y dixessen al maestre que la dexasse correr contra la tierra a la ventura, y que si ella se perdiesse pagarian su parte de lo q̃ saluassen, que entonces la han de pagar y contribuyr en ella pro rata dello y de la naue, descõtandose la parte della que le toca de la contribucion suya, sin contribuyr en esto los que no sacaron nada, ni ninguno si todo se perdio, segun Derecho p ciuil y Real.

p L. amisse. in princ. & l. 2. §. si conservatis. verse sed si voluntate vestorum. & l. 3. tit. 9. p. 5.

12 Y si en este caso los cargadores dela naue solo dixeren simplemente al maestre della, que la dexe correr contra la tierra a la ventura, sin dezir que pagarian su parte della de lo que saluasen, deuen contribuyr en la paga della como dicho es si se perdiere, aunque no saluen ni recuperen ninguna cosa de lo que trahian en ella, por hazerlo de su voluntad y mandato, sin dezir ni expressar que se pagaria de lo que se saluasse, segun q Paulo de Castro, y Gregorio Lopez, que para esto le alega.

q Paul. de Castr. in dict. §. si conservatis. Greg. Lop. in l. 5. gl. 5. 3. 4. tit. 9. p. 5.

13 De lo dicho se sigue vna cautela para que los cargadores no queden obligados a la contribucion y paga de la naue que se perdiere por tem

pestad, o ocasion fortuita. Y es que no digan al maestre lo que ha de hazer de que le pueda resultar daño, porque diziendoselo quedan obligados a la contribucion y paga del, como hecho de su voluntad y mandato, segun los mismos r Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

r Paul. de Castr. vbi supra. Greg. Lop. vbi supra.

14 Si por ser baxa la entrada del puerto, o rio, dóde ha de entrar la naue a descargar, para poderlo hazer sin peligro, se aliuiare y descargare parte de la carga della en varcos, y ellos, y lo q̃ lleuaren se perdierẽ por ocasion, la perdida desto se ha de pagar y contribuyr, pro rata, entre ello, y la naue, y lo que quedo en ella en saluo: mas si ella, y ello, o parte suya se perdio, no se ha de pagar ni contribuyr por los varcos y lo q̃ se saco en ellos que se vbiere saluado, como se dize en el Derecho s ciuil y real.

s D. nauis. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 8. tit. 9. p. 5.

15 Y si el varco y las mercaderias que en el fueren, y la naue y las que en ella quedaron se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estauan en la naue, dellas no se ha de resarçir el daño de las que perecierõ en el varco, porque el euento o causa porque fue hecha la trãslacion dellas en el de que las que quedauan en la naue se saluassen no fue conseguido, segun Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

t Paul. de Castr. in l. nauis onusta. in princip. ff. ad l. Rhod. de iact. Gregor. Lop. in l. 8. glos. 1. tit. 9. p. 5.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la naue

ue en el puerto, o rio donde ha de entrar a descargar, descargãdo la carga della en varcos, por ocasion se perdiere alguno cõ ella, no ha de cõtribuyr en ello la naue, y lo que queda en ella; pues esta descarga no es para aliuiarla y meter la en el puerto a descargar, como se prueua en vnas leyes [w] de Partida. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon siẽdo tomado por robadores, segun vnos textos [x], y Pedro Santerna.

17 Si de las cosas que por tormenta se echaren a la mar, o la naue y lo que va en ella que se perdiere se saluare algo, lo tal es de los dueños dello que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar ni adquerir para si, aunque aporte a algũ puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga priuilegio o costumbre: saluo si las tales cosas fuerẽ de enemigos del Rey o Reyno, o de piratas, que entonçes son del que las hallare, segun Derecho [y] ciuil y Real. Y el que hurta o toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal y pecuniaria arbitraria, q̃ pone vna ley [z] de Partida, y los derechos citados en su glossa Gregoriana, y vnas leyes Recopiladas. Y demas dello se incurre en descomunion, segun Nauarro [a], que tambien alega en estos otros.

18 Si los cossarios robadores que andan en la mar, cogieren algun nauio con la gente y cosas

w L. 6. 8. tit. 9. p. 5

x L. 2. §. si nauis ff. ad l. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 5. Petr. Sant. de sponsionib. 3. p. n. 31.

y L. nauis. § sed si nauis. & l. si lebanda. & l. ae pretatio. ff. ad l. Rhod de iact. & l. fin. 1. respõs. & l. nequid ff. de incen. ruin. naufrag. & l. 1. C. de naufrag. lib. 11. & l. interdum §. quod ex naufragio. ff. de acquir. posse. & authent. nauigia. C. de furtis. & l. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. 11. tit 10 lib. 7. Recop.

z L. 11. vbi glos. Greg. tit. 9. p. 5. & dictas. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

a Nauarro in manual. c. 17. n. 98.

que en el fuere, y se rescataren por algo que les den por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuyr y pagar pro rata de la naue y lo que venia en ella, y si alguno no trahia nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderassen de todo, sino que robassen alguna cosa dello, no se ha de contribuir y pagar de las demas que quedaré saluas, como se dize en el Derecho [b] ciuil y Real.

b L. 26. §. si nauis. ff. ad l. Rhod. de iact. l. 12. tit. 9. p. 5.

19. Los enemigos que hazen pressas por tierra no adquieren el dominio dellas hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, o dentro del exercito vn dia y vna noche. Y los cossarios maritimos hasta que las saquē de la mar y lleguen con ellas al lugar en que las pōgan en saluo, que entonces le adquieren, segun vnas leyes [c] de Partida.

c L. 26. & 31. tit. 26. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

20 De lo qual se sigue, que si la naue de Christianos con lo que en ella va a tierra dellos se cogiere por cossarios, y antes que adquieran el dominio dello se lo tomaren otros Christianos, deue ser tornado a los primeros dueños a quiē fue cogido, pagando alos que se lo tomaron los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas leyes [d] de Partida, saluo si los que se lo tomaron son de armada Real, que entonces no se

d L. 26. 31. tit. 26 p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

pueden

pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de defender y guardar sus subditos, y la mar de cossarios, y librarlos dellos por los derechos Reales que por esto lleua como lo prueua Gregorio Lopez [e] en vnas leyes de Partida.

21 Siguese tambien de lo dicho, que si la naue con lo que en ella va sin licencia del Rey fuere a tierra de enemigos con quien no vbiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquerir el dominio dello les fueren tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños a quien fue cogido, por perderlo; saluo que las personas Christianas hã de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las naues pequeñas que los hombres traen por la mar en que se andan olgando, y no por trato, ni guerra, segũ vnas leyes [f] de Partida: saluo, que el que lleua armas, o pertrechos dellas a los enemigos de la fee se haze sieruo del que le prende, e incurre en otras penas puestas por otra ley [g] de Partida.

22 Mas se sigue de lo dicho, q̃ si los cossarios cogieré la naue cõ lo q̃ en ella va, y despues de auer adquerido el dominio dello, otros se lo tomaré no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los cossarios, sino de los que se lo toma-

e Gregor. l. 1. p. in l. fin. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. glos. 2. tit. 18. p. 3. & in l. 4. glos. 7. & 8. tit. 7. p. 5. & Cedula Real del año de. 1584. impressa con las de Indias, y alli otra del año de. 1590. tom. 4.

f Leg. 31. tit. 26. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 9.

g L. 4. tit. 21. p. 4.

ron, y si fueron a sueldo de señor, es del, conforme vna ley [h] de Partida: saluo si la naue y lo que fuere en ella fuere de vso de guerra y tocante a el, que entonces es del dueño a quiẽ fue cogido por los cossarios, y no del que se lo tomo, segun Salyceto [i], y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleua sueldo no tiene parte de ganancias dellas demas del se le ha de pagar el daño causado en su persona y armas [†].

23 Y de aqui es, que si despues de adquerido el dominio dela naue y lo que enella va por los cossarios ellos lo vendieré a alguno, es del que assi lo compro dellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar ni recuperar, segun [k] Straccha, y Matienzo.

24 El que de los cossarios compra y redime la naue y cosas. puede recuperar el precio que por ello pago del primero señor, segun vn texto [l], y Straccha: lo qual se entiende siendo comprado y redimido para restituyrselo, y siẽdo por el ratificado, y no de otra suerte, segun [m] Paulo de Castro, despues de Baldo, y Gregorio Lopez, q̃ en esto los cita y alega.

25 Las pressas que hizieren delos enemigos las armadas Reales, son del Rey. Y ayudandole otros han de auer su parte. Y delas demas pressas que otros hizieren pertenece al Rey el quinto, por

h L. 31. versic. fueras ende. tit. 26. p. 2.

i Salycet. in l. ab hostibus. la 2. col. 1. & 2. C. de capt. Greg. Lop. in l. 13. glos. 5. tit. 9. p. 5.

† L. 30. & 31. tit. 26. p. 2.

k Straech. de nauibus. 2. p. n. 14. 15. 16. 17. Matiẽ. in l. 12. glos. 1. tit. 17. lib. 5. Rec.

l L. mulier. ff. de capt. Stracch. vbi supra. n. 18.

m Paul. de Castr. post Bald. in l. 1. ff. de neg. gest. Gregor. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 26. p. 2.

por razon de señorio, cõforme vna ley [n] de Partida: saluo si se hizieren por los que arman naues por la mar contra los corsarios, porque en este caso les haze el Rey merced del quinto por vna ley [o] de la Recopilacion, de nueuo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de Cortes. Y assi las pressas que hizieren de los corsarios los particulares, se han de repartir entre ellos, conforme al puesto de armada que cada vno puso, por personas para ello nombradas, segun vna ley [p] de Partida. Y há de dar parte a los que les ayudaron en ello [†]. Y para esto se han de vender en almoneda, y rematar en mayor postor por voz de pregonero ante escriuano, conforme otras leyes [q] della. Y se pueden vender al fiado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella [†].

n L. 29. tit. 26. p. 2.

o L. 21. tit. 4. lib. 6. Re. & c. 6. d las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604.

p L. 30. tit. 26. p. 2.

† L. 15. tit. 26. p. 2. & l. 31. eod. tit. & p.

q L. 31. & seqq. tit. 26 p. 2.

† L. 15. & l. 32. tit. 26. p. 2.

# Cap. 14. Seguro.

## SVMMARIO.

1 *Diffinicion del seguro, assegurador, y assegurado.*
2 *Si el seguro es cõtracto innominado, y con qual nominado assimila y symboliça?*
3 *Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion?*
4 *Si el contracto del seguro es licito?*

5 Si el assegurado con vn assegurador se puede assegurar con otro, de que el primero sera abonado?

6 Assegurandose simplemente la nauo, o las mercaderias que tiene si en el seguro de lo vno se incluye lo otro, y en que partes.

7 Lo que se entiende en el seguro de mercaderias?

8 Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas y descaminadas, y si se pueden assegurar?

9 Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, o medida sin expressar el numero o cantidad dellas?

10 Si se assegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y queda mas por assegurar en qual se entiende el seguro?

11 En el seguro de lana, o se da, qual se entiende?

12 Si assegurando vno sus mercaderias o cosas, se entiende de las presentes y futuras?

13 Si assegurando las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro o agenas, es visto assegurar la parte del otro?

14 Si en el seguro en que vno se assegura de las mercaderias de otro, nombrandole, y de otros no los nombrando, se entiendẽ las del mismo que assi se assegura.

15 Si el assegurador puede oponer al assegurado que lo que assegurò no era suyo, y vale el seguro dello?

16 Si vale el seguro de lo en que vno se assegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeça de otro?

17 Si vno se assegura en las mercaderias que no tiene, o no es en la cãtidad que dize, puede cobrar la estimacion dello?

18 Si en este caso el assegurado deue el premio del seguro al assegurador?

19 Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo que se assegura en fauor del assegurado, y assegurador, con ignorancia o sciencia suya, y quando se presume?

20 Si se deue el premio del seguro no yendo lo assegurado en la naue, por caso fortuito, o hecho del assegurado?

21 Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo assegurado el assegurador?

22 Porque viaje y viaje se entiende el seguro, y si se entendera mudandole o apartandose del?

23 Si corre el riesgo de lo assegurado el assegurador si se passare de vna naue a otra, o se descargare, y boluiere a cargar?

24 Si

24 Si el seguro se entiende de caso fortuyto, y sucedido por culpa de el assegurado y maestre de la nave?
25 Porque casos fortuytos se entiende el seguro?
26 Si se entiende de los casos fortuytos insolitos y no acostumbrados?
27 Si es a cargo del assegurador la paga de lo que se toma por la justicia, o pueblo, o otras personas por fuerça sin pagarlo?
28 Si es a su cargo la paga de los daños y faltas, y de lo que se paga y contribuye por la nave, y lo que va en ella de lo assegurado, y de q̃ tiempo?
29 Como se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar della?
30 Si despues de perdido lo assegurado se hallare queda libre de la paga dello el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado?

Seguro, es assegurar vno a otro sus cosas de peligro, o riesgo de mar, o tierra, por precio y premio que por ello le da. Y assi el que toma a su cargo este peligro se dize assegurador, y el que se assegura de el, se dize assegurado, como lo tienen [a] Sáterna, y Straccha. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, o en algunas naves, y de algunos casos, nombradas y nõ nombrados, y general de todas y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificadamente como consta de vnas leyes [b] de Partida. Y aunq̃ sobre esto tienen diuersas ordenanças los consulados, por ello no se trata aqui dellas, y porq̃ en ellas se pueden ver, y lo q̃ dispone sobre ello.

2 Siguese de lo dicho, que este contracto de segaro,

[a] Sãter. de assecuratio. 1. p. n. 1. 203. Straccha. de assecuratio in prefatio. n. 46.

[b] L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

seguro, es innominado o sin nombre, de hago porque des, en que el assegurador haze tomando a su cargo el peligro porque el assegurado de el precio d el premio del. Y assi assimila al cõtrato de alquiler, y simboliça con el por el precio que se da por el peligro, segun la mente de Baldo [c], y en especie Santerna, y Straccha, por el qual se ha de juzgar.

3 Assimismo se sigue de lo dicho, que assi como ha lugar en el contracto de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun vna ley [d] de la Recopilacion, assi le ha en el del seguro que simboliça con el, siendo el engaño enormissimo, mas no, si es es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa assegurada, sino el dubdoso euẽto, y peligro della, segũ lo mereciere o fuere costumbre, como lo dizen [e] Santerna, Stracha, y Meneses.

4 Este cõtracto de seguro es licito por ser el riesgo y peligro estimable a pecunia, cõforme a Derecho [f]. Y assi vale el pacto hecho cõ vn tercero (como en este caso se haze) d q̃ si las mercaderias vinierẽ saluas al puerto, aya y lleue vn cierto precio, o cierta sũma por ciẽto del valor dellas, y si perecierẽ sea obligado a pagarlas y el daño dellas, como lo dizẽ [g] Paulo, Loreço Rodulpho, Annania, Palacios Rubios y Couarruuias.

5 Des-

c Bald. in l. cũctos populos, n. 10. C. de summa trinit. & fide Cathol. Sater. vbi sup. n. 7. Stracchaus vbi supra. n. 47.

d L. 1. tit. 11. lib. 5 Recop.

e Sater. vbi supra 5. p per totã, Stracch. vbi supra nu. 48. & despues 4. p. versi. quæ igitur facta est sponsio. Meneses in l. 2. C. de rescind. vẽd. n. 25.

f L. periculi, cũ ll. 2. ff. & C. de nauic. fœnor.

g Paul in l. in naue Sanphey, col. 1. ff. locat. Laurẽ. Rodulph, in c. consulat. 5. p. q. 3. de vsuris; Ann, in c. nn. q. 13. eod. titu de vsuris. Pala. Rub. in c. per vestras, notab. 6. §. 9. n. 5 Couarr. lib. 3. varia. c. 2. n. 5.

5 Despues de hecho el seguro entre el assegurado y assegurador, se puede el tal assegurado assegurar con otro assegurador, de que el primero sera abonado para el seguro que hizo, y pagara lo tocáte a el, donde no que el lo pagara, y vale esta segunda asseguracion, segun vnos textos [h], Santerna, y Straccha.

6 Si simplemente se assegura la naue, se entiẽde del cuerpo della, y no de las mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se asseguran se entiende solo dellas, y no de la naue; por ser diuerso lo vno de lo otro, como lo dize [i] Santerna. Segun el qual es aunque todo sea de vno. Y no se puede assegurar mas de las dos tercias partes de la nao [†].

7 Haziendose el seguro de mercaderias, quãto a el, se entiende de pecunia, oro, o plata, perlas, y piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dize en el Derecho [k], y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se haze de todas las mercaderias y cosas, no se entiende de las vedadas, porq̃ en ellas no se puede hazer, segun vnos textos [l], Straccha, y Santerna, el qual dize, que lo mismo es de las mercaderias y cosas descaminadas y fuera de registro.

Si se asseguraren cosas que consisten en numero,

h L. decet. ff. de verbo oblig. & l. si de eõ. ff. de solut. Santer. de assecura. 3. p. nu. 55. & seqq. Stracch. de assecura. 1a prefacio. n. 49.

i Santer. de assecura. 4. p. n. 69. vsque ad 62

† Ord. Real n. 162 de la nueg. acion de las Indias.

k L. 2. §. cõ in eadẽ ff. ad l. Rod. ã iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Santer vbi supra, n. 64 & seqq.

l l. cum proponas. C. de naut. fœno. & l. qui offert. §. fin. ff. de contrah empt. Stracch de assecurat. glos. 5. per totam, Santer. vbi supra, n. 16. 17.

mero, peso, o medida, sin expressar el numero o cantidad dello, no vale el seguro, porque los cõtrayentes entendierõ sentir de cosa cierta y no consta della, segun vn texto [m].

m L. ita stipulatus ff. de verb. oblig.

10 Si se assegurare vna cierta cantidad de vn genero de que queda mas por assegurar, sin expressar en qual dello se haze, y entre las cosas del vbiere diferencia en el valor, es en eleccion del assegurador dar el dellos que le pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun vn texto [n].

n L. qui ex pluribus. ff. de verb. oblig.

11 Quando se assegura lana se entiende, aunque no este separada de los pellejos de los animales muertos, suzia, o purgada, hilada o no, como no sea tinta ni a forma de tela reduzida, ni a otro especial vso diputada, como se dize en el Derecho [o] ciuil y real. Y lo mismo se entiende en la seda mediante la misma razon, no se expressando otra cosa.

o L. si ouis lana. & l. lana legata. ff. de legat. 3. & l. 42. tit. 9. p. 5.

12 Assegurando vno a otro todas sus mercaderias y cosas, es visto assegurar las que al tiempo que se haze el seguro tiene en la naue, y no las que despues vbo y metio en ella, segun dos textos [p] notables, sino es que el seguro se refiere a todas las mercaderias suyas que fueren en el viaje en la naue, o otra cosa se conuiene o parece del seguro, como en especie lo que dicho es resuelue

p L. cum ita. ff. de legat. 2. & l. si mandauero §. si cuius in fin. ff. mand.

suelue Santerna q prouandolo, y alegando otros.

13 Si el assegurador assegura las mercaderias de vno que tiene en compañia cõ otro, solo es visto assegurar la parte delque se asseguro, y no la del compañero del, sino es que se expressa, o otra cosa consta, o se colige del seguro, como lo tienen r Santerna, Straccha, Gama, Flores Diaz y Aluaro Vaez; sino es que el seguro es vtil al otro compañero, que entonces tambien se incluye en el la parte suya, segun los mismos Aluaro Vaez s, y Flores Diaz, el qual dize que lo mismo se entiende de las cosas agenas, si consta de la mente de los contrayentes, o auia en ellas el peligro de las proprias dellos, lo qual para ello se ha de considerar.

14 Si vno se assegura en las mercaderias pertenecientes a otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrando, en esta generalidad se comprehenden las del q̃ assi se assegura; porque aunque en la general disposicion no se cõprehende el que la haze, segun vn texto t: esto se entiende en lo odioso, mas no en lo fauorable, como esto, en que se comprehende, aũ mas que de otro, segun u Socino, Aymon, y en terminos Straccha, alegando otros.

15 No puede el assegurador oponer al assegura

q Sater. de assecuratio. 3. p. n. 49. vs q; ad. 51.

r Santer. vbi supra. n. 59. 60. Stracch. de assecuratio gloss. 10. nn. 9. & seqq. Gama, decis. 181. n. 4. vbi Flores Diaz in addatio eumque citat Aluar. Vaez. consultatione. 64. nu. 12. & 13.

s Aluar. Vaez vbi supra. Flores Diaz vbi supra.

t L. inquisitio. C. de solut.

u Socin. cons. 149. versic. Imo potius vol. 3. Aym. cons. 274. nu. 12. p. 2. Stracch. vbi supra n. 8.

do que lo que asseguro no era suyo, porque sobre la cosa agena se puede contraer, segũ vnos textos *, Bartolo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gama, y Flores Diaz citando a Santerna, y Aluaro Vaez.

16 Si el que se assegura en las mercaderias simula, o encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniendolas en su cabeça, para que se entienda que son del y no suyas, no por esso se vicia ni anula el seguro, segũ vna glossa ‡ notable y singular, que sigue en esto Straccha, sino es que se haze en fraude del assegurador †.

17 Si vno assegura a otro la cantidad de mercaderias que dize tener para yr en vna naue, o que tenia en ella, la qual despues se perdio, y ninguna tenia en ella al tiempo de la perdida, ni se pierden, o ya que las aya, no es tanta cantidad como dixo, no es obligado el assegurador a pagar al assegurado, sino solo la estimacion de las que auia en la naue, y se perdieron por su cuenta, y si no las auia, ninguna cãtidad le deue pagar, porq̃ en esto esta falsa aserccion y demonstracion vicia el seguro en fauor del assegurado en odio de su mala fee, que sciente lo hizo, como lo resueluen ‡ Santerna, Straccha, Gama, y Flores Diaz, citando a

Aluaro

* L. commodare. ff. de commo. & ibi Bart. & Bald. & l. si alienum. ff. de solut. matrimon. vbi Alex. Gama decis. 181 tom. 3. citat. Santern. de assecuratio. 4. p. nu. 45. & 5. p. n. 20. Flores Diaz in additio ad Gama, vbi supra, citat Aluar. Vaez consult. 64.

‡ Glos. in l. 1. versicu. deseribunt. ff. de dolo Stracch. de assecurat. glos. 7. n. 1. 2. 3.

† Orden. Real. n. 101. dela nauegacion delas Indias.

2 Santer. de assecuratio. 3. p. n. 10 & seqq. plurib. Stracch. de assecuratio glos. 6. n. 6. Gama, decis. 181 nu. 2. vbi additio Flores Diaz. citat Aluar. Vaez consultationes. 64. n. 5.

Aluaro Vaez que assi lo dize, y assi esta recibido en vso.

18 Aunque en el caso precedente el assegurado deue el precio y premio del seguro, porque no se vicio en el fauor del assegurador la obligacion, por la justa causa e ignorancia suya, y su buena fee en el contracto, segun lo resuelven Santerna [a], y Straccha.

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa assegurada o de estar fuera de peligro, en fauor del assegurado, ignorádolo el, o en fauor del assegurador, teniendo el ignorancia dello; no vale empero en fauor del q̃ lo sabe, contra el otro ignorãte dello, porque el viciarse la obligaciõ de la falsa causa es ignorante el q̃ la haze, mas no si es seiẽte della, como consta de vn texto [b]. Y siẽpre se presume la ignorancia no se prouando la sciencia, segun otro texto [c], y su glossa, como se presume por la larga distancia y breuedad del tiempo entre el contracto del seguro y perdida, como lo dizen [d] en especie Straccha, Gama, y Flores Diaz, citando a Aluaro Vaez.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas no fueren en la naue por causa de caso fortuyto, no se deue el precio y premio del seguro al assegurador; mas deuesele si sucedio por vicio

a Santerna vbi supra. n. 20. 21. Straccha vbi supra. nu. 9.

b L. penult. §. mulier. ff. de solut. matri.

c L. veritas obiglossa. ff. de probat.

d Straccha. de mercat. in rubr. de spõsionib. versic. item quero Vicentius & de assecuratio. glos. 27. per totam Gama. decis. 181. n. 1. vbi addit. Flores Diaz. citat Aluaro Vaez. consultatione. 64. n. 6. & seqq. vsq; ad 10.

de la cosa, como por tomarse por perdida, o por culpa o hecho, o causa del assegurado, segũ Santerna p, y Straccha, que dizen no deuerse cessante la nauegacion.

21 El assegurador corre el riesgo delo assegurado desde el dia q̃ fue cõuenido nauegasse la naue, y no lo siẽdo desde q̃ nauegare, segũ q vn texto, hasta llegar y surgir la naue en el puerto destinado para su descarga, cõforme otros textos, r y segun estubiere conuenido o dispuesto.

22 El seguro se entiende solo por el viaje q̃ fue cõuenido, segun vna decisiõ de Genoua s. Y si la naue hiziere dos viajes al año a vna parte, el seguro se entiẽde solo del primer viaje, y no de los demas, segũ otras dlas dichas decisiones t. Y assi no se entiẽde el seguro por la mudãça dlviaje, o recta via apartãdose della, cõforme otra de las dichas decisiones u, saluo haziẽdo la tal mudãça por causa forçosa, de refacciõ de la naue, o de tormẽta, o d enemigos, segũ x Sãterna y Straccha, o estãdo conuenido o dispuesto otra cosa.

23 Si en el viaje se passare la mercaderia de la naue en que yba a otra, y entrambas se perdieron esta obligado el assegurador a pagar la estimacion de lo assegurado, por ser a su cargo el riesgo dello; mas no lo esta si solo se perdio la naue donde se passo la mercaderia, por no ser a su

p Santer. de assecuratio. 3. p. n. 22 & seqq. Straccha. de assecuratio. gloss. 6. n. 10.

q L. in nautica. ff. de naut. fœnor.

r L. fœnerator. ff. de naut fœnore. & l. 1. & l. fin. C. eod. tit.

s Decis. Genuen. 23. n. 2.

t Decis. Genuen. 25. n. 3. 6. & decisio. 63. n. 4.

u Decis. Genuen. 40. n. 2.

x Sãten. de assecuratio. 3. p. n. 32. & seqq. Straccha. de assecuratio. gloss. 14. n. 3.

su cargo el riesgo della, respecto de no se auer hecho menciõ enel tal seguro desta naue, segũ Santerna, y Straccha: ni por lo mismo esta obligado el assegurador por la mercaderia q̃ se perdiere en varcos descargandose en ellos de vna naue en otra, o della a la tierra, o de la tierra, cargandose, y lleuandose a la naue, por ser cosa diuersa della los varcos, segun z los mismos Santerna, y Straccha: todo lo qual se entiende no estando conuenido, o dispuesto otra cosa, porque estandolo se ha de guardar.

y Sãter. vbi supra n. 35. Stracch. vbi supra, glo. 8. n. 2.

z Sãter. vbi supra n. 36. & seqq. Stracch vbi supra, glo. 8. n. 7. & glo. 13. n. 3.

24 El seguro q̃ es a cargo del assegurador se entiẽde sucediẽdo por caso fortuyto: mas no si sucede por culpa dl assegurado, como si le tomarẽ por ella las mercaderias, o en otra manera q̃ la tenga, segũ vn texto [a] notable, ni por culpa del maestre de la naue, como si se perdio por ella, conforme vnas leyes [b] de Partida.

a L. cũ proponas, C. de naut. fœn.

b L. 5, tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

25 Y de aqui es, que el seguro que haze el assegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la naue, o de dar en tierra, o tocar en bajos, o de mar, o corrientes della, o de rios, y sus abenidas y llubias, o viento, tempestad, granizo, nieue, yelos, sol, ayre caliente, o de aues, langostas, ratones, gusanos, o otros animales, guerra, enemigos, o amigos, robo, o hurto dellos, o otro qualquiera caso fortuyto, que acaez

ca o acaecer pueda sin culpa del maestre de la naue, conforme vnas leyes [c] de Partida. Y el seguro de tempestad no es de ladrones [†].

c L.3. tit.2. & l. 22.23. tit.8. p.5. † Santer. de assecur.3.p. num.61. Stracch. de assecura. glos.22.

26 El seguro de casos fortuytos se entiende siẽdo solitos o acostumbrados, mas no, si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron Y procede aunque en el seguro se diga solito, o insolito, pensado, o no pensado, segun Gutierrez [d], prouandolo y alegando otros.

d Gutierr. de iuramen. confirm.1.p. 6.23.n.6. & seqq.

27 De lo dicho se sigue, que si por la justicia, o pueblo, o otra persona, fuere tomada alguna mercaderia por fuerça sin pagarla, la ha de pagar el assegurador, dandole los recaudos de la toma para que la pueda pedir y cobrar, como lo dize Santerna [e].

e Santer. de assecura. 10.4.p.n.19. & seqq. Stracch. de assecurat. glo.26.

28 Assimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderias que vbiere en la naue por culpa del maestre della, pues lo ha de pagar el, no es a cargo del assegurador: como lo es no siendo por su culpa sino por caso fortuyto, como se entiende serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar el, sino el assegurador que le tomo en si, conforme vna ley [f] de Partida. Y por el consiguiente no es a cargo del assegurador la paga de lo que se perdiere por echarle a la mar, por saluar lo demas por tormen

f L.8. tit.8.p.5.

ta,

ſa,o que ſe alibia y deſcarga en barcos, para po der entrar la naue en el puerto ſalua con lo demas,o de lo que cogen los coſſarios que ſe redime, de que ſe haze contribucion y paga por la naue y lo que queda en ella,pues ſe cobra y ha de pagar dello,ſino es por la parte de lo que en eſto toca de la contribucion al aſſegurado que dexa de cobrar,pues no lo cobra,y aſsi por ello lo ha de pagar el aſſegurador como perdido, cuya perdida es a ſu cargo, conforme otras leyes g de Partida:mas no lo es la que ſucede no nauegando en tiempo bueno conuenido, ſino deſpues en el que no lo es †.

g L. 3.6.8. & 12. tit.9.p.5.

† L. qui Roma. §. Callimachus. ff. de verb. oblig. Santer. de aſſecur. 3. p. n. 47.

29 Quando al tiempo del ſeguro para la coſa aſſegurada fuere eſtimada,ſe ha de pagar ſu eſtimacion conforme el aprecio que entonces ſe hizo,y no ſe auiendo entonces eſtimado, ſe ha de pagar por el valor que tenia en donde ſe llenaua a vẽder, y aſsi eſtimado,y ſi ſe eſtimare en mas de lo que es, no ſe ha de pagar mas de lo q̃ verdaderamente fuere,ſegun h Santerna y Stracha,y vn texto.

h Santer. de aſſecur. 3.p.n.40.vſq; ad.46. Strach. de aſſecurat. gloſ. 6.& l. 2.§. ſed ſi in his. ff. ad l. Rhod. de iact.

30 Si lo aſſegurado que ſe perdio ſe hallare deſpues,antes de pagar la eſtimacion el aſſegurador,el tal queda libre della en lo que parecio y no en lo que falto. Y la mercaderia que ſe hallo la ha de tomar el aſſegurado:mas ſi parece deſ-

pues de pagada la estimacion, es en eleccio del assegurado tomar la hazienda, o no, segun Santerna [i], y vna ley de Partida.

[i] Santer. de assecurat. 4. p. n. 46. 47. & l. 3. tit. 2. p. 5.

# Cap. 15. Apuestas.

## SVMMARIO.

1 *Apuestas quanto a su diffinicion y validacion.*
2 *En quantas maneras se hazen las apuestas?*
3 *Si el en quien se depositan puede ser compelido a determinarlas, y darlas?*
4 *Quando son licitas y validas, o no?*
5 *Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra auida por algun Principe, o su venida, eleccion, o coronacion?*
6 *Si vale la apuesta hecha sobre que alguno sera eligido a alguna dignidad, estando ya? Y eleccion del Summo Pontifice Pio V.*
7 *Si es valida la apuesta hecha sobre la vida o muerte del principe, o persona priuada?*
8 *Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion a delinquir, o sobre comer, o beuer?*
9 *Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos?*
10 *Si es valida siendo hecha sobre si vna muger parira hijo, o hija, y que sera si es hermafrodito?*
11 *Si vale la hecha sobre llouer, o mostrar instrumento, o escriptura o correr, saltar, o tirar, o leuantar peso, o hazer fuerça, y que sera si no lo haze?*
12 *Si vale la hecha sobre venida de naue, y quando se entiende auer venido?*
13 *Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora y se comete delito en ello?*
14 *Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como?*
15 *Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar a ellos?*

1 Apues-

Puestas son las promessas recipro cas que se hazen entre dos, poniendo cada vno su puesto en cōtra de lo que dize el otro, para ganarle, o perderle, sobre sucesso condicional dubdoso (aunque sea de tercera e incierta persona) passado presente o por venir. Las quales regularmente son validas y obligatorias, y se pueden pedir y lleuar, aunq̄ no tengan mas causa, comodo, ni interes de la voluntad condicional de los que las hazen, quees auida por tal, segun Derecho [a], y los Doctores referidos por antonio Gomez, y Couarruuias, que dize ser comun, y Azeuedo.

2 Las apuestas se pueden hazer en vna de tres maneras. La primera poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun vn texto [b]. La segunda poniendolo en poder de vno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun [c] Straccha.

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno para que las de al que venciere, puede ser compelido a determinarlo, y darlas al que determinare auer vencido, segun vn texto [d], y vna glossa.

4 Las apuestas para ser validas han de ser hechas sobre cosas licitas y onestas; porque si se

*a L. a Titio. ff. de verb. oblig. & l. oū ad presens. ff. si cert. peta. vbi Doctores. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 11. n. 4. Couarr. in regul peccat. 2. p §. 4. n. 2. Azeu. in l. 12. n. 15 tit. 7. lib. 8. Recop.*

*b L. si rē. §. si quis spōsionis. ff. d̄ prescript. verb.*

*c. Stracch. de spōsio. 2. p pertotam.*

*d. L. litigatores. § quid ergo ff. de arbitr. & glossa in dicta l. si rem. §. si quis sponsionis. ff. de prescript. verb.*

hazen sobre cosas ilicitas y deshonestas, no valen, como lo dize vn Iurisconsulto [e].

5 De que se sigue ser validas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, o tomare alguna tierra, segun vnos textos [f] o sobre si el viniere o no en alguna tierra, conforme otro texto [g], o sobre la eleccion, o coronacion suya, segun otros textos [h].

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno sera eligido a alguna dignidad o officio en cierto tiempo, si quando se hizo la conuencion de la apuesta ya estaua eligido, no vale, ni se puede lleuar, porque no se puede extender la promessa de futuro o por venir, como esta, al caso preterito o ya acaecido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelue [i] Vincencio de Franchis, diziendo auerse determinado en el Senado Napolitano, en vna apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de 1566. de que en todo el mismo mes seria en Roma elegido Summo Pontifice, por estar vaca la silla Pontifical, y lo fue el Summo Pontifice Pio V. a siete del mismo mes.

7 Aunq̃ vale la apuesta hecha sobre si el Principe viue o no, segun vn texto [k], empero no vale haziendose desta manera sobre la muerte, o vida

e L. si rem. §. fin. ff. de præscript. verb.
f L. cũ ad præsens ff. si cert. pet. & l. stipulationes nõ diuiduntur. ff. de verb. oblig.
g L. hoc iure ff. de verb. oblig.
h L. si quis si Titio, & l. si ita quis ff. de verb. oblig.
i V. Incent. de Frãchis decis. 113.
k L. cum ad præsens. ff. si cert. petat.

vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad y consentimiento del, cõforme otro texto [l].

l L. fin. C. de pact.

8 Y de aqui es que no vale la apuesta hecha sobre cosa que se puede dar ocasiõ a delinquir, como si se matare, o fornicare, o adulterare, o otras semejantes, por ser torpes, segun [m] Pedro de Santerna. Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual dellos en vn conuite come, o beue mas, segun [n] Stracha.

m Petr. Santer. de sponsio. 2. p n. 10. & seqq.

n Straceh. de sponsio. 4. p. §. itẽ quaero.

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el vno dellos se casare o no, conforme vn texto [o]. Y assi vale la apuesta hecha sobre si vn hombre y vna muger se casaren, quando son el traños dellos los que apuestan, empero no vale si estos prometé en nombre de aquellos el matrimonio so cierta pena, pues esta no puede auer en el que es principal, y deue ser libre, segun Hostiense [p], y vnos textos.

o L. a T itio. ff. de verb. oblig.

p Hostien. in c. Gẽma, de spons. per eum. & l. T itia. in princip. ff. de verb. oblig.

10 Assimismo es valida la apuesta, sobre si cierta muger parira hijo o hija, por no ser inonesta por la regla que sobre esto pone vn texto [q]. Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre y muger, se ha de cõparar al sexo que en la criatura mas prevaleze, segun vn texto [r]. Y siendo yguales se presume ser varon como mas

q L. si re. & si quis sponsionis. ff. de præscript. verb.

r L. quæritur. ff. de statu hom.

poten-

potente y mas digno, segun ſ Baptiſta de ſanto Bloſio, y Blanco.

ſ Bapt. de Sancto Bloſio in tract. de arbitr. q. 6. Blanco, de compromiſ. ſi. q. 2. n. 40.

11 Aſsimiſmo es valida la apueſta, ſobre ſi llouiere, o no, o ſobre moſtrar algun inſtrumento o eſcriptura, por no ſer reprouada, ſegun Matheo de Afflictis t. Y tambien vale la que ſe haze ſobre correr, o ſaltar, o tirar, o leuantar algun peſo, o hazer alguna fuerça, ſegun vnos Iuriſconſultos u. Y ſi el que lo vbiere de hazer no lo hiziere pierde la apueſta, conforme vn texto x.

t Matth. de Afflictis deciſ. 389.

u L. 2. 3. 4. ff. de alcatoribus.

x L. ſi iactũ. ff. de actio. empt.

12 Tambiẽ es valida la apueſta que ſe haze, ſobre ſi alguna naue viniere de alguna parte, o llegare a algun puerto para algun dia, ſegun vnos textos y. Y entonces ſe dize auer venido y llegado, quando ha ſurgido en el tal puerto, conforme otros textos z.

y L. ſi ita quis, & l. ſi quis ita. ff. de verbo. oblig.

z L. fœnerator. ff. de naut. fœno. & l. 1. & l. fin. C. eod. tit.

13 Si vno de los que apueſtan ſabe la condiciõ de la apueſta, y no auiſa dello al otro ignorante el tal la puede lleuar por valer la apueſta enquãto a el; mas no vale en quanto al que aſsi lo ſabe, ni la puede lleuar por el dolo que en ella interuino de ſu parte, como ſe dize en el Derecho a. Y comete delito de crimen eſtelionato, digno de pena arbitraria, ſegun vn texto b.

a L. ſi quis eũ aliter. ff. de verb. oblig. & l. dolo. C. de inutil. ſtipul. & l. 1. §. de dolo.

b L. 3. ff. de crimi. ſtellio.

14 De que ſe ſigue, que aunque ſobre las apueſtas no ha lugar el engaño en mas de la mitad

del

justo precio, en poner vno mas puesto que otro, pues ya le sabe y es euidēte por los puestos que cada vno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siēdo el engaño enormissimo, por el dolo presumpto del, segun [c] Sáterna, y Straccha.

[c] Santer. de assecuratio. q. p. per totā Straccb. despōsio. 4. p. versic. quare igitur.

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla a rifar, ni hechar suertes, por ser prohibido por vna ley [d] de la Recopilacion. Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes [e] della, que lo vno y lo otro prohiben so las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar a ello por ser lo mismo. Con lo qual cesso en esta obra en esta chacara del Parral de Iustino de Amuseo Manrique natural de Medina del Campo, vezino de la ciudad de los Reyes del Peru, vispera del dia del Nacimiēto de nuestro Redemptor y Señor IESVCHRISTO, del año de 1615. que siempre sea loado, y ensalzado como se deue.

[d] L. 12. tit. 9. lib. 8. Recop.

[e] Ll. dict. tit. 7. lib. 8. Recop.

Fin deste libro tercero, y de toda esta obra.

Justo precio, sin pones vos mas puesto que es tro, pues ya la sy es cuidado por los pastos que cada uno pobre, y labrado lo apellaron precio cuo de la cantidad de la cosa cuan mulino, por el dolo precio del legum cosa tena, y sracos.

Y No le puede poner ningun cola, ni prome sella a ni, ni lechos lacres, por ser prohibi do por una ley de la recopilacion. Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes della, que lo uno y lo otro prohi ben los penas dellas. Y lo mismo se entiende en ajedrez ello por ser lo mismo. Con lo cual cesso en esta obra con ella chacara del Parral de Molino de Amado Adamique situada de Mada del Campo, Vecino de la ciudad de los Mayos del pero, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redemptor y Señor JESUCHRISTO, del año de 17, que siempre alabado y venerado como le dee.

Fin de el libro tercero, y de toda ella obra.

# INDICE DE LO QVE SE CONTIENE EN ESTE LIBRO LABYrintho de Comercio Terrestre, y Naual.

*LIBRO PRIMERO, COMERCIO TERRESTRE. pag. 1.*

CAP. 1. Mercaderes, pag. 2.

Nuocacion Deuiua, nu. 1. p. 3.

Labyrintho de comercio terrestre, y naual que significa num. 2. pag. 4,

Mercaderes, negociadores, y artifices quales lo son, y lo que se requiere para ello: y si lo dispuesto en el vno se entiende en el otro, en que difieren, nu. 3. y siguientes hasta el. 19. pag. 5. y siguientes.

Los que lo pueden ser, o no, nu. 20. 26. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 38, 39. 40. pag. 9. y siguientes.

Causa porque el Clerigo no puede ser mercader, y puede ser artifice, nu. 21. pag. 10.

Origen de mercaderes, y su antiguo vso, vtilidad, y necessidad, y peligroso estado el suyo, nu. 22. 23. 24 pag. 10. 11.

Si su oficio es publico, nu. 25 pag, 12.

Si el marido puede renocar o no la licencia dada a la muger para contratar, num. 26. pag. 12.

Si el ser mercader es oficio vil, y por vsarlo se pierde la nobleza, y el priuilegio militar, nu. 27. 28 29. pag. 12. 13.

Si cada vno lo puede ser en vno, o diuersos generos, nu. 31. pag 13.

Si pueden ser priuados de serlo por vsar mal de sus contrataciones, nu. 32 pag. 14.

Si pueden ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada, y les obligan sus ordenanças, nu. 34. 35. p. 14.

Si los estrangeros del Reyno pueden tratar en las Indias, y tener carnicerias, pescaderias, panaderias, y otras cosas semejantes. Y si conuiene que no esten en el Reyno, ni traten en el, y porque causas, num. 36. pag. 15.

Quales se entienden ser estrangeros, o naturales del Reyno. y requisitos

que se requieren para poder estar en las Indias, num. 37. y en el en la margen, pag. 16.
Si los Nauarros, Aragoneses, y Portugueses se reputan por naturales, o estrangeros, num. 37 pag. 16. 17.

## CAP. 2. Cambios, y Bancos, pag. 18.

CAmbios, y Bancos, quales lo son, nu. 1. 2. pag. 20.
Si se les transfiere el dominio de la moneda que reciben, y corren el risgo della, num. 3. pag. 20.
Si todos lo pueden ser, y la muger, y esclauos, y estrangero, nu 4. 11. 12. pag. 20. y siguientes.
Quien los ha de nõbrar en España, y en Indias, y si se pueden arrendar, y lleuar algo por ellos, y su juramento, abono, y fianças, y obligacion de los que los eligen, num, 5. 6. 7. 8. 9 pag. 20.
Si es oficio publico, y vil, num. 10 pag. 22.
Si le puede tener vna persona sola, y puede auer vno solo en el Reyno, num. 13 pag. 22.
Si puede entender en otros tratos, y ser contraste, nu. 14 pa. 22.
Quantas maneras ay de cambios, nu. 15 pag. 23.
Si se puede lleuar algo por el cambio minuto, nu. 16. 17 pag 23.
Si se puede dar a cambio por letras por interes para dentro del Reyno, y de España a las Indias, y dellas a ella, y en las Indias de vn Reyno a otro, nu. 18. 19. 20. pag 24. 25.
Si se puede dar a cambio por letras con interes a mas largo termino q̃ a las primeras ferias, o termino, nu. 21. 22. pag 26.
Si el cambio puede lleuar algo por dar antes el dinero que le recibe, nu. 23 pag. 27.
Si se puede dar al cambio dinero para darlo en otra parte sin precio de cambio, nu. 24. pag. 27.
Lo que se puede lleuar por el cambio por letras, nu. 25. pag. 27.
Cuyo es el mas, o menos valor de la pecunia que se da al cambio para dar en otra parte, nu. 26.
Como se ha de prouar el cambio Real y verdadero, nu. 27. pag. 28.
Si el cambio seco es vsurario, y pena del, y quando se entiende serlo, nu. 28. 29 pag. 28.
Cuyas son las faltas y sobras de la moneda que el banco da a sus factores, y pacto entre ellos hecho, nu. 30. pag. 29.
Si el banco puede lleuar interes de serlo, num. 31. pag. 29.

Si el

Si el Rey puede tomar la moneda de los cambios, y bancos, num.32. pag.30.
Si deuen dar cuenta a la justicia de lo que cambiaren, y pueden ser compelidos a exercer estos oficios, ora sean publicos, o particulares, nu. 33. pag.30.

## CAP.3. Compañeros, pag 30.

Compañeros, quales lo son, y como se contrae, y es visto contraerse la compañia, y porque tiempo se puede hazer, y si passa a los herederos, nu 1.2.3. pag.33.34.
Sobre que cosas se puede hazer, o no, vniuersal y singularmente, num. 4.5. pag.35.
Bienes que vienen en la compañia vniuersal, y si en ella se transfiere el dominio dellos del vn compañero en el otro, y puede vsar dellos, y cóuenir, y ser conuenidos, y que gastos vienen en ella, y como se há de partir sus bienes, y ganancias, nu.6.7.8.9. pag 35. y siguientes.
En la compañia singular que pactos valen, o no, numer.10. 11. 12. pagin. 37.38.
Si es comunicable entre los compañeros la perdida de industria, y pecunia, num.13 pag 38.
A falta de pacto como se entiende ser hecha la compañia, n.14 p.39.
A falta del, y de la costumbre como se han de diuidir las ganácias y perdidas, y a que tiempo se ha de considerar el valor del puesto, num.15. pag.39.
Si el compañero se presume ganar, y como ha de dar parte desta ganancia, nu.16 pag.40.
Si el capital se presume ser salno, y ha lugar execucion por el, y las ganancias, num.17.pag.40.
A quien se imputa el daño sucedido por dolo, o culpa del vno de los cõpañeros, y si se compensa con la ganancia que el hizo, nu.18.p.41.
Si el compañero que va a emplear a do no podia ha de comunicar la ganancia con los demas, o pagarles el interes, nu.19.pag.41.
Si lo mal adquerido por vn compañero se comunica a los demas, y deuẽ restituyrlo, nu.20.pag.42.
Si tomando el compañero algo de la compañia se presume delito, y lo ha de restituyr, y lo que se da por el vno al otro, lo ha de boluer a la cõpañia, n.21,22.pag.42.43.
Como se comunica el puesto y ganancia de la cõpañia hecha de lo q̃ se

ganare, y de jurisdicion, num. 23 pag. 43.
Si vn compañero compra la cosa en su nõbre, se comunica ella, o su precio a los demas, num. 24. 25. pag. 44.
Si vn compañero puede tener otra compañia, y negociacion, y la deue comunicar a los demas, num. 26. pag. 45.
Si el Compañero puesto en vna negociacion puede obligar a los demas en otra, num. 27. pag. 45.
Quando el Compañero en lo que negocia es visto obligar a los demas, y porque parte, num. 28. 29. pag. 46.
Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañia, y conuenir a otros que no lo son sobre cosas della. num. 30. 31. pag. 47.
Quando solo puede administrarlas, num. 32. pag. 48.
Si es del cõpañero el dominio del capital, y por su deuda se puede executar en el, num. 33. pag. 48.
Porque casos se acaba, o no la compañia, num. 34. 35. 36. 37. 40. 41. 43. pa. 48. y siguientes.
Si el compañero que renuncia la compañia deue pagar el interes y ganãcia a los demas, num. 37. 38 pag. 49. 50.
Si puede ceder el derecho della en otro estraño, o poner factor, num. 39. pag. 50.
Si acabada la compañia dura su effecto hasta que lo tocãte a ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, e interesses della, nu. 42. pa. 51.
Como se renueua la compañia tacitamente? y si es exequible, num. 44. pag. 52.
Si se deue dar cuenta della antes, y despues de fenecida, nu. 45. pa. 53.
Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar della, nu. 46. pa. 53.
Si el compañero quando entro en la compañia era pobre, y despues quedo rico se presume que lo adquirio della, nu. 47. pag. 54.
En que se ha de pagar el capital, nu. 48. pa. 55.
Lo que se ha de hazer para la diuision de lo indiuiduo, y deudas, num 49. pag. 55.
Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene de que pagar a los demas, nu. 50. pag. 55.

## CAP. 4. Factores. pag. 56.

FActores, y como se han de nombrar ellos y los mandatarios, procuradores, y adiectos, nu. 1. 2. pa. 5[illegible].

Si por

Si por solo exhibir vno el instrumento para algun efecto es visto tener poder para el, num.3.pag.60.
Si el que exhibe el poder, o instrumento es visto ser el contenido en el, num.4.pag.60.
Si el que abona a otro queda obligado por el, nu.5.pag.60.
Administradores a quien se puede hazer la paga sin poder, num.6.7. pag.61.
Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, nouarla, permutarla, o hazer quita, o espera della, nu.8.pag.62.
Quando es visto aceptar, o repudiar el mandato, o adiecto, num.9. pag.63.
Si es a cargo del administrador el riesgo de la deuda y su interes, siendo negligente en cobrarlo, y si se presume serlo, y como se le ha de prouar, nu.10.11.12.13.pag.63 64.
Si puede pagar, o no las deudas deuidas por su administracion, e interes no lo haziendo, nu.14.pag.64.
Si no vende, o compra lo q̃ se le manda es obligado al interes, n.15.p.65.
Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre y la puede comprar, y de si lo que se le mandare comprar, nu.16.pag.65.
Si el que tiene poder para vender y comprar puede permutar y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado nu.17 pag.66.
Si es obligado al riesgo de las ditas de lo que vende al fiado, num.18. pag.67.
Precio a que puede vender y comprar, nu.19.pag.67.
Si en el excesso del mandato obliga al mãdante, y quando se excede, o no, nu.20.pag.67.
Si vno de los compañeros manda a algun estraño comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal e interes, n. 21.pag.68.
Si en el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprohende el hazer la costa della, nu.22.pag.68.
A quien incumbe la prueua quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mandan comerer, nu.23.pag.69.
Si el mandatario puede comprar otras diuersas mercaderias de las que se le manda, y si es suyo el riesgo, o no, y puede fletar en diuersa naue de la que se le ordena, nu.24.pag.69.
Si deue pagar el interes de la tardança en hazer, o traer el empleo, y a quien incumbe la prueua dello num.25.pag.70.
Si el mandatario para comprar la cosa en que tiene parte compra de

otros las demas esta obligado a vender la suya.n.26.p.71.
Si el mandatario para comprar me readerias las compra simplemente, o en su nõbre es visto ser para el mandante y ser suya.n 27.p.71.
Si el mandatario puede tomar dineros a cambio o daño con interes, y hazer barata.n.28.p.72.
Si el mandato para esto se entiende del primer interes o varata, y no delas demas.nu.29.p.73.
Como se ha de prouar la toma delos dineros a cambio o daño con interes o varata, y si el mandatario lo puede tomar de si mismo. num. 30. pag.73.
Si el mãdatario para receuir la cosa para alguna causa vasta dezir auer la receuido para ella, aunque enella no la ocupe para obligar al mandante.nu.31.p.74.
Como y quando el factor queda obligado y obliga al señor en lo que contrata.nu.32.33 34.35.36.p.74.y siguientes.
Siendo dos, o mas señores o factores en que y como quedan obligados por lo que hizieron.nu.37.p.76.
Si el instrumento dela deuda otorgada por el fator es exequible cõtra el señor.num 38.p.77.
Enlos casos en que el señor y el factor quedan obligados si puede el acreedor cobrar de vno dellos y al contrario, y como y perjuyzio de la sentencia enesto n.39 p.77.
Si el mandatario es obligado por dolo culpa lata lebe, o lebissima, o caso fortuyto, y el daño del puede recuperar del señor n.40.p.78.
Si el mandato general se entiende para enjuyciar o no.n.41.p.78.
Si el mandatario es obligado o no al daño del litigar, o no en juyzio. num.42.pag.79.
Si el mandatario para en juyzio, o fuera del puede sostituyr el mandato en otro num. 43.p.79.
Si queda obligado o no, o por el sostituto q̃ sostituye. n.44.p.79.y 80.
Si puede reuocar o no los sostituytos que sostituyo n.45.p.81.
Si puede o no cobrar dellos lo que vuieren cobrado, o vn procurador de otro.num.46.p.81.
Quando se acaua, y es visto acabarse el mandato, num. 47. 48. 50. 51. pag.81.y siguientes.
Si vale lo hecho y cobrado por el mandatario despues de reuocado el mandato, y quien a de tener ciencia dela reboçacion n.49.p.83.
Como el administrador es obligado a dar la cuenta bienes y papeles de su cargo. num.52.p.85.

Como

Como se le han de receuir en cuenta los gastos y con que recaudos y retencion por ellos que le compete. n. 53. p. 85.
Si en el mandato despues de la mora o tardança se deuen los intereses. n. 54. pag. 86.
Si a lugar execucion entre el administrador y el señor por lo tocãte ala administraciõ, y si el mãdato a de ser gracioso, o por precio. n. 55. p. 89.

## CAP. 5. Corredores. pag. 87.

Corredores quales lo son y de que cosas no los puede auer, y quales no lo pueden ser, y por quien han de ser nombrados y en que numero, y si han de jurar. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. p. 88. 89.
Si su oficio es publico y vil n. 7. p. 90.
Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por el num. 8. p. 90.
Si se deue contratar por medio de corredor, o sin el. n. 9. p. 90.
Si el corredor puede haber contrato ilicito, y pena dello, y del se le deue corretaje. num. 10. p. 90.
Si el que afirma que el contrayente es idoneo y abonado, no lo siendo queda obligado por el, y en que casos. n. 11. 12. p. 91.
Si en el contracto doloso en q̃ interuinieren dos o mas corredores, queda cada vno obligado in solidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte delos demas. n. 13 p. 92.
Si el contracto en que vno dolo respecto del corredor se anula en quanto al contrayente. num. 14. p. 92.
Pena del corredor que haze talledad enlo que vende o lo hurtare o hiziere auer amas o menos precio, o llenare mas del corretaje deuido y si lo deue restituyr. n. 15. 16. 17. 18 19. 30. p. 92. y siguientes.
Si enla venta o compra hecha por medio de corredor a lugar engaño en mas dela mitad del justo precio n. 20 p. 94.
Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vender y comprar lo que se da a vender a otro corredor o darle auẽder lo que a el se le dio para ello y pena enesto. n 21. 22. p. 94. 95.
Si puede tratar en mercaderias o las puede tener para vender siendo suya y pena enello. n. 23. p. 95.
Si puede hazer seguros y se pueden hazer por medio suyo. n 24. p. 95.
Noticia q̃ ha de dar al alcaualero delas ventas y trueques, y pena no lo haziendo. n. 25. p. 95.
Si el dicho del corredor o cõprador haze plena prouança sobre la alca-

uals, y contrato, num. 16. pag. 96.
Si puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contracto enque lo fue y si vale su declaracion, num. 17. pag. 96.
Por quien, y como se ha de pagar al corredor el corretaje, num. 18. p. 96.
Si puede lleuarle del contracto que no se haga por su medio, aunque se haga por medio de otras personas, num. 19. pag. 97.

## CAP. 6. Mercaderias, pag. 98.

MErcaderias, que son, y quales lo son, o no, num. 1. hasta el. 14. pag. 99. y siguientes. Y con que licencia se han de imprimir los libros en España, y en las Indias, num. 2. pag. 99.
Si el que tiene muchas mercaderias, o dendas que le deuen puede ser arraygado de fianças, num. 5. pag. 100.
Si se puede ordenar por la Republica que por causa de la mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, num. 16. pag. 103.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las mercaderias de vn pueblo, y meterlas en el de fuera num. 17. pag. 103.
Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, num. 18. pag. 103.
Si la mercancia es cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra, num. 19. pag. 103.
Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de los bienes ella, num. 20. pag. 104.

## CAP. 7. Marcas, pag. 104.

QVe son marcas, num. 1. pag. 106.
Marcas de animales, y de esclauos, y si se les puede poner en el rostro num. 2. 3. pag. 106.
Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar la marca, y poner otras agenas, y ageno nombre; armas; e insignia, num. 4. 5. 6. 7. pag. 106. 107.
Si se puede vsar de la marca, o insignia publica, nu. 8. pag. 108.
Si se puede prohibir que vno no vse de la marca de otro, num. 9. pag. 108. 109.
Si las mercaderias han de estar con los sellos y señales hasta acabar la

pieça

pieça, num. 10. pag. 109.
Si se pueden sellar los paños con letras y señales doradas, y numero, y armas del que los haze. nu. 11. pag. 109.
Pena del que vsa la marca falsamente, y la quita, num. 12. pag. 109.
Si las mercaderias y cosas se presumen ser del de cuya marca estan marcadas, y como se prueua por ella, num. 13. hasta el. 20. pag. 110. y siguientes.
Si el poner el comprador la marca en la cosa tiene fuerça de tradicion, o possession, dicho nu. 20. pag. 112.
Vtilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la cõpañia, num. 21. 22. pag. 112. 113.
A quien se ha de aplicar la marca de la compañia acabada, y que se ha de hazer della, y si vbiere litis entre dos se puede vsar della en el interim, num. 22. 24. 25. pag. 113.

## CAP. 8. Moneda, pag. 114.

MOneda, que es, y por cuyo mandado se puede hazer, num. 1. pag. 114.
Origen de la moneda, y quien fue el primero que la fabrico, y la primera que se hizo, num. 2. 3. pag. 115.
Si la moneda es mercaderia, num. 4. pag. 115.
Si la pecunia publica se puede ocupar en mercaderia, num. 5. pag. 115.
Si la deuda en especie y genero se puede pagar en moneda, num. 6. pag. 116.
En que moneda se puede pagar la deuda, y en que genero, num. 7. pag. 116.
Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del contracto o al de la paga. num. 8. pag. 116. 117.
Con que moneda se puede contractar, y de que valor ha de ser, y si se puede lleuar mas por ella, num. 9. pag. 117.
Pena de los que hazen moneda falsa, o la cercenan, o falsean, y sus complices, num. 10. pag. 117.

## CAP. 9. Pesos, y medidas, pag. 118.

PEsos, y medidas que son, y quien las ha de hazer, num. 1. 2. pag. 118.

3.4.pag.119.
Siendo diuersos en vn pueblo por qual dellos se ha de vsar.nu.5.6.7.p. 119..120.
Si enello se ha de considerar el lugar a donde estan las cosas,o el del cõtracto.num.8.
Si la paga se ha de hazer por los que corrieren al tiempo della,o del cõtracto.nu.9.p.120.
Como se han de medir las mercaderias y pesar las monedas.num.10.11. p.120.121.
Quien a de nombrar el contraste y fiel publico,y como a de vsar su officio,y si puede ser cambio o vanco.num.12,13.p.121.122.
Pena en que incurre el contraste no pesando y midiendo justamente,y si ha de pagar el interes dello.n.14.p.122.
Si es preciso el reciuir la moneda y mercaderias por contraste y fiel.nume.15.pag.122.
Pesos y medidas de que se ha de vsar,y penas no lo haziendo por ello. num.16.p.123.
Como y quando se han de visitar y conferir.n.17.p.123.
Pena en el hazer y vsar mal de pesos y medidas falsas.n.18.p.124.

## CAP.10. Ferias y mercados. pag.124.

FErias y mercados,que son y quien los puede mandar hazer.num.2.3. 3.4.5.p.125.126.
Si se ha de fauorecer y se puede hazer molestia a los que a ellas fuerẽ, num.4.6.p.126.127.
En que parte y tiempo se han de hazer.n.7.p.127.
Si en las ferias y mercados pueden ser contenidos los que van a ellas,o alli prometen pagas.n.9.p.128.
Los Gitanos si pueden vender en ellas o fuera dellas sus cosas .num.8. pag.127.
Seguro Real que tienen los que van alas ferias y mercados y daño que se les hiziere,y quien le ha de pagar.n.10.11.p.128.129.
Porque tiempo se pierde el privilegio de ferias y mercados no vsando del y si se pierde por vsar mal de.n.12.13.p.129.

## CAP.11. Tiendas. pag.130.

Tiendas, quales se dizen serlo. num. 1. p. 131.
Si los sastres y tundidores pueden tener tablero de su oficio ale par delas tiendas de mercaderes. n. 2. y si pueden tener tiendas de mercaderias y venderlas. nu. 3. y si les pueden dar algo porque vayan a ellas a sacar mercaderias. n. 4. p. 121.
Si los çapateros y oficiales de obras de cueros pueden ser curtidores, y tener tiendas de tenerias. n. 5. p. 132.
En que casa y tienda ha de estar y venderse la saluagina corambre y pellegeria, y si se puede apartar lo bueno de lo malo. n. 6. p. 132.
Si el cerero puede vẽder las obras de su oficio no teniẽdo tiẽda. n. 7. p. 132
Si la puede tener el y el pellegero sin ser primero examinado. num. 8. p. 132.
En que parte del pueblo han de estar las tiendas y con que licẽcia se hã de hazer los mesones y ventas. n. 9. p. 132.
Donde han de tener sus tiendas los buhoneros y caldereros, y si puedẽ andar a vender por las calles. n. 10. p. 133.
Como han de estar los paños y sedas, herraje, y candeleria, y pellejeria enlas tiendas para venderse enellas, y sus vistas y ventanas y luzeros. num. 11. 12. 13. 14. pag. 133. 134.
Si los mercaderes son obligados a dezir alos que vienẽ a comprar a sus tiendas paños la cuenta y tinta dellos. n. 15. p. 135.
Si son obligados a dezirles donde son los paños brocados y sedas que les vendieren en sus tiendas. n. 16. p. 135.
Si son obligados a dezirles los defectos dello. num. 17. p. 135.
Si los sastres y tundidores son obligados a ver estos defectos y dezirlos. num. 18. p. 135.
Si los ropabejeros pueden comprar cosas dela almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren ala puerta de su casa sin deshazerlo num. 19. p. 136.
Si las justicias pueden visitar las tiendas delos mercaderes oficiales y libreros y mesones y ventas, y como y quando, y el alcaualero visitar las tiendas y poner guardas a sus puertas. n. 20. p. 136.

## CAP. 11. Venta. pag. 137.

Venta y compra que es, y en que difiere del trueque. numero. 1. pag. 139.
Como y de que manera se pueden vender los esclauos. numero. 2. pag. 139.

Si se pueden vender las mercaderias, y cosas q̃ aun no son, y las deudas y acciones, num. 3.4. pag 141.142.
Cosas que es visto ser vendidas con las mercaderias, aunque no se diga, num. 5.6 pag 142.143.
Si se puede compeler a vender, y no comprar mercaderias, y a negociar las, y a comprarlas, y si ha de ser de contado, num. 7.8.9. pag. 144. 145.
Si se puede vender, y prestar al fiado al estudiante hijo familias, y menor, y muger casada, nu. 10.11. pag 145.
Si se puede vender, y dar al fiado para quando alguno se casare, o heredare, nu. 12. p 145.
Que mercaderias, y cosas se pueden comprar, o no para reuender, num. 13.14.15.16. pag. 146.147.
Si el que cede en otro lo que compra es reuendedor, num. 17. pag. 148
Si se puede vender vna cosa por otra, o de diuersa qualidad, y en ello se comete dolo y pena, nu 18.19.20.21. pag. 149.150.
Si es lo mismo vendiendose la mercaderias perdidas, num. 22. pag. 150.
Nulidad, y recision de la venta hecha con dolo, num. 23. pag 151.
Dolo por imponer a las mercaderias mayor precio, o menor, num. 24. pag. 151.
Monopolio en las ventas de mercaderias, y obras, y su pena, num. 25. pag. 151.
Si son prohibidos los estancos, y atrauessamiento en las ventas, y compras de las mercaderias, num 26. pag 152.
Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se ha de dar a los forasteros, num 27. pag. 152.
Precio ligitimo, y natural de las mercaderias, y como se ha de considerar, y si su excesso se ha de restituyr, num 28.29.30. pag. 153.
Si en la venta de las mercaderias ha lugar, o no engaño de mas de la mitad del justo precio enorme, o enormissimo, y hasta quando se puede pedir, y si se puede renunciar, num. 31.32.33.34. pag. 154.155.
Si en ellas ha lugar engaño en menos de la mitad del justo precio, y en que casos, y en las rentas, nu. 35. hasta 39 pag. 155 156.157.
Si en la obligacion por mercaderias se han de expressar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir, nu. 40. pag. 157.
Quando es visto ser perfecta la venta, y trueco, y para no se poder arrepentir dello, nu. 41. 42. pag. 158.

Cuyo es

Cuyo es el riesgo, aumento, o diminuciõ de las mercaderias despues de vendidas, nu. 44 hasta el 48. pag. 159. y siguientes.
Qual se ha de entregar primero la cosa vendida, o su precio, dicho num. 48 pag. 161.
Si por la tardança del comprador en recibir la cosa vendida puede el vẽdedor venderla, y derramarla: y siendo el, y el comprador morosos, y tardios, cuya mora, o tardança es nocina, nu 49. 50 p. 162.
A quien pertenece los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, dicho num. 50. in fine, pag. 163.
Quando se transfiere el dominio de lo vendido, nu. 51. pa. 163.
Si la cosa se vende a dos qual es preferido en la compra, nu. 52. p. 164.
Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, o no, nu. 53. pag. 164 165.
Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, nu. 54 pag. 166.
Quando las mercaderias vendidas se puedẽ tomar por el tanto por otro num. 55. pag. 165. 166.

## CAP. 13. Redhibitoria, pag. 168.

REdhibitoria; y quanto minoris que acciones son, y en que difieren, num. 1. pag 170.
Si el comprador puede intentar la vna destas acciones, y resener sn si la cosa viciosa, num. 2. pag. 170. 171.
Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, y al contrario, num. 3. 4 pag 171
Si intentandose por vn vicio se puede despues pedir por otro, num. 5. pag. 172.
Si por pedirse vna destas acciones se quita la eniezion, y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo, nu. 6. pa. 172.
En que contractos han lugar estas acciones, nu. 7. p. 173.
En que cosas han lugar, nu. 8 9. pag. 173. 174.
Porque vicios corporales han lugar cõ sciencia, o ignorancia del vendedor, num. 10. hasta. 15 pag. 174. y siguientes.
Porque vicios de animo han lugar. y de sus complices, nu. 16. 17. 18 19. 20. 23 pag. 177. y siguientes.
Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo, o animal, nu. 21. pag. 180.
Si compete vendiendo el esclauo ladino por boçal, y quales lo son, y chapetones

petoner, y baquianos, nu. 22. pag. 180.
Si han lugar por otro qualquiera defecto que assegure el vendedor, nu. 24. pag. 181.
En que tiempo se ha de tener el defecto para competer estas acciones, y se puedenpedir, y como, num. 25. 26 pag. 181. 182.
Si duran despues de perecida la cosa, num. 27. pag. 183.
Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y el hurto delesclauo, nu. 28. pag. 183.
Si compete sabiendola el comprador, o siendo patente, o renunciandola, o por costumbre de que no se pida, nu. 29. 30. pag. 184.
Si se puede redhibir vna cosa sin las otras vendidas, num. 31. pa. 185.
Siendo dos o mas vendedores, o compradores como han de conuenir, y ser conuenidos sobre esto, num. 32. pag. 186.
Si estas acciones son transmissibles, a los herederos, y tercero posseedor, nu. 33. pag. 187.
Siendo dos o mas herederos del comprador o vendedor, como han de conuenir, y ser conuenidos, num. 34. pag. 187.
Si la confession, o dicho del sieruo defectuoso haze plena, o semiplena prouança en el defecto, num. 35. pag. 188.
Si cessa la redhibitoria haziendose sana la cosa, nu. 36. pag. 188.
Como se ha de hazer la redhibitoria con fructos, e interesses, a ecesiones, y costas, nu. 37. pag. 188.
Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hypotheca della que hizo el comprador, nu. 38. pag. 189.

## CAP. 14. Alcauala, pag. 190.

ALcauala que es, y en que se ha de pagar, nu. 1. pag. 193.
Si se deue en las Indias, ibi, pag. 194.
A quien pertenece, y si se puede adquerir por priuilegio, o prescripcion, nu. 2. pag. 194.
Si la paga della incumbe al vendedor, y la podra cobrar del comprador y al contrario, num. 3. 4, pag. 194. 195.
Que personas, y lugares deuen pagar, o no la alcauala, num. 5. hasta el. 18 19. Y qual es vezino, y puede tener dos vezindades, ibi, dicto num. 18. pag. 195. y siguientes.
Ante que juez deuen ser conuenidos los oficiales de la casa de la monede, y Clerigos, sobre alcauala, num. 8. 10. pag. 197.
De que cosas se deue, o no la alcauala, num. 20. y siguientes hasta el. 37. pag. 201.

pag.201.y siguientes. Y si las panaderas pueden ser compelidas a amasar, num.22.pag.202.
Autores de libros si deuen ser premiados, nu.27. pag.204.
De que contratos se deue, o no alcauala, num 38. hasta el.51. pag.210. y siguientes.
Quando, y como se deue de los trueques, y se han de apreciar las cosas trocadas para cobrarla, num.52.53.54.55 pag.217.218.
Si el alcauala se deue de la primera venta y trueque, y de los demas, y de los traspassos, y promission de vender, y a que alcaualero, num.56.57.58 pag.218.219.
Si se deue del retracto de sacar la cosa por el tanto, num.59.60.p.220.
Si se deue de las ventas intermedias entre la primera y el retracto, num.61.pag.221.
Si se deue del contracto, y distracto, y resolucion del, num.62,63.64.65. pag 221.y siguientes.
Si se deue de la venta, y trueque ipso iure nullo, y su resolucion, y a que alcaualeros, num.66. pag.225.
Si se deue delas ventas intermedias entre la nulla, y la dissoluble, nu.67. pag.226.
Si la sentencia dada entre el vendedor y comprador perjudica al alcaualero, num.68.pag.226.
Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nullidad de la venta, num.69 pag.226.
Quando se deue pagar el alcauala, num.70.71.pag.227.228.
De que precio se deue pagar, num.72. pag.228.
Donde se ha de pagar, num.73 74.pag 229.y siguientes.
Ante que escriuano han de passar las ventas y trueques, y se ha de dar testimonio dello al alcaualero, num.75 pag.231.
Hasta que tiempo se puede pedir el alcauala y penas, y si passan ellas a los heredsros, num.76.pag.232.
Si el mandãte o compañero del que defrauda la alcauala incurre en las penas della, num.77. pag.233.
Quando ay escusa destas penas confessando el fraude, nu 78.p.233.
Como se puede prouar el fraude, o caso de alcauala, nu.79.p 234.
Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de la alcauala, num.80 pag.234.

CAP.15. Arrendamiento Real, pag.235.

Arrendamiento

ARRendamiento Real que es, y qual es por mayor, o menor, num. 1. 2. 3. pag. 237. 238.
Quien puede arrendar, o no las rentas Reales, num. 4. 5. pag. 238. 239.
Si los arrendadores pueden ser compelidos a aceptar tutela, oficios, y cargas publicas; num. 4. in fine, y num. 5. in fine.
Porque tiempo se pueden arrendar estas rentas, num. 6. pag. 239.
Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que arrendador son, num. 7. pag. 240.
Ante quien, y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamiẽtos, num. 8 pag 240.
Pregones, y su termino, y si se pueden alargar, diminuyr, e interpolar, nu. 9 pag. 241.
Ligas, y fraudes, y estorvos en esto, y su pena, num. 10. pag. 240.
Condiciones, y modo con que se arrienda, y como se entiende, num. 11. hasta el 19 pag. 241. y siguientes.
Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello, nu. 20. pag. 245.
Si se deue aumentar, o diminuyr el precio en que el encabeçado se concierta, num. 21. pag. 245.
Quien puede conceder prometidos, y quando, nu. 22 pag. 246.
Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, nu. 23. p. 246.
Como, y quando se han de dar las fianças, y abonos dellas, y de donde hã de ser, y como se entienden, num. 24 25. pag. 247.
Que se ha de hazer no las dando ansi, num 26 pag. 247.
Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, nu. 27. p. 248.
Si antes, o despues del se puede admitir postura, y en que postura y precio se ha de hazer el remate, num. 28 29. 30 pag. 248.
Si vale la postura, o pujas hechas a sabiendas, o por error, por mas de lo que se daua, y delito, y pena en ello, y si el simulado ponedor gana el prometido, ibi, num. 31. pag. 249.
Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos y rentas, num. 32. pag. 250.
Como, y quando se han de hazer las rentas por menor, nu. 33 p. 250.
Si los arrendadores, y sus compañeros diuidierẽ las rentas entre si, si queda cada vno obligado al fisco, nu. 34 pag. 250.
Si hecha esta diuision la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, num. 35. pag 251.
Si el que traspasa la renta a otro queda obligado al fisco, num. 36. p. 251.
Quando se ha de admitir la puja del diezmo, o medio diezmo, y la del

quarto

quarto, o mas. y rematarla. num. 37. 38. pag. 252.
Si se pueden hazer muchas pujas del quarto. nu. 39. p. 252. 253.
Requisitos que se requieren para admitilla, nu. 40. p. 253.
Si se puede purgar la mora del termino assignado para esto, num. 41. pag 253.
Si el arrendador del año precedente puede ser cõpelido a serlo el siguiẽte, y tomarle la renta por el tanto, nu. 42. 43. pag. 254.
Si el en quien se remato la renta la puede tomar por el tanto al que se la puja, nu. 44 p. 254.
Si el que quedare cõ la renta por la puja ha de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della, nu. 45. pag. 255.
Si ha de passar por las anenencias y arrendamientos hechos, y como se prueban, nu. 46 pag 255.
Si se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare, y concertar el alcanala de lo que se ha de vender el año siguiente, por vẽderse al presente con baxa della, y llevar mas, num. 47. pag. 255.
Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta y orden dello, nu. 48. p. 256.
Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, nu. 49. p. 256.
Si el remate, y abono de la renta trae aparejada execucion, num 50. pag 256.

## *LIBRO SEGVNDO COMERCIO TERRESTRE. pag. 257.*

## CAP. I. Vsura, pag. 258.

QVe es vsura, num. 1. pag. 260.
Si lo es lo que se toma hasta la paga, num. 2. pag. 260.
Si lo es lo que se toma quando se haze la paga, o despues, nu. 3. p. 260.
En que contractos se halla, o no la vsura, nu. 4 p. 261.
Quando es visto interuenir, o no en el emprestido, nu. 5. hasta el. 9 p. 261. y siguientes.
Quando es visto interuenir, o no en la compañia, nu. 10. 11. 12. 13. 14. pag. 263. y siguientes.
Quando es visto interuenir en la paga adelantada, o espera della, nu. 15. pag. 265.
Quando es visto interuenir, o no en la venta, o trueque hecha al fiado,

o compra, o permutacion adelantado nu.16 hasta el 25.p 266. y sigu.
Quando es visto intervenir, o no en el pacto de retro vendendo puesto en la venta, nu. 26 p. 271.
Quando es visto intervenir, o no en la compra de las mercaderias vendidas fiadas para hazer barata, nu.27.28.p.272.273.
Quando es visto intervenir o no en el contrato de alquiler, y arrendamiento, y como se ha de considerar el valor de la renta, num.29.hasta el.34.p.273 y siguientes.
Si se escusa de la vsura el que haze contrato vsurario que no es tenido por tal comunmente, nu.35 pag.275.
Si los contratos vsurarios son nullos, y executables, nu.36.p.276.
Si este delito es mixti fori de entrambos fueros, nu.37.p.276.
Como se puede prouar, nu.38 p.277
Pena puesta por ello en entrambos fueros, nu 39.40 pag.277.278.279.

## CAP.2. Interesses.pag.279.

Interesses de daño, y ganancia, y riesgo quales son, nu.1.2.3.pag 281. 282.
En que ha de ser la deuda para poderlos lleuar, nu.4 p.282.
Si son licitos aunque no se de el dinero por fuerça, y antes de la mora en la paga, nu.5.pag.283.
Que se ha de prouar para poderse lleuar el daño emergente, nu.6.pag. 283.
Quando se puede pedir la pena conuencional, y judicial, y como, nu.7.8 pag.284.
Quando se puede lleuar salario a costa del deudor para cobrar la deuda, y como se ha de repartir siendo dos, o mas, nu.9.10.pag.285.
Lo que se ha de prouar para poderse lleuar el interes del lucro cessante, num.11 pag.285.286.
Los que pueden pedir, o lleuar, o no el interes del lucro cessante, y daño emergente, nu.12.hasta el.19.pag.286.y siguientes.
Quando vno puede ser compelido a prestar, y si siendolo, o prestando voluntario puede lleuar interes, nu.20.p 289.
Si el interes se entiende de parte del acreedor, y no del deudor, num.21. pag.289.
Si el banco, o depositario deue interes de la pecunia q̃ en el se pone tratando con ello, nu.22.p.290.
Si se deue en el mandato, negocio gesto, y compañia, nu.23.p.290.291.

Si se

Si se deue del precio de la cosa vendida hasta que se pague, nu. 24. p. 291.
Si deshaziendose la venta se han de boluer los frutos de la cosa, e interes del precio, nu. 25 pag. 292.
Si el interes del daño y ganancia se ha de pagar en todo lo que montare, y como, nu. 26. pag. 292. 293.
Si se deue el interes primero, y los demas que corrieren, nu. 27. pag. 293.
Si se deue interes de interes, o no, nu. 28. 29. 30. pag. 293.
Si se puede tassar el interes al principio del contrato, nu. 31. p. 294.
Si vale la obligacion hecha de menos o mas cantidad de la que se recibe, nu. 32. pag. 295.
Si los requisitos del interes del emprestido, o mutuo se pueden prouar por confession de parte, y juramento decissorio, y las costas, y salarios de la cabrança de la pension del censo, n. 33. p. 296.
Por quien se ha de tassar y regular el lucro cessante, y castigar su excesso y como, nu. 34. p. 296.
Si el interes de contrato innominado se pueden prouar por juramento in litem, y decissorio. nu. 35. p. 296. 297.
Quando es visto, o no remitirse el interes por cobrar sin el el principal, nu. 36. p. 297.
Si se puede lleuar interes, o no por correr vno el riesgo que a otro incũbe, y entre que personas, y en que casos, y cõtratos, nu. 37. hasta el. 50. pag. 297. y siguientes.
Si el depositario, o receptor puede lleuar estipendio de lo que beneficia, o dendas que cobra, y paga, y de la pecunia, dicho nu. 50. in fine, pag. 302.

## CAP. 3. Hypotheca. pag. 302.

HYpotheca, y prenda, y cosa affecta que es, y en que difiere, n. 1. p. 304.
En que contratos, y como se puede interponer, n. 2. p. 304.
Quantas maneras ay della, num. 3. p. 305.
Que bienes, y de quien vienen, o no en la hypotheca general, nu. 4 hasta el. 13. pag. 305. y siguientes.
Si hypothecandose el titulo de la cosa es visto serlo ella, n. 14. pag. 309.
Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, nu. 15. p. 309.
Si se comete delito hypothecandose la cosa a dos, o siendo agena, y su pena, nu. 16 pag. 309.
En que casos, y como se tiene tacita hypotheca, aunque no se haga, nu. 17. hasta el. 24. p. 310. y siguientes.

Diferencia entre la hypotheca expressa y tacita, y la pretoria, y judicial num. 35 pag. 316.
Si despues de vendida la cosa antes de su tradicion se puede hypothecar nu. 36 p. 317.
Diferencia entre la hypotheca pretoria, y la judicial, n. 37. p. 317.
Como se puede y ha de prouar la hypotheca, y cautela para pedir la cosa hypothecada, nu. 38 pag. 317. 318.

## CAP. 4. Prorrogacion, pag. 318.

PRorrogacion del contrato, que es, y si se entiende ser hecha con sus mismas calidades, o diuersas, y como, nu. 1. hasta el. 6. p. 319. 320.
En que, y porque tiempo se puede hazer, y que vezes, num. 6. 7. 8. 9. pag. 320. y siguientes.
Si la prorrogacion hecha entre los principales contrayentes perjudica a los fiadores, nu. 10 hasta el. 16 p. 322. y siguientes.
Si ella, y la espera hecha al deudor aprouecha al fiador dicho num. 16. in fin. pag. 326.

## CAP. 5. Nouacion. pag. 326.

NOuacion del contrato que es, y quando, y en que casos se haze, y es visto hazerse, nu. 1. hasta el. 7. y nu. 10. hasta el. 18. y nu. 20. pag. 327. y siguientes
Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador dandole otro, nu. 8. pag. 329.
Si el fiador puede compeler al deudor a que le saque de la fiança, o que le de fianças de pagar la deuda, nu. 9. p. 329.
Cautela para que por el segundo contrato no se innoue el primero, ni su antiguedad, hypotheca, y fiança, nu. 19. p. 334.

## CAP. 6. Cession. pag. 335.

CEsion, y delegacion, que es, y en que difieren, n. 1. 2. p. 337. 338.
Si lo es la librança, y quando es visto ser aceptada, y aprouada, ella y las cartas missiuas, nu. 3 p. 338.
Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, num. 4. pag 338. 339.
Si por la cession, y delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos, nu. 5. p. 339. 340.

Quando

Quando, o no se puede reuocar la cession, y librança, nu.6.7.8.pag.340.
341.
Si lo que obra la tradicion en las cosas corporales obra la cession en las incorporales, n.7.pag 341.
Si despues de cedida la deuda en vno se puede ceder en otro, y qual es preferido, n.9 p.342.
Ocurriendo el cediente, y el cesionario a cobrar la deuda cedida, qual es preferido, nu.10 pag.343.
Si puede el cediente y librante cobrar la deuda cedida y libra da, y pagar sela nu.11 pag.343.
Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cesionario con otra que le deua el cediente, n.12.p.343 344.
Si la compensacion es necessario opponerse, num.12 pag.344.
Si el deudor d la deuda se libra della pagandola al acreedor de su acreedor a quien era obligada, o a el, nu.13.p.344.
Si el depositario de la cosa se libra boluiendola al que la deposito.nu.14 15.pag.345.
Si el que da a alguno pecunia para llenar, y pagar alguna deuda, antes de hazerlo la puede boluer a cobrar del, y si es lo mismo en la consignacion de registros de nauios, n.16.p.346.
Si se puede opponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por el en otro, y cobrarla del, nu 17.p 347.
Si las excepciones que competen contra el cediente obstan al cesionario, nu.18.19.pag.347.348.
Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cesionario los defetos del titulo de su cession, y quales son, nu.20. hasta el.26.pag. 348. y siguientes.
Si el procurador, o cesionario puede ceder la deuda en otro, num. 2 . pag.352.
Si el cediente tiene obligacion de entregar al cesionario el instrumento de la deuda, nu 27.y 40.pag.352.361.
Lo que es visto comprehenderse en la cession, num.27. y .38.pag.352. 359.
Si el cediente ha de jurar de calumnia, y puede ser testigo, el y sus familiares, y el ser juez de la causa de la cession, n. 28.p.352.353.
Quando el cediente queda obligado, o no al saneamiento de la deuda cedida, nu.29.hasta el.35.p 353. y siguientes.
Si para ello es necessario que el cesionario le denuncie la litis, num. 36. pag.357.

Si le perjudican los autos hechos con el cediente, y puede cobrar dellas costas, nu. 36. p. 357.
Quando vno es obligado, o no a hazer la cession en otro, nu. 37. y. 39. 40 y 47. 48. p. 358. y siguientes.
Si el acreedor hypothecario que paga la deuda sin cession sucede en el derecho della, nu. 39. p. 359.
Quando obsta la excepcion dela cession de acciones, y si por alguna causa no se puede dar la cession escusa de obstar su excepcion, nu. 40. 41. pag. 361. 362.
Quando, y como se ha de hazer la cession, nu. 42. p. 363.
Lo que se puede cobrar en virtud della o no, nu. 43. hasta el. 48 pag 364. y siguientes.
Si no competiendo cession de acciones se da vale, y obra, num. 48. pag. 367. 368.
Si el fiador q̃ paga la deuda, y toma cession la adquiere como casi cõprador della, y suceda enel derecho de prelacion, e hypotheca della, num. 49 pag. 368. 369.
Quando el acreedor y fiador cessionario suyo occurren a cobrar, como han de ser pagados, nu. 50. p. 369.

## CAP. 7. paga. pag. 370.

Paga, que es, y quien, y a quien la puede hazer. nu. 1. hasta el. 7. p. 372. y siguientes.
Si se escusa de la paga el interes ella por embargo, y secresto judicial q̃ se haze della, nu. 8. p. 376.
Si se libra el deudor pagando la deuda a otro diferente que el acreedor, por mandado del juez, nu. 9. p. 376.
Como se ha de cobrar la deuda siendo dos o mas deudores della, nu. 10. pag. 377.
Si se puede cobrar antes del plazo, y frutos de medio tiẽpo, nu. 11. p. 378
Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituydo en mora, o tardança, y como. n. 12. 13. 14. p. 378. y siguientes.
Si el juez en tiempo de salida de armada, o feria puede abreuiar la via executiua para la paga que se ha de hazer en ella, nu. 15. 16. p. 381.
En que lugar se deue hazer la paga, y en que casa, y a cuya costa, y riesgo, y si ay escusa en ello, nu. 17. hasta el. 21. p. 382. y siguientes.
Si se puede cobrar, y pagar la deuda en parte, y el principal sin el interes, nu. 22. p. 384. 385.

Como

Como se han de pagar las librança s,y cobrarse del librante,y si por ello se puede llenar algo,nu.23.24.25.pag.385.y siguientes.
Como se ha de hazer la consignacion de la deuda,n.26.p.387.
Si entregandose la pecunia simplemente se entiende para paga,o otra cosa.nu 27.p.388.
Quien ha de pagar los derechos de la escritura, y carta de pago, y las q̃ se han de entregar,nu.28.p.388.389.
Si perdiendose las letras de cambio se pueden cobrar del que las dio, librandole dellas,y por instrumento publico,n.28.in fin.p.389.
Como se ha de pronar,y es visto ser pronada la paga, nu.29. hasta el.33. pag.389.y siguientes.
Si se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada,num.30.pag. 390.
Quando vno deue diuersas deudas en qual se ha y es visto contar la paga,nu.34. hasta el.42 p.392.y siguientes.
Como,y quando se puede o no compensar vna deuda con otra, nu.43. p.394.y siguientes.
Si se puede repetir lo que se paga sin ser deuido,n.44.p.396.397.
Si en la transaccion ha lugar dolo,y engaño,y contra la que se haze del, y como,nu.45.p.397.398.
Si no se cumple la segunda obligacion liberatoria de la primera se puede vsar della,nu 46.p.398.

## CAP. 8. Libros. pag.399.

Libros de caja,y manual quales son,nu.1.p.400.
En que lengua,y de que mano,y como se han de intitular,y escriuirse en ellos los nombres cuyos son,n.2.3.y 4.p.401.
Como se ha de assentar la quenta en ellos,nu.5.p.402.
Si hazen fee los libros de mercaderes,y personas priuadas, num.6.pag. 402.
Si ellos,y las librança s,o cedulas de cambio se pueden aceptar, o repudiar en parte,nu.7.p.403.
Si hazen prueua los de compañeros entre ellos,y en fauor de otro tercero,nu.8.p.403.
Si la haze el libro censual de la Iglesia o Republica, y escritura simple, puesta en archiuo publico,nu.12.p.405.
Si hazen fee los libros de los oficiales publicos y particulares,y de quales,y como,n.9.10.11.13.14.15.p.403.y siguientes.

Si la hazen las certificaciones dellos,nu.16.p.407.
Si el libro mannal,o borrador,o carta quenta ha de ser creydo no pareciendo el de caja,nu 17.pag.408.
Si se vician los libros por no estar escrita en ellos,o alguno dellos alguna partida,nu.18 p.408.
Si haze fee la letra que no se escrinio en los libros,n.19 p.409.
Porque viciosno hazen fee,y se difiere la quenta en el juramento del cõtrario,o no,nu.20.21.22.pag.409.y siguientes.
Si hazen fee los libros en lo diuerso de su ministerio, o contra otro tercero ausente con quien no se contrato sobre ello,n.23.p.411.
Si la haze siendo hechos en parte donde no hazen fee,o fuera donde se escriuen,y son las personas,nu.24.25 pag.411.412.
Si la hazen los de mercaderes,y oficiales despues que dexaron de serlo, nu.26.pag.412.
Si contra la prouança que hazen los libros se admite prueua en contrario,nu.27.pag.412.
En cuyo poder han de estar,y si los puede sacar del el que los tiene,o sacarselos,nu 28 pag.413.
Si los deue mostrar,y los escriuanos sus protocolos, y la taja de quenta,num.29 p.413.
Si los libros,y certificaciones dellos traen aparejada execucion,nu.30. pag.413.

## CAP.9. Cuentas. pag.414.

QVe son cuentas,y obligacion de darlas,y los que son obligados a darlas.nu.1 hasta el.5 p.416.417
Si se pueden dar por procurador,nu.5.in fin.p.417.
Si para darlas se puede sacar por el tanto el esclauo vendio , num.6. pag.417.
Si el administrador hasta dar la cuenta se puede ordenar de clerigo, y tener beneficio,y ser religioso,nu.7 p.418.
Si para darlas puede ser sacado de la Iglesia,nu.8. p.418.
Si para ello ha de ser remitido de Castilla a Portugal , y de Portugal a Castilla,nu 9.pag.418.
Si se ha de su pẽder la pena de muerte suya hasta dar la quẽta.n.10.p.419
Si el administrador puede compeler al señor a que le tome cuentas,nu. 11 pag.419
Si se puede remitir la obligacion de dar quenta, y del alcance, y como,

num.

nu.12 pag.419.
Quando se constituye en mora no la dando, y como se quita, num.13.14. pag.420.
Quando se han de entregar los bienes al señor, y si se pueden retener por los gastos nu 15.pag.420
Donde se ha de dar la cuenta, y ante que juez la ha de dar el clerigo, nu. 16.17.p.421.
Si los familiares del Sancto Officio gozan de su fuero delinquiendo en la administracion, nu.18.p.421.
Como se puede pedir la quenta, nu.19.pag.422
Como se ha de mandar dar, y nombrar los contadores, y quando no, nu. 20 p.422.
Si de mandarla dar ha lugar apelacion nu.21.p.423.
Si el que la deue dar puede ser arraygado de hanças, nu.22.pag.423.
Quien puede ser contador destas quentas, nu.23 p.423.
Si los contadores, y tercero en discordia pueden ser compelidos a aceptarlo, y hazerlas siendo remissos, n.24.25.26.p.424.
Si pueden ser recusados, y es nullo lo que despues hizieren, num. 27. pag.425.
Si son obligados a jurar, y como, nu.28 p.425.
En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas quentas, nu.29.pag.426.
Que libros y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la prouincia, n.30.pag.426.
Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de la parte, nu.31 32 p.427.
Si se puede reuocar la promessa hecha de estar en la quenta por el dicho del administrador, nu 33 p.428.
Pena en que incurre no dando la quéta jurada, y verdadera, n.34.p.429.
Como se han de hazer, y comprouar las quentas por cargo y descargo, nu.35.pag.429.
Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, num.36.pag.429.
Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, num.37. pag 430.
Si ellos, y los tassadores, y repartidores deuen pagar el yerro que hizieren, y pena del, nu.38 pag.430.
Si en la causa de quentas se puede proceder criminalmente, y dar tormẽto, num.39. pag.431.

Lo que se ha de probeer no se adicionando, o adicionandose la quenta, y si en lo no adicionado es visto consentir, nu.40.41.p.432.
Como se ha de sentenciar la causa de quentas, n.42. p.433.
Si reprouando la sentencia algunas partidas es visto confirmar las demas, nu.43.p.433.
Si se puede executar la sentencia dada sobre las quentas, num.44. pag. 434.
Si despues de hechas las quentas se pueden boluer a tener, y retratar, n. 45.pag. 434.

## CAP.10. Fin y quito. pag.435.

Fin y quito, que es, y su diuision, y si puede vno ser compelido a darle, y efecto del, y quando vale o no, num.1. hasta el.11. pag.436. y siguientes.
A quien incumbe la prueua de si el fin y quito fue legitimo, num.12. pag. 439.
Como se ha de dar de rentas Reales, nu.13. pa.440.
Si la quenta del fin y quito se puede prouar con testigos, y como, num.14. pag.440.
Si teniendo vno dos fin y quitos de vna cosa y suma puede repetir la vna dellas, nu.15 p.440.

## CAP.11. Falidos. pag.441.

Falidos quales lo son, y quales se entiende serlo, n.1.2.3.p.443.444.
Quantos generos son dellos, y quales, y de su fauor, y pena, num.4. asta el.17.p.445. y siguientes.
Si en ellos se presume fraude, y las presumpciones del crecen cōtra ellos y son bastantes prouanças, nu.16.p.449.
Si pueden ser sacados de la Iglesia ellos, y sus bienes, y de otros lugares, y Reynos, nu.18.19.p.450.
Si pueden hazer cession de bienes, nu.20.p.451.
Si sus acreedores pueden pedir q̄ sean presos paraque reuelé los en quiē enagenarō los bienes, y darles tormēto sobre ello, n.22.p.451.
Si valen, o no las esperas, y quitas que se les haze, y el Virrey las puede dar, nu.22.p.451.452.
Si pueden ser arrayzados de fianças para la paga, y en que casos, num.23 hasta el.27.p.453. y siguientes.

Si el

Si el acreedor puede prender, y tomar sus bienes, por si y su procurador al deudor falido fugitiuo, n 28 p. 455.
Quebrando el fiador si es obligado el principal a dar otro, num. 29 pag. 455.
Lo que se ha de hazer con los falidos luego que quebraren, y lo que ellos há de hazer, y memorial jurado que han de dar, num 30. 31. 32. pa. 455. 456.
Penas en que incurren encubriendo bienes, o dexando de ponerlos enel memorial, o de las deudas que le deuieren, o poniendo acreedor fingido, o pagando algo al acreedor suyo para que consienta en espera o quita, nu. 33 p. 457.
Penas en que incurren los receptadores consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores de los falidos, n 34. 35. 36. p. 457. 458.
Falsos acreedores de los falidos quales son, y su pena, y del que abre las cartas, nu 37. 38. p. 458. 459.
Si el que afirma a otro ser el falido abonado no lo siendo para la deuda, la deue pagar, aunque sea su acreedor, y pena en que incurre, num. 39. 40. 41. p. 459. 460.
Si despues que el falido lo es se le puede pagar la deuda, num. 42. pag. 460.
Si el mandato y poder es visto ser reuocado por mudança de estado del mandatario, procurador, o adjeto, o señor, y se le puede hazer la paga, y contraher con el, nu 43 44. 45. p. 461. 462.
Quando en esto se presume la ignorancia, o ciencia, nu. 46. p. 462.
Si por ser vno de los compañeros falido se acaba la compañia, y se entiẽde los demas ser defraudadores, n. 47. p 462.
Si el acreedor no pide la deuda al principal, y despues quiebra, si se libra el fiador. nu. 48 p. 473.
Si el que pone el dinero ageno en el banco que quiebra queda obligado a la paga del, nu. 49 p. 463. 464.
Si aceptando la librãça el banco en quien se hizo despues quiebra el q̃ la libro, queda obligado el banco, y lo queda quebrando el, n. 50 p. 464

## CAP. 12. Prelacion. pag. 465.

QVe es prelacion de acreedores, y acciones que puedẽ ocurrir en ella, nu. 1. 2 p. 468.
Si la accion real, y deudas dellas son preferidas o no a las que la tienen solo personal, n. 3. 4. p. 469.

Prelacion

Prelacion de la deuda dela cosa en q̃ se tiene dominio, o no, y en q̃ casos se tiene en ella, y en su precio, o no, nu.5. hasta el.15. y n 23. p.469. y sig.
Si tiene prelacion en la cosa vendida en almoneda la deuda, y estipendio de corredor, y pregonero, y decima de alguazil, y costas de escriuano, n. 15. in medio hasta el fin, p.474 475.
Prelacion de la deuda q̃ procede del precio de la cosa hypothecada a la paga del, y como se ha de hazer la hvpotheca, nu.16.17.18.p.475.476
Si tiene la dicha prelacion el que presta para comprar algun oficio enel, nu.16. in fin p.476.
Si se tiene la dicha prelacion en la cosa hypothecada mudando su estado en augméto o diminucion, o mudandose su materia en lo materiado, nu.19 20.21. p.477 479.
Si se tiene esta prelacion en el precio de la cosa hypothecada boluiendo se despues a vender, y en la que con ella se comprare, o permutare, n. 22. pag.479.
Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos por ellos, y en el precio della vendiendose despues, nu.23 p 479
Prelacion del Funeral y medicinas, y lo q̃ se cõprehẽde enel. n.24. p.480
Prelacion de la deuda de faccion, o refaccion de la cosa en ella, y en la q̃ en ella esta, y de las deudas desta calidad entre si, y como se ha de prouar, nu.25.26 27 p.481. y siguientes.
Prelacion del deuito del primo pilario, y qual es, nu.28 p.487.
Prelacion de las deudas del fisco Real, y dote, Iglesia, y causa pia, y como, y en que bienes se entiende, y entre ellas mismas, y requisitos que se requieren para ello, nu.29 hasta el 38. p.487. y siguientes
Como han de ser preferidas y pagadas las demas deudas hypothecarias y que graduacion y antelacion tienen, y regla, y fallencias en ello, nu. 39. hasta el. 54. p.487. y siguientes.
Prelacion de la deuda del deposito, o báco a las demas personales, y no a las hvpothecarias, y como se ha de prouar, y han de ser pagadas ellas entre si mismas, nu.55.56.57. p 498 499.
Como han de ser pagadas las deudas personales, y prelacion entre ellas y de diuersas, o de dos, o mas negociaciones, nu.58.59.60 p 499. y siguientes.
Como han de ser pagadas las libráças reales, y otras y entre ellas mismas qual se prefiere, nu.61. p.501.
Si la deuda onerosa personal posterior se prefiere a la lucratiua anterior, aunque sea hypothecaria, nu.62. p.501.
Si los legados pios se prefieren a los no tales, nu.63. p.501.

Si la

Si la deuda es preferida al legado, y mejora d tercio y quinto, n.64 p.502
Si el interes de parte es preferido al fisco en la condenacion pecuniaria que se haze por delito, num.65. p.503.
Si las deudas en la persona del deudor dulinquente son preferidas a la condenacion personal, y destierro que se le haze por el delito, y le puede cumplir en la carcel, nu.65 pag.503.
Virey del Peru, Conde de Monterey don Gaspar de Zuñiga y Azeuedo loado. nu.65. pag.503.
Virrey del Piru Principe de Esquilache Dó Francisco de Borja loado, nu.65. pag.504.
El Doctor Iuã de Solorzano Pereyra cathedratico de Visperas en la Vniuersidad de Salamanca, y Oydor de Lima loado, n.65. p.504.
El Doctor Francisco Carrasco del Saz Oydor de Panama, y Assessor de los Virreyes Conde de Monterey y Principe de Esquilache loado, nu. 65. pag.504.
Si el acreedor que va, o embia tras su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes es preferido en ello n.66. pag.504.

## CAP.13. Reuocatoria. pag 505.

Reuocatoria que es, y como se diuide en por action real, e hypothecaria, y personal, nu.1. p.507.
Como, y quando ha lugar, o no la reuocatoria por accion Real, e hypo-hypothecaria de enagenacion de los bienes del deudor, y paga que de llos se vuiere hecho, nu.3. hasta el.10. pag.507. y siguientes.
Como y quãdo ha lugar, o no la reuocatoria por accion personal de los bienes enagenados del deudor, y pagas, o quitas que dellos se vuiere hecho, y como se han de hazer, nu.11. hasta el.28. y num.31 hasta el.33. pag.513. y siguientes. y pag.523.
Como se ha de hazer la excusion para auer lugar la reuocatoria, y si se puede hazer en la misma causa della, nu.34. pag.525.
Hecha la reuocatoria de la cosa como se ha de cobrar della la deuda, y si cessa pagandola el posseedor, nu.35 pag.525.
Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, o la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir, o no, la primera accion della contra el deudor o su fiador, num.29. y.30. pag. 521. 522.

## CAP.14. Compromisso. pag.527.

Compro-

COmpromisso, y transacion que es, y si ella es genero del nu. 1 p. 527.
Si el procurador puede comprometer, y transigir, n. 2. p. 527.
Causas que se pueden comprometer, o no, y en que estado, n. 3. 4. p. 528.
En que personas se puede hazer el compromisso, nu. 5. 6. 7. 8. p. 528. 529.
Quien ha de hazer el compromisso, y si entrambas partes pueden nombrar vn arbitro, nu. 9. p. 530.
Si los arbitros, y tercero en discordia han de ser compelidos a serlo, y si han de jurar, y pueden ser recusados, nu. 10. 11. 12. p. 530. 531.
Quales se dizen arbitros, o arbitradores, y en duda qual dellos son visto ser, nu. 13. p. 531.
Orden que ha de tener en proceder, y en que dias, nu. 14. 15. pag. 531. 532.
Ante quien se ha de hazer la prouança de la causa comprometida, num. 16. pag. 535.
En que tiempo, y parte han de determinar la causa y prorogacion del nu. 17. p. 533.
Porque causas se acaba su poder, nu. 18. pag. 534.
Sobre que cosas pueden determinar, nu. 19. pag. 534.
Siendo remissos como han de ser apremiados a ello, nu. 20. p. 535.
Si han de determinar por parecer de otro, nu. 21. p. 535.
Si determinando muchas cosas ha de ser junta, o separadamente, nu. 22. pag. 536.
Si pueden dar termino en que se cumpla su sentencia, y qual sera no le dando, nu. 23. pag. 536.
Como han de determinar la causa, nu. 24. 25. pag. 536. 537.
Si en ello cometieren dolo, o culpa, incurren en pena, y estan obligados al interes, nu. 26. p. 538.
Si de su sentencia se puede pedir reduccion a alvedrio de buen varon, apelacion, y nullidad, y como, y ante quien, y en que tiempo, nu. 27. 28. pag. 538. y siguientes.
Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez, num. 29. pag. 542.
Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la arbitraria se puede suplicar, nu. 30. pag. 544.

## CAP. 15. Consulado. pag. 544.

COnsulado, que es, nu. 1. pag. 547.
Con que licencia se ha de fundar, y deshazer, y si la puede dar en las Indias el Virrey, nu. 2. 3. pag. 547.

Funda-

Fundacion del Consulado de la ciudad de Lima, y su vtilidad, n. 2. p. 548
Como se han de eligir el Prior, y Consules del Consulado, y si pueden ser reeligidos, n. 4 p. 548.
Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume auer jurado, nu. 5 p. 548.
Si para vsarle es necessario confirmacion, y si pueden ser remouidos, nu. 6. pag. 549.
Si ellos, y el juez de apelaciones, y sus adjuntos tienen jurisdicion ordinaria insolidum, y fuera del pueblo, y su residencia, nu 7 p. 549.
Si pueden ser recusados ellos y sus assessores, n. 8. p. 550.
Si pueden nombrar escriuano, alguazil, y depositario, n. 9. p. 551.
Si pueden hazer ordenanças, y vsar dellas, nu 10. p. 551.
De que causas, y entre que personas puede conocer, o no el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorogar, n. 11. hasta. 28. p. 552 y siguientes.
Si en ellas se tiene caso de Corte en las Audiencias Reales por las personas priuilegiadas del, num. 28 pag. 559.
Si la jurisdicion del Consulado es accumulatiua, o priuatiua, y remissiõ de sus causas, y renunciacion de su fuero, y determinacion de competencias, y declinatorias de su jurisdicion nu 29. pag 560. y siguientes.
Si vn mercader es de dos Consulados, en qual dellos ha de ser conuenido, num. 30. pag. 563.
Quando se sustente, o no el fuero del juez, y Consulado, para en el poder ser conuenido, nu 31. hasta el. 35 pag. 563. y siguientes.
Si el mercader forastero del pueblo por lo en el contratado, puede ser arraygado en el, nu 33. pag. 564.
Como se ha de proceder y determinar en el Consulado, num. 36. hasta el 43. y nu. 46. pag. 565. y siguientes.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas, y depositadas, y la paga de los derechos de depositario, nu. 44 pag. 575.
Si despues de reuocado el secresto se puede pedir el interes del, num. 45. pag. 575.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado, y presentarse, y en que termino, y ante que escriuano, num. 46. 47. pag. 576.
Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer y determinar sobre ello, y quando, o no ha lugar apelacion, y suplicacion de sus sentencias, nu. 48 pag. 578.
Quando ha lugar, o no nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, nu. 49. pag. 579.

Como,

Como, y por quien se han de executar las sentencias del Cõsulado, y las dadas en grado de apelacion, nu. 50. pag. 579.

¶ LIBRO TERCERO. COMERCIO NAVAL pag. 581.

CAP. 1. Mar. pag. 582.

MAr, que es, y su nauegacion, y necessidad della, n. 1. p. 584.
El vso dela mar cuyo es, y como se entiende, num. 2. 3. 4. 9. 10. 11. Y en el dicho nu. 4 como se ha de salar el pescado, pag. 584. y siguientes, y pag. 587. y siguientes.
Cuya, y de que señorio es la isla de la mar, y ella, y concession de los Estados de las Indias hecha a los Reyes Catholicos dõ Fernãdo, y doña Isabel, y sus descẽdientes en la Corona de Castilla y Leon. por el Sumo Pontifice Alexandro sexto, nu. 5. 6. pag. 585. 586.
Si los que estan en alguna Isla pueden eligir principe, y ministros de justicia. nu. 7. 8. pag. 586.
Potestad, y derecho que el Principe tiene en la mar, y obligaciõ de guardarla, nu. 8. hasta el. 15 pag. 588. y siguientes.
Quien es juez de las causas criminales, y ciuiles de la mar, nu. 39. p. 602.
Como se ha de proceder y determinar sobre ellas, nu. 40. pag. 602.
Rio que es, y como se puede vsar del, o no, y prohibirlo, o estoruarlo, num. 16. 17. 22. 23. 24. 25. 26 pag. 590. y siguientes.
Si por el rio se diuiden las jurisdiciones y terminos, o se mudan, n. 18. hasta el. 21. pag. 591. 592.
Si en la venta de la casa, y estanque, o poço de pescado es visto ser comprehẽdido en ella el pescado y como el vsufructuario ha de gozar del num 25. pag. 593.
Si en el rio se puede hazer puente, y a cuya costa, nu 27. 28 p. 596.
Ribera de la mar y rio cuyo es, y de su vso, nu. 29. hasta el. 34. p. 597. y siguientes.
Puerto de la mar, o rio, qual es, y cuyo, y de su vso, nu. 35. 36. 37. p. 599. y siguientes.
Solemnidad que ha de tener el testamento del nauegante hecho en tierra de infieles, nu. 38. p. 600.

CAP. 2. Naues. pag 602.

NAues, que son, y quiẽ las puede hazer y tener, o no, n. 1. 2. p. 603. 604

Si cada

Si cada vno las puede armar cõtra los cossarios, y es suyo el quinto Real de las pressas, nu. 3. p. 604.
Acostamiento que se da por el Rey a los que las hizieren, num. 4. pag. 604.
Si el Rey las puede tomar a los dueños por compra, o flete, n. 5. p. 605.
Como, y con que aparejos y nombre, y por quien, y por que oficial se há de hazer, nu. 6. hasta el. 10 p. 605. y siguientes.
Pena del que enseña a los piratas a hazerlas, nu. 8 p. 606.
Si el oficial promete de hazer a dos dos naues, qual se prefiere en ello, nu. 11. p. 607.
Como se ha de pagar al oficial que la hiziere, y si se le deuen dar alimentos, nu. 12. hasta el. 15. p. 607. y siguientes.
Como han de trabajar en ella los oficiales obreros, y si se les ha de tassar y pagar su jornal, y si el instrumento con que trabajaren, o cosa q̃ hizieren se quebrare se les ha de pagar, n. 16. p. 608.
Si en el precio de la hechura de la naue ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 17. p. 609.
Cuya es la naue hecha y rehecha de agenas tablas, n. 18. p. 609.
Quando vno de los dueños de la naue que la rehaze adquiere el dominio de la parte del otro, nu. 19. p. 610.
Si en ella se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuamente, nu. 20 p. 610.
Si la naue es diuidua o no, y que se ha de hazer queriendola vẽder vnos dueños, y otros no, nu. 21. p. 610.
Si vno de los dueños della puede compeler al otro a que le venda, o cõpre su parte, nu. 22. p. 611.
Si la naue del natural se puede enagenar en el estrangero, y hazerse execucion en las naues del estrangero, nu. 23. 24. p. 611. 612.
Si en la venta, o confiscacion, o reivendicacion de la naue viene la barca armas, y aparejos della, y sus fletes, y los de la cosa, y reditos del censo nu. 25. 26. 27. p. 612. 613.
Si en esto vienen las naues de pescar peçes, y animales del agua, o poço, de pesca que se enagena. nu. 28. p. 613.
Como en la venta de la naue se transfiere el Dominio en el comprador, nu 29. p. 614.
Si las naues son bienes muebles o rayzes, y si en ellas se puede constituyr emphiteusi, o censo, o tomar a cambio, n. 30. p. 614. 615.
Si en la venta dellas ha lugar el retrato de sangre, y parcionero, y como nu. 31. p. 615.

Si el vendedor de la nave queda obligado al saneamiẽto della, o en parte, o cosas singulares, n. 32 p. 616.
Si la nave es refugio del dueño della como la casa, y si se equipara a ello num. 32. pag. 616.

## CAP. 3. Flota, pag. 616.

Flota, y armada qual se dize serlo, y si sin ella puede yr algun nauio a las Indias nu 1. p. 617
Capitan general della, y su oficio, eleccion, y partes, insignia, y poder, y jurisdicion, nu 2. hasta el. 5. p 618. 619.
Si vale la conuencion y contrato hecho entre los oficiales mayores, y gente de la armada, nu. 6. p. 619.
Para ante quien se ha de apelar del General y execucion, y conocimiento de sus causas y sentencias, nu. 7. p 619.
Si esta sujeto a la orden del Virrey, y Audiencia, num. 7. in fine, pag. 620.
Si el General de galeones se puede entremeter en la de flota, y premio, y pena del general della nu. 8 p. 620
Quando esta obligado a pagar la nave o armada perdida, o daño della, nu. 9. p. 621
Almirante de flota y armada, y su eleccion, oficio, poder, y jurisdicion, premio, y castigo, nu 10. p. 621. 622.
Si el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto de el viaje ha de aguardar al otro, e yr por General y el otro por Almirante, nu. 10 in fin. p. 622.
Eleccion y oficio del Capitan del nauio, y de sus oficiales e insignia suya y si se puede nombrar en nao de mercancia, nu. 12. p 622.
Porque cosas no puede llenar interes, nu. 12 p 623.
Iurisdicion suya, y para ante quien se ha de apelar del, num 13 14. pag. 623.
Si de las causas que puede conocer el General y capitan lo puede hazer el juez del puerto nu 15. p. 623. 624.
Si el Principe o sus ministros que estan fuera de su territorio con algun exercito tienen jurisdicion en e, nu 16. p 624
Pena de los que hazẽ vando, o motin contra el General, o capitan, y los que los injurian nu. 17. 18 p 624. 625
Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia que se huye della, nu 19 pag. 625.

Premio

Premio y castigo del capitan y soldados, nu 20. p. 615.
Si el capitan injuria a los soldados castigandolos. nu. 21 p. 625.
Si el capitan y soldados de la milicia maritima gozan de los priuilegios militares como los de la terrestre, y los pierden y en que casos, num. 22 pag 625
Como se ha de entregar y recibir la armada acabada la jornada, y pena y paga de daños de la negligencia en ello, nu. 23. 24. p. 626.

## CAP. 4. Nauegantes. pag. 626.

NAuegantes, y su difinicion y estado, y si pueden hazer motin contra el maestre, nu. 1 p. 630.
Maestre de la naue, y su difinicion y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar, nu 2. 3. p. 630 631.
Calidades que se requieren para serlo, y si su oficio, y el del mesonero y tabernero es vil, nu 4 5. p. 631. 632.
Si puede ser compelido a nauegar, y llenar mercaderias y passajeros, y el mesonero a hospedar, nu. 6 p. 632.
Si puede prender a los que delinquieren, y los nauegantes a el delinquiẽdo, y presentarlos, nu. 7 p. 633.
Si puede castigar los marineros, nu. 8. p. 632.
Fianças que ha de dar aunque sea abonado, y en que cantidad, y a lo que se estienden, y si se pueden estender a mas, nu. 9. hasta el 15. p. 633. y sig.
Si los que reciben estos fiadores quedan obligado spor ellos, y cautela para no quedarlo, nu. 16. p. 636.
Como y quando el dueño de la naue queda obligado por el contracto hecho, o delito del maestro, o marineros, n. 17. hasta el 20. p. 637. y sig.
Si son dos maestres o dueños de la naue, como quedan obligados por esto, nu. 1 22. p. 639 640.
Si el instrumento de la deuda otorgada por el maestre es executable cõtra el dueño de la naue, nu. 23. p. 640.
Si en los casos enque ambos son obligados se puede cobrar de cada vno insolidũ por el acreedor, y si cõtra el tiene acciõ el dueño, n. 24. p. 641.
Si pidiẽdose contra el vno se puede pedir cõtra el otro, y le perjudica, o aprouecha la sentencia sobre ello dada, num 25. p 641. 642.
Si puede el maestre pagar a si, y a otros lo que el dueño deue y cobrarlo del, y el dellos lo que por su culpa pagare, y quenta que deue dar, y si es executiua, nu 26. pag 642.
Si el dueño puede reuocar el maestre, y el renunciarlo, y si deue

llenar

Ilsuar las ordenanças, num. 27. pag. 643.
Piloto, y su difinicion, y calidades, y eleccion suya, y a quien incumbe, y si queda obligado por el y quantos han de ir en la nao, n. 28. 29. p. 643.
Pena del piloto que por su culpa y dolo pierde la naue, y como ha de pagar los daños della, nu. 30. 31. p. 644. 645.
Marineros y su difinicion, y que edad, y naturaleza han de tener, y quiẽ los nombra y queda obligado por ellos, n. 32. 33. p. 645. 646.
Quando es visto ser concertados con el maestre, y si los puede alquilar a otro nu. 33 p. 646.
Si vno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y puede ser echado a galeras perpetuamente, o por que tiempo, nu. 34. p. 646.
Si se deue soldada al marinero que sirue sin hazer concierto dello, o yendo de passo, o siendo aprendiz, nu. 35 p. 646.
Si a los marineros, y soldados que dexan de seruir, o estan enfermos se les deue soldada, nu. 36. 37. 38 p. 647. 648.
Si a los que van a la parte de los fletes se les quenta en ella el daño del caso, dolo, o culpa, nu. 39. p. 648.
Como y quando se les ha de pagar la soldada, y apremiar a ello, y pagar les la costa mientras no se hiziere, n. 40. p. 649
Porque tiẽpo, y como se prescriben las soldadas de marineros, y siruientes, nu. 41. p. 649.
Como se ha de prouar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, o maestre, n. 42. p. 650.
Pena del marinero, o otro que quema, o causa naufragio en la naue, y paga de los daños dello, nu. 43. p. 650.
Escriuano de la naue, y quien le nõbra, y si queda obligado por el, y puede ser remouido, nu. 44. 45. p. 651. 652.
Si el escriuano mayor de la mar, o otro que nombra alguno en su lugar en la naue se le puede arrendar, o lleuar algo por ello, n. 46. p. 652.
Calidades del escriuano de la naue, y si es oficio vil, y publico, y ha de ser escriuano real, nu. 47. p. 652. 653.
Iuramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar, n. 48 p. 653.
Como se ha de assentar lo q̃ entrare en la naue, y en q̃ parte en el libro del escriuano y cargador, y si haze fee, y sus certificaciones, n. 49. p. 653
Si los contratos, conciertos testamentos, e inuentarios que se hazen en la naue ante el escriuano della hazen fee, aunque en ella vaya escriuano real, y sea de armada, y flota, nu. 50. p. 654.
Passajeros, y requisitos para passar de España a las Indias, nu. 51. p. 655.
Los que pueden, o no, passar a las Indias, y con que licencia, y penas dellos,

dellos, nu 51. hasta el 54. pag. 655. y siguientes.
Si los Indios pueden yr de las Indias a España con licencia, n. 55. p. 657.
Si en las Indias de vnas a otras partes se puede passar sin licencia, nu. 56. pag. 657.
Penas del maestre que lleua en la naue persona sin licencia, o siendo delinquentes, o deudores, y si deue pagar las deudas, y como, y quando nu. 56 p. 657. 658.
Si el que viene siruiendo al passajero le puede pedir salario, n. 57. p. 658.
Si los nauegantes pueden tomar los mantenimiẽtos a los dueños dellos, y como, nu 58. p. 658. 659.
Si los maestres y mesoneros pueden vender mantenimientos a los passajeros, y los de vno comunicarse a todos, nu. 59 p. 659.
Inmunidad de los maestres que traen mantenimientos al Reyno, o pueblo, y de la casa del mercader, nu. 60. p. 659.

## CAP. 5. Fletamento, pag. 660.

Fletamento, y su difinicion, y por quien se puede hazer, num. 1. 2. pag. 660. 662.
Qual es prefetido en el fletamento, y quales naues se prefieren en el, n. 3. hasta el. 8. p. 662 y siguientes.
Si el que fleta la naue la puede fletar a otro, y el maestre della echar la carga en otra, nu. 9 p. 664.
En que puerto se ha de fletar, nu. 10. 11. p. 665.
Con que licencia se ha de cargar y descargar, nu. 12. p. 665. 666.
En que parte deue el maestre recibir la la carga, y entregarla, n. 13. p. 966
En que partes de la naue se ha de cargar, n. 14. p. 666 667.
Como se ha de pagar el flete, y si se puede tassar, nu 15. 16. 17. pag. 667. y siguientes.
Como se entiende el flete respecto del cuerpo de la naue. y de sus toneles, nu 18. p. 669 670.
Si se deue de lo que se pierde, y muere en el viaje, y de lo que nace en el o perdiendose, o arribando la naue, n. 19. hasta el. 23 p. 670. y siguietes.
Si arribando, o perdiendose la naue se le puede quitar la carga, y fletarla en otra, n 24. p. 672 673.
Si se deue el flete deteniendose la naue, o sacando, o no dando la carga, y de lo tomado por perdido, n. 25 p. 673.
Si se puede pagar el flete al predon, y qual es, n. 26 pag. 673. 674.
Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retention de la co-

sa, num. 27. pag. 674.
Si el fletamento trae aparejada execucion, nu. 28. p. 675.
Cuyo es el augmento, o diminucion de lo que va en la naue, o esta depositado, nu. 29. p. 675.
Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la naue o en el deposito, nu. 30. p. 676.

## CAP. 6. Cosas vedadas. pag. 676.

Cosas vedadas que son, y si se pueden sacar y meter de vn Reyno, o pueblo a otro, nu. 1. hasta el. 5. p. 678. 679.
Cosas que no se pueden sacar del Reyno o prouincia, y su pena, num. 5. hasta el. 16 p. 679. y siguientes.
Como se entiende la licencia que se da para sacar cosas, y si es visto darla por remitir los derechos Reales, nu. 17 p. 684.
Cosas que se prohiben meter en el Reyno, o pueblo de fuera del, y su pena, nu. 18. hasta el. 23 p. 684. y siguientes.
Si esta prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida cõ la que no lo es, o tiñendose, o tegiendose, nu. 22. p. 686.
Si son perdidos los nauios, carros, o bestias, y sus aparejos en que se sacan, o meten las cosas vedadas, nu. 24. p. 687.
Si donde no ay esta pena se puede poner arbitraria, nu. 25. p. 687.
Hasta que limite se han de sacar las cosas para incurrir en la pena, num. 26. pag. 688.
Prueua dello, y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es juez dello, nu. 27. p. 688.
Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y juez suyo, nu. 28. p. 689.
Si llenara parte de las penas el juez delegado que procede como tal, aũque sea ordinario, nu. 29. p. 689.
Si el vendedor esta obligado al saneamiento de la cosa vedada, num. 30. pag. 690.

## CAP. 7. Aduana, pag. 690.

Aduana derechos Reales, y aduanero que los cobra, quanto a su difinicion, n. 1. pag. 692.
En que parte han de estar, y pena no llenando las cosas por ella, nu. 2. 3. 4. pag. 692. 693.

Hasta

Hasta en que cantidad son los derechos, y a quien pertenecen, y como se han de pagar e imponer, nu. 5. 6. 7. p. 694.
Como los aduaneros han de dar quenta de las cosas que entraren en la aduana, y cobrar los derechos, y pena de su excesso, num. 8. pag. 695.
De los conciertos que los aduaneros hazen cō los mercaderes, por passar por su partido, y traslado que han de dar de sus libros y registros a los sucessores, nu. 9. p 696.
Como se han de pesar, y aforar las mercaderias para cobrar los derechos, y cobrarlos por el registro, aunque no vayan en el nauio, nu. 10. 11. p. 696. 697.
Si por ellos queda obligada la persona del que trae la cosa, y se puede vēder, y sacalla por el tanto, nu. 12. p. 697.
De quales a quales partes se deuen estos derechos, nu. 13. hasta el. 17. pa. 698. y siguientes.
De que cosas se deuen, o no estos derechos, num. 18. hasta el. 28. pag. 700 y siguientes.
Si son preferidos estos derechos a los acreedores en la cosa confiscada, y al juez y denunciador, nu. 20. p 701.
Si se deuen remitiendolos el cobrador, o de cosas, o de donde no se acostumbra a llevar, nu. 29 p. 704.
Si se deuen por los essentos dellos por priuilegios, y como se entienden nu. 30. 31. p. 705.
Si los deuen pagar los marineros, maestres, y mercaderes que sacaren, o consintieren sacar las cosas sin licencia, nu. 32. p. 705.
Porque tiempo se prescriuen contra los que los cobran, n. 33 p. 706.

## CAP. 8. Registro. pag. 706.

REgistro y su difinicion y efecto, y hasta quando se puede hazer, y manifestar, n. 1. 2 p. 707
Como se ha de hazer el registro, y pena no lo haziēdo, n 3. 10. p. 708. 710.
Las cosas que se deuen registrar, nu. 4. hasta el. 9. pag. 780. y siguientes.
Si despues de cerrado y entregado el registro se puede registrar en el nu. 11. p. 711.
Pena del que registra lo ageno por suyo, o lo suyo por ageno, num. 12. 13. pag. 711.
Si por la consignacion de la cosa que se haze a vno se le transfiere dominio, y es visto ser suyo, y la puede pedir, num. 14. p. 712.
Si el a quien se haze la consignacion de la cosa la puede pedir, y cobrar

en juyzio, y fuera del, num 15. pag. 712.
Si la naue en que se lleuan cosas fuera de registro es perdida, y el maestre las deue pagar al dueño, nu. 16. p. 713.
Si las personas que fueren en la naue se deuen assentar en el registro, n. 17. pag. 713.
Quantos registros ha de lleuar la naue, n. 18. p. 713.
Quien ha de tener el registro, y si le ha de mostrar, y quien ha de dár las fees del, y si hazen fee, y son executiuas, n. 19. p. 713.
Como se han de entregar las cosas por el registro, y satisfazerle, nu. 20. pag. 714.

## CAP. 9. Visita. pag. 714.

Visita de la naue, que es, y por quien se ha de hazer, y en que tiempo, y como, y de que cosas, y con que orden, num. 1. hasta el. 17 pag. 715. y siguientes.
Pena de los marineros, y aparejos que parecieren en la visita no yendo en la naue, nu. 5. p. 717.
Lo que se ha de hazer de lo que en la visita se sacare de la naue, nu. 7. 8. 9. 12 pag. 718 y siguientes
Como se ha de assentar en el registro lo que se saco, nu. 11. p. 718.
Pena boluiendose a meter lo que se saco despues de la visita, num. 13. p. 719.
Certificacion que se ha de traer de lo que se lleua en la naue, num. 14. pag. 19.
Seguridad que han de tener las guardas y ministros de justicia en entrar en los nauios a la visita, y de la resistencia que se les hiziere, nu. 18 19. pag. 721. 722.
Si se pueden abrir las caxas y fardos, para ver si ay cosas vedadas, y fuera de registro, nu 20. p. 722. 723.
Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas, nu. 21 p. 723.
Si al dueño dellas siendo confiscadas las puede tomar por el tanto, num. 22. pag 723.

## CAP. 10. Pena de comisso. pag. 724.

PEna de comisso que es, y si se pratica la pena de muerte sobre ello puesta, n. 1. 2 p. 725 726.

Si por

Si por las cosas ilicitas se pierden las licitas, nu.3.p.725.
Lo que viene o no en la confiscacion de las cosas vedadas y descaminadas, nu 4.pag.726.
Si se puede hazer por el precio y valor dellas, aunque no se hallen, nu. 5. pag.726.
Si se incurre en el comisso con ignorancia del dueño destas cosas, o maestre del nauio, carro, o bestia que las lleua, nu.6.7.p.727.728.
Si incurre en esta pena el dueño, o compañero ignorante de la saca, o descamino, nu.8.pag.728.
Remedio que tiene el dueño de la naue, carro, o bestia, o cosa, contra el que la saco, y ella nu.9.p.728.729.
Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas al fisco, num.10. pag.729.
Si el que haze dos, o mas vezes la saca, o descamino incurre en mas de vna pena, nu.11.p.730.
Quando muchas personas juntas en vna naue, o carro, o bestia lleuaren estas cosas, como se entienden, y la paga de la naue, carro, o bestia, nu.12.pag.730.
Pena de los complices en este delito, n.13.pag.731.
Si incurren en esta pena los forenses y estrangeros, y como se entienden ello, nu.14 p.731.
Si el clerigo sobre esto puede ser conuenido ante el juez seglar, y el puede quitarle la cosa, nu 15.p.731.
Si se incurre esta pena ipso iure, o no, nu.16.p.732.
Si es transmissible a los herederoi y tercero posseedor, n 17.18 p 732.
Quando y como se escusa desta pena, y quien, nu.19 hasta el.33.pag.733. y siguientes.
Si el milite, o soldado, o Iglesia o menor incurre en esta pena, o no, num. 34 35 pag.937.738.
Porque tiempo se prescribe esta pena, nu 36.pag.738

## CAP.11. Viaje. pag.739.

Viaje que es, y declaracion que el maestre ha de hazer del, y obligacion que tiene de traer recaudos dello, y pena mudandole, y si se le puede resistir, nu.1.p.740.
Lo que se ha de hazer auiendo discordia entre los dueños del nauio sobre el viaje, nu.2.3 pag.740.741.
Si las naues fabricadas en la Costa del Andaluzia pueden hazer viaje a

las Indias, num. 2. in fine, pag. 741.
Si pueden yr a las Indias vrcas, y nauios cascados para dar al tranes, nu. 3. pag 741.
En que tiempo se ha de hazer el viaje, y acabarle, y si se puede prorogar, nu. 4 pag. 741.
Si se le imputa el riesgo de la cosa que vno trae por la mar pudiendola traer por tierra, nu 5. p. 742.
Obligacion que tiene el maestre de recoger la gente en el viaje sin consentirlos blasfemar, jurar, ni jugar, nu. 6. p. 742.
Si puede lleuar negros en su seruicio boluiendolos, n. 6. in fin. p. 742.
Quando se dize ser el mismo, o diferente viaje, nu. 7. p. 742.
Si se puede apartar el maestre de la recta nauegacion, y entrar en otro puerto, y descargar en el, y pena en ello nu. 8. p. 743.
Lo que se ha de hazer en los nauios de arribada, n. 8. p. 743.
Si en el viaje se puede saltar en tierra, o echar batel a ella, y dexarle llegar a la naue, n. 9. p. 744.
Si se puede vender lo que se lleua en el viaje en Reynos estraños, num. 10 p. 744.
A que parte ha de yr lo que se lleuare de las Indias a España, y si se puede lleuar en nauio de auiso, n. 31 p. 745.
Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas q̃ se lleuare, n. 12. p. 745
Lo que se ha de hazer enfermando, o muriendo alguno en el viaje, num. 13 pag. 745.
Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar para guiar los nauegantes a entrar en el puerto, y pena sobre ello, y si se puede entrar de noche en el, nu. 14 p. 746.
Lo que se ha de hazer de las mercaderias que se pierden en el viaje, nu. 15. 16. 17. p. 746.
Si el maestre entrega a alguno de los cargadores la cantidad que cargo, y despues se pierde la naue con lo demas, si ha de boluerles su parte, y las de lo depositado, nu. 18. p. 748.

## CAP. 12. Daños. pag. 749.

DAños quanto a su difinicion, y en que casos esta obligado, o no el maestre de la naue, o barquero de la barca, y mesonero a pagar los que se causaren, y lo hurtado, n. 1. hasta el. 29 p. 751. y siguientes.
Si el juez y Virreyes, y Audiencias que sin causa detienen al maestre y naue en su viaje estan obligados a pagar el daño, y pena dello, n. 5 p. 753.

Quando

Quando se presume tener la nave necessidad de refaccion para lo tocante a la paga de los daños, nu.19 p.757.
Regla para saber el maestre en que caso esta obligado al daño, y si lo esta por culpa leuissima, nu.30.p.761.
Como se ha de prouar la culpa, o disculpa del maestre, nu.31 p.761.
Con quien, y como se ha de prouar el caso del naufragio, y daños, num. 32. hasta el.38.p.762.y siguientes.
Si es en eleccion del dueño de la cosa dañada recibirla o no, nu.38. pag. 764.765.
Porq̃ valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, n. 39.p.765.
Si se pueden cobrar los daños del maestre, y dueño de la nave, y el dueño del maestre y marineros, y si cumple con entregar la nave por ellos num.40 pag.766.

## CAP.13. Naufragio. pag.767.

NAufragio que es, nu.1 pag.768.
Si q̃mãdose vna nave se puede destruir la mas vezina, porq̃ no se q̃mẽ las demas, y si ellas hã de cõtribuir en la paga della, nu.2.3.p.768.
Si se ha de contribuir en lo que se da, o toma, porque no se confisque lo demas, ni se tome por perdido, n.3. in fine, p.769.
Como se ha de hazer y assentar la echazõ de las cosas a la mar, n.4 p.769
Como, y quando, y por quien se ha de hazer el aprecio y contribuciõ de lo q̃ se echa en la mar por tormenta, n.5. hasta el.9.p.770.y siguiẽtes.
Por quiẽ, y como se ha de hazer cõtribuciõ, o no de la nave y sus aparejos q̃ se perdierẽ, y cautela para no hazerlo, n.10. n.12.13.p.771.y sig.
Por quien y como se ha de hazer la contribucion, o no de lo que se descarga en barcos para eliuiar la nave de suerte que pueda entrar en el puerto, y lo que queda en ella perdiendose, o robandose, num.14.15. 16.pag.774.y siguientes.
Si la nave y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y pena tomandolo, nu.17.p.775.
Como se ha de repartir y pagar, y por quien lo q̃ se da de rescate de lo q̃ va en la nave a los corsarios que lo robaren, y de la nave, nu.18. p.775.
Quando los enemigos q̃ hazẽ presas por tierra y mar adquierẽ dominio dellas, y si siẽdoles quitadas se hã de boluer a los primeros dueños pagãdo los daños, o son de los q̃ se las quitarõ, n.19. hasta el.22.p.777.778.
Pena del que lleua armas, o pertrechos dellas a los enemigos, nu.21. in fine, pag.778.

Si el que llena sueldo tiene parte de gananeias de las pressas, y si le ha de pagar el daño, nu. 2. in fine, p. 780.
Si lo que se compra de los cossarios de lo que robaron es del comprador o de los primeros dueños, y el puede recuperar el precio dellos, n. 23. 24. p. 780.
A quien pertenece las presas que se hazen de los enemigos, y como se han de diuidir, y para ello vender, num. 25. p. 780.

## CAP. 14. Seguro. pag. 781.

SEguro, assegurador, y assegurado quales son, y que contrato es, y si es licito y ha lugar en el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 1. hasta el. 4 p. 783.
Si el assegurado con vn assegurador se puede assegurar con otro de que el primero sera abonado, nu. 5. p. 785.
Quales cosas se entienden ser asseguradas, o no, nu. 6. 7. 8. 11. 12. pag. 785. y siguientes.
Si vale el seguro de cosa que consiste en numero, peso, y medida sin expressar el numero, o cantidad della, nu. 9 p. 785.
Si se assegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y queda mas por assegurar en qual se entiende el seguro, n. 10. p. 786.
Si assegurandose las mercaderias de vno que tiene compañia con otro, o agenas, es visto assegurar la parte de lo otro, y assegurando las de otros la suya, nu. 13. 14. pag. 787.
Si el assegurador puede opponer al assegurado que lo que asseguro no era suyo, ni vale el seguro dello, y el hecho en cabeça de otro, nu. 15. 16. pag. 787. 788.
Si vno se assegura en las mercaderias que no tiene, o no son en la cantidad que dize puede cobrar la estimacion dello, y el assegurador el premio del seguro, nu. 17. 18. p. 788.
Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo assegurado, sabiendose, o no, y qual se presume, nu. 19. pag. 789.
Si se debe el premio del seguro no yendo lo assegurado en la naue por caso fortuito, o hecho del assegurado, n. 20. p. 789.
Desde quando, y hasta quando se corre el riesgo de lo assegurado, y por que viaje, y via se entiende el seguro, y si se entẽdera mudandole, o apartandose del, nu. 21. 22. p. 790.
Si corre el riesgo el assegurador si se passa de vna naue en otra las cosas asseguradas, o se descargare y boluieren a cargar, n. 23. p. 790.

Si el

Si el seguro se entiende de casos fortuytos y sucedidos por culpa del assegurado y maestre de la naue, y porque casos fortuytos, num 24.25. 26. p. 791. 792.
Si se entiende de lo que se toma por la justicia, o pueblo, o otras personas por fuerça y sin pagarlo, nu. 27. p. 792.
Si es a cargo del assegurador la paga de los daños y faltas, y de lo que se paga, y contribuye, nu. 28. p. 792.
Como se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, num. 29. pag. 793.
Si despues de perdido lo assegurado se hallare si queda libre el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado, n. 30. p. 793.

## CAP. 15. Apuestas, pag. 794.

APuestas, que son, y si valen, y si se pueden pedir y llenar, y en que manera se pueden hazer y determinar, nu. 1. 2. 3 p. 795.
Quando son licitas y validas, o no, nu 4. hasta el. 12. p. 795. y siguientes.
Si vale la apuesta hecha sobre que alguno sera eligido en alguna dignidad, estandolo ya, y eleccion del Summo Pontifice Pio. V. num. 6. pa. 796.
Si apostandose si vna muger parira hijo, o hija, y pariere hermafrodito quien ganara, y qual se presume ser, n. 10. p. 795.
Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, nu. 13. p. 798.
Si en las apuestas ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 14 pag. 798.
Si se puede rifar, y echar suertes, y jugar a otros juegos, y apostar a ellos nu. 15. pag. 799.
En que parte, y quando se acabo este libro, nu. 15. pag. 799.

FIN DE LA TABLA.

98638

BIBLIOTECA NACIONAL
T 2000
LIMA - PERU